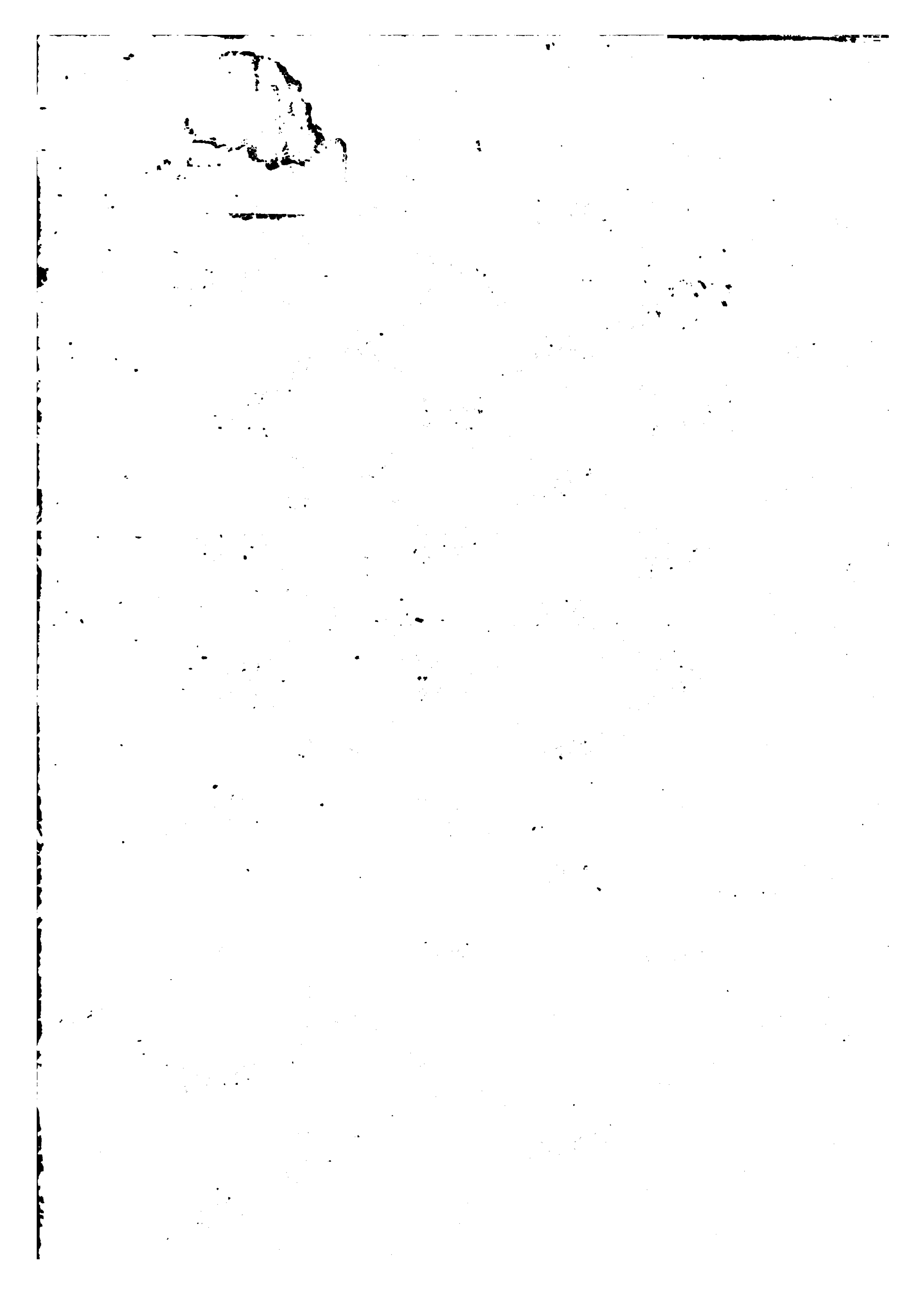


HISTORIA DE LA LEGISLACION

Y RECITACIONES

DEL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA,

por los Abogados

AMALIO MARICHALAR MARQUÉS DE MONTESA

Y

CAYETANO MANRIQUE.



TOMO I.

MADRID.

IMPRENTA NACIONAL.

1861.

HISTORIA DE LA LEGISLACION

Y

RECITACIONES DEL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA,

por los abogados

AMALIO MARICHALAR MARQUÉS DE MONTESA

Y

CAYETANO MANRIQUE.

TOMO I.



MADRID.

IMPRENTA NACIONAL.

1861.

DEDICATORIA.

A nadie con mas razon debemos dedicar un libro sobre la legislacion que al Poder legislativo.

El Marqués de Montesa. *Cayetano Manrique.*

INTRODUCCION.

Entre las muchas obras que de un siglo á esta parte han visto la luz pública relativas á legislacion, su historia y comentarios, observamos que sus autores mas se han ocupado de examinar, glosar y explicar las disposiciones escritas, que buscar su razon de ser y la oportunidad de la promulgacion. Otros escritores han tratado de la historia legal con suma profundidad y gran erudicion, pero dejando, á nuestro juicio, un vacío con el absoluto silencio de las razones que en cada época hicieron necesaria una legislacion dada. Resulta de este aislamiento y consideracion concreta, que leemos á veces en un mismo reinado leyes que parecen incoherentes con las que las preceden ó siguen, y cuyo espíritu y razon de texto no nos podemos explicar. No es tampoco extraño hallar visible contradiccion en leyes de una misma época, y que es imposible comprender á no conocer bien el estado de la nacion y las circunstancias que forzaron á los legisladores á formarlas. De aquí la oportunidad de escribir la historia para explicar las leyes y de tratar de estas para comprender la historia. El espíritu dominante de cada siglo, la marcha lenta pero segura de la civilizacion, la adopcion de principios que va marcando cada época y señalando con vigor el estado social de un país, hay que buscarlo en sus leyes, en los documentos oficiales

que rigen las asociaciones humanas, y que son, digámoslo así, el criterio de los períodos por que van pasando las naciones Pero tambien es innegable que no siendo otra cosa las buenas leyes que el resultado de las prácticas admitidas y la consignacion por escrito de las costumbres y necesidades de un país, representan casi siempre *à posteriori* el sistema civil, político y criminal de la nacion que las adopta. Es por lo tanto de absoluta necesidad el exámen coetáneo de las causas que han producido las leyes y el estado social formado por estas, trabajo importante y que podrá servir de base para otros mas graves y que consideramos de gran oportunidad.

Este es el objeto que nos hemos propuesto en la obra que tenemos el honor de ofrecer al público. No pretendemos haber escrito una historia social de España, tarea dificilísima, si no imposible, no hallándose compiladas sus disposiciones legales desde los tiempos conocidos, y superior á los esfuerzos de ningun particular; pero el ardor y cuidado con que hemos procurado ver y examinar cuantos documentos antiguos y modernos impresos ó manuscritos hemos podido haber á las manos, y la rigorosa clasificacion cronológica con que los mencionamos, puede facilitar á talentos eminentes lo de que nosotros no nos creemos capaces.

En dos secciones principales dividimos nuestra obra. Tratamos en la primera de la historia legal y procuramos armonizarla con los acontecimientos, trastornos y vicisitudes por que ha pasado nuestra patria desde los tiempos históricos. El carácter político de cada período ha influido de tal modo en nuestra existencia legal; la diferencia de orígen de nuestros dominadores; la civilizacion de unos y el atraso intelectual de otros; el paganismo, el arrianismo, el catolicismo, la reconquista, las varias peripecias en fin por que hemos pasado, constituyen épocas de diferente criterio legal. Códigos vigentes un siglo, anulados al siguiente; principios cardinales admitidos para formar el estado civ il de laspersonas, derribados á impulso del cristianismo; instituciones nuevas sucediendo á otras

decrépitas; todo procuramos presentarlo con la posible claridad y órden.

Dícese con razon que la historia es un arsenal inagotable para sostener todos los sistemas, y á ella acuden los que quieren autorizar sus opiniones con precedentes hasta gloriosos. Nosotros hemos huido de este escollo: presentamos cada época tal cual fué; no nos permitimos comentarios que pudieran desfigurarla, ni ocultamos nada de lo que en pro ó en contra de principios determinados hayamos podido encontrar. Escribimos la verdad histórica, no alegatos. Al que filosóficamente vaya desentrañando el espíritu cronológico de la legislacion, no le será difícil ver y conocer la marcha progresiva de la civilizacion, aunque en épocas determinadas parezca que el mundo y la sociedad retroceden. Los siglos son herederos de los siglos: la verdad descubierta en uno se propaga al siguiente y se afirma en los sucesivos: el error acreditado por preocupacion ó circunstancias especiales, se debilita y al fin cae en el descrédito, se abandona, se olvida, y al anunciarlo la historia, todos extrañan hubiese un tiempo que ocupase el puesto de la verdad. Hay sin embargo momentos en la vida de las naciones en que son necesarios los errores, y las malas leyes que se introducen durante estas crisis fueron buenas en su tiempo, tendian á un objeto dado, infinitamente mas beneficioso que el perjuicio transitorio que aquellas pudieran causar y que distaba mucho de ser irremediable.

Declámase generalmente mucho contra algunos principios indudablemente erróneos de nuestra legislacion, sin reflexionar que tuvieron en su tiempo cierta bondad relativa. Es preciso antes de juzgar ligeramente de un sistema ó mandato, considerar el conjunto de la sociedad á que se destinó, en sus relaciones con el estado político, civil, religioso, moral y hasta económico: solo entonces se puede apreciar con exactitud la oportunidad de una prescripcion legal, si hubo acierto en ellas y si el legislador se excedió ó no: solo así se puede conocer la sabiduría con que á una situacion especial se aplicó el re-

medio conveniente. Este cúmulo de datos, único guia infalible del que desee conocer fundamentalmente los cimientos de nuestras leyes, es el que procuramos presentar en la parte histórica de nuestra obra como preliminar al exámen del derecho. Una vez conocidas todas las vicisitudes ocurridas en nuestra patria; una vez apreciadas las circunstancias en que se formaron nuestros códigos; con los datos suficientes para el oportuno conocimiento de la legislacion que no está recopilada, con especialidad la de la edad media, fácilmente se comprenderá así el espíritu general que domina en la legislacion de cada época, como la razon de las leyes en particular, y la causa de las variaciones que gradualmente ha ido sufriendo un mismo principio legal.

En la segunda seccion examinamos filosóficamente el derecho constituido, cuidando de expresar los principios constituyentes de cada materia, ora provengan estos de los códigos y jurisconsultos romanos, ora de leyes patrias mas ó menos antiguas, ya de máximas canónicas en que tanto abundan nuestras Partidas, ya de circunstancias de actualidad, ó de los eternos principios de razon y justicia que han reunido los sufragios de los hombres entendidos.

El desarrollo de toda idea exige un método, y no es la parte menos importante de obras de este género, el sistema que debe seguirse, para que sin confusion ni aglomeramiento exista la verdadera ilacion en los acontecimientos, en las formas sociales producidas por estos, y en los progresos que el tiempo, el talento y las ideas van marcando á la humanidad. Despues de mucho reflexionar acerca de este punto, nos ha parecido mejor y preferible guardar el órden cronológico en la seccion histórico-legal, como el mas á propósito al conocimiento gradual de nuestros períodos legislativos. Hemos tenido presente en apoyo de este sistema, la necesidad de una cronología de todos los monarcas que han reinado en España, para saber las leyes y códigos que debemos á cada uno, poder juzgar de su capacidad, de la ciencia de su siglo, y del agra-

decimiento ó reprobacion que á la posteridad merecen bajo el aspecto legislativo. Adoptado este sistema, la division del órden cronológico está naturalmente marcada en esos largos períodos á que dan carácter especial, ora una conquista, ora una idea religiosa, ya el fraccionamiento del país ó su unidad política. Estos períodos en ninguna nacion de Europa son tan marcados como en España. Prescindiendo de los tiempos fabulosos, sobre los que no se puede fundar conjetura alguna, ni aun probable, en materia de legislacion, la primera época legal que se presenta, á excepcion de muy cortos datos anteriores, es la de la dominacion romana: sigue á esta la wisigóthica: rómpese este período con la invasion árabe y se fracciona por muchos siglos la Península; continúa el fraccionamiento hasta el XVI, y ya en él se logra, si no la antigua unidad de territorio, al menos la que hoy conocemos.

En cuatro períodos, pues, dividiremos la historia legal: período romano, wisigóthico, de la reconquista y moderno. Cada uno tiene su criterio particular, su espíritu especial, sus leyes, sus códigos, sus hombres, sus principios; todo difiere, todo se reforma de uno á otro; pero las variaciones que se observan en materias de legislacion son lentas, paulatinas, progresivas, sin violencia: la trasformacion es hija del tiempo, de las necesidades, de la fusion de propios y extraños; de la apremiante exigencia de extender el predominio católico y reconquistar la Península; de amalgamar y combinar los intereses de instituciones y principios antitéticos, llamándolos á la antigua unidad, interrumpida durante siglos por uno de aquellos acontecimientos frecuentísimos en la historia, pero que pasan con mayor ó menor rapidez.

Nada mas admitido que calificar de un modo uniforme el período de la dominacion romana, y sin embargo, durante ella la sociedad española pasó por fases muy distintas, reflejándose en nosotros las alternativas y diferentes situaciones políticas por que pasaron la república y el imperio. Abrimos este período con el indispensable preliminar de los tiem-

pos fabulosos, y la mencion de algunas leyes indígenas de que nos hablan los autores de la antigüedad, así griegos como romanos. Para comprender mejor el conjunto de la historia legal de España en los seis siglos que los romanos subyugaron la mayor parte del territorio, los cinco que tuvieron la Galicia y Lusitania, y los cuatro que dominaron la Cantabria, es preciso considerar las tres épocas desde la expulsion de los cartagineses en la segunda guerra púnica, hasta Augusto; desde este emperador á Constantino, y desde el protector del cristianismo hasta Honorio, que cedió la Península á los wisigodos.

La política de la república respecto á los pueblos que conquistaba era en extremo artificiosa y hábil. Consistia mas principalmente en evitar la unidad é identificacion de intereses entre los pueblos subyugados. Esta política fué tradicional en ella desde los primeros siglos. Interin sus armas no salieron de Italia, la unidad republicana se ciñó á Roma, Alba y algunas comarcas mas inmediatas: despues de la conquista de Sicilia reclamaron las ciudades de Italia los mismos derechos que Roma, derechos que no se les podian negar, porque contribuyendo con sus tropas y recursos al engrandecimiento de la República, justo era que gozasen de los mismos privilegios. Esta reclamacion produjo la guerra social, y despues de concluida y ganados los derechos, la verdadera república romana se compuso de todos los pueblos del Lacio, de Italia y de la Galia Togata. Las demas naciones conquistadas no componian parte del estado dominante; pero tampoco eran regidas por las mismas leyes. Al paso que la Grecia, honrando su ilustracion, conservó la autonomía, los reyes de Asia seguian gobernando sus reinos bajo el señorío y vasallaje de la República: en un país que antes habia formado cuerpo de nacion, los pueblos y ciudades estaban clasificados de distinta manera: el municipio romano se rodeaba de poblaciones stipendiarias: al lado de una colonia romana se alzaba otra latina ó itálica: en medio de un territorio que sufria el duro yugo del

vencedor, vegetaba y se engrandecia una ciudad aliada del Pueblo Romano: las naciones mismas que lograban de éste el título de socias, se fraccionaban, conservando unas poblaciones sus leyes y costumbres, y adoptando otras todas ó parte de las romanas, con lo cual adquirian la cualidad de *pueblos fundos*. No faltaban en Roma partidarios de la unidad de legislacion aun en tiempo de la república, y que deseaban se propagasen por todas partes las instituciones y leyes de la ciudad; pero esta tendencia de algunos políticos se ve fuertemente combatida por Ciceron, que asegura en una de sus oraciones no poderse expresar idea mas antipolítica que asegurar la conveniencia de que todos los pueblos fuesen *Fundos*.

España, mientras Roma fué república, se compuso casi exclusivamente de pueblos stipendiarios y de ciudades aliadas ó socias; pero con esa alianza ó sociedad que pone siempre al débil á disposicion del fuerte, y con las cláusulas irritantes y depresivas que los romanos introducian siempre en sus pactos de alianza. Despues de los últimos triunfos de Scipion el Numantino, la legislacion que se siguió en el territorio stipendiario nos es desconocida, porque no ha llegado hasta nosotros la *Fórmula* impuesta por el Senado; y en lo que la *Fórmula* no alcanzaba, regia el edicto pretorio que los gobernadores de la Ulterior y Citerior publicaban al entrar en funciones. Las ciudades aliadas y socias conservaban sus leyes y costumbres, que se diferenciaban segun las que observaban al tiempo de presentarse los romanos.

Algo se aclara la situacion despues de las victorias de César sobre los hijos de Pompeyo, y preponderante ya la influencia de un hombre sobre la de la república, encontramos en España, y sobre todo en la Bética, numerosas colonias formadas por este primer emperador, que disfrutaron el derecho correspondiente á su cualidad de romanas, latinas, itálicas é inmunes. No parece que Julio César dispensase el honor municipal á ninguna ciudad española. Estos privilegios municipales los concedia aun el Pueblo Romano en comicios por tribus

y nadie nos habla de semejante otorgamiento; pero lo que sí es cierto que el vencedor de Munda empezó á romper la unidad legal de los pueblos stipendiarios, favoreciendo con derechos coloniales á los que se mantuvieron fieles á sus armas y le prestaron auxilios.

La segunda época de la dominacion romana, que empieza en Augusto y damos concluida en Constantino, es ya mucho mas clara; y los autores latinos hablan de ella con mas latitud, se conservan algunos documentos y puede tratarse con mayor seguridad. Augusto vino á España á sujetar la Cantábria, libre aun despues de dos siglos de conquistada Andalucía; formó numerosas colonias é inauguró la concesion de honores municipales á varias ciudades. Se explica perfectamente. Este emperador usurpó muchas de las facultades legislativas de los comicios; quitó á estos todo conocimiento del gobierno de las provincias, y su sucesor Tiberio consumó la usurpacion aboliendo las juntas populares, y pasó hipócritamente al Senado todas las facultades y atribuciones del pueblo. Desde Tiberio no tuvieron ya importancia política los municipios en el imperio: los privilegios municipales se limitaron á las poblaciones, sin influencia alguna en la gobernacion general del Estado, en la legislacion, en el nombramiento de magistrados y en las apelaciones de ciertos delitos. Cayó en todo el imperio el *Jus civitatis*; abolido este derecho, importaba poco á los tiranos del mundo ensanchar el *Jus quiritium*, y este le ganaron entonces muchas ciudades de nuestra península. El fraccionamiento pues del sistema legal era cada vez mayor, y al paso que la generalidad de las poblaciones seguia en la triste condicion stipendiaria, iban saliendo de ella á medida que las circunstancias políticas de los dominadores lo permitian, aquellas que adhiriéndose al partido del vencedor se hacian acreedoras á sus gracias y distinciones.

Pero la condicion stipendiaria no podia durar siempre: una larga paz; la identificacion de las razas aborígenes con la romana; la igualdad de la tiranía, y el aniquilamiento de las primitivas

instituciones republicanas, que eran las que mas privilegios y matices dejaban subsistir entre vencedores y vencidos, aconsejaban á los emperadores la uniformidad en todas las partes del gran conjunto que componia el imperio; ante los hombres que se hacian adorar como dioses, no habia grandes ni pequeños, todos debian ser iguales, todos vasallos, todos esclavos. La tiranía tiende á la igualdad en la degradacion humana. Vespasiano abolió en España la condicion stipendiaria, é hizo general en ella el derecho latino: todos los pueblos que tenian mayores derechos los conservaron; pero los que como las colonias itálicas los tenian menores, le ganaron. Así al menos se deduce de Plinio, y así lo dicta la razon, porque si los stipendiarios, que eran los últimos en la gerarquía social, adquirieron el derecho latino por regla general, ¿cómo no le habian de ganar los colonos itálicos, cuya condicion era preferente á la stipendiaria, aunque inferior á la latina?

Una medida fiscal, que los sábios atribuyen á Caracalla, acabó de borrar todas las diferencias y categorías en los habitantes de la Península. Este emperador, para hacer subir la décima de las sucesiones, que el fisco cobraba de los ciudadanos romanos, declaró tales á todos los súbditos del imperio. No es la única vez que la codicia de los reyes mejora la suerte de los súbditos. Desde este decreto desaparece el municipio como base de privilegio, y las ciudades municipales, como las colonias romanas, quedan con las únicas ventajas que les proporcionan sus riquezas, su mayor poblacion, la residencia de las autoridades y el ser cabezas de distrito y conventos jurídicos.

La unidad se establece en todos los ramos del Gobierno. Desaparece la política fraccionadora de la república, conveniente cuando el soberano era el pueblo, pero depresiva para la autoridad imperial. Roma no es mas que Cádiz, Siracusa ó Athenas: ante el emperador no hay mas que ciudades pertenecientes al imperio y obedientes á sus mandatos. Allí donde se halla el emperador, allí está Roma: desde allí

parten leyes generales para todo el imperio, rescriptos particulares á una nacion, provincia ó ciudad, y cuando ni las leyes, ni los rescriptos bastan, suple la falta el arbitrario edicto del procónsul, vicario, pretor ó corrector que arregla la legislacion supletoria cual le cumple: bien, si el gobernador imperial es bueno; mal, si es malo.

Estado tan anormal en un pueblo civilizado debia desaparecer, por muy favorable que fuese á las veleidades del despotismo de los Césares, en el momento que subiese al trono un emperador medianamente ilustrado y decente. A España corresponde tan alto honor. Nuestro Adriano, conociendo las ventajas de una legislacion uniforme, y deseando acabar con los caprichos, injusticias y atrocidades de los gobernadores de provincia, mandó formar el Edicto Perpétuo, código general para todo el imperio, primero despues del de las XII Tablas y de mucha mas importancia política, no solo por aplicarse casi á todo el mundo entonces conocido, sino por su mayor ilustracion, por su gran filosofía y por haber sido una de las principales fuentes del Digesto. El Edicto Perpétuo, tal como ha podido reconstruirse, es el primer código conocido que ha tenido España, debido á un emperador natural de Itálica, junto á Sevilla; sin embargo, no conocemos de él una sola edicion española. La autoridad del Edicto fué inmensa, tiene entre los jurisconsultos apasionadísimos admiradores, y sirvió por muchos lustros de base de legislacion. Los emperadores posteriores hasta Constantino no formaron código alguno; daban sus leyes generales á todo el imperio ó particulares á cada provincia; pero la base era uniforme, y segun la feliz expresion de un orador de la antigüedad, «el orbe romano se regia como una sola casa.»

Constantino hizo grandes reformas en la legislacion del imperio, aboliendo infinitas sutilezas de las introducidas por los antiguos jurisconsultos. En su tiempo se llevaron á efecto las dos compilaciones Gregoriana y Hermogeniana, que aunque sin carácter oficial, comprenden las leyes que regian en su

tiempo, así en Roma como en España, Galia, &c., de modo que estas dos colecciones son tambien de gran interés para la historia y conocimiento del derecho. La sociedad, la legislacion y el estado moral del imperio sufrieron completa trasformacion durante el reinado de este emperador. Aficionóse Constantino al cristianismo, y aunque no abolió el paganismo favoreció á los cristianos, publicó decretos que les daban marcada superioridad sobre los paganos, y sus tres hijos, entre los que dividió el imperio, siguieron sus huellas, si bien Constantino II, á quien tocó la España, fué mucho mas tolerante con los paganos que sus otros dos hermanos. Así es que hasta el decreto de Theodosio del año 392 se puede decir que aunque hubiese en nuestro país muchos cristianos, y algunos hubiesen sellado con su sangre la creencia católica, la religion dominante era la pagana. Aun fué necesario otro decreto de Honorio en 399 dirigido al Proprefecto Macrobio para concluir el paganismo; pero las raíces de este se hallaban tan profundas, que todavía veremos tomar medidas siglos mas tarde en los Concilios de Toledo contra los idólatras y paganos.

En cuanto á legislacion, el emperador Constantino I abre una nueva época, porque sus constituciones y las de los emperadores que le sucedieron hasta Theodosio, emperador de Oriente, rigieron el imperio y formaron una nueva jurisprudencia recopilada en el código que de Theodosio se llamó Theodosiano. Se debe sin embargo advertir, que no creemos estuviesen vigentes en España las 3,400 leyes de que constaba el verdadero código Theodosiano. Los jurisconsultos de este emperador recopilaron en el siglo V todas las constituciones de sus antecesores desde Constantino, pero incluyeron así las de los que rigieron el imperio de Oriente como las de los que reinaron en Occidente, y aunque algunos reunieron ambos imperios, es dudoso si en estos casos las leyes de uno rigieron en el otro. Mas adelante veremos que los wisigodos formaron un código para la poblacion romana de su imperio, y que tomaron del Theodosiano la principal base, observán-

dose que en las 411 disposiciones que de este trasladaron al suyo, las hay indistintamente de todos los emperadores.

Dicho se está que formada á mediados del siglo VI la jurisprudencia Justinianea, no tuvo fuerza alguna en España, aunque el Digesto comprenda leyes tomadas de los libros de los jurisconsultos romanos vigentes en nuestro país, por haber sido incluidas en el código de Alarico, tales como las instituciones de Gayo, los libros de Paulo y algun fragmento de Papiniano. Concluimos este primer período de nuestra historia legal con una coleccion de fórmulas escogidas, así en el Derecho Romano, como en los escritores mas acreditados de la antigüedad, relativas al sistema de legislar de nuestros dominadores, y á las usadas con mas frecuencia en las Basilicas, tanto para la gestion y despacho de los negocios judiciales como para la sustanciacion.

La invasion wisigóthica del siglo V no causó por de pronto en España variacion en las leyes romanas, puesto que siendo máxima general de todos los invasores del imperio de Occidente respetar las costumbres y legislacion de los pueblos invadidos, mayor razon nos asistia á nosotros cuyo territorio se cedia á los wisigodos por el emperador Honorio para alejarlos de Italia. Vivimos pues con el derecho que nos habian dado como á provincia romana los emperadores, y los wisigodos por su parte seguian los usos, prácticas y costumbres de sus antepasados, pero segun todas las probabilidades, sin derecho escrito. Ocupados en pacificar el país y en expulsar de él á los vándalos, alanos, suevos y demas gentes que antes de ellos habian invadido la Península, los primeros reyes godos nada hicieron para organizar el país y amalgamar los dos elementos que debian componer la nueva sociedad, que tenian que vivir juntos y formar en lo sucesivo un todo uniforme.

Asegurada ya la posesion de España por Eurico, pensó en dar leyes al pueblo godo, y aunque segun las mas fundadas conjeturas, pertenecen á este rey algunas de las contenidas en el código wisigodo que conocemos, la sana crítica aconse-

ja que la legislacion de Eurico debió ser mas abundante que la que en la referida compilacion se le atribuye, porque no basta la conocida para las necesidades mas apremiantes de una sociedad naciente, ni para armonizar los intereses de godos y romanos, y arreglar las exigencias mas triviales de vida relativa que imperiosamente exigia la coexistencia de dos pueblos distintos en antecedentes, tradiciones, costumbres y principios sociales. Así es que nos parece errónea la idea de que este primer legislador wisigodo formase únicamente leyes para el pueblo extraño, porque hasta su tiempo no existia ninguna que combinase las relaciones entre godos y romanos, y claro es que debian ser numerosas, cuando vivian juntos, y se vislumbra ya en este rey el pensamiento de comenzar la fusion de ambos pueblos, idea que no podia menos de ocurrir a cualquier gobernante por gran rudeza que se le supusiese. Las leyes al menos de policía general, tranquilidad pública y respeto á los nuevos dominadores que con la nota de *antiguas* leemos en el Fuero Juzgo, deben considerarse como comunes á las dos clases de gentes que entonces componian la sociedad española.

El inmenso cúmulo de leyes romanas que formaba la jurisprudencia de los vencidos, el deseo de simplificar el derecho, y la necesidad de modificar los elementos políticos que constituian el antiguo gobierno, adoptando los que debian fundar el nuevo, obligaron al rey Alarico á mandar componer un código que sirviese de regla para la poblacion romana del imperio. Los jurisconsultos godos consultaron toda la jurisprudencia romana, eligieron de ella lo que creyeron mas conveniente al estado de aquella sociedad, y formaron la compilacion vulgarmente conocida con el nombre de Breviario de Aniano, desde que en el siglo VII se descubrió el códice de la catedral de Wuzburtgo. Ocuparon naturalmente el primer lugar en el código Alariciano las constituciones de los últimos emperadores que formaban el código Theodosiano, pero solo aceptaron de este la octava parte de sus leyes; y lo que po—

dia faltar para las necesidades judiciales y civiles, lo suplieron con fragmentos de los códigos Gregoriano y Hermogeniano, algunas Novelas, las instituciones de Gayo y las sentencias de Paulo. Trasladaron fielmente al Breviario los Alaricianos los textos de las leyes; pero á excepcion de las instituciones de Gayo, que no se atrevieron sin duda á interpretar, pusieron notas en muchas de las demas leyes que insertaron. Estas notas eran las que tenian fuerza legal, pero forzoso es reconocer que rara vez alteran, ni el sentido ni la prescripcion de la ley. Casi todas tienen por objeto explicar la parte confusa del mandato legal, glosarle y ponerle al alcance del mayor número posible de inteligencias, porque ya no se hallaban estas en situacion de comprender muchas sentencias casi formularias de los antiguos jurisconsultos romanos, que se producian á veces de un modo sibilítico y enigmático muy inteligible entre ellos, pero perfectamente desconocido para los demas. Años mas tarde tropezó Justiniano con los mismos inconvenientes, y prohibió en sus códigos el uso de cifras, notas, siglos, &c., que pudieren oscurecer los textos.

La idea que dominó para la formacion del Breviario ha sido diversamente apreciada por los jurisconsultos y escritores que han tratado de este punto. Quién supone que Alarico intentó que los godos se fuesen acostumbrando á las leyes romanas; y quién asegura que los jurisconsultos godos trataron de engañar á los romanos dándoles leyes romanas con interpretaciones góthicas para hacer menos violenta la transicion á los principios de los invasores. No comprendemos cómo se pueden aceptar ideas tan diversas, y que á nuestro juicio son igualmente inexactas. La intencion de Alarico, segun los datos que proporciona su misma obra, está clara y evidente: el pensamiento del rey aparece mas de carácter político que de otro género. La esclavitud á que el despotismo imperial habia sujetado á las diferentes clases de ingenuos en que estaba dividida la sociedad romana en el siglo IV, y las grandes prerogativas de la senatorial, no estaban en armonía con los prin-

cipios de libertad é independencia individual que traian los invasores; así es que estos, en la reforma de las leyes Theodosianas que arreglaban el estado social y las gerarquías, restringieron las facultades y preeminencias senatoriales, y ensancharon las de los curiales, posesores y plebe. Descentralizaron muchas de las atribuciones judiciales de las autoridades del gobierno, traspasándolas á las municipalidades que representaban con mas latitud que anteriormente á la clase popular; y abolieron todo cuanto sostenia entre los antiguos habitantes el espíritu de degradacion, inmoralidad y corrupcion que tanto procuraban fomentar los emperadores para tener vasallos humildes, sin sombra de dignidad ni energía. La diferencia entre el catolicismo profesado por los romanos y el arrianismo de los godos, debia tambien causar alteraciones en las leyes religiosas del código Theodosiano, en aquellas al menos en que se condenaba la heregía de Arrio, y aunque no se condenase la creencia católica, se hacia caso omiso de la arriana. Rehabilitar á sus propios ojos la poblacion romana, ganar partidarios en las clases inferiores de la antigua sociedad, y alejar de la poblacion goda los peligros de la corrupcion y degradacion moral; tales nos parece fueron las razones que animaron al monarca para la formacion de su código, y que se demuestran visiblemente sin mas que comparar las leyes que en él omitió del Theodosiano y las interpretaciones que varian las disposiciones de las leyes que admitió.

La idea de la fusion de ambos pueblos ganaba mucho con el paso preliminar de mejorar la condicion de la mayoría de los antiguos habitantes, haciéndoles conocer las ventajas de la dominacion goda sobre la imperial, y atrayéndose clases enteras, numerosas, ricas y de gran influencia, como la de los comerciantes, relegada por las leyes Theodosianas entre la plebe y confundida con los artesanos y marineros. Pero la identificacion de los dos pueblos y la absoluta unidad nacional era imposible, ínterin no desapareciesen las ideas heréticas del arrianismo, y solo despues de la conversion de

Recaredo pudo pensarse sériamente en acabarla de llevar á efecto.

La obra de Alarico fué de inmensa autoridad, porque no solo rigió en el imperio góthico hasta la abolicion de las leyes romanas, sino que la adoptaron los Francos y otras naciones invasoras, para la poblacion romana de los estados invadidos, si bien algunas añadieron otras compilaciones, como el libro de las Respuestas de Papiniano que al Breviario agregaron los borgoñones. De aquí provienen las alteraciones y diferencias que se observan en los códices que se han encontrado, y que como no son idénticos, han dado lugar á reñidas polémicas acerca de las partes constitutivas del verdadero código Alariciano. Nosotros seguimos sobre este punto la opinion mas autorizada, y que se funda en la concordancia de los códices hallados en la Galia góthica, y en las poblaciones y monasterios mas próximos á los dominios godos, prescindiendo de las ediciones hechas por los códices francos y borgoñones, que á nuestro juicio no son tan auténticos.

De toda la legislacion wisigóthica destinada á los godos, solo ha llegado á la posteridad el código generalmente conocido por Fuero Juzgo, pues aunque se tienen noticias de haberse promulgado algunas otras leyes, solo es con referencia á los historiadores, ignorándose los textos. Este código pasó por varias reformas, de modo que el rey que á su vez lo adicionaba, mutilaba aquellas leyes de sus antecesores que, ó no estaban en uso ó se oponian á las nuevas costumbres de los habitantes, ó que habian sido dictadas por circunstancias especiales y que no tenian razon de existencia cesando estas. Sin embargo, bastan las leyes contenidas en el Juzgo para calificar la marcha de la civilizacion góthica, pues los períodos de transicion están muy marcados. Así se observa diferente tendencia entre las leyes de Eurico y Leovigildo, que en los códices latinos llevan el epígrafe de *antiguas*, y las de Sisnando que tuvo por consejero á San Isidoro. Las de los dos primeros versan sobre las materias mas esenciales á la prosperidad es-

pecial del pueblo godo, considerando esta prosperidad bajo el aspecto de la riqueza territorial, pecuaria y siervos colonos; y en cuanto á las penas, se leen disposiciones atroces muy conformes al espíritu de las costumbres y tradiciones de la raza scythica y al criterio duro, exagerado y cruel de legisladores arrianos, con todos los resabios y malas máximas de la civilizacion antigua destruida por el cristianismo católico. Por el contrario, las de Sisnando, que pueden conocerse en los códices latinos por no tener epígrafe alguno y sí solo el extracto de la ley en el encabezamiento, están impregnadas de tal justicia, de máximas tan saludables, de verdades tan eternas, que pareceria un milagro los adelantos que esta nacion logró en los pocos años que separan á Leovigildo de Sisnando, si no supiéramos que en este intervalo quedó abolido el arrianismo, con la conversion de Recaredo, y que fué un santo quien inspiró al rey máximas tan evangélicas. Los principios cardinales del catolicismo inspiraron á San Isidoro sus leyes: aplicó á las prescripciones humanas los preceptos divinos, ¿cómo no habia de ser notable la diferencia con Eurico y Leovigildo? Traslademos la equidad evangélica á la legislacion civil y tendremos un código perfecto.

Despues de estos tres reyes legisladores aparecen Chindasvinto y Recesvinto, cuyas leyes pertenecen á una misma época, y que pueden considerarse como los principales compiladores del código wisigodo. No se trata ya en su tiempo de reducir á escrito el derecho consuetudinario de la raza goda; tampoco de asentar las máximas de equidad y justicia que deben servir de norma á toda legislacion, sino precisar detalladamente los verdaderos principios en que debe descansar un edificio social ideado por sus antecesores, asegurado por las armas y consentido material y moralmente por los primitivos habitantes. Tocó al último de estos dos monarcas borrar completamente las diferencias entre godos y romanos verificando la anhelada fusion, y como cima de la obra permitió los matrimonios entre los dos pueblos, legitimando los

hechos anteriormente y la prole, dando á todos iguales derechos, pero respetando los hechos consumados en la conquista. Al efecto abolió la ley romana de los antiguos españoles y prohibió se alegasen en los tribunales otras que las godas. Caducó, pues, el Breviario de Alarico. Sin embargo, hay que reconocer que muchas de las leyes de Chindasvinto y Recesvinto están calcadas en principios romanos, y por consiguiente la transicion ni fué violenta ni hirió intereses legítimos. De la historia no aparece la menor queja ni reclamacion, ni tampoco se deduce de las actas de los concilios, donde indudablemente se reflejara el disgusto: prueba evidente de que la revolucion moral estaba hecha, y que Recesvinto solo tiene el no pequeño mérito de haber aprovechado la oportunidad de consumar la revolucion. Aunque la poblacion romana hubiese padecido por la reforma alguna contrariedad, ¿qué ventajas tan inmensas no conseguia en compensacion, ganando los mismos derechos, prerogativas é inmunidades que la raza privilegiada? Es preciso haber sufrido la condicion de pueblo invadido para apreciar la conducta de los wisigodos. Otra observacion importante y que redunda en favor de estos es, que ellos fueron los primeros que pudieron prescindir de las leyes romanas, en la comarca del imperio occidental que ocuparon, al paso que las naciones setentrionales que invadieron las Galias, la Italia y la Hungría, dejaron aun por muchos años la ley romana á los antiguos habitantes. Este hecho habla muy alto en honor de la mayor civilizacion, mejor política y capacidad de la nacion goda.

Sisebuto, Wamba, Ervigio, Egica y aun Witiza añadieron algunas leyes al Fuero, pero que no imprimen carácter especial á su época, pues en la mayor parte aparecen como leyes de circunstancias, ya por una sublevacion militar, ya por arbitraria persecucion á la raza judáica, ya en fin por asegurar una usurpacion inícua. No se puede pues considerar á estos reyes como legisladores.

Con su parte de nomo-cánones contribuyeron tambien los

concilios celebrados en Toledo á la compilacion del código wisigodo. Estas reuniones, que en algunos reinados tuvieron gran importancia, sirvieron de mucho para adelantar la civilizacion góthica: disposiciones conciliares veremos en el curso de nuestra historia que honrarian á siglos mas adelantados. Nos ocuparemos tambien largamente de la reñida cuestion, si deben ó no considerarse como reunion de córtes los Concilios Toledanos, y fijaremos su verdadero carácter con vista de los datos mas importantes. Examinaremos si la influencia teocrática fué ó no útil en aquellos tiempos al desarrollo de los progresos de la humanidad y si sustituyó con ventaja á la influencia palatina.

Los tres siglos que próximamente duró la monarquía wisigóthica son muy conocidos, así por los monumentos legales que de esta época se conservan, como por los escritores religiosos y profanos que la han descrito y actas conciliares; mas aunque los hechos, reinados, concilios y leyes se conozcan, han sido generalmente mal apreciados. Ciñéndonos al objeto que nos proponemos, que es el de la legislacion, nada mas admitido y corriente que atribuir á las leyes godas, máximas, principios y fundamentos germánicos. Esta creencia casi universal proviene de la opinion adoptada por los escritores extranjeros, principalmente franceses, que sin hacer la oportuna distincion entre la raza goda y la raza germánica, han supuesto que las dos tenian el mismo orígen y han aplicado al imperio góthico los mismos principios que al suyo franco, de orígen exclusivamente germánico. Tomando por base de sus razonamientos la unidad romana de las Galias, España é Inglaterra, que compusieron el imperio de Constantino II, continúan la idea de unidad despues de la invasion, suponiendo á todos los invasores oriundos del Setentrion; de manera que admitiendo con exactitud igualdad en los pueblos invadidos, admiten inexactamente igualdad en los invasores. Así es que para juzgar de las costumbres, máximas, principios y tradiciones de los godos, todos echan mano de Tácito, que descri-

bió admirablemente las costumbres de los germanos, sin reflexionar que la familia goda ni es raza scandínava, ni tiene nada de comun con las naciones que del Norte cayeron sobre el imperio de Occidente; que su orígen es asiático; que provienen de la gran raza scythica, y que el mismo Tácito advierte que solo los germanos eran de orígen indígena sin mezcla de las demas naciones advenedizas y que momentáneamente se establecieron en la Germania (1).

Un texto de Jornandés, obispo de Rávena, historiador del sigloVI, es la causa de este error, que ha extraviado á los escritores del siglo último y á talentos de la talla de Montesquieu, entre los extranjeros, y de D. Ignacio de Luzan entre los nacionales. El obispo asegura que los godos salieron de la Scandinavia, y que despues de establecidos en las fronteras del imperio romano le invadieron á fines del siglo IV, y aceptaron la España que les cedió el emperador Honorio. Sin mas exámen, y equiparando la gente goda á las razas celta y germánica, se han aplicado á aquella los principios característicos de estas, y se ha formado un raciocinio que sería exacto si lo fuesen las premisas que se suponen, pero que es erróneo y cae por su base en el momento que se demuestra la falsedad de los documentos en que se apoya. En nuestra historia tratamos extensamente de este punto, pero la cuestion es de tal importancia, que no podemos prescindir de decir algo en este sitio.

Es irrefutable é inconcuso que los pueblos de igual orígen, y pertenecientes á una misma raza, conservan iguales ó muy parecidas instituciones, al menos en aquellas bases principales de su existencia social. Las tradiciones no se borran completamente, y ora se consignen por escrito en compilaciones legales, ora se conserven de generacion en generacion como derecho consuetudinario, siempre aparece la primitiva tendencia

(1) Ipsos germanos indigenas crediderim, minimeque aliarum gentium adventibus et hospitiis mixtos.—De mor. German, cap. II.

como fundamento constitutivo de la raza que la adopta. Conforme á esta máxima cierta é innegable, no pueden presentarse pruebas mas terminantes de la identidad ó heterogeneidad de dos familias ó naciones, que sus costumbres, tradiciones, usos y leyes: si estas se parecen, ó por lo menos convienen en cierta analogía, si en ellas se descubre la misma tendencia política, civil, religiosa ó social, se puede asegurar que las dos familias tienen un mismo orígen, que pertenecen á una misma raza, que en sus disposiciones se han propuesto el mismo criterio: pero si en nada convienen, si la tendencia es diferente, si en nada se parecen sus tradiciones, costumbres y leyes, ¿cómo decir que tienen el mismo orígen? Si las leyes godas que conocemos no sancionan ningun principio germánico de aquellos que imprimen carácter á una gran raza, ¿cómo suponer que en España se introdujeron principios germánicos con la invasion del siglo V?

No se puede desconocer que el derecho hereditario es en toda asociacion humana uno de los mas clásicos, y en que se refleja la tendencia que ha dominado en cada una. Pues en principio tan capital el sistema germánico está en absoluta contradiccion con el sistema góthico: en todas las naciones de la gran raza germánica, domina la idea de la exclusion de las hembras en las sucesiones, prefiriendo á los varones. En unas la exclusion es absoluta; en otras suceden á falta de pariente varon de cualquier grado; las hay en que la hembra es llamada á suceder no habiendo parientes varones dentro del quinto grado; y las que mas favorecen al bello sexo, aun ponen limitaciones y prohibiciones, cuando solo existen hijas, en la sucesion de la tierra de abolengo, si la hija casa con hombre que no sea su coigual. Contra este principio mas ó menos absoluto de los francos salios, francos ripuarios, turingios, angles, werinenses y demas naciones setentrionales, se encuentran en el código wisigodo las leyes de sucesion, equiparando absolutamente á los varones y las hembras, siguiendo á Justiniano: la herencia paterna se divide en tantas porciones

iguales cuantos son los hijos y las hijas, sin preferencia á ninguno; y si no hay hijos, toda la herencia pasa á las hijas ó hija con absoluta exclusion de los tios y demas parientes varones. ¿Dónde está aquí el principio germánico? En apoyo de nuestra opinion viene una coincidencia notabilísima. Las únicas leyes que convienen con las wisigóthicas igualando á los dos sexos en las sucesiones, son las de los napolitanos y sicilianos, que les fueron dadas por los lombardos. Sabido es que estos ocuparon la Italia y Sicilia, despues de haber salido de estas comarcas los ostrogodos, oriundos como los wisigodos de la gran familia goda. En el tiempo que estos ocuparon las referidas comarcas antes de pasar á Africa, debió quedar tan arraigado en los habitantes el principio de igualdad en las sucesiones, que los lombardos, que pasan en la historia por los hombres mas sábios de su tiempo, debieron respetar esta tradicion en las leyes que escribieron para los dominios ocupados antes por aquella rama de la familia goda. Aun hicieron mas: le adoptaron para sí, por no chocar sin duda con las ideas admitidas en el país, y le exageraron hasta habilitar á la hembra de mejor grado en la sucesion de los feudos, institucion puramente militar en su orígen, con perjuicio del varon de grado mas lejano (1). Se ve pues que sobre este punto no hay la menor homogeneidad entre el principio germánico y el góthico.

En otro de los puntos mas esenciales de toda sociedad constituida y que mas se presta á la tradicion, que es el relativo á las liberalidades del marido á la mujer, no encontramos igualdad entre las costumbres y leyes góthicas con los principios germánicos. Vemos sí en las primeras la obligacion de donar *ante nuptias* el novio noble á la novia noble, pero no vemos la menor analogía entre esta donacion y la que los alemanes y borgoñones entendian por *Morgengab*, ó dote nece-

(1) Ley única, tít. XXIII, lib. III de las leyes de los napolitanos y sicilianos.

saria de la viuda, aunque nada hubiese aportado; ni vestigio alguno del juramento ó NASTAÏD aleman, con el que la viuda ganaba doce sueldos de oro en todo caso, contra la herencia del marido difunto. Nada que se parezca á este principio se encuentra en el código wisigodo.

Pocas naciones han respetado mas que los godos la memoria de los difuntos; pocas castigaban con mas rigor los delitos de liviandad, y nadie disimuló menos que ellos la repugnancia que les causaban los actos que, aunque lícitos, podian interpretarse como signos de incontinencia. Sin embargo, en ninguna de sus leyes se impone multa al que se casare con una viuda, siendo principio germánico que en este caso el segundo marido pagase á los hijos ó parientes mas próximos del primero tres sueldos y un denario por la invasion de su tálamo: esta multa, á que llamaban *Reippus*, está consignada en las leyes de los francos.

Si de los principios mas esenciales del derecho civil se pasa al criminal, encontramos que por sistema germánico se componia hasta el asesinato de un duque, y que pagada la composicion, la ley protegia al matador; pues en las leyes mas antiguas de los wisigodos, en las atribuidas á Eurico, se castiga con pena capital no ya el asesinato de un duque ó agilolfingo, sino el simple homicidio cometido por siervo ó ingénuo. Se componen sí los golpes y heridas, pero el homicidio no. Entre los germanos, segun Tácito, solo se castigaba con pena capital la traicion y la cobardía. Todos los demas crímenes se componian (1). La ley de proteccion era necesaria: nada referente al *Fredum* germánico se lee en el código wisigodo.

Otra de las esencialísimas diferencias que separan á los wisigodos de las demas naciones invasoras del imperio romano, es la prueba de batalla ó sea juicio de Dios, de la que no

(1) Nec implacabiles durant: luitur enim etiam homicidium certo armentorum ac pecorum número, recipitque satisfactionem universa domus.= De mor. German.

se encuentra un solo vestigio en su historia y legislacion, admitiéndola en casos mas ó menos frecuentes; los borgoñones (1); alemanes (2); bávaros (3); francos ripuarios (4); angles, werinenses y turingios (5); dinamarqueses (6); frisones (7); francos salios (8), y sajones (9). No desconocemos que desde la reconquista se introdujo en España el juicio de batalla, leyéndose ya disposiciones en el fuero de Sobrarve que arreglan las formalidades, y que dan lugar á creer vino la costumbre por el Pirineo oriental, originando mas tarde el riepto castellano; pero lo cierto es que durante la monarquía wisigóthica, esa prueba, símbolo de la violencia, rudeza, ignorancia y fanatismo germánico, no fué conocida en España.

Bastan estas indicaciones sobre materias tan esenciales para demostrar el anti-germanismo de la primitiva legislacion goda. El desden con que suele mirarse cuanto se ha hecho y hace en nuestro país: la aficion á los autores extranjeros, que generalmente saben muy poco de nuestras cosas, tarea por otra parte un tanto difícil para ellos, y que solo conocen superficialmente nuestra historia, tradiciones, costumbres y leyes, han introducido errores trascendentales, y uno de ellos es el que nos ocupa. A los germanistas extranjeros siguen los germanistas españoles; se forma una opinion ficticia y frívola, y á lo mejor, desconociendo todos nuestros antecedentes, se dictan medidas que están en flagrante contradiccion con estos.

No negaremos que algunos principios germánicos hayan logrado sobreponerse á los góthicos en localidades determina-

(1) Tít. 45.
(2) Tít. 84 y 89.
(3) Tít. 2, §. 12.=Tít. 3, §. 28.=Tít. 8, §. 2.
(4) Tít. 32, §. 4.=Tít. 59, §. 4.=Tít. 67, §. 5.
(5) Tít. 1. De homicidio.
(6) Saxon el gramático.=Hist. Daniæ, lib. 5. De rege Fronthone. 3.
(7) Tít. 11, §. 3.=Tít. 14, §. 4.
(8) Capitulares de Carlomagno, lib. 3, Capitular 46.
(9) Speculum Saxonicum, lib. 1, cap. 63.

das, pero generalmente en todo el país, serán muy pocos ó ninguno. De todos modos, y esta es la tésis que nos hemos propuesto sostener, defendemos que las leyes góthicas no los comprenden, y que su introduccion ha sido posterior á la caida del imperio wisigodo.

En efecto, nadie desconoce que el principio hereditario de Cataluña, en que el varon primogénito exhereda á todos sus hermanos, es esencialmente germánico; pero este mismo hecho viene en apoyo de nuestra opinion. En Cataluña, como en el resto de España, regian las leyes godas antes de la invasion árabe: en la comun desgracia, aquel condado se entregó en feudo á los Reyes francos, de raza germánica, y como feudo de aquella corona continuó hasta Vifredo el Velloso: el principio hereditario germánico se introdujo entonces, y echó tales raíces, que aun continúa.

Mas que el derecho catalan de primogenitura se extendió por España el otro principio germánico de troncalidad, ó sea «tornar raíz á raíz;» pero éste como aquel tuvo orígen en tiempo de la reconquista, y aunque bastante limitado al principio en su aplicacion, le vemos ensanchado á medida que se arraiga. En el antiguo fuero de Sobrarve, que se considera como ley general primitiva de los reinos de Aragon y Navarra, el derecho de troncalidad se reconoce en el caso de que los huérfanos de padre, menores de catorce años los varones y de doce las hembras, muriesen dentro de esta edad; los bienes raíces deberian volver al tronco y no heredarlos la madre (1). Tambien se aplicaba á la heredad donada por causa de matrimonio si el donatario moria sin hijos (2). Pero estos dos únicos casos que se hallan en las leyes primitivas de aquellos dos reinos, los vemos andando el tiempo notablemente propagados á otros muchos mas frecuentes, en códigos posteriores, pues en el Fuero general navarro se aplica á las sucesiones *ab intestato*

(1) Ley XXIX.
(2) Ley 267.

cuando uno de los cónyuges muere sin hijos (1); y en Aragon hay troncalidad aun mas exagerada que en Navarra. En algunos cuadernos forales castellanos se lee este mismo principio (2). La explicacion nos parece muy sencilla. Cuando empezó la reconquista vinieron de vez en cuando algunos jefes extranjeros con fuerzas auxiliares para contribuir al fin deseado, y muchos se establecieron en España despues de guerrear contra los moros. El barrio de San Cernin en Pamplona se compuso de francos: muchos de los pobladores de Logroño, Estella y otros puntos pertenecian á esta raza: en el mismo Toledo se dió el fuero Franco por Alonso VI á los francos que le acompañaron á la conquista: Don Nuño Belquides, fundador de Búrgos, el conde Don Ramon, primer marido de la reina Doña Urraca, extranjeros fueron: ¿qué extraño es que algunos principios germánicos se aclimatasen en las comarcas que sirvieron de residencia á las colonias extranjeras? Pero estas son excepciones hijas de las circunstancias especiales en que se vió España en los siglos inmediatamente posteriores al VIII, pero de ningun modo normales en la legislacion wisigóthica.

Cerramos este segundo período con la coleccion de fórmulas notariales wisigóthico-romanas, reunidas, segun todas las apariencias, por Pelayo, obispo de Oviedo, en el siglo XII. Las explicamos hasta donde nuestros conocimientos lo han permitido, sin lisonjearnos de haberlo conseguido satisfactoriamente, porque las hay de gran dificultad.

Nuestra tercera época histórica empieza en la invasion del siglo VIII y concluye en el reinado de Enrique IV, dejando el de los Reyes Católicos como principio de la época moderna. Este tercer período de siete siglos presenta un carácter completamente distinto de los dos anteriores. Desaparece durante él la antigua unidad romana y goda; surgen reinos y conda-

(1) Lib. II, tít. IV, cap. 16 y 21.
(2) Fueros de Guadalajara, Almoguera, Molina, &c.

dos diferentes; cada uno se forma sus leyes; adopta principios é instituciones distintas, y solo despues de una larga y tenaz lucha se reconstituye en gran parte la antigua Monarquía. Para evitar confusion, tratamos separadamente de Leon y Castilla, Navarra, Aragon y Cataluña.

Seguimos el órden cronológico de reinados, y despues que las coronas de Castilla y Leon se unieron definitivamente en San Fernando, adoptamos el método de hacer una reseña histórica del monarca y de los acontecimientos de su reinado en la parte que pueda interesar á la historia legal: sigue á esta seccion una noticia la mas copiosa que nos ha sido posible formar de los actos legislativos de cada monarca; y por último, un extracto de todas las sesiones y ordenamientos de córtes celebradas durante el reinado, procurando poner en armonía el conjunto que forman las tres secciones que se ilustran y explican mútuamente. Hé aquí las razones que hemos tenido presentes para preferir este sistema.

Sin la noticia histórica preliminar, es imposible, á no acudir á infinitos libros, que no siempre están al alcance de todos, comprender muchas disposiciones legales particulares, ni la mayor parte de las peticiones contenidas en los ordenamientos de córtes. Del contexto de estas leyes se deducen las necesidades que las aconsejaron, pero con su solo texto no se explican las circunstancias que produjeron la necesidad, ni se puede apreciar si la dificultad se salvó con acierto. Uno de los reinados incomprensibles en su parte legal sería el de Don Alonso el Sábio (y véase si es importante) sin una noticia detallada de los acontecimientos de su vida. Así fácilmente se explica el espíritu que reina en sus códigos generales, y el contrario que se observa en sus concesiones particulares. No es fácil concebir la hostilidad y oposicion que en todo el reino se alzó contra la promulgacion de las Partidas, y la admision del Fuero Real en gran parte de Castilla. Las dos compilaciones estaban destinadas á códigos generales, y las dos tendian á la abolicion del extraño mosáico de leyes que regian, no ya

en cada comarca ó distrito, sino á veces en cada ciudad ó villa: ¿cómo pues se admitió una y se rechazó la otra, á pesar de la decidida proteccion que en las Partidas se prestaba á la poderosa clase eclesiástica? El Rey triunfó de la oposicion al Fuero Real y le estableció por muchos años como código general á falta de Fuero especial; pero no pudo vencer la hecha á las Partidas, porque su mismo hijo Don Sancho se puso al frente de todos los sublevados y de los intereses bastardos; y ¿por qué? La ley de Partida para la sucesion al trono admitia el derecho de representacion, y por ella el infante quedaba excluido; la del Fuero omite este principio, y Don Sancho ayudó á su padre á la propagacion del Fuero.

El que lea en las leyes de Partida las máximas que en ellas se consignan respecto á la integridad del Señorío del reino, y la prohibicion de enajenar ó donar ninguna parte del territorio, prescribiendo la insurreccion contra el rey que tales leyes quebrantase, creerá que Don Alonso observaria siempre estos principios; sin embargo, él fué quien alzó el feudo de Portugal, declarándolo reino independiente: él quien fraccionó el de Castilla en su testamento formando pequeñas monarquías: él, por último, en oposicion á todas sus leyes, aparece como autor de las arbitrarias muertes de su hermano Don Fadrique y del señor de los Cameros, y como un gran regalista á pesar del ultramontanismo de su primera Partida. Para conocer bien este reinado, así como los muy importantes de Alonso XI, Juan II y Enrique IV, y las inmensas cuestiones legales que en ellos se suscitan, era de absoluta necesidad la noticia histórica que en esta tercera época precede á los detalles legales. En esta seccion hemos procurado seguir á los cronistas mas imparciales, sin la menor ocultacion que tienda al ensalzamiento de un rey ó á deprimirle: nos hemos hecho un deber de escribir asi sus vicios como sus virtudes. Mencionamos tambien en los límites justos aquellos acontecimientos, privanzas, discordias civiles, minorías y regencias que en períodos marcados contribuyeron eficazmente á dar tono y formar el espíritu

que dominó, así en la legislacion propia del monarca, como la que surgió de la iniciativa de las córtes. Procuraremos, en fin, demostrar la situacion especial de la sociedad, adoptando los plazos de las vidas de los reyes, para que se expliquen luego por sí mismas las dos secciones de actos particulares legales, emanados de la régia prerogativa, y los actos legales generales de las córtes.

Comprende la segunda seccion de cada reinado todas las disposiciones legislativas que se dictaron durante él, y que hemos podido recoger de todas partes, y mas principalmente de las colecciones diplomáticas formadas con gran paciencia y estudio. Ocupa un lugar preferente en esta seccion la legislacion foral, cuyo otorgamiento con mas ó menos intensidad, duró próximamente los siete siglos de la reconquista, desde la carta concedida á Santa María de Obona en 780 hasta el fuero de Antequera otorgado por Don Juan II en 1448. Para esta importantísima parte de la historia legal hemos seguido las indicaciones del catálogo de Fueros de la Academia de la Historia, añadiendo algunos como los de Berviá, Gibraltar, Gormaz, Maderuelo, Montejo, Osma, San Martin de Escalada y otros, si bien pocos, porque el trabajo de la ilustre corporacion es lo mas completo que existe sobre la materia. Hemos variado sin embargo el órden alfabético del expresado catálogo, sujetándonos al órden cronológico, y de este modo se ve á la primera ojeada el siglo, y hasta el año en que se hicieron mas concesiones, así de fueros como de cartas de poblacion, en el estado general que de estos otorgamientos hemos formado.

Inmenso trabajo nos ha costado examinar uno por uno la mayor parte de los cuadernos forales, así los impresos como los inéditos, repartidos en colecciones particulares, pergaminos antiquísimos y vetustos códices; pero esto nos proporciona la satisfaccion de presentar extractos de los fueros principales y de otros que, aunque no tengan gran renombre, no por eso dejan de ser en extremo curiosos, y con leyes extraordinariamente filosóficas y completamente desconocidas en

nuestros códigos. No hemos limitado nuestras investigaciones á los otorgamientos hechos al realengo, sino que nos hemos extendido á los de señorío particular, así lego como eclesiástico y de órdenes, como dueñas que eran estas clases de la mitad ó quizá mayor parte del territorio reconquistado á los moros en la edad media. Copiamos á la letra algunas disposiciones forales que nos parecen dignas de serlo, porque contribuyen notablemente á ilustrar el estado social de Castilla en la época que se dictaron.

Considerada la invasion árabe bajo el aspecto legal y filosófico, no se presenta tan funesta como bajo el religioso y económico. La generalidad de los españoles ganó con la revolucion que en las condiciones de existencia, garantías y privilegios hizo necesaria la primera obligacion de los cristianos, que era arrojar de España á los mahometanos. Para luchar se necesita gente; las clases privilegiadas son poco numerosas para conflictos tan supremos; el único poder irresistible es el de las masas; era pues preciso valerse de ellas é interesarlas en la lucha. ¿Cómo? Con el espíritu religioso y garantías individuales. La reconquista hace desaparecer de pronto y sin que para ello se hiciese necesaria una lucha de siglos, aquella infeliz clase de siervos colonos que el imperio romano legó á los wisigodos, y que estos conservaron durante su monarquía. La victoria marcha lenta y con inseguro paso desde las montañas de Astúrias, hasta que los reyes y señores de vasallos se convencen de que es preciso interesar á estos en conquistar y defender una patria ingrata y que solo les proporciona cadenas, combates y desastres. De esta necesidad nacen las behetrías; las cartas forales en que se multiplican los privilegios y exenciones; las de poblacion para conservar lo que se gana de moros y que no se puede conseguir sin dar grandes ventajas á los pobladores; los códigos de frontera en que á las villas muradas se conceden privilegios monstruosísimos, haciéndolas lugar de asilo para los mas terribles criminales: Estas villas se llenan de gente desalmada, asesinos, ladrones,

robadores de mujeres, deudores insolventes, de la escoria en fin de la sociedad, que encuentra dentro de sus muros impunidad por toda clase de crímenes; pero el objeto se cumple: las villas se defienden, rechazan al enemigo, y á la sombra protectora de esta barrera de fortalezas, el país se organiza, se arraiga el cristianismo y adelanta la gran obra.

La misma necesidad crea la nobleza de Castilla, y en el condado ganan tambien los antiguos siervos colonos su libertad individual. El rey, el conde, el obispo, el monasterio, se reparten el territorio conquistado, pero el hombre no es ya una planta fija en la tierra. Esta pertenece al señor solariego, que la dona, alquila ó vende al labrador pechero, pero en el momento que el rey ú otro señor le proporciona mas ventajas, tiene el derecho de abandonar al antiguo dejándole su solar y pasarse á otra puebla ó villa, ora sea realenga, ora de señorío particular. Si hay lucha entre el rey y las clases privilegiadas, el pechero gana; unos y otros le adulan, todos quieren llamarle á su señorío: de aquí nacen las exenciones, las municipalidades, hermandades, libre eleccion de jueces y cargos municipales, todas las libertades en fin de la edad media. Peticiones de las córtes veremos en que la nobleza se queja de que sus señoríos se despueblan por las ventajas que el rey proporciona en las ciudades y villas realengas. Una de las principales causas de la hostilidad de la nobleza á Don Alonso el Sábio fué la creacion de nuevas poblaciones aforadas á fuero de Benavente ó Llanes, uno de los mas ventajosos que se conocen de aquellos tiempos. En otras peticiones se quejan por el contrario los procuradores, de que los excesos de las autoridades reales ahuyentan á los habitantes del realengo, lanzándolos á las poblaciones señoriales. El abuso de cartas de exencion y excusados era uno de los principales para esta emigracion, porque se disminuia el número de pecheros, y como los pueblos estaban encabezados, tenian que pagar entre pocos lo que sin las exenciones ganadas de los contadores mayores de las rentas, deberia repartirse entre todos.

Una peticion de las córtes en tiempo de Enrique IV nos demuestra que la lucha entre este rey y los nobles fué eminentemente favorable á los perseguidos judíos. Los ordenamientos reales contra estos, eran feroces y arbitrarios, y obligaban á todos; pero los señores territoriales los atraian á sus ciudades, relajando los preceptos de aquellos, permitiéndoles contraer con los cristianos sobre bases razonables, comerciar, adquirir, &c.: los judíos pasaban á los dominios señoriales, las juderías realengas se despoblaban, y como el tributo judío se cobraba por capitacion, la renta del rey bajaba, subia la de los señores, y el déficit público se aumentaba, haciendo necesarios mayores sacrificios de la clase pechera. Los procuradores clamaron contra la ferocidad de los ordenamientos reales y lograron su abolicion, mejorándose la condicion de los judíos, cuyos tributos se aumentaron porque á su vez se despoblaron las juderías señoriales. El estado social de la edad media respecto á las clases inferiores puede reasumirse en estas sencillísimas fórmulas: union del rey con las clases privilegiadas, pueblo oprimido: division entre el rey y las clases privilegiadas, libertad del pueblo.

Mucha parte de esta legislacion foral, que es la única verdaderamente nacional, permanece ignorada, y aun la que se conoce lo es por pocos. La que proviene de reyes se ha logrado en gran parte conservar, pero la otorgada por las clases con señorío territorial se ha ocultado casi toda, y los recomendables esfuerzos de Gonzalez, Marina, Llorente, Muñoz y otros, solo han conseguido recopilar una pequeñísima porcion. Otras varias colecciones manuscritas poseen las bibliotecas Nacional y de la Historia, y esta Academia cada dia hace nuevos descubrimientos entre la multitud de pergaminos que logra ir reuniendo: pero ni el celo de esta corporacion, ni las investigaciones particulares, pueden dar el resultado de compilar los tesoros y monumentos legales que deben hallarse sepultados en los archivos de la grandeza, de las catedrales y de los ayuntamientos. Los obstáculos que el egoismo, la pe-

reza y la falta de medios oponen á la reunion de estos restos de nuestras glorias, que explicarian mejor que nada la historia social española de la edad media, solo puede destruirlos el gobierno. Así lo reconocian las antiguas córtes que se lo pedian al rey: así lo mandaba la reina Católica en su codicilo, cuyo encargo comenzó á ejecutar Galindez de Carbajal, quien trabajó muchos años en él, reuniendo materiales inmensos, desgraciadamente perdidos despues de su muerte. Felipe II dió tambien pasos muy eficaces para reunir cuantos monumentos legales fuesen posibles, y formar la coleccion máxima; pero el pensamiento fracasó. El sábio P. Burriel se lamenta de esta falta: emprendió la obra con la proteccion de personas poderosas y murió de exceso de trabajo, mas no sin reunir gran cantidad de documentos, que es hoy dia propiedad de la Biblioteca Nacional, y que nos parece no ha sido aun examinada, escogiendo lo que fuese útil para la coleccion legal. A fines del siglo pasado el ministro Campomanes intentó continuar la obra de Burriel; pero en una exposicion que dirigió á Cárlos III declara que con solo sus facultades y recursos no puede llevar á cabo la coleccion, y le pedia algun auxilio: no sabemos lo que el rey contestaria, pero la obra, sueño dorado de Campomanes, ni siquiera se comenzó. Todas las naciones han procurado recopilar, y lo han logrado, los monumentos legales de sus antepasados, aunque solo sea por la utilidad que presta á la formacion de los códigos el conocimiento de la legislacion y las tradiciones del país; pero nosotros lo hemos dispuesto de otra manera. Nosotros, á quienes la circunstancia especial de la reconquista obligó á formar una jurisprudencia excepcional, una legislacion que en nada absolutamente se parece á las demas, nos creemos dispensados de coleccionarla, y nos quedamos detrás de Portugal, que ha comenzado hace años este trabajo y le lleva muy adelantado. Por eso sucede que vienen los extranjeros, registran nuestros archivos, copian lo bueno, se marchan á imprimirlo fuera de España, y la primer noticia que tenemos de un tesoro nuestro

es la que nos viene ¡oh rubor! desde París. No sabemos cuándo el Gobierno parará su atencion en asunto tan importante á nuestro decoro, y procurará salir de esa indolencia y apatía impropia de este siglo, en que por otra parte tanto se despilfarra en frivolidades completamente inútiles.

En nuestra seccion parlamentaria hemos comprendido desde el concilio de Oviedo de 811, mencionando todas aquellas disposiciones de carácter civil que formaron parte de la legislacion de la época. Este punto de la historia de España se ha escrito generalmente con poca imparcialidad: dominados los escritores por una ú otra idea política, ó han exagerado la antigüedad y facultades de las córtes, ó han dado á nuestros parlamentos menos importancia de la que siempre tuvieron. Nosotros prescindimos de toda preocupacion, y examinamos nuestro sistema parlamentario fundándonos en su verdadera historia.

La genuina representacion nacional empieza en Castilla á fines del siglo XII. Hasta entonces se siguió constantemente el sistema góthico; es decir, juntas de magnates y obispos para elegir y jurar reyes, y concilios de obispos y magnates para entender, así en los negocios eclesiásticos como seglares. Por mas que se busque representacion popular, en Leon antes de las córtes de Leon en 1188, y en Castilla antes de las de Búrgos de 1177, no se encontrará. Obsérvase sin embargo una gran diferencia entre los antiguos concilios toledanos de la monarquía goda y los posteriores al principio de la reconquista. A los concilios de Toledo solo asistian como seglares los palatinos, duques y magnates que el rey elegia, no como privilegio de clase, y aun no siempre se vieron magnates en los concilios; pero á los celebrados desde el siglo IX, así nacionales como provinciales, hasta el XII, vemos asistir á los nobles como privilegio de clase. Basta para convencerse, examinar detenidamente el concilio de Oviedo de 811, el de Astorga de 842, de Oviedo de 872, Leon de 1020, Coyanza de 1050, y todos los demas hasta el siglo XII. Los antiguos monarcas re-

conocieron la necesidad de que el brazo noble tomase una parte mas activa, así en la política como en la guerra, y como la monarquía tenia entonces límites tan estrechos, nada mas natural que todos los condes y nobles ocupasen un puesto en los concilios con voto deliberativo y decretorio en las cuestiones que no se rozasen con la disciplina eclesiástica; lo cual no podia suceder, porque en los primeros dias se trataban los asuntos canónicos con solo la asistencia de los obispos y abades, conforme á lo prescrito en el XVII de Toledo; y despues de concluidos estos negocios, se trataban los civiles y de interés general, con asistencia de los grandes.

Han exagerado pues los partidarios de la antigüedad del sistema representativo al querer elevarla, no ya á los concilios de la monarquía goda, sino á los de Leon y Coyanza, de 1020 y 1050. Ninguno de los dos puede considerarse como legislatura de representacion nacional. Pero así como los celosos defensores del sistema representativo van mas allá de lo justo en la antigüedad, los enemigos exageran á su vez la poca importancia de las córtes, presentándolas como un consejo solo del rey, que podia seguir ó no seguir las opiniones que le manifestasen, sin que pudiesen ser un obstáculo á su voluntad. En esto existe igual inexactitud. Desde que aparecen procuradores en las córtes de Leon de 1188, se ve indudablemente por las actas que esta legislatura fué constituyente, y que en ella se estableció el pacto entre el rey y el reino. Bástanos citar este fragmento: dice el rey Don Alonso: «*Promissi etiam, quod non faciam guerram, vel pacem, vel placitum, nisi cum consilio episcoporum, nobilium, et bonorum hominum, per quorum consilio debeo regi.*» La necesidad mas apremiante en aquella época era la guerra; y en estas córtes el rey, de grado ó por exigencia del reino, se desprende del derecho de paz y guerra, y se obliga á seguir sobre este punto lo que decidan los obispos, los nobles y los buenos hombres de las villas y ciudades, ó sean los procuradores.

Se ve pues que en la cuestion mas capital, y aunque al

rey se le permitiese la iniciativa, no por eso podia resolverla como quisiese, sino como quisiese el reino, debiéndose tener en cuenta que no se trata aquí de un medio indirecto de oponerse la representacion nacional á una guerra desastrosa ó injusta, negando subsidios al monarca para emprenderla, sino que los árbitros de la paz ó la guerra son los que han de pagar la una, ó los que habian de velar por que una paz deshonrosa no manchase el decoro de la nacion. Hoy entregamos al poder ejecutivo el derecho de paz, guerra y tregua, y sin embargo tenemos en mucho la institucion representativa. ¿Cuánto mas importante no debia ser cuando tan precioso derecho residia en las córtes? Cierto es que andando el tiempo, esta facultad directa se disfrazó con la indirecta de votar ó negar los subsidios; pero no lo es menos que los reyes al subir al trono juraban guardar las costumbres, leyes, fueros y prerogativas del reino, y que entre estas se encontraba el pacto constitucional de 1188.

En todo pues lo que hablemos de la historia parlamentaria de Castilla presentaremos la verdad desnuda, sin inclinarnos á opiniones extremas que pueden muy bien defenderse todas, porque en un período de cinco siglos que dura el sistema parlamentario hasta la casa de Austria, que lo destruyó virtualmente en las córtes de Toledo de 1538, se ven épocas en que las córtes lo fueron todo, y otras en que fueron poco ó nada. Hay sin embargo ciertos derechos de que nunca se desprenden, tal, por ejemplo, como el de votar los subsidios extraordinarios. El rey y sus contadores cobraban el presupuesto ordinario de servicio y monedas; pero en el momento que era preciso aumentar los tributos, el rey debia reunir las córtes y pedírselos. Don Juan II, que una vez se atrevió á cobrar un impuesto extraordinario sin ser votado por los procuradores, oyó las quejas mas amargas traducidas en insolencias que rebajaban la Majestad.

Los monarcas que reunian condiciones de gobierno no usurpaban atribuciones, y reconocian siempre que las leyes

no podian ser anuladas «salvo por córtes.» Cuando en virtud de la real prerogativa, y despues de oir á su consejo, formaban ordenamientos de leyes en el intervalo de las legislaturas, los llevaban á las córtes inmediatamente que estas se reunian. En el Ordenamiento de Alcalá de 1348 aparecen reformadas muchas leyes del de Segovia dado por solo el rey el año anterior, y las mismas leyes de Toro pedidas en 1502 no se promulgaron como tales hasta que fueron aprobadas por las córtes reunidas en aquella villa el año de 1505. Claro es que si bien las córtes tenian el derecho de iniciativa, asistia al rey el de libre sancion; así que, concedia, negaba, reformaba, añadia ó quitaba á las peticiones lo que creia justo; y á veces se encuentran negativas tan fundadas, que honran al monarca que sabia resistir las exigencias injustas de los procuradores.

La forma de las peticiones varía segun las circunstancias políticas, y la menor ó mayor necesidad que de las córtes tenian los reyes. Se leen ordenamientos dignos, severos, razonados: otros humildes y que demuestran el gran prestigio de la autoridad real; pero cuando ocupaban el trono reyes como Don Juan II ó Enrique IV, los procuradores se dirigen á ellos con una libertad que raya en procacidad y desvergüenza. De aquí la conveniencia de la reseña histórica con que hacemos preceder el reinado de cada monarca, porque sin ella se observarian tan notables variaciones en la conducta de las córtes, que no se podria explicar la actitud respetuosa con el antecesor, y lo libre y desenvuelta con el sucesor.

En cuanto á la forma de celebrarse las legislaturas, eleccion de procuradores y todo lo relativo á detalles, lo tratamos separadamente de la cronología de las sesiones, por no involucrar ideas que, aunque tengan analogía, romperian la unidad histórica. Observamos, sin embargo, que cuando se llamó á los pueblos á tomar parte en las deliberaciones para la gobernacion del estado, fué la época de mas virilidad del siste-

ma parlamentario. A las referidas córtes de Leon de 1188 asistieron diputados de todas las ciudades, sin distincion alguna (1): estableciéronse mas tarde diferencias y privilegios entre las ciudades y villas que debian ó no tener voto en córtes; pero aun así vemos que á las córtes de mediados del siglo XIV asistian ciento veintiseis diputados del reino de Castilla.

Procuramos dar una noticia lo mas extensa posible de todas las legislaturas celebradas en los dos reinos de Leon y Castilla, ora se convocasen separadamente unas de otras, ora deliberasen en comun ambos reinos, como sucedió, á peticion de los mismos procuradores que buscaban la unidad nacional. Tampoco nos hemos limitado á examinar los ordenamientos conocidos, sino que mencionamos todas las legislaturas cuyas actas no existen, pero que ya por las historias, ya por las crónicas reales ó de personajes, ciudades ó casas particulares se tienen noticias ó datos mas ó menos extensos.

Para la mejor inteligencia de las diferentes épocas de este largo período de siete siglos, hemos escrito capítulos especiales que aclaran los acontecimientos que tienen íntima conexion con nuestro objeto, y que explican con toda claridad las transiciones y visicitudes que influian poderosamente en la legislacion. Damos tambien algunos documentos importantísimos y que permanecen inéditos, en la confianza de que han de ser bien admitidos. Nos detenemos, por último, en todo aquello que puede ilustrar el estado social de la edad media, y que nos ha parecido sería complemento de la historia legal.

La formacion en este período de los dos reinos de Aragon y Navarra exigia una seccion especial y separada para cada uno de ellos. Seguimos el mismo sistema que en Castilla y Leon, y cuidamos de incorporar en Aragon la historia legal de Cataluña hasta el conde Berenguer, esposo de Doña Petronila, continuando luego unida á la aragonesa. Reyes, concilios, cór-

(1) Et cum electis civibus *ex singulis civitatibus.*

tes, parlamentos, leyes y fueros, tanto generales como especiales, siguen su órden cronológico, deteniéndonos en el sistema parlamentario de Aragon, eminentemente mas liberal que el de Castilla, y con superiores atribuciones, puesto que reunidas las córtes en tribunal, fallaban en única instancia todos los asuntos que avocaban á su conocimiento, protegiendo á los súbditos en union del Justicia contra las opresiones y arbitrariedades que pudiese intentar la corona. La institucion del Justicia nos ocupa largamente: sus atribuciones, muy superiores en la parte judicial é interpretacion de leyes á las de los tribunos de Roma, son objeto en nuestra historia de un detenido exámen, comparándolas con las de aquellos famosos magistrados republicanos, y demostrándo que eran infinitamente superiores á las de estos, cuyas dos únicas fórmulas en los negocios judiciales se reducian á no permitir una persecucion injusta ó á socorrer al perseguido injustamente (1). Semejante institucion y sus inmensas facultades era incompatible con la monarquía: el Justicia, en la aplicacion de las leyes, era rey del rey. No á tanto llegaban los tribunos, pues aunque en las épocas de su gran poder exagerasen sus atribuciones, el orador nos enseña que abusaban. ¿Y el carácter vitalicio del uno y anual de los otros? El conservarse por tantos siglos en Aragon la institucion del Justicia, demuestra un espíritu democrático que no se concibe fácilmente con monarquía.

En un capítulo separado trataremos convenientemente de los fueros especiales de Valencia y provincias vascongadas, tales como se conservaban en la edad media, y que respecto á estas conservan en gran parte hoy dia.

Notable contraste con el final de la tercera época ofrece el principio de la moderna, última en que dividimos nuestra historia legal. Mas conocida esta que las anteriores, nos dis-

(1) Se non passuros.
Auxilio se futuros.

pensa de entrar en detalles que solo conducirian á extraviarnos del propósito que nos hemos impuesto. Con la reunion de las tres coronas en los Reyes Católicos y la conquista de Granada se verificó la apetecida union ibérica, si bien no tan completamente como subsistia ocho siglos antes, tal por lo menos como la vemos hoy. Si la epopeya política y guerrera de nuestra historia moderna empieza en este ilustre y hábil reinado, no es menor la gloria civil, legal y social que alcanzaron los dos monarcas. Mejor regido Aragon que Castilla, no fué tan sensible á la completa variacion gubernamental que experimentó la monarquía. Rotos todos los frenos de autoridad y obediencia durante el reinado del infeliz Enrique IV despues de una sangrienta guerra de sucesion, se vé tan brusca y repentina transicion de la anarquía al órden, del libertinaje á la moralidad, del vicio á la virtud, que admira al pensador, tanto ó mas que las conquistas y descubrimientos que se llevaron á cabo en aquellos pocos años. La Reina Isabel, política profunda, tomando ejemplo de su ilustre predecesora Doña María de Molina, comprendió la necesidad imperiosa de unirse á su pueblo, y esta alianza sincera, de conciencia y verdad, fué la base de nuestra grandeza.

La nobleza tenia viciado el órden social: todo lo absorbia; todo lo monopolizaba; todo lo revolvia: para ella no habia ley ni justicia: lo mismo el señorío que el realengo estaba dominado por esta clase: las rentas públicas apenas bastaban para satisfacer las enormes dádivas y mercedes con que el reinado anterior se viera obligado á acallar sus exigencias. La corrupcion mas espantosa corroia al alto clero, y se veia el triste espectáculo de que los órdenes privilegiados del Estado esterilizaban los esfuerzos y trabajo de la infeliz clase pechera. Los reyes emprendieron la delicada reforma de tan lamentable situacion, y con vigor, energía y talento lo consiguieron casi instantáneamente, sin mas que buscar apoyo en el pueblo, en la justicia y en la economía.

La organizacion de milicias populares en todas las princi-

pales poblaciones que se federaron con el título de Santa Hermandad, restableció el órden material en todo el reino. El erario se colmó de ingresos con la revocacion de infinitas mercedes otorgadas injustamente, y el prestigio moral de los monarcas adquirió todo el brillo y decoro que les correspondia, con la abolicion de las fórmulas y exterioridades usadas por los nobles á semejanza de los reyes. Se prohibió absolutamente la feroz costumbre del duelo bajo pena de traicion, y se adoptó la sábia política de quitar influencia á los nobles, procurando buscar en la clase media las personas mas idóneas para desempeñar los empleos. Se respetaron los antiguos privilegios y prerogativas de la nobleza, pero se la encerró en sus límites sin permitirla los escandalosos abusos de los reinados anteriores.

La administracion de justicia sirvió de principal palanca para la reforma. Sería preciso retroceder á los tiempos de Don Alonso XI ó de San Fernando para formar una idea del estado perfecto á que llegó con Isabel I el respeto al principio de igualdad ante la ley. Por ningun motivo humano se impidió ni retrasó por un solo momento la ejecucion de las leyes: lo mismo se atendia al rico que al pobre, al poderoso que al desvalido. La ley y solo la ley, este fué el lema de la Reina Católica, sin la menor consideracion á las personas. Organizáronse todos los tribunales; se crearon otros nuevos que pusieron la justicia mas al alcance de los justiciables, y se formaron las chancillerías. La misma reina, en union de su esposo, se constituia en tribunal todos los viernes y administraba por sí justicia, sin bajarse del sólio hasta que despachaba al último reclamante, y veces hubo de no moverse del tribunal desde la salida del sol á su ocaso. Mejoróse sobre todo la sustanciacion de las causas criminales, disponiendo el pronto despacho y proporcionando las mayores garantías en favor de la presunta inocencia con frecuentes visitas de cárceles y actividad de los procesos en que habia personas aprisionadas.

Numerosas leyes para el desarrollo de la industria, abo-

liendo las trabas del comercio; la seguridad de los caminos y navegacion, y un respeto á la propiedad individual y al trábajo personal como hacia siglos no se conocia en España, elevaron en pocos años el país á tal grado de prosperidad y riqueza que se centuplicaron las rentas públicas de modo, que á pesar de los grandes gastos que ocasionaron los gigantescos sucesos de aquel tiempo, la estricta economía y buena administracion evitaron á los reyes la necesidad de acudir á las córtes con la frecuencia de sus antecesores, en demanda de subsidios extraordinarios.

Se uniformaron los pesos, medidas y monedas: se declaró libertad de comercio entre Aragon y Castilla: se protegió á los navegantes nacionales, genoveses y venecianos, atrayendo á estos á nuestros puertos; pero con el doble objeto de fomentar nuestras industrias y producciones, se los obligaba á cargar de retorno las naves con productos del país: así no exportaban el oro y la plata y dejaban en el reino cuanto hacia falta y se fabricaba en el extranjero.

La multitud de pragmáticas, ordenamientos de córtes y otras disposiciones reales expedidas desde la formacion de las Partidas, embarazaba la inteligencia de las leyes, confundia á litigantes, abogados y jueces, y era un gran obstáculo para la recta y pronta administracion de justicia. A remediar este mal acudió la reina, mandando al doctor Alonso Diaz de Montalvo recopilase todas las leyes vigentes publicadas desde la formacion de las Partidas, agregando lo que de estas fuese necesario para la creacion de un nuevo código que sirviese de norma á los tribunales. Este fué el orígen de las Ordenanzas reales de Castilla, código generalmente conocido por Ordenamiento de Montalvo, cuya autoridad ha sido muy debatida por sábios y jurisconsultos, pero que á nuestro juicio fué inconcusa hasta la formacion de la Nueva Recopilacion. Montalvo hizo una revista general del derecho español, é incluyó en su obra muchas leyes del Fuero Real, Partidas y demas cuerpos legales y pragmáticas aisladas, procurando armonizar las dis-

posiciones contradictorias de nuestros antiguos códigos: mas á pesar de haber invertido cuatro años en su trabajo, finalizándole en 1495, fecha de la primera edicion de las Ordenanzas, aun fué necesario publicar ocho años despues otra coleccion de disposiciones reales con el título de Pragmáticas del Reino.

Pertenece tambien á la época de Doña Isabel el pequeño pero importante código de ochenta y tres leyes, conocido por Ordenamiento de leyes de Toro, porque si bien se publicó en las córtes reunidas en esta villa el año 1505, despues de la muerte de la Reina para jurar á Doña Juana, consta que las leyes se pidieron por las córtes en 1502, y tal vez estuviesen ya dispuestas á presentarse para su aprobacion en las de Alcalá de 1503.

El órden y economía en las rentas públicas autorizó en cierto modo á los Reyes Católicos á no reunir con frecuencia las córtes, y esto debió servir de gran satisfaccion al reino. Acostumbrado á que la representacion nacional solo se convocase para pedirla muchos cuentos de maravedises, el país temblaba á cada convocatoria. Los Reyes Católicos fueron muy parcos, y las veces que reunieron las córtes no consta influyesen en los nombramientos de procuradores, y dejaron á estos en tal libertad que no aparecen en los Ordenamientos las sentidas quejas y reclamaciones que en los anteriores. Las de Madrigal se entendieron perfectamente con los reyes, y de ellas nacieron las principales medidas para la pacificacion del reino, sostenimiento del órden público y las bases de la prosperidad. Cierto es que Don Fernando y Doña Isabel no introdujeron reformas que ampliasen el derecho de representacion, extraordinariamente limitado ya en su tiempo, pero hicieron lo que pudieron dando voto á Granada. Por otra parte, el privilegio de voto en córtes era tan apreciado, y las ciudades que lo tenian tan exclusivistas, que ya veremos reclamaciones en contra de que se ampliase á otras, que aunque por su poblacion y riqueza lo mereciesen, lo habian ido perdiendo, ó

por indolencia, ó por economía, ó por restriccion de los monarcas enemigos de la institucion. Tal resistencia pudo muy bien contribuir á que los reyes no intentasen ampliar un privilegio, que para ellos habria sido satisfactorio extender á otras poblaciones, supuesta la íntima alianza que unió siempre al pueblo y sus monarcas, pero que resentiria infaliblemente á las ciudades que le conservaban y que eran las principales de Castilla. De todos modos, estas córtes siempre se mostraron muy afectas y complacientes con los Reyes Católicos, algo mas que las de Aragon, un tanto adustas con Don Fernando, ora por su organizacion especial, ora porque se observa que la representacion aragonesa aprovechaba la ocasion de recordar, aunque fuese de un modo indirecto, á los reyes el poder y prerogativas del pueblo, para que no lo olvidasen y contener el poder real en los límites marcados por su constitucion.

No parece hallarse muy conforme el respeto que Doña Isabel manifestó siempre á los derechos y prerogativas de las córtes, y que se trasluce hasta en las instrucciones que en su testamento da á sus hijos Doña Juana y Don Felipe, con las numerosas leyes que bajo el título de pragmáticas se publicaron durante este reinado, no interviniendo en ellas la representacion nacional. Sin embargo, si se examina atentamente la coleccion de pragmáticas, se verá mucha iniciativa del poder real sobre puntos y materias que aparecen enteramente nuevas y desconocidas en aquel tiempo. Otro de los caractéres de esta legislacion consiste en versar sobre necesidades del momento, ó que solo recuerda disposiciones antiguas desusadas ó inobservadas; de modo que puede asegurarse no usurpaban los reyes al prescribirlas por sí las atribuciones de las córtes, pues no hacian mas que recordar su cumplimiento. Por otra parte, todas las medidas sobre administracion pública, y que de cualquier modo tendiesen á la prosperidad, buen órden y gobierno del reino, fueron siempre de la competencia de los reyes, aunque no se negase á las córtes el derecho de inicia-

tiva, que hasta cierto punto era, cuando se usaba en casos urgentes, necesarios y de reconocida utilidad, un cargo embozado á la apatía, indolencia, ignorancia ó mala voluntad del rey ó de sus consejeros. Al prevenir pues los Reyes Católicos la iniciativa y reclamaciones de las córtes, daban muestras del celo é inteligencia que desplegaban en la gobernacion del Estado, y no infringian ni traspasaban sus atribuciones. La parsimonia en dictar leyes que pudiesen alterar las bases constitutivas de aquella sociedad, se ve palpablemente en no haber querido promulgar la compilacion de Toro sin que fuese aprobada por las córtes.

La coleccion de pragmáticas de que hemos hablado se imprimió por primera vez en 1503 de órden de los reyes. Ademas de las leyes omitidas por Montalvo en las Ordenanzas y de las pragmáticas publicadas desde que se formaron, se incluyeron en la coleccion algunas bulas pontificias en favor de la jurisdiccion real; leyes sobre fomento de lanas y fábricas de paños, sobre aranceles y otras importantes materias; encontrándose tambien en ella las célebres leyes sobre la Hermandad general de todas las ciudades y villas, eminentemente necesarias para la historia política de Castilla en los primeros años del reinado de Doña Isabel. En tiempo de Cárlos V se hizo otra edicion en Medina del Campo, año de 1549, en la que se añadieron por el licenciado Diego Perez las pragmáticas del emperador hasta aquella fecha.

¡Qué lástima que en tan próspero y feliz reinado se introdujese el gérmen de la decadencia de España! ¡Qué desgracia para Doña Isabel que la memoria de cosas tan grandes como las que hizo vaya unida al establecimiento de la inquisicion y á la expulsion de los judíos! Es en vano intentar no la disculpa, sino la atenuacion de estas dos enormes faltas: bástale á la reina sus justos títulos de renombre para que dejen de reconocerse los dos pasos en falso que dió durante su vida: nunca la Providencia ha reunido en una pobre individualidad la perfeccion divina: todos los personajes del mundo han te-

nido defectos mas ó menos notables ó han cometido acciones mas ó menos censurables: la reina Católica no podia eximirse de esta triste condicion de la humanidad. ¿Contribuyó á ello Don Fernando? Nos parece probable. Establecido ya el Santo Oficio en Aragon, no sería de extrañar que el rey aconsejase su introduccion en Castilla; pero la inquisicion aragonesa encontraba una valla invencible en las atribuciones judiciales de las córtes, y principalmente en el Justicia, que hacia ineficaces sus rigores, y Zaragoza contestó con la muerte de Arbués cuando se intentó menoscabar las atribuciones de la representacion nacional y del magistrado popular en beneficio del inquisidor. Pero en Castilla la nueva institucion no encontraba freno alguno, y su influencia debia ser mas funesta.

En honor de la verdad, no parece que la idea de establecer tan anti-evangélica institucion naciese de la reina, pero es asimismo indudable que los que la aconsejaron contaban con la exageracion á que llevaba los principios religiosos: todo se reducia á torcer este sentimiento, dándole una direccion indebida. El buen juicio de Doña Isabel se resistió en un principio, y despues de conseguida la bula que con gran satisfaccion dió Sixto IV para el establecimiento en Castilla, aun la reina tenia sus escrúpulos y dilató la autorizacion desde 1.º de Noviembre de 1478 hasta 17 de Setiembre de 1480 en que se mandó establecer desde principios del año siguiente. El país rechazó al pronto semejante establecimiento, á pesar de destinarse exclusivamente contra la raza hebrea, en general odiada: la resistencia pasiva de la ciudad de Sevilla alargó aun por algunos meses la instalacion del tribunal, y tal vez la planta se agostara en su orígen, si por bula de 11 de Febrero de 1482 no se nombrara inquisidor y presidente de la suprema al P. Fr. Tomás de Torquemada, antiguo director espiritual de la reina. Este religioso dominico desplegó tan feroz actividad, que no ya los judíos, sino todos los españoles, pudieron ser perseguidos, encarcelados y quemados, y hasta desenterrados para quemarse los huesos de los que se podia sos-

pechar haber muerto en heregía. Los mismos reyes temblaron, y aunque acudieron á Roma para atemperar estos rigores, era ya tarde; solo consiguieron que el mismo Torquemada fuese el redactor de los famosos veintiocho artículos que con el título de Instrucciones, reglamentaron la muerte y el asesinato.

En vano se trata de cohonestar la introduccion de esta calamidad en Castilla, con la necesidad de crear una institucion que arraigase la unidad política del Estado, compuesto en aquellos tiempos de diversos elementos. Difícil si no imposible es encontrar datos oficiales, y ni aun en los historiadores y cronistas, en apoyo de semejante idea. Al establecerse la inquisicion toda la unidad nacional se limitaba á Castilla y Aragon: esta se hallaba establecida política y religiosamente, puesto que el trono aragonés le ocupaba el marido de la reina, y la religion dominante era la misma en las dos monarquías. La idea de unidad nacional podria defenderse si á la fecha del establecimiento del Santo Oficio estuviese ya Granada en nuestro poder; pero la capitulacion de esta ciudad no se verificó hasta el 25 de Noviembre de 1491, cuando ya las hogueras inquisitoriales alumbraban todos los ángulos de Castilla con su fatídico esplendor. Tampoco la anexion de Navarra se llevó á cabo hasta despues de la muerte de Doña Isabel, á quien no se puede hacer cómplice de este atentado político. ¿Cómo pues habia de presidir al establecimiento de la inquisicion en Castilla el gran pensamiento de unidad nacional? Y además, ¿necesitaron Leovigildo y Recaredo tales medios de furor religioso para realizar la unidad nacional despues de la conquista del reino de los suevos? ¿Fué por eso menos perfecta la union de Galicia y Lusitania al imperio góthico?

No se tuvo presente idea ninguna política al establecerse la inquisicion: fué un acto de fanatismo tolerado por la reina que se doblegaba ante las autoridades eclesiásticas que suponia mas ilustradas en materias religiosas; que su buen juicio rechazaba; pero que establecida la lucha entre éste y su con-

ciencia, no era dudoso el triunfo. Encontramos una prueba de este exagerado sentimiento religioso en la proteccion que la reina dispensó á Colon. La ciencia de entonces condenaba los cálculos del inmortal genovés: todos creian imposible llegar al continente asiático navegando siempre al Occidente: Colon y sus protectores conocieron el verdadero móvil que habia de decidir á la reina, y explotaron la idea de llevar y propagar el cristianismo á regiones desconocidas, ganando almas para el cielo. Sin este recurso, hábilmente manejado, tal vez no nos tocara la gloria de los famosos descubrimientos que inmortalizan la memoria de Isabel. No es esto negar que los reyes posteriores tuviesen presente y se valiesen de esta institucion como medio de alcanzar la unidad nacional; pero al establecimiento del Santo Oficio no presidió semejante idea política.

La expulsion de los judíos es otro de los actos fanáticos de aquel reinado y de inmensos y fatales resultados para la industria, el trabajo y prosperidad de la nacion. Al ver el tierno interés que la reina demostraba por sus queridos indios, así en las recomendaciones á Colon, cuyo sistema de repartimientos desaprobaba, como á Obando, no se comprende por qué la reina Católica suscribió á la expulsion de cerca de un millon de súbditos tranquilos, industriosos y sábios muchos de ellos, envolviendo en la comun desgracia á las mujeres y á los niños que eran inocentes, aunque se supusiese criminalidad en los padres. Entre Isabel I y Fernando III hay mucha analogía: nunca se elevó á mayor altura la justicia en Castilla que durante estos dos reinados; pero las preocupaciones religiosas ponian en manos del uno los haces de leña con que se quemaban los herejes, y cegaban á la otra hasta el punto de permitir se introdujese en el reino el gérmen de la ruina y decadencia, en nombre de la caridad y en descrédito de los verdaderos dogmas del cristianismo. Los 31,912 españoles quemados en persona desde el establecimiento del Santo Oficio hasta su extincion en 1808; los 17,659 quemados en efigie, y los 291,450 sentenciados á penas rigorosas, que casi siempre

llevaban consigo la muerte, unidos á los 800,000 judíos expulsados, forman una cifra bastante considerable, cuya falta, sin otras concausas, es por sí suficiente para producir el aniquilamiento y ruina de una nacion. Los Reyes Católicos ensalzaron la justicia en el país; pero dejaron á sus sucesores el cáncer que habia de hacer inútiles sus esfuerzos y habilidad política.

La inauguracion de la casa de Austria se presentó bajo los auspicios mas fatales desde el corto reinado de Felipe el Hermoso. Con desprecio de los encargos y consejos de la reina madre, no solo intentó poner en reclusion á Doña Juana, excitando contra él universal clamor, sino que destituyendo á los empleados castellanos, otorgó á los extranjeros los primeros cargos y empleos, y se atrevió á vender los oficios públicos; pero su temprana muerte libró por de pronto al reino de grandes disturbios. Algo mejoró el estado general con la segunda regencia del rey Don Fernando, á pesar de la prevencion con que era mirado en Castilla, mayormente despues que olvidado de su primera esposa contrajo segundas nupcias con la bien poco patriótica esperanza de sucesion masculina; mas la necesidad era tan grande y el remedio tan próximo, que fácilmente se conformaron todos con que tomase nuevamente las riendas del gobierno.

Página triste y sangrienta en nuestra historia causó al país el equivocado sistema del jóven rey Don Cárlos. Ya su resistencia á jurar los buenos usos, costumbres y fueros del reino en las córtes de 1518, á pesar de los esfuerzos del procurador Zumel, y la negativa á no dar empleos á los extranjeros y á prohibir la exportacion del oro, disposiciones ambas repetidamente prescritas en las leyes, le habian enajenado las simpatías de los castellanos. Colmó la medida del sufrimiento ver ocupados todos los empleos por la trahilla extranjera, que hambrienta se introdujo en España, y los rapaces instintos de Xébres, verdadero capitan Rolando de la cuadrilla furócrata de flamencos, que en pocos años robó y sacó del país mas de

2,000 millones. El alzamiento de las comunidades en defensa de las leyes del reino que así lo prescribian y autorizaban, insolente y torpemente holladas, fué justo, legal y patriótico; si no lo fuera no se alzaran quince de los diez y ocho votos de Castilla: dar carácter censurable y revolucionario á aquel movimiento y desaprobarle, mereceria poner la vida y fortuna del que tal pensase á merced de una banda de ladrones: las ciudades de Castilla defendieron el país con idéntico título y derecho que la Santa Hermandad le defendió al morir Enrique IV, solo que entonces se pusieron los reyes á la cabeza de la defensa.

Sin embargo, á medida que el emperador entraba en años y conocia nuestras leyes y costumbres, modificó la proteccion decidida que en un principio manifestara á los extranjeros, convencido tal vez que la principal base de su inmenso poder era la corona de España. Cierto es que asestó golpes tremendos á la antigua representacion nacional, prescribiendo la forma de los poderes de los procuradores, obligando á estos á votar los impuestos antes de hacer justicia á las quejas y agravios del reino, bastardeando la institucion hasta el punto de comprarse con dinero el cargo de procurador; pero en cambio se hicieron leyes en las córtes de Madrid de 1528 en favor de los naturales y contra los extranjeros, que en lo sucesivo no pudieron obtener beneficios eclesiásticos, pensiones, canonicatos, doctorados, &c., cuyas leyes se reiteraron en pragmática de 1543. Procuró tambien el emperador mejorar la condicion de los infelices indios á instancia de su incansable y caritativo defensor Fr Bartolomé de las Casas, y aunque no mucho, algo se legisló en las córtes de Valladolid de 1527 y en las de Madrid del año siguiente y 1534.

La nobleza, políticamente apartada de la gestion de los negocios públicos por los Reyes Católicos, humillada por el archiduque D. Felipe y por Cisneros, adquirió influencia momentánea cuando por una hábil evolucion separó su causa de la de las comunidades, contribuyendo poderosamente á la

rota de Villalar; pero el despotismo imperial solo queria vasallos humildes, y el orgullo de los grandes quedó aniquilado en las córtes de Toledo de 1538. La nobleza perdió sus fueros y prerogativas, pero los perdió con honra. Siguiendo el ejemplo de los Laras al negar á Alonso VIII los cinco maravedises de oro para la conquista de Cuenca, negó al emperador la sisa y cualquier otro tributo que se le impusiese opuesto á sus privilegios, llevando su resistencia hasta el punto de haber declarado el adelantado de Galicia que ni aun su persona podia ofrecer al rey por tenerla ofrecida al diablo. La grandeza conocia cuál sería el resultado de su negativa, é intentó sin duda resistir mas tenazmente, uniendo su causa á la del tercer estado, con quien reclamaba deliberar en comun para tratar de los tributos extraordinarios. Tardía reclamacion: ¿con qué derecho queria intervenir en el otorgamiento de los subsidios extraordinarios, ella que sostenia el principio de no estar obligada á contribuir ni tampoco sus vasallos? Desde esta reunion de la nobleza, bruscamente despedida por el emperador, no se la ve ya asistir como parte representativa á lo que con poca exactitud se llamaron luego córtes. Cárlos V cortó este brazo y lo redujo á la nulidad.

Los sucesores del emperador hasta Cárlos II siguieron la política tradicional del jefe de la casa de Austria. Centralizacion en el poder real y tendencia á la unidad política. Felipe II acabó de anular la representacion nacional cerrando la entrada en las córtes á los procuradores independientes, con la facultad que se reservó de indicar candidatos, formándolas de gente de córte, magistrados y funcionarios asalariados por el gobierno. A consecuencia de la fuga á Aragon de su valido Antonio Perez, abolió todos los fueros de este reino, incompatibles con la autoridad real; degolló al Justicia Lanuza, y aunque conservó la institucion, quedó reducida á un empleo amovible á voluntad del monarca: sin embargo, en la ruina casi general de los fueros aragoneses, conservaron estos el derecho de votar por unanimidad los impuestos Felipe III in-

tentó en 1601 introducir nuevos tributos en Vizcaya, pero el señorío resistió y el rey tuvo que ceder. Felipe IV privó á los navarros de las libertades que creyó incompatibles con la unidad política, pero no fué tan feliz con alaveses y vizcainos. Algo ganaron las libertades aragonesas durante el re'nado de Cárlos II, para lo que basta leer los reglamentos de las córtes de 1678.

La exagerada condescendencia de la casa de Trastamara con la corte de Roma cesa del todo en la dinastía austriaca, continuando luego la misma política la raza de Borbon. Las regalías de la corona se sostuvieron quizá con exceso, y á veces con harta brusquedad. Esta política inaugurada por los Reyes Católicos y seguida por Cárlos V, se llevó al extremo por Felipe II, quien habiendo al fin ordenado saliesen de Roma todos los súbditos españoles, privó á la córte pontificia de las considerables sumas que sacaba de España, Nápoles, Sicilia y Milan. Mas severo aun se mostró el jefe de los Borbones de España á principios del siglo XVIII, imponiendo pena capital al súbdito español que enviase un solo maravedí á Roma ni aun por medio de letra ó carta-órden, ni bajo ningun motivo ó pretexto. La doctrina regalista prevaleció al fin de una manera estable, reconocida universalmente en tiempo de Cárlos III.

Fuera de las leyes aisladas que diariamente exige la gobernacion del Estado, y que casi siempre emanaban de solo el poder real, debemos á la casa de Austria la Nueva Recopilacion de las leyes, código publicado por Felipe II en 1567. Sentíase hacia tiempo la necesidad de compilar en un cuerpo de derecho la legislacion vigente en aquella época, descartando todo lo que hallándose derogado por ley expresa ó disposicion contraria, solo era propio para causar confusion en los tribunales y aumentar indefinidamente el estudio del derecho. Ya la reina Católica, conociendo no ser suficientes las Ordenanzas Reales ni la coleccion de Pragmáticas, habia prescrito la formacion de un código completo del derecho vigente en su

tiempo. Las córtes de Valladolid de 1523 y 1544 y las de Madrid de 1534 habian emitido la misma idea. Por real cédula de 14 de Mayo del referido 1567 se dió á esta obra el primer lugar entre los códigos, y mas tarde reiteró Felipe III el órden de preferencia de las compilaciones legales en 1610. Aunque la obra de Felipe II haya sido juzgada con bastante severidad por críticos célebres, no se puede negar que en su órden, método y abundancia de leyes lleva ventaja á los códigos anteriores, aunque no aparezca tan rica, engalanada y erudita como las Partidas. Trabajaron sucesivamente en la compilacion los doctores Pero Lopez de Alcocer, Escudero, Pero Lopez de Arrieta y Bartolomé de Atienza, que la concluyó, debiéndose haber invertido muchos años en la obra, porque ninguno de sus autores entró á trabajar en ella sino despues de la muerte de su antecesor.

En el tít. VII, lib. VI, que consta de trece leyes, conservó Felipe II algunos preceptos legales relativos á la convocacion de córtes; pero se advierte repugnante hipocresía en las principales, como por ejemplo en la primera, cuando se expresa que para votar los impuestos «sean llamados á córtes *los procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reinos*,» siendo así que aun para este caso sólo se reunian las diez y ocho cabezas de reino y provincia, y nunca mayor número. Cierto es que Felipe II dió representacion á Galicia, cuya populosa provincia no tenia voto, y que no pudo lograrlo de Cárlos V en las córtes de la Coruña; pero todo el aumento se redujo á los dos diputados por Galicia, quitando á su vez valor moral á Zamora, que votaba antes por aquella provincia. Además de la autorizacion para entender en el otorgamiento de impuestos extraordinarios, se manda en la segunda «que se fagan córtes sobre hechos grandes y granados.» Se eleva tambien á precepto legal la facultad de designar candidatos el monarca cuando lo crea conveniente; y como siempre sucedia, no vinieron ya á las córtes sino los procuradores que los reyes quisieron, desnaturalizándose la institucion.

Nos ocuparemos tambien en la parte histórica con la brevedad que el asunto requiere, del sistema de administracion de justicia, que durante la casa de Austria se estableció en Nápoles, Sicilia, Milanesado, Países Bajos, Franco Condado y América, para que se tenga una noticia del seguido sobre este punto en todos los vastos dominios que por entonces pertenecieron á España.

La progresiva decadencia de la raza austriaca se refleja tan poderosamente en la legislacion, que apenas se encuentra una disposicion legal notable en los reinados de los Felipes III y IV y Cárlos II: un rey mas de esta casa y tal vez la España no existiria como nacion independiente. El último monarca no fué ni aun hombre.

La casa de Borbon, si bien no nos dió un código general nuevo en todo el siglo XVIII, formó la coleccion de Autos Acordados, con las disposiciones que se iban dictando. Los hay muy célebres é importantes, que ocuparán detenidamente nuestra atencion. Sin las descabelladas aventuras militares de Alberoni, el reinado de Felipe V pudiera presentarse como una ventajosa transicion, por la gran proteccion que dispensó á la industria y la consideracion social que empezaron á disfrutar hasta los obreros que se dedicaban á ella. Los trabajos de Campomanes abrieron en España la senda de muchas reformas y presentaron un nuevo horizonte de ideas, entonces generalmente desconocidas. Su *Regalía de Amortizacion*, que sin la proteccion de Cárlos III le valiera las persecuciones del Santo Oficio, y el tratado sobre la *Educacion popular*, fueron las primeras bases de las dos grandes ideas de desamortizacion económica y de la famosa pragmática de 1773, declarando compatible la industria con la nobleza. Veremos llegar en este período á su mayor apogeo la gloria del Consejo de Castilla y la brillante pleyada de hombres ilustres que honran á nuestra patria al finar el siglo XVIII.

La Novísima Recopilacion publicada de órden de Cárlos IV en 1806, fué una mejora á pesar de las calculadas omisiones de

algunas leyes de la Nueva, de preceptos supérfluos, anacronismos y otros defectos, hijos unos de la precipitacion con que se formó, y otros de las opiniones políticas del compilador, de las ideas que dominaban en el gobierno, y de cuya responsabilidad procura librarse el príncipe de la Paz en sus Memorias, achacándolas á Caballero, ministro de Gracia y Justicia.

Los acontecimientos políticos de principios de este siglo y la resurreccion del sistema parlamentario han ejercido gran influencia en la parte legislativa, y aunque se ha escrito mucho acerca de la referida época, nos proponemos tratar este período legal bajo distinto aspecto que lo acostumbrado, deteniéndonos en aquellas leyes que aboliendo antiquísimas instituciones y dando vigor á otras, inauguraron un nuevo criterio legal y distintas tendencias sociales, mas conformes con el espíritu general del siglo y del mundo moderno.

Tales son el objeto y plan de la primera parte de nuestra obra, comprensiva de la historia legal y necesario antecedente de la segunda, que ha de comprender la exposicion del derecho civil vigente. El título que hemos adoptado indica ya cuál es nuestro pensamiento. RECITACIONES DEL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA la llamamos, porque sin pretensiones de que sea un tratado fundamental, nos hemos propuesto presentar las doctrinas con alguna mayor extension que la que se comprende en unos meros elementos. Por otra parte, Recitaciones llamó el gran de Heinecio á su metódica y filosófica obra sobre el derecho romano, y aunque no podamos compararnos con aquel célebre jurisconsulto, hemos creido que sin inconveniente podiamos usar la misma palabra, siendo lo cierto que intentamos realizar su misma idea, y puesto que ya, por decirlo así, ha tomado en nuestro derecho carta de naturaleza, adquiriendo en el estadio científico una indisputable significacion técnica.

Con esta manifestacion general de nuestro pensamiento, fácil nos será indicar, así como lo hemos hecho respecto de la primera parte, el plan y método de la segunda. Teníamos

en primer lugar que decidirnos por un sistema dentro del cual pudiéramos proceder en nuestros trabajos. Esto ya se eleva de la region de las palabras á la de las cosas, y por lo mismo merecia mas profunda meditacion. Dos son los que principalmente se han seguido y que en España pueden calificarse de antiguo y moderno: el primero se reduce á considerar el precepto legal en sí mismo por el criterio de autoridad, y cuando mas, acudiendo á robustecerle, buscando su apoyo en la del derecho romano: el segundo consiste en remontarse á las abstracciones filosóficas para apoyar en sus principios y consecuencias el derecho, mas por el criterio de razon que por el de autoridad. Si el primero tiene sus inconvenientes, no deja de tenerlos el segundo. Difícil sería determinar cuáles son los mayores, porque imposible es prescindir de que la ciencia del derecho siempre resultará imperfecta, si no abraza el conocimiento de los principios reconocidos y preceptos establecidos: los primeros, inherentes á la condicion humana, de los cuales el hombre no puede separarse sin llegar á desconocer su racionalidad, y que en tal concepto, por superiores á lo humano, deben atribuirse á la divinidad y reconocerse establecidos por el mismo Dios al mismo tiempo de crear al hombre. Los segundos, de orígen mas humilde, mas débiles por consiguiente, expuestos al error como creacion humana, mejorables, porque la humanidad siempre procura su perfeccionamiento, subordinados á los primeros cuando con ellos aparezcan en antagonismo, pero sin que á ello baste la razon pura en absoluta emancipacion del criterio de autoridad, porque como emanaciones de ella solo por la misma pueden ser modificados.

Siguiendo pues el antiguo sistema no es posible satisfacer las exigencias de la ciencia moderna, porque nunca será razon para justificar un precepto legal en el terreno verdaderamente filosófico, la de que así lo establece la ley de que se trata, ni tampoco el de que así lo establecia otra mas antigua. Siguiendo el moderno, con facilidad se podria caer en el es-

cabo de dar á las deducciones que parezcan razonables, y que tal vez no lo sean, una fuerza superior á la que no puede negarse á los preceptos legales. Para concordar estos extremos y salvar sus respectivos inconvenientes, hemos creido necesario examinar los preceptos establecidos á la luz de los principios reconocidos, buscando la armonía en que deben existir, que siempre ha debido ser el objeto del legislador, y que si bien es cierto que algunas veces, cuando se los considera efímeramente y sin la debida meditacion, aparecen en discordancia, pocas serán aquellas en las que no se encuentre la causa de su divergencia, acudiendo al exámen de las circunstancias que regian los acontecimientos en las épocas que fueron establecidos, llegándose á demostrar que los que en unas aparecen contrarios á los principios, en otras tuvieron su filosófica razon de ser.

Hé aquí expuesto, y á nuestro parecer justificado el sistema dentro del cual nos hemos colocado, pues no es otro que el que lógica y naturalmente se desprende de estas sencillas consideraciones. En cada una de las materias del derecho constituido expondremos los principios fundamentales, y como tales reconocidos, aplicando su razon á los preceptos legales, sin prescindir de las nociones históricas que casi siempre demuestran y justifican su armonía, y que á primera vista no suele hallarse con facilidad. Así creemos que se satisfacen todas las exigencias; el publicista encontrará los principios y el rumbo que han seguido en su desarrollo; el jurisconsulto los preceptos, pudiendo acudir para su inteligencia á su razon filosófica ó histórica, y hasta el que por mera curiosidad dispense á nuestra obra los honores de la lectura, la satisfaccion de su deseo, de un modo que sin cansancio se la proporcione completamente.

Tambien hemos meditado con detenida consideracion acerca del método que debiamos adoptar para arreglar la ordenacion de nuestro trabajo. Es una verdad inconcusa, que bien observados, todos son buenos, pero es tambien innegable que con-

cretamente á la ciencia de que se trate, será el mejor aquel que proporcione mas facilidad para la exposicion de las materias. En jurisprudencia nos encontramos con que ha llegado á ser general, y por consiguiente mas que ningun otro conocido y aceptado, el que empezó á usar Justiniano, dividiendo el conjunto en tres partes á que llamó libros, y dedicando el primero á las personas, el segundo á las cosas y el tercero á las acciones.

Por este nos hemos decidido, fundados, no solo en las razones indicadas, sino tambien en la de evitar innecesarias reformas, ocasionadas siempre á confundir y á producir, cuando menos, el embarazo que causa tener que desprenderse de lo conocido para seguir un camino distinto. Además, la jurisprudencia tiene por objeto el conocimiento del derecho, cuyo fin es la justicia, y refundiendo todas las ideas que en estas proposiciones se comprenden, siempre se vendrá á parar en que todo se reduce á considerar las personas, las cosas que les pertenecen, y el cómo pueden sostener esta pertenencia; por manera que no solo en la tradicion y en su general conocimiento, sino tambien en su razon filosófica puede fundarse y efectivamente se funda la excelencia del método indicado.

Partiendo de una division, naturalmente tiene que ser analítico, mas debiendo marchar en concordancia con el sistema, procuraremos armonizarlo, procediendo ya dentro de cada una de las materias, unas veces por medio del análisis para llegar á justificar la sintesis, y otras partiendo de la sintesis hasta llegar á la completa exposicion de sus últimas consecuencias; por manera que, sin sacrificar al exacto rigorismo del método, ni la claridad, ni la comprobacion, procuraremos que marchen unidas y auxiliándose mútuamente.

Empezaremos por un título preliminar al cual hemos dado el nombre de generalizacion, para comprender en él lo que generalmente los autores comprenden bajo la fórmula de la Justicia y del Derecho. En él expondremos las ideas gene-

rales de la ciencia, los diferentes ramos que abraza, la necesaria é íntima union en que se hallan constituidos, cómo pueden sin embargo separarse los unos de los otros hasta llegar al punto de ser posible tratar de uno solo, con abstraccion de todos los demas, pues no de otro modo es fácil ponerse en la actitud necesaria para entrar con disposicion conveniente en el exclusivo estudio del derecho civil.

El primero de los tres libros, como por su título se indica, comprenderá todo lo concerniente á las personas en cuanto tengan que ser consideradas con relacion á las cosas que les pertenecen ó pueden pertenecer; y para decirlo de un modo mas técnico, en cuanto constituyan personalidad jurídica. Para esto consideraremos, tanto la colectividad como las diferentes fracciones que la constituyen hasta llegar al individuo, y las diferencias que en este último extremo se notan, de modo que habremos de considerar las que el derecho determina entre varones y hembras, nacionales y extranjeros, vecinos y no vecinos, mayores y menores de edad, padres de familia é hijos, y por consiguiente las grandes instituciones de la nacionalidad, del municipio, del matrimonio, de la patria potestad, de la tutela y curatela, y en cada una de ellas lo que mas directamente concierna al derecho civil.

En el libro II tambien, segun su título, trataremos de las cosas en cuanto pueden pertenecer á las personas, constituyendo su propiedad. Presentaremos sin vanidad ni temor, con sencillez, lo que en nuestro concepto debe tenerse por mas fundamental para fijar y justificar en su orígen y consecuencias este derecho, base primordial de todos los demas que constituyen la materia de la jurisprudencia civil, y que con alta y filosófica razon, y sin que por consiguiente se use para ello mas que del sentido recto, constantemente se ha calificado de sagrado.

Para proceder en su explicacion acudiremos á la conocida division de derecho en la cosa y derecho á la cosa, que por mas que modernamente se haya querido impugnar, hay que

reconocer que cuando menos tiene á su favor el que hasta ahora nada se ha inventado tan conducente al deseado fin de la claridad y exactitud, con que admitiéndola, se consigue el conocimiento de todo lo que puede apetecer la mas pretenciosa exigencia.

De esta suerte, empezando por la division de las cosas en corporales é incorporales, determinando las primeras por sus condiciones naturales, refiriendo las segundas á la idea de derechos comprendidos todos en el de propiedad, y concluyendo por distinguir de un modo concreto tanto las unas como las otras, segun deben considerarse por su pertenencia, llegaremos á la separacion de las dos partes indicadas del libro II, destinando la primera á los derechos en la cosa, y la segunda á los derechos á la cosa.

A cuatro redujeron los romanos los primeros: dominio, derecho hereditario, servidumbre y pignus, que vulgarmente se ha traducido prenda, y mas jurídicamente peño. Nuestros jurisconsultos han seguido generalmente la misma division, por ceñirse en todo lo posible á las máximas de aquellos grandes maestros de la ciencia: sin embargo, creemos què por los adelantos de la misma ciencia, lejos de encontrarse repugnancia, se encuentra armónica razon para considerar derechos en la cosa, la posesion, el retracto, el censo, y la propiedad literaria, puesto que en todos ellos se ejercita el derecho directamente sobre la cosa, ó para defenderla, ó para que con ella se satisfaga alguna obligacion, ó para adquirirla, y siempre sin tener que distinguir acerca de la persona contra la cual el derecho se ejercite, pues basta tan solo que sea sin otra causa preexistente á aquella en cuyo poder exista la cosa, ó que haya dado lugar al menoscabo que el reclamante trata de que le sea reparado.

En la segunda parte de este segundo libro trataremos del derecho á la cosa, y por consiguiente de su siempre correlativa idea, obligacion personal. Como esta nace siempre de la equidad natural, ya inmediatamente, ya mediante un hecho

obligatorio, y como el hecho tiene que comprenderse precisamente en la division de lo lícito ó ilícito, expondremos, no tan solo lo concerniente á la convencion, en lo que se encierra lo lícito, y es la base fundamental de todos los contratos en todas sus diferentes modificaciones, sino tambien todo lo relativo á las acciones ú omisiones que por causar perjuicio obligan al resarcimiento, y es lo que se comprende en la idea de lo ilícito. Tendremos por lo tanto que entrar en la esfera de lo criminal, y á ella pasaremos por medio de lo que jurídicamente se llama culpa, y es la línea divisoria de lo civil y lo penal, á lo que ya constituye falta ó delito, aunque solo sea para considerarlo en cuanto del hecho resulte perjuicio que deba ser reparado en la esfera del derecho civil.

Concluiremos este segundo libro con un título dedicado á la graduacion de créditos en concurso de acreedores, porque ha de venir á ser como un epílogo ó recapitulacion de todo lo que en él se exponga, tanto en la primera como en la segunda parte. En este último título nos ocuparemos muy especialmente de una cuestion que no hemos encontrado examinada en concreto, sobre la cual se reconocen grandes máximas, se admiten grandes axiomas, y sin embargo, se llega con temor á sus consecuencias. Es la grave cuestion, sobre marcar la línea divisoria de la preferencia entre los derechos que resultan de los hechos lícitos y de los ilícitos: es llegar á comprender, qué fuerza tiene dentro del derecho civil el gran principio, el gran axioma de que el despojado ante todo tiene que ser restituido y los que de este nacen ó con él se relacionan.

En el libro III trataremos de las acciones, ó lo que es lo mismo, del medio de sostener ó reclamar los derechos, tanto en las cosas como á las cosas, y necesariamente de los medios por los cuales se pueden contrariar los efectos de aquellas, que es lo que se comprende bajo la palabra excepciones, pues no de otro modo se puede arribar al conocimiento de lo uno y de lo otro. Pero tambien este tercer libro tendre-

mos que dividirlo en dos partes, que aunque íntimamente ligadas, deben presentarse con la necesaria separacion para evitar confusiones.

En la primera expondremos, segun lo indicado, todo lo relativo á acciones y excepciones, para demostrar las causas que producen la contradiccion que siempre en el verdadero terreno del derecho es aparente, y cuya apariencia es lo que se trata de destruir para que resulte la verdad, en la cual no cabe contradiccion. Mientras se disputa, ya sea extrajudicial, ya judicialmente, se presentan siempre como contradictorios dos derechos: el que se sostiene por medio de la accion, y el que se opone por medio de la excepcion; pero en la sentencia, fallándose la verdad, se determina cuál es el verdadero derecho, y por consiguiente que el que lo contradecia no lo era por mas apariencias de que se presentara revestido.

En esta primera parte trataremos la materia de prescripciones, y desde luego tememos que cause extrañeza el que la hayamos dejado para un lugar tan remoto de aquel en que generalmente la colocan los autores, por lo que no podemos excusarnos de razonar algun tanto sobre esta notable variacion. Comunmente ha sido considerada la prescripcion como uno de los modos de adquirir, y se ha mezclado la materia con la de la posesion, por ser en términos generales uno de los requisitos necesarios para prescribir, pero sin reparar en que sin posesion positiva se puede prescribir, y en que por lo tanto basta para la prescripcion la negacion de hechos que contrarien el derecho.

La equivocacion consiste en que los autores que han tratado de la ciencia en general, se han fijado en la prescripcion del dominio mas que en la de los otros derechos; y como esta clase de prescripcion ha sido la que han tomado por tipo, y como para ella efectivamente se necesita la posesion en todo su positivismo, de aquí naturalmente el que hayan procedido ligando una idea con otra: mas queriendo presentar las doctrinas científicas con alguna mayor filosofía, patente aparecerá

tiempo. Las córtes de Valladolid de 1523 y 1544 y las de Madrid de 1534 habian emitido la misma idea. Por real cédula de 14 de Mayo del referido 1567 se dió á esta obra el primer lugar entre los códigos, y mas tarde reiteró Felipe III el órden de preferencia de las compilaciones legales en 1610. Aunque la obra de Felipe II haya sido juzgada con bastante severidad por críticos célebres, no se puede negar que en su órden, método y abundancia de leyes lleva ventaja á los códigos anteriores, aunque no aparezca tan rica, engalanada y erudita como las Partidas. Trabajaron sucesivamente en la compilacion los doctores Pero Lopez de Alcocer, Escudero, Pero Lopez de Arrieta y Bartolomé de Atienza, que la concluyó, debiéndose haber invertido muchos años en la obra, porque ninguno de sus autores entró á trabajar en ella sino despues de la muerte de su antecesor.

En el tít. VII, lib. VI, que consta de trece leyes, conservó Felipe II algunos preceptos legales relativos á la convocacion de córtes; pero se advierte repugnante hipocresía en las principales, como por ejemplo en la primera, cuando se expresa que para votar los impuestos «sean llamados á córtes *los procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reinos,»* siendo así que aun para este caso solo se reunian las die[illegible] cabezas de reino y provincia, y nunca mayor n[illegible] es que Felipe II dió representacion á Galicia, [illegible]provincia no ten[illegible]oto, y que no pudo lograrlo [illegible]s córtes de [illegible]ña; pero todo el aumento [illegible] diputados [illegible]cia, quitando á su vez [illegible]a, que v[illegible] por aquella provincia. [illegible]cion pa[illegible]r en el otorgamiento [illegible]narios, s[illegible]n la segunda «que se [illegible]os gran[illegible]ados.» Se eleva tam- [illegible]facultad[illegible]ar candidatos el mo- [illegible]venien[illegible]o siempre sucedia, [illegible]s sino[illegible]adores que los re- [illegible]ndos[illegible]n.

tentó en 1601 introducir nuevos tributos en Vizcaya, pero el señorío resistió y el rey tuvo que ceder. Felipe IV privó á los navarros de las libertades que creyó incompatibles con la unidad política, pero no fué tan feliz con alaveses y vizcainos. Algo ganaron las libertades aragonesas durante el reinado de Cárlos II, para lo que basta leer los reglamentos de las córtes de 1678.

La exagerada condescendencia de la casa de Trastamara con la corte de Roma cesa del todo en la dinastía austriaca, continuando luego la misma política la raza de Borbon. Las regalías de la corona se sostuvieron quizá con exceso, y á veces con harta brusquedad. Esta política inaugurada por los Reyes Católicos y seguida por Cárlos V, se llevó al extremo por Felipe II, quien habiendo al fin ordenado saliesen de Roma todos los súbditos españoles, privó á la córte pontificia de las considerables sumas que sacaba de España, Nápoles, Sicilia y Milan. Mas severo aun se mostró el jefe de los Borbones de España á principios del siglo XVIII, imponiendo pena capital al súbdito español que enviase un solo maravedí á Roma ni aun por medio de letra ó carta-órden, ni bajo ningun motivo ó pretexto. La doctrina regalista prevaleció al fin de una manera estable, reconocida universalmente en tiempo de Cárlos III.

Fuera de las leyes aisladas que diariamente exige la gobernacion del Estado, y que casi siempre emanaban de solo el poder real, debemos á la casa de Austria la Nueva Recopilacion de las leyes, código publicado por Felipe II en 1567. Sentíase hacia tiempo la necesidad de compilar en un cuerpo de derecho la legislacion vigente en aquella época, descartando todo lo que hallándose derogado por ley expresa ó disposicion contraria, solo era propio para causar confusion en los tribunales y aumentar indefinidamente el estudio del derecho. Ya la reina Católica, conociendo no ser suficientes las Ordenanzas Reales ni la coleccion de Pragmáticas, habia prescrito la formacion de un código completo del derecho vigente en su

tiempo. Las córtes de Valladolid de 1523 y 1544 y las de Madrid de 1534 habian emitido la misma idea. Por real cédula de 14 de Mayo del referido 1567 se dió á esta obra el primer lugar entre los códigos, y mas tarde reiteró Felipe III el órden de preferencia de las compilaciones legales en 1610. Aunque la obra de Felipe II haya sido juzgada con bastante severidad por críticos célebres, no se puede negar que en su órden, método y abundancia de leyes lleva ventaja á los códigos anteriores, aunque no aparezca tan rica, engalanada y erudita como las Partidas. Trabajaron sucesivamente en la compilacion los doctores Pero Lopez de Alcocer, Escudero, Pero Lopez de Arrieta y Bartolomé de Atienza, que la concluyó, debiéndose haber invertido muchos años en la obra, porque ninguno de sus autores entró á trabajar en ella sino despues de la muerte de su antecesor.

En el tít. VII, lib. VI, que consta de trece leyes, conservó Felipe II algunos preceptos legales relativos á la convocacion de córtes; pero se advierte repugnante hipocresía en las principales, como por ejemplo en la primera, cuando se expresa que para votar los impuestos «sean llamados á córtes *los procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reinos*,» siendo así que aun para este caso solo se reunian las diez y ocho cabezas de reino y provincia, y nunca mayor número. Cierto es que Felipe II dió representacion á Galicia, cuya populosa provincia no tenia voto, y que no pudo lograrlo de Cárlos V en las córtes de la Coruña; pero todo el aumento se redujo á los dos diputados por Galicia, quitando á su vez valor moral á Zamora, que votaba antes por aquella provincia. Además de la autorizacion para entender en el otorgamiento de impuestos extraordinarios, se manda en la segunda «que se fagan córtes sobre hechos grandes y granados.» Se eleva tambien á precepto legal la facultad de designar candidatos el monarca cuando lo crea conveniente; y como siempre sucedia, no vinieron ya á las córtes sino los procuradores que los reyes quisieron, desnaturalizándose la institucion.

tentó en 1601 introducir nuevos tributos en Vizcaya, pero el señorío resistió y el rey tuvo que ceder. Felipe IV privó á los navarros de las libertades que creyó incompatibles con la unidad política, pero no fué tan feliz con alaveses y vizcainos. Algo ganaron las libertades aragonesas durante el reinado de Cárlos II, para lo que basta leer los reglamentos de las córtes de 1678.

La exagerada condescendencia de la casa de Trastamara con la corte de Roma cesa del todo en la dinastía austriaca, continuando luego la misma política la raza de Borbon. Las regalías de la corona se sostuvieron quizá con exceso, y á veces con harta brusquedad. Esta política inaugurada por los Reyes Católicos y seguida por Cárlos V, se llevó al extremo por Felipe II, quien habiendo al fin ordenado saliesen de Roma todos los súbditos españoles, privó á la córte pontificia de las considerables sumas que sacaba de España, Nápoles, Sicilia y Milan. Mas severo aun se mostró el jefe de los Borbones de España á principios del siglo XVIII, imponiendo pena capital al súbdito español que enviase un solo maravedí á Roma ni aun por medio de letra ó carta-órden, ni bajo ningun motivo ó pretexto. La doctrina regalista prevaleció al fin de una manera estable, reconocida universalmente en tiempo de Cárlos III.

Fuera de las leyes aisladas que diariamente exige la gobernacion del Estado, y que casi siempre emanaban de solo el poder real, debemos á la casa de Austria la Nueva Recopilacion de las leyes, código publicado por Felipe II en 1567. Sentíase hacia tiempo la necesidad de compilar en un cuerpo de derecho la legislacion vigente en aquella época, descartando todo lo que hallándose derogado por ley expresa ó disposicion contraria, solo era propio para causar confusion en los tribunales y aumentar indefinidamente el estudio del derecho. Ya la reina Católica, conociendo no ser suficientes las Ordenanzas Reales ni la coleccion de Pragmáticas, habia prescrito la formacion de un código completo del derecho vigente en su

tiempo. Las córtes de Valladolid de 1523 y 1544 y las de Madrid de 1534 habian emitido la misma idea. Por real cédula de 14 de Mayo del referido 1567 se dió á esta obra el primer lugar entre los códigos, y mas tarde reiteró Felipe III el órden de preferencia de las compilaciones legales en 1610. Aunque la obra de Felipe II haya sido juzgada con bastante severidad por críticos célebres, no se puede negar que en su órden, método y abundancia de leyes lleva ventaja á los códigos anteriores, aunque no aparezca tan rica, engalanada y erudita como las Partidas. Trabajaron sucesivamente en la compilacion los doctores Pero Lopez de Alcocer, Escudero, Pero Lopez de Arrieta y Bartolomé de Atienza, que la concluyó, debiéndose haber invertido muchos años en la obra, porque ninguno de sus autores entró á trabajar en ella sino despues de la muerte de su antecesor.

En el tít. VII, lib. VI, que consta de trece leyes, conservó Felipe II algunos preceptos legales relativos á la convocacion de córtes; pero se advierte repugnante hipocresía en las principales, como por ejemplo en la primera, cuando se expresa que para votar los impuestos «sean llamados á córtes *los procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reinos,*» siendo así que aun para este caso solo se reunian las diez y ocho cabezas de reino y provincia, y nunca mayor número. Cierto es que Felipe II dió representacion á Galicia, cuya populosa provincia no tenia voto, y que no pudo lograrlo de Cárlos V en las córtes de la Coruña; pero todo el aumento se redujo á los dos diputados por Galicia, quitando á su vez valor moral á Zamora, que votaba antes por aquella provincia. Además de la autorizacion para entender en el otorgamiento de impuestos extraordinarios, se manda en la segunda «que se fagan córtes sobre hechos grandes y granados.» Se eleva tambien á precepto legal la facultad de designar candidatos el monarca cuando lo crea conveniente; y como siempre sucedia, no vinieron ya á las córtes sino los procuradores que los reyes quisieron, desnaturalizándose la institucion.

tentó en 1601 introducir nuevos tributos en Vizcaya, pero el señorío resistió y el rey tuvo que ceder. Felipe IV privó á los navarros de las libertades que creyó incompatibles con la unidad política, pero no fué tan feliz con alaveses y vizcainos. Algo ganaron las libertades aragonesas durante el reinado de Cárlos II, para lo que basta leer los reglamentos de las córtes de 1678.

La exagerada condescendencia de la casa de Trastamara con la corte de Roma cesa del todo en la dinastía austriaca, continuando luego la misma política la raza de Borbon. Las regalías de la corona se sostuvieron quizá con exceso, y á veces con harta brusquedad. Esta política inaugurada por los Reyes Católicos y seguida por Cárlos V, se llevó al extremo por Felipe II, quien habiendo al fin ordenado saliesen de Roma todos los súbditos españoles, privó á la córte pontificia de las considerables sumas que sacaba de España, Nápoles, Sicilia y Milan. Mas severo aun se mostró el jefe de los Borbones de España á principios del siglo XVIII, imponiendo pena capital al súbdito español que enviase un solo maravedí á Roma ni aun por medio de letra ó carta-órden, ni bajo ningun motivo ó pretexto. La doctrina regalista prevaleció al fin de una manera estable, reconocida universalmente en tiempo de Cárlos III.

Fuera de las leyes aisladas que diariamente exige la gobernacion del Estado, y que casi siempre emanaban de solo el poder real, debemos á la casa de Austria la Nueva Recopilacion de las leyes, código publicado por Felipe II en 1567. Sentíase hacia tiempo la necesidad de compilar en un cuerpo de derecho la legislacion vigente en aquella época, descartando todo lo que hallándose derogado por ley expresa ó disposicion contraria, solo era propio para causar confusion en los tribunales y aumentar indefinidamente el estudio del derecho. Ya la reina Católica, conociendo no ser suficientes las Ordenanzas Reales ni la coleccion de Pragmáticas, habia prescrito la formacion de un código completo del derecho vigente en su

tiempo. Las córtes de Valladolid de 1523 y 1544 y las de Madrid de 1534 habian emitido la misma idea. Por real cédula de 14 de Mayo del referido 1567 se dió á esta obra el primer lugar entre los códigos, y mas tarde reiteró Felipe III el órden de preferencia de las compilaciones legales en 1610. Aunque la obra de Felipe II haya sido juzgada con bastante severidad por críticos célebres, no se puede negar que en su órden, método y abundancia de leyes lleva ventaja á los códigos anteriores, aunque no aparezca tan rica, engalanada y erudita como las Partidas. Trabajaron sucesivamente en la compilacion los doctores Pero Lopez de Alcocer, Escudero, Pero Lopez de Arrieta y Bartolomé de Atienza, que la concluyó, debiéndose haber invertido muchos años en la obra, porque ninguno de sus autores entró á trabajar en ella sino despues de la muerte de su antecesor.

En el tít. VII, lib. VI, que consta de trece leyes, conservó Felipe II algunos preceptos legales relativos á la convocacion de córtes; pero se advierte repugnante hipocresía en las principales, como por ejemplo en la primera, cuando se expresa que para votar los impuestos «sean llamados á córtes *los procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reinos,*» siendo así que aun para este caso sólo se reunian las diez y ocho cabezas de reino y provincia, y nunca mayor número. Cierto es que Felipe II dió representacion á Galicia, cuya populosa provincia no tenia voto, y que no pudo lograrlo de Cárlos V en las córtes de la Coruña; pero todo el aumento se redujo á los dos diputados por Galicia, quitando á su vez valor moral á Zamora, que votaba antes por aquella provincia. Además de la autorizacion para entender en el otorgamiento de impuestos extraordinarios, se manda en la segunda «que se fagan córtes sobre hechos grandes y granados.» Se eleva tambien á precepto legal la facultad de designar candidatos el monarca cuando lo crea conveniente; y como siempre sucedia, no vinieron ya á las córtes sino los procuradores que los reyes quisieron, desnaturalizándose la institucion.

nos atrevemos á pensarlo, mucho menos á creer.o; pero tampoco pensó ni creyó el que encontró la nueva ley física á que están sujetas las diferencias magnéticas entre el hierro templado y el hierro dulce, que una cosa al parecer de tan poco valor habia de producir, y tan pronto, el inmenso resultado del telégrafo eléctrico.

Por si á la consideracion de esta idea se produce en el ánimo de nuestros lectores la de tacharnos de orgullo, que ya hemos indicado es nuestro temor, queremos defendernos de semejante imputacion, y creemos que si no se nos concede la indemnidad, cuando menos se nos concederá el perdon tan pronto como se vean nuestras excusas. Segun nuestro modo de ver las cosas (que ya por lo que dejamos indicado se comprenderá), para la formacion del código se necesita preparar la empresa, empezando por hacer y publicar, en cuanto pueda serlo, una completa coleccion legislativa española, desde los primitivos códigos hasta nuestros dias, y comprensiva, no solo de los que se tienen por generales sin mas razon que haberse dado despues de la reunion de la monarquía ó antes para los reinos de Astúrias, Leon y Castilla, sino tambien de los que han sido generales en las que ahora son partes de la nacion y antes eran reinos constituidos con entera separacion; y hasta de las leyes concedidas con el verdadero carácter de especialidad á mayores ó mas pequeños territorios, á clases determinadas y hasta á los diferentes pueblos ó municipalidades; y para decirlo de una vez, y si se quiere en términos mas concretos á la ciencia, no solo la legislacion general, sino las forales, las privilegiadas y las municipales.

En nuestra obra y en su primera parte se encontrará, no la realizacion de esta grande idea, pero sí la indicacion de todo lo que debe formar su conjunto. No será la obra, pero sí su índice, y en su segunda parte comprenderá la exposicion de o vigente en toda la monarquía como general en cada una de sus partes. Pero tampoco queremos alucinar ofreciendo mas de lo que tenemos seguridad de cumplir.

En lo referente á la historia, y con relacion á lo que nos mos propuesto, segun ya lo dejamos indicado, nuestro tra– está completo; mas por lo que respecta á la exposi– el derecho vigente, tan solo tenemos concluido lo por convencion se ha venido llamando Derecho general España. Tal es el estado en que se encuentran nuestros trabajos: nos falta por consiguiente redactar lo concerniente á las legislaciones forales generales. En esto entra tambien por mucho el método, y su consideracion ha sido la causa del estado en que decimos hallarse nuestro trabajo. Podiamos haber expuesto respecto de cada materia explicada conforme al derecho general, las variantes que se notan en las legislaciones forales, y podiamos exponer lo primero con abstraccion completa de lo segundo, dejando esto para despues hacerlo por separado. Sin absoluta confianza del acierto hemos optado por esto último, y como aceptado este método en nada puede perjudicar lo que falta por hacer á lo que ya está hecho, nos hemos decidido á empezar la publicacion sin querer omitir empero esta advertencia, que además de justificar nuestro modo de proceder, pues con ella nadie se llamará á engaño, sirve para dar razon de por qué la primera parte de nuestra obra parece completa, y la segunda tan solo en lo que se refiere á la legislacion general.

Teniamos que empezar por la historia para seguir despues con la parte expositiva, no podiamos llegar á lo segundo sin concluir completamente lo primero; mas sin perjuicio de lo tercero podemos presentar lo primero y lo segundo: esto es lo que tenemos hecho, y esto es lo que ofrecemos: pensamos hacer lo otro; pero huyendo de promesas indiscretas que tan frecuentemente en nuestros dias resultan fallidas, con toda franqueza y lealtad decimos, que aunque tenemos reunidos todos los materiales, nos falta su coordinacion, y por consiguiente la material redaccion de la parte respectiva á las legislaciones especiales, comunmente llamadas Fueros generales. Pensamos en hacerla: no sabemos si tendremos tiempo para

realizar nuestro pensamiento, ó si desistiremos de él porque otros se nos adelanten en este trabajo, verificándolo con mas competencia por haberse podido dedicar mas concretamente al conocimiento de esos ramos especiales, de lo que debe ser y es efectivamente, el conjunto del verdadero derecho español; ofrecemos lo cierto como cierto y lo dudoso como dudoso, alejando toda sospecha de engaño, y constituyéndonos en la verdadera posicion que deseamos ocupar.

En los años que hemos dedicado á esta tarea no hemos omitido fatiga ni gasto para que nuestra obra reuniese las condiciones apetecidas, ya siguiendo activa correspondencia con las personas que pudieran ilustrar algunos puntos históricos de bastante oscuridad, ya sacando datos y copias costosas de documentos importantes, ya en fin registrando cuantas bibliotecas públicas y particulares podian proporcionarnos noticias que incluir en ella. Aprovechamos esta ocasion para demostrar nuestro agradecimiento por la benévola acogida que hemos merecido, á cuantas personas se hallan al frente de las bibliotecas Nacional, de la Universidad, San Isidro y otras particulares, así como á los señores presidentes del Senado, Congreso, Academia de la Historia y á los encargados de los diferentes archivos de esta corte, muy especialmente del ayuntamiento, que nos han facilitado con la mayor amabilidad cuantos manuscritos y documentos hemos podido desear. Era en nosotros un deber de gratitud, mencionar el interés que tan ilustradas personas han manifestado por el buen éxito de nuestra obra.

PRIMERA ÉPOCA.

PERÍODO ROMANO.

DESDE LOS TIEMPOS OSCUROS HASTA LA VENIDA DE LOS WISIGODOS.

CAPITULO I.

Tiempos fabulosos.—Reyes dudosos y mitológicos.—Gerion.—Ossiris.—Hércules.—Ley de este monarca.—Fenicios.—Colonias griegas.—Rey Habis.—Celtas.—Arganthonio.—Leyes antiguas.—Costumbres de los cántabros.—Reyes de España, Colchas, Indívil, Mandonio, Hilermo, Corribilon, Turro, Amusito, Anduval, Indo.—Forma monárquica.—Venida de los romanos.—Scipion el Africano.—Expulsion de los cartagineses.—Resolucion del Senado de apropiarse la España.—Divídela en Ulterior y Citerior.—Sublevacion general.—Muerte del pretor C. Semproniо Tuditano.—Venida del cónsul Caton, de J. Bruto, muerte de Viriato y destruccion de Numancia.

Es imposible dar noticias exactas y detalladas acerca de la legislacion seguida en España durante los tiempos anteriores á la dominacion romana, ni tampoco acerca del modo de administrar justicia. Nuestro país, como los demás, tiene sus períodos de oscuridad, de mitología y de historia; y en la parte legislativa solo debemos referirnos al último. Los cronistas han tropezado con la misma dificultad, y es inútil tratar de grandes investigaciones anteriores á la venida de los romanos. Sin embargo, como parte de nuestro objeto es dar una cronología lo mas exacta posible de los monarcas que han reinado en España, como muy esencial para su historia legal, expondremos

brevemente los que mencionan los autores que mas se han ocupado de antigüedades, con la natural desconfianza de hablar de cosas, que ni pueden estar sujetas á comprobacion, ni que en gran parte merecen el menor crédito.

Josefo, á quien confirman Beroso y San Jerónimo, dice que *Thubal*, nieto de Noé, vino á España, y que reinó en ella 155 años.

Sucedióle su hijo *Ibero*, que ocupó el trono 37 años, y de quien tomó nombre el rio Ebro, y luego Iberia la España.

Reinó despues 64 años *Idubedo*, hijo de Ibero, á quien siguió *Brigo* 52 años.

Vino en seguida su hijo *Tago*, que reinó 30 años y dió su nombre al Tajo.

Beto, hijo de este, ocupó el trono 31 años y dió nombre al Bétis, de donde luego se llamó Bética la Andalucía.

Supónese que despues de Beto vino de Africa el rey *Gerion*, que tiranizó la España por espacio de 25 años, y que al fin fué destronado por *Ossiris*, llegado de Egipto. Parece que este rey fué el primero que introdujo en nuestro país la idolatría, y despues de reinar 34 años, murió, repartiéndolo á tres hijos de Gerion, y encargándoles no siguiesen las malas huellas de su padre.

Aristóteles refiere que atraido *Hércules* el Griego por la fama de riquezas que encerraba la Iberia, desembarcó en ella, y despues de haber vencido á los *Geriones*, los destronó y mató. Parece que entonces dió Hércules una ley para que los españoles no pudiesen poseer plata alguna, con el fin de ahuyentar á los extranjeros codiciosos que quisiesen venir á hacer conquistas, ley que se dice regia aun cuando vinieron los cartagineses.

Renunció Hércules el reino en su hijo *Hispalo*, que ocupó el trono 17 años, y fundó á Sevilla.

Sucedió á Hispalo su hijo *Hispan*, que reinó 32 años, y del que la Iberia se llamó España. Algunos le atribuyen la construccion del faro de la Coruña, que hoy es la torre de Hércu-

les, y el puente acueducto de Segovia, pero es inexacto, porque las dos construcciones pertenecen á los romanos.

Muerto Hispan volvió á reinar su abuelo *Hércules*, que murió y fué sepultado en Cádiz. De este acontecimiento parece hay seguridad, porque los romanos que deificaron á Hércules, le consideraban enterrado en Cádiz, y esta fué la causa principal de lo mucho que distinguieron á la ciudad.

Por falta de sucesion se cree subió al trono *Hespero*, uno de sus capitanes, que dejó luego el reino á *Atlas*, quien le gobernó once años, pasando luego á Italia y dejando en España á su hijo *Oro* ó *Sicoro*, que reinó 45 años, y dejó su nombre al rio Sicoris.

Le siguió su hijo *Sicam* 31 años, y á este *Siceleo* por espacio de 44. Los antiguos suponen que durante este reinado acaeció el diluvio de Tesalia, siendo allí reyes Deucalion y Pirra, tambien las plagas de Faraon y el paso del mar Rojo.

Sucedió á Siceleo su hijo *Luso*, que reinó 30 años, dió su nombre á Lusitania, y tuvo por hijo á *Ulo*, que despues de é ocupó el trono 60 años. Parece que usurpó luego la monarquía un rey africano, de nombre *Testa*, como 74 años, dejándosela á su hijo *Romo*, que reinó 33, y que se cree fundó á Valencia. Se dice que por este tiempo vinieron á España los fenicios la primera vez (1). Paulo Orosio, fundándose en Aristóteles, refiere que arribaron á Tartesso, y que fué tanta la cantidad de plata con que cargaron las naves, que no cabiendo mas en ellas, hasta las anclas hicieron de este metal (2). Tambien se cree que por esta época pasó Baco á España, despues de conquistar la India.

(1) Varron enumera las naciones extrañas que vinieron á España, poniendo primero á los iberos, y despues á los persas, fenicios, celtas y cartagineses.

(2) Primos phœnices ferunt quum Tartessum navigassent, tantam argenti vim, oleo aliisque nauticis sordibus conmutasse, ut ne capere naves nec ferre possent: quo circa coactos sub discessum, cum cœtera, quibus utebantur, tum anchoras etiam ex argento conflarent.

A Romo sucedió *Palatuo*, que reinó 70 años, y que se supone fundó á Palencia, dejando el trono despues de su muerte á *Eritro*, que le ocupó 68 años.

Gargoris, por sobrenombre Melícola, porque encontró el medio de recoger la miel, vino despues de su padre Eritro, y reinó 77 años. Durante este reinado se concluyó la guerra de Troya y arribaron á España para fundar colonias y ciudades, Tevero, hijo de Ayax Telamon, Amfiloco compañero de Memnom, Ulises y Mnesteo el Ateniense.

Sucedió á Gargoris su hijo y nieto *Habis*, , tenido en una de sus hijas. Justino hace gran elogio de este rey. Segun él, padeció muchas persecuciones durante su juventud, y al ocupar el trono de su padre y abuelo, aleccionado con la experiencia, dió leyes á sus pueblos, les enseñó á uncir los bueyes al arado y á sembrar el trigo en surcos largos, acostumbrándolos á mejores alimentos que los que hasta entonces habian usado. Prohibió á la clase rica desempeñase funciones que debia hacer el bajo pueblo, y repartió á este en siete ciudades principales.

La descendencia de Habis reinó muchos años, constando que España no era un solo reino, sino que estaba dividida en varios; que cada uno tenia su rey, porque Strabon dice en el libro III de su Geografía, que si hubiesen juntado sus fuerzas para defenderse, ni los cartagineses, ni antes de ellos los tirios y celtas, que en su tiempo eran los celtíberos y verones, los habrian podido subyugar, aunque lo intentaran con todo su poder, y que los romanos tuvieron que domarlos separadamente, y eso despues de muchos años de guerra.

Refiérese al año 1350 despues del diluvio, la venida de los celtas á España, procedentes de las Galias, quienes despues de haber vencido á los naturales se establecieron á lo largo del Ebro, tomando, como dice Lucano, el nombre de celtíberos:

Profugique à gente vetusta
Gallorum Celtæ miscentes nomen Iberis.

Appiano menciona tambien á un rey *Arganthonio*, que reinaba en Carpesso ó Tartesso, poco antes de la venida de los cartagineses, que se dice vivió 150 años.

Todas las fábulas que de estos reyes se cuentan, no merecen ocupar sériamente la atencion de los historiadores, mas aficionados á referir cosas y hechos que á consignar lo útil y lo cierto. Así es, que á excepcion de algunas, muy pocas leyes anteriores á los romanos, que nos han conservado los autores de la antigüedad, nada apenas se sabe del estado social de nuestro país. Tampoco se puede dar mucho crédito á lo que nos dicen acerca de las leyes, si se exceptúa Strabon, que es uno de los escritores mas concienzudos y exactos; porque al paso que Silio Itálico, al hablar de los funerales de los iberos, dice tenian la costumbre de echar á los buitres los cuerpos muertos para que los consumieran (1); Juan Bohemo asegura que dividian todos los miembros de los muertos y metiéndolos en una urna, los cubrian despues con piedras (2).

Nicolás Damasceno, gran amigo de César, dice de los iberos, que las mujeres exhibian todos los años las telas que habian tejido, y que un tribunal elegido de hombres juzgaba acerca del mérito de las telas y de la que mas habia trabajado, decerniendo los mayores honores á la mas aplicada y hábil (3) Cita otra ley que se reducia á tener un aro de cierta medida, con que se media el vientre de las mujeres, y la que no podia pasar por el aro quedaba deshonrada (4). Dice tambien que

---

(1) (Tellure ut perhibent) is mos antiquus ibera,
Exanima obscœnis consumit corpora vultur (Lib. III).

(2) Membra enim corporis incisa in vas conjiciunt, supraque saxa accumulant (Lib. III).

(3) Iberorum mulieres quotannis in publicum exhibent quod telas confecerunt. Viri autem suffragiis lecti de ipsis judicant, et quam earum plurimum laborasse inveniunt, ei primos honores deferunt.

(4) Habent quoque zonam certæ mensuræ intra quam si venter cujusdam comprehendi nequeat, pro dedecora id magno habetur.

miento del derecho penal, y por consiguiente la necesidad perentoria de su estudio? Desde la publicacion del código. Y esto ¿en qué consiste? En que lo mismo en lo moral que en lo físico hay leyes eternas que constituyen necesidades y obligan por este medio coercitivo á que el hombre trabaje para cubrirlas. Con la publicacion del código se lanzaron á la sociedad nuevas máximas, nuevos preceptos, para que á ellos tuvieran que conformarse sus individuos en todo lo que tuviera relacion con la distincion de lo lícito é ilícito. No bastaba para ello el descarnado precepto, porque anatematizado está en la ciencia eso de aplicar la ley por su forma material: necesario por consiguiente era conocer profundamente la línea divisoria, y este conocimiento solo podia proporcionarlo la ciencia, examinando á la luz de la filosofía los principios en que se fundaba, ó de los que se deducia el precepto: y para esto era y es preciso acudir al exámen de la inteligencia que constantemente se habia dado á esos mismos principios, pues no de otro modo se puede llegar á su exacto conocimiento, y á comprender la razon por la cual se ha hecho necesaria la modificacion, ó en los mismos principios, ó en la inteligencia de sus consecuencias, ó por último, en la aplicacion de lo que de uno y otro se desprende, que es lo que llega á comprenderse en el precepto legal.

Concordando las consideraciones que surgen de este ejemplo con las que venimos presentando acerca del derecho civil, manifiestamente resultará que nunca mas que en una época de transicion es necesario el conocimiento de lo que se trata de modificar. En nada bueno podrá fundarse la modificacion, si no se conoce lo que anteriormente existia: imposible será entender lo nuevamente establecido, si se prescinde de lo antiguo; por manera, que tanto para lanzarse á la reforma, como para aplicarla despues de realizada, es indispensable acudir á la ciencia, que nunca procede sin antecedentes, que nunca resulta de repente, que siempre enriquece su caudal recogiendo lo que los antepasados le han legado, regalándolo á los presentes, para

que aumentado pase á la posteridad. El sistema mas puramente filosófico, ni debe ni puede prescindir de la historia, porque dejaria de serlo si despreciara, al buscar con amor la verdad, el cúmulo de ellas que puede proporcionarle el conocimiento de lo pasado.

Abrigamos por consiguiente el convencimiento, y francamente lo decimos, no sin temor de que se nos tenga por orgullosos, de que nuestros trabajos produzcan alguna utilidad, no solo de actualidad, no solo con relacion al estado presente de la ciencia y del derecho vigente, sino tambien aun llegado el caso de que lo actual sea pasado, de que solo pueda acudirse á nuestra obra como á un monumento histórico, para poder estudiar en ella lo pasado como antecedente de lo que entonces sea presente. Y ya que nos encontramos en crítica situacion de poder ser motejados de orgullosos, no queremos ocultar hasta dónde llega nuestra creencia: creemos que algo hemos hecho, que de algo puede servir nuestra obra para realizar esa misma inmensa modificacion que en la conciencia de todos aparece inminente. De urgente necesidad se presenta la formacion de un código civil; mas para los hombres pensadores no sabemos qué será mayor, si el reconocimiento de la necesidad ó el de la dificultad: desde luego, por grande que esta se presente, nunca llegará á ser invencible, pues si desde el hecho á la posibilidad vale la consecuencia, siendo cierto que códigos se han hecho, es innegable que se pueden hacer. Pero ¿cómo se han hecho los que se tienen por buenos? Reuniendo todo lo que ha podido ser conocido, para estudiarlo; estudiándolo á la luz de la historia y la filosofía; viendo qué ventajas produjo en cada una de las épocas por donde pasó, cuáles y de qué género fueron los inconvenientes que en sí llevaba y que llegaron á hacerlo perjudicial; y de este modo, aceptando lo bueno, desechando lo malo, y supliendo lo que con relacion á la actualidad falta. Pues bien; nuestra obra, aunque para tan grande fin se considere muy pequeña, tal vez sirva de indicante de lo que para la preparacion de esa otra tan grande se necesita. No

miento del derecho penal, y por consiguiente la necesidad perentoria de su estudio? Desde la publicacion del código. Y esto ¿en qué consiste? En que lo mismo en lo moral que en lo físico hay leyes eternas que constituyen necesidades y obligan por este medio coercitivo á que el hombre trabaje para cubrirlas. Con la publicacion del código se lanzaron á la sociedad nuevas máximas, nuevos preceptos, para que á ellos tuvieran que conformarse sus individuos en todo lo que tuviera relacion con la distincion de lo lícito é ilícito. No bastaba para ello el descarnado precepto, porque anatematizado está en la ciencia eso de aplicar la ley por su forma material: necesario por consiguiente era conocer profundamente la línea divisoria, y este conocimiento solo podia proporcionarlo la ciencia, examinando á la luz de la filosofía los principios en que se fundaba, ó de los que se deducia el precepto: y para esto era y es preciso acudir al exámen de la inteligencia que constantemente se habia dado á esos mismos principios, pues no de otro modo se puede llegar á su exacto conocimiento, y á comprender la razon por la cual se ha hecho necesaria la modificacion, ó en los mismos principios, ó en la inteligencia de sus consecuencias, ó por último, en la aplicacion de lo que de uno y otro se desprende, que es lo que llega á comprenderse en el precepto legal.

Concordando las consideraciones que surgen de este ejemplo con las que venimos presentando acerca del derecho civil, manifiestamente resultará que nunca mas que en una época de transicion es necesario el conocimiento de lo que se trata de modificar. En nada bueno podrá fundarse la modificacion, si no se conoce lo que anteriormente existia: imposible será entender lo nuevamente establecido, si se prescinde de lo antiguo; por manera, que tanto para lanzarse á la reforma, como para aplicarla despues de realizada, es indispensable acudir á la ciencia, que nunca procede sin antecedentes, que nunca resulta de repente, que siempre enriquece su caudal recogiendo lo que los antepasados le han legado, regalándolo á los presentes, para

que aumentado pase á la posteridad. El sistema mas puramente filosófico, ni debe ni puede prescindir de la historia, porque dejaria de serlo si despreciara, al buscar con amor la verdad, el cúmulo de ellas que puede proporcionarle el conocimiento de lo pasado.

Abrigamos por consiguiente el convencimiento, y francamente lo decimos, no sin temor de que se nos tenga por orgullosos, de que nuestros trabajos produzcan alguna utilidad, no solo de actualidad, no solo con relacion al estado presente de la ciencia y del derecho vigente, sino tambien aun llegado el caso de que lo actual sea pasado, de que solo pueda acudirse á nuestra obra como á un monumento histórico, para poder estudiar en ella lo pasado como antecedente de lo que entonces sea presente. Y ya que nos encontramos en crítica situacion de poder ser motejados de orgullosos, no queremos ocultar hasta dónde llega nuestra creencia: creemos que algo hemos hecho, que de algo puede servir nuestra obra para realizar esa misma inmensa modificacion que en la conciencia de todos aparece inminente. De urgente necesidad se presenta la formacion de un código civil; mas para los hombres pensadores no sabemos qué será mayor, si el reconocimiento de la necesidad ó el de la dificultad: desde luego, por grande que esta se presente, nunca llegará á ser invencible, pues si desde el hecho á la posibilidad vale la consecuencia, siendo cierto que códigos se han hecho, es innegable que se pueden hacer. Pero ¿cómo se han hecho los que se tienen por buenos? Reuniendo todo lo que ha podido ser conocido, para estudiarlo; estudiándolo á la luz de la historia y la filosofía; viendo qué ventajas produjo en cada una de las épocas por donde pasó, cuáles y de qué género fueron los inconvenientes que en sí llevaba y que llegaron á hacerlo perjudicial; y de este modo, aceptando lo bueno, desechando lo malo, y supliendo lo que con relacion á la actualidad falta. Pues bien; nuestra obra, aunque para tan grande fin se considere muy pequeña, tal vez sirva de indicante de lo que para la preparacion de esa otra tan grande se necesita. No

miento del derecho penal, y por consiguiente la necesidad perentoria de su estudio? Desde la publicacion del código. Y esto ¿en qué consiste? En que lo mismo en lo moral que en lo físico hay leyes eternas que constituyen necesidades y obligan por este medio coercitivo á que el hombre trabaje para cubrirlas. Con la publicacion del código se lanzaron á la sociedad nuevas máximas, nuevos preceptos, para que á ellos tuvieran que conformarse sus individuos en todo lo que tuviera relacion con la distincion de lo lícito é ilícito. No bastaba para ello el descarnado precepto, porque anatematizado está en la ciencia eso de aplicar la ley por su forma material: necesario por consiguiente era conocer profundamente la línea divisoria, y este conocimiento solo podia proporcionarlo la ciencia, examinando á la luz de la filosofía los principios en que se fundaba, ó de los que se deducia el precepto: y para esto era y es preciso acudir al exámen de la inteligencia que constantemente se habia dado á esos mismos principios, pues no de otro modo se puede llegar á su exacto conocimiento, y á comprender la razon por la cual se ha hecho necesaria la modificacion, ó en los mismos principios, ó en la inteligencia de sus consecuencias, ó por último, en la aplicacion de lo que de uno y otro se desprende, que es lo que llega á comprenderse en el precepto legal.

Concordando las consideraciones que surgen de este ejemplo con las que venimos presentando acerca del derecho civil, manifiestamente resultará que nunca mas que en una época de transicion es necesario el conocimiento de lo que se trata de modificar. En nada bueno podrá fundarse la modificacion, si no se conoce lo que anteriormente existia: imposible será entender lo nuevamente establecido, si se prescinde de lo antiguo; por manera, que tanto para lanzarse á la reforma, como para aplicarla despues de realizada, es indispensable acudir á la ciencia, que nunca procede sin antecedentes, que nunca resulta de repente, que siempre enriquece su caudal recogiendo lo que los antepasados le han legado, regalándolo á los presentes, para

que aumentado pase á la posteridad. El sistemà mas puramente filosófico, ni debe ni puede prescindir de la historia, porque dejaria de serlo si despreciara, al buscar con amor la verdad, el cúmulo de ellas que puede proporcionarle el conocimiento de lo pasado.

Abrigamos por consiguiente el convencimiento, y francamente lo decimos, no sin temor de que se nos tenga por orgullosos, de que nuestros trabajos produzcan alguna utilidad, no solo de actualidad, no solo con relacion al estado presente de la ciencia y del derecho vigente, sino tambien aun llegado el caso de que lo actual sea pasado, de que solo pueda acudirse á nuestra obra como á un monumento histórico, para poder estudiar en ella lo pasado como antecedente de lo que entonces sea presente. Y ya que nos encontramos en crítica situacion de poder ser motejados de orgullosos, no queremos ocultar hasta dónde llega nuestra creencia: creemos que algo hemos hecho, que de algo puede servir nuestra obra para realizar esa misma inmensa modificacion que en la conciencia de todos aparece inminente. De urgente necesidad se presenta la formacion de un código civil; mas para los hombres pensadores no sabemos qué será mayor, si el reconocimiento de la necesidad ó el de la dificultad: desde luego, por grande que esta se presente, nunca llegará á ser invencible, pues si desde el hecho á la posibilidad vale la consecuencia, siendo cierto que códigos se han hecho, es innegable que se pueden hacer. Pero ¿cómo se han hecho los que se tienen por buenos? Reuniendo todo lo que ha podido ser conocido, para estudiarlo; estudiándolo á la luz de la historia y la filosofía ; viendo qué ventajas produjo en cada una de las épocas por donde pasó, cuáles y de qué género fueron los inconvenientes que en sí llevaba y que llegaron á hacerlo perjudicial; y de este modo, aceptando lo bueno, desechando lo malo, y supliendo lo que con relacion á la actualidad falta. Pues bien ; nuestra obra, aunque para tan grande fin se considere muy pequeña, tal vez sirva de indicante de lo que para la preparacion de esa otra tan grande se necesita. No

bien perdian influencia en la gobernacion del Estado, en cambio las cargas públicas pesaban casi exclusivamente sobre las primeras clases, quedando ellos libres ó muy poco recargados, como que entre todos solo contribuian con lo que correspondia á una sola Centuria, lo mismo en los tributos que en el servicio militar.

Pero si bien los comicios para asuntos muy importantes, principalmente de nombramiento de cónsules y demás magistraturas mayores, se reunieron en lo sucesivo, y despues de la expulsion de los reyes, por Centurias, no por eso quedaron abolidos los de las Curias, y veremos que en tiempo de la república se cometian á estas, atribuciones importantísimas. Las Curias debian confirmar todas las elecciones de los magistrados mayores que se hacian en los comicios por Centurias y Tribus, á excepcion de los censores. Así nos lo demuestra Ciceron: «Nuestros antepasados, dice, quisieron que para cada magistrado diéseis dos veces vuestros sufragios. Cierto es que para los censores bastaba el sufragio de las Centurias, pero era preciso consultar el de las Curias para los demás magistrados patricios, lo cual equivalia á un segundo juicio para que pudiéseis rectificar vuestra eleccion, si el pueblo se arrepentia de la primera. Ahora os contentais con dar una sola vez vuestro sufragio por Centurias ó Tribus, y los comicios por Curias, solo se celebran por pura fórmula, para que intervengan los auspicios (1).» Aulo Gelio confirma lo dicho por Ciceron respecto á los magistrados inferiores elegidos por las Tribus (2): de modo que los cónsules y pretores creados en las Centurias necesitaban confirmar su eleccion en las Curias, y lo mismo sucedia con los ediles plebeyos, tribunos, cuestores, &c., cuya eleccion, que al principio se hacia por las Curias, se transfirió luego por los tribunos á las Tribus, y que á solo los censores bastaba el sufragio por Centurias.

---

(1) Agrar. II, Cap. II.
(2) Lib. XIII, Cap. II.

Serian precisos largos comentarios ajenos á nuestro objeto para explicar las últimas palabras que hemos citado de Ciceron: bastará pues saber, que tanto para los actos electorales como para los de alguna importancia, se consultaban siempre los auspicios, y que únicamente los patricios tenian en su mano este recurso que manejaban segun les convenia. Ahora bien: los comicios por Tribus se reunian á voluntad de los tribunos, sin que para su celebracion fuese necesaria la menor ceremonia religiosa; y como por otra parte era principio fundamental de la religion romana que todos los magistrados se eligiesen con auspicios favorables, se resolvió, á fin de cubrir esta formalidad, que despues de obtener los sufragios de las Tribus, se confirmase la eleccion en las curias, donde se consultaban los auspicios, que se reunian en virtud de un senado-consulto, y que necesitaban además un decreto del Senado aprobando lo hecho, para que sus resoluciones tuviesen fuerza de ley.

Las curias eran las que verdaderamente conferian el mando de los ejércitos, de modo que hasta el dictador, á quien se revestia de la autoridad mas lata, no podia hacer alistamientos ni mandar los ejércitos, si este mando no se le conferia en los comicios por curias. Camilo reconoce con toda claridad este derecho en el discurso que Livio (1) pone en su boca cuando dice: «*Comitia curiata, quæ rem militarem continent.*» Lo mismo sucedia en el siglo VII, porque Ciceron manifiesta que el cónsul no podia ocuparse de milicia si no estaba autorizado para ello por las curias (2). Esta y no otra es la verdadera razon de por qué los cónsules y pretores que marchaban á provincias necesitaban de la ley *Curiata*, porque al gobierno de estas iba unido el mando de los ejércitos. Los pretores urbano y peregrino no necesitaban la ley *Curiata* el año que administraban justicia en Roma; pero cuando al salir de su pre-

---

(1) Lib. V, cap. 52.

(2) *Consuli si legem Curiatam non habet, attingere rem militarem non licet.*—(Agr ar.II, cap. 12.)

tura marchaban á gobernar provincias en calidad de propretores, debian autorizarse con ella porque tomaban mando de tropas. Lo mismo acontecia con todos los magistrados extraordinarios y menores elegidos en las tribus, siempre que estuviesen destinados á mandar ejércitos.

Sin embargo, la necesidad de la ley *Curiata* no debia ser absoluta, porque en una carta de Ciceron á Atico (1) se lee: «*Appius sine lege suo sumptu in Ciliciam cogitat*;» Apio piensa marchar á Cilicia sin ley y á su costa: y en otra de sus cartas, aunque indica que no habia ejemplar de que un gobernador hubiese marchado á su gobierno sin estar autorizado por la ley *Curiata*, conviene en que nada obligaba á Apio á proveerse de esta ley, y que podia tomar posesion con sola la autoridad del Senado y gozar de su gobierno en conformidad á lo dispuesto por la ley *Cornelia*, pero que entonces no tendria el menor derecho á sueldo ni subvencion del tesoro público, ni tampoco los de su acompañamiento. Estos pasajes fijan perfectamente la cuestion, y en lo relativo á los gobernadores de provincia se ve, que la ley *Curiata* era la que los habilitaba para cobrar su sueldo, y la considerable subvencion que recibian para viaje y equipo. Pero no se limitaban los efectos de la falta de la ley *Curiata* á dejar de percibir los sueldos, subvencion y emolumentos de su cargo, sino que tampoco podia levantar el gobernador en su provincia, mayor número de tropas que las que los cónsules señalaban desde Roma al tomar posesion de su gobierno, ni aunque con ellas consiguiese grandes victorias podia aspirar al triunfo, ceremonia y gloria á que aspiraban todos los generales, como la mayor que se conocia en la república: así es, que ningun magistrado destinado á mandar tropas prescindia de la ley *Curiata*, y aun en el caso de Apio Claudio debió de conseguirla, á pesar de la oposicion del tribuno Q. Mucio Scevola, de quien provenian

(1) Lib. IV, epist. 16.

todas las dificultades, porque cuando volvió de su gobierno pidió el triunfo.

Entendian tambien las Curias en la confirmacion de las adopciones de personas que no estaban bajo la patria potestad, porque un ciudadano no podia variar de estado sin consentimiento del Pueblo Romano. Así vemos que Augusto hizo confirmar en estos comicios las adopciones de Tiberio y Agrippa. En el derecho romano se los llama *Comitia Kalata*. Cuando un ciudadano queria disponer de sus bienes de distinto modo de lo que prescribia la ley en las sucesiones *ab-intestato*, necesitaba el consentimiento del pueblo para hacer una cosa contraria á la ley establecida por este mismo pueblo. El testador nombraba en alta voz á su heredero y el pueblo ratificaba con sus sufragios esta disposicion. El cumplimiento de las mandas piadosas tambien se encargaba en estos comicios. Finalmente, en ellos se conferian los sacerdocios y se nombraban los flámines de Júpiter, Marte, etc.

El número de las Curias desde que Rómulo las estableció, siempre fué de treinta. Su convocacion se hacia por los principales magistrados. Acudian tres augures que consultaban los augurios y declaraban si eran favorables ó adversos, y en este último caso no se celebraban los comicios y se trasladaban *alio die*. Tambien los tribunos tenian facultad para impedirlos, y aun anular las disposiciones que en ellos se adoptasen, porque Ciceron dice, que muchas veces los tribunos del pueblo anulaban las leyes *Curiatas* presentadas por los cónsules (1).

Los comicios por Curias sufrieron una gran novedad despues que todos los pueblos de Italia obtuvieron el derecho de ciudadanía lata. Para pocos asuntos desde entonces se reunian en Curias los ciudadanos: hacíanlo en su representacion los treinta lictores encargados de convocarlas, y si los augurios

(1) *Consulibus legem curiatam ferentibus à tribunis plebis sepe est intercessum.*—(Agrar. II, cap. 12.)

eran favorables votaban, y sus votos expresaban la voluntad de las Curias. Las dificultades que hemos dicho encontró Apio Claudio para conseguir la ley *Curiata*, provinieron de Scevola y los treinta lictores.

Hemos hablado ya de cómo Servio Tullio creó las Centurias. La primera clase de las seis en que dividió el pueblo se componia de cien Centurias. Formábanla todos los que tenian una renta de 100,000 ases, ó sean unos 24,000 rs. De estas ciento, 40 eran de jóvenes siempre dispuestos á marchar contra el enemigo; otras 40 de ancianos que custodiaban la ciudad; 18 de caballeros ó tropa de caballería, y las dos últimas de gente dedicada al manejo de las máquinas de guerra, ó como si dijésemos, de artillería. La segunda, tercera y cuarta clase tenian 20 centurias cada una, y los que las componian, debian poseer una renta de 75,000, 50,000 y 25,000 ases. La quinta clase tenia 30 centurias: 28 de los de 11,000 ases de renta, y dos de músicos y ujieres. La sexta y última solo tenia una centuria en donde estaba comprendido todo el pueblo pobre, ó sean los proletarios ó *Capite censi*, porque solo servian para figurar en el censo.

La ley de las XII Tablas llama á los comicios por Centurias, *Maximus Comitiatus*. En ellos se elegian los cónsules, censores, pretores y algunos magistrados extraordinarios, como decemviros, tribunos militares y rey de los Sacrificios. Se confirmaban tambien en estos comicios casi todas las leyes propuestas por los primeros magistrados, exceptuando las reservadas á las Curias. La ley Valeria, que permitia las apelaciones ante la asamblea del pueblo, y la que llamó á Ciceron del destierro, se hicieron en los comicios por Centurias. Declarábase en ellos la guerra, pero de los tratados de paz y alianza entendian las Tribus.

El único crímen capital cuyo conocimiento competia á las Centurias era el de *Perduellion* ó lesa majestad al primer jefe, que entre los modernos es el de alta traicion. La ley de las XII Tablas decia que ningun ciudadano pudiese ser condenado á

muerte sino en los grandes comicios, es decir, en los de Centurias (1). Ulpiano define el crímen de *Perduellion*: «*Perduellis est qui hostili in Rempublicam animo esse deprehenditur*;» aquel que emprende algo contra el Estado, ó maquina su ruina.

Este crímen era muy diferente del de majestad. Hallábanse en el caso de *Perduellion* los que infringiendo las leyes *Porcia* y *Sempronia*, trataban á un ciudadano romano como á un extranjero, azotándole é imponiéndole un suplicio reservado únicamente á los esclavos, de lo cual acusa Ciceron á Verrés. Esto consistia, en que como el derecho de ciudadanía lata se conferia por los sufragios del pueblo, parecia justo que los que violaban los privilegios concedidos por él, fuese él quien los juzgase. Considerábanse tambien incursos en *Perduellion* los que habian tratado de invadir ó usurpar la soberanía, á lo que Ovidio en los Fastos llama *Crimen regni*. Cometia el delito de simple lesa majestad, el que habia excitado alguna sedicion en el ejército ó resistido á cualquier magistrado que obraba en el ejercicio de sus funciones.

Todos los ciudadanos romanos tenian derecho para votar en la Centuria que les correspondia por sus riquezas, aunque perteneciesen á municipio ó colonia romana, siempre que al tiempo de celebrarse los comicios se hallasen en Roma; y despues de la ley Julia hecha por César en 633, tuvieron el derecho de sufragio todos los habitantes de Italia.

Antes de reunirse estos comicios, debia tomar el Senado conocimiento de lo que en ellos se iba á tratar y aprobarlo. Antiguamente se exigia otro senado-consulto que confirmase las decisiones de las Centurias; pero el dictador Publilio Philon logró una ley por la que el Senado estaba obligado á ratificar sus resoluciones. Observábanse las mismas ceremonias augurales que en las Curias, pero solo podian reunirse en los dias *Comitiales*. Además del *Veto* de los tribunos de la plebe, que podian impedir su reunion y disolverla, de los malos augurios

(1) De capite civis, nisi per maximum comitiatum ne ferunto.

que obtenian la misma suspension, y de la oposicion de cualquier magistrado superior ó igual al que los convocaba, se disolvian tambien inmediatamente si alguno de los concurrentes era atacado de epilepsia, á cuya enfermedad se llamaba *morbus comitialis*.

El pueblo se reunia armado y empezaba el acto de la votacion, sorteando entre las 100 Centurias de la primera clase la que habia de votar antes. Sorteada esta, que tomaba el título de *Centuria Prærogativa*, se hacia en ella la votacion, y verificado el escrutinio de los sufragios y conocido su voto, se procedia á tomar los de las demás. Si todas las Centurias de la primera clase votaban la misma cosa, se concluia el acto, porque habia ya mayoría, y solo se apelaba á las Centurias de las clases subsiguientes por su órden, si la mayoría estaba indecisa; pero en el momento que 96 votaban lo mismo, se daban por concluidos los comicios. La Centuria que empataba no entraba en el número de votantes, y solo cuando se trataba del crímen de *Perduellion*, se entendia que absolvia. Fácil es ver, que era casi imposible llegase nunca á votar la única Centuria de la sexta clase, y en efecto, no hemos logrado encontrar semejante caso en toda la historia de estos comicios. Ciceron reconoce en la defensa de Murena que el voto de la *Centuria Prærogativa* era decisivo, y que el candidato que lograba obtenerle, podia contar como cierta su eleccion, porque las demás Centurias seguian el impulso de la primera. Por eso C. Graco propuso una ley, que no fué aprobada, por la que el sorteo de la *Prærogativa* no se habia de limitar á las primeras 100 Centurias, sino que entrasen en él las Centurias de todas las demás clases para correr el azar de que la *Prærogativa* saliese de las 91 Centurias de las otras cinco clases. El voto se emitió de viva voz hasta el año de 614 en que el tribuno Gavinio introdujo la votacion secreta como mas libre para la eleccion de magistrados. Posteriormente L. Cassio Longino lo hizo extensivo á las sentencias del pueblo, excepto para el crímen de *Perduellion*, en que el voto fué público hasta el año de 646, en que el tribuno C. Celio

Caldo consiguió la votacion secreta para lograr la condenacion de Popilio.

Las tablillas para elecciones contenian el nombre de los candidatos. Para las leyes se repartian dos á cada ciudadano: en una estaban escritas las letras V R, que significaban «*Uti rogas*,» es decir, «como lo pides;» y en la otra una A y una P. «*antiqua probo*,» que era la fórmula de negativa, «estoy por lo antiguo.» Para los juicios, segun la ley Cassia, se repartian tres tablillas que contenian una A, una C, y la tercera las letras N. L. Queria decir la primera «*absolvo*;» la segunda «*condemno*,» y las dos «*non liquet*,» no está probado, ó no estoy bastante instruido. Las tablillas para el crímen de *Perduellion* eran dos con las letras L. y D., que significaban «*Libero*,» absuelvo, y «*Damno*,» condeno. Así se deduce de una medalla del tribuno Celio Caldo.

Los *Custodes* ó guardianes de las urnas sacaban de estas las tablillas, contaban los sufragios y los marcaban haciendo un punto en las que al efecto tenian ellos en las manos, de cuya costumbre proviene la frase de Horacio *omne ferre punctum*, que equivale á reunir todos los sufragios.

Dionisio Halicarnaso atribuye á Rómulo la division del pueblo en tres Tribus á que dió los nombres de *Ramnensium*, *Tatienses y Luceres*. Servio Tullio aumentó el número de las tribus; y aunque se sabe que formó cuatro en Roma, no se ha podido averiguar con certeza en cuántas dividió el campo romano. Hasta el año 449 las cuatro de la ciudad fueron las mas ilustres; pero desde esta época en que el censor Fabio Máximo incluyó en ellas á los artesanos, populacho y libertos, todos los nobles y los ricos se pasaron á las tribus del campo. En adelante, cuando un censor queria manchar la reputacion de un ciudadano, le trasladaba de una tribu del campo á otra de la ciudad. Las tribus se fueron aumentando hasta 35, y despues de concluida la guerra social, se añadieron ocho nuevas en que ingresaron todos los pueblos de Italia que acababan de recibir el derecho lato de ciudadanía; pero los tribunos que creyeron

podian contar con los sufragios de estos nuevos ciudadanos, hicieron suprimir las ocho tribus y los distribuyeron en las 35 antiguas. Los comicios por tribus se convirtieron entonces en asambleas tumultuosas, porque los ambiciosos llevaban á Roma ciudades y naciones enteras, cuyos sufragios tenian ganados.

La historia nos ha conservado el nombre de todas las tribus, pero aquí solo mencionaremos las cuatro de la ciudad que se llamaban *Suburana*, *Esquilina*, *Collina y Palatina*. Las demás tomaron los nombres de personajes y emperadores, como las *Æmilia*, *Claudia*, *Fabia*, *Mæcia*, *Papia*, *Scaptia*, *Sergia*, *Voltinia*, *&c.*

El orígen de esta clase de comicios fué la causa de Coriolano. El año 262 resolvieron los tribunos perder á este personaje, su enemigo declarado. Conociendo que si llevaban su causa á las centurias sería infaliblemente absuelto, porque como ya hemos dicho, en estos comicios dominaban los ricos; acordaron entre sí, que la causa se juzgase de modo que los pobres diesen su voto en absoluta igualdad con los ricos. Opúsose tenazmente el Senado á esta innovacion, pero fué tal la insistencia de los tribunos y la probable disposicion del pueblo á sublevarse, que al fin tuvo que ceder y se crearon los comicios por tribus. Coriolano fué condenado en ellos, y desde esta época, siempre que los tribunos querian deshacerse de cualquier personaje que contrariase sus proyectos, le acusaban ante estos comicios con la casi seguridad de condenacion.

No pararon sin embargo en esto los ataques de los tribunos, sino que, á pesar de la resistencia del Senado, lograron que ellos y los demás magistrados plebeyos fuesen elegidos en estos comicios. Intentaron y consiguieron atraer á las tribus casi todos los negocios, y hasta llegaron á hacer leyes, á que se dió el nombre de *Plebiscitos*. Negóse por muchos años el Senado á reconocer esta clase de leyes; pero en 304, siendo cónsules Valerio y Horacio, favorables al partido popular, hicieron pasar una ley en las centurias, renovada luego en 414 y 466, por la que se declaraba que las hechas en los comicios por Tribus

obligarian á todos los ciudadanos. No tardaron en verse las consecuencias de esta ley, porque habiendo negado el Senado á los cónsules en el mismo año el honor del triunfo, los tribunos acudieron á las Tribus que lo decretaron, arrancando al Senado el derecho de dispensar una recompensa de que siempre habia dispuesto soberanamente. Este fué el último golpe dado al Senado, y desde entonces los *Plebiscitos* fueron tan leyes como las hechas por las centurias. Para distinguir en los autores latinos los *Plebiscitos*, debe tenerse entendido que cuando usan las frases *Plebs scivit*, *Plebs jussit*, significan los sufragios por Tribus y la iniciativa de los tribunos convocantes de los comicios, y proponiendo la ley.

Tambien en estos comicios se nombraban los procónsules y propretores, á quienes se revestia de algun mando extraordinario en el ejército, ó del gobierno de alguna provincia. El Senado hacia antiguamente estos nombramientos, pero vemos que las Tribus quitaron á Sila el mando del ejército contra Mitrídates, que le habia concedido el Senado, dándosele á Mario: posteriormente César, Pompeyo y Craso obtuvieron del pueblo gobiernos que nunca habrian obtenido del Senado. El tribuno Vatinio hizo dar á César el gobierno de las Galias; y Trebonio los de España y Siria á Pompeyo y á Craso. Sin embargo, estos nombramientos debian ser confirmados por la ley *Curiata*.

En estos comicios se concedia el derecho de ciudadanía lata: se nombraban comisarios para la investigacion de ciertos delitos (*quæsitores*), y se ratificaban los tratados de paz y de alianza. Para su convocacion bastaba un tribuno: no se necesitaba decreto del Senado ni se consultaban los augurios.

Con el fin de concluir esta materia, diremos algo tanto de los actos con que se preparaban los comicios en general, como de los candidatos para las magistraturas. La convocacion de los comicios se hacia por tres veces, de nueve en nueve dias, en aquellos que los ciudadanos del campo venian al mercado de Roma. Por medio de anuncios se daba la mayor publicidad al asunto de que debian ocuparse, y durante estos veintisiete

dias, y principalmente en los tres de mercado, amigos y adversarios de la ley que se proponia, del candidato que se presentaba ó del acusado que se llevaba á juicio, y los mismos interesados, hacian la propaganda pública, secretamente y de todos modos en favor de sus respectivas opiniones. La tribuna pública se veia constantemente ocupada por ardientes oradores de los diferentes bandos, que ilustraban la conciencia de los electores, votantes, ó jueces, conforme á sus miras. Ciceron apoyó en esta tribuna la ley Manilia, y destruyó con su elocuencia la ley Agraria propuesta por el tribuno Servilio Rullo, á pesar de lo beneficiosa que era para la clase pobre, y Livio refiere las arengas de Caton el censor y del tribuno Valerio en pro y en contra de la ley *Oppia*.

Pero cuando el pueblo se veia mas agasajado y adulado era en la época de elecciones. Los candidatos, acompañados de sus amigos, bajaban al mercado, saludaban á todo el mundo, llamaban por sus nombres á los electores del campo, para lo cual iban acompañados de esclavos titulados *Nomenclatores*, dedicados exclusivamente á formar listas y conocer á los electores, aunque fuese solo de vista: convidaban á estos, procuraban convencerlos de la utilidad de ser elegidos; sus agentes se introducian en todos los círculos, ponderaban las cualidades de sus protegidos, hacian promesas, repartian dinero: oradores pagados improvisaban tribunas desde donde arengaban y ensalzaban las virtudes y riquezas de los candidatos, se agotaban en fin todos los medios de ganar votos. Valerio Máximo refiere (1) que el célebre Scipion Nassica comprometió su eleccion, porque habiendo dado la mano á un campesino y encontrándola muy callosa le preguntó si andaba en cuatro piés: el elector fué publicando que el rico noble se burlaba de los pobres, y todos se ligaron para excluirle. Ciceron *in Pisone* dice que la nacion de los candidatos es la mas complaciente, amable y previsora del mundo.

(1) Lib. VIII, cap. 5, n. 3.

Llegado el momento de la eleccion, los aspirantes se trasladaban al campo de Marte rodeados de sus amigos y de las personas mas influyentes entre el pueblo. Subian á unas gradas que se llamaban Colina de los jardines, de donde eran vistos de todos los asistentes, y para distinguirse mejor vestian togas de un blanco muy reluciente, que se diferenciaba del blanco mate generalmente usado en las demás. De aquí y del verbo *candere* ha nacido el nombre de candidato. Encima de la toga no llevaban túnica ni otra vestidura, para demostrar que no ocultaban dinero con que adquirir sufragios y para mayor facilidad en sus ademanes oratorios, entre los que era muy frecuente el de abrir la toga y enseñar las cicatrices que adornaban el pecho y entusiasmar á la multitud. En sus discursos al pueblo enumeraban los servicios que habian prestado á la república, y manifestaban lo mucho que harian en su favor si obtenian los sufragios. Parece que antes de Augusto debió ser lícito gratificar hasta una suma marcada á los electores, porque vemos en Suetonio (1), que M. Antonio decia del padre de Octavio, como para denigrarle, que habia sido *divisor* de una tribu, es decir, el encargado de repartir en la suya el dinero de los candidatos. El mismo Augusto impuso varias penas contra estos cohechos cuando restableció los comicios en 732, pero cayeron en desuso al trasladar Tiberio al Senado el derecho de elegir. Es lo cierto, que en la historia romana se nos habla de estos *divisores*, y Asconio cita tambien los *sequestratores*, que eran los banqueros donde se depositaba el dinero que ofrecian los candidatos para las tribus, y los *interpretes*, especie de agentes que formalizaban los convenios para comprar sufragios. Las penas de Augusto quedaron sin embargo vigentes en los municipios y colonias romanas, donde el pueblo continuó gozando de libertad en las elecciones, y por esto se sabe, que consistian en multa de cien piezas de oro y quedar infame y en deportacion como delito contra la tranqui-

(1) In Aug., cap. 3.

lidad pública. Finalmente, habia funcionarios para repartir las tablillas de votacion, que se llamaban *diribitores*, y cuando era de gran interés el negocio que se iba á votar, no se desdeñaban los mismos senadores de hacer este oficio, como sucedió cuando se trató de la ley que levantaba el destierro de Ciceron. Los que recibian las tablillas para depositarlas en la urna se llamaban *rogatores*, y *custodes* los que la custodiaban.

Los primeros emperadores introdujeron algunos cambios en los comicios, y costearon los juegos de circo y anfiteatro que el pueblo debia antes á los candidatos para las magistraturas, con cuyas liberalidades se hizo casi insensible á la pérdida de sus antiguos derechos: así es que Juvenal dice, que este pueblo que en otro tiempo nombraba los cónsules, gobernadores de provincia, generales, y que disponia de todo, se contentaba en el suyo con pan y espectáculos (1). Julio César no abolió los comicios, y solo se reservó el nombramiento de los dos cónsules y de la mitad de los otros magistrados. Augusto hacia tambien confirmar las leyes por los sufragios del pueblo: lo fueron entre otras las leyes *Julias*, propuestas por el mismo, y tambien las propuestas por los cónsules, como la *Ælia Sentia* y la famosa *Pappia Poppæa*, que establecia penas contra el celibato y premios á los casados. Tiberio el año 771 hizo tambien confirmar por el pueblo la ley *Junia Norbana*, pero abolió en seguida los comicios y transfirió todos sus derechos al Senado. Calígula los restableció por algun tiempo, pero influyó tan moralmente en ellos, que nadie se atrevia á solicitar magistraturas sin ser candidato del emperador. Despues de esta época no se habla ya de comicios, y solo por algunos pasajes de Tácito parece se convocaban las curias para los casos de adopcion ó arrogacion, porque vemos que el emperador Claudio hizo confirmar por una ley *Curiata* la adopcion de Neron, y el mismo emperador no se atrevió á casarse con Agripina contraviniendo á las leyes romanas, sin una ley dada por los sufragios del pueblo.

(1) Panem et circenses.—Sat. X.

CAPITULO III.

Senado.—Sus atribuciones respecto á las provincias.—Senadores.—Tribunos de la plebe.—Su creacion.—Número.—Permanencia de estos funcionarios.—Carácter sagrado.—Fueron senadores natos.—Atribuciones.—Su inmenso poder.—Utilidad de esta institucion. — Contribuyeron á la ruina de la república. — El tribunado bajo los emperadores.—Tribunos de la caballería.—De la infantería.—Del erario.—De las diversiones públicas.—Del aseo.—Cónsules.—Sus atribuciones.—Censores.—Su nombramiento y funciones.—Pretores.—Su orígen.— Nombramiento.— Urbano. — Peregrino.—Su número.—Edictos pretorios.—Atribuciones. — Cuestiones perpétuas. — Ediles. — Sus funciones. — Cuestores. — Sus deberes.

Conocido el modo de legislar en Roma, debemos decir algo de las principales autoridades de aquella república, en lo que pueda ser importante y tener relacion con nuestra historia.

El Senado era la autoridad principal y mas famosa. Arreglaba todo lo concerniente al gobierno de las provincias y al mando de los ejércitos, que prorogaba ó limitaba como lo creia conveniente, siempre que la próroga no llegase á un año. Así dependian en gran parte de él los magistrados, porque solo de él podian esperar próroga en sus destinos, y solo favoreciéndolos podian ejecutar grandes empresas, porque el Senado hacia los reclutamientos y pagaba y municionaba los ejércitos. Cayo Graco, que se dedicó exclusivamente á destruir la autoridad del Senado, le confirmó sin embargo el gobierno de las provincias, pero con algunas modificaciones de que nos iremos ocupando. Custodiaba el tesoro público y manejaba la

Hacienda de que disponia discrecionalmente, sin estar obligado á dar cuentas. Su jurisdiccion se extendia sobre la Italia y sobre todas las provincias. Conocia de todos los crímenes que se cometian en ellas y de las contestaciones que mediaban entre las ciudades. Concedia ó negaba el título de rey ó aliado del *Pueblo Romano* á los príncipes que lo solicitaban, y era el que despues de una victoria decidia de las naciones vencidas: concedia inmunidades y recompensas á las que se habian sostenido en la alianza de los romanos y los habian ayudado á someter á sus enemigos. Ciceron en la defensa de Sexto dice, que todos los jóvenes pueden aspirar á entrar en el Senado, estudiando bien la constitucion de la república, porque los senadores se eligen entre todo el pueblo, y que todos pueden lisonjearse de llegar á esta dignidad por medio de su industria y virtudes.

El único poder que llegó á competir y aun exceder al del Senado fué el de los tribunos del pueblo, ó mas bien de los plebeyos (*Tribuni plebis*). Estos funcionarios se crearon el año 260 de Roma, despues de una de las retiradas del pueblo al Monte Sacro, originada por la pretension de que se aboliesen las deudas, producto en su mayor parte del interés usurario que se pagaba por los préstamos. Sicinio, jefe de este movimiento, exigió además y obtuvo el nombramiento de magistrados plebeyos que protegiesen á estos contra las injusticias del Senado y de los patricios. Acerca del número de tribunos hay completa discordancia entre los antiguos. Dionisio Halicarnaso cree se nombraron desde luego cinco: Livio y Ciceron solo hablan de dos: Pomponio y Ausonio citan tres: Pison el historiador conviene en que al principio fueron dos, pero que el año 283 se aumentó el número á cinco por la ley de Voleron Publilio: finalmente, en 297 se nombraron hasta diez, y bajo la república hubo siempre este número. Cuando los tribunos pidieron este aumento de cinco á diez, se resistió el Senado, pero el senador Quinctio le hizo ver que cuantos mas fuesen los tribunos, mas fácil sería ganar alguno que entorpeciese los proyectos de sus compañeros, porque para todas sus

operaciones se exigia unanimidad entre ellos. El Senado se convenció y accedió al aumento, y muchas veces se valió de este recurso para contener á los tribunos, y principalmente á Tiberio Graco por medio de su colega C. Cneo Octavio, viéndose entonces el único ejemplar de toda la historia romana de un tribuno destituido por su compañero, porque Graco apeló al pueblo y este destituyó á Octavio.

Su eleccion, que se hacia primero por las curias, se trasladó por ellos á las tribus. Hízose una ley que condenaba á muerte al culpable de que el pueblo no tuviese tribunos. Valerio Máximo y Zonaro refieren, á propósito de esta ley, que el tribuno P. Mucio hizo quemar vivos á sus nueve colegas, porque no habiendo dispuesto se procediese al nombramiento de sucesores, tenian la culpa de que el pueblo estuviese sin tribunos; pero este hecho debe ser inexacto, porque de ser cierto no lo omitieran Livio y Dionisio Halicarnaso.

Este cargo no se consideraba como magistratura: así es, que ni usaban traje con púrpura, ni lictores, ni silla curul, solo los acompañaba un ujier (*Viator*). Cuando se creó esta institucion se presentó humilde, limitándose al papel pasivo de impedir con su *Veto* lo que creia perjudicial á los intereses populares. Sentados los tribunos en un banquillo á la puerta del Senado, esperaban allí se les comunicasen los acuerdos. No tardaron en abandonar esta posicion. El plebiscito de Atinio los hizo senadores natos, y ya en los últimos tiempos de la república nadie podia ser tribuno sin pertenecer al órden senatorio y ser plebeyo, porque los patricios estaban excluidos del tribunado. Sus personas eran sagradas é inviolables; la cabeza del que atentara á su vida se entregaba á los dioses infernales y se incurria además en confiscacion de bienes.

Ciceron explica así sus atribuciones y prerogativas: «Tenga el pueblo derecho para nombrar tribunos que le protejan contra la violencia: estos tribunos podrán impedir lo que crean conveniente y hacer ratificar al pueblo lo que les parezca: podrán convocar el Senado y la asamblea popular, y ratificar

en las tribus lo que propongan: sus personas serán sagradas, y no esté nunca el pueblo sin tribunos (1).» Refiérense aquí las verdaderas facultades de estos funcionarios, pero ellos no tardaron en ampliar su poder de un modo terrible: además de influir en todo lo relativo á la administracion de la república, Ciceron en su alegato de Vatinio se queja amargamente de que intervenian demasiado en los pleitos civiles, dispensando de comparecer al demandado ó casando la sentencia del magistrado: dice que era una gran injusticia, y que al hacerlo traspasaban su poder legítimo, pues que solo podian intervenir en caso de apelacion de la sentencia del juez. El mismo en sus oraciones contra Verrés nos hace saber, que despues de salir de cargo los tribunos, podian ser perseguidos en justicia por su extemporánea intervencion en los negocios civiles, y cita el ejemplo de Opimio. En lo criminal, cuando un magistrado daba auto de prision contra un ciudadano, podia apelar á los tribunos y estos mandarle poner en libertad.

Una indiscrecion del Senado les concedió derecho hasta para poner en prision á los cónsules. El año 323, el Senado mandó á los cónsules nombrasen dictador, y no habiendo obedecido, acudió aquel á los tribunos, exhortándoles á que hiciesen intervenir la autoridad del pueblo, de que eran depositarios, para obligar á los cónsules á nombrar dictador. Aprovecharon los tribunos esta ocasion y acordaron: «Que los cónsules obedeciesen al Senado, y si persistian en su negativa, los harian conducir á la prision. Los cónsules prefirieron obedecer á los tribunos que al Senado (2).» Este precedente sirvió para

(1) Plebs, quos pro se contra vim auxilii ergo creassit, Tribuni ejus sunto. Quodque ii prohibessint, quodque Plebem rogassint, ratum esto. Cum patribus populoque agendi jus habento; iidemque ad Plebem, quod censuerint ferunto. Sanctique sunto: neque Plebem orbam Tribunis relinquunto.—(De Leg., lib. III, cap. 3.)

(2) Placere consules senatui dicto audientes esse: si adversus consensum amplissimi ordinis ultra tendent, in vincula se duci eos jussuros. Consules à Tribunis quam à Senatu. vinci maluerunt.—(Liv., lib. IV, cap. 15.)

que el tribuno Curacio prendiese á los dos cónsules Decimo Bruto y Scipion Nassica: para que Lucio Flavio prendiese al cónsul Metello Celer; y el mismo Ciceron en sus oraciones contra la ley Agraria de Rullo, dice, «que teme que este tribuno le mande prender.» Las mismas violencias se ven con censores tan respetables como Appio Claudio y Metello el Macedónico, á quien el tribuno Atinio mandó arrojar de la roca Tarpeya por no haberle incluido aquel en la lista del Senado.

Dionisio Halicarnaso menciona una ley en que se disponia que nadie pudiese interrumpir ni contradecir á los tribunos de la plebe en las asambleas que ellos convocasen. Que si alguno infringiese esta ley, diese caucion en el acto de que pagaria la multa á que fuese condenado, y si se negaba á ello, sufriese la muerte y se le confiscasen sus bienes.

Los senado-consultos no tenian fuerza de ley hasta que los tribunos los suscribian con la letra T (1): si faltaba esta formalidad, solo se consideraban como opinion ó autoridad del Senado (*auctoritas senatus*). Impedian tambien con su *Veto* la celebracion de los comicios, y con este derecho, los tribunos C. Licinio y L. Sextio disolvieron constantemente los comicios que se reunian para la eleccion de magistrados, haciéndose ellos reelegir por espacio de diez años en el cargo de tribunos, siendo los únicos funcionarios de la república.

El poder de los tribunos se limitaba al recinto de Roma y una milla de circunferencia, y ocasion hubo en que habiéndose opuesto á un alistamiento forzado que pretendian hacer los cónsules, expediente á que acudian con frecuencia los tribunos para conseguir sus proyectos, se trasladaron los cónsules al campo y en él hicieron el alistamiento, sin que aquellos pudiesen impedirlo.

De la utilidad de esta institucion no se debe juzgar por los excesos de algunos tribunos, como los Saturninos, Sulpicios, Clodios y otros que exageraron sus funciones. Mucho se ha de-

(1) Val. Max., lib. II, cap. 2, núm. 7.

clamado contra los tribunos del tiempo de la república romana, pero con injusticia. El mismo Ciceron, que empleó gran parte de su vida pública en combatir á los tribunos, y que fué siempre el defensor mas decidido y constante de las prerogativas del Senado, sostiene la necesidad de la institucion y hace grandes elogios de lo que á ella debia la república (1). Los enemigos del tribunado se convencerán de su error, si leen el libro citado, y son, como debe creerse, de buena fe. Todos los críticos imparciales convienen en presentar á los Gracos como los ciudadanos mas virtuosos, desinteresados y amigos del bien público que haya producido aquella república, tan fecunda en grandes hombres. El inmenso poder que se arrogaron algunos tribunos fué la principal causa de la ruina de la república, pues por su medio lograron Pompeyo y César gobiernos y ejércitos que los colocaron en posicion de oprimir y esclavizar el Estado.

Los emperadores abusaron notablemente de los privilegios tribunicios. Julio César se hizo nombrar tribuno por toda su vida: el carácter sagrado que le daba este cargo no le libró sin embargo del puñal de Casca y Bruto. Augusto se hizo prorogar el tribunado de cinco en cinco años, y revistió además de este cargo á Tiberio y Agripa. Posteriormente la funcion de tribuno fué prerogativa del heredero del trono. Nerva se la confirió á Trajano al adoptarle por hijo: Adriano hizo lo mismo con Antonino. Desde los tiempos de Constantino no se vuelve á hablar ya de tribunos.

Designábanse tambien con el nombre de tribunos algunos otros cargos que se diferenciaban segun la calificacion posterior: así los *Tribuni celerum* mandaban la caballería; los *Tribuni militum* la infantería; los *Tribuni ærarii* guardaban el tesoro. Durante los emperadores se crearon los *Tribuni voluptatum*, encargados del órden y comodidad en las diversiones públicas, y tambien los *Tribuni rerum nitentium*, auxiliares de los

(1) De Leg., lib. III.

Ediles y encargados del aseo de todos los sitios públicos y de los edificios.

Ya hemos dicho que los cónsules se nombraban en los comicios por Centurias. Elegíanse dos todos los años, y eran los primeros magistrados. Además de las atribuciones que como tales desempeñaban en la ciudad, tenian la de generales natos de todas las fuerzas del Estado, para lo que se prevenian con la ley *Curiata*, y en tiempo de guerra obtenian la misma autoridad que los antiguos reyes. Hacian los reclutamientos y nombraban todos los oficiales, prefectos y centuriones (1), excepto una parte de los tribunos militares que el pueblo elegia en los comicios. Tenian además completa autoridad sobre la Italia y provincias, pudiendo citarlas á su tribunal (2) y castigar á los italianos y provinciales hasta con pena capital, segun el delito.

Se exigia la edad de 43 años para poder ser elegido cónsul, porque Ciceron dice en la Filípica V «que Alejandro el Grande murió á los 33 años, diez menos de los que nuestras leyes exigen para el consulado.» Los cónsules llevaban cada uno doce lictores.

Despues de los cónsules venian en dignidad los dos censores. Esta magistratura se creó en Roma para formar el censo de los ciudadanos. Su nombramiento se hacia en las Centurias, y no necesitaban confirmacion de las Curias. Su cargo duraba cinco años, es decir, un lustro. Pasado el décimo octavo mes despues de elegidos, cerraban el lustro, á lo que llamaban *condere lustrum* del verbo *luere* (pagar), porque en este tiempo se exigia de los arrendadores el pago de las rentas públicas. Ciceron describe perfectamente las funciones de los censores. «Deberán llevar un registro de la edad, de los hijos, de los esclavos y de los bienes de los ciudadanos. Es de su cargo la conservacion de los templos, de los caminos y acueductos: deben inspeccionar el tesoro y las rentas. Dividan

(1) Pol., lib. VI, cap. 17.
(2) Tac., lib. XIII.

el pueblo en tribus, y estas en diferentes órdenes, segun la edad y bienes de los que las componen. Distribuyan en las Centurias á los que sirven en infantería y caballería. No consientan á nadie el celibato. Inspeccionen las costumbres del pueblo. Despidan del Senado al que le deshonre. Sean siempre dos: su magistratura durará cinco años, y nunca falten censores en la república (1).» En estas cortas frases se encierra el inmenso poder de los censores, del que solo estaban libres los tribunos. A nadie daban cuenta de sus fallos y castigos, y solo cuando deponian algun senador estaban obligados á decir la causa por que lo hacian. Caton arrojó del Senado á L. Quinctio, porque siendo cónsul y mandando el ejército de las Galias, hizo cortar la cabeza á un galo solo por entretener á su manceba. Las fórmulas que usaban para las degradaciones son dignas de mencionarse. Para privar de su cargo á un senador les bastaba omitir su nombre en la lista del Senado. Al formar el censo en el lustro cincuenta y uno, año 579, los censores Fulvio Flacco y A. Postumio Albino, excluyeron del Senado á siete senadores, entre ellos á uno que acababa de ser pretor de España, á otro que á la sazon lo era de Roma, y á un hermano del mismo censor Fulvio. La degradacion de un caballero se hacia mandándole vender el caballo que le daba la república, en el acto de pasar delante de ellos al revistar á los de su órden. A los simples ciudadanos los castigaban, ó bien pasándolos de las honoríficas tribus del campo á las cuatro que componian el populacho de Roma, donde se hallaban los libertos, ó imponiéndoles una fuerte contribucion á que se llamaba *ærarium facere* ó *in cœritum tabellas referre*. Para castigar á Mamerco Emilio le impusieron un tributo ocho veces mayor que lo que acos-

(1) Censores populi ævitates, soboles, familias, pecuniasque censento. Urbis templa, vias, aquas, ærarium, vectigalia tuento. Populique partes in Tribus distribuunto: exin pecunias, ævitates ordines partiunto. Equitum peditumque prolem describunto. Cœlibes esse prohibento: mores Populi regunto: probrum in Senatu ne relinquunto: bini sunto. Magistratum quinquennium habento: eaque potestas semper esto.—(De Leg., lib. III, cap. 31.)

tumbraba á pagar. En los municipios y colonias romanas habia tambien censores que hacian el censo de los ciudadanos que en ellas habitaban, y mandaban luego los registros á los de Roma.

La dignidad de pretor, nombre derivado de *præire ó præsse*, no se conoció en Roma hasta el año 387. Los cónsules administraban justicia; pero como la guerra absorbia su atencion, el Senado resolvió descargarlos de aquel deber y encargársele á un magistrado especial. El partido popular, que acababa de obtener para los plebeyos uno de los dos consulados, dejó la pretura á los patricios, y en consecuencia fué el primer nombrado S. P. Furio Camilo, hijo del famoso dictador del mismo nombre. Hemos ya indicado que las Centurias elegian los pretores, continuando la eleccion anual de uno solo hasta el año 510, en que habiendo recibido gran aumento la poblacion de Roma, se conoció la necesidad de nombrar otro mas. Dos fueron pues desde esta época los pretores. El primero se llamaba *Prætor Urbanus*, porque era el que administraba justicia á los ciudadanos romanos; pero en el momento que intervenia un extranjero, considerándose como tal al que no era vecino de Roma, debia conocer el otro pretor, que se denominaba *Peregrinus*. Cuando en 526 conquistaron la Sicilia y Cerdeña, se crearon otros dos pretores para gobernarlas, cuyo número se aumentó hasta seis en 556 despues de sometida la mayor parte de España, que se dividió en Ulterior y Citerior.

Al tomar posesion de su cargo publicaba el pretor urbano un edicto en que declaraba el derecho que se proponia seguir el año de su pretura, por lo que Ciceron le llama *Lex annua*. El edicto suplia la oscuridad de las leyes; pero acaeciendo que los pretores se separaban arbitrariamente del mismo que habian publicado como norma de sus decisiones, el tribuno C. Cornelio hizo aprobar una ley en 686, para que los pretores arreglasen sus decisiones al edicto durante el año de su cargo, por lo que impropiamente se le llamó edicto perpétuo. Tal fué el *Jus honorarium*. Este magistrado expresaba todo el poder

dias, y principalmente en los tres de mercado, amigos y adversarios de la ley que se proponia, del candidato que se presentaba ó del acusado que se llevaba á juicio, y los mismos interesados, hacian la propaganda pública, secretamente y de todos modos en favor de sus respectivas opiniones. La tribuna pública se veia constantemente ocupada por ardientes oradores de los diferentes bandos, que ilustraban la conciencia de los electores, votantes, ó jueces, conforme á sus miras. Ciceron apoyó en esta tribuna la ley Manilia, y destruyó con su elocuencia la ley Agraria propuesta por el tribuno Servilio Rullo, á pesar de lo beneficiosa que era para la clase pobre, y Livio refiere las arengas de Caton el censor y del tribuno Valerio en pro y en contra de la ley *Oppia*.

Pero cuando el pueblo se veia mas agasajado y adulado era en la época de elecciones. Los candidatos, acompañados de sus amigos, bajaban al mercado, saludaban á todo el mundo, llamaban por sus nombres á los electores del campo, para lo cual iban acompañados de esclavos titulados *Nomendatores*, dedicados exclusivamente á formar listas y conocer á los electores, aunque fuese solo de vista: convidaban á estos, procuraban convencerlos de la utilidad de ser elegidos; sus agentes se introducian en todos los círculos, ponderaban las cualidades de sus protegidos, hacian promesas, repartian dinero: oradores pagados improvisaban tribunas desde donde arengaban y ensalzaban las virtudes y riquezas de los candidatos, se agotaban en fin todos los medios de ganar votos. Valerio Máximo refiere (1) que el célebre Scipion Nassica comprometió su eleccion, porque habiendo dado la mano á un campesino y encontrándola muy callosa le preguntó si andaba en cuatro piés: el elector fué publicando que el rico noble se burlaba de los pobres, y todos se ligaron para excluirle. Ciceron *in Pisone* dice que la nacion de los candidatos es la mas complaciente, amable y previsora del mundo.

(1) Lib. VIII, cap. 5, n. 3.

Llegado el momento de la eleccion, los aspirantes se trasladaban al campo de Marte rodeados de sus amigos y de las personas mas influyentes entre el pueblo. Subian á unas gradas que se llamaban Colina de los jardines, de donde eran vistos de todos los asistentes, y para distinguirse mejor vestian togas de un blanco muy reluciente, que se diferenciaba del blanco mate generalmente usado en las demás. De aquí y del verbo *candere* ha nacido el nombre de candidato. Encima de la toga no llevaban túnica ni otra vestidura, para demostrar que no ocultaban dinero con que adquirir sufragios y para mayor facilidad en sus ademanes oratorios, entre los que era muy frecuente el de abrir la toga y enseñar las cicatrices que adornaban el pecho y entusiasmar á la multitud. En sus discursos al pueblo enumeraban los servicios que habian prestado á la república, y manifestaban lo mucho que harian en su favor si obtenian los sufragios. Parece que antes de Augusto debió ser lícito gratificar hasta una suma marcada á los electores, porque vemos en Suetonio (1), que M. Antonio decia del padre de Octavio, como para denigrarle, que habia sido *divisor* de una tribu, es decir, el encargado de repartir en la suya el dinero de los candidatos. El mismo Augusto impuso varias penas contra estos cohechos cuando restableció los comicios en 732, pero cayeron en desuso al trasladar Tiberio al Senado el derecho de elegir. Es lo cierto, que en la historia romana se nos habla de estos *divisores*, y Asconio cita tambien los *sequestratores*, que eran los banqueros donde se depositaba el dinero que ofrecian los candidatos para las tribus, y los *interpretes*, especie de agentes que formalizaban los convenios para comprar sufragios. Las penas de Augusto quedaron sin embargo vigentes en los municipios y colonias romanas, donde el pueblo continuó gozando de libertad en las elecciones, y por esto se sabe, que consistian en multa de cien piezas de oro y quedar infame y en deportacion como delito contra la tranqui-

(1) In Aug., cap. 3.

dias, y principalmente en los tres de mercado, amigos y adversarios de la ley que se proponia, del candidato que se presentaba ó del acusado que se llevaba á juicio, y los mismos interesados, hacian la propaganda pública, secretamente y de todos modos en favor de sus respectivas opiniones. La tribuna pública se veia constantemente ocupada por ardientes oradores de los diferentes bandos, que ilustraban la conciencia de los electores, votantes, ó jueces, conforme á sus miras. Ciceron apoyó en esta tribuna la ley Manilia, y destruyó con su elocuencia la ley Agraria propuesta por el tribuno Servilio Rullo, á pesar de lo beneficiosa que era para la clase pobre, y Livio refiere las arengas de Caton el censor y del tribuno Valerio en pro y en contra de la ley *Oppia*.

Pero cuando el pueblo se veia mas agasajado y adulado era en la época de elecciones. Los candidatos, acompañados de sus amigos, bajaban al mercado, saludaban á todo el mundo, llamaban por sus nombres á los electores del campo, para lo cual iban acompañados de esclavos titulados *Nomenclatores*, dedicados exclusivamente á formar listas y conocer á los electores, aunque fuese solo de vista: convidaban á estos, procuraban convencerlos de la utilidad de ser elegidos; sus agentes se introducian en todos los círculos, ponderaban las cualidades de sus protegidos, hacian promesas, repartian dinero: oradores pagados improvisaban tribunas desde donde arengaban y ensalzaban las virtudes y riquezas de los candidatos, se agotaban en fin todos los medios de ganar votos. Valerio Máximo refiere (1) que el célebre Scipion Nassica comprometió su eleccion, porque habiendo dado la mano á un campesino y encontrándola muy callosa le preguntó si andaba en cuatro piés: el elector fué publicando que el rico noble se burlaba de los pobres, y todos se ligaron para excluirle. Ciceron *in Pisone* dice que la nacion de los candidatos es la mas complaciente, amable y previsora del mundo.

(1) Lib. VIII, cap. 5, n. 3.

Llegado el momento de la eleccion, los aspirantes se trasladaban al campo de Marte rodeados de sus amigos y de las personas mas influyentes entre el pueblo. Subian á unas gradas que se llamaban Colina de los jardines, de donde eran vistos de todos los asistentes, y para distinguirse mejor vestian togas de un blanco muy reluciente, que se diferenciaba del blanco mate generalmente usado en las demás. De aquí y del verbo *candere* ha nacido el nombre de candidato. Encima de la toga no llevaban túnica ni otra vestidura, para demostrar que no ocultaban dinero con que adquirir sufragios y para mayor facilidad en sus ademanes oratorios, entre los que era muy frecuente el de abrir la toga y enseñar las cicatrices que adornaban el pecho y entusiasmar á la multitud. En sus discursos al pueblo enumeraban los servicios que habian prestado á la república, y manifestaban lo mucho que harian en su favor si obtenian los sufragios. Parece que antes de Augusto debió ser lícito gratificar hasta una suma marcada á los electores, porque vemos en Suetonio (1), que M. Antonio decia del padre de Octavio, como para denigrarle, que habia sido *divisor* de una tribu, es decir, el encargado de repartir en la suya el dinero de los candidatos. El mismo Augusto impuso varias penas contra estos cohechos cuando restableció los comicios en 732, pero cayeron en desuso al trasladar Tiberio al Senado el derecho de elegir. Es lo cierto, que en la historia romana se nos habla de estos *divisores*, y Asconio cita tambien los *sequestratores*, que eran los banqueros donde se depositaba el dinero que ofrecian los candidatos para las tribus, y los *interpretes*, especie de agentes que formalizaban los convenios para comprar sufragios. Las penas de Augusto quedaron sin embargo vigentes en los municipios y colonias romanas, donde el pueblo continuó gozando de libertad en las elecciones, y por esto se sabe, que consistian en multa de cien piezas de oro y quedar infame y en deportacion como delito contra la tranqui-

(1) In Aug., cap. 3.

dias, y principalmente en los tres de mercado, amigos y adversarios de la ley que se proponia, del candidato que se presentaba ó del acusado que se llevaba á juicio, y los mismos interesados, hacian la propaganda pública, secretamente y de todos modos en favor de sus respectivas opiniones. La tribuna pública se veia constantemente ocupada por ardientes oradores de los diferentes bandos, que ilustraban la conciencia de los electores, votantes, ó jueces, conforme á sus miras. Ciceron apoyó en esta tribuna la ley Manilia, y destruyó con su elocuencia la ley Agraria propuesta por el tribuno Servilio Rullo, á pesar de lo beneficiosa que era para la clase pobre, y Livio refiere las arengas de Caton el censor y del tribuno Valerio en pro y en contra de la ley *Oppia*.

Pero cuando el pueblo se veia mas agasajado y adulado era en la época de elecciones. Los candidatos, acompañados de sus amigos, bajaban al mercado, saludaban á todo el mundo, llamaban por sus nombres á los electores del campo, para lo cual iban acompañados de esclavos titulados *Nomendatores*, dedicados exclusivamente á formar listas y conocer á los electores, aunque fuese solo de vista: convidaban á estos, procuraban convencerlos de la utilidad de ser elegidos; sus agentes se introducian en todos los círculos, ponderaban las cualidades de sus protegidos, hacian promesas, repartian dinero: oradores pagados improvisaban tribunas desde donde arengaban y ensalzaban las virtudes y riquezas de los candidatos, se agotaban en fin todos los medios de ganar votos. Valerio Máximo refiere (1) que el célebre Scipion Nassica comprometió su eleccion, porque habiendo dado la mano á un campesino y encontrándola muy callosa le preguntó si andaba en cuatro piés: el elector fué publicando que el rico noble se burlaba de los pobres, y todos se ligaron para excluirle. Ciceron *in Pisone* dice que la nacion de los candidatos es la mas complaciente, amable y previsora del mundo.

(1) Lib. VIII, cap. 5, n. 3.

Llegado el momento de la eleccion, los aspirantes se trasladaban al campo de Marte rodeados de sus amigos y de las personas mas influyentes entre el pueblo. Subian á unas gradas que se llamaban Colina de los jardines, de donde eran vistos de todos los asistentes, y para distinguirse mejor vestian togas de un blanco muy reluciente, que se diferenciaba del blanco mate generalmente usado en las demás. De aquí y del verbo *candere* ha nacido el nombre de candidato. Encima de la toga no llevaban túnica ni otra vestidura, para demostrar que no ocultaban dinero con que adquirir sufragios y para mayor facilidad en sus ademanes oratorios, entre los que era muy frecuente el de abrir la toga y enseñar las cicatrices que adornaban el pecho y entusiasmar á la multitud. En sus discursos al pueblo enumeraban los servicios que habian prestado á la república, y manifestaban lo mucho que harian en su favor si obtenian los sufragios. Parece que antes de Augusto debió ser lícito gratificar hasta una suma marcada á los electores, porque vemos en Suetonio (1), que M. Antonio decia del padre de Octavio, como para denigrarle, que habia sido *divisor* de una tribu, es decir, el encargado de repartir en la suya el dinero de los candidatos. El mismo Augusto impuso varias penas contra estos cohechos cuando restableció los comicios en 732, pero cayeron en desuso al trasladar Tiberio al Senado el derecho de elegir. Es lo cierto, que en la historia romana se nos habla de estos *divisores*, y Asconio cita tambien los *sequestratores*, que eran los banqueros donde se depositaba el dinero que ofrecian los candidatos para las tribus, y los *interpretes*, especie de agentes que formalizaban los convenios para comprar sufragios. Las penas de Augusto quedaron sin embargo vigentes en los municipios y colonias romanas, donde el pueblo continuó gozando de libertad en las elecciones, y por esto se sabe, que consistian en multa de cien piezas de oro y quedar infame y en deportacion como delito contra la tranqui-

(1) In Aug., cap. 3.

Q. Mucio Scevola, el Augur, sentado en la silla de audiencia: «*domi in hemicylio sedentem.*» Llegada la hora de asistir al Senado ó al Foro, salian acompañados de sus discípulos y clientes, quienes no los abandonaban hasta que los volvian á dejar en sus casas. Tíbulo describe con singular gracejo todas estas ceremonias, y concluye por el proyecto de una escuela de galantería, tomando por modelo las de jurisprudencia. «Vengan, dice, á consultarme todos los amantes desgraciados; mi puerta está abierta á todo el mundo. Llegará un tiempo, que despues de dar lecciones de amor, volveré á mi casa con un numeroso acompañamiento de jóvenes enamorados (1).»

Antes de establecer la legislacion de las XII Tablas hicieron los patricios una coleccion de las leyes reales, cuyo conocimiento ocultaron cuidadosamente al pueblo para tenerle bajo su dependencia. Como solo ellos entendian y decian el derecho, disponian arbitrariamente de la justicia, y el secreto se guardó con gran cuidado. Despues de publicadas contra su voluntad las XII Tablas, se reservaron su interpretacion, introduciendo en los procedimientos ciertas fórmulas y actos que llamaron legítimos ó de ley (*actus legitimi*), que las partes debian observar escrupulosamente, pena de perder su pleito. Estos actos legítimos debian hacerse solemnemente delante del juez: no se podian hacer bajo condicion ó á término; habia que ejecutarlos en momentos sucesivos y sin interrupcion, y si en ellos se notaba falta, se perdia el pleito, sin poder entablarle de nuevo: no era lícito verificar estos actos por medio de procurador. Brissonius, refiriéndose á Pomponio (2), reasume la doctrina de los actos ó acciones legales diciendo, «que eran casi innumerables, y que se llamáron acciones de la ley

(1) Me, qui spernentur amantes
Consultent; cunctis janua nostra patet;
Tempus erit, quum me Veneris præcepta ferentem
Deducat, juvenum sedula turba domum.

(2) Ley II, D. de orig. jur.

ó legítimas, todas las que procedian de las XII Tablas, y los jurisconsultos habian declarado ciertas y solemnes (1).

Para ocultar mejor estas fórmulas y actos que pueden llamarse simbólicos, los practicaban por medio de cifras, cuya clave era imposible hallar á no estar iniciado en sus misterios. Reserváronse además el conocimiento del calendario y de los dias fastos, nefastos, desgraciados, viciosos é intercadentes; de modo que el pueblo solo de ellos podia saber en qué dias y á qué horas se administraba justicia. Así continuaron las cosas hasta el año 440, en que Cneo Flavio secretario del jurisconsulto Apio Claudio, llamado el Ciego, publicó la coleccion de fórmulas, explicó los secretos del calendario y la clave de las cifras. En agradecimiento el pueblo le nombró edil curul, y llamó á su publicacion *Jus Flavianum*. No se desanimaron los patricios, y á fuerza de trabajo y constancia lograron inventar nuevas fórmulas y cifras mas difíciles que las primeras; pero tambien esta vez vieron descubierto su trabajo por Sexto Elio Peto Cato, á quien alaban como gran jurisconsulto Plinio, Ciceron y Ennio; su descubrimiento tomó el nombre de *Jus Ælianum*. Parece debe aplicarse á este descubrimiento, lo que ha escrito Valerio Probo acerca de extenderse con signos, no solo todas las acciones legítimas, sino las leyes, senado-consultos y edictos. Solo con el conocimiento de ellos se podian defender los negocios y administrar justicia. Marco Manilio dice «que únicamente así se pueden conocer las tablas de las leyes y los derechos ocultos, y lo que se ha dicho y sido trasladado al papel en breves notas; y el que posea este misterio, sabrá lo lícito y la pena aplicada á lo prohibido (2).» Los libros del derecho civil se llenaron tambien de signos que se prestaban á

(3) Ac ne plura quæ sunt prope innumerabilia consecter: ex XII Tab. compositas actiones, quas certas et solemnes prudentes constituerunt, leges actiones, id est, legitimas actiones appellatas.=Selec. ex. jur. civ. Ant.

(2) Hinc etiam legum tabulas, et condita jura
Noverit, atque notis levibus pendentia verba,
Et licitum sciet, et vetitum quæ pœna sequatur.

interpretaciones sutiles y falsas: por eso Justiniano los prohibió en sus códigos (1). Tambien se prohibió redactar con signos los testamentos, y solo los militares podian escribirlos como quisiesen.

Pero no se deben confundir estos signos forenses representados solo por iniciales, con las claves particulares que muchas veces, y en asuntos particulares y secretos, usaban los romanos, y menos con los signos taquigráficos acostumbrados para seguir en sus discursos al orador mas veloz. Respecto de las claves parece que el sistema mas usado era la trasposicion del abecedario. Ciceron en una de sus cartas á Atico, se queja de que no le habia entendido lo que de este modo le habia escrito; y se sabe que César en las cartas á su familia, siempre que trataba de asuntos domésticos y reservados, escribia de este modo. En cuanto á las cifras taquigráficas, parece que su uso nació en Egipto, de donde le importaron los griegos, atribuyéndose á Jenofonte la perfeccion entre estos, del arte taquigráfico: San Isidoro, Eusebio, Séneca, Laercio y otros antiguos escritores, disputan acerca del autor de las notas taquigráficas romanas. Atribúyenlas unos al poeta Ennio; otros á Jenofonte el filósofo; algunos á Tiron, liberto y secretario de Ciceron, y no falta quien cree autor á Mecenas; pero este último no brilló hasta el siglo de Augusto, y las cifras eran ya conocidas y muy usadas en su tiempo. Un pasaje de Plutarco en la vida de Caton de Utica, si bien no dice quién las discurriese y formase, nos enseña, que la primera vez que asistieron taquígrafos al Sena—

(1) Ut nemo audeat eorum qui libros conscribunt *sigla* in his ponere. Pref. I. D.

Eamdem autem pœnam falsitatis constituimus et adversus eos, qui in posterum, leges nostras *per siglorum* obscuritates, ausi fuerint conscribere: omnia enim, id est, et nomina prudentium, et titulos, et librorum numerus, per consequentias literarum volumus, non *per sigla* manifestari.—Pref. II. D.

Eadem pœna imposita et adversus eos, qui notis, seu signis quibusdam in scriptura utentur (quæ signa *siglas* vocant).—Pref. III. D.

Enimvero.

Ignobilis cognitorum.

Nobilis cognitorum.

In sempiterna secula.

Nisi si fallor.

Ego judicis.

Cujusdam.

Cujusnam.

Reo.

Re potest.

Re non potest.

Re debet.

Re non debet.

Re solet.

Re non solet.

Debet.

Diribet.

Do.

Jus.

Ad hominem.

In hominem.

Sententia.

In sententia.

De sententia.

Judex.

Judicium.

Lex.

Legifer.

Legislator.

Recuperator.

Autem.

Aut.

Vobis liberisque.

Vobis liberisque vestris.

Postulat.

Esse non potest.

Non potest esse.

In causa.

Sine causa.

Sola de causa.

Lex antiqua.

Antiqua lex.

Nobis patres conscripti.

Nobisque patres conscripti.

Nobis liberisque.

Nobis liberisque nostris.

Adversus ipsum.

Inquilinus.

Coinquilinus.

Conscius.

Inscius.

Translatitium.

Civis Romanus.

Civitas Romana.

Rex.

Actor.

Paterfamilias.

Materfamilias.

Arbiter.

Pater.

do, fué en la famosa sesion en que se trató de la suerte de los cómplices de Catilina. El cónsul llevó escribientes, que bajo su direccion (*atque docente*) tomaron las notas del discurso de Caton en respuesta al de César (1), que con melífluas palabras habia inclinado al Senado á usar de benignidad con los criminales. Este dato podria favorecer la opinion de que el autor de las cifras fuese el secretario del cónsul, juicio que se afirmaria, no solo con el dicho de Plutarco, sino con la circunstancia de llevar el nombre de Tiron el diccionario de cifras transmitido á la posteridad. Es lo cierto, que en tiempo de Marcial las cifras taquigráficas eran muy conocidas y de notabilísima perfeccion; porque segun dice el poeta, antes que el orador mas afluente concluyese la palabra, ya el notario la habia escrito (2). Como ejemplos del diccionario de cifras taquigráficas de Tiron, ponemos la tabla que va al frente.

Desde las revelaciones del jurisconsulto Cato, no fué ya la jurisprudencia patrimonio de los nobles, aunque la mayoría de los jurisconsultos haya pertenecido siempre á la misma clase, porque la juventud patricia se daba á conocer dedicándose á la profesion, buscando sobre todo las causas de queja contra los gobernadores de provincia, y por este medio adquirir renombre para elevarse á las primeras dignidades. Fácilmente se comprende que una ciencia cultivada por personas que habian ejercido el consulado, la pretura y la censura, y pertenecientes á los colegios de pontífices y augures, debia ser la mas ilustre y respetable. La juventud noble inundó la primera cátedra de derecho abierta en 473 por Tiberio Coruncanio. Vemos en el

---

(1) Hanc solam orationem Catonis servatam ferunt, Cicerone consule velocissimos scriptores deponente, atque docente, ut per signa quædam et parvas brevesque notas multarum literarum vim habentes, dicta colligerent: nondum enim reperti erant hi qui notarii appellantur, sed tunc primum hujus rei vestigium ferunt extitisse.

(2) Currant verba licet, manus est velocior illis,
Nondum lingua, suum dextra peregit opus.
Lib. XIV, Epig. 208.

siglo VII la misma aficion y costumbre, exagerada hasta el punto, de que el célebre jurisconsulto Cayo Aquilio, no quiso admitir el consulado por no distraerse de las ocupaciones del foro, pues no habia destino alguno incompatible con el ejercicio de la profesion. Ciceron, siendo cónsul, defendió á Murena.

Pero lo que mas demuestra el alto prestigio de la ciencia del derecho, es que se ejercia gratuitamente. Dos causas fundamentales habia para ello. Primera, la que hemos indicado de las relaciones entre patronos y clientes: esta costumbre de que los patricios ó patronos defendiesen y protegiesen á los plebeyos ó clientes, siguió inalterable por muchos siglos. Segunda, que se consideraba la ciencia tan sobre todo, que no se creia poderla pagar con dinero. Sin embargo, despues que Cato descubrió las segundas fórmulas y signos, época en que empezaron á dedicarse al estudio de la jurisprudencia gentes que no pertenecian á la clase patricia, trataron aquellas de hacer valer la profesion, exigiendo retribuciones por las defensas y consultas. Causaron estas exigencias tan gran escándalo en el pueblo, que el tribuno Cincio Alimento propuso una ley, que prohibia á los jurisconsultos cobrar la menor suma por la defensa de los negocios y hasta recibir ningun regalo (1). Augusto renovó esta ley y prohibió que los patronos tomasen nada de sus clientes, bajo la pena del cuádruplo (2). Algunos emperadores confirmaron la misma prohibicion (3). Parece no obstante, que á pesar de estas prohibiciones, algunos jurisconsultos se hacian pagar bien caras sus defensas. Plutarco refiere que para comprometer Verrés á Hortensio á que le defendiese de la acusacion de los sicilianos, le regaló una preciosa esfinge de marfil, y Aulo Gellio asegura que el mismo Ciceron cobró una fuerte cantidad por defender á Sila (4).

(1) Cic. de Or., lib. II, cap. 71.—Liv., lib. XXXIV, cap. 4.
(2) Dion Cas., lib. LIV.
(3) Tac. Ann., lib. XI, cap. 5.—Lib. XIII, cap. 42.—Plin., lib. V, Ep. 21.
(4) Lib. XII, cap. 12.

Para las cuestiones difíciles se reunian los jurisconsultos en un sitio público, y despues de bien discutidas, si convenian entre sí lo que debia seguirse, pasaba su dictámen como punto decidido, á lo que se llamaba *Disputatio fori*. Augusto, antes de confi mar el derecho de los codicilos, reunió los principales jurisconsultos, entre ellos á Trebatio Testa, y arregló esta materia siguiendo su opinion. Ocurrió luego otra duda acerca de si el nieto debia ser excluido de la sucesion del liberto de su abuelo: los emperadores Marco Aurelio y Lucio Vero la hicieron discutir en su presencia por Meciano y otros hábiles jurisconsultos, y conforme al resultado de esta conferencia se hizo la ley 17 de *Jure Patronat*. que se halla en el Digesto.

Las decisiones de los jurisconsultos tenian fuerza de ley, y se observaban como tales cuando recibian la sancion del pueblo ó de los emperadores; pero cuando solo el uso las confirmaba, pasaban por decision auténtica y adquirian la denominacion de *jus receptum*, *recepta sententia*. Muchas reglas concisas y enérgicas del derecho tienen este orígen. Algunas veces, sin embargo, los jueces se apartaban de estas decisiones. Ciceron en la defensa de Cecina nos dice, que defendiendo el célebre orador Craso un pleito ante los centumviros, logró no tuviesen estos en cuenta una decision del mas famoso jurisconsulto de su tiempo Q. Mucio Scevola. Esta cita de Ciceron prueba, que si entonces los jueces no estaban obligados á seguir las decisiones, eran muy raros los casos en que se apartaban de ellas.

Augusto se aprovechó de los jurisconsultos para establecer su política artificiosa; y con el objeto aparente de dar mayor brillo á la profesion, mandó que los jueces se arreglasen en lo sucesivo á las decisiones de los jurisconsultos; pero al mismo tiempo dispuso que nadie pudiese llamarse jurisconsulto sin un privilegio especial del príncipe; y como este privilegio solo le conseguian los que entraban en sus proyectos, la profesion quedó por entonces á merced de los emperadores, pero tan enaltecida y considerada, que Ateyo Capiton fué elevado al

consulado por su cualidad de jurisconsulto. Los sucesores de Augusto confirmaron la disposicion de este; pero nuestro Adriano restableció la antigua costumbre de la república, permitiendo á todo el mundo el ejercicio de la jurisprudencia sin privilegio del príncipe. Parece que Alejandro Severo renovó la prohibicion de Augusto. Teodosio II y Valentiniano III determinaron dar fuerza de ley á las respuestas de Papiniano, Paulo, Cayo, Ulpiano y Modestino.

La primitiva influencia de los patricios en la jurisprudencia; las leyes de las XII Tablas; su interpretacion; las fórmulas y signos; los actos legítimos; los edictos pretorios; las respuestas ó decisiones de los jurisconsultos, y las sutilezas con que oscurecieron la ciencia, llegaron á variar y adulterar hasta tal punto la legislacion, que ya en los siglos VII y VIII no se conocia la de los V y VI. Así Ciceron en la defensa de Murena dice: «que las leyes habian arreglado muchas cosas con gran sabiduría, pero que los jurisconsultos encontraron el modo de cambiarlas, corrompiéndolas con sutilezas.=Nuestros antepasados, añade, quisieron que todas las mujeres por la debilidad de su sexo estuviesen bajo el poder de los tutores; pero los jurisconsultos han inventado una clase de tutores que están bajo el poder de las mujeres. Puede finalmente decirse, que han considerado las palabras de todas las leyes, pero que han destruido su espíritu y equidad.» Creemos que Ciceron exagera algo en este pasaje, si bien no es enteramente infundado el reproche.

Inmensa fué la consideracion de que gozaron los jurisconsultos durante el imperio de Justiniano, y los nombres de los que formaron los códigos de su tiempo, han pasado todos á la posteridad que los admira y respeta.

CAPITULO V.

Provincias. — Cómo se nombraban sus gobernadores. — Gastos de instalacion de los gobernadores.—Preliminares á la toma de posesion de los gobiernos.— Llegada de los gobernadores á sus provincias. — No podian ausentarse de ellas.—Cuentas de los gobernadores.—Eran justiciables.—Ley Porcia.—Tribunales que juzgaban á los gobernadores.—Ley de M. Junio Penno.—Idem de C. Graco.—Idem Servilia. — Idem Acilia. — Idem Cornelia.—Idem Julia.— Sufragio de Minerva.—Patronos.—Crímenes de los gobernadores.—Tenientes de los gobernadores.—Cuestores provinciales.—Su nombramiento y funciones.—*Apparitores*.— *Scriba*. — *Accensi*.—*Præcones*.—*Interpretes*.—*Lictores*.— *Carnifex*.—Tolerancia religiosa.—Ateismo.—César.—Ciceron.—Caton.

Conocido ya aunque sucintamente el sistema de legislacion y gobierno de Roma, trataremos ahora del método general seguido por los romanos en las provincias, para venir á conocer el que observaron en España durante el largo período de su dominacion. Cuando llevaron sus armas fuera de Italia, formaron de sus conquistas lo que ellos llamaron provincias. Este nombre significaba una region ó extension de país de que se habian apoderado, ó por derecho de conquista, ó por cualquier otro título, y al que mandaban un magistrado para gobernar en nombre de la república. El país, que aunque sometido á los romanos, conservaba sus leyes y gobierno, y solo recibia órdenes del Senado y de los magistrados ordinarios de Roma, no era propiamente provincia, y solo se convertia en tal, cuando despojado de sus leyes y privilegios, se le sometia á la autoridad del magistrado enviado para regirla. Cuando quitaron

la Cerdeña á los cartagineses el año 526, adoptaron la idea de formar gobiernos particulares para ella y la parte conquistada de Sicilia, y ya hemos dicho que entonces elevaron á cuatro el número anterior de dos pretores. En 556 ya formaron dos gobiernos en España, creando otros dos pretores mas, hasta que Augusto formó de ella tres provincias, la Ulterior, Citerior y Lusitania. Los pueblos de Italia conservaron su gobierno y leyes, y dependian inmediatamente del Senado y de los magistrados de Roma.

De cuatro modos se creaban los gobernadores de las provincias; debiendo advertir que daremos este nombre á los magistrados encargados de administrarlas, ora sean pretores, propretores ó procónsules, siempre que no haya necesidad de fijar su verdadero carácter. Cuando uno de los dos cónsules se hallaba próximo á concluir el año de su consulado y habia empezado una guerra en provincia con buen éxito, el Senado le prorogaba el mando del ejército por mas ó menos tiempo, pero siempre por menos de un año, porque para mas era necesario plebiscito ó ley, y aun se citan casos en que el pueblo por sí prorogó el mando sin proposicion y á pesar del Senado. Algunas veces los cónsules quitaban el mando á los generales para ocupar su puesto, como hizo el cónsul Pompeyo en 612 con Metello el Macedónico, á quien depuso del ejército de España despues de dos años de señalados triunfos.

A los españoles se debe otro sis'ema de nombramiento de generales y gobernadores, prescindiendo de toda formalidad y antecedentes. Vencidos por nosotros los romanos, y muy expuestos ya á perder la España, conoció el Senado que solo Scipion podria restablecer en ella los asuntos de Roma, y aunque no tenia la edad requerida ni habia servido ninguna magistratura, le propuso al pueblo y este le nombró procónsul: lo mismo hizo luego con L. Léntulo y L. Manlio, que solo habian sido pretores; y tambien andando el tiempo se prorogó el mando al pretor Paulo Emilio, del ejército y gobierno de España en 652, y posteriormente á C. N. Pison, con el título de

propretor, á pesar de que solo habia sido cuestor; pero todos estos nombramientos fueron confirmados por las tribus y autorizados además por las curias. Podemos presentar con orgullo estos ejemplos de infracciones de las costumbres y leyes romanas, por lo reñido de nuestras guerras con ellos, así como las repetidas venidas de cónsules en persona con numerosos ejércitos.

Otra clase la constituian los cónsules y pretores, que despues de salir de sus cargos en Roma, eran procónsules y propretores natos para provincias. Y finalmente, los otros gobernadores eran los cuatro pretores que hemos ya mencionado, y que en un principio se nombraron para Cerdeña, Sicilia y las dos Españas. Las primeras clases de gobernadores fueron, como se ve, para circunstancias extraordinarias, y solo las dos últimas, es decir, los cónsules y pretores que salian de cargo en Roma y los cuatro pretores elegidos para provincia, eran los ordinarios y normales.

Nombrados los gobernadores, conseguida la ley *Curiata* y sorteadas las provincias que habian de mandar, el Senado pronunciaba un decreto en que arreglaba las fuerzas de los ejércitos y el número de sus oficiales y de los demás empleados que habian de acompañar á los gobernadores. Además de estos empleados llevaban consigo á expensas de la república, muchas personas distinguidas que llamaban *amici* ó *comites*, de donde se ha originado el título de Conde. El estado proporcionaba tambien un lujoso equipaje á lo que se decia *ornare provincias*. La subvencion para este objeto en los últimos tiempos de la república debió ser muy considerable, porque como se deduce de la arenga contra Pison, recibió este cuando fué á Macedonia valor de 11.200,000 rs.; y de otros textos de Ciceron y de Livio, se ve que recibian caballos, mulas, tiendas de campaña, camas para ellos y su comitiva, vagilla de plata, anillos de oro, y segun una ley de Alejandro Severo citada por Lampridio, hasta una concubina si no llevaban mujer propia. Estos gastos de instalacion eran independientes del sueldo, de

los derechos legítimos que cobraban de las provincias y de los escandalosos robos que en ellas cometian. Cuando los cónsules salian de Roma para tomar el mando de algun ejército, cobraban tambien la indemnizacion, y llevaban los mismos objetos de viaje que los gobernadores.

En el momento que se cumplian todas las formalidades de nombramiento, el gobernador escribia á su antecesor y le pedia consejos acerca del mejor modo de gobernar la provincia; le indicaba el dia y ciudad en que llegaria á ella y le solia mandar el edicto de que luego hablaremos, y con que pensaba regirla durante su gobierno. Poníanse de acuerdo ambos gobernadores, y el saliente solia servir al recien nombrado en todo lo que podia ser favorable á la causa de la república. Vemos que Ciceron, sucesor de Apio Claudio en el gobierno de Cilicia, ruega á este no licencie las tropas, porque él no puede hacer alistamientos en Italia. Pero cuando los gobernadores no estaban de acuerdo, el saliente hacia lo posible por que el sucesor no encontrase medios de vencer, como sucedió en España con Metello el Macedónico, que al saber venia á relevarle el cónsul Pompeyo, licenció el ejército, dejó saquear los almacenes, morir de hambre los elefantes, y destruyó armas y máquinas. No se concibe la indulgencia de la república con este y otros hechos análogos.

No parece hubiese plazo fijo para que los gobernadores emprendiesen la marcha; pero debia haberle al menos para salir de Roma, porque Pompeyo nombrado para España despues de su segundo consulado, la gobernó mas de dos meses por sus tenientes, permaneciendo este tiempo en los arrabales de Roma sin poder entrar en la ciudad, pena de perder su gobierno.

Próximo ya á partir el gobernador, subia al Capitolio con gran ceremonia, hacia allí un sacrificio solemne á Júpiter y dejaba en el acto la toga vistiendo el traje militar, que tambien tomaban sus doce lictores si era procónsul, y los seis si era propretor. Despues de esta solemnidad, salia de Roma acompañado de sus parientes, amigos y personajes principales. Tras-

ladábase á jornadas cortas á su provincia, de no urgir la llegada; y estos viajes eran costosísimos para los pueblos del tránsito, por el boato y lujo con que debian alojar y alimentar al viajero y su inmenso acompañamiento. Ciceron, Caton y Mucio Scevola son los únicos ejemplos de no haber molestado en sus viajes á los pueblos. En tiempo de la república, y aun con mucho mas rigor en el de los emperadores, les estaba prohibido á los gobernadores variar el itinerario marcado para trasladarse á sus provincias, porque vemos que Ciceron en su alegato contra Vatinio, le acrimina no haber tomado el camino de costumbre para venir á España y pasado por reinos extranjeros. La ruta para nuestro país, Sicilia, Africa, Macedonia y Acaya era por mar.

El gobernador advertia de antemano el dia y la ciudad, que solia ser la capital, en que llegaria á su provincia, y el señalado celebraba con su antecesor la visita acostumbrada. Reuníanse allí todas las personas principales de su gobierno y diputados de las ciudades mas populosas para cumplimentarle, y recibia los espléndidos obsequios debidos á su rango. Ulpiano censura virtualmente esta costumbre, cuando aconseja á los gobernadores no reunan tanta multitud de gentes, y que reciban los honores y obsequios á medida que recorran las ciudades de la provincia; pero aquella costumbre debia estar muy arraigada, cuando Ciceron, á pesar de su gran comedimiento, se negó á tener la entrevista que pidió á Apio Claudio en Sidas, ciudad de Pamfilia, y propuso se celebrase en Tarsis, capital de su gobierno.

No le era lícito al gobernador ausentarse de la provincia en todo el tiempo de su administracion, sin una órden expresa del Senado ó del Pueblo Romano. Las leyes de Sila hacian de la infraccion delito de lesa majestad, y Gavinio que incurrió en ella, solo pudo salvarse corrompiendo á los jueces. El que quiera penetrarse bien de lo que era un gobernador romano en provincia, apele al gobierno de Ciceron en Cilicia, perfectamente demostrado en la correspondencia con su hermano

Quinto y con Atico. Parece siguió en un todo la conducta de Q. Mucio Scevola, que gobernó el Asia con tanta sabiduría, equidad y desinterés, que el Senado le proponia siempre como modelo á los que iban á gobernar las provincias.

La ley *Cornelia* prohibia que el gobernador permaneciese mas de treinta dias en su gobierno, despues de espirado el año que debia desempeñarle. Si el sucesor no llegaba dentro de aquel plazo, entregaba el mando á uno de sus tenientes, y con mas frecuencia á su cuestor. Antes de salir de la provincia, debia arreglar las cuentas de todo el dinero que hubiese manejado. Las leyes prescribian se sacasen tres copias: dos quedaban depositadas en dos distintas ciudades de la provincia, y la tercera debia entregarse en Roma en los treinta dias primeros de la vuelta del gobernador. El cuestor formaba al mismo tiempo las suyas, que debian estar conformes con las del gobernador, y remitidas tambien á Roma se confrontaban unas con otras. No parece que el exámen de estas cuentas se hiciese con gran rigor, ni que se exigiesen minuciosos detalles, si se ha de juzgar por las que vemos en las oraciones contra Verrés. Las de Ciceron fueron un modelo en su género. No solo el gobernador sino todos sus empleados podian ser llamados á cuentas, porque cuando se formó causa por malversacion á Scipion el Africano, se comprendió en ella á dos de sus tenientes, al cuestor, á dos de sus secretarios y hasta á un ujier.

La parte penal contra los crímenes cometidos por los gobernadores en sus provincias, merece llamar muy particularmente nuestra atencion, principalmente en el de concusion ó *repetundis*. Cuando Caton el Censor gobernó la Cerdeña, disminuyó mucho los gastos que el gobernador causaba á la provincia, y aun parece que durante su consulado hizo una ley sobre este punto. Sigonio cita un plebiscito en que se conceden varios privilegios á los habitantes de Thermeso, ciudad de Pisidia, y en él se hace mencion de una ley *Porcia* que arreglaba lo que los gobernadores, sus tenientes y oficiales podian exigir de las provincias: mas no consta de este plebiscito hu-

biese leyes penales contra los infractores. Debia sin embargo haberlas, porque acusados por los españoles el año 582, los gobernadores M. Matieno y P. Furio, previnieron su castigo desterrándose voluntariamente. Este ejemplo citado por Livio, nos prueba además, que de los crímenes de los gobernadores, incluso el de concusion, entendia solo y exclusivamente el Senado, porque ante él se quejaron los comisionados: él mandó á Canuleyo nombrase los cinco jueces que habian de examinar las quejas, y él les permitió elegir sus patronos entre los ciudadanos mas ilustres de Roma, escogiendo los españoles á Caton. No hay pues duda alguna, de que el referido año aun se avocaba el Senado el conocimiento de estas causas y arreglaba el modo de proceder contra los acusados.

Las vejaciones de los gobernadores fueron tan frecuentes, y tan repetidas las quejas contra ellos, que cuando en el año 604 se formó por la ley de L. Calpurnio Pison, el tribunal permanente de los pretores para la investigacion de las *Cuestiones perpétuas*, se incluyó entre estas el crímen de concusion cometido por los gobernadores, arrancando su conocimiento al Senado (1). Sin embargo, las penas que estableciese esta ley de Pison no debian ser muy severas, cuando Lentulo, uno de los primeros que fué acusado y condenado por ella, ascendió á la censura el año 606. Todo parece indicar que equiparando este delito al de peculado, solo imponia la restitucion. Creemos se puede aplicar á esta ley lo que se dice en los libros á Herennio sobre la retórica, acerca de la prohibicion impuesta de arengar al pueblo, al convencido de concusion, sin embargo de que el ejemplo de Lentulo contrariaria este juicio, porque era imposible que las centurias eligiesen para una de las primeras dignidades, á quien estuviese inhabilitado para proponer los negocios al pueblo, cuando tan esencial era esto en su magistratura.

En 627 el tribuno M. Junio Penno, hizo una nueva ley con-

(1) Cic. de Offic., lib. II, cap. 21.—In Bruto, cap. 27.—In Verrem, lib. III, cap. 84.

tra los concusionarios, y parece que además de la restitucion, imponia el destierro; porque C. Caton, cónsul en 639, acusado luego por los macedonios de extorsiones y concusion mientras gobernó su provincia, fué condenado al destierro, aunque harto módica la suma por que se le acusaba.

Cayo Graco hizo confirmar una ley en 630, por la que quitaba á los senadores el derecho de juzgar la concusion, transfiriéndole al órden de los caballeros. Pretextó para ello que los senadores se dejaban corromper y absolvian á los criminales mas convictos, como habia sucedido en las causas de Aurelio Cotta, de Salinator y de Manio Aquilio, que habian vejado y saqueado impunemente sus provincias (1).

Pudiera creerse á primera vista, que la ley de Graco era completamente inútil una vez quitado el conocimiento de esta clase de causas al Senado por la ley de Pison, traspasándolas al tribunal permanente para las *Cuestiones perpétuas*. Esto se explica fácilmente Lo que la ley de Pison quitó al Senado, fué la investigacion de esta clase de delitos y pronunciar el derecho acerca de ellos: estas dos atribuciones se transfirieron por su ley al tribunal de los pretores, pero conservó á los senadores el derecho de ser los únicos jueces de hecho en este y los demás delitos públicos, derecho que les arrancó la ley de Graco, transfiriéndole al órden de los caballeros.

Sigonio ha publicado los fragmentos de la ley *Servilia*, atribuida con bastante verosimilitud á Servilio Glaucia, tribuno en 649 y pretor en 653. Esta ley mandaba que el pretor peregrino eligiese anualmente 450 jueces que debian formar el tribunal; que el acusador podria elegir 100 de entre ellos; el acusado debia recusar 50, y los 50 restantes eran los que juzgaban definitivamente su causa. Prescribíanse tambien en ella las formalidades que debian observarse en los procedimientos; y aunque en los fragmentos salvados por Sigonio no se ve la pena de los condenados, el ejemplo de P. Rutilio, que lo fué,

(1) Appian. Civ., lib. I.—Vell. Paterc., lib. II, cap. 13.—Plut. in Grac.

aunque injustamente, á destierro por concusionario, indica ser la misma que la de la ley *Junia*. Los 450 jueces debian ser elegidos del órden de los caballeros; pero no tardó en demostrarse que la ley de Graco no alcanzó el objeto que se proponia su autor, porque los caballeros fueron mas venales aun que los senadores, dando en sus juicios los mismos ó mayores escándalos.

La ley *Acilia* siguió á la de Servilio, y segun observa Ciceron era mas severa. Asconio dice que la ley *Servilia* concedia al acusado un último plazo de veinticuatro horas para prueba despues de la vista del proceso, y que tambien permitia la ampliacion de los procedimientos. M. Acilio Glabrion, tribuno en 652, habiendo observado que esto daba lugar á muchos abusos, hizo pasar su ley, que exigia se juzgase y pronunciase sentencia inmediatamente despues de oidos los testigos y los alegatos de las partes.

Hízose luego en tiempo de Sila la ley *Cornelia*. Imponia esta las mismas penas que las leyes precedentes, pero sujetaba al mismo tribunal á todos los magistrados de Roma y á los jueces que se hubiesen dejado corromper. De este último crímen habia conocido hasta entonces el pretor, y antes el Pueblo por medio de sus comisarios (*quæsitores*), como se ve en el negocio de L. Tubulo, que siendo pretor y presidente del tribunal establecido contra los asesinos, fué convencido de corrupcion. Se reconvenia tambien á los malos jueces ante el tribunal de los falsarios. (*De falso et corrupto judicio*).

Finalmente, Julio César en su primer consulado, hizo sobre esta materia otra ley que Ciceron llama *acerrima*. No parece que por ella se impusiese el destierro, y sí solo la exclusion del Senado y la degradacion, como demuestran varios ejemplos. Sin embargo esta ley, bajo el aspecto pecuniario, debió dulcificar algo las penas, porque en algunas de las anteriormente citadas se imponia además del destierro la restitucion sencilla, y en algunos casos, y segun la calidad del delito, el duplo y hasta el cuádruplo.

Los jueces que componian el tribunal eran, como hemos

dicho, cincuenta despues de la ley *Glaucia*, de modo que en caso de empate surgia una gran dificultad que creemos resuelta por un pasaje de Dion Cassio, en que menciona el sufragio de Minerva. Consistia este en el derecho que asistia al pretor Urbano para votar en todos los tribunales, cuyo número era siempre par, de modo que el pretor en caso de empate decidia siempre la cuestion.

Para entablar las provincias sus quejas y acusaciones contra los gobernadores, el Senado permitia elegir patronos entre los personajes principales de Roma (1); porque no gozando los derechos de ciudadanía, no podian ser acusadoras. Los elegidos como abogados de los querellantes eran al mismo tiempo acusadores del culpable. Este tenia facultades para hacer venir de las provincias las personas que creyese conveniente y oponer sus testimonios á los de los acusadores.

Mas á pesar de todas las leyes contra los concusionarios y de un tribunal especial, horrorizan los crímenes y excesos casi siempre impunes de los gobernadores. Perderíamos un tiempo y espacio preciosos si nos detuviéramos á manifestar las iniquidades que cometian en las provincias, sin exceptuar municipios, colonias romanas, ciudades aliadas ó libres. Salustio en el capítulo 36 de la guerra de Yugurta, pone en boca de un tribuno las siguientes frases: «Que el peculado ó robo de los fondos públicos y las estorsiones á los pueblos aliados eran ya tan frecuentes, que ni siquiera se paraba la atencion en ellas.» Ciceron atacó con notable energía á algunos gobernadores. Sus oraciones contra Verrés y Pison se tienen, y con justicia, por los mejores modelos de acusaciones criminales. Al hablar contra el primero, dice: «¿Qué huellas de todos sus vicios no ha dejado en Sicilia, provincia saqueada y arruinada por él,

---

(1) Clarissimi viri nostræ civitatis temporibus optimis, hoc sibi amplissimum, pulcerrimumque ducebant, ab hospitibus clientibusque suis, *ab exteris nationibus, quæ in amicitia Populi Romani, ditioneque essent, injurias propulsare, eorumque fortunas defendere.*—Cic. de Divin. C. XXI.

hasta el punto de que no podrá recobrar nunca su antiguo estado, ni aun reponerse un poco, aunque tenga la fortuna de lograr una série de gobernadores sábios y bien intencionados....? Muchas gentes mal informadas, no solo creen que el Pueblo Romano permite estos excesos, sino que quiere se perpetren.... ¿Ignorais acaso lo que ha sido de las riquezas de las naciones extranjeras reducidas á la mayor indigencia, cuando veis que Atenas, Cizica, Pergamo, Mileto, Chios y Samos, toda el Asia en fin con Grecia y Sicilia, están encerradas en algunas casas de campo?» En su alegato contra Pison se encara con el acusado y le increpa de este modo: «Si hablo de tu avaricia ¡qué complicacion de crímenes! ¿No dejaste en Roma como provecho seguro los diez y ocho millones de sextercios que te dió el tesoro para tu equipaje? ¿No entregaste al caballero romano Fufidio á sus deudores los Apolloniates por doscientos talentos que te dieron antes de salir de Roma, para que no los obligase á pagar sus deudas?» En la misma oracion le acusa de haber mandado decapitar á Ravocento y demás embajadores de la nacion de los Besos, por trescientos talentos que le dió Cotys, rey de Tracia.» Finalmente, en la defensa de la ley Manilia exclama: «Es difícil expresar, ciudadanos, hasta qué punto nos odian todas las naciones por las injusticias y desafueros de los que hemos mandado á gobernarlas.» Cualquiera creeria que Ciceron, este hombre tan grande entre los grandes, era el azote de los malos gobernadores; pero el mal estaba tan arraigado, era tan imposible el remedio, que la misma elocuencia valiente y vigorosa que tronó contra Pison y Verrés, se empleó vergonzosamente en defender á un Flacco, á un Fonteyo y á un Gavinio, insignes malvados tan detestables ó peores que aquellos bandidos.

El gobernador tenia facultades para nombrar sus lugartenientes que el Senado confirmaba: elegíalos casi siempre de entre los senadores, aunque hay ejemplares de haberse tambien elegido de entre los caballeros. Estos destinos eran muy solicitados, porque parece proporcionaban grandes utilidades,

y su número no era fijo, porque Quinto Ciceron tuvo tres en Asia, y Pompeyo llegó á tener diez en España y hasta quince en la guerra de los piratas.

El principal empleado que acompañaba al gobernador, era el cuestor elegido en los comicios por tribus, *ad administrandam rem pecuniariam, et prædam ac manubias in rationes publicas referendas*: para administrar los fondos públicos y formar estados oficiales del producto del botin. Los autores confunden generalmente los dos vocablos *præda* y *manubia*, pero Aullo Gellio establece la diferencia diciendo, que *præda dicuntur corpora ipsa rerum quæ captæ sunt: manubiæ appellatæ sunt, pecuniæ à quæstore ex venditione prædæ redactæ*; es decir, que el botin consistia en las mismas cosas aprehendidas, y *manubia*, en el producto del botin vendido por el cuestor. Nombrábase uno para cada provincia, excepto para Sicilia que se elegian dos bajo las órdenes de un mismo gobernador. Marchaban á la provincia que les tocaba en suerte. Se encuentran algunos ejemplares, aunque muy pocos, de que los gobernadores hayan nombrado sus cuestores: nosotros solo hemos encontrado que Scipion el Africano nombró á Elio; Pompeyo á Cassio y César á M. Antonio. Por lo demás, si el cuestor moria en funciones, el gobernador podia sustituirle con un procuestor, como hizo Dolabella en Asia con su lugar-teniente Verrés. El cuestor acompañaba siempre al general, y era en cierto modo su hombre de confianza: manejaba la hacienda, recaudaba las rentas y tributos de la provincia, pagaba el ejército, suministraba los víveres y daba cuenta á la república de los fondos que habia manejado. Tenia á sus órdenes numerosos empleados, le precedian lictores, y Spanheim se inclina á concederles silla curul: usaban insignias especiales y hasta ocupaban un edificio público que se llamaba *Quæstorium*, como nos lo indica Ciceron en la arenga de Plancio, refiriéndose á cuando estuvo de cuestor en Sicilia. Su empleo era anual, y generalmente tomaba posesion de él en la misma época que el gobernador. Valerio Máximo asegura que los generales que aspiraban

al triunfo, debian jurar ante el cuestor, la exactitud de la relacion que mandaban al Senado, de las batallas y el número de muertos de su ejército y del de los enemigos.

Creemos este el sitio mas á propósito para hablar de los demás empleados civiles que servian á las órdenes del gobernador en lo relativo á la administracion de justicia, y que eran de su exclusivo nombramiento. Llamábanse en general *Apparitores*. El principal era el *Scriba*, secretario ó escribano, cuyas funciones eran extender las actas, escribir los decretos, guardar los registros y cuentas de todo lo que se referia á los negocios del Estado, las leyes y archivos. Llevaban el nombre del magistrado que los empleaba, así es que los habia *Prætorii*, *Ædilitii* y *Quæstorii*. De un pasaje de Ciceron (1) se puede deducir que algunas escribanías eran compradas y de propiedad particular. Este cargo fué muy honorífico entre los griegos, como lo observa Cornelio Nepote en la vida de Eumenes, que fué escribano de Filipo, rey de Macedonia: entre los romanos no lo fué tanto hasta los últimos tiempos de la república en que Ciceron asegura era ya muy honroso (2).

Los *Accensi* (*ab acciendo*), especie de ugieres que acompañaban á los gobernadores, llamaban en el tribunal á los que habian pedido audiencia y cuidaban de que se guardase silencio y compostura, anunciando en alta voz la hora en que empezaba y concluia el tribunal. Los *Præcones* ó pregoneros, desempeñaban todo lo destinado á la publicidad, y en sus funciones de administracion de justicia, anunciaban cuanto se vendia á subasta y el precio que por ello se daba: en las audiencias llamaban al demandante, al demandado y á los testigos, y leian los documentos del pleito. En lo criminal leian la sentencia del reo é intimaban al ejecutor de la justicia la

(1) In Ver., lib. III, cap. 79.

(2) Ordo est honestus. ¿Quis negat? Est vero honestus, quod eorum hominum fidei tabulæ publicæ, periculaque magistratuum committuntur.—Ibid., cap. 78.

órden del magistrado para su ejecucion. Los *Interpretes* servian de conducto para las comunicaciones entre el gobernador y los pueblos conquistados, y acompañaban tambien de órden del Senado á los comisarios que este mandaba para adquirir noticias acerca del estado de las provincias.

Los *Lictores*, segun Livio, fueron instituidos por Rómulo para dar mas brillo á la dignidad real, haciéndose acompañar de 12 con sus hachas y haces de varas. Abolida la monarquía, los adoptaron los cónsules y todos los magistrados superiores, como el dictador, general de la caballería, pretores y cuestores, pero no los censores, aunque eran los mas considerados despues de los cónsules. El deber de los lictores era acompañar á los magistrados y apartar la gente para que pasasen, usando la cortés fórmula: «*Si vobis videtur, discedite Quirites*: Apartaos si gustais, ciudadanos.» Avisar la presencia del magistrado, para que se le guardasen las debidas consideraciones, á lo que se llamaba *animadversio*: y finalmente, hacer á veces de verdugo ejecutando las sentencias. El magistrado le decia: «*I lictor, adde virgas reo, et in eum lege age*: Lictor azota al reo y ejecuta en él la ley.» Esto solo debia suceder en los ejércitos y fuera de Roma, porque en la ciudad habia un verdugo para ejecutar á los criminales; si no es que los lictores ejecutasen á los ciudadanos romanos degollándolos, y el verdugo á los extranjeros y esclavos. Ya hemos hablado de los 30 lictores que representaban las curias y de los 12 que acompañaban á los procónsules á las provincias, si bien Ulpiano solo les concede seis (1); pero se debe tener presente que este jurisconsulto habla de los procónsules mandados por los emperadores, y que nosotros nos referimos al tiempo de la república, cuando los cónsules salientes de Roma iban de procónsules á las provincias.

Por último, habia tambien un verdugo (*Carnifex*) que eje—

(1) *Proconsules non amplius quam sex fascibus utuntur.* — Ley XIV, tit. XVII.—Lib. I. del Dig.: *ad legem Juliam et Papiam.*

cutaba á los esclavos y demás gente de baja estofa en los suplicios de horca ó cruz. Era tal el horror que inspiraba este funcionario, que en Roma se le obligaba á vivir fuera de la ciudad, y en algunas de Grecia se le prohibia entrar en ellas.

Para concluir de conocer estas generalidades indispensables, réstanos examinar el sistema de los romanos en materias religiosas. Al extender sus conquistas fuera de Italia, no trataron de extender su religion, y nunca obligaron á los vencidos á que la abrazasen; antes bien, los pontífices mismos de Roma prohibian á las ciudades abandonar sus dioses y culto. La tolerancia se llevaba hasta el extremo de permitir practicar su religion á todos los extranjeros establecidos en la ciudad. En cuanto á los romanos, el Senado cuidaba de que no abandonasen la de sus padres, y de que no se entregasen á supersticiones extrañas (1). Tampoco se permitia que los extranjeros hiciesen prosélitos entre los romanos, por lo que algunas veces fueron desterrados los que trataban de catequizar á los ciudadanos. Fuera de Roma cesaba el escrúpulo, y los que se hallaban en países extraños asistian si querian al culto de los dioses del país en que se encontraban. Augusto fué mas mirado en este punto, porque hallándose en Egipto, no quiso ver al dios Apis y alabó luego á su nieto Cayo, porque al paso por Judea no quiso entrar en el templo de Jerusalen. El Pueblo Romano fué en extremo religioso durante los primeros siglos de la república, y el cargo de sacerdote ó *Flaminis*, ni podia abandonarse ni delegarse. A. Postumio Albino, cónsul en 511, era gran sacerdote de Marte, y conviniendo su marcha á Sicilia para mandar el ejército contra los cartagineses, se opuso el gran pontífice Metellio y le obligó á permanecer en Roma para desempeñar las funciones del sacerdocio.

Pero ya en el siglo VII se observa un indiferentismo reli-

(1) Ne qui nisi Romani Dii, neu quo alio more quam patrio colentur.— Livio, lib. IV.

gioso en las clases elevadas, y hasta un ateismo que debia destruir con el tiempo una de las principales bases del poderío romano. Conocida es la frase atea de César en pleno Senado al tomar la defensa de los cómplices de Catilina: «la muerte es el término de todas nuestras miserias, y despues de ella no hay ya sensacion alguna de alegría ni de dolor (1).» El mismo Ciceron, ese hombre modelo de hombres públicos, que siempre estaba invocando en sus arengas á los dioses inmortales, descubre su conviccion ateista, y demuestra la de los demás sin ambages ni rodeos ante una gran asamblea. «Cuanto se habla de los infiernos, dice, solo son niñerías y fábulas: todo el mundo está convencido de que la muerte no hace mas que quitarnos la sensacion del dolor (2).» No bastaban ya los esfuerzos de algunos virtuosos ciudadanos para contener el mal, y Caton contestando á César con la amarga ironía que se observa en sus palabras, era quizá el único eco de los sentimientos religiosos en aquel Senado ateo (3). Esta indiferencia religiosa, ó mejor dicho, impiedad, no trascendió al pueblo hasta muy entrado el siglo VIII. La religion era la base de la sencillez y pureza de costumbres, así es que el poeta Ennio, que vivió en el siglo VI, decia que la república romana se sostenia por las costumbres y por los grandes hombres que producia.

---

(1) Eam cuncta mortalium mala dissolvere: ultra neque curæ neque gaudio locum esse.—Salust. Bell. Catil.

(2) ¿Quid tandem illi mali mors attulit? Nisi fortè ineptiis ac fabulis ducimur, ut existimemus, illum apud inferos impiorum supplicia perferre, ac plures illic offendisse inimicis, quam hic reliquisse: à socrus, ab uxorum, à fratris, à liberum pœnis actum esse præcipitem in sceleratorum sedem atque regionem. Quæ si falsa sint, id quod omnes intelligunt, ¿quid ei tandem aliud mors eripuit, præter sensum doloris? — Pro Cluentio, cap. LXI.

(3) Bene et composite C. Cæsar paulo ante in hoc ordine de vita et morte disseruit, credo falsa existimans ea quæ de inferis memorantur: diverso itinere malos à bonis, loca tetra, &c. Salust. de Bello Catil.

Es una coincidencia notable, que esta pérdida de sentimientos religiosos se empezase á verificar precisamente cuando se amplió á todos los pueblos de Italia el derecho lato de ciudadanía. El sufragio, esa prerogativa de que tan celosos se mostraron los primeros romanos, perdió entonces gran parte de su valor, y se vió el ejemplo digno de gran meditacion, de coincidir la indiferencia de los principios religiosos con la indiferencia de los derechos políticos, y la introduccion de todos los vicios en la república.

CAPITULO VI.

Se combate un grave error histórico de Ambrosio Morales y Mariana.—Fórmula dada á España por una comision de 10 senadores.—Dificultades para entender bien la estadística española de Plinio.—*Conventus juridici.*—Basílicas.—Audiencias de España.—Sistema de Plinio.—Audiencias de Cádiz, Sevilla, Ecija, Córdoba, Tarragona, Zaragoza, Cartagena, Clunia, Astorga, Lugo, Braga, Mérida, Beja y Santarem.

Dice Ambrosio Morales (1) hablando de lo acaecido en España despues de la destruccion de Numancia: «Pasan luego seis años que ninguna cosa se puede contar de España, sino que ocupados los romanos en otras guerras, enviaron, como escribe Appiano, diez embajadores ó gobernadores con título de legados acá, para que con prudencia y buenos conciertos entretuviesen las cosas en paz y sosiego, porque no querian tomar por entonces contra nosotros las armas:» y Mariana (2): «Despues de esto se siguieron en España temporales pacíficos de grande y señalada bonanza. La forma del gobierno por algun tiempo fué, que diez legados enviados de Roma y mudados á sus tiempos, tuvieron el gobierno de España, cada cual en la parte que de toda ella le señalaban.»

Ni Morales ni Mariana comprendieron el texto de Appiano, que es el único historiador que trata de la venida de esos diez personajes, á quienes el primero, para no equivocarse sin duda, llama embajadores, gobernadores ó legados. Al hablar el

---

(1) Lib. IV, cap. 11.
(2) Lib. III, cap. 11.

historiador griego de la época inmediatamente posterior á los triunfos de Scipion, es decir por los años 621 de Roma, 132 antes de nuestra era, dice: «Los romanos, *segun costumbre*, mandaron á los pueblos de España que ahora se entregaron á Scipion y á los que antes lo habian hecho á Bruto, y á los sojuzgados por la fuerza, diez senadores que se ocupasen de constituir y arreglar las cosas y pacificar el país (1).» Para entender bien este pasaje, se hace preciso entrar en algunas observaciones que conducen á aclararle.

Los romanos fueron muy tolerantes con los pueblos vencidos, dejándoles casi siempre su gobierno, leyes, privilegios y rentas. Solo exigian que se reconociese la superioridad de Roma, y la promesa de que se tuviese por amigos á todos sus aliados, y por enemigos á los de la república: estipulábase además un contingente de tropas auxiliares, siempre que se pidiese (2). Solo en el caso de rebelion ó de terca resistencia, se confiscaba una parte del territorio en provecho de la república, y para formar colonias; pero cuando habia reincidencia, se despojaba á los vencidos de sus privilegios y se les mandaban gobernadores. No perdian sin embargo de vista, como hábiles políticos, que en todo un reino ó provincia la conducta de los pueblos y distritos debia haber sido distinta, y tomaban esto en cuenta para premiar á los que los habian ayudado, tolerar á los indiferentes y castigar á los sublevados. Además de esta clasificacion que hacian de los pueblos vencidos, formaban un cuerpo de leyes que servia para regir la provincia y que tomaba el título de *Fòrma* ó *Fórmula* (3); y tanto para la cla-

(1) Romani, *de more*, ad eos Hispaniæ populos, quos recens Scipio, et antea Brutus, vel in deditionem acceperant, vel vi subegerant, decem senatores, qui rebus constituendis et pacificandis vacarent, miserunt.

(2) Dionis. Halic., lib. VI y VIII.

(3) Ad ejus provinciæ formam pertinentem, quam administrant.—Ulp. D. de Interd. et releg..

Natio redacta in formulam provinciæ.... In formam penè stipendiariæ redigeret provinciam.—Vel. Pat.

Constituere formulam, quam sequamur. Cic. de Off. 29.

sificacion de los pueblos y ciudades de una provincia, como para la constitucion de su *Fórmula*, el Senado mandaba una comision de su seno compuesta generalmente de diez individuos, que oido el general conquistador y todas las ciudades y comarcas, arreglaba la provincia, premiando á unas, privando de privilegios á otras, y formaba el cuerpo de leyes por que debian regirse. Hecho todo esto, volvia la comision á Roma; presentaba su trabajo al Senado, y si este lo aprobaba, pronunciaba un decreto y quedaba constituida aquella provincia. Los pueblos que se consideraban agraviados en el proyecto de arreglo de la comision, tenian derecho á reclamar ante el Senado antes de que se expidiese el senado-consulto.

A esto vinieron los diez senadores, no como embajadores; ¿á quién se habian de mandar, ni por qué, cuando acabábamos de sufrir la triste pérdida de Numancia? No como gobernadores; ¿dónde han visto Morales y Mariana que fuera de los cónsules, de los pretores de la ciudad y de los otros cuatro nombrados para provincias por las tribus, se hayan elegido nunca nada menos que diez gobernadores simultáneamente para una provincia? Y ¿de dónde ha sacado Mariana que España se dividió entonces en diez porciones; que cada legado tomó el gobierno de una de ellas, y que eran mudados á sus tiempos? Apurado se habia de ver para decirlo si viviera. Lo extraño es no les llamase la atencion en el pasaje de Appiano, lo que dice de la costumbre romana de mandar diez senadores á las provincias conquistadas, porque entonces cayeran en cuenta que esta comision, era idéntica á la que presidió Rupilio en Sicilia, á la de T. Flaminio en Acaya; á la de L. Emilio Paulo en Macedonia; á la de Anicio en Illiria, y á la de T. Quinctio en Asia (1). El mismo Ciceron en su segundo discurso contra la ley Agraria de Rullo alude á esta costumbre, cuando al censurar que se querian vender todas las tierras conquistadas exclama: «¡Cómo! ¿Se quieren tambien vender las tierras de las

(1) Liv., lib. XXXIV, cap. 31 ó 57.

comarcas que aun no han recibido leyes, acerca de las cuales aun no habeis oido el informe del general (1)? Consérvase todavía el texto de la ley Rupilia, en que se aprobó la legislacion hecha por los senadores comisionados para Sicilia; y en ella se dispone el sistema de jurisdicciones y se manda resolver las diferencias entre los labradores y diezmeros por la ley Agraria del último rey Hieron. Y en la cita que acabamos de hacer de Livio en lo relativo á lo ejecutado por los legados que fueron á tratar con Antioco, se dice expresamente por T. Quinctio, que el Senado se ocupe de lo que ha hecho en union de los diez senadores, y que si lo aprueba, lo confirme con su autoridad (2).

Esta es la verdadera explicacion del texto de Appiano, no la interpretacion que le han dado Morales, Mariana y la turba de historiadores que los han imitado. Segun el referido pasaje, vemos, que siguiendo los romanos su costumbre, mandaron la comision que debia formar la legislacion que nos habia de regir. Las circunstancias especiales en que se encontraban por entonces las provincias de España, debieron causar gran trabajo á esta comision. Cerca de un siglo de contínuas guerras en que apenas habia ciudad ó pueblo que no tomara parte en favor ó en contra de los romanos; provincias enteras sublevadas; numerosas legiones despedazadas por los naturales, y la dificultad de hacer justicia por la inexactitud con que se referirian los hechos, nos inducen á creer que los comisionados reunirian diputados de todas las ciudades, y despues de oidos, del informe del general, de tomar noticias, y enterándose de las costumbres, hábitos, necesidades y de la mayor ó menor hostilidad que hubiesen demostrado á la república en las guerras anteriores, arreglarian el país y formarian sus leyes ó cuer-

(1) Itane vero, ¿non legibus datis, non auditis verbis imperatoris?

(2) Tum T. Quintius postulavit, ut de iis quæ cum decem legatis ipse statuisset, senatus audiret; eaque, si videretur, auctoritate sua confirmaret.

po de derecho. Generalmente la *Fórmula* de la provincia marcaba las contribuciones que debia pagar; arreglaba los contratos particulares; prescribia las reglas que debian observar los magistrados, todo en fin lo necesario para la gobernacion de un Estado.

Es para nosotros una desgracia que no se conserve nada relativo á la division y arreglo que de España harian los senadores en la *Fórmula* que debieron darnos: puédese sin embargo conjeturar, que la mayor parte se veria despojada de sus leyes y privilegios, y que muy pocas ciudades quedaron como federadas, aunque antes de este arreglo hubiese bastantes. En cuanto á municipios serian muy escasos, ó tal vez ninguno, y de seguro sin derecho de sufragio. Tampoco por entonces se establecieron colonias; de modo, que indudablemente la inmensa mayoría del país se compondria de pueblos stipendiarios, si bien del exámen que hiciese la comision quedarian unos mas recargados que otros en los tributos, segun la conducta que hubiesen observado en las guerras anteriores. No sería imposible se estableciese, ó por lo menos, se conservase algun reino, porque en las guerras de César con los hijos de Pompeyo, vemos en las filas del primero al rey Indo, á no que lo fuese de Astúrias ó Cantábria, que estuviese federado con César, y cuyo territorio conquistase luego Augusto. En cuanto al cuerpo de derecho debió tambien comprender á todas las ciudades stipendiarias de la Ulterior y Citerior; lo mismo opina Sigonio (1).

En la imposibilidad de presentar una division territorial de esta época, daremos la que estaba vigente en los tiempos de Vespasiano, y que con mas ó menos detalles nos ha conservado Plinio en su Historia Natural. La exactitud debe ser incontestable, porque fué cuestor en España, y nadie mejor que él podia tener los datos necesarios para formar las clasifica-

(1) Fit ut credam novas leges hac victoria esse utrique Hispaniæ datas.—De jur. Prov.

ciones y estadísticas que presenta. Sin embargo, en la posicion de las ciudades es á veces confuso, y la dificultad de interpretarle se ha hecho mayor con la variedad que se observa en las ediciones de su obra. La diferencia de ortografía que en ellas se nota altera el sentido de tal modo, que las ciudades y pueblos aparecen de distintas categorías. Nosotros hemos adoptado la edicion de Gabriel Brotier hecha en París en 1779, con vista de cuantas habian salido hasta aquella fecha. Pero si bien Plinio no está á veces muy explícito en la posicion de cada pueblo, lo está cuanto se puede apetecer en la division judicial por audiencias en las dos provincias, Ulterior y Citerior, y no tanto en Lusitania. Nos parece que en cuanto á las ciudades jurídicas no debió haber variacion, ni cuando escribió Plinio, ni anteriormente, y mucho menos despues; y en consecuencia puede casi asegurarse que las que vamos á expresar son las mismas que estableció la comision de senadores, al menos en su mayor parte, no solo porque ya en tiempo de César las vemos establecidas, sino porque si bien es cierto que Augusto acabó la conquista de Astúrias y Cantábria, tambien lo es que en estas comarcas no hubo ninguna ciudad jurídica, y que sus pueblos acudian para la administracion de justicia, unos á Clunia, otros á Astorga, y otros á Lugo el de Galicia.

Llamaban los romanos *Conventus juridici* á las ciudades principales de las provincias que por sus riquezas, posicion y amigas de la república, eran mas á propósito para administrar en ellas la justicia (1). Nuestros cronistas las llaman generalmente Chancillerías; pero nosotros, acomodándonos al lenguaje de hoy, las llamaremos Audiencias. En cada una de estas ciudades habia un edificio adecuado al objeto, que ellos

(1) Conventus sunt civitates provinciarum primæ et principes, quas suæ ditioni factas, ad jus dicendum constituebant.—Sam. Pitis. — Com. à Suet.

titulaban *Basilica* (1), dándole el mismo nombre que las tres de que nos habla Séneca en Roma (2). De estas Audiencias habia 14 en el reinado de Vespasiano, durante el cual escribió Plinio su historia, y á quien vamos á seguir en la division.

En la Bética ó Ulterior, provincia que como mas pacífica dejó Augusto al Senado en la particion que con él hizo de todas las del imperio, habia cuatro audiencias, Cádiz, Córdoba, Ecija y Sevilla. Contábanse en ellas 175 ciudades: de estas, nueve eran colonias (3); ocho, municipios de ciudadanos romanos; veintinueve con privilegios latinos; seis libres; tres aliadas ó federadas, y ciento veinte stipendiarias ó sujetas á contribucion, al gobernador de la provincia, á la *Fórmula* ó coleccion legislativa dada para ella, y al edicto pretorio de que hablaremos en su lugar. Al hacer la division territorial por audiencias, no menciona Plinio todas las ciudades de cada una, sino las mas principales de cada clase; y en algunas, en vez de ciudades, da el nombre de los pueblos, como si hoy dijésemos toledanos por los habitantes de Toledo, granadinos, &c. Hechas estas dos observaciones para mejor inteligencia, veamos las principales ciudades que componian la

AUDIENCIA DE CÁDIZ.

Regina	Municipio de ciudadanos romanos.
Regia	Colonia latina.
Carissa, denominada *Aurelia*	Idem.
Urgia, denominada *Castrum Julium* y *Cæsaris Salutariensis*	Idem.
Besaro	Stipendiaria.
Belippo	Idem.

(1) Longinus ex concione se Cordubam recepit, eoque ipso die meridiana hora cum in *Basilicam* iret, interfectus est.—Hirc. de Bello Civil.

(2) Fremitu judiciorum *basilicæ* resonant.—De ira, lib. III.

(3) Aunque Plinio no las califica en este sitio, eran romanas.

BARBESULA....................	Stipendiaria.
LACIPPO....................	Idem.
CALLET....................	Idem.
CAPPAGUM....................	Idem.
OLEASTRO....................	Idem.
ITUCCI....................	Idem.
BRANA....................	Idem.
LACIBI....................	Idem.
SAGUNTIA....................	Idem.
ANDORISÆ....................	Idem.
GADES. Capital de audiencia....	Municipio de ciudadanos romanos.

Debe advertirse, aunque no lo diga Plinio, porque no podia decirlo, que el emperador Otthon concedió á Cádiz jurisdiccion sobre muchas ciudades de Africa, que venian á su Basilica á que se les administrase justicia.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

CELTI....................	Colonia (no dice de qué clase)
ARUA....................	Idem.
CANAMA....................	Idem.
EVIA....................	Idem.
ILIPA, denominada *Ilia*........	Idem.=Aunque no dice la clase, Strabon la llama colonia romana, pero Spanheim la hace municipio.
ITALICA....................	Colonia.=No dice de qué clase. Strabon la hace romana; pero Aulo Gellio la hace municipio, refiriéndose á los tiempos de Adriano, que era natural de ella.
HISPALIS (Sevilla)..............	Colonia romana denominada *Romulensis*.

OSSET, denominada *Julia Constancia*.	Estas siete no las califica Plinio, pero deben ser colonias latinas por las denominaciones *Julia* y *Veneria*, y porque las coloca entre ellas.
VERGENTUM, llamada *Julii Genus*.	
ORIPPO	
CAURA	
SIARUM	
NEBRISSA, denominada *Veneria*	
COLOBONA	
ASTA, que se llama *Regia*	Colonia de ciudadanos romanos.
ASIDO, titulada *Cesariana*	Idem.
FAMA JULIA	Estas seis, por la denominacion *Julia*, se sabe fueron fundadas por Julio César, y todas debian gozar de los privilegios latinos.
NERTOBRIGA, *Concordia Julia*	
SEGIDÆ, *Restituta Julia*	
CONTRIBUTÆ JULIA	
UCULTUNIACUM, que tambien se llama *Euriga*	
LACONIMURGI, *Constantia Julia*	
ACINIPO	Stipendiaria.
ARUNDA	Idem.
ARUCI	Idem.
TUROBRIGA	Idem.
LASTIGI	Idem.
ALPESA	Idem.
SERIPPO	Idem
TERESIBUS (pueblos)	Idem.
FORTUNALES (idem)	Idem.
CALLENSIBUS (idem)	Idem.

Acudian además á Sevilla todos los demás pueblos llamados *Celticos* que confinaban con Lusitania.

AUDIENCIA DE ÉCIJA.

ASTIGITANAM (Ecija) denominada *Augustam firmam*	Colonia de ciudadanos romanos.

Tucci, denominada *Augusta Gemella*	Colonia inmune.
Itucci, denominada *Virtus Julia*.	Idem.
Attubi, denominada *Claritas Julia*.	Idem.
Urso, denominada *Gemina Urbanorum*	Idem.
Astigi vetus	Ciudad libre.
Ostippo	Idem.
Callet	Stipendiaria.
Calucula	Idem.
Castra Gemina	Idem.
Ilipula minor	Idem.
Merucra	Idem.
Sacrana	Idem.
Obulcula	Idem.
Oningis	Idem.
Alontigiceli (pueblos)	Idem.
Celios (idem)	Idem.
Alostigi (idem)	Idem.

AUDIENCIA DE CÓRDOBA.

Segeda ó *Augurina*	Todas ocho deben ser colonias latinas, no solo por las denominaciones, sino porque haciendo Plinio stipendiarias á todas las que siguen, estas son de distinta clase y no pueden ser de otra que colonias ó ciudades latinas.
Julia ó *Fidentia*	
Urgao ó *Alba*	
Ebura ó *Cerealis*	
Ilibery ó *Liberini*	
Ilipula ó *Laus*	
Artigi ó *Julienses*	
Versis ó *Faventia*	
Singili	Stipendiaria.
Attequa	Idem.
Arialdunum	Idem.
Agla minor	Idem.
Bæbro	Idem.

Castra vinaria..............	Stipendiaria.
Episibrium..................	Idem.
Hippo nova..................	Idem.
Ilurco......................	Idem.
Osca........................	Idem.
Escua.......................	Idem.
Succubo.....................	Idem.
Nuditanum...................	Idem.
Tuati vetus.................	Idem.
Ossigi ó *Laconicum*...........	Estas tres debian ser colonias latinas.
Iliturgi ó *Forum Julium*.......	
Ipasturgi ó *Triumphale*........	
Sitia.......................	Stipendiaria.
Obulco ó *Pontificense*.........	Strabon la hace colonia romana.
Ripa........................	Stipendiaria.
Epora.......................	Federada.
Sacili......................	Idem.
Onoba, *Martialium*...........	Colonia latina.
Corduba ó *Colonia Patricia*, capital de audiencia...........	Colonia romana.
Carbula.....................	Stipendiaria.
Decuma......................	Idem.

Acudian además á Córdoba los pueblos *Turdulos* y los *Bastulos*, lindantes con la Tarraconense y Lusitania, y que tenian ciudades muy principales como *Arsam, Mellariam, Mirobricam, Sisaponem* y otras.

Entre las ciudades de la Bética que omite este autor en su division, observamos á *Belom*, *Carteia* ó *Tartessos*, *Suel*, *Menoba*, *Sexifirmum*, *Selambina*, *Abderamurgis*, fin de la Bética por la Cartaginense, y otras que pueden verse en el mapa de Ptolomeo.

La España Citerior, llamada tambien Tarraconense, contenia segun Plinio 179 ciudades, sin contar las islas. De aque-

llas, doce eran colonias, sin que añada si romanas, latinas ó itálicas: trece, municipios de ciudadanos romanos: diez y ocho con privilegios latinos: una federada, y ciento treinta y cinco stipendiarias. Para administrar justicia á todos estos pueblos habia siete audiencias situadas en Tarragona, Zaragoza, Cartagena, Clunia, Astorga, Lugo y Braga.

AUDIENCIA DE TARRAGONA.

La capital era *Tarraco*, colonia romana fundada por Scipion. Acudian á ella cuarenta y tres clases de pueblos; debe suponerse que con mayor número de poblaciones. Plinio solo nombra los siguientes:

Los DERTUSSANI (*Tortosinos*)....	Municipio de ciudadanos romanos.
BISGARGITANI................	Idem.
AUSETANI (*Julianos*)...........	Con privilegios latinos.
CERRETANI (*Augustanis*)........	Idem.
EDETANI....................	Idem.
GERUNDENSES.................	Idem.
GESSORIENSES................	Idem.
TEARI (*Julienses*)............	Idem.
AQUICALDENSES...............	Stipendiarios.
ONENSES....................	Idem.
BÆCULONENSES...............	Idem.

No cita mas Plinio en lo que habla de esta audiencia; pero además pertenecian á ella los *Lacetani*, *Vascones*, &c. Los que menciona son l s mas célebres.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Las ediciones de Plinio varian en el número de pueblos que acudian á ella; en unas se dice que 152, en otras solo 52. Nos parece mas probable la primera cifra, siempre que se entiendan poblaciones; al paso que la segunda solo podia señalar diferencias de pueblos y no poblaciones, porque serian muy

pocas; y de no consistir la diferencia en un error de impresion.

CÆSARAUGUSTA (capital)........	Colonia inmune fundada por Augusto, donde estaba la antigua *Salduba*.
LOS BETITANOS................	Municipio romano.
CELCENSES....................	Colonia romana.
CALAGURITANOS (*Nassici*)........	Idem.
ILERDENSES..................	Idem.
OSCENSES..................	Idem.
TURIASONENSES................	Idem.
CASCANTENSES................	Con privilegios latinos.
ERGAVICENSES................	Idem.
GRACURRITANOS................	Idem.
LEONICENSES................	Idem.
OSICERDENSES................	Idem.
LARRAGENSES................	Federados.
ARCOBRICENSES................	Stipendiarios.
AUDOLOGENSES................	Idem.
AROCELITANOS................	Idem.
BURSAONENSES................	Idem.
CALAGURITANOS (*Fibularenses*)....	Idem.
COMPLUTENSES................	Idem.
CARENSES...................	Idem.
CINCEN-ES..................	Idem.
CORTONENSES................	Idem.
DAMANITANOS................	Idem.
LARNENSES..................	Idem.
LURSENSES..................	Idem.
LUMBERITANOS................	Idem.
LACETANOS..................	Idem.
LUBIENSES..................	Idem.
PAMPELONENSES................	Idem
SEGIENSES..................	Idem.

AUDIENCIA DE CARTAGENA.

Acudian á esta audiencia sesenta y cinco clases de pueblos; pero Plinio solo cita los siguientes:

CARTHAGO NOVA (capital)........	Colonia romana establecida segun se cree por Scipion despues de la conquista.
LOS GEMELLENSES, procedentes de la colonia *Accitana*.........	Con privilegios itálicos.
LIBISOSONA ó *Foroaugustana*....	Idem.
CASTULONENSES llamados *Cæsarivenales* de la colonia *Salariense*.	Con privilegios latinos.
SÆTABITANOS (*Augustanis*)......	Idem.
VALERIENSES.................	Idem.
ALABANENSES.................	Stipendiarios.
BASTITANI...................	Idem.
CONSABURENSES...............	Idem.
DIANENSES...................	Idem.
EGELESTANI..................	Idem.
ILORCITANI..................	Idem.
LAMINITANI..................	Idem.
MONTESANI (*Oritani et Bastuli*)...	Idem.
ORITANI, llamados *Germanos*....	Idem.
SEGOBRICENSES (cabeza de la Celtiberia).................	Idem.
TOLETANI (de la Carpetania).....	Idem.
VIATIENSES (de idem)..........	Idem.
VIRGILIENSES (de idem).........	Idem.

No cita mas pueblos ni ciudades, pero correspondian además á Cartagena las de *Urci*, *Dejania* y *Contestania*, próximas al mar.

AUDIENCIA DE CLUNIA.

En esta no distingue Plinio de municipios, colonias ni ciudades stipendiarias; y solo dice que á ella acudian:

Catorce pueblos de los VARDULI, de los que solo nombra á los *Alabanenses*.

Cuatro pueblos de los TURMOGIDI, entre los que se hallan los *Segisamonenses* y *Segisamajulienses*.

Cinco ciudades de los CARIETES Y VENNENSES, entre las que se cuentan los *Velienses*.

Cuatro pueblos de los PELENDONES CELTIBERORUM, que provienen de los ilustres numantinos, *Clari numantini*, como con cierto respeto dice Plinio.

Diez y ocho ciudades de los VACCÆOS, entre las que se cuentan las de los *Intercatienses*, *Pallantini*, *Lacobricenses* y *Caucenses*.

Siete pueblos de los CÁNTABROS, de los que solo menciona á *Juliobriga*.

Diez ciudades de los AUTRIGONES, nombrando solo á *Tritium* y *Vironesca*.

Cinco ciudades de los AREVACOS: *Saguntia*, *Uxama*, *Segovia Nova Augusta*, *Termes*, y la misma *Clunia*, fin de la Celtiberia.

Menos explícito es en las otras tres audiencias de la Citerior, pero añade un dato que ha omitido en las anteriores; el número de hombres libres de cada una.

AUDIENCIA DE ASTORGA.

Acudian á la magnífica ciudad de ASTURICA veintidos pueblos divididos en AUGUSTANOS y TRANSMONTANOS. Entre ellos se hallaban los *Cigurri*, los *Pæsici*, los *Lancienses* y los *Zoelæ*. Los hombres libres del territorio de esta Audiencia eran 240,000.

AUDIENCIA DE LUGO.

Acudian á ella diez y seis pueblos, que á excepcion de los CELTICOS y LEBUNOS son despreciables y de nombre bárbaro (*ignobilium et barbaræ apellationis*). Los hombres libres eran cerca de 166,000.

AUDIENCIA DE BRAGA.

Acudian á ella veinticuatro ciudades con 175,000 hombres libres, y solo nombra por no cansar al lector, á los de la capital BRACAROS, á los *Bibali*, *Cœlerini*, *Gallæci*, *Hequæsi*, *Limici* y *Querquerni*.

La tercera provincia, ó sea la Lusitania, estaba dividida en tres audiencias, situadas en Mérida (EMERITENSEM): otros creen que era Medina del Rio; en Beja (PACENSEM), y en Santarem (SCALABIS ó *Præsidium Julium*). No hace la division por audiencias, y solo dice que esta provincia comprendia cuarenta y seis pueblos, de los cuales uno era municipio de ciudadanos romanos; cinco colonias; tres, ciudades con privilegios latinos, y las restantes stipendiarias.

AUGUSTA EMERITA (Mérida).......	Colonia italiana é inmune.
METALLINENSIS (Medellin).......	Idem.
PACENSIS (Beja cerca de Badajoz).	Idem.
NORVENSIS ó *Norva Cæsarea*. (Se supone fuese Alcántara, pero Ambrosio Morales lo niega sin decir cuál sea.)............	Idem.
SCALABIS ó *Præsidium Julium* (Santarem)..................	Idem.
OLISIPPO ó *Felicitas Julia* (Lisboa).	Municipio romano.
EBORA ó *Liberalitas Julia*.......	Con privilegios latinos.
MYRTILIS (Mertola en el Algarbe).	Idem.
SALACIA (Alcázar de la Sal).....	Idem.
LOS AUGUSTOBRICENSES.	Stipendiarios.
ANEMIENSES................ .	Idem.
ARANDITANI..................	Idem.
ARABRICENSES................	Idem.
BALSENSES................ ..	Idem.
CÆSARABRICENSES..............	Idem.
CAPERENSES..................	Idem.

Caurenses....................	Stipendiaria.
Colarni.....................	Idem.
Civilitani...................	Idem.
Concordienses................	Idem.
Elbocarii....................	Idem.
Interanienses................	Idem.
Lancienses........	Idem.
Mirobrigenses................	Idem.
Medubricenses................	Idem.
Ocelenses....................	Idem.
Turduli.....................	Idem.
Tapori......................	Idem.

Tal es la division de las catorce audiencias que administraban la justicia en España durante la época en que vivia Plinio; debiendo advertir, que este autor nombra otros muchos pueblos y ciudades en la descripcion geográfica que hace de la Península en los mismos libros III y IV, y que si no menciona todos en la actual division es por evitar repeticiones.

CAPITULO VII.

Municipios.—Su definicion.—Privilegios municipales.—*Jus civitatis.— Jus Quiritium.*—Especies de municipios.—Organizacion municipal.— Primeros municipios en Italia.—El pueblo concedia los principales privilegios municipales.—El sufragio se emitia en Roma.—Ley de Augusto sobre este punto.— Derechos municipales concedidos por los Emperadores.—Ley de Caracalla extendiéndolos á todo el imperio.—Objeto fiscal de esta ley.—Inmunidad del ciudadano romano.— Número y expresion de los municipios españoles.— Se aclaran y explican algunas aparentes contradicciones entre los autores, sobre los municipios españoles.—Privilegios municipales rechazados por los mismos municipios.—Causa de esta repulsa.

No solo para comprender la division de que acabamos de tratar, sino para dar una noticia exacta de la categoría de las poblaciones y el diferente modo con que las administraban los romanos económica y judicialmente, nos es indispensable entrar en el exámen de cada clase de ciudades, empezando por la mas notable y distinguida, que era la de los municipios. La materia es dilatadísima y complicada, tanto que parecerá demasiada pretension en nosotros intentar, aunque en los sucintos límites que debemos, lo que hombres muy sábios y eruditos no han osado acometer. Sin embargo, y confesando nuestras escasas fuerzas, no es posible describir aquella época en una historia de la legislacion, sin tener que tratar este punto, y abrir el camino para que los sábios puedan ilustrarnos sobre él, y mas cuando tanto se habla de municipios, corporaciones municipales y de la vida propia de los pueblos.

Ulpiano define los municipios: «Aquellos que recibidos en la ciudad de Roma, se hacen partícipes de sus beneficios (1);» y el jurisconsulto Paulo dice: «Se llaman munícipes, porque conseguian los beneficios civiles (2).» Las dos definiciones conspiran á un mismo fin, que es el de que los pueblos que conseguian ser municipios, disfrutaban de los beneficios que disfrutaba la ciudad de Roma. Segun el mismo Ulpiano, tiene derecho de municipio, el hombre libre que nace en él, pero el que no nace munícipe, puede adquirir el derecho, ó por ingresar en la ciudad, ó por manumision, ó por adopcion (3). En estas palabras se encierra toda la teoría de los municipios. El hombre libre que nacia en un municipio, disfrutaba de sus derechos: el extranjero que ingresaba en la ciudad los adquiria: el esclavo manumitido los ganaba, y lo mismo sucedia con los hijos adoptivos.

Los derechos á que se refieren los textos anteriores, están descritos en cuatro frases de Ciceron: «En participar de la libertad, de los sufragios, de la dignidad ó magistraturas, de la ciudad, de la plaza pública, de los dias festivos y de todas las demás ventajas (4).» Además de estos derechos, el ciudadano romano no podia ser privado de su ciudadanía; no podia ser azotado; tenia derecho para apelar al pueblo contra una sentencia de muerte; debia ser protegido por los tribunos; no podia ser retenido en prision por deudas; la ley Petilia reformó sobre este punto la de las XII Tablas; podia casarse con romanas nobles y le estaba prohibido hacerlo con extranjeras y libertas, á no conseguir una ley como la que logró la liberta Hispala Fecennia para casarse con un ciudadano romano:

(1) Qui in civitatem romanam accepti, munerum participes fierent.

(2) Qui municipes appellatos, quod munera civilia caperent.

(3) Municipes facit aut civitas, aut manumissio, aut adoptio, quoniam municeps est, et qui liber in municipio natus est.

(4) Retinete istam possesionem gratiæ, libertatis, suffragiorum, dignitatis, urbis, fori, ludorum, festorum dierum, ceterorum omnium commodorum.—Agra. II, cap. XIX.

gozaba en toda su extension del derecho paterno: su nombre figuraba en el censo, formalidad propia de los ciudadanos romanos, pues solo con que los censores incluyesen su nombre al cerrar el lustro, se le consideraba como tal: eran los únicos alistados en las legiones; y finalmente, tenian el derecho especial de testar, adquirir, poseer y heredar, usando de ciertas formalidades que solo á ellos se les permitian.

Todas estas prerogativas constituian el *Jus civitatis*, que no debe confundirse con el *Jus Quiritium.* Sigonio, á quien han seguido Spanheim y Heinecio, fundándose en Plinio, Festo y Livio, los diferencia, llamando *Jus Quiritium*, al derecho privado ó inherente á cada ciudadano, como la libertad, poder paterno, derechos de casarse, poseer, heredar, testar y de usucapion; en vez de que el *Jus civitatis*, además de los derechos anteriores, daba los públicos de sufragio, aspirar á las magistraturas, ser incluido en el censo, gozar de inmunidades, &c. (1). Otros han confundido el *Jus Quiritium* con el del Lacio, pero nada tienen de comun uno y otro, como demostraremos al tratar de los privilegios latinos: y finalmente, del libro III de Ulpiano parece deducirse, que en su tiempo no habia ninguna diferencia entre el *Jus Quiritium* y el *Jus civitatis*, lo cual es perfectamente lógico con la opinion de Sigonio, porque abolidos ya casi todos los derechos públicos que los ciudadanos disfrutaban en tiempo de la república, solo quedaban los privados, que eran los que constituian el *Jus Quiritium.*

Dada una idea de los principales derechos en que consistia la ciudadanía romana, veamos cómo se formaban los municipios y cuántas eran sus clases. «Nuestros antepasados, dice Li-

(1) Jure civitatis donati hæc jura consequebantur.—I.—Magistratus cum ceteris civibus creabant.—II.—Leges ferebant.—III.—Judicia exercebant.—IV.—In censum deferebantur.—V.—Romæ si libitum sit cohabitant.—VI.—Hæreditates et legata adibant.—VII.—Jure gentilitatis, agnationis et adoptionis, togæ ferentes utebantur.—VIII.—In legionibus Romanis militabant.—(Jos. Laur.—Col. 3,667.—Comp. de Gronov.—Tom. VI.)

vio (1), han observado constantemente la máxima de tratar bien á sus aliados, gratificando además á muchos con el derecho de ciudadanía, igualándolos enteramente con nosotros.» Estas ciudades aliadas á quienes se concedia en todo ó en parte el derecho de ciudadanía, eran las que tomaban el nombre de municipios. De aquí se deduce que habia dos clases de municipios: una, que solo gozaba de algunas prerogativas restringiéndole otras; y la segunda, que disfrutaba de todos los privilegios y prerogativas de la ciudadanía en toda su extension. Spanheim reconoce una tercera clase de municipios, que se refiere á los que despues de obtenido el derecho de ciudadanía, tenian que renunciar á sus leyes particulares y conformarse en un todo á las de Roma. De otro género de municipio nos habla Festo, que consistia en que los ciudadanos de pueblos que se acogian á Roma, participaban de todos los beneficios de los ciudadanos romanos, á excepcion del de sufragio y magistraturas, y cita en su apoyo á los Fundanos, Cumanos, Acerranos, Lanuvinos y Tusculanos, que despues de algunos años consiguieron ser ciudadanos romanos. Pero Festo se refiere á los primeros tiempos de la república, y ya veremos que algunos de estos pueblos consiguieron la ciudadanía lata antes de la primera guerra con los latinos, no por haberse trasladado á Roma, sino por haber sido sus aliados en las guerras con los Volscos y los Equos. Por lo demás, nada tiene de extraño que los extranjeros que se avecindaban en Roma durante la época á que se refiere Festo (siglos III y IV), ganasen despues de algunos años la ciudadanía lata.

Los habitantes de los municipios de la primera clase, es decir, de los que no gozaban de la ciudadanía lata, tomaban el nombre de *Municipes*, y solo se llamaban *Cives Romani*, cuando se equiparaban en un todo á los de Roma. Plinio tiene mucho cuidado de distinguirlos, no solo cuando habla de los municipios de España, sino de los demás de las otras provincias.

---

(1) Lib. XXVI, cap. 24.

Casi todos ellos tenian su gobierno y leyes particulares, procurando imitar el de Roma. Así es que estaban divididos en senadores, caballeros y pueblo, que generalmente elegia sus magistrados y confirmaba las leyes. Los senadores se titulaban *Decuriones*, y el Senado, colegio de los decuriones. Ciceron llama irónicamente Padres Conscriptos á los decuriones de Cápua, y *amplissimus ordo* al colegio de Pouzzol. Para ser decurion se necesitaba poseer cierto capital, y Plinio el jóven dice que en su ciudad de Como se exigian 100,000 sestercios. Su traje se distinguia del que usaba el pueblo, y administraban el municipio los diez primeros, que se titulaban *Decemprimi*. Tenian tambien sus dos magistrados (*Duumviri*), que equivalian á los dos cónsules de Roma, y cuyos nombres se leen en todas las medallas municipales: algunas veces estos magistrados eran cuatro (*Quatuorviri*) y otras seis (*Seviri*); y se hacian preceder de lictores que en un principio solo llevaban varitas y luego tomaron los fasces. Habia igualmente dos censores elegidos por cinco años, que bajo su responsabilidad formaban el censo de la ciudad, segun las instrucciones que recibian de los de Roma, á quienes se le remitian despues de concluido: inspeccionaban además los templos y la moneda. Elegíanse tambien ediles, cuestores y tribunos del pueblo, que se titulaban *Defensores civitatis*; y los de estas dos primeras magistraturas estaban obligados á costear espectáculos al pueblo.

Despues de los senadores ó decuriones venia el órden de los caballeros, en el que ingresaban los que poseian la renta exigida para ello, y que variaba en las diferentes ciudades; y aun no falta quien supone que si tenian la exigida en Roma, lo eran tambien del órden de esta. Es lo cierto, que los caballeros gozaban en sus municipios de las prerogativas que los de su mismo órden en Roma, y Ciceron nos dice que en Cádiz tenian, como en aquella, catorce bancos privilegiados en los espectáculos. El tercer órden lo formaba el pueblo, que como hemos dicho, en muchos municipios elegia los magistrados y confirmaba las leyes.

De todos los privilegios que constituian el *Jus civitatis*, el mas distinguido era el de sufragio. Tambien daban gran importancia al de matrimonio con mujeres romanas, porque vemos que los Campanienses, despues de haber obtenido la ciudadanía, solicitaron el derecho de contraer matrimonio con romanas, y pidieron se declaresen válidos los contraidos, y legítimos los hijos habidos en ellos. Así es, que si bien la república fué al principio muy liberal para conceder privilegios de ciudadanía, que no podia negar á los pueblos aliados del Lacio, se reservaba el de sufragio y participacion en las magistraturas, teniendo especialísimo cuidado de consignar en los pactos si estaban ó no comprendidos. La primera ciudad agraciada con el derecho de ciudadanía sin sufragio, fué Ceré, que guardó las alhajas sagradas de Roma durante la guerra de los Galos. Despues se concedió el mismo derecho á Fondi, Formies, Acerra, Anaquia y otras citadas por Spanheim, pero sin sufragio.

Los Veliternienses y Tusculum aparecen como los primeros pueblos del Lacio agraciados con el derecho lato de ciudadanía; pero los primeros lo perdieron en 417, despues de la guerra con los Volscos y demás pueblos latinos, ganándole el mismo año y por su conducta en favor de Roma, los Lanuvinos, Aricinos, Nomentanos y Pedanos. En este arreglo fué cuando ganaron los Fundanos y Formianos el derecho de ciudadanía sin sufragio (1). Concedióse luego á algunos otros pueblos el derecho lato, pero despues de la guerra social, suscitada precisamente por alcanzarle, el cónsul L. Julio César otorgó por medio de una ley este derecho en toda su estension, á las ciudades que no habian tomado las armas contra Roma; y dos ó tres años despues (665 ó 666), la ley Pompeya le amplió á todos los pueblos de Italia. Se duda si esta ley fué de Pompeyo Strabon, padre del Grande, cónsul en 665, ó de Q. Pompeyo Rufo, que lo fué al siguiente.

(1) Liv., lib. VIII, cap. 12 ó 14.

El derecho de sufragio y habilitacion para las magistraturas, no podia concederse por nadie sino por el Pueblo Romano en comicios por tribus. Antes de que la ley Julia concediese este derecho á algunos pueblos italianos, fueron, como se ha visto, muy avaros de él los romanos, y solo se concedió á los municipios de quienes habian recibido grandes servicios. Muy celoso se mostró siempre el pueblo de ser él quien le otorgase: generalmente proponia la ley el Senado, pero no era necesaria esta formalidad y bastaba la propuesta de un tribuno, sin senado-consulto prévio. El Senado reconocia este derecho en el pueblo, porque habiendo pedido la ciudadanía lata los Privernates y Campanienses, se declaró incompetente para otorgarla y mandó se llevase el negocio á los comicios (1). Así es que Sigonio no duda en afirmar que la concesion del sufragio ó sea ciudadanía lata, porque este privilegio los comprende todos, era propio exclusivamente del pueblo, aun sin contar para nada con la autoridad del Senado; y cita en su apoyo lo acaecido cuando se trató de concedérsele á los Formianos y Fundanos, referido por el mismo Livio. Parece que habiendo ganado los senadores al tribuno C. Valerio Tappo, como sucedia algunas veces, propuso este que el Senado concediese á los dos pueblos el derecho de sufragio: sabida esta proposicion por sus compañeros intervinieron para que no se concediese por autoridad del Senado, porque al pueblo y no á él correspondia la facultad de concederle; visto lo cual, desistió Tappo de su comenzada pretension; de lo que se infiere, añade Sigonio, que el derecho y beneficio lato de ciudad, *totum à Populo Romano esse profectum.*

Nosotros considéramos que este y no otro alguno es el verdadero municipio romano. Este era el único que miraba al privilegiado como vecino de Roma, como elector de Roma,

(1) *Ex auctoritate patrum latum ad populum ut Privernatibus civitas daretur*; y al hablar de los Campanienses: *Latum ad Populum ut cives Romani essent.*—Liv.

como depositario de la parte de sober. nía en los comicios que correspondia á cada individualidad nacida ó avecindada en Roma. Las demás clases de municipios, mas parecen ciudades que dependen de una capital ó metrópoli, que partes constitutivas de ella, como sucedia á los primeros.

Los censores de Roma señalaban la tribu en que habia de votar el municipio: así vemos que *Tusculum* votaba en la tribu *Papiria*, *Lanuvium* y *Aricia* en la tribu *Scaptia*, y *Pedum* y *Nomentum* en la tribu *Macia*. El sufragio debia emitirse en Roma, y si bien los que tenian derecho de votar, lo mismo lo podian ejercer en los comicios por tribus, que en las curias y centurias á que por su clase perteneciesen, creemos que los municipios solo se incomodarian en ir á Roma á emitir su voto en masa, en los comicios por tribus, que eran los reunidos por los tribunos, y cuya celebracion no podia evitar ningun poder humano; porque los de curias y centurias estaban sujetos al *Veto* de un tribuno, á la voluntad de un augur, de un cónsul, y de otras eventualidades que impedian con muchísima frecuencia su celebracion. Para evitar el inconveniente de que ciudades y naciones enteras se trasladasen á Roma para votar las magistraturas, y con el objeto sin duda de influir mas en las elecciones, dispuso Augusto que los electores pudiesen votar en sus ciudades; que los magistrados de los municipios y colonias romanas recogiesen los votos y mandasen el resultado á Roma, en la época que debieran celebrarse los comicios (1).

Julio César concedió la ciudadanía lata á casi todas las ciudades de la Gallia Cisalpina, por lo que tomó el nombre de *Gallia Togata*: tambien se la concedió á Cádiz, que debemos considerar el primer municipio español de ciudadanos romanos; y despues que venció á los hijos de Pompeyo, se la otor-

(1) Excogitato genere suffragiorum, quæ de magistratibus urbicis, Decuriones colonici in sua quisque colonia ferrent, et sub die Comitiorum obsignata Romam mitterent.—Suet. in Aug., cap. 46.

gó á las ciudades que le habian ayudado en la guerra y mostrádosele mas fieles, no sin hacérsela pagar bien cara, segun dice Dion Cassio. Galva fué mas reservado para conceder este derecho; sin embargo, de algunas medallas citadas por Spanheim se infiere le otorgó á varias ciudades de España y á Besanzon. Las concesiones de Galva no pudieron ser sino de municipio inferior, porque abolidos los comicios por Tiberio, nadie tuvo ya en el imperio derecho de sufragio en las tribus. Finalmente, en tiempo de los emperadores se concedió el derecho de ciudadanía á todos los súbditos del imperio romano.

Disputan sábios y críticos acerca del autor de esta ley, atribuyéndosela unos á Adriano, otros á Marco Aurelio, y no falta quien cree ser de Antonino Pio. Spanheim ha encontrado la verdadera solucion, probando con un pasaje de Dion Cássio, que pertenece á Caracalla. Dice este autor: «Despues de haber impuesto Caracalla nuevos tributos, alzó á un 10 por 100 el 5 que se pagaba por las herencias, legados y precio de los esclavos emancipados, y abolió las sucesiones *ab intestato* y las exenciones de tributo por traslacion de dominio, que disfrutaban los parientes mas cercanos de los difuntos. Por esto concedió el derecho de ciudadanía romana á todos los habitantes del imperio; porque aunque á primera vista les concedia una gracia, solo se propuso enriquecer el fisco, toda vez que los que no eran ciudadanos romanos no estaban sujetos á semejantes cargas.» Esto demuestra y justifica perfectamente la ampliacion de la ciudadanía. Solo fué una medida fiscal. Macrino, sucesor de Caracalla, rebajó á 5 por 100, es decir, al veinteno, el 10 impuesto por este emperador, dejando subsistente el derecho general de ciudadanía.

Los ciudadanos romanos no podian serlo al mismo tiempo de otro pueblo ó ciudad: y aquella cualidad los ponia al abrigo de toda violencia fuera de Roma. Ciceron, reprochando á Verrés sus injusticias en Sicilia, dice, que el grito de «Soy ciudadano romano,» respetado en las naciones mas bárbaras, solo habia servido á Verrés para acelerar suplicios y hacerlos mas

crueles. San Pablo detuvo á los verdugos que se preparaban á atormentarle, con solo estas palabras: «Soy ciudadano romano.» Los extranjeros que residian en Roma, si no provenian de municipio y estaban inscritos en el censo, no gozaban de ningun derecho de ciudadanía.

Aplicado pues cuanto sucintamente acabamos de exponer, á los municipios españoles; solo nos resta dar á conocer los pueblos y ciudades que disfrutaban de estos privilegios. Tomaremos por guia principal á Plinio, y secundariamente nos valdremos de Strabon, Dion Cassio, Spanheim, D. Antonio Agustin, del excelente diccionario de Cortés, de otros autores y de algunos monetarios cuyo exámen se nos ha facilitado. Ya hemos dicho que Plinio menciona existir en la Bética, ó España Ulterior, ocho municipios: en la Tarraconense ó Citerior, trece de ciudadanos romanos (*Civium Romanorum*); y uno de estos en Lusitania. Resultan pues veintidos municipios, de los cuales aparecen catorce de ciudadanos romanos; pero como menciona además dos de esta clase en la Bética, tenemos, que segun Plinio, eran diez y seis los municipios que gozaban de ciudadanía lata, y seis que no disfrutaban de ella y que eran menos privilegiados. Es muy sensible que de los diez y seis municipios de primera categoría, solo mencione este autor nueve; dejando la duda de cuáles sean los mas privilegiados de entre los otros trece, duda que tal vez podria resolverse con probabilidades de acierto, mediante un largo y minucioso estudio de cada uno de ellos; pero ni la índole de nuestro trabajo, ni el tiempo que para ello se necesitase nos aconsejan emprender tan difícil tarea. Nos contentaremos pues con dar á conocer los nueve que cita Plinio como de primera categoría, y al hacer mencion de los demás, dejamos el campo abierto á las investigaciones de los curiosos.

1.° El primer municipio de ciudadanos romanos consideramos fué Cádiz. Ya Lucio Marcio en la segunda guerra púnica hizo alianza con sus habitantes, estableciendo, como dice Livio, que los gaditanos conservasen como compañeros la

majestad del Pueblo Romano (*ea lege ut Gaditani majestatem Populi Romani comiter conservarint*). Esta alianza se guardó siempre y se confirmó por el Senado, siendo cónsul L. Catulo. Ciceron en la defensa de Balbo enumera los beneficios de que la colmó César; y por último, despues de la guerra civil, se le declaró municipio de ciudadanos romanos, con el título de *Augusta urbs Julia Gaditana*.

2. Regina (Alcalá de los Gazules), municipio de ciudadanos romanos citado por Plinio.

3. Saguntum (Murviedro), municipio de ciudadanos romanos, *fide nobile*, segun Plinio. Se confirma este municipio por una inscripcion dedicada á Cneo Bæbio, hijo de Cneo, de la tribu Galeria, por los munícipes de Sagunto, que se conserva en Murviedro: CN. BAEBIO. CN. F. GAL. GEMINO. MVNICIPES. SA.

4. Bætulo (Badalona en la costa de Cataluña), municipio de ciudadanos romanos.

5. Illuro (se cree sea Pineda en Cataluña) municipio de ciudadanos romanos.

6. Los Dertussani, Dertosani ó Hiberam Illergavoniam (Tortosa). Plinio, Spanheim y D. Antonio Agustin la hacen municipio de ciudadanos romanos. Strabon y Cortés la hacen colonia. Seguimos á Plinio.

7. Los Biscargitani ó Biscargis (Forcall), municipio de ciudadanos romanos, segun Plinio y D. Antonio Agustin. Golzio trae una moneda que prueba su cualidad de tal.

8. Los Betitanos, municipio de ciudadanos romanos, segun Plinio y D. Antonio Agustin. Eran de la Audiencia de Zaragoza.

9. Olissipo ó Felicitas Julia (Lisboa), municipio de ciudadanos romanos, segun Plinio.

10. Blandæ (Blanes), municipio. Nos inclinamos á creer fuese de ciudadanos romanos, no solo porque Plinio le coloca detrás de *Illuro* y *Bætulo*, sino porque así opina D. Antonio Agustin.

11. Emporias (Ampurias.) Se encuentra en el mismo caso que el municipio anterior.

12. CASCANTUM (Cascante). Plinio la hace colonia latina, pero Spanheim en la Disertacion III (1) la coloca entre los nueve ó diez municipios, que de las medallas se deduce formados por los primeros emperadores en España, y cuya cualidad omiten los autores. D. Antonio Agustin viene en apoyo de Spanheim y cita dos medallas cobre del tiempo de Tiberio César, en las que se lee MVNIC. CASCANTVM, y en otra MVNIC. CASCAÑVM, municipio de Cascante. Yanguas produce otra moneda cobre de Tiberio César, y en el reverso un toro con la inscripcion MVNICIP. CASCANTVM. Difícil es combinar y poner de acuerdo la existencia indudable de estas medallas con el texto de Plinio, á quien seguimos y seguiremos siempre, porque además de ser uno de los autores mas concienzudos de la antigüedad, nadie mejor que él podia dar una estadística de España, habiendo sido cuestor en ella. Tal vez pudiera explicarse esta diferencia diciendo, que los cascantenses eran un pueblo que comprendia muchas ciudades, y que este pueblo tenia en general los privilegios de antiguos latinos, porque Plinio no nombra á Cascante como ciudad, sino que nombra á los Cascantenses (*Latinorum veterum*, *Cascantenses*, *Ergavicenses*, *Gracurritanos*, *Leonicenses*, *Ossicerdenses*). Pudiera tambien suceder que los Cascantenses se subdividiesen en varias clases de pueblos, como acaecia con los *Calaguritanos* que los habia *Nassici* y *Fibularii*, y como otros pueblos que indica el mismo Plinio. Cualquiera de las dos conjeturas puede muy bien conciliar tan encontrados datos; pero nos atenemos como á mas probables á las que hacemos al fin de este capítulo sobre estas y otras semejantes, al parecer contradicciones.

13. ERGAVICA (se cree sea Alcañiz). Se encuentra en el mismo caso que el municipio anterior. La medalla con que se combate la opinion de Plinio que la hace colonia latina, es cobre de Augusto con la inscripcion MVN. ERGAVICA, y la cita D. Antonio

---

(1) De Præstantia et usu Numismatum antiquorum.

Agustin. Cortés conviene en tenerle por municipio, pero cree que antes fué ciudad federada, por haberse encontrado en aquel sitio una columna con las letras F. R. E. A. que supone dicen *Fœderata Romæ Ergavica.*

14. Gracurris (unos creen que es Agreda, otros que Grávalos). Se encuentra absolutamente en el mismo caso que los dos municipios anteriores. Colonos latinos segun Plinio, y municipio segun Spanheim y D. Antonio Agustin. La medalla que este cita, es bronce de Tiberio con la inscripcion MVNICIP. GRACCVR., que dice municipio de Gracurris.

15. Ossicerda (Xerta segun unos, Mosqueruela segun otros) Igual caso que los anteriores. Sin embargo, contra la opinion de Plinio solo se puede citar aquí la de Spanheim, que asegura ser municipio por las medallas que ha visto, pero ni las señala ni pone sus inscripciones.

16. Calaguris (Calahorra). Habia dos Calahorras; una *Nassica*, otra *Fibularia.* Se trata de la *Nassica*, porque la *Fibularia* dice Plinio era stipendiaria. A esta Calahorra parece la hace colonia romana (*Ex colonia Calaguritanos Nassici*, *Ilerdenses*, *Oscenses*, *Turiasonenses*); pero Spanheim la tiene por municipio, y D. Antonio Agustin cita una medalla cobre de Augusto que dice: MVN. CAL. IVL., municipio *Calaguris Julia*, y supone le hizo César; lo cual es muy probable, porque hasta su guardia personal confió á los Calaguritanos, de quienes acababa de separarse momentos antes de ser asesinado. Atribúyese á la *Calaguris Fibularia* una medalla cobre de Agrippina, madre de Neron, con esta inscripcion C. C A. que los inteligentes interpretan *Colonia Calaguris*; pero nosotros no nos atrevemos á darla como comprobante opuesto á la opinion de Plinio, que coloca á los Calaguritanos Fibularenses entre los stipendiarios.

17. Turiasso (Tarazona). Plinio hace á los Turiasonenses colonos romanos. Spanheim hace á Tarazona municipio: tambien Cortés; y por último, D. Antonio Agustin aduce tres medallas que prueban su cualidad de municipio. La primera es de Ti-

berio con la inscripcion MV TV: las otras de Augusto TVRIASO y MVN. TVRIASO.

18. ILERDA (Lérida), de la nacion de los *Surdaones*. Se prueba este municipio por una medalla cobre de Augusto citada por D. Antonio Agustin, que tiene la inscripcion siguiente: AVGVST. DIVI. F. MVN. ILERDA: á Divo Augusto, el municipio de Ilerda.

19. ITALICA (Ruinas á las inmediaciones de Sevilla). Por un pasaje del lib. XVI, cap. 13 de Aulo Gellio, se deduce que era municipio; porque refiere que habiendo pedido los de la ciudad al emperador Adriano, que era natural de ella, que la convirtiese en colonia de municipio que era, les contestó este que no consentia en ello porque sería rebajarlos de su condicion. D. Antonio Agustin habla de una medalla de Itálica, cobre de Tiberio César, pero de ella no puede deducirse su condicion. Esta ciudad fué reedificada por Scipion el Africano, y se la dió á los soldados enfermos de su ejército.

20. CLUNIA (despoblado junto á Osma). Ptolomeo y Plinio la hacen colonia, pero D. Antonio Agustin aduce una medalla cobre de Tiberio, con esta inscripcion: CLVN. MVN. CN. POMP.: añade que el resto no se puede leer, pero esto dice: «El municipio de Clunia á Cneo Pompeyo.» Es una desgracia que no se haya podido leer toda la inscripcion, que tal vez explicase algo la parte legible, porque si á ella nos atenemos, forzoso seria confesar que era uno de los municipios mas antiguos de España, y tal vez disputase prioridad á Cádiz.

21. BILBILIS AUGUSTA (despoblado junto á Calatayud). Este municipio no le cita Plinio, pero lo ha hecho célebre el poeta Marcial, que era natural de él, y le menciona en varios de sus epígramas. En el 103 del lib. X dice:

Municipes augusta mihi quos Bilbilis agri.

Y en el siguiente 104:

Altam Bilbilim, et tuum Salonem.

Del primer verso se deduce que era municipio inferior, porque solo titula *municipes* á los Bilbilitanos y no *Cives Romani*, como cuida de hacerlo Plinio; y del segundo, que Bilbilis estaba situado en un alto ó colina que ahora los naturales llaman Bambola. Así lo confirma San Paulino en su epíst. 15. *Et Bilbilim acutis pendentem Scopulis*. La moderna Calatayud fué obra de los árabes, y se denominó Calat-ayub, por el nombre de su fundador. Spanheim reconoce este municipio y D. Antonio Agustin aduce dos medallas, una de Augusto y otra de Calígula. En la primera cobre se lee: MV. AVGVSTA. BILBILIS. M. SEMP. TIBERI. L. LICI. VARO., que quiere decir, *Municipium Augusta Bilbilis, Marco Sempronio Tiberino, Lucio Licinio Varo*: en la segunda cobre se lee la inscripcion siguiente: MV. AVG. BILBIL. C. CORN. REFEC. M. HE FRONT. II VIR., que significa, *Municipium Augusta Bilbilis, Cajo Cornelio Refecto, Marco Helvio Frontone, Duumviris*. Otra tercer medalla prueba que antes de Augusto era tan solo colonia italiana. No tiene busto alguno de emperador; es de cobre y dice: BILBILIS. ITALICA., que significa, *Bilbilis colonia itálica*. Otros anticuarios quieren que esta medalla signifique federacion, alianza ó hermandad entre Bilbilis y otra ciudad llamada Itálica, y aunque existia en efecto esta costumbre, como no hemos visto que cerca de Bilbilis existiese ciudad ninguna de aquel otro nombre, nos hemos decidido por creerla colonia italiana antes de ser municipio.

Los cinco municipios que siguen han sido descubiertos por Spanheim (1) que vió medallas que así lo justifican.

22. CARACCAM *aut* CARACENSE (Carabaña).

---

(1) Adde, municipia Caraccam aut Caraccense; Amanobricam, Illiam, Calpen, Ætium municipium Cœlobrigam, in Hispania.—De Præst. et usu Num. Ant.—Diss. IX.

23. AMANOBRICAM ó AMALOBRICAM (Torrelobaton).
24. ILLIAM ó ILIPA (Cantillana).
25. CALPEN (Gibraltar). Ayala cree que es lo mismo que Carteya, pero esta era colonia, y todos los anticuarios la reconocen como tal.
26. ÆLIUM MUNICIPIUM COELOBRIGAM (Barcelos), de la audiencia de Braga. Mucho nos tememos no sea este un municipio que Sparciano atribuye á Adriano; al menos el *Ælium* es un indicio grave.

Vemos pues que además de los veintidos municipios que cita Plinio, salen cinco comprobados por la numismática, que hacen subir su número á veintisiete. Nada tendria esto de extraño si los que salen de exceso fuesen posteriores á la historia de aquel autor; pero correspondiendo en su gran mayoría á las épocas de Augusto y de Tiberio, no podia equivocar su condicion Plinio, que escribió en tiempo de Vespasiano. Pasamos porque omitiese nombrarlos como hizo, por ejemplo, con Bilbilis; pero equivocarse con Gracurris, Cascante y demás que hace colonias latinas, es imposible. Por otra parte tampoco se puede desconocer la autoridad de las medallas; preciso es buscar la causa que pudo mediar desde las épocas de Augusto hasta Vespasiano, para encontrar la razon de que las poblaciones que eran municipios durante aquellos emperadores, se convirtiesen en colonias latinas, rebajándose en su categoría, y no habiendo ocurrido en aquellos tiempos ninguna guerra ni sublevacion, que pudiese justificar una privacion de privilegios supremos, cambiados por otros inferiores. Ya hemos apuntado al hablar de Cascante dos conjeturas que podrian explicar una diferencia aislada, pero que no pueden aplicarse á los repetidos casos de que dejamos hecho mérito. Debió existir una causa general, no solo en España sino en las demás provincias del imperio, para hacer odiosos los municipios, y que las poblaciones estimasen en mas, privilegios, que si bien menos honoríficos, no les fuesen tan costosos. Debe tenerse presente que la ley de Caracalla, extendiendo la ciudadanía

lata á todos los súbditos del imperio, nada tiene que ver con la cuestion actual, pues se trata del período entre los dos primeros emperadores y Vespasiano.

Ya hemos citado al hablar de Itálica, la peticion que hizo á Adriano para que la redujese á colonia; la misma peticion hizo, segun Aulo Gellio, Utica, ciudad de Italia. Livio en varios pasajes de su historia, nos muestra casos de pueblos que no solo no quisieron aceptar los derechos de ciudadanos romanos, sino que hasta se resistieron á ello. Los Hernicos en 447, los Prenestinos y los Equos rechazaron aquellos privilegios. Ciceron en la defensa de Balbo nos dice, que despues de la ley *Julia* que concedió la ciudadanía á muchos pueblos, los de Nápoles y Heraclea deliberaron si les convenia pedirla ó gobernarse por sus antiguas leyes; y que hubo pueblos que en sus tratados con los romanos, pactaban que ninguno de sus ciudadanos pudiese serlo de Roma. Se ve pues que no siempre y todas las naciones, consideraron del mismo modo las ventajas que producia la ciudadanía romana. Y si esto sucedia en épocas como la de la ley *Julia*, que fué el período mas brillante y próspero de la república, ¿debe extrañarse que algunos pueblos rechazasen la ciudadanía despues de perdidos los derechos políticos de que los privó Tiberio, y cuando aquel privilegio solo representaba mayor gravámen en las cargas públicas? Encontramos resuelta esta cuestion en el Panegírico de Trajano. Allí dice Plinio, «que el mayor beneficio social, que consistia en ser ciudadano romano, se convertia en el mayor agravio (1); porque el extranjero que llegaba á serlo tenia que renunciar á todos sus parientes, por consecuencia no podia ni aun heredar á sus padres que no eran ciudadanos romanos sin una ley especial, y si lograba esta, debia pagar el vein-

---

(1) Ita maximum beneficium vertebatur in gravissimam injuriam.—Cap. 37.

teno de la herencia como si fuera un extraño (1).» El pago de este veinteno ó sea cinco por ciento, y otras cargas que pesaban sobre el ciudadano romano, y que mas tarde aconsejaron al codicioso Caracalla ampliar la ciudadanía, justifican lo bastante el deseo de perder unos privilegios costosísimos, que para los ausentes de Roma mas tenian de quimérico que de positivo, mayormente despues de haber perdido el derecho de sufragio y la facilidad de aspirar á las magistraturas, dispensadas por los emperadores al favoritismo y adulacion. Creemos pues que la misma pretension que introdujeron los de Itálica ante Adriano, la introducirian anteriormente otros municipios de España ante otros emperadores, y que habiéndolo conseguido, figurarian en los asientos del cuestor Plinio, en la condicion que á la sazon perteneciesen, y no en la que hubiesen alcanzado antes de aquella época. Esta explicacion satisface todas las exigencias; pero no nos pesaria que se encontrasen mas pruebas que ilustrasen este punto, y la contradiccion que para nosotros es tan solo aparente.

En cuanto á las colonias romanas que aparecen municipios por las medallas, es mas obvia la explicacion. Como despues de abolidos los derechos políticos que constituian mas principalmente el *Jus civitatis*, no habia diferencia notable entre la colonia romana y el municipio, pues las dos clases disfrutaban el *Jus Quiritium*, algunas colonias se titularian municipios andando el tiempo desde su fundacion, como título mas honorífico, y toda vez que tenian los mismos privilegios privados y el público de batir moneda, poniendo en ella para halagar á la colonia, inscripciones municipales.

(1) His vicesima reperta est, tributum tolerabile et facile hæredibus duntaxat extraneis, domesticis grave.... Nisi simul cognationis jura impetrassent, aliænissimi habebantur, quibus conjunctissimi fuerant.—Ibid.

CAPITULO VIII.

Colonias.—Modo de formarlas.—*Ager publicus*.—*Ager vectigalis*.—Division de colonias.—Colonias romanas.—Cuestion de sufragio.—Error notable de Ambrosio Morales y Mariana.—Denominaciones de las colonias.—Colonias romanas en España.—Colonias latinas.—Privilegios de que carecian.—Derecho latino.—Duda sobre si estas colonias tuvieron derecho de sufragio.—Vespasiano concedió á toda España el derecho latino.—Colonias latinas en España.—Derecho itálico.—Colonias italianas en España.—Colonias inmunes y militares.—Colonias de esta clase en España.

El otro género de ciudades y pueblos privilegiados que habia en España eran las colonias. Los romanos las definian «*Gens ad habitandam aliquam terram, missa, ab incolenda et tuenda.* La gente mandada para habitar algun territorio, cultivarle y defenderle.» Rómulo fué el primero que sugirió al Senado la política de formar colonias para extender el poderío de Roma, confiscando las tierras de los vencidos y repartiéndolas á los ciudadanos pobres. Los demás reyes siguieron la misma política, y hasta de Tarquino el Soberbio se sabe que estableció colonias en Circea, Signia, Suessa, Pometia, Norba y Velitres. La república, Sila, Julio César, Augusto y demás emperadores, continuaron la costumbre y llenaron el mundo de colonias.

En los buenos tiempos de la república se necesitaba, ó senado—consulto, ó ley expresa del pueblo, para poder establecer una colonia. En la ley se marcaba el territorio que se señalaba

á los colonos, y unas veces era el confiscado á los vencidos, y otras el del patrimonio público; el modo de hacer la distribucion, el número de colonos y cuántas personas habian de dirigir el establecimiento de la colonia, que solian ser tres (*Triumviri*), cuatro (*Quatuorviri*), y hasta veinte, como se ve en la ley de Julio César para dividir las tierras de la Campania. El pueblo elegia siempre estos comisionados para formar las colonias y dividir los campos (*coloniis deducendis et agris dividundis*), y lo hacia de entre los personajes principales. Este cargo era compatible con cualquier otro público, porque vemos á C. Graco solicitar y conseguir formar parte para establecer la colonia de Cartago, siendo tribuno. La república sufragaba el gasto de estos comisionados y el de la numerosa comitiva que los acompañaba. Cuando la colonia se formaba de nuevo, y no en ciudad conquistada, los comisarios conducian á los colonos por compañías con sus respectivas banderas, y despues de solemnes ceremonias religiosas, uncian un buey y una ternera al arado y marcaban con un surco el recinto de la ciudad, teniendo cuidado de alzar el arado en el sitio que debian ocupar las puertas. Concluido este acto, se sacrificaban el buey y la ternera á los Dioses Medioxumos, como se ve en algunas medallas que representan esta ceremonia. Ponian en seguida manos á la obra y se levantaban las murallas y los edificios. Cuando la colonia se establecia en ciudad conquistada, se mandaban á ella los colonos que la habian de poblar, y á veces se permitia la ocupasen algunos de los vencidos, que obtenian los mismos privilegios que los colonos.

Cuando los terrenos eran del dominio particular de la república, se llamaban *agri publici*, y solian tomarlos en arrendamiento los caballeros y aun algunas ciudades, quienes despues los subarrendaban á los colonos mediante un corto cánon enfitéutico: estos terrenos así arrendados tomaban el nombre de *agrii fructuarii* (1). No deben confundirse esta clase de campos,

(1) Cic. ad fam. Lib. VIII, epist. 9.

con los que los romanos, despues de haber confiscado toda una nacion, devolvian á los antiguos propietarios á condicion de pagar por renta lo que antes pagaban por contribucion. A estos llamaban *agri vectigales*, y de esta clase eran casi todos los de España.

Las colonias se dividian en tres clases principales: Romanas ó de ciudadanos romanos, que parece disfrutaban de todos los beneficios de la ciudadanía lata: Latinas, que solo obtenian los beneficios de los pueblos del Lacio; é Itálicas ó Italianas, que gozaban las antiguas prerogativas de los pueblos de Italia. Puede tambien hacerse otra division para mayor claridad de la materia, en militares, inmunes ó libres y plebeyas. De todas nos ocuparemos, porque de todas estas clases las habia en España.

COLONIAS ROMANAS.

Sobre esta clase de colonias no están de acuerdo los sábios. Unos creen que recibian todos los privilegios de ciudadanía, que ya hemos explicado al tratar del *Jus civitatis*, y otros suponen que disfrutaban de todos, menos del derecho de sufragio. Esta es la única cuestion séria que se presenta al hablar de las colonias romanas, que no tomaban precisamente este nombre porque sus pobladores fuesen naturales de Roma, sino por los derechos que se les otorgaban.

Pablo Manucio sostiene que disfrutaban el derecho de sufragio, fundándose en que Livio llama siempre á estos colonos *Cives Romani*, y en que el mismo historiador indica, que doce de estas colonias pasaron la revista del censo en Roma; y sabido es que cuando los censores incluian á alguno en el censo al cerrar el lustro, se le suponia ciudadano romano. Sigonio y Spanheim sostienen la opinion contraria. Dicen que en efecto Livio llama á los colonos, ciudadanos romanos; pero añaden, que lo mismo llama á los que nunca tuvieron derecho de sufragio, y que no es por consecuencia argumento convincente. En cuanto á la revista de las doce colonias en el censo,

aducen las mismas palabras de Livio (1) p ra probar, que el caso fué anormal y extraordinario, y Sigonio cita además un pasaje de Ciceron en la defensa de Cecina, en que el orador dice, «que al privar Sulla á los habitantes de Volterra del derecho de ciudadanía, les habia dejado los mismos privilegios de que gozaba Rímini (*Ariminum*), que fué una de las doce colonias que pasaron revista.

La materia es importante y merece digamos algo de nuestra cuenta. Nos separamos aunque con recelo de la opinion de Spanheim y Sigonio y aceptamos la de Manucio, concediendo derecho de sufragio á las colonias romanas. El texto de Livio se refiere al año 546 de Roma, es decir, á una de las épocas de mas viva lucha entre el Senado y los tribunos; y en él no se dice que las colonias romanas no gozaban del sufragio, sino que fué la primera vez que pasaron revista en el censo. Esto no prueba que los censores de las colonias no pasasen sus respectivos censos á los de Roma, sino que tal vez hasta este año no se dispusiese que los censores hiciesen con los de las colonias la misma publicacion que con el censo de Roma, que tenian obligacion de poner de manifiesto. Pudo muy bien tomarse entonces esta resolucion, para evitar inclusiones ó exclusiones fraudulentas en los actos electorales de los comicios por tribus. Tampoco se deduce del texto citado, que desde el año 546 no siguiese la costumbre de pasar revista en los lustros sucesivos, y queda reducido á decir, que esta formalidad de pasar revista las colonias romanas se verificó entonces por primera vez.

El ciudadano romano no podia perder nunca su privilegio de tal; y este principio se exageraba hasta el punto de que cuando delinquia capitalmente, se acudia á la ficcion de que se hacia esclavo de la pena para poderle condenar: no era pues

(1) El texto de Livio es el siguiente: «Duodecim deinde coloniarum, quod numquam antea factum erat, deferentibus censoribus, censum acceperunt.» Lib. XXIX, cap. 22.

posible que al colono que salia de Roma y que aunque perteneciese al *Capite censi*, no por eso dejaba de participar del derecho de sufragio en su tribu, curia y centuria, se le privase de este privilegio en el momento mismo que prestaba un servicio importante á la república, marchando á un país lejano, enemigo, y tal vez funesto para él. Así lo siente Aulo Gellio cuando dice, que las colonias eran como una propagacion de la ciudad romana, y sus descendientes como representantes de sus padres y *conservadores de su derecho*. Ciceron en una de sus arengas contra la ley Agraria dice: «Así nuestros mayores establecieron colonias en los sitios mas idóneos y en que podia existir sospecha de peligro, de modo que no se las debe considerar como ciudades de Italia, sino como baluartes del imperio.» Era por tanto de interés público conceder todas las prerogativas posibles á los ciudadanos que se prestaban á un servicio tan útil á la república; y con doble razon, si estos colonos salian de Roma, como sucedia con mucha frecuencia y gozaban en ella de toda la extension de ciudadanía. Sabido es que la *Gallia Togata*, además de municipios, comprendia infinidad de colonias romanas como baluartes (*propugnacula*) del imperio; pues el mismo Ciceron en una carta á Atico le dice que en las votaciones tiene mucha fuerza la Galia (*Videtur in suffragiis multum posse Gallia*), sin hacer la menor distincion entre municipios y colonias, y es evidente que en esta frase comprende á las dos clases, porque la de solo municipios no habria tenido la importancia que aquí da el orador á la Galia. Pero si alguna duda quedase en favor de nuestra opinion, la resuelve terminantemente Suetonio al referir el decreto de Augusto, que ya hemos citado, mandando que para la eleccion de magistraturas recogiesen los *Decurioni Colonici* los votos cada uno en su colonia (*in sua quisque colonia*), y despues de sellados los remitan á Roma para el dia en que se celebren los comicios. Claro es que para recoger los decuriones los sufragios en las colonias, debian ser estas las que los emitiesen, y si los emitian tenian derecho de sufragio. Augusto no se lo concedió; lo que

hizo fué facilitar la emision para solo las magistraturas, sin necesidad de que fuesen á Roma á votar, como sucedia antes de él; y como el derecho de sufragio para las magistraturas era igual al de votar leyes, y el que disfrutaba del uno disfrutaba tambien del otro, como derecho absoluto, no creemos pueda ser ya este un punto cuestionable despues de lo dicho por Suetonio.

Para concluir de tratar la materia, nos parece que los argumentos que en contra del derecho de sufragio en las colonias romanas aducen algunos críticos, tomados del lib. II de Dionisio Halicarnaso y del XLIII de Dion Cassio, no son terminantes y convincentes como el de Suetonio. Ambos historiadores se expresan de modo que parece indicar alguna diferencia entre el municipio de ciudadanos romanos y la colonia romana, en beneficio del primero; pero es muy aventurado suponer que esta diferencia consistia en que aquel tenia derecho de sufragio y esta no; y ¿por qué el sufragio y no cualquier otro de los privilegios que constituian la ciudadanía? Nada de esto dicen los dos escritores, y con mayor razon pudiera aplicarse á los matrimonios entre patricios y plebeyos prohibidos por una ley. No es en efecto probable que muchos patricios fuesen á poblar colonias, y los antiguos historiadores nos dicen lo que era natural sucediese, que estos colonos salian de la clase proletaria, miserable y que estaba inscrita en las cuatro tribus de la ciudad. A esta clase le estaba prohibido unirse con la patricia; pero tal cosa no sucedia en los municipios, que eran en lo general ciudades ricas y poderosas, como Cádiz y Lisboa: de modo que la diferencia entre municipio y colonia debia ser la misma que se notaba en Roma entre el rico y el pobre. Era la diferencia ocasionada por el dinero, abundante en los municipios, escaso en las colonias. El dinero daba derecho para votar en las primeras centurias, para aspirar á ciertas magistraturas, para ser ediles, para servir en la caballería, para componer el jurado de los pretores, para casarse con mujer noble, para otra porcion en fin de

ventajas que no tenia ni podia tener el pobre. Esta es pues la diferencia á que creemos se refieren Dionisio y Cassio, sin que á ninguno de los dos pudiera ocurrir aplicarla al derecho de sufragio.

Dedúcese pues de todo lo dicho, que el municipio de ciudadanos romanos era de condicion mas preeminente que la colonia romana, porque al paso que á esta se la niega con mas ó menos razon el derecho mas precioso de la ciudadanía por muy eminentes escritores, ninguno se le ha negado al municipio romano, y en este punto tenemos la desgracia de volvernos á encontrar con Morales y Mariana, que aseguran muy formalmente «que en la Bética se contaban ocho colonias romanas y otros tantos municipios, *que eran menos privilegiados que las colonias, á la manera que entre nosotros las villas respecto de las ciudades* (1).» Esta noticia se parece á la de los diez embajadores, gobernadores ó delegados que vinieron á mandar en España despues de la guerra de Numancia, y que no tuvieron ninguno de los tres caractéres. ¿Cómo explicarian estos dos historiadores la razon que Adriano dió á Itálica para no concederle ser colonia, y que nos ha trasmitido Aulo Gellio? Si siendo municipio no quiso otorgarle ser colonia, porque rebajaba su condicion, es claro que el municipio se consideraba mas privilegiado que la colonia. Si todo lo que escasea mas, vale mas, tenemos que, segun Plinio, solo habia en España veintidos municipios, al paso que existian en su tiempo veintiseis colonias romanas, cincuenta latinas, dos itálicas y seis inmunes; es decir, ochenta y cuatro, lo cual prueba que era mas estimada la condicion municipal que la colonial. Además de estas reflexiones vienen en nuestro apoyo numerosas autoridades, que no alcanzamos por qué prescindieron de ellas Morales y Mariana. Aulo Gellio, á quien ya hemos citado, añade: «que la condicion colonial es inferior y

(1) Mariana lib. IV, cap. 4.

menos libre que la municipal (1).» Ciceron en varios pasajes, y principalmente en la oracion *pro Balbo*, dice «que muchos habitantes de las colonias fueron convertidos en ciudadanos (2),» aludiendo á que habian mejorado de condicion. Suetonio en la vida de Augusto, al hablar de que este emperador facilitó el sufragio á las colonias de Italia, expresa «que en cierto modo igualó á sus habitantes concediéndoles el derecho y dignidad de Roma (3).» Por último, el sabio Calepino asegura «que los ciudadanos de los municipios eran de mejor condicion que los colonos (4).»

La principal diferencia entre municipio y colonia consistia en que el primero formaba anteriormente un estado ó república distinta de la romana, y se incorporaba á esta para disfrutar en todo ó en parte de las mismas prerogativas, formando en lo sucesivo un solo cuerpo con Roma, aunque á veces se le permitiese conservar sus leyes y usos antiguos. Por el contrario, la colonia se establecia de nuevo y se componia de todo lo mas perdido que se reclutaba en las calles y plazas de Roma y otras ciudades, á excepcion sin embargo de las compuestas de soldados viejos, que si bien mas honoríficas y decentes, no por eso eran mas ricas. Los municipios gozaban de todas las ventajas que proporcionaba la preexistencia de su ciudad, los capitales en ella aglomerados, y la notable circunstancia de que muchos de sus ciudadanos estaban inscritos en las primeras centurias de Roma, cuando en las colonias la inmensa mayoría de los suyos figuraban en la última centuria, y no tenia la menor participacion en el nombramiento de cónsules, pretores, rey de los sacrificios, ni en aquellos juicios en que como el de *Perduellion* y otros capitales se trataba de la vida de un

(1) Quæ tamen conditio, cum sit magis obnoxia et minus libera. — Libro XVI, cap. XIII.

(2) Multos ex coloniis cives esse factos.

(3) Etiam jure ac dignatione urbis quodammodo pro parte aliqua adæquavit.—Cap. 16.

(4) Erant itaque municipes meliori conditione quam coloni.

ciudadano romano. El mismo Ciceron, al dar gracias por el levantamiento de su destierro, nombra con elogio á los municipios que fueron á votar la ley á los comicios, y no menciona para nada las colonias. Podriamos presentar otras muchísimas ventajas del municipio sobre la colonia, pero bastan las expresadas para demostrar el crasísimo error en que han incurrido Ambrosio Morales y el P. Mariana, que en las cosas de Roma los han cometido de bulto, acreditando inexactitudes que han contribuido á propagar cuantos los han seguido. Los que solo conozcan esa parte de la historia por lo que ellos han dicho, pueden estar seguros de haber adquirido muchas ideas falsas.

Conocido ya todo lo que puede convenir relativo á las colonias romanas, veamos cuántas y cuáles habia en España, siguiendo principalmente á Plinio, y tomando solo como auxiliares á los demás autores que hemos citado y otros que contribuyan al esclarecimiento de estas cuestiones. Debe tenerse presente que las colonias solian usar las denominaciones que recordaban el nombre de su fundador, así es que las *Julias* pertenecen á Julio César; las *Augustæ* son de Augusto; las *Flaviæ* de los dos Vespasianos; las *Æliæ* ó *Hadrianæ* de Adriano; las *Septimiæ*, *Severæ* ó *Severianæ* á Severo y sus hijos; y las *Antonianæ* á los Antoninos. Tambien hubo algunas *Juliæ* fundadas por Julia, mujer de Severo; pero en España no existió ninguna; por consiguiente, todas las *Juliæ* ó pueblos *Julienses* pertenecen á César.

Comenzando pues como lo hace Plinio, mencionaremos en el mismo órden las colonias romanas que nos presenta, nombrando las ciudades ó pueblos que las habitaban.

1. Los CELCENSES, JULIENSES ó JULIA CELSA (Gelsa ó Velilla). Además de Plinio menciona esta colonia D. Antonio Agustin y presenta dos medallas cobre con las siguientes inscripciones: C. VI. CELSA. L. BAGGIO. M FLAVIO II VIR.; y la otra, C. POMPE. BVCA. L. CORNEL. FRON. II VIR. COL. V. I. CELSA. La primera dice: *Colonia victrix Julia Celsa*, *Lucio Baggio*, *Manio*

Flavio duumviris, y la segunda, *Cayo Pompeyo Buca*, *Lucio Cornelio Frontone duumviris*, *colonia victrix Julia Celsa*.

2. Los Calagurritani (Nassici). Ya hemos visto que Spanheim y D. Antonio Agustin hacen á Calahorra municipio, y nos referimos á lo que sobre estas variaciones tenemos ya manifestado.

3. Los Ilerdenses (Lérida). Hemos dicho antes que D. Antonio Agustin la hace municipio.

4. Los Oscenses (Huesca).

5. Los Turiasonenses (Tarazona). Hemos manifestado antes que Spanheim, D. Antonio Agustin y Cortés, fundándose en tres medallas, la hacen municipio.

6. Corduba Patricia (Córdoba). Segun Strabon, esta es la primera colonia romana que se estableció en España. Ya el general Marcello la protegió antes de ser elevada á colonia; y desde la venida de los romanos, fué uno de los puntos á que acudieron los principales personajes de entre ellos y de entre los aliados indígenas. Era cabeza de Audiencia.

7. Hispalis Romulensis (Sevilla). Plinio no la califica de colonia romana, pero Strabon sí (1). Era cabeza de Audiencia.

8. Carthago nova (Cartagena). Algunos autores de la antigüedad la intitulan *Splendidissima colonia Carthaginensium*; y Apuleyo dice de los cartageneros: «*Splendidissimus ordo.*» Es muy célebre en la historia romana, y se la distinguió haciéndola capital de la Cartaginense y cabeza de Audiencia.

9. Tarraco (Tarragona). Ciudad muy célebre en la antigüedad, fundada, ó al menos muy ensanchada por Scipion. Capital de la Tarraconense y cabeza de Audiencia.

10. Accitana ó Colonia Julia Gemela (Guadix).

11. Salariensis (Sabiote). Algunos han creido que esta colonia era latina, fundándose en un error de ortografía de algunas ediciones de Plinio.

12. Obrica Flavia ó Flaviobriga (Bilbao). Fué fundada por

(1) Post has Hispalis claret, ipsa quoque Romanorum colonia. Lib. III,

Vespasiano. Segun D. Antonio Moguel es Samano cerca de Castro–Urdiales.

13. Clunia (ruinas junto á Osma). Ya hemos dicho que don Antonio Agustin la hace municipio: fué cabeza de Audiencia.

14. Asturica (Astorga). Cabeza de Audiencia.

15. Asta Regia (despoblado junto á Jerez). Cortés cree que Plinio dice que esta colonia fué latina; pero de la edicion que nos hemos propuesto seguir, aparece como romana.

16. Astigitana Augusta Firma (Ecija). Fundada por Augusto. Cabeza de Audiencia.

17. Italica (ruinas junto á Sevilla). Ya hemos visto que Aulo Gellio la hace municipio; pero Strabon lo mismo que Plinio la hacen colonia romana.

18. Ilipa (Cantillana). Spanheim la hace municipio, pero Strabon colonia. Plinio no la menciona ni como uno ni como otra. El P. Florez (Tomo 12) pone la correspondencia de Ilipa en Zalamea de la Serena, fundándose en una inscripcion lapidaria hallada en este punto, donde la reconoció D. Antonio Agustin en 1651. Por la inscripcion dedicada á Trajano aparece municipio, y en ella se le llama Julipense; pero todos convienen en que es el mismo *Ilipense* ó de *Ilipa*. Hé aquí la inscripcion:

IMP. CÆSARI.
DIVI. NERVAE. F.
NERVAE. TRAJANO.
AVG. GERM. PONT.
TRIB. POT. III. CO.
MVNIC. IVLIPENSE.
D. D.

19. Astenas. Cortés cree es la misma que *Astigi vetus*: segun Bayer es Jerez. Strabon la coloca algó mas distante del Bétis que Itálica é Ilipa. Plinio no habla de ella.

20. Carmo (Carmona). Esta colonia solo la nombra Strabon.

21. OBULCO PONTIFICENSE (Porcuna). Strabon la coloca como colonia detrás de Carmo; pero de algunas inscripciones que cita Cortés parece fué *Municipium Pontificense.*

22. Los TURDETANI ocupaban el territorio comprendido entre el rio Guadajoz y Cádiz. Segun Strabon, era el pueblo mas ilustrado y civilizado de España, y el mas parecido á los romanos.

Todos los habitantes de estas colonias romanas se titulaban: «*Hispani Stolati seu Togati,*» *españoles togados.*

Nos inclinamos á creer fuesen tambien colonias de esta clase, las ciudades *Lucus Augusti* (Lugo) y *Bracara Augusta* (Braga), no solo por la denominacion *Augusta*, sino por ser cabezas de Audiencia; pero como no hemos encontrado en ninguna parte que perteneciesen á ella, nos abstenemos de colocarlas entre el número. No será difícil, sin embargo, que ó bien por inscripciones ó de cualquier otro modo se pueda probar su cualidad de colonias romanas.

COLONIAS LATINAS.

Los pueblos que en prerogativas seguian á los ciudadanos romanos fueron los mas inmediatos á la ciudad, ó lo que es lo mismo, los que habitaban en el Lacio, de donde tomaron el nombre de Latinos. Los historiadores los llaman indistintamente *Socii*, *Socii Latini*, *Socii nominis Latini*, *Socii nomenque Latinum*, *Socii à nomine Latino*, *Socii ac Latium*. Llamábanlos así, porque estos pueblos tenian las mismas costumbres y orígen que los romanos, y en los primitivos tiempos vivieron en confederacion y alianza ofensiva y defensiva contra las naciones que los rodeaban. Mediaron luego guerras entre los federados, en que llevó la mejor parte Roma; y por último, el año 261 se hizo la paz con los latinos bajo condiciones casi iguales, consignándose en tablas de bronce que se colocaron detrás de la tribuna pública, segun nos dice Ciceron en la defensa de Balbo. Una de las condiciones era que los latinos habian de com-

poner la mitad del efectivo de los ejércitos romanos (1). En virtud de este tratado de alianza, pidieron los latinos que uno de los dos cónsules de Roma se eligiese de entre ellos, y negándose los romanos á esta exigencia, se encendió nuevamente la guerra, y despues de vencidos aquellos, se modificó el primer tratado y nació el derecho latino (*Jus Latii*). Se confirmó el derecho de ciudadanía lata á *Lanuvium* y *Tusculum*, se dió nuevamente á *Aricia*, *Nomentum* y *Pedum*, se le quitó á los *Veliternienses*, y á estos y á todos los demás pueblos del Lacio se les dió el nuevo derecho de que vamos á tratar.

Antes de hablar de él, citaremos tres famosos privilegios de ciudadanía que no les correspondian y de que estaban absolutamente excluidos.

1.° No les comprendia la ley *Porcia*, por consiguiente podian ser azotados; y M. Marcello, para mortificar á César, mandó azotar á un habitante de Como, ciudad que habia recibido de él los privilegios de ciudadanía.

2.° Se les prohibió casarse con romanas y hasta los matrimonios entre habitantes de distintas ciudades y cantones. La prohibicion se hizo luego extensiva á las provincias que conquistaron, y cuyos ciudadanos y familias no podian formar esta clase de lazos. Así tenian separados á los pueblos en intereses y relaciones; prevenian las insurrecciones simultáneas, y dificultaban las ligas contra Roma.

3.° No podian tener sobre sus hijos los derechos ilimitados que tenia el ciudadano romano, ni podian heredar á ninguno de estos, ni recibir de ellos el menor legado.

Los privilegios del derecho latino consistian principalmente:

1.° En podertestar entre sí con las formalidades de sus leyes.

2.° En tener derecho á ser inscritos en el censo particular de su ciudad, ante sus magistrados, que mandaban luego el

(1) Alterum tantum ea Latino delectu adjiciebatur. = Liv. Lib. VIII, cap. 7.

censo concluido á los censores de Roma. En esta parte hubo muchos abusos en los primeros siglos. Como bastaba que los censores incluyesen el nombre de un habitante en el censo para que fuese ciudadano romano, los latinos mas próximos á Roma, se hacian inscribir en el censo, y los censores eran muy accesibles para ello, siempre que el latino probase que dejaba posteridad en su ciudad. El año 566 el Senado tomó medidas para evitar un abuso que despoblaba las ciudades vecinas á Roma, y en efecto vemos en la oracion *pro Archia*, que el hallarse inscrito en el censo no era prueba concluyente de ciudadanía (1); de modo que ya desde aquella época no bastaba que un latino figurase en el censo de Roma, para que se le considerase ciudadano romano.

3.° Tenian el privilegio de formar el mismo número de legiones que los romanos, cuando recibian órdenes de Roma; eran mas numerosas, principalmente en caballería, cuya fuerza duplicaba siempre y á veces triplicaba la de los romanos. No se confundian con las legiones de estos, y recibian una paga mas alta que los demás auxiliares.

4.° No pagaban tantos tributos como los demás pueblos de Italia, y algunas veces se les permitia impusiesen arbitrios para pagarlos.

5.° Tenian sus magistrados propios que los gobernasen, y generalmente era uno llamado dictador, aunque en algunas ciudades de Toscana se titulaba pretor, porque vemos en Sparciano que Adriano ejerció estos cargos en ellas y la edilidad y duumvirato en otras, y en Adria é Itálica, su patria, el cargo de censor. De modo que el gobierno de estas ciudades del Lacio y de las colonias que tuvieron su derecho, era muy parecido al de Roma, y al que hemos visto tenian las colonias romanas y municipios. Habia la circunstancia particular, de que el latino que llegaba á desempeñar una magistratura mayor en su ciudad, ganaba por esto solo el derecho de ciudadano roma-

(1) Sed quoniam census non jus civitatis confirmat.—Cap. 5.

no, y podia aspirar á las magistraturas de Roma. Strabon cita ciudadanos de Nimes que llegaron á ser cuestores y ediles en Roma.

6.° Otro precioso privilegio de los latinos era el de poder acusar á los magistrados romanos sin necesidad de patronos, y si lograban probar malversacion, ganaban la ciudadanía lata.

7.° En cuanto á si gozaban de sufragio en los comicios de Roma antes de la guerra social, están muy discordes los sábios y los críticos. Los que sostienen la afirmativa se fundan en un pasaje del lib. VIII de Dionisio Halicarnaso, que parece confirmado por otro texto de Livio. Convienen los que impugnan esta opinion en la exactitud del pasaje de Halicarnaso, pero afirman que este autor exagera en toda su historia, como le sucede en este caso, en que dice que Cassio llamó á los latinos y hernicos á Roma, para que emitiesen sus sufragios, siendo así que varios cantones de estos pueblos, no obtuvieron semejante derecho sino mucho despues, y los demás hasta concluida la guerra social. Añaden que los que conceden á los latinos el derecho de sufragio, tropiezan con muchas contrariedades y tienen que convenir en que este derecho era precario, lo cual no se concibe, y solo podian ejercerlo en los comicios por tribus, cuando se trataba de confirmar alguna ley. Citan otro pasaje del mismo lib. VIII de Halicarnaso, en que el cónsul Virginio, colega de Cassio, mandó saliesen de Roma los latinos y los hernicos; y otros de Ciceron *in Bruto* y de Plutarco *in Gracho*, en que se ve, que C. Fannio dió una órden parecida para alejar á los latinos que C. Graco habia traido en gran número á Roma, con el fin de que apoyasen sus leyes. En cuanto al texto de Livio sostienen está alterado en las ediciones y manuscritos de este autor (1). Todos convienen

(1) Hé aquí el texto: «Tribuni populum submoverunt, sitellaque allata est, ut sortirentur ubi Latini suffragium ferrent.» Gronovio lee, «ut sortirentur Tribus ac dein suffragium ferrent,» lo cual hace variar el sentido.—Libro XXV, cap. 3.

en el hecho de que los latinos y hernicos asistieron á depositar los sufragios; debe pues naturalmente suponerse, que cuando salieron de sus ciudades para ir á votar en Roma, estarian convencidos de este derecho, no siendo posible que Cassio y Graco se equivocasen en cuanto á si les correspondia ó no el ejercicio del sufragio; luego si los hicieron ir á los comicios, fué porque tenian derecho á emitirle. Pero si le tenian, ¿cómo es que Fannio los hizo salir de Roma? Creemos encontrar la solucion de este conflicto en el lib. I de Appiano, cuando dice, que los cónsules mandaron salir de Roma á todos los que no tenian derecho de sufragio, y que no pudiesen volver á entrar hasta que se disolviesen los comicios. Este pasaje explica á nuestro juicio la cuestion, porque en las expediciones de latinos y hernicos acaudilladas por Graco, es fácil fuesen muchas gentes que no tuviesen derecho de votar, para ver si lo conseguian á favor de la confusion que naturalmente habia de causar tanta aglomeracion de pueblos, y tal vez tambien acompañando á los mismos votantes; y los cónsules lo que hicieron fué mandar salir de Roma á toda esta gente, que sin derecho para votar solo era propia para desórdenes. Livio en el texto citado se refiere al año 538, y dice que era tanta la multitud en estos comicios, que apenas cabia en el campo del Capitolio. En aquella fecha ya habian recibido el derecho de ciudadanía lata muchos pueblos latinos; Tusculum, Lanuvium, los Sabinos desde 485, los Campanienses, los Formianos, los Fundanos y otros que dejamos citados: de modo que puede asegurarse que estos fueron los pueblos acaudillados por Graco, y los cantones de los hernicos que disfrutasen del mismo derecho. Si aceptamos la version de Gronovio, no se nombra siquiera á los Latinos, y queda reducido el texto, al sorteo de la Tribu prerogativa, para cuya operacion se llevó la urna, ó para sortear las Tribus en donde los latinos habian de emitir el sufragio. De todos modos es lo cierto, que la guerra social tuvo por principal pretexto, que los aliados, contribuyendo con grandes fuerzas á las conquistas de los romanos, no disfru-

taban de las preeminencias que estos, y entre ellas debieron considerar como mas principal la de sufragio, cuando inmediatamente despues de concluida, le ganaron los pueblos que durante ella fueron fieles á los romanos; y para evitar sin duda una nueva sublevacion, se amplió por la ley *Julia* este derecho á casi todo el Lacio, con muy cortas excepciones, que desaparecieron luego en 665 por la ley *Pompeya*, otorgándose desde esta época la ciudadanía lata á todo el Lacio, quedando abolido en él el *Jus Latii*.

Pero si bien el derecho latino desapareció del Lacio por la ley *Pompeya*, sirvió de norma para muchas colonias que se fundaban en las provincias lejanas de Roma, y en España, segun Plinio, habia hasta cincuenta de esta clase, y tambien para algunas ciudades. Vespasiano nos concedió á todos el derecho latino, de modo que desde este emperador desapareció entre nosotros la condicion stipendiaria, y las colonias itálicas debieron ganar las mismas ventajas. Tambien Trajano concedió este derecho á otras muchas ciudades del imperio, como asegura Spanheim.

Conocidas ya las prerogativas de que gozaban las ciudades latinas antes de la guerra social, y aplicado su derecho á las colonias que llevaban este nombre, veamos cuántas y cuáles habia en nuestra Península. Segun Plinio eran veintinueve en la Bética, diez y ocho en la Citerior y tres en Lusitania. Total, cincuenta.

1. Carteya.=Algeciras segun Morales: Mariana dice que Tarifa: Caro cree estuvo en el sitio de la Torre de Cartagena: Cortés le sigue: Bayer en Rocadillo. Ponemos la primera esta colonia, porque Veleyo Paterculo dice que despues de concluida la guerra civil entre César y los hijos de Pompeyo, no habia aun en España ninguna colonia mas que la de *Carteya*; y sabemos por Livio que era latina (1). Se compuso en su orígen

(1) Latinam coloniam esse, libertinorumque appellare.—Lib. XLIII, cap. III.

menos libre que la municipal (1).» Ciceron en varios pasajes, y principalmente en la oracion *pro Balbo*, dice «que muchos habitantes de las colonias fueron convertidos en ciudadanos (2),» aludiendo á que habian mejorado de condicion. Suetonio en la vida de Augusto, al hablar de que este emperador facilitó el sufragio á las colonias de Italia, expresa «que en cierto modo igualó á sus habitantes concediéndoles el derecho y dignidad de Roma (3).» Por último, el sabio Calepino asegura «que los ciudadanos de los municipios eran de mejor condicion que los colonos (4).»

La principal diferencia entre municipio y colonia consistia en que el primero formaba anteriormente un estado ó república distinta de la romana, y se incorporaba á esta para disfrutar en todo ó en parte de las mismas prerogativas, formando en lo sucesivo un solo cuerpo con Roma, aunque á veces se le permitiese conservar sus leyes y usos antiguos. Por el contrario, la colonia se establecia de nuevo y se componia de todo lo mas perdido que se reclutaba en las calles y plazas de Roma y otras ciudades, á excepcion sin embargo de las compuestas de soldados viejos, que si bien mas honoríficas y decentes, no por eso eran mas ricas. Los municipios gozaban de todas las ventajas que proporcionaba la preexistencia de su ciudad, los capitales en ella aglomerados, y la notable circunstancia de que muchos de sus ciudadanos estaban inscritos en las primeras centurias de Roma, cuando en las colonias la inmensa mayoría de los suyos figuraban en la última centuria, y no tenia la menor participacion en el nombramiento de cónsules, pretores, rey de los sacrificios, ni en aquellos juicios en que como el de *Perduellion* y otros capitales se trataba de la vida de un

(1) Quæ tamen conditio, cum sit magis obnoxia et minus libera. — Libro XVI, cap. XIII.

(2) Multos ex coloniis cives esse factos.

(3) Etiam jure ac dignatione urbis quodammodo pro parte aliqua adæquavit.—Cap. 46.

(4) Erant itaque municipes meliori conditione quam coloni.

ciudadano romano. El mismo Ciceron, al dar gracias por el levantamiento de su destierro, nombra con elogio á los municipios que fueron á votar la ley á los comicios, y no menciona para nada las colonias. Podriamos presentar otras muchísimas ventajas del municipio sobre la colonia, pero bastan las expresadas para demostrar el crasísimo error en que han incurrido Ambrosio Morales y el P. Mariana, que en las cosas de Roma los han cometido de bulto, acreditando inexactitudes que han contribuido á propagar cuantos los han seguido. Los que solo conozcan esa parte de la historia por lo que ellos han dicho, pueden estar seguros de haber adquirido muchas ideas falsas.

Conocido ya todo lo que puede convenir relativo á las colonias romanas, veamos cuántas y cuáles habia en España, siguiendo principalmente á Plinio, y tomando solo como auxiliares á los demás autores que hemos citado y otros que contribuyan al esclarecimiento de estas cuestiones. Debe tenerse presente que las colonias solian usar las denominaciones que recordaban el nombre de su fundador, así es que las *Julias* pertenecen á Julio César; las *Augustæ* son de Augusto; las *Flaviæ* de los dos Vespasianos; las *Æliæ* ó *Hadrianæ* de Adriano; las *Septimiæ*, *Severæ* ó *Severianæ* á Severo y sus hijos; y las *Antonianæ* á los Antoninos. Tambien hubo algunas *Juliæ* fundadas por Julia, mujer de Severo; pero en España no existió ninguna; por consiguiente, todas las *Juliæ* ó pueblos *Julienses* pertenecen á César.

Comenzando pues como lo hace Plinio, mencionaremos en el mismo órden las colonias romanas que nos presenta, nombrando las ciudades ó pueblos que las habitaban.

1. Los CELCENSES, JULIENSES ó JULIA CELSA (Gelsa ó Velilla). Además de Plinio menciona esta colonia D. Antonio Agustin y presenta dos medallas cobre con las siguientes inscripciones: C. VI. CELSA. L. BAGGIO. M FLAVIO II VIR.; y la otra, C. POMPE. BVCA. L. CORNEL. FRONT. II VIR. COL. V. I. CELSA. La primera dice: *Colonia victrix Julia Celsa*, *Lucio Baggio*, *Manio*

menos libre que la municipal (1).» Ciceron en varios pasajes, y principalmente en la oracion *pro Balbo*, dice «que muchos habitantes de las colonias fueron convertidos en ciudadanos (2),» aludiendo á que habian mejorado de condicion. Suetonio en la vida de Augusto, al hablar de que este emperador facilitó el sufragio á las colonias de Italia, expresa «que en cierto modo igualó á sus habitantes concediéndoles el derecho y dignidad de Roma (3).» Por último, el sabio Calepino asegura «que los ciudadanos de los municipios eran de mejor condicion que los colonos (4).»

La principal diferencia entre municipio y colonia consistia en que el primero formaba anteriormente un estado ó república distinta de la romana, y se incorporaba á esta para disfrutar en todo ó en parte de las mismas prerogativas, formando en lo sucesivo un solo cuerpo con Roma, aunque á veces se le permitiese conservar sus leyes y usos antiguos. Por el contrario, la colonia se establecia de nuevo y se componia de todo lo mas perdido que se reclutaba en las calles y plazas de Roma y otras ciudades, á excepcion sin embargo de las compuestas de soldados viejos, que si bien mas honoríficas y decentes, no por eso eran mas ricas. Los municipios gozaban de todas las ventajas que proporcionaba la preexistencia de su ciudad, los capitales en ella aglomerados, y la notable circunstancia de que muchos de sus ciudadanos estaban inscritos en las primeras centurias de Roma, cuando en las colonias la inmensa mayoría de los suyos figuraban en la última centuria, y no tenia la menor participacion en el nombramiento de cónsules, pretores, rey de los sacrificios, ni en aquellos juicios en que como el de *Perduellion* y otros capitales se trataba de la vida de un

(1) Quæ tamen conditio, cum sit magis obnoxia et minus libera. — Libro XVI, cap. XIII.

(2) Multos ex coloniis cives esse factos.

(3) Etiam jure ac dignatione urbis quodammodo pro parte aliqua adæquavit.—Cap. 46.

(4) Erant itaque municipes meliori conditione quam coloni.

ciudadano romano. El mismo Ciceron, al dar gracias por el levantamiento de su destierro, nombra con elogio á los municipios que fueron á votar la ley á los comicios, y no menciona para nada las colonias. Podriamos presentar otras muchísimas ventajas del municipio sobre la colonia, pero bastan las expresadas para demostrar el crasísimo error en que han incurrido Ambrosio Morales y el P. Mariana, que en las cosas de Roma los han cometido de bulto, acreditando inexactitudes que han contribuido á propagar cuantos los han seguido. Los que solo conozcan esa parte de la historia por lo que ellos han dicho, pueden estar seguros de haber adquirido muchas ideas falsas.

Conocido ya todo lo que puede convenir relativo á las colonias romanas, veamos cuántas y cuáles habia en España, siguiendo principalmente á Plinio, y tomando solo como auxiliares á los demás autores que hemos citado y otros que contribuyan al esclarecimiento de estas cuestiones. Debe tenerse presente que las colonias solian usar las denominaciones que recordaban el nombre de su fundador, así es que las *Julias* pertenecen á Julio César; las *Augustæ* son de Augusto; las *Flaviæ* de los dos Vespasianos; las *Æliæ* ó *Hadrianæ* de Adriano; las *Septimiæ*, *Severæ* ó *Severianæ* á Severo y sus hijos; y las *Antonianæ* á los Antoninos. Tambien hubo algunas *Juliæ* fundadas por Julia, mujer de Severo; pero en España no existió ninguna; por consiguiente, todas las *Juliæ* ó pueblos *Julienses* pertenecen á César.

Comenzando pues como lo hace Plinio, mencionaremos en el mismo órden las colonias romanas que nos presenta, nombrando las ciudades ó pueblos que las habitaban.

1. Los Celcenses, Julienses ó Julia Celsa (Gelsa ó Velilla). Además de Plinio menciona esta colonia D. Antonio Agustin y presenta dos medallas cobre con las siguientes inscripciones: C. VI. CELSA. L. BAGGIO. M. FLAVIO II VIR.; y la otra, C. POMPE. BVCA. L. CORNEL. FRONT. II VIR. COL. V. I. CELSA. La primera dice: *Colonia victrix Julia Celsa*, *Lucio Baggio*, *Manio*

menos libre que la municipal (1).» Ciceron en varios pasajes, y principalmente en la oracion *pro Balbo*, dice «que muchos habitantes de las colonias fueron convertidos en ciudadanos (2),» aludiendo á que habian mejorado de condicion. Suetonio en la vida de Augusto, al hablar de que este emperador facilitó el sufragio á las colonias de Italia, expresa «que en cierto modo igualó á sus habitantes concediéndoles el derecho y dignidad de Roma (3).» Por último, el sabio Calepino asegura «que los ciudadanos de los municipios eran de mejor condicion que los colonos (4).»

La principal diferencia entre municipio y colonia consistia en que el primero formaba anteriormente un estado ó república distinta de la romana, y se incorporaba á esta para disfrutar en todo ó en parte de las mismas prerogativas, formando en lo sucesivo un solo cuerpo con Roma, aunque á veces se le permitiese conservar sus leyes y usos antiguos. Por el contrario, la colonia se establecia de nuevo y se componia de todo lo mas perdido que se reclutaba en las calles y plazas de Roma y otras ciudades, á excepcion sin embargo de las compuestas de soldados viejos, que si bien mas honoríficas y decentes, no por eso eran mas ricas. Los municipios gozaban de todas las ventajas que proporcionaba la preexistencia de su ciudad, los capitales en ella aglomerados, y la notable circunstancia de que muchos de sus ciudadanos estaban inscritos en las primeras centurias de Roma, cuando en las colonias la inmensa mayoría de los suyos figuraban en la última centuria, y no tenia la menor participacion en el nombramiento de cónsules, pretores, rey de los sacrificios, ni en aquellos juicios en que como el de *Perduellion* y otros capitales se trataba de la vida de un

(1) Quæ tamen conditio, cum sit magis obnoxia et minus libera. — Libro XVI, cap. XIII.

(2) Multos ex coloniis cives esse factos.

(3) Etiam jure ac dignatione urbis quodammodo pro parte aliqua adæquavit.—Cap. 46.

(4) Erant itaque municipes meliori conditione quam coloni.

ciudadano romano. El mismo Ciceron, al dar gracias por el levantamiento de su destierro, nombra con elogio á los municipios que fueron á votar la ley á los comicios, y no menciona para nada las colonias. Podriamos presentar otras muchísimas ventajas del municipio sobre la colonia, pero bastan las expresadas para demostrar el crasísimo error en que han incurrido Ambrosio Morales y el P. Mariana, que en las cosas de Roma los han cometido de bulto, acreditando inexactitudes que han contribuido á propagar cuantos los han seguido. Los que solo conozcan esa parte de la historia por lo que ellos han dicho, pueden estar seguros de haber adquirido muchas ideas falsas.

Conocido ya todo lo que puede convenir relativo á las colonias romanas, veamos cuántas y cuáles habia en España, siguiendo principalmente á Plinio, y tomando solo como auxiliares á los demás autores que hemos citado y otros que contribuyan al esclarecimiento de estas cuestiones. Debe tenerse presente que las colonias solian usar las denominaciones que recordaban el nombre de su fundador, así es que las *Julias* pertenecen á Julio César; las *Augustæ* son de Augusto; las *Flaviæ* de los dos Vespasianos; las *Æliæ* ó *Hadrianæ* de Adriano; las *Septimiæ*, *Severæ* ó *Severianæ* á Severo y sus hijos; y las *Antonianæ* á los Antoninos. Tambien hubo algunas *Juliæ* fundadas por Julia, mujer de Severo; pero en España no existió ninguna; por consiguiente, todas las *Juliæ* ó pueblos *Julienses* pertenecen á César.

Comenzando pues como lo hace Plinio, mencionaremos en el mismo órden las colonias romanas que nos presenta, nombrando las ciudades ó pueblos que las habitaban.

1. Los CELCENSES, JULIENSES ó JULIA CELSA (Gelsa ó Velilla). Además de Plinio menciona esta colonia D. Antonio Agustin y presenta dos medallas cobre con las siguientes inscripciones: C. VI. CELSA. L. BAGGIO. M FLAVIO II VIR.; y la otra, C. POMPE. BVCA. L. CORNEL. FRONT. II VIR. COL. V. I. CELSA. La primera dice: *Colonia victrix Julia Celsa*, *Lucio Baggio*, *Manio*

en la forma que se vé en las monedas romanas de Valencia, y alrededor en letras de realce COL. IUL. VALENTIA, de donde se deduce haber sido Julio César quien la otorgó los privilegios coloniales.

8. SCALABIS ó *Præsidium Julium.*=Santarem. Fundada por César y cabeza de audiencia.

9. BARCINO FAVENTIA.=Barcelona.

10. Los LICITANOS.=Junto á Valencia.

Es probable que todas estas colonias itálicas ganasen los derechos latinos como mas preeminentes, cuando Vespasiano los concedió á toda España, pero conservando la exencion de tributos.

COLONIAS INMUNES Ó LIBRES Y MILITARES.

Plinio nos habla de seis colonias de esta clase en la Bética y una en la Citerior, pero además D. Antonio Agustin ha descubierto otra en esta última provincia, y Paulo cita las que dejamos mencionadas en la nota anterior. Llamábanse inmunes porque estaban libres de todo tributo, y segun se deduce tanto de sus sobrenombres como de lo que acerca de cada una ha podido averiguarse, eran militares. En premio de los servicios prestados por los veteranos de las legiones, que por su excelente conducta lograban la denominacion de *Emeritos*, los emperadores les repartian terrenos de las comarcas conquistadas y se los entregaban libres de todo tributo. En estos establecimientos hallaban descanso en su ancianidad y los medios de hacer fortuna. Ya hemos hablado de las tierras que Scipion dió en Itálica á sus soldados enfermos. Cuando el cónsul Q. Metello conquistó en 630 las Baleares, fundó en Mallorca dos colonias romanas, Palma y Pollentia, y Strabon añade que las pobló con 3,000 ciudadanos romanos sacados de España, probablemente veteranos de las legiones que servian en ella. Julio César fundó muchas fuera de Italia, principalmente en la Bética. Suetonio dice que destinó á este objeto mas de 80,000

hombres, y que con ellos levantó los muros de Cartago y de Corinto: repartió las demás en las Galias, Macedonia, Asia menor y hasta en Siria. Augusto dió tierras á legiones enteras, con sus tribunos y oficiales; tal fué la de Mérida. En cuanto al derecho de que disfrutasen debió variar segun las épocas de su instalacion. Hemos visto que Mérida era italiana y que tambien deben considerarse tales las demás inmunes de la Lusitania, y aunque Plinio no lo diga, los fundadores al concederles el derecho itálico, debieron declarar la inmunidad como privilegio inherente á esta clase de derecho. Veamos ahora cuántas y cuáles eran.

1. Tucci: *Augusta Gemella.*=Martos. Esta colonia la compusieron los soldados de la legion *Decima Fretense*, que era Gemina.

2. Ittuci: *Virtus Julia.*=Valenzuela, cerca de Ecija.

3. Attubi: *Claritas Julia.*=Espejo, cerca de Córdoba.

4. Urso: *Gemina Urbanorum.*=Osuna. Por el sobrenombre no hay duda en que era militar, y tal vez compuesta de soldados naturales de Roma.

5. Astigi vetus.=Ecija antigua. Se cree estaba en Alameda, entre Antequera y el puente de Don Gonzalo. Cean Bermudez opina que estuvo en el sitio que ahora la venta de Valcargado ó Ciudad vieja al N. de Ecija. No dice Plinio que esta fuese colonia, pero sí que era libre ó inmune, y como la coloca detrás de las cuatro colonias y añade que en la Bética eran seis las ciudades libres, nos ha parecido que incluia á esta con aquellas.

6. Ostippo.=Estepa. La observacion anterior comprende á esta ciudad, citada por Plinio como libre en la Bética.

7. Cæsaraugusta.=Zaragoza. Colonia inmune de la Citerior, fundada por Augusto en el sitio que ocupaba la antigua Salduba y cabeza de audiencia. Repartió sus tierras y favoreció mucho para la edificacion de la ciudad á los eméritos de las legiones cuarta, sexta y décima.

8. Illici augusta Se cree que esta colonia estuvo en un

...lo que hoy se llama Alcudia, provincia de Valencia. D. Antonio Agustin, para probar su existencia, aduce una medalla cobre de Augusto con las letras C. I. I. A., que supone dicen *Colonia inmune Illici Augusta*, lo que vemos confirmado por la cita que dejamos hecha del jurisconsulto Paulo. Conforme á lo indicado por este, colocamos en la categoría de colonias inmunes á

9. Los PACENSES.=Beja.
10. Los EMERITENSES.=Mérida.
11. Los VALENTINI.=Valencia.
12. Los BARCINONENSES.=Barcelona.

Para concluir con este punto réstanos hablar de las colonias plebeyas ó *togatæ*. Estas se componian del populacho miserable y hambriento de que de cuando en cuando se procuraba limpiar á Roma, dándole terrenos que cultivar. Acordada la formacion de una colonia y nombrados por el pueblo los comisarios para establecerla, el magistrado publicaba un edicto en que llamaba á los que quisiesen ir á poblarla: los que nada tenian se alistaban con esperanza de mejorar de fortuna: se trasladaban á las nuevas tierras á costa de la república, y allí recibian dos, cuatro y á veces mas yugadas de buen terreno para labrarle. En cuanto al derecho de que habian de disfrutar parece le señalaba el Senado; pero se nos figura que estas colonias, salidas de Roma, no podian dejar de ser romanas, porque los colonos que las formaban, eran ciudadanos pertenecientes á las treinta y cinco tribus y figuraban en la última centuria.

CAPITULO IX.

Pueblos aliados.—Formaban parte de Roma.—Cláusulas onerosas de alianza.—Derechos y deberes de los aliados.—Dudas sobre la inmunidad del tributo.—Autonomía de los aliados.—Ciudades aliadas de España en tiempo de Plinio.—Reyes aliados.—Política de los romanos con los Reyes aliados.—Venta de este título por los personajes de Roma.—Los sucesores de los Reyes tenian que comprar nuevamente la alianza.—*Reges inservientes.*—Deberes de los Reyes aliados.— Pueblos stipendiarios.—Sistema tributario.—Tributo eventual.—Monopolio de granos.—Ley en favor de los españoles.—Justicia de C. Graco —Tributo fijo.—*Portoria.*—Contribuciones extraordinarias.—Patronos romanos.—Pueblos fundos.—Categorías de habitantes en el imperio.—*Negotiatores.* — *Publicani.* — *Redemptores.*— Su gran influencia.—Esclavos.—Clases de esclavos.—Número prodigioso. — Esclavos literatos. — Modos de crearse la esclavitud.

En tiempo de la república, la política favorita de los romanos consistia en procurar ganar á los pueblos que sometian, aligerando el yugo para hacerles amar su dominacion. Antes de traer á España sus armas, cuidaron de formar alianzas con varios de sus pueblos, que los ayudaron á echar de ella á los cartagineses y de los que se sirvieron luego alternativamente para subyugarla toda; y si alguno de estos pueblos continuó gozando de ciertos privilegios bajo el título de aliado, siempre fué con el beneplácito del Pueblo Romano. Tenemos ejemplos en nuestra historia, de pueblos vencidos y que sin embargo adquirieron el título de aliados. Cuando Tiberio Sem-

pronio Graco, padre de los dos célebres tribunos, tomó á Complega, ciudad de los Celtíberos, dividió los campos entre los habitantes y les dió leyes cuidadosamente descritas, por las cuales viviesen en amistad y sociedad del Pueblo Romano: «*ex quibus in amicitia et societate Populi Romani viverent.*» Iguales pactos y federaciones hicieron los cónsules con Viriato y los Numantinos; pero como el Senado se reservaba la confirmacion, desechó siempre tales convenios, hasta que venció á los que defendian la independencia de su país. Esta política varió luego, y Livio señala el año 580, como época en que el yugo romano empezó á agravarse en las provincias y hacerse insoportable á la mayor parte de las naciones, culpando de ello al cónsul Posthumio.

Pero las ciudades que se distinguian por su adhesion á los romanos, ó por señalados servicios, ó que hallándose en antigua alianza con ellos, no habian tomado parte en las guerras ó disputas del resto de la provincia, se veian siempre premiadas con mayor territorio, dejándolas su gobierno y leyes, emancipándolas al parecer de la jurisdiccion de los magistrados que mandaba la república. Decimos al parecer, porque en los tratados con estas ciudades deslizaban casi siempre una de tres cláusulas, que realmente esclavizaban á los supuestos aliados. Era una de ellas la promesa, de que tendrian por amigos ó enemigos á los que lo fuesen de los romanos: «*Eosdem quos Populus Romanus hostes et amicos haberent.*» Esta cláusula era general en todas las alianzas, y representaba colectiva la agresion y la defensa. La segunda era eminentemente leonina y que solo podia aceptarse en la condicion de vencido: se reducia á que la alianza duraria el tiempo que quisiesen el Senado y el Pueblo Romano: «*Quamdiu sibi Populoque Romano libitum fuerit.*» Esta cláusula se intercaló en el pacto de Graco con los de Complega. La tercera fórmula no era tan irritante, pero siempre demostraba superioridad y expresaba, que se conservase por los aliados la majestad del Pueblo Romano: «*Majestatem Populi Romani comiter conservanto.*» Al referir esta

fórmula inserta en el tratado con Cádiz, añade Ciceron, que no se ponia en todos, y en efecto esta y las otras dos fórmulas al pactar con una nacion poderosa naturalmente habian de herir su dignidad. Es lo cierto, que el largo uso de estas alianzas entre pueblos desiguales en poder, concluia por dejar al débil á discrecion del fuerte. Así sucedió con varios pueblos y reyes de España, con casi todas las ciudades de Grecia y con los reyes de Numidia, Capadocia y Bitinia.

Considerábase á los aliados como parte constitutiva de la república, y Ciceron *«pro Archia»* habla de una ley hecha por los cónsules Silvano y Carbon, concediendo la ciudadanía á todo extranjero que estuviese agregado ó empadronado en alguna ciudad aliada, siempre que residiese en Italia al tiempo de promulgarse la ley, y se presentase al pretor dentro del plazo de sesenta dias para ser inscrito entre los ciudadanos. Dos cosas prueba esta ley: la buena fe que en algunas épocas de la república tuvieron los romanos con los aliados, y que los censores no eran árbitros absolutos de la inclusion en las listas de ciudadanos, puesto que se exigia la presentacion al pretor, quien sin duda pasaria la lista á los censores para incluirla en el censo. Dion Cassio, despues de enumerar las provincias que Augusto dividió con el Senado, añade que no menciona los pueblos libres y reyes que gozaban del título de aliados. Tácito al hablar de la estadística que el mismo emperador formó del imperio, dice que contenia el número de tropas romanas y aliadas, los reinos, provincias, &c. En la oracion *«pro Dejotaro,»* se leen las mismas indicaciones.

Los derechos de los pueblos aliados consistian:

1.° En que se gobernaban por sus antiguas leyes y podian hacer otras nuevas.

2.° En que tenian gobierno propio y nombraban sus magistrados.

3.° Disfrutaban de su territorio de un modo absoluto.

4.° Estaban libres de la jurisdiccion del gobernador romano.

5.° No pagaban tributo alguno á la república. Esta última prerogativa era la que diferenciaba esencialmente á los pueblos libres y aliados de los demás que componian el imperio. Plinio al describir las provincias cuida mucho de distinguir los pueblos libres de los sometidos al tributo y al gobernador.

Mas aunque gozaban de los privilegios que acabamos de expresar, tenian tambien las siguientes obligaciones:

1.ª No podian hacer paz ni guerra, ni contraer alianzas, sino con aprobacion de los romanos.

2.ª Estaban obligados á alojar las legiones con los generales y municionarlas, siempre que pasaban por su territorio.

3.ª Quedaban sujetos á las contribuciones extraordinarias.

4.ª Y finalmente habia casos en que debian someterse á la jurisdiccion del gobernador de la provincia, y eran los siguientes: cuando un vecino de estos pueblos demandaba á un ciudadano romano, entendia el gobernador ó sus asesores, y lo mismo si el pleito tenia lugar entre distintas ciudades libres ó aliadas ó entre sus ciudadanos. En estos casos el gobernador pronunciaba derecho segun la legislacion romana. Sin embargo, el poder militar de que estaba revestido, proporcionaba constantemente pretextos al gobernador, para ingerirse en lo civil y dar mas ó menos extension á su autoridad.

En cuanto á la inmunidad de tributo, fuerza es reconocer que no se observa gran claridad en las diferencias entre los estados libres, amigos y aliados del Pueblo Romano, «*Socii, amici, fœderati P. R.*: y los tributarios, *Stipendiarii, vectigales*:» porque muchos pueblos que se honraban con el título de libres y aliados, pagaban realmente tributo. Plinio califica á Bizancio de ciudad libre (1), y sin embargo, Tácito asegura pagaba tributo (2). Despues de la derrota de Perseo, el Senado declaró libres algunos pueblos de Macedonia, pero los sujetó á pagar la mitad del tributo que pagaban antes á su rey; y lo mismo

(1) Lib. IV, cap. 11.
(2) Lib. XII, cap. 61.

hizo con muchos cantones de la Illiria. Es inútil tratar de investigar la clase de tributo que pagaban algunas ciudades libres. Cuyacio cree que consistia en capitacion sobre personas y ganados; pero Jacobo Godofredo opina que era una tasa módica sobre los terrenos, de la que nadie estaba exento.

Aunque estas ciudades no estaban sujetas á la jurisdiccion del gobernador de la provincia á que pertenecian, como Strabon lo dice de Marsella y Nimes, Ciceron de varias ciudades de Sicilia, y como se observa en otras de España, Grecia y Asia, lo estaban sin embargo á la jurisdiccion del Senado, que podia obligarlas á comparecer ante él, cuando lo creia conveniente, para dar cuenta de su conducta. La exencion de no comparecer ante el tribunal del gobernador y de tener magistrados y leyes propias, se llamaba entre los romanos AVTONOMIA, privilegio de que blasonaban muchas ciudades, aun en tiempo de los emperadores.

En España hubo muchas ciudades aliadas de los romanos durante la segunda guerra púnica y hasta la guerra civil, y ya sabemos la celebridad de Sagunto, que fué destruida por guardar la alianza romana; pero como lo que nos hemos propuesto es presentar la division que regia en tiempo de Plinio, á ella debemos ceñirnos. Este autor nos dice que en la Citerior habia una ciudad federada, y en la Ulterior tres.

1. Los Larragenses.=Larraga en Navarra.
2. Malaca cum fluvio.=Málaga con su rio.
3. Epora.=Montoro.
4. Sacili.=Despoblado llamado de Alcorrucen entre Montoro y Perabad.

REYES ALIADOS.

Ya que se ha tratado de las ciudades aliadas, y para no perder el conjunto y método, que es una de las partes mas esenciales de toda obra, diremos aquí algo, muy poco, de los reyes aliados de los romanos, para saber al menos la clase de

relaciones que la república y luego el imperio guardaban con los monarcas extranjeros.

Con gran dificultad concedian los romanos á los reyes el título de aliado; pero cuando lo dispensaban, el rey agraciado podia estar seguro de ganar con la alianza. Para disuadir Scipion á Prusias, rey de Bitinia, de las sugestiones de Antioco, le dijo: «*Nosotros no somos enemigos de los reyes*,» y le citó los ejemplos de Indivil y Colchas en España, de Pleurato en Illiria y Masinisa en Africa, que de reyezuelos se habian convertido en monarcas poderosos, con la proteccion y liberalidad de los romanos. Esta buena fe de la república con los reyes aliados, decayó y casi se perdió completamente despues de sus victorias sobre los reyes de Macedonia y Siria: desde aquella época el nombre de rey aliado fué una verdadera esclavitud, y se dificultaron muchísimo los pactos de alianza. Eran precisos grandes y muy buenos servicios y acreditadas simpatías: así vemos que cuando Syphax, hijo del rey de Numidia, solicitó el título de aliado, se le respondió que debia contentarse con la paz, pero que en cuanto al título de aliado y amigo, el Pueblo Romano solo le concedia á los que le habian prestado grandes servicios. Mas digna fué la respuesta dada á Boco, rey de Mauritania, que en premio de la traicion de haber entregado á Yugurta pidió la alianza: el Senado le contestó haber visto con placer que Boco hubiese reparado la falta cometida al rebelarse, pero que en cuanto á la alianza debia merecerla con otra clase de servicios.

Cuando á fines del siglo VII entró la corrupcion en la república, sus personajes hicieron gran ganancia con las alianzas y proteccion á los reyes extranjeros. César, dirigiéndose á Ariovisto, le pondera como un servicio considerable que durante su consulado consiguiese el título de rey aliado del Pueblo Romano, y se sospecha que César hizo pagar bien cara esta distincion al rey germano. El mismo César dice del cónsul Lentulo, que esperaba recoger buena cosecha durante su consulado, vendiendo títulos de rey y aliados á varios príncipes que

lo solicitaban. Todos los reyes tenian sus protectores en Roma, que pagaban gran precio por la proteccion. Ariobarzanes, rey de Capadocia, tenia por patronos á Pompeyo y á Bruto. Se ignora lo que ofreció al primero, porque le protegiese, pero de una carta de Ciceron á Atico se sabe, que por intereses del capital le pagaba 33 talentos mensuales, es decir, 479,952 reales, que al año ascendian á 5.759,424; renta fija de Pompeyo por este lado, porque siendo Ariobarzanes un rey muy pobre, nunca pudo pagarle el capital, ni aun cumplir con Bruto que se quedó sin cobrar. No se presenta otro ejemplo de proteccion desinteresada que el de Caton, que admitió la de Deyotaro y rechazó las inmensas riquezas que este le ofreció. Por eso Catilina al arengar á sus gentes les decia: «que la república estaba bajo la dependencia de algunos nobles, y que solo á ellos pagaban tributo los reyes y tetrarcas.» No le faltaba razon á Yugurta cuando al huir de Roma exclamó: «¡Ciudad corrompida y venal, que pronto quedarias destruida si hallases un comprador!»

La distincion de rey aliado del Pueblo Romano y de suceder en el reino, no era hereditaria; de modo, que cuando moria un rey aliado, el sucesor mandaba embajadores á Roma para pedir el título de sucesion y la confirmacion de la alianza: de las dos cosas se encargaban los respectivos protectores, que cobraban á peso de oro este nuevo servicio. Masinisa, que tenia por protector á Scipion Emiliano, le hizo tutor de sus hijos, y mandó á estos se sometiesen á la division que aquel hiciese de sus reinos. Eumenes rey de Pergamo, mandó á Roma á su hijo Attalo, para solicitar de antemano la gracia de poder suceder á su padre y continuar en la alianza del Pueblo Romano. Adherbal, en el discurso que dirige al Senado le dice: «Próximo á la muerte mi padre Micipsa, me mandó tener siempre presente, que yo solo era administrador del reino, y que la autoridad soberana solo á vosotros pertenece.» Por eso Tácito califica á los reyes de entonces de *Reges inservientes*: y Strabon al hablar de los de Capadocia, Bitinia, Pergamo, Paflagonia y

en la forma que se vé en las monedas romanas de Valencia, y alrededor en letras de realce COL. IUL. VALENTIA, de donde se deduce haber sido Julio César quien la otorgó los privilegios coloniales.

8. Scalabis ó *Præsidium Julium.*=Santarem. Fundada por César y cabeza de audiencia.

9. Barcino Faventia.=Barcelona.

10. Los Licitanos.=Junto á Valencia.

Es probable que todas estas colonias itálicas ganasen los derechos latinos como mas preeminentes, cuando Vespasiano los concedió á toda España, pero conservando la exencion de tributos.

COLONIAS INMUNES Ó LIBRES Y MILITARES.

Plinio nos habla de seis colonias de esta clase en la Bética y una en la Citerior, pero además D. Antonio Agustin ha descubierto otra en esta última provincia, y Paulo cita las que dejamos mencionadas en la nota anterior. Llamábanse inmunes porque estaban libres de todo tributo, y segun se deduce tanto de sus sobrenombres como de lo que acerca de cada una ha podido averiguarse, eran militares. En premio de los servicios prestados por los veteranos de las legiones, que por su excelente conducta lograban la denominacion de *Emeritos*, los emperadores les repartian terrenos de las comarcas conquistadas y se los entregaban libres de todo tributo. En estos establecimientos hallaban descanso en su ancianidad y los medios de hacer fortuna. Ya hemos hablado de las tierras que Scipion dió en Itálica á sus soldados enfermos. Cuando el cónsul Q. Metello conquistó en 630 las Baleares, fundó en Mallorca dos colonias romanas, Palma y Pollentia, y Strabon añade que las pobló con 3,000 ciudadanos romanos sacados de España, probablemente veteranos de las legiones que servian en ella. Julio César fundó muchas fuera de Italia, principalmente en la Bética. Suetonio dice que destinó á este objeto mas de 80,000

hombres, y que con ellos levantó los muros de Cartago y de Corinto: repartió las demás en las Galias, Macedonia, Asia menor y hasta en Siria. Augusto dió tierras á legiones enteras, con sus tribunos y oficiales; tal fué la de Mérida. En cuanto al derecho de que disfrutasen debió variar segun las épocas de su instalacion. Hemos visto que Mérida era italiana y que tambien deben considerarse tales las demás inmunes de la Lusitania, y aunque Plinio no lo diga, los fundadores al concederles el derecho itálico, debieron declarar la inmunidad como privilegio inherente á esta clase de derecho. Veamos ahora cuántas y cuáles eran.

1. Tucci: *Augusta Gemella.*=Martos. Esta colonia la compusieron los soldados de la legion *Decima Fretense*, que era Gemina.

2. Ittuci: *Virtus Julia.*=Valenzuela, cerca de Ecija.

3. Attubi: *Claritas Julia.*=Espejo, cerca de Córdoba.

4. Urso: *Gemina Urbanorum.*=Osuna. Por el sobrenombre no hay duda en que era militar, y tal vez compuesta de soldados naturales de Roma.

5. Astigi vetus.=Ecija antigua. Se cree estaba en Alameda, entre Antequera y el puente de Don Gonzalo. Cean Bermudez opina que estuvo en el sitio que ahora la venta de Valcargado ó Ciudad vieja al N. de Ecija. No dice Plinio que esta fuese colonia, pero sí que era libre ó inmune, y como la coloca detrás de las cuatro colonias y añade que en la Bética eran seis las ciudades libres, nos ha parecido que incluia á esta con aquellas.

6. Ostippo.=Estepa. La observacion anterior comprende á esta ciudad, citada por Plinio como libre en la Bética.

7. Cæsaraugusta.=Zaragoza. Colonia inmune de la Citerior, fundada por Augusto en el sitio que ocupaba la antigua Salduba y cabeza de audiencia. Repartió sus tierras y favoreció mucho para la edificacion de la ciudad á los eméritos de las legiones cuarta, sexta y décima.

8. Illici augusta Se cree que esta colonia estuvo en un

en la forma que se vé en las monedas romanas de Valencia, y alrededor en letras de realce COL. IUL. VALENTIA, de donde se deduce haber sido Julio César quien la otorgó los privilegios coloniales.

8. SCALABIS ó *Præsidium Julium*.=Santarem. Fundada por César y cabeza de audiencia.

9. BARCINO FAVENTIA.=Barcelona.

10. Los LICITANOS.=Junto á Valencia.

Es probable que todas estas colonias itálicas ganasen los derechos latinos como mas preeminentes, cuando Vespasiano los concedió á toda España, pero conservando la exencion de tributos.

COLONIAS INMUNES Ó LIBRES Y MILITARES.

Plinio nos habla de seis colonias de esta clase en la Bética y una en la Citerior, pero además D. Antonio Agustin ha descubierto otra en esta última provincia, y Paulo cita las que dejamos mencionadas en la nota anterior. Llamábanse inmunes porque estaban libres de todo tributo, y segun se deduce tanto de sus sobrenombres como de lo que acerca de cada una ha podido averiguarse, eran militares. En premio de los servicios prestados por los veteranos de las legiones, que por su excelente conducta lograban la denominacion de *Emeritos*, los emperadores les repartian terrenos de las comarcas conquistadas y se los entregaban libres de todo tributo. En estos establecimientos hallaban descanso en su ancianidad y los medios de hacer fortuna. Ya hemos hablado de las tierras que Scipion dió en Itálica á sus soldados enfermos. Cuando el cónsul Q. Metello conquistó en 630 las Baleares, fundó en Mallorca dos colonias romanas, Palma y Pollentia, y Strabon añade que las pobló con 3,000 ciudadanos romanos sacados de España, probablemente veteranos de las legiones que servian en ella. Julio César fundó muchas fuera de Italia, principalmente en la Bética. Suetonio dice que destinó á este objeto mas de 80,000

hombres, y que con ellos levantó los muros de Cartago y de Corinto: repartió las demás en las Galias, Macedonia, Asia menor y hasta en Siria. Augusto dió tierras á legiones enteras, con sus tribunos y oficiales; tal fué la de Mérida. En cuanto al derecho de que disfrutasen debió variar segun las épocas de su instalacion. Hemos visto que Mérida era italiana y que tambien deben considerarse tales las demás inmunes de la Lusitania, y aunque Plinio no lo diga, los fundadores al concederles el derecho itálico, debieron declarar la inmunidad como privilegio inherente á esta clase de derecho. Veamos ahora cuántas y cuáles eran.

1. TUCCI: *Augusta Gemella.*=Martos. Esta colonia la compusieron los soldados de la legion *Decima Fretense*, que era Gemina.

2. ITTUCI: *Virtus Julia.*=Valenzuela, cerca de Ecija.

3. ATTUBI: *Claritas Julia.*=Espejo, cerca de Córdoba.

4. URSO: *Gemina Urbanorum.*=Osuna. Por el sobrenombre no hay duda en que era militar, y tal vez compuesta de soldados naturales de Roma.

5. ASTIGI VETUS.=Ecija antigua. Se cree estaba en Alameda, entre Antequera y el puente de Don Gonzalo. Cean Bermudez opina que estuvo en el sitio que ahora la venta de Valcargado ó Ciudad vieja al N. de Ecija. No dice Plinio que esta fuese colonia, pero sí que era libre ó inmune, y como la coloca detrás de las cuatro colonias y añade que en la Bética eran seis las ciudades libres, nos ha parecido que incluia á esta con aquellas.

6. OSTIPPO.=Estepa. La observacion anterior comprende á esta ciudad, citada por Plinio como libre en la Bética.

7. CÆSARAUGUSTA.=Zaragoza. Colonia inmune de la Citerior, fundada por Augusto en el sitio que ocupaba la antigua Salduba y cabeza de audiencia. Repartió sus tierras y favoreció mucho para la edificacion de la ciudad á los eméritos de las legiones cuarta, sexta y décima.

8. ILLICI AUGUSTA Se cree que esta colonia estuvo en un

en la forma que se vé en las monedas romanas de Valencia, y alrededor en letras de realce COL. IUL. VALENTIA, de donde se deduce haber sido Julio César quien la otorgó los privilegios coloniales.

8. SCALABIS ó *Præsidium Julium.*=Santarem. Fundada por César y cabeza de audiencia.

9. BARCINO FAVENTIA.=Barcelona.

10. Los LICITANOS.=Junto á Valencia.

Es probable que todas estas colonias itálicas ganasen los derechos latinos como mas preeminentes, cuando Vespasiano los concedió á toda España, pero conservando la exencion de tributos.

COLONIAS INMUNES Ó LIBRES Y MILITARES.

Plinio nos habla de seis colonias de esta clase en la Bética y una en la Citerior, pero además D. Antonio Agustin ha descubierto otra en esta última provincia, y Paulo cita las que dejamos mencionadas en la nota anterior. Llamábanse inmunes porque estaban libres de todo tributo, y segun se deduce tanto de sus sobrenombres como de lo que acerca de cada una ha podido averiguarse, eran militares. En premio de los servicios prestados por los veteranos de las legiones, que por su excelente conducta lograban la denominacion de *Emeritos*, los emperadores les repartian terrenos de las comarcas conquistadas y se los entregaban libres de todo tributo. En estos establecimientos hallaban descanso en su ancianidad y los medios de hacer fortuna. Ya hemos hablado de las tierras que Scipion dió en Itálica á sus soldados enfermos. Cuando el cónsul Q. Metello conquistó en 630 las Baleares, fundó en Mallorca dos colonias romanas, Palma y Pollentia, y Strabon añade que las pobló con 3,000 ciudadanos romanos sacados de España, probablemente veteranos de las legiones que servian en ella. Julio César fundó muchas fuera de Italia, principalmente en la Bética. Suetonio dice que destinó á este objeto mas de 80,000

hombres, y que con ellos levantó los muros de Cartago y de Corinto: repartió las demás en las Galias, Macedonia, Asia menor y hasta en Siria. Augusto dió tierras á legiones enteras, con sus tribunos y oficiales; tal fué la de Mérida. En cuanto al derecho de que disfrutasen debió variar segun las épocas de su instalacion. Hemos visto que Mérida era italiana y que tambien deben considerarse tales las demás inmunes de la Lusitania, y aunque Plinio no lo diga, los fundadores al concederles el derecho itálico, debieron declarar la inmunidad como privilegio inherente á esta clase de derecho. Veamos ahora cuántas y cuáles eran.

1. Tucci: *Augusta Gemella.*=Martos. Esta colonia la compusieron los soldados de la legion *Decima Fretense*, que era Gemina.

2. Ittuci: *Virtus Julia.*=Valenzuela, cerca de Ecija.

3. Attubi: *Claritas Julia.*=Espejo, cerca de Córdoba.

4. Urso: *Gemina Urbanorum.*=Osuna. Por el sobrenombre no hay duda en que era militar, y tal vez compuesta de soldados naturales de Roma.

5. Astigi vetus.=Ecija antigua. Se cree estaba en Alameda, entre Antequera y el puente de Don Gonzalo. Cean Bermudez opina que estuvo en el sitio que ahora la venta de Valcargado ó Ciudad vieja al N. de Ecija. No dice Plinio que esta fuese colonia, pero sí que era libre ó inmune, y como la coloca detrás de las cuatro colonias y añade que en la Bética eran seis las ciudades libres, nos ha parecido que incluia á esta con aquellas.

6. Ostippo.=Estepa. La observacion anterior comprende á esta ciudad, citada por Plinio como libre en la Bética.

7. Cæsaraugusta.=Zaragoza. Colonia inmune de la Citerior, fundada por Augusto en el sitio que ocupaba la antigua Salduba y cabeza de audiencia. Repartió sus tierras y favoreció mucho para la edificacion de la ciudad á los eméritos de las legiones cuarta, sexta y décima.

8. Illici augusta Se cree que esta colonia estuvo en un

y Valerio Máximo, que cuando Mitrídates ordenó la matanza general en su reino, fueron degollados 80,000 ciudadanos romanos, y Plutarco duplica el número.

Cuando C. Graco arrancó á los senadores el derecho de conocer en las causas de los gobernadores de provincia, traspasándole á los caballeros, se hizo dificilísima la posicion de los gobernadores, y tanto los *negotiatores* como los *publicani*, abusaron del favor que tenian en el tribunal de Roma, empobreciendo y saqueando las provincias. Ciceron escribiendo á su hermano Quinto, gobernador de Asia, le dice, que la situacion mas delicada y difícil, es la que surge de tener que guardar consideraciones á los publicanos, impidiéndoles aniquilar á los pueblos; porque si se favorece demasiado á los primeros se arruina á los segundos, y si se protege á estos se atrae el procónsul por enemigo á todo el órden de los caballeros. Esto precisamente sucedió con Rutilio, teniente de Mucio Scévola, que gobernó el Asia con gran sabiduría, y que teniendo por adversarios y jueces á los caballeros, se vió condenado á destierro.

Además de las cuatro clases de habitantes de que hemos hecho mérito, y que todos pertenecian al órden ingénuo ó libre, entre los que contamos los libertos, existia una quinta clase, que era la mas numerosa, y de seguro la mas desgraciada, los esclavos. Subdividíase esta clase en otras dos, públicos y privados, y esta última en rústicos y urbanos. Los públicos pertenecian á la república; su condicion era bastante tolerable y fácil la emancipacion. Despues de conquistar un pueblo y reducirle á esclavitud, lo cual solo sucedia en casos extremos de resistencia desesperada, el general vencedor solia declarar esclavos públicos á todos los hombres que tenian un oficio ó arte, con el fin de utilizarlos en las obras emprendidas por la república. Así vemos que Scipion el Africano, despues que se apoderó de Cartagena, redujo á esclavitud pública 2,000 artesanos de esta ciudad, ofreciéndoles pronto su libertad si se conducian bien. Los esclavos particulares dedicados á los tra-

bajos del campo se llamaban *rustici*. Era la clase mas infortunada de toda la república: aherrojados durante un trabajo ímprobo, sin consideracion al rigor de las estaciones, y sumidos luego en profundas cuevas, con alimentos escasos y malsanos, servian de afrenta y ludibrio á tan poderoso pueblo. Su número era prodigioso: Plinio los llama legiones de esclavos: Séneca dice que algunos particulares poseian tantos, que su número excedia al de una nacion belicosa (*vasta spatia terrarum per vinctos colenda.... et familia bellicosis nationibus major*). En algunos martirologios se consigna que Hermés emancipó el dia de pascua 1,250 esclavos; Ovinio Gallicano 5,000, y Melania 8,000. Segun Atheneo, habia ciudadanos que poseian hasta 10,000 y 20,000. Los esclavos *urbani* eran mucho mas considerados, porque servian inmediatamente á sus dueños, y se tenian por los agentes de su orgullo y placeres. Complacíanse los amos en estar rodeados de esclavos hermosos, bien formados y robustos que llevasen sus literas, y que en los viajes les sirviesen de correos y precursores, para preparar los alojamientos y quitar los estorbos del camino. Senador hubo que tomó á sueldo un escuadron de numidas para que le sirviesen de batidores en sus viajes. Los mas apreciados eran los esclavos literatos, que tenian un precio fabuloso. Plinio dice que Marco Scauro dió valor de 440,000 rs. por el gramático Dafnis. Séneca habla de un Calvisio Sabino, que para conseguir fama de sábio, compraba todos los esclavos literatos, de los que el que menos le costaba 100,000 sestercios (unos 64,000 rs.). Algunos de estos esclavos producian mucho á sus amos, y Suetonio refiere que el maestro de Apuleyo, ganaba para su señor 400,000 sestercios anuales en una escuela pública que presidia. El número de los esclavos *urbani* no era tan grande como el de los rústicos, pero tambien debia ser muy considerable, porque algunos autores, y mas principalmente Séneca, comparan ciertas casas particulares á grandes ciudades (1). La con-

(1) Ædificia privata laxitatem urbium magnarum vincentia. — Sen. de Benef., lib. VII, cap. 10,

dicion sierva se creaba, ó por nacimiento de padres ó madre esclava, ó por conquista, ó por venta en virtud de la omnímoda patria potestad en los ciudadanos romanos. Habia otro modo de ingresar en esclavitud pública, que se reducia á sentencia judicial por crímenes determinados (2).

(2) Plin., lib. X, epist. XL.

CAPITULO X.

Administracion de justicia en España.—Conducta de Scipion.—Epoca fija de la reduccion de España á provincia romana.—Imperio.—Potestad.—Jurisdiccion civil y criminal.—Leyes especiales para provincias.—Edicto pretorio.—Edicto tralaticio.—Inobservancia del Edicto pretorio.—Ley Cornelia.—Idem del Digesto.—Costumbre de los gobernadores en provincia.—Potestad doméstica.—Potestad popular.—Unica formalidad para ejercer la doméstica.—Negocios civiles que el gobernador resolvia por sí solo y los que resolvia por medio de jueces.—Crímenes que se juzgaban por las leyes romanas.—Jurisdiccion delegable.—El gobernador debia seguir la opinion de los jueces.—Tramitacion criminal.—Penas.—Negocios civiles. — Juez. — Recuperador.—Juicio recuperatorio.—Diferencias entre juez y recuperador.—Reflexiones sobre el juicio recuperatorio.—Sentencias.—Opinion de Séneca sobre los jueces de hecho.—Causas importantes.—Juicio arbitral.—Orden en el despacho de los negocios.—Dias fastos.—Calendario publicado por Cneo Flavio.—Delegacion. — Distincion entre el hecho y el derecho.—*Judicium*.—*Sententia*.—Opinion de Pablo Manucio.—Jurado moderno.—Casos en que el gobernador juzgaba á los ciudadanos de municipios y colonias.

No es dificil fijar la época en que los romanos, manifestando ya su intencion de subyugarnos, empezaron á administrar justicia en España invocando el nombre del Pueblo Romano. Mas ocupados en expulsar de ella á los cartagineses y vencer las rebeliones parciales de los naturales, que en asuntos de justicia, no podian por otra parte indisponerse con los pueblos aliados que seguian sus banderas y los ayudaban á conquistarnos unos despues de otros, lo que indudablemente habria sucedido si tal intento descubrieran durante la segunda guerra

púnica. Vemos en efecto, que Scipion no se ocupó de dictar leyes ni sentenciar los negocios de los españoles, ni aun en aquellos pueblos que conquistó con gran trabajo y considerables pérdidas. Si alguna vez sentenció disputas y pleitos, fué en virtud del imperio que como general del ejército le correspondia; pero no parece haya usado de la potestad propia del carácter civil, dejando á los españoles regirse por sus leyes, costumbres y sistema de administracion de justicia. Dos ejemplos sacados de la historia de Livio, comprobarán lo que acabamos de decir. Despues de la toma de Iliturgis, queriendo celebrar Scipion los funerales de su padre, dió un espectáculo de gladiadores en Cartagena, del que se aprovecharon muchos naturales para resolver sus diferencias y pleitos. Cuenta el historiador (1), que dos personajes del país, Corbis y Orsua, que disputaban de antiguo sobre la posesion de la ciudad de Ibe, acordaron decidir el negocio por medio del combate, á pesar de las instancias de Scipion para ser árbitro y sentenciar el litigio. Este ejemplo nos prueba que el general romano no se abrogaba el derecho de sentenciar los negocios de los españoles, y que cuando mas, les propuso ser árbitro en su diferencia; porque es seguro que si hubiera querido usar de la potestad que disfrutaba todo el que disponia del imperio, no permitiera á Corbis y Orsua apelar á las armas para resolver un negocio que era de su competencia; ni tampoco sufriera la arrogancia de los contendientes en no acceder á que ningun Dios ni hombre fuese juez entre ellos. Es por consiguiente indudable que Scipion dejó á los españoles la libertad de sus leyes.

El otro ejemplo es relativo al sitio del mismo Cartagena. Q. Trebellio, centurion de la legion cuarta, disputaba con S. Digitio sobre cuál de los dos debia ser agraciado con la corona mural, por haber escalado primero las murallas de la ciudad. Scipion admitió el litigio, y nombró para juzgarle tres re-

(1) Lib. XXVIII, cap. 11.

cuperadores, especie de jueces de hecho, que conocida la causa y oidos los testigos, juzgasen cuál de los dos habia subido antes; y hecho así, sentenció agraciando á los dos con la corona (1). Aquí se ve que Scipion no se inhibe del conocimiento de este negocio, como hizo con el de Corbis y Orsua, sino que le admite, observa las mismas formalidades que en los tribunales civiles, de que nos vamos á ocupar, y consignados los hechos por los jueces, pronuncia sentencia; y todo en virtud del imperio que le correspondia como jefe del ejército. No falta quien supone, fundándose en dos pasajes de Valerio Máximo y Aulo Gellio, que Scipion usó de la *potestad* con los naturales desde que se apoderó de Cartagena. Parece que estando en el cerco de Iliturgis, preguntó un soldado al general, en dónde celebraria la primera audiencia para administrar justicia al ejército y á todos, contestándole Scipion, que antes de los tres dias que mediaban entre una y otra audiencia, celebraria la primera en la ciudad sitiada. Tanto la pregunta como la respuesta se refieren indudablemente á la facultad del jefe de un ejército para juzgar en virtud del imperio, no solo á todos sus subordinados, sino tambien á los vencidos en la guerra, y de los que podia disponer como creyere conveniente. Era imposible que en la conducta moderada y conciliadora observada por este personaje, se entrometiese á usar de la jurisdiccion civil, conviniéndole tanto á él como al Senado, hacer creer á los españoles, que la contienda que se ventilaba en su país, tenia por objeto expulsar á los cartagineses y no esclavizarle. De otro modo no habria logrado los asombrosos resultados de su campaña, con las dos únicas legiones que le acompañaron de refuerzo desde Roma.

La verdadera época en que el Senado manifestó ya su idea de reducir la España á provincia romana, la fija Appiano en un poco antes de la Olimpiada 144, que corresponde al año 550 de Roma, 204 antes de Jesucristo. Entonces mandaron dos

---

(1) Lib. XXVI, cap. 36.

magistrados anuales que gobernasen la provincia y la constituyesen (1). Dividiéronla en Ulterior y Citerior, y ya hemos dicho que vinieron á regir estos dos gobiernos M. Helvio y C. Sempronio Tuditano. El Tajo fué la línea divisoria de ambas provincias, que en circunstancias extraordinarias solo componian una, como desde los años 582 al 585, en que á su vez las gobernaron L. Canuleyo, M. Cláudio Marcelo y P. Fonteyo Balbo; pero ya en 586 vinieron como de costumbre los dos gobernadores, siéndolo en aquel año Cneo Fulvio y C. Licinio Nerva.

Desde la fecha citada por Appiano empieza la verdadera dominacion romana en España, y de ella debe partir el primer período de nuestra historia del derecho. Para comprender bien lo que nos resta que decir, hay que tener presente la esencial division que los romanos hacian entre el *Imperio* y la *Potestad*. Ciceron dice que el *Imperio* es la facultad de mandar el ejército y hacer la guerra (2). Segun Ulpiano, el *Merum Imperium* era el derecho de la espada, ó la facultad de imponer la pena de muerte á los criminales. En los ejércitos y en las provincias, los procónsules y propretores ejercieron siempre este derecho en toda su extension, para poder sostener el órden y la obediencia. Definian la *Potestad*, ó sea jurisdiccion: «la facultad de conocer y administrar justicia, conforme á las leyes, á los ciudadanos romanos y provinciales en los negocios privados y crímenes públicos (3).» Entendiase pues por *Potestas*, no solo la administracion

(1) Magistratus annuos mittendi, paulo ante centesimam quadragesimam quartam Olympiadem, qui jam pace præesent provinciæ, eamque constituerent.

(2) Demus imperium C. Cæsari sine quo exercitus haberi, bellum geri, res militaris administrari non potest... Decrevi imperium exercitum habenti ¿quid est enim sine imperio exercitus?

(3) Jurisdictio autem nihil aliud fuit, quam potestas juris ejus reddendi, quod legibus contineretur, de privatis controversiis et criminibus publicis, aut provincialibus hominibus aut civibus Romanis in provincia ipsa versantibus, quoties existeret qui illud posceret.—Sig. de Jur. Prov.

de justicia, sino de las rentas públicas, policía y cuanto contribuia al buen órden. Se comprende bien esta ampliacion de la *Potestad* en las provincias, porque como en los países conquistados no habia mas autoridad nombrada por el pueblo que el gobernador, él solo era su delegado, y por consiguiente reasumia las atribuciones de cónsul, pretor, censor, edil, &c. A esto debe aludir Ulpiano (1) cuando dice, que el que tenia el gobierno de una provincia reunia el poder de todos los magistrados. De modo, que en el mando de las provincias el *Imperio* y la *Potestad* se reunian en una misma autoridad, y ya hemos visto que para ejercer el primero se necesitaba, además de la eleccion de las tribus, la confirmacion de las curias.

La jurisdiccion de los gobernadores se dividia en civil ó privada, y criminal ó pública. Habia entre las dos una diferencia muy notable, que consistia, en que la civil era delegable, porque pertenecia al magistrado por derecho de su cargo; al paso que no podia delegar ó transferir á otro, la jurisdiccion criminal que ejercia por una concesion especial de la ley, de un senado-consulto ó del emperador; excepto el caso en que el delegado estuviese autorizado á recibir la jurisdiccion criminal por una ley ó privilegio particular.

Hemos ya dicho todo lo que se sabe respecto á la venida de los diez senadores á constituir la España y consignar la *Fórmula* que habia de regirla; y aunque nada se puede averiguar acerca de esta legislacion particular, que no ha llegado hasta nosotros, creemos que en la parte tributaria debia existir mucha semejanza con lo dispuesto para Sicilia por la ley Rupilia, no solo porque así lo hacen presumir las indicaciones de los antiguos, sino porque siendo nuestro país, en union de aquella isla, los principales graneros de Roma, debia existir gran paridad en el arreglo de este punto, principalmente despues que las liberalidades de los Gracos hicieron necesaria la exportacion de doble cantidad de granos.

---

(3) Ley XII.—D. de Off. Proc.

Tambien de cuando en cuando se hacian en Roma leyes especiales que concernian á todas las provincias, y acaecia con frecuencia que las leyes hechas para solo los ciudadanos romanos, se aplicaban á todos los habitantes del imperio; lo mismo que sucedió despues con los rescriptos de los emperadores. Otras veces se hacian en Roma leyes especiales para una sola provincia, que como la *Terentia* y *Cassia* para Sicilia, trataban de la compra de granos.

Despues de la *Fórmula* de la provincia, código primero que debia observar el gobernador con las ciudades stipendiarias, y de las leyes especiales hechas en Roma para casos concretos, venia el *Edicto Pretorio*. Dejamos indicado que elegidos los gobernadores y sorteadas entre ellos las provincias, se ocupaban de formar su edicto ó coleccion de disposiciones que se proponian observar y hacer obedecer en sus respectivos gobiernos, el año de su mando. Algunas veces el gobernador adoptaba enteramente, ó con pequeñas modificaciones, el de su predecesor. Cuando Ciceron fué á gobernar la Cilicia, compuso su edicto en Roma, y solo adoptó del de su predecesor Appio Claudio, lo que los publicanos le suplicaron tomase de él: se complace en disminuir los gastos de las ciudades, y en su carta á Appio le dice, «que aunque ha surgido la sospecha de que habia querido ofenderle al formarle, tenga entendido que casi todo él es tralaticio,» es decir, de otra provincia. Lo primero que cuidaba el gobernador, era no contrariar en su edicto la *Fórmula* dada por los senadores, si la provincia la tenia. Si salia de la pretura en Roma y marchaba á provincia como propretor, reiteraba en su edicto provincial lo que habia dicho ó mandado en el edicto urbano ó peregrino; y no falta quien supone que los edictos provinciales debian copiarse del edicto urbano; pero esta opinion es á nuestro juicio insostenible: el pretor urbano fuera entonces el legislador del mundo. Cuando el gobernador aceptaba el edicto de su predecesor, ó cuando por gustarle alguno formado para otra provincia le aplicaba á la suya, se le llamaba *Tralatitio*, que era tanto como decir, lo

traslado del año pasado al presente, ó de tal provincia á la mia (1). No debia sentenciar nunca en contra del derecho fijado en la *Fórmula*, ó á falta de este, en su edicto. Mas á pesar de tal obligacion, muchos no lo hacian así, y ni aun observaban el edicto dado por ellos mismos al entrar en funciones. Dion Cassio (2) se lamenta de que los pretores no seguian en sus decisiones las leyes que arreglaban los contratos, y no se conformaban al derecho escrito: de que cambiaban las leyes ó las acomodaban á los casos que se presentaban segun su capricho, ya para favorecer á uno, ya para hacer perder su pleito á otro. Esta poca escrupulosidad de los gobernadores en no observar siquiera el edicto durante el año de su gobierno, produjo el de 586 un senado-consulto, que los mandaba conformarse todo el año al edicto que publicasen cuando entraban en cargo; y mas adelante la ley *Cornelia*, dirigida al mismo fin. Encontramos en el Digesto una ley, en que para prevenir en parte las sentencias injustas, se manda que en lo sucesivo se juzgase á los pretores por los mismos principios con que hubiesen juzgado á los demás (3). Esta ley parece se sacó de un edicto pretorio formado por algun pretor amigo de la justicia y de la equidad. Los edictos pretorios continuaron bajo los emperadores hasta Adriano, que el año décimoquinto de su reinado dió el célebre Edicto perpétuo, general para todo el imperio, del que nos ocuparemos oportunamente.

Cuando el gobernador llegaba á su destino, publicaba el edicto en la primera ciudad en que se establecia, que como hemos dicho, era generalmente la capital de la provincia, donde se reunian á felicitarle las principales autoridades y personajes del país, y lo mandaba circular por todas partes, principalmente en las Audiencias, avisando de antemano cuándo

(1) Hoc vetus edictum tralatitiumque est.—Cic. in Ver.

(2) Lib. XXXVI.

(3) Quod quisque juris in alterum statuerit, eodem et ipse utatur.—Lib. II, tit. II.

pasaria por cada una de ellas para administrar justicia (1). El texto que aducimos, sacado de cuando César vino de propretor á España, si bien dice que no se cuidó de ir al *conventus* ni de administrar justicia en el momento que llegó, prueba que esta era la costumbre, y que si no se cumplió con ella, fué porque la guerra llamaba muy particularmente su atencion, y porque pudiendo delegar la *Potestas* ó jurisdiccion, prefirió tomar inmediatamente el mando del ejército. Muchos ejemplos podriamos presentar sacados de Livio y de Ciceron, cuando estuvo de pretor en Cilicia; pero preferimos el que nos proporciona Hircio del mismo César, procónsul en las Gallias (2).

Los gobernadores dedicaban el verano á la guerra, que casi nunca faltó en España los dos siglos que trascurrieron desde la segunda guerra púnica hasta su completa sumision en tiempo de Augusto; y durante el invierno, se dedicaban á recorrer la provincia y administrar justicia en las basílicas de las audiencias (3). En el itinerario de Antonino pueden verse las comunicaciones principales de una á otra Audiencia, por los caminos militares que tenian establecidos.

La jurisdiccion ó *Potestas* del gobernador se dividia en doméstica y popular, ó en otros términos privada y pública. Llamábase doméstica ó privada, la que ejercia en su casa, solo, sin jueces, recuperadores, ni aparato alguno de autoridad: y

---

(1) Quo ubi pervenit, nil curavit conventus obire, aut juri reddendo, aliusve hujusmodi negotiis vacare; parum acta hæc ratus suo proposito. Sed coactis copiis, per partes adgressus est reliquos Hispanos, donec universam Hispaniam Populo Romano tributariam fecit.—Appia.

(2) Cæsar in Gallia Citeriori jus dixit, ac paucos ibi dies moratus, cum celeriter omnes conventus percurrisset, publicas controversias cognovisset, in Belgium se recepit.

(3) Erat mihi in animo recte proficisci ad exercitum, æstivos menses reliquos, rei militari dare, hibernos jurisdictioni.—Cic. á Att.

Cæsarem proconsulem, legatis hibernis præpositis, ipsum in Citeriorem Galliam ad conventus agendos contendisse, et Longinum Hispaniæ Ulterioris pro prætore relictum, legionibus in hiberna dispositis, ad jus dicendum se Cordubam contulisse.—Hir.

popular ó pública, la que ejercia en la basílica con el trage y distintivos pretoriales, desde un asiento eminente, rodeado de jueces, recuperadores, escribanos, ujieres, pregoneros y lictores, con un aparato verdaderamente régio. De una y otra nos habla Ciceron en una carta á su hermano, y el historiador Hircio, aludiendo á Longino propretor de España (1).

Las decisiones que los gobernadores pronunciaban por sí solos en sus casas en virtud de la jurisdiccion doméstica, no tenian mas formalidad ni intervencion de nadie que el sello de su anillo. De aquí proviene el famoso consejo de Ciceron á su hermano: «Sea tu anillo, no como un vaso cualquiera, sino como tú mismo; no ministro de la voluntad ajena, sino testigo de la tuya (2).» Puede tambien deducirse del pasaje de una carta de Ciceron á Pison, que estas decisiones se publicaban y remitian á la provincia, con objeto tal vez de formar jurisprudencia (3), durante el año al menos que mandase el gobernador que las pronunciaba, si lo hacia conforme al edicto publicado al entrar en funciones. Es de suponer que de este modo solo se resolviesen los negocios de corta entidad, de fácil decision, y que todos los trámites se redujesen á un simple juicio verbal; consignándose sin embargo por escrito la demanda, contestacion y sentencia, para que remitidas las decisiones á la provincia, supiesen todos que los negocios análogos se habian de resolver del mismo modo. Esta costumbre debió ser muy útil para cortar demandas, cuyo mal éxito se sabia ya de antemano.

---

(1) Constare inter omnes video facillimos esse additus ad te, patere aures tuas querelis omnium, nullius inopiam ac solitudinem non modo illo populari accessu ac tribunali, sed ne domo quidem tua ac cubiculo esse exclusam.—Cic.

Nullum genus quæstus prætermittebatur; quo domus et tribunal imperatoris vacaret.—Hirc.

(2) Sit annulus tuus non ut vas aliquod, sed tanquam ipse tu, non minister aliæne voluntatis, sed testis tuæ.

(3) Mitto diplomata tota in provincia passim data.

Hemos dicho que la jurisdiccion pública ó popular, era la que el gobernador ejercia en la basílica con toda solemnidad, y que se dividia en civil y criminal. En la civil se distinguian dos modos de resolver los negocios: uno, con solo decreto del gobernador, sin intervencion de nadie ni consulta de jueces, á lo que llamaban «*de plano cognoscere*;» lo cual sucedia en las manumisiones, posesiones, nombramientos de tutores, declaracion de concesion de bienes é interdiccion de los mismos. El otro era aquel en que intervenian jueces y *recuperatores* con sus juicios, en todos los demás asuntos. Distinguíase tambien en lo criminal, que ciertos delitos se juzgaban siempre por las leyes de Roma, y los demás por la legislacion especial de la provincia, ó bien por el edicto pretorio á falta de esta. El rapto ó violencia, la prevaricacion ó peculado, la falsedad, el adulterio y el crímen de lesa majestad, se juzgaban por la legislacion romana; con la circunstancia especial que hemos indicado, de que respecto de ellos no podia el gobernador delegar en nadie la jurisdiccion como en los demás negocios, á no autorizarse el delegado con una ley. Las disertaciones de Papiniano y Paulo relativas á la jurisdiccion delegada, contienen toda la doctrina que sobre la materia puede apetecerse. El conocimiento de los expresados delitos no se atribuia á la *Potestas* sino al *Imperium*: de aquí provenia no poderse delegar: la *Potestas* era delegable porque iba unida al cargo, mas no el *Imperium*, porque era consecuencia de una ley especial y se exigia otra para inutilizar la primera.

El gobernador oia y se asesoraba de los jueces nombrados por él para juzgar las causas criminales, y debia conformarse con sus juicios, interponiendo su autoridad para las sentencias que procediesen segun derecho. Por no obrar conforme á la opinion de los jueces, y sí á su capricho y albedrío, acusó Ciceron á Pison, procónsul de Macedonia, echándole en cara haberlo convertido todo en cuestion capital; pactado con los reos; consentido redenciones, y pronunciado condenas crue—

lísimas y absoluciones escandalosísimas (1). El sistema de enjuiciamiento criminal era bastante parecido al del jurado en los países que hoy se usa. El acusador presentaba su demanda de acusacion, en que manifestaba el crímen y nombre del reo: admitida por el gobernador, señalaba dia para el juicio, mandando citar préviamente de presentacion en el señalado, al reo, al acusador y á los testigos; y despues de las declaraciones de las partes, interrogatorio de testigos y acusacion y defensa de los respectivos patronos, se asesoraba el gobernador de los jueces, oia sus opiniones y calificacion que hacian de los hechos, y absolvia, condenaba ó mandaba ampliar la causa. En las oraciones contra Verrés pueden verse tres modelos y ejemplos de esta clase de juicios: el de Philodamo, siendo Neron pretor de Asia: el de Soprato y el de Sthenio cuando el mismo Verrés era pretor de Sicilia.

Ciceron refiere siete clases de penas con que se reprimian los crímenes. Multa (*Dammum*), prision (*Vincula*), azotes (*Verberá*), talion (*Talio*), ignominia (*Ignominia*), destierro (*Exilium*), muerte (*Mors*). Habia tambien una octava, que era la esclavitud pública.

El Talion provenia de las XII Tablas. Allí se dice: «*Si membrum rupit, ni cum eo pacit, talio esto.* Si se rompe miembro y no media arreglo, aplíquese el Talion.» La *Ignominia* era de dos clases: la impuesta por los censores, que solo causaba mancha en la reputacion, sin impedir al castigado el goce de todas sus prerogativas de ciudadano; y la impuesta por el juez civil, que generalmente se llamaba *Infamia*, y excluia de todas las dignidades y algunas distinciones (2). La fórmula con que se imponia el destierro era prohibiendo el uso de fuego y

(1) ¿Quid ergo rerum capitalium quæstiones, reorum pactiones, redemptiones, acerbissimas damnationes, libidinosissimas liberationes proferam?

(2) Dig., lib. III, tit. II.

agua, con lo que se obligaba al condenado á abandonar la ciudad y marchar á establecerse á otra parte (1).

La muerte se aplicaba de diversos modos, pero en los primeros tiempos parece se usó la sofocacion en horca, porque Livio, al hablar de la condenacion de Horacio por haber muerto á su hermana, dice se le sentenció á ser ahorcado de un árbol estéril, con la cabeza tapadá. Pero despues á los ciudadanos romanos los degollaba el lictor, y al tiempo de imponer la pena se decia: «*More majorum*,» segun costumbre de nuestros antepasados: por eso Caton, al hablar en el Senado contra Catilina y sus cómplices, dijo: «*De confessis sicut de manifestis rerum capitalium*, *more majorum supplicium sumendum.*» Sin embargo, en este lance el cónsul cometió varias infracciones de ley, con la arbitrariedad de mandar matar á Léntulo, Cetego, Statilio, Gavino y Cepario, sin haber sido condenados por las Centurias, ó sea el «*Maximus comitiatus*,» como ciudadanos romanos incursos en *Perduellion*. Verdad es que Ciceron en la primera Catilinaria, cita á falta de ley casos de personajes muertos de órden de los cónsules, despues de conseguido el famoso decreto «*Videant consules*;» y que además dice repetidas veces á Catilina, que habria estado en su derecho mandándolo matar; pero tambien lo es, que al enumerar Salustio las atribuciones que los cónsules ganaban con el referido decreto, no menciona la de matar ciudadanos romanos valiéndose de tribunales incompetentes; ni la de privarlos de la apelacion al pueblo, derecho inconcuso que les asistia contra la pena de muerte proferida por cualquier tribunal; ni valerse de la estrangulacion, suplicio de esclavos, en secreto y sin el hacha del lictor.

La muerte civil, que era de tres clases, máxima, media y mínima, se aplicaba á los que no declaraban con exactitud sus bienes á los censores, y á los que siendo citados no compare-

(1) Véanse en nuestra Coleccion de fórmulas los números 7 y siguientes.

cian al alistamiento de las legiones. Todas estas penas eran aplicables en provincia.

En los negocios civiles que el gobernador no resolvia por sí solo, le asistian jueces y *recuperatores*, que emitian su juicio y que el gobernador publicaba con toda solemnidad, pronunciando luego sentencia, en vista de lo que de aquel resultaba. Llamábase juez el que por jurisdiccion propia ó delegada tenia derecho para conocer de los pleitos civiles entablados por los ciudadanos litigantes (1). El de jurisdiccion propia era juez ordinario; el que la tenia delegada se titulaba delegado ó extraordinario. El *recuperator*, que nosotros nombraremos recuperador, era aquel á quien el gobernador daba jurisdiccion para entender de los negocios privados, y á quienes los modernos empezaron á llamar luego jueces delegados (2). En Roma se eligieron anualmente diez jueces en los siglos medios de la república *«stilitibus judicandis»* para juzgar los pleitos; cinco eran senadores y los otros cinco caballeros (3). De estos jueces se habla con mucha frecuencia en los autores antiguos. Mas tarde se amplió el número á veinte; y últimamente por la ley *Plautia* se mandó, que cada una de las treinta y cinco tribus eligiese anualmente tres jueces para componer el consejo del pretor, resultando un cuerpo de ciento cinco jueces que tomó el nombre de *Centumviri*, título que conservó aun despues que se aumentó este número. En las provincias el gobernador tenia tambien su cuerpo de jueces, compuesto de los ciudadanos romanos domiciliados en las ciudades de audiencia; y es lo mas probable que estas corporaciones de jueces que en cada *Conventus* no pasaban de veinte (4), fuesen nombradas por el

(1) Qui ex jurisdictione propria aut sibi delegata et commissa, jus habet causas litigantium cognoscendi.

(2) Recuperator dicebatur ille, cui prætor jurisdictionem mandabat privatarum caussarum, qui Delegati judices postea appellari cœpti sunt à recentioribus.

(3) Ulp., tit. I, § 13.

(4) Ulp., ibid.

mismo gobernador al entrar en la provincia y tomar posesion de su cargo. Todo nos autoriza á creer que en los asuntos relativos á la jurisdiccion popular ó pública, el gobernador no podia ejercerla sino en union de este cuerpo de jueces, y estos no podian conocer sin la concurrencia del gobernador: así al menos sucedia en Roma con los decemviros y el pretor (1).

Pero si bien todos los negocios en general se sometian al conocimiento de los jueces, habia algunos de que exclusivamente conocian los recuperadores por medio del juicio recuperatorio, que tenia lugar cuando se reclamaba una cosa quitada con injusticia (2). Los negocios pues de que entendian los recuperadores, segun la definicion anterior, y á lo que su mismo título indica, se reducian á interdictos de todas clases, y hurtos sin violencia en la parte restitutoria; sabiéndose tambien que solo ellos entendian en todos los asuntos relativos á los labradores, campos y granos (3).

Las diferencias esenciales que se observan entre el juez y el recuperador son las siguientes:

El juez era elegido por las tribus en Roma; por el pueblo en los municipios y colonias romanas, y por el gobernador en las demás ciudades al tomar posesion de su cargo; y el recuperador lo mismo en Roma que en provincia, por el pretor ó gobernador con toda libertad al presentarse los negocios.

El juez tenia jurisdiccion propia y el recuperador solo delegada para casos concretos.

Los recuperadores no podian juzgar las causas criminales como los jueces.

(1) Noodt, lib. I, cap. XI.

(2) Judicium recuperatorium dici per quod rem nobis per injuriam ereptam repetimus, et recuperatores, judices apud quos possessionem rei per injuriam extortæ reposcimus.

(3) Juditio recuperatorio persequantur.—Cic. de Re frum.—Ante recuperadores defendió Ciceron el pleito de Cecina, no solo porque fuese interdicto de recuperar posesion, sino porque se trataba de un campo heredado de su mujer Cessenia, del que habia sido arrojado con violencia por *Ebutius*.

La jurisdiccion de estos era general para todos los negocios, la de los recuperadores especial para casos dados y restringida á ellos. Por eso respecto al recuperador se usa la frase «*mandare jurisdictionem*» en la definicion, cuando en la del juez se lee «*delegata et commissa*:» es decir, delegada y cometida por el pueblo que elegia á los últimos, ó por el gobernador en las comarcas stipendiarias.

Otra esencialísima diferencia consistia, en que bastaba un juez para despachar un negocio de su competencia, al paso que para un asunto recuperatorio debian asistir tres recuperadores cuando menos. Sin embargo, el juez único nombrado para juzgar un negocio, debia asociarse un perito ó mas, elegidos por él mismo para que le aconsejasen, y cuya opinion debia seguir. De la infraccion de este principio acusa el orador á Verrés (1).

A pesar de lo que generalmente se cree respecto al juicio recuperatorio, se nos figura que en las provincias stipendiarias debia ampliarse á todos los casos en que la decision de un negocio dependiese de informe pericial. Recordamos con este motivo la cuestion entre Q. Trebelio y Sexto Digitio sobre la corona mural por el asalto de Cartagena, que Scipion sometió al juicio recuperatorio (2). El negocio se siguió por los tres recuperadores, y en vista de su informe sobre los hechos, falló Scipion. Este ejemplo nos demuestra por lo menos, que en provincias el juicio recuperatorio se ampliaba por el general poseedor del imperio y de la potestad, á los casos que creia conveniente, cuando un hecho tan importante como la principal recompensa del ejército, se sometia á esta clase de juicio. Un general ó gobernador bien intencionado, eligiendo recu-

---

(1) M. Petilium Verres jubet operam dare quod rei privatæ judex esset. Petilius recusabat, quod suos amicos, quos sibi in consilio esse vellet, ipse Verres retineret.

(2) Eosque tres recuperatores considere, et causam cognoscere jussit.—Lib. XXXVI.

peradores peritos en los negocios cuya resolucion depende de juicio pericial, quedaba completamente tranquilo de haber sentenciado con justicia. Así como los labradores eran los mas á propósito para juzgar de los negocios del campo y de los granos, así los arquitectos lo eran para juzgar de las obras y fincas urbanas, los químicos para falsificaciones de oro, plata, envenenamientos y todo lo relativo á su ciencia; los comerciantes para sus asuntos, &c. De modo, que así como Scipion creyó que nadie mejor que tres oficiales de su ejército podrian juzgar la cuestion de la corona mural, es lógico que los demás negocios se juzgasen por las personas peritas en las cuestiones que se ventilaban; y tanto mejor cuanto que el gobernador podia nombrar el número de recuperadores que creyese conveniente.

Sin duda por el principio de que cada uno sea juzgado por sus pares, que los romanos tuvieron siempre muy presente; han creido algunos sábios que en las provincias no habia mas diferencia entre jueces y recuperadores, que llamarse juez cuando el gobernador nombraba un solo sujeto para una causa, y recuperadores cuando nombraba muchos. No acertamos á combinar esta opinion con lo que Ciceron reprocha á Verrés, de no haber nombrado nunca juez ni recuperador vecino de la ciudad de audiencia; repitiendo lo mismo cuando en tono de consejo le dice, «que si en toda Sicilia no pudo encontrar un juez ó recuperador idóneo, debia haber remitido los negocios á Roma (1).» El orador equipara á los jueces y recuperadores, hablando de ellos en singular; descuido que no habria padecido por dos veces, si la única diferencia entre unos y otros fuese el número, porque entonces dijera, «no dió nunca juez ni recuperadores;» luego cuando pone á los dos en singular, es porque realmente existian otras diferencias entre estas dos clases de jueces de hecho.

(1) De conventu nullum unquam judicem neque recuperatorem dedit.... Si ex provincia Sicilia tota statuas idoneum judicem aut recuperatorem nullum posse reperiri, postulat à te ut Romæ rejicias.

En cuanto á las sentencias se proferian de dos maneras: ó bien pronunciándola el gobernador por sí al concluirse el negocio, y despues de oidos los jueces de hecho; ó bien autorizando desde el principio del pleito á un juez para fallarle conforme á una fórmula dada que indispensablemente debia seguir. Cuando el caso era grave, no estaba expresamente declarado en la ley, ó su decision giraba mas sobre el derecho que sobre el hecho, entonces el gobernador avocaba á sí la causa y presidia la vista del pleito. Pero si la ley era terminante sobre el caso en cuestion, y solo se trataba del hecho, el gobernador pasaba el negocio á un juez y le facultaba para sentenciar, dándole una fórmula determinada, tal como la siguiente: «*Si paret condemna*:» es decir, si aparece que Pedro debe tal suma, ó si ha hecho tal ó cual cosa, condénale. La fórmula comprendia al mismo tiempo el poder para absolver, si el demandante no presentaba pruebas suficientes de lo que alegaba. Si el juez encontraba que el negocio era difícil y no se atrevia á resolverle, declaraba con juramento, que no le comprendia bien: «*jurabat sibi non liquere*:» y se inhibia del conocimiento. Entonces el gobernador, ó nombraba otro juez mas entendido, ó reservaba el negocio para sí. «Hay casos, dice Séneca (1), que puede decidir el juez mas ignorante. Tales son las cuestiones de hecho, en que las pruebas aducidas por las partes producen la verdad; pero cuando el talento tiene que decidir la cuestion; pero cuando es preciso que la sabiduría, despues de un maduro exámen, dicte lo que es justo, esta clase de negocios no se juzga bien por un juez ordinario, que debe el serlo á sus bienes y al rango de caballero.» Séneca en este pasaje no se refiere á los *Centumviros*, sino á los jueces de las decurias de su tiempo, que ascendian en Roma á muchos miles; pues tenian derecho para serlo todos los que poseian cierta fortuna y se apresuraban á inscribirse en su decuria para poder ostentar el anillo de oro. A

(1) De Benef., lib. III, cap. VII.

estos jueces se refiere Séneca: no podia hacerlo á los que antes de él componian inmediatamente el consejo del pretor, nombrados por las tribus y elegidos de entre los principales jurisconsultos.

Cuando en algun negocio era parte un senador, los gobernadores que deseaban conservar en las provincias el inmenso prestigio del Senado, prestigio que ni aun los Gracos intentaron menoscabar, remitian el asunto á Roma para que lo juzgase el Senado, y así se lo aconseja Ciceron á Sulpicio (1). Lo mismo hacian los buenos gobernadores con los asuntos oscuros y de gran importancia, que exigian mayor ilustracion que la que podian encontrar en sus basílicas: á veces los remitian á tribunales célebres por su sabiduría. El pretor Dolabella remitió al Areópago de Athenas, una causa muy difícil de envenenamiento.

Hallábase tambien muy en uso el juicio arbitral. Se celebraba de dos modos: ó bien nombrando árbitros las partes de comun acuerdo, ó bien acudiendo al gobernador para que se los nombrase. En los dos casos estaban obligados los litigantes á obedecer lo que fallasen los árbitros; y si alguno se negaba á ello, incurria en la pena que se estipulaba para el que no se conformase con la sentencia arbitral. El arbitraje consistia en hacer renunciar á uno de los litigantes alguna parte de su derecho, concediéndole otra parte de lo que pedia; á diferencia de lo que hacia el juez ordinario, que ciñéndose á la fórmula que le prescribia el gobernador, debia conceder ó negar todo lo que se pedia por el demandante. Esto hace decir á Séneca, que vale mucho mas llevar una buena causa ante el juez ordinario, que está obligado á aplicar el derecho segun la ley y fórmula que le ha prescrito el gobernador, que ante un árbitro que solo falla segun lo dictan los sentimientos de humanidad ó de lástima (2).

(1) Pergratum mihi feceris, si eos, quando cum Senatore res est, Romam rejeceris.

(2) De Benef., lib. III, cap. III.

Los gobernadores de provincia, imitando al pretor urbano, arreglaban préviamente el órden con que se habian de despachar los negocios, y la época en que visitarian cada Audiencia; para que todos supiesen cuándo se habian de presentar y cuándo se veria su pleito. Juvenal hace una pintura lastimosa de las dificultades que experimentaban los interesados antes de poder obtener audiencia (1). Suetonio refiere que Vespasiano formó nuevos tribunales, que despachasen los muchísimos negocios retrasados, principalmente en el de Centumviros, en que habia tantos y tan antiguos que los jueces no podrian terminarlos en toda su vida (2). Esto no debia suceder en las provincias, donde el gobernador podia delegar la potestad á cuantos jueces fuese necesario.

Los dias en que el gobernador daba audiencia se llamaban *fastos*, porque en ellos podia pronunciar las tres palabras con que significaba su poder: *Do*, *Dico*, *Addico*: por el contrario, los dias *nefastos* eran aquellos en que no podia, como consagrados al culto, pronunciar las tres fórmulas; así lo dice Ovidio en estos versos:

Ille nefastus erit, per quem tria verba silentur,
Fastus erit, per quem lege licebit agi (3).

Habia tambien dias desgraciados, «*dies atri*,» en que los romanos observaban escrupulosamente no emprender ningun negocio. En los dias intercadentes ó de media fiesta, «*dies intercissi*,» se celebraban funciones religiosas durante una parte de ellos, y la otra parte podia emplearse en los negocios; de modo, que los tribunales solo se reunian algunas horas del dia. Los fastos se llamaban «*Dies sessionum*.» El secreto de estos dias solo le poseian en un principio los patricios y jurisconsul-

(1) Sat. XVI, Ver. LIV.
(2) In Vesp., cap. X.
(3) Fast. Lib. I, Ver. XLVII.

tos, y fué un arma muy poderosa, hasta que le reveló Cneo Flavio. El calendario, tal como este le publicó, se ha salvado de las injurias del tiempo, y como muestra de él y de las cifras de que se componia, ponemos á continuacion el mes de Enero:

A. K. Jan.
B. F.
C. C.
D. C.
E. NON. F.
F. P.
G. C.
H. C.
A. AGO. N.
B. E. N.

C. CAR. NP.
D. C.
E. ID. NP.
F. EN. dies vitiosi ex S. C.
G. CAR.
H. C.
A. C.
B. C.
C. C.
D. C.
E. C.

F. K. FEB. N.
G. N.
H. N.
A. N.
B. N. O. N.
C. N.
D. N.
E. N.
F. N.
G. N.

Desde el dia primero, ó sea el A. K., cada nueve, era «*Dies nundinarum*,» ó de ferias, y segun la ley Hortensia, eran *fastos*. La letra F. marcaba el dia completamente *fasto*. La F. P. el dia *fasto* en sus primeras horas. La N. *el nefasto*. La NP. el *nefasto* en sus primeras horas. La EN. el intercadente, es decir, *nefasto* en las horas de mañana y tarde, y *fasto* en las intermedias del dia. La C. señalaba los dias en que se podian reunir los comicios por curias y centurias, porque las tribus se reunian cuando disponian los tribunos.

Para que se pueda ver la diferencia de este calendario especial y los signos añadidos por patricios y jurisconsultos, véase el mismo mes de Enero en el calendario vulgar generalmente usado, y segun Ovidio:

1. A. K. Jan Jano, Templa, Jovi, et Æsculapio consecrata in insula Tiberina.
2. B. IV.
3. C. III. Cancer occidit.

4. D. Prid.
5. E. Nonas. Lyra oritur, tempestatem significat.
6. F. VIII.
7. G. VII.
8. H. VI.
9. A. V. Agonalia: Delphinus oritur.
10. B. IV. Media hiems.
11. C. III. Carmentalia: Juturnæ ædes in campo Martio dicata.
12. D. Prid.
13. E. Id. Jovi. Octavius Augustus dictus.
14. F. XIX.
15. G. XVIII. Carmentalia.
16. H. XVII. Concordiæ temp. ab Furio Camillo ex voto positum.
17. A. XVI. Sol in Aquario.
18. B. XV.
19. C. XIV.
20. D. XIII.
21. E. XII.
22. F. XI.
23. G. X. Lyra occidit.
24. H. IX. Leonis quæ est in pectore clara stella, occidit.
25. A. VIII.
26. B. VII.
27. C. VI. Castori et Polluci temp. dedic. ad stagnum Juturnæ.
28. D. V.
29. E. IV.
30. F. III. Paci.
31. G. Prid.

En las primeras letras que marcaban los dias no habia diferencia, ni tampoco en las que marcan las *Kalendas*, *Nonas*, *Idus*, *Carmentalia* y *Agonalia*.

El gobernador de la provincia delegaba casi siempre en su

primer teniente ó en el cuestor las facultades jurisdiccionales propias de la potestad; porque de otro modo le fuera imposible despachar él solo todos los negocios que se aglomeraban en las Audiencias; y tambien delegaba en el primero de estos dos personajes, la comision de oir y examinar á los criminales acusados de los delitos que él solo podia juzgar, limitándose en este caso la comision del teniente á formar el sumario. Encontramos en Suetonio la delegacion encargada por el pretor á César, siendo cuestor de la Bética (1); y en una carta de Ciceron á Atico, la que confirió á Q. Volusio, siendo procónsul en Cilicia (2). Pero si bien las personas en que se delegaba la jurisdiccion, eran con mayor frecuencia el primer teniente y el cuestor, no por eso quedaba excluida ninguna otra en que el gobernador tuviese confianza, siempre que fuese ciudadano romano.

Claramente se infiere de lo dicho, que los romanos establecieron como principio inconcuso la division entre el hecho y el derecho; y que el juez del hecho no pronunciase el derecho, ni el que aplicase este, interviniese en la declaracion de aquel. Tan justo y legal pareció este principio á los célebres jurisconsultos cuyos escritos se admiran y admirarán siempre, que ninguno de ellos habla contra esta cuestion jurídica, porque su exactitud debió parecer á todos axiomática. Por eso los autores antiguos, y principalmente los historiadores que han descrito á Roma desde su orígen, al tratar de los pretores, nos dicen siempre que eran los encargados de pronunciar el derecho: «*jus dicere, jure dicundo.*» Este sistema debió estar muy arraigado, y convencidos ellos de su utilidad sobre los demás, cuando en los siglos que duró la república y luego en tiempo de los emperadores, no sufrió alteracion notable, allí donde

(1) Cæsari quæstori Hispania Ulterior obtinuit, ubi cum mandato prætoris jure dicundo conventus circumiret, Gadibus ingemuit.

(2) Q. Volusium missi in Cyprum, ne cives Romani, qui ibi negotiarentur, jus sibi dictum negarint, nam evocari ex insula Cypriis non licet.

tantas leyes se hicieron; donde tan celosos ciudadanos miraban siempre por cuanto pudiese ser útil á la causa pública, y donde tan fácil era la proposicion de las leyes en el momento que se notaba un abuso.

Cuando Livio habla de la institucion del pretor, dice que fué creado expresamente para decir el derecho: «*Furium Camillum primum prætorem urbanum, qui jus in urbe diceret.*» Hemos citado ya varios textos y podríamos añadir otros muchos, dirigidos todos á probar, que la mision judicial de los pretores, procónsules y propretores, estaba reducida á lo mismo, muchos siglos despues del nombramiento de Furio Camilo, que solo fué heredero de este principio, practicado antes de él por los cónsules. Lo que ha podido confundir á algunos para no ver claro este punto, es la aplicacion poco exacta de las palabras *judicium* y *sententia*, de que los antiguos se valen para describir las funciones de los pretores, jueces y recuperadores. Estas dos voces, que en los distintos idiomas se confunden casi generalmente, tomándolas como sinónimas de fallo ó decision definitiva de un negocio, tenian entre los romanos significaciones muy diferentes. Segun Quintiliano, se consideraba el «*judicium*» como apreciacion ó dictámen: «*accipitur pro existimatione, sive opinione alicujus*;» y por «*sententia*» se entendia el fallo del pleito. Así el célebre Manucio sostiene con vigor, que una cosa era decir el derecho y otra juzgar, contra lo que opinan los ignorantes que no han leido los libros de los antiguos jurisconsultos: y que así como en lo civil el pretor no conocia ni juzgaba, sino que decia el derecho; así los jueces que daba á las partes no decian el derecho, sino que conocian y juzgaban. Para esto eran los recuperadores, los centumviros y los árbitros que el pretor daba para que juzgasen (1). Toda la doc-

(1) Est igitur aliud jus dicere aliud judicare, contra quæ qui veterum jurisconsultorum libros ignorant, opinantur. Et quemadmodum civilibus in rebus prætor non cognoscit neque judicat, sed jus dicit, sic qui ab ipso judices dati sunt, non jus dicunt, sed cognoscunt ac judicant. Hinc recuperatores, hinc centumviri, hinc arbitri, quos prætor dabat ut judicarent.

trina del jurado moderno, prescindiendo de detalles, está tomada de los romanos; con la única diferencia, de que despues del descubrimiento de la imprenta, se aplica el jurado á los llamados delitos de la prensa, para cuya calificacion se exigen mas instruccion, talento y luces que para los casos que generalmente se presentan en los tribunales. ¿Hay muchos ciudadanos en un país que puedan decir dónde concluye la injuria y empieza la calumnia? ¿Cuándo un escrito es subversivo ó sedicioso y graduarle? Cuestiones abstractas mucho mas graves y difíciles son estas, que declarar en vista de un recibo reconocido si Pedro debe doscientos reales á Juan; ó si Antonio mató á Andrés, cuando lo vieron dos testigos mayores y lo confiesa Antonio. De este modo, por una falsa aplicacion de los principios, se ha venido á tropezar en el escollo que indica Séneca al hablar de los jueces de las decurias.

Cuanto acabamos de manifestar respecto á las funciones judiciales de los gobernadores de provincia, se entiende solo aplicable á los pueblos stipendiarios. Los municipios, colonias y las ciudades libres ó federadas, se regian por sus magistrados y leyes, segun las condiciones que hemos explicado al tratar de sus diferencias; y estaban fuera del alcance del gobernador. Habia sin embargo casos en que este conocia de los negocios relativos á ciudadanos avecindados en las expresadas ciudades. Cuando el ciudadano de un municipio tenia pleito con otro ciudadano que no pertenecia al mismo municipio, entendia el gobernador de la provincia. Igual sistema se seguia en las colonias ó ciudades libres ó federadas. Si alguno de los contendientes era ciudadano romano, se fallaba el pleito conforme á las leyes de Roma. Creemos que cuando no mediaba esta circunstancia, se atendria el gobernador al fuero ó legislacion de la ciudad del demandado, á no que antes se hubiese estipulado algo relativo á este punto; pero no podemos afirmarlo porque no hemos encontrado resuelta semejante cuestion. Solo nos guia para fundar nuestra opinion, el principio de que contra el privilegiado no vale privilegio.

CAPITULO XI.

Importantes cambios en España despues de la guerra civil.—Absolutismo de los Emperadores.—Ley régia.—Opinion de algunos sábios acerca de esta ley.—Decretos de los Emperadores.—Edictos pretorios en tiempo de los Emperadores.—Derecho latino concedido á toda España.—Edicto perpétuo de Adriano.—Senado-consulto estableciendo el Edicto perpétuo.—Su autoridad fué general.—Nombres con que le citan los autores, y códigos.—Año fijo en que se publicó.—Su reconstruccion por los modernos.—Opinion de Godofredo sobre el Edicto perpétuo.—Algunas constituciones importantes de los Emperadores.—Prefectos del pretorio.—Reflexiones sobre el período romano.

La guerra civil trajo importantes modificaciones á España. Por la ley *Trebonia* se concedió nuestra provincia al cónsul Pompeyo, quien la gobernó por medio de sus legados Afranio, Petreyo y Varron, dividiéndola en tres partes, Tarraconense, Bética y Lusitania. Despues de la muerte de César tocó la España á M. Lépido, mas al año siguiente la cedió á Augusto, quien desde entonces gobernó ya por sus legados la Tarraconense y Lusitania, dejando al Senado la Bética. Los sucesores de Augusto siguieron el mismo sistema de mando que la repú-

peradores peritos en los negocios cuya resolucion depende de juicio pericial, quedaba completamente tranquilo de haber sentenciado con justicia. Así como los labradores eran los mas á propósito para juzgar de los negocios del campo y de los granos, así los arquitectos lo eran para juzgar de las obras y fincas urbanas, los químicos para falsificaciones de oro, plata, envenenamientos y todo lo relativo á su ciencia; los comerciantes para sus asuntos, &c. De modo, que así como Scipion creyó que nadie mejor que tres oficiales de su ejército podrian juzgar la cuestion de la corona mural, es lógico que los demás negocios se juzgasen por las personas peritas en las cuestiones que se ventilaban; y tanto mejor cuanto que el gobernador podia nombrar el número de recuperadores que creyese conveniente.

Sin duda por el principio de que cada uno sea juzgado por sus pares, que los romanos tuvieron siempre muy presente; han creido algunos sábios que en las provincias no habia mas diferencia entre jueces y recuperadores, que llamarse juez cuando el gobernador nombraba un solo sujeto para una causa, y recuperadores cuando nombraba muchos. No acertamos á combinar esta opinion con lo que Ciceron reprocha á Verrés, de no haber nombrado nunca juez ni recuperador vecino de la ciudad de audiencia; repitiendo lo mismo cuando en tono de consejo le dice, «que si en toda Sicilia no pudo encontrar un juez ó recuperador idóneo, debia haber remitido los negocios á Roma (1).» El orador equipara á los jueces y recuperadores, hablando de ellos en singular; descuido que no habria padecido por dos veces, si la única diferencia entre unos y otros fuese el número, porque entonces dijera, «no dió nunca juez ni recuperadores;» luego cuando pone á los dos en singular, es porque realmente existian otras diferencias entre estas dos clases de jueces de hecho.

(1) De conventu nullum unquam judicem neque recuperatorem dedit.... Si ex provincia Sicilia tota statuas idoneum judicem aut recuperatorem nullum posse reperiri, postulat à te ut Romæ rejicias.

En cuanto á las sentencias se proferian de dos maneras: ó bien pronunciándola el gobernador por sí al concluirse el negocio, y despues de oidos los jueces de hecho; ó bien autorizando desde el principio del pleito á un juez para fallarle conforme á una fórmula dada que indispensablemente debia seguir. Cuando el caso era grave, no estaba expresamente declarado en la ley, ó su decision giraba mas sobre el derecho que sobre el hecho, entonces el gobernador avocaba á sí la causa y presidia la vista del pleito. Pero si la ley era terminante sobre el caso en cuestion, y solo se trataba del hecho, el gobernador pasaba el negocio á un juez y le facultaba para sentenciar, dándole una fórmula determinada, tal como la siguiente: «*Si paret condemna*:» es decir, si aparece que Pedro debe tal suma, ó si ha hecho tal ó cual cosa, condénale. La fórmula comprendia al mismo tiempo el poder para absolver, si el demandante no presentaba pruebas suficientes de lo que alegaba. Si el juez encontraba que el negocio era difícil y no se atrevia á resolverle, declaraba con juramento, que no le comprendia bien: «*jurabat sibi non liquere*:» y se inhibia del conocimiento. Entonces el gobernador, ó nombraba otro juez mas entendido, ó reservaba el negocio para sí. «Hay casos, dice Séneca (1), que puede decidir el juez mas ignorante. Tales son las cuestiones de hecho, en que las pruebas aducidas por las partes producen la verdad; pero cuando el talento tiene que decidir la cuestion; pero cuando es preciso que la sabiduría, despues de un maduro exámen, dicte lo que es justo, esta clase de negocios no se juzga bien por un juez ordinario, que debe el serlo á sus bienes y al rango de caballero.» Séneca en este pasaje no se refiere á los *Centumviros*, sino á los jueces de las decurias de su tiempo, que ascendian en Roma á muchos miles; pues tenian derecho para serlo todos los que poseian cierta fortuna y se apresuraban á inscribirse en su decuria para poder ostentar el anillo de oro. A

(1) De Benef., lib. III, cap. VII.

peradores peritos en los negocios cuya resolucion depende de juicio pericial, quedaba completamente tranquilo de haber sentenciado con justicia. Así como los labradores eran los mas á propósito para juzgar de los negocios del campo y de los granos, así los arquitectos lo eran para juzgar de las obras y fincas urbanas, los químicos para falsificaciones de oro, plata, envenenamientos y todo lo relativo á su ciencia; los comerciantes para sus asuntos, &c. De modo, que así como Scipion creyó que nadie mejor que tres oficiales de su ejército podrian juzgar la cuestion de la corona mural, es lógico que los demás negocios se juzgasen por las personas peritas en las cuestiones que se ventilaban; y tanto mejor cuanto que el gobernador podia nombrar el número de recuperadores que creyese conveniente.

Sin duda por el principio de que cada uno sea juzgado por sus pares, que los romanos tuvieron siempre muy presente; han creido algunos sábios que en las provincias no habia mas diferencia entre jueces y recuperadores, que llamarse juez cuando el gobernador nombraba un solo sujeto para una causa, y recuperadores cuando nombraba muchos. No acertamos á combinar esta opinion con lo que Ciceron reprocha á Verrés, de no haber nombrado nunca juez ni recuperador vecino de la ciudad de audiencia; repitiendo lo mismo cuando en tono de consejo le dice, «que si en toda Sicilia no pudo encontrar un juez ó recuperador idóneo, debia haber remitido los negocios á Roma (1).» El orador equipara á los jueces y recuperadores, hablando de ellos en singular; descuido que no habria padecido por dos veces, si la única diferencia entre unos y otros fuese el número, porque entonces dijera, «no dió nunca juez ni recuperadores;» luego cuando pone á los dos en singular, es porque realmente existian otras diferencias entre estas dos clases de jueces de hecho.

(1) De conventu nullum unquam judicem neque recuperatorem dedit.... Si ex provincia Sicilia tota statuas idoneum judicem aut recuperatorem nullum posse reperiri, postulat à te ut Romæ rejicias.

En cuanto á las sentencias se proferian de dos maneras: ó bien pronunciándola el gobernador por sí al concluirse el negocio, y despues de oidos los jueces de hecho; ó bien autorizando desde el principio del pleito á un juez para fallarle conforme á una fórmula dada que indispensablemente debia seguir. Cuando el caso era grave, no estaba expresamente declarado en la ley, ó su decision giraba mas sobre el derecho que sobre el hecho, entonces el gobernador avocaba á sí la causa y presidia la vista del pleito. Pero si la ley era terminante sobre el caso en cuestion, y solo se trataba del hecho, el gobernador pasaba el negocio á un juez y le facultaba para sentenciar, dándole una fórmula determinada, tal como la siguiente: «*Si paret condemna*:» es decir, si aparece que Pedro debe tal suma, ó si ha hecho tal ó cual cosa, condénale. La fórmula comprendia al mismo tiempo el poder para absolver, si el demandante no presentaba pruebas suficientes de lo que alegaba. Si el juez encontraba que el negocio era difícil y no se atrevia á resolverle, declaraba con juramento, que no le comprendia bien: «*jurabat sibi non liquere*:» y se inhibia del conocimiento. Entonces el gobernador, ó nombraba otro juez mas entendido, ó reservaba el negocio para sí. «Hay casos, dice Séneca (1), que puede decidir el juez mas ignorante. Tales son las cuestiones de hecho, en que las pruebas aducidas por las partes producen la verdad; pero cuando el talento tiene que decidir la cuestion; pero cuando es preciso que la sabiduría, despues de un maduro exámen, dicte lo que es justo, esta clase de negocios no se juzga bien por un juez ordinario, que debe el serlo á sus bienes y al rango de caballero.» Séneca en este pasaje no se refiere á los *Centumviros*, sino á los jueces de las decurias de su tiempo, que ascendian en Roma á muchos miles; pues tenian derecho para serlo todos los que poseian cierta fortuna y se apresuraban á inscribirse en su decuria para poder ostentar el anillo de oro. A

(1) De Benef., lib. III, cap. VII.

peradores peritos en los negocios cuya resolucion depende de juicio pericial, quedaba completamente tranquilo de haber sentenciado con justicia. Así como los labradores eran los mas á propósito para juzgar de los negocios del campo y de los granos, así los arquitectos lo eran para juzgar de las obras y fincas urbanas, los químicos para falsificaciones de oro, plata, envenenamientos y todo lo relativo á su ciencia; los comerciantes para sus asuntos, &c. De modo, que así como Scipion creyó que nadie mejor que tres oficiales de su ejército podrian juzgar la cuestion de la corona mural, es lógico que los demás negocios se juzgasen por las personas peritas en las cuestiones que se ventilaban; y tanto mejor cuanto que el gobernador podia nombrar el número de recuperadores que creyese conveniente.

Sin duda por el principio de que cada uno sea juzgado por sus pares, que los romanos tuvieron siempre muy presente; han creido algunos sábios que en las provincias no habia mas diferencia entre jueces y recuperadores, que llamarse juez cuando el gobernador nombraba un solo sujeto para una causa, y recuperadores cuando nombraba muchos. No acertamos á combinar esta opinion con lo que Ciceron reprocha á Verrés, de no haber nombrado nunca juez ni recuperador vecino de la ciudad de audiencia; repitiendo lo mismo cuando en tono de consejo le dice, «que si en toda Sicilia no pudo encontrar un juez ó recuperador idóneo, debia haber remitido los negocios á Roma (1).» El orador equipara á los jueces y recuperadores, hablando de ellos en singular; descuido que no habria padecido por dos veces, si la única diferencia entre unos y otros fuese el número, porque entonces dijera, «no dió nunca juez ni recuperadores;» luego cuando pone á los dos en singular, es porque realmente existian otras diferencias entre estas dos clases de jueces de hecho.

(1) De conventu nullum unquam judicem neque recuperatorem dedit.... Si ex provincia Sicilia tota statuas idoneum judicem aut recuperatorem nullum posse reperiri, postulat à te ut Romæ rejicias.

En cuanto á las sentencias se proferian de dos maneras: ó bien pronunciándola el gobernador por sí al concluirse el negocio, y despues de oidos los jueces de hecho; ó bien autorizando desde el principio del pleito á un juez para fallarle conforme á una fórmula dada que indispensablemente debia seguir. Cuando el caso era grave, no estaba expresamente declarado en la ley, ó su decision giraba mas sobre el derecho que sobre el hecho, entonces el gobernador avocaba á sí la causa y presidia la vista del pleito. Pero si la ley era terminante sobre el caso en cuestion, y solo se trataba del hecho, el gobernador pasaba el negocio á un juez y le facultaba para sentenciar, dándole una fórmula determinada, tal como la siguiente: «*Si paret condemna*:» es decir, si aparece que Pedro debe tal suma, ó si ha hecho tal ó cual cosa, condénale. La fórmula comprendia al mismo tiempo el poder para absolver, si el demandante no presentaba pruebas suficientes de lo que alegaba. Si el juez encontraba que el negocio era difícil y no se atrevia á resolverle, declaraba con juramento, que no le comprendia bien: «*jurabat sibi non liquere*:» y se inhibia del conocimiento. Entonces el gobernador, ó nombraba otro juez mas entendido, ó reservaba el negocio para sí. «Hay casos, dice Séneca (1), que puede decidir el juez mas ignorante. Tales son las cuestiones de hecho, en que las pruebas aducidas por las partes producen la verdad; pero cuando el talento tiene que decidir la cuestion; pero cuando es preciso que la sabiduría, despues de un maduro exámen, dicte lo que es justo, esta clase de negocios no se juzga bien por un juez ordinario, que debe el serlo á sus bienes y al rango de caballero.» Séneca en este pasaje no se refiere á los *Centumviros*, sino á los jueces de las decurias de su tiempo, que ascendian en Roma á muchos miles; pues tenian derecho para serlo todos los que poseian cierta fortuna y se apresuraban á inscribirse en su decuria para poder ostentar el anillo de oro. A

---

(1) De Benef., lib. III, cap. VII.

vinieron á ella, concluida la guerra de Numancia. Sujeto nuestro país á los emperadores y constituido en provincia romana, no podiamos librarnos de la condicion general del resto del imperio. Si el senado-consulto citado no bastara, á pesar de su carácter oficial, encontramos una prueba de la universalidad del Edicto Perpétuo en la oracion de Arístides, donde al hablar de Roma y de los romanos dice: «que no hay ya necesidad de describir la tierra, *ni recopilar lo perteneciente á legislaciones particulares*, despues que los romanos habian esplorado el orbe; y cuando franqueadas las puertas del universo otorgaron á todos la facultad de verlo todo, *dándoles leyes comunes*: de modo que ya el orbe romano se administraba como una sola casa (1).» Spanheim admite como referentes al Edicto Perpétuo comun á Roma y á las provincias, las palabras del trozo citado; y Antonio Pagi escribe, que con el Edicto Perpétuo se mandó que todas las ciudades romanas siguiesen las leyes de Roma (2). Finalmente, el mismo Justiniano en el Pref. I del Digesto dice, que segun el escrito de Salvio Juliano, todas las ciudades debian seguir la legislacion de Roma, que era la capital del orbe (3).

Autor hay tan entusiasta de este código, que opina hallarse aun vigente de derecho: fúndase esta opinion, en que el Edicto Perpétuo es la segunda fuente del derecho civil romano, mas copiosa y pura que las XII Tablas, y en no estar anulado por ninguna disposicion posterior; siendo tan

---

(1) Nulla nunc terræ descriptione opus est, *nec singulorum leges recensere* quidquam attinet, postquam vos communes omnium orbis exploratores extitistis, totiusque terræ portis apertis, unicuique quod vellet inspiciendi facultatem, *Communesque omnibus leges tulistis*: et jam universum orbem Romanum, tanquam unam domum administratur.

(2) Edicto perpetuo *omnes civitates Romanæ*, urbi leges sequi jussæ sunt.

(3) Secundum Salvii Juliani scripturam, quæ indicat debere omnes civitates consuetudinem Romæ sequi, quæ caput est orbis terrarum.

grande su autoridad, que ni aun los príncipes se atrevieron á derogar nada de lo que en él se mandaba, y cuando el emperador Septimio Severo quiso anularle, no pudo lograrlo, como aseguran Sparciano y Aurelio Víctor (1). Eminentes jurisconsultos creian debia negarse la apelacion de sentencia pronunciada con arreglo á él. Así es, que tanto en los autores como en los códigos de Justiniano, se adopta el Edicto casi por completo, y se le dan nombres que justifican su gran autoridad; y para que estos sean conocidos y no se confundan los que le encuentren citado en los autores y códigos, ponemos aquí los diferentes nombres con que á él se alude: Aulo Gellio le llama Edicto perpétuo: Eutropio, Sancion perpétua, y tambien Forma de edicto: en los códigos, Autoridad del derecho, Curso del edicto perpétuo, Forma constituyente, Forma del derecho, Forma de la jurisdiccion, Jurisdiccion perpétua, Derecho positivo, Razon del Derecho, Ley y derecho perpétuo.

Los nombres de los cónsules Octavio Lenas Ponciano y Marco Antonio Rufino que encabezan el senado-consulto de confirmacion del Edicto, convienen perfectamente con el año décimoquinto del reinado de Adriano, y se presume que este emperador quiso solemnizar, segun costumbre, las fiestas quindecenarias del aniversario de su instalacion en el trono, con la publicacion de este cuerpo de derecho.

En las vicisitudes que causaron la destruccion del imperio romano, pereció tambien el Edicto perpétuo; mas al renacimiento de las letras se dedicaron á reconstruirle varios y muy entendidos jurisconsultos. El primero que lo intentó fué Eguinario Baro: siguieron á este con mejor fortuna, Guillermo Ranchino (2), Huberto Giphanio, Pedro Piteo, y por último Jacobo

---

(1) Salvii Juliani decreta jussit aboleri, neque obtinuit.

(2) No nos ha sido posible encontrar este autor en ninguna de las bibliotecas de Madrid. En la de la universidad de Alcalá le habia, como se demuestra por los índices que de ella se conservan en la de Madrid, pero el ejemplar ha desaparecido.

Godofredo, que logró darnos el índice del Edicto Perpétuo en sus cuatro fuentes del derecho, y el mismo Edicto en su «Cuerpo de derecho civil.» La principal base de los trabajos de estos jurisconsultos consistió en los comentarios de sus antiguos compañeros Juliano, Ulpiano, Paulo y Gayo. De ellos y de fragmentos escogidos en los códigos de Justiniano, reconstruyeron el Edicto en la forma que ha llegado á nosotros, que aunque incompleta, da una idea de la legislacion que rigió en todo el orbe romano, y por consecuencia en España, desde el año 134 de nuestra era, hasta que los emperadores cristianos, por medio de sus constituciones, edictos y rescriptos y los visigodos con sus leyes, de que trataremos en la época siguiente, le fueron poco á poco derogando. Sin embargo, en nuestra opinion el Edicto Perpétuo tuvo fuerza de ley en nuestro país, un período de mas de 300 años, si bien modificado diariamente por las constituciones de los emperadores, y toda vez que los códigos Hermogeniano y Gregoriano no se consideran generalmente sino como compilaciones particulares de leyes, y no como códigos mandados observar por los emperadores, al tiempo de su formacion. De todos modos, es el primer cuerpo de derecho que la historia nos conserva, aunque no el único que hayamos recibido de los romanos, á quienes debemos el primer vestigio de unidad política que hoy en parte disfrutamos. La índole de nuestro trabajo no nos permite insertar el Edicto, documento que se halla en todas las bibliotecas en las colecciones del derecho civil romano.

Nos hemos detenido en dar cuantas noticias exige este trabajo histórico acerca del Edicto Perpétuo, porque siendo el primer código que aunque refundido é interpretado ha llegado hasta nosotros, debiamos darle á conocer en toda su extension, y rectificar numerosos errores hasta hoy bastante acreditados (1). Debíamos tambien probar la conviccion en que es-

(1) En el cap. «*Edicto*» del Diccionario de Escriche hay muchos errores,

tamos de que este cuerpo de leyes ha sido el mas autorizado en la época que se dió; y porque es el primero general que hemos tenido, toda vez que destruidas por Vespasiano las diferencias entre las condiciones de nuestras ciudades, se le debe considerar como el fuero general de todo el territorio español, y representante hace mil setecientos años de la unidad de la monarquía de hoy. Y para que se vea la exactitud de nuestras apreciaciones, copiamos á continuacion lo que Jacobo Godofredo dice al hablar de esta compilacion legal en sus Prolegómenos al código Theodosiano: «Creo que Adriano fué autor de una nueva jurisprudencia, por haber formado entre otras leyes el Edicto Perpétüo, cuya materia y órden fué despues la clave de todo el edificio legal, como un excelente cuerpo de derecho romano, y la cabeza de toda la jurisprudencia que ha llegado hasta nosotros; y porque á su forma se han amoldado principalmente los códigos que hoy leemos.»

Los emperadores que sucedieron, publicaron tambien sus constituciones y rescriptos con carácter general para todo el imperio, y que en parte se encuentran en los códigos Theodosiano y Justiniáneos. Creemos oportuno mencionar aquí algunas disposiciones de las mas principales por órden cronológico, porque los citados cuerpos de derecho no tuvieron nunca fuerza legal en España, y las constituciones de que hablamos, la tuvieron antes de su incorporacion en los códigos posteriores á la venida de los wisigodos.

Antonino Pio prohibió enterrar los muertos dentro de las ciudades: concedió accion subsidiaria contra los magistrados y sus herederos: sostuvo la validez de las donaciones honoríficas entre el marido y la mujer constante el matrimonio; y finalmente, mandó observar en todo el imperio la ley Rhodia «*De rebus nauticis*,» en lo que no se opusiese á las leyes romanas. Esta ley Rhodia, elogiada por Ciceron en su defensa de la ley Manilia, y tan admirada de Floro, Eusebio y Strabon, es hoy la base y fundamento de todos los códigos mercantiles modernos.

Los hermanos Marco y Lucio Césares, y el primero solo, despues que sobrevivió, dieron muchos senado-consultos y constituciones: menciónanse entre estas últimas, la de poder perseguir á los reos hasta en las fincas y casas del César y de los senadores; y la de la hipoteca tácita en la casa reedificada con dinero tomado á préstamo, en favor del dueño del dinero.

Marcio y Cómodo dieron el senado-consulto Orphiniano, por el que los hijos naturales son admitidos á la herencia materna; y tambien mandaron que todos los adultos recibiesen curadores aun sin causa conocida.

Pertinax concedió grandes inmunidades y privilegios á los que tuviesen diez y seis hijos, y en el código «*Repetitæ prælectionis*» se encuentran sus constituciones acerca del hijo que fingiéndose padre de familia, tomase dinero á préstamo.

Severo prohibió enajenar ó hipotecar sin decreto del juez los bienes inmuebles de los que estuviesen en tutela ó curaduría: restableció la ley Julia contra los adúlteros, y prohibió enteramente las donaciones entre marido y mujer.

Los demás emperadores hasta Constantino dieron otras muchas disposiciones, ó nuevas ó restauradas. Lo corto de su reinado, la reconocida ignorancia de unos y la estúpida crueldad de otros, nada han dejado digno de que se ocupe la historia ni la crítica.

Desde Constantino las funciones de los prefectos del Pretorio fueron exclusivamente políticas y civiles. En vez de dos prefectos estableció cuatro para las cuatro partes en que dividió el imperio. Sus departamentos eran el Oriente; la Italia y la Iliria con el Africa; la Sicilia y Cerdeña; y las Galias, comprendiendo en este último, Inglaterra y España. Todos los gobernadores particulares de las provincias de cada departamento, estaban sometidos á las órdenes del prefecto. Tenian inspeccion general sobre la administracion de justicia; castigaban á los jueces que lo merecian; destituian á los que creian incapaces, y los reemplazaban con los que ellos elegian. Administraban la Hacienda pública; cobraban los impuestos segun las tasas

hechas por los emperadores, y en general los demás tributos, derechos de entrada y salida, rentas de salinas, &c. Apelábase á su tribunal de las sentencias de todos los jueces particulares y hasta de los gobernadores de provincia. Cada prefecto del Pretorio tenia á sus órdenes varios vicarios; y el distrito de cada uno de estos, que se llamaba diócesis, comprendia muchas provincias con su capital ó metrópoli cada una, y subordinadas á estas, numerosas ciudades.

La conversion de Constantino fija naturalmente una época en la historia del derecho español, por las infinitas innovaciones que tanto él como sus sucesores introdujeron en la legislacion; pero proponiéndonos tratar con toda latitud del código Theodosiano en la época siguiente, cuya coleccion comprende todas las constituciones de este emperador y de otros quince sucesores hasta Theodosio el jóven, abrazando un período de 127 años, desde el 311 de nuestra era hasta el 438 en que se dió á luz aquel cuerpo de leyes, para entonces dejamos todas las explicaciones que tan largo período exige. La circunstancia de haber sido ocupado nuestro país durante él por las naciones setentrionales, nos aconseja tambien separar esta época de la que empieza con la invasion, que fué el fin de la dominacion romana en España.

Ningun pueblo se aprovechó de aquella civilizacion tanto como el nuestro. En el reinado de Augusto habia ya comarcas enteras que tenian sus costumbres, trages y hasta idioma. En todas las carreras y ciencias descollábamos en la ciudad señora del mundo. Como militares, doscientos años de guerra nos hicieron tan temibles, que sin la traicion no hubieran logrado vencer á Viriato y Sartorio; y nadie presenta ejemplos mas brillantes de valor, lealtad, independencia y patriotismo. Nuestras virtudes encontraron en el hombre mas severo que menciona la historia, en Caton, un ardiente defensor contra los crímenes de nuestros gobernadores. En poesía, literatura, filosofía y gobierno, Séneca, Marcial, Quintiliano, Silio Itálico, Trajano, Adriano, Theodosio y otros mil, ilustraron todas las carreras y

figuran dignamente como hombres célebres en los anales del mundo. Y finalmente, ¿qué nacion entonces, á excepcion de los griegos, mereció que el príncipe de los literatos dijera de ella: «Aprenderá mis versos el ilustrado español?» ¡Qué orgullo debe despertar en nosotros este elogio! (1)

(1) Me peritus—Discet Iber.—Hor., lib. II, Od. XX.

CAPITULO XII.

Fórmulas romanas. — Comiciales.—Senatoriales.— Tribunicias. — Censorias.— Abreviaturas forenses.—Fórmulas pretorias edictales.—Civiles.—Criminales.— De acciones.—De excepciones.—De contratos.—De servidumbres.—De últimas voluntades. — De jurisconsultos. — Modelos de correspondencia mercantil. — De ventas de inmuebles, arrendamientos y testamentos civiles y militares.— Inscripcion.

Para acabar de comprender el período histórico-legal que hemos descrito, es indispensable dar á conocer tanto la forma legislativa seguida por los pretores ó gobernadores de provincia en sus Edictos, como el sistema adoptado en las basílicas de las ciudades jurídicas para el despacho de los negocios judiciales. Ningun medio se presenta mas á propósito para este fin, que examinar las principales fórmulas usadas por los romanos, así en la formacion de las leyes como en la administracion de justicia. Hemos ya dicho que desde la publicacion del Edicto Perpétuo, la legislacion se uniformó en todo el orbe romano, no quedando otros casos de prescripcion legal á los gobernadores de provincia, que aquellos omitidos en el Edicto y no previstos por las casi diarias constituciones de los emperadores. Constantino introdujo tambien grandes reformas en la legislacion, principalmente en las sutilezas de que estaba impregnado el antiguo derecho, como nos lo prueban algunas

leyes insertas en el Código; habiendo seguido la misma senda Arcadio y Honorio, como dicen en la ley última de Interdictos del Código «*ruptis veteribus ambagibus*.» De manera que despues de estos emperadores, se simplificó notablemente la ciencia del derecho, y no fué ya tan indispensable el rigorismo de las fórmulas, como lo era en tiempo de Ciceron y Quintiliano, en que la mas insignificante omision hacia perder sin remedio el negocio mas justo.

Conforme pues á nuestro plan, consignaremos por su órden las principales fórmulas legislativas de los comicios, senado, tribunado y censura, para que nuestros lectores vean con toda claridad cómo se hacian las leyes en la capital del mundo. Insertaremos luego un pequeño estado de las abreviaturas mas usuales en el foro romano, para mejor inteligencia de los plebiscitos, leyes, senado-consultos, edictos pretorios, escrituras, inscripciones y demás documentos antiguos que puedan tener relacion con la historia legal. A esto seguirán las fórmulas principales de los edictos pretorios, civiles, criminales; de toda clase de acciones, excepciones, contratos, estipulaciones, donaciones, servidumbres; de testamentos, sustituciones, manumisiones, legados, codicilares; de epístolas fideicomisarias, donaciones «*mortis causa*» y ejercicio de la profesion. Presentamos tambien algunos modelos del sistema escriturario de los romanos, y una inscripcion en honor de la clase de jurisconsultos.

Hemos omitido completamente todas las demás fórmulas, religiosas, militares, suntuarias, edilicias, &c., que formaban el conjunto gubernamental y social de aquel gran imperio; porque no tienen relacion directa con nuestra clase de trabajo: tampoco hemos puesto modelos de leyes romanas y senado-consultos, así porque de estos últimos se ha visto ya el original mandando establecer el Edicto Perpétuo, que puede servir de modelo, porque respecto de las leyes, remitimos á nuestros lectores á Frontino y Cárlos Sigonio, que en sus «Antigüedades romanas» aducen preciosos ejemplos, como los de

la ley Servilia y plebiscitos de los tribunos Antonio, Cornelio, Fundanio, &c.

Empezamos pues nuestra coleccion por las fórmulas mas acostumbradas en los comicios, que eran la principal autoridad legislativa de Roma, habiendo cuidado de no repetir las que ya hemos mencionado al hablar de estas reuniones, en el Cap. II.

FÓRMULAS DE LOS COMICIOS.

El magistrado que reunia los comicios decia al pueblo cuando llegaba el caso de votar:

1. ITE IN SUFFRAGIUM BENE JUVANTIBUS DIIS.

Y si la ley era propuesta por el Senado añadia:

2. ET QUÆ PATRES CENSUERUNT VOS JUBETE.

Cuando se extendia la ley, se consignaba en ella que el cónsul habia consultado al pueblo y que este usando de su derecho la habia sancionado. Frontino nos ha conservado en el lib. II *De Aquæduct.*, el principio de una ley en que se leen las siguientes frases:

3. TITUS QUINCTIUS CRISPINUS COSS. POPULUM JURE ROGAVIT, POPULUSQUE JURE SCIVIT IN FORO PRO ROSTRIS ÆDIS D. JULII, POPULI ROM. ET JULIÆ, &c.

Cuando los tribunos proponian la ley, se consignaba así en ella. Pruébalo Liv., lib. III.

4. M. DUILLIUS TRIBUNUS PLEBIS, PLEBEM ROGAVIT, PLEBSQUE ITA SCIVIT.

Cuando la ley se presentaba estando acordes los cónsules, tribunos y pretores, se expresaba así al proponerla al pueblo, y se usaba la siguiente fórmula inserta solo con iniciales, como asegura Valerio Probo:

5. SI QUID DE EA RE AD POPULUM PLEBEMVE LATI OPUS EST, COSS. PRÆTT. TRIBUNI PL. QUI NUNC SUNT, QUOD EIS VIDEBITUR, AD POPULUM PLEBEMQUE FERANT.

Si habia que declarar una guerra, el cónsul reunia los comicios por centurias, y usaba la siguiente fórmula:

6. ¿VELITIS JUBEATIS QUIRITES BELLUM INDICI?

La fórmula usada para el destierro de un ciudadano romano se reducia á hacer al pueblo esta pregunta:

7. ¿VELITIS JUBEATIS QUIRITES UT M. CORNELIO AQUA ET IGNE INTERDICTUM SIT?

En el destierro de Ciceron el tribuno Clodio preguntó al pueblo:

8. ¿VELITIS JUBEATIS QUIRITES UT M. TULLIO IGNI, AQUA, TECTO, INTERDICTUM SIT?

Como se vé, Clodio añadió á la fórmula de costumbre, el *tecto* ó casa, en cuyo texto se apoyó luego para derribar la de Ciceron en Roma: en mayor ódio de este, el tribuno y su faccion añadieron en el plebiscito fórmulas desusadas, con el fin de que no se pudiese nunca revocar, tales como las siguientes:

9. NE AUSPICIA VALERENT; NE QUIS OBNUNTIARET; NE CONCILIO AUT COMITIIS; NEVE LEGI INTERDICERE LICERET; UT OMNIBUS FESTIS DIEBUS LEGEM FERRI LICERET; NE QUIS AD SENATUM REFERRET; NE QUIS DECERNERET; NE QUIS DISPUTARET; NE LOQUERETUR; NE PEDIBUS IRET; NE SCRIBENDO ADESSET.

La fórmula que el Senado, por medio de los tribunos, proponia á los comicios para derogar las leyes de destierro, se redactaba en estos términos:

10. VELLENT, JUBERENT UT MÆVIO ROMAM VENIRE LICERET.

Sin embargo, así como Clodio alteró la fórmula del destierro en la ley contra Ciceron, así el cónsul Lentulo alteró esta fórmula cuando propuso al pueblo la vuelta del orador; no tanto, á nuestro juicio, por favorecer á este, cuanto por protestar contra la validez de la ley de Clodio. Omitió pues el *liceret*, y solo propuso:

11. VELLENT, JUBERENT CICERONEM ROMAM VENIRE.

Sabido es que en los primitivos tiempos el pueblo era el que autorizaba las abrogaciones: el cónsul dirigia á los comicios la siguiente fórmula:

12. VELITIS JUBEATIS QUIRITES UTI L. VALERIUS, L. TITII TAM JURE, LEGEQUE, FILIUS SIET, QUAM SI EX EO PATRE MATREQUE FAMILIAS EJUS NATUS ESSET: UTIQUE EI VITÆ NECISQUE IN EUM POTESTAS SIET, UTI PARIENDO FILIO EST? HOC ITA UT DIXI, ITA VOS QUIRITES ROGO.

Si el pueblo accedia, contestaba:

13. VOLUMUS ANIMO, JUBEMUS VERBIS.

Abolida la república, la facultad de otorgar las abrogaciones pasó á los emperadores.

A veces el pueblo deferia al Senado la resolucion de lo que se le consultaba, y entonces se valia de la siguiente fórmula:

14. QUOD SENATUS MAXIMA PARS CENSEAT, QUI ADSIDETIS, ID VOLUMUS JUBEMUSQUE.

Cuando el pueblo negaba su aprobacion á la ley propuesta, se decia:

15. VETARE POPULUS.

FÓRMULAS DEL SENADO.

En los primeros tiempos de la república se usaba para convocar el Senado la fórmula:

16. QUI PATRES, QUIQUE CONSCRIPTI.

Mas tarde, cuando los censores y tribunos pudieron asistir á las sesiones, añadian á la fórmula anterior:

17. QUIBUSQUE IN SENATU SENTENTIAM DICERE LICET.

Por último, la fórmula de convocatoria se fijó en estos términos:

18. QUI SENATORES QUIBUSQUE IN SENATU SENTENTIAM DICERE LICET.

Cuando el cónsul concluia de exponer el negocio de que habia hablado, preguntaba al Senado cuál era su opinion, por medio de esta fórmula:

19. ¿QUID VOBIS VIDETUR PATRES CONSCRIPTI?

A la cual se añadia antes ó despues el resúmen del asunto, en esta forma:

20. AUDISTIS P. C. LITERAS AURELII PROBI: QUID VIDETUR?

O de esta otra:

21. ¿QUID VOBIS VIDETUR P. C. DE CENSORE DELIGENDO?

Algunas veces el cónsul usaba la fórmula:

22. REFERIMUS AD VOS P. C.

Así el cónsul Veleyo Cornificio dijo al Senado proponiéndole el nombramiento de general para el ejército: REFERIMUS AD VOS P. C. *quod sæpe retulimus: Imperator est deligendus: exercitus sine principe recte diutius stare non potest, simul quia cogit necessitas.*

Con frecuencia acaecia que el Senado contestaba por aclamacion á la pregunta del cónsul: así, cuando este preguntó ¿qué pensais de los amigos de Maximino? El Senado se levantó en masa gritando:

23. HOSTES, HOSTES.

A los discursos que se pronunciaban en el Senado se llamaba:

24. FACERE VERBA.

Por eso M. Caton en su discurso al Senado sobre la conspiracion de Catilina, dijo: *Sæpenumero* P. C. *multa* VERBA *in hoc ordine* FECI.

El órden general de las discusiones parece era pronunciar cada orador un discurso y réplica en cada cuestion; pero el cónsul podia dirigir la palabra al Senado siempre que quisiese. Sin embargo, de una carta de Ciceron á Atico puede deducirse que á veces se originaban altercados y diálogos hasta violen-

tos. Describe Ciceron el altercado que tuvo con Clodio en el Senado, y dice:

Surgit pulchellus puer. Objicit mihi, me ad Baias fuisse: falsum: sed tamen quid hoc? Simile est, *inquam*, quasi in operto dicas fuisse. Quid, *inquit*, homini Arpinati cum aquis calidis? Narra, *inquam*, patruo tuo, qui Arpinates aquas concupivit: nosti enim marinas. Quousque, *inquit*, hunc regem feremus? Regem apellas, *inquam*, cum rex tui nullam mentionem fecerit? ille autem regis hereditatem spe devorarat. Domum, *inquit*, emisti? Putes, *inquam*, dicere, judices emisti? Juranti, *inquit*, tibi non crediderunt. Mihi vero, *inquam*, XX judices crediderunt: XXXI, quoniam nummos ante acceperant, tibi nil crediderunt.

El altercado no puede ser mas patente.

Cuando llegaba el caso de deliberar, los senadores usaban de esta fórmula:

25. DE EA RE ITA CENSEO.

En las votaciones, la fórmula mas frecuente era:

26. MIHI PLACET.

Así cuando el Senado se dividió en distintas opiniones sobre cuál de los dos cónsules, S. Sulpicio Galba ó A. Cotta habia de venir á España para sujetar á Viriato, el senador Scipion Emiliano opinó que ninguno de los dos, con estas frases: «*Neutrum* MIHI *mitti* PLACET, *quia alter nihil habet, alteri nihil est satis.*»

Para el mismo caso de votar usaban tambien la fórmula,

27. DECERNO.

Por eso Ciceron, cuando se trató de votar una estátua á Servio Sulpicio, dijo: «*Pedestrem ex ære statuam tanquam ex ejus auctoritate et voluntate* DECERNO.»

Cuando un senador seguia la opinion de otro en la votacion, lo expresaba así con las siguientes palabras:

28. QUIBUS DE REBUS REFERS, P. SERVILIO ASSENTIOR.

Si el votante no asentia del todo á las opiniones ya emitidas y creia deber añadir algo, usaba esta fórmula:

29. HOC AMPLIUS CENSEO.

Así la usó Ciceron en la Filípica XIII: «*Quæ cum ita sint, de mandatis litterisque M. Lepidi. V. C. Servilio assentior*, *et* HOC AMPLIUS CENSEO.»

Los senadores tenian derecho para pedir la division de un voto que comprendiese varios extremos, con esta sola frase:

30. DIVIDE,

á que se llamaba *sententiam dividere*. Cuando se trató del rey de Alejandría, se dividió la opinion del senador Bibulo y se votó por partes.

Asistia tambien á los senadores el derecho de pedir votacion nominal:

31. UT SINGULI CONSULERENTUR.

Era necesario cierto número de senadores para que pudiese pronunciarse senado-consulto. Todos ellos podian pedir al cónsul se contasen los asistentes: el reclamante decia:

32. NUMERA SENATUM.

Así lo afirma Festo Pomponio: NUMERA SENATUM, *ait*, *quivis senator consuli, cum impedimento esse vult, quominus faciat senatusconsultum.*

El sistema de votacion mas generalmente usado era el de colocarse los senadores que opinaban lo mismo, en un lado del Senado, y los que opinaban de otro modo cualquiera en el opuesto. Pomponio dice que la fórmula usada por el cónsul era la siguiente:

33. QUI HOC CENSETIS ILLUC TRANSITE, QUI ALIA OMNIA IN HANC PARTEM.

A este acto llamaban los romanos «*Pedibus in sententiam ire.*»

Hecha la division se contaban los que habia en uno y otro lado y el cónsul pronunciaba la mayoría con esta fórmula:

34. HÆC PARS MAJOR VIDETUR.

Un pasaje de Ciceron en sus cartas puede hacer creer que las votaciones se hacian tambien sentándose y levantándose, pues dice á Metello en una de ellas: «*Nulla est à me unquam sententia dicta in fratrem tuum; quotiescumque est actum*, SEDENS ASSENSI.»

Para despedir el Senado y significar se habia concluido la sesion, el cónsul usaba la siguiente cortés fórmula, con la que parecia pedir perdon á los senadores por haberlos detenido en aquella ocupacion :

35. NIHIL VOS MORAMUR P. C.

Los senado–consultos que el tiempo ha conservado empiezan generalmente con esta fórmula:

36. QUOD VERBA FECIT CONSUL, DE EA RE QUID FIERI PLACERET, DE EA RE ITA CENSUERUNT.

Las fórmulas decretorias mas usuales que se encuentran son:

37. PLACERE SENATUI.

38. SENATUM VELLE ET ÆQUUM CENSERE.

39. SENATUM EXISTIMARE.

40. SENATUM ARBITRARI.

41. SENATUI VIDERI.

Cuando la decision de un negocio era negativa, usábase generalmente la fórmula:

42. SENATUI NON PLACERE.

Así Ciceron en la defensa de Cornelio «*Decrevissem*, SENATUI NON PLACERE, *id judicium de Syllæ bonis fieri.*»

A veces el Senado acordaba resoluciones dilatorias, ofreciendo ocuparse de los negocios que se le proponian, y hasta que recaia senado-consulto definitivo, el asunto quedaba en suspenso. Esta suspension se decretaba con la fórmula,

43. SENATUI CURÆ FORE.

Livio refiere que á los legados de los rhodios y del rey Atalo, que se presentaron á tratar de las cosas de Asia, el Senado decretó: «CURÆ *Asianam rem* SENATUI FORE:» y al hablar de los legados de Siracusa: «*In reliquum*, CURÆ SENATUI FORE *rem Siracusanam.*»

Cuando el Senado estaba muy recargado de negocios y se presentaba uno muy urgente; ó cuando reconocida la urgencia era el asunto de tal clase que no podia despacharlo por sí, porque tenia que reunir los comicios, la fórmula de urgencia era esta:

44. PRIMO QUOQUE TEMPORE.

Así cuando en el Senado se trató de la guerra de España y de los desastres que habiamos causado á los romanos, dice Livio: «*Decreverunt patres, ut comitiis prætorum perfectis, cui prætori provincia Hispania obvenisset, is* PRIMO QUOQUE TEMPORE *de bello Hispaniæ ad Senatum referret.*» Y en otra parte: «*Agendum cum tribunis pleb. esse*, PRIMO QUOQUE TEMPORE *ad plebem ferrent, quem cum imperio mitti placeret in Hispaniam.*»

Cuando el Senado aprobaba la conducta observada en cualquier negocio por sus delegados, generales ó por otra persona, corporacion, &c., usaba la fórmula decretoria:

45. EOS, VEL EUM, RECTE ATQUE ORDINE VIDERI FECISSE.

Y á veces añadia:

46. GRATUM ID ESSE SENATUI.

Así en la respuesta á los legados mandados á Sagunto se lee: RECTE ET ORDINE *et ex voluntate Senatus* FECISSE, *quod Saguntum restituerint.*

El general que se consideraba con derecho á obtener el honor del triunfo, y que por medio de un senado-consulto habia ya conseguido la declaracion de los méritos exigidos para ello, pedia al Senado:

47. UT OB REM BENE GESTAM DIIS INMORTALIBUS HONOREM HABERI JUBERENT, ET UT SIBI TRIUMPHANTI URBEM INGREDI, VICTOREMQUE EXERCITUM DEPORTARE LICERET.

Cuando el Senado encontraba justa la peticion, sancionaba el honor y ceremonia del triunfo con esta fórmula:

48. UT PRO REPUBLICA FORTITER FIDELITERQUE ADMINISTRATA, ET DIIS INMORTALIBUS HABERETUR HONOS, ET IPSIS TRIUMPHANTIBUS URBEM INIRE LICERET.

Conocida es la fórmula usada por el Senado en los grandes peligros, dirigiéndose á los principales magistrados, para que la patria no recibiese el menor daño:

49. VIDERENT, AUT DARENT OPERAM, AUT CURARENT CONSULES, NE QUID RESPUB. DETRIMENTI CAPERET.

Esta fórmula se usó alguna vez de distinta manera, añadiendo las demás autoridades de la ciudad: cuando durante la guerra civil llegó tan gran necesidad, la fórmula, segun Ciceron, se amplió en estos términos:

50. DENT OPERAM CONSULES, PRÆTORES, TRIBUNI PL. QUIQUE PRO COSS. SUNT AD URBEM, NE QUID DETRIMENTI RESPUB. CAPIAT.

La primera vez que parece se usó la referida fórmula fué

siendo cónsul Posthumio; despues se pronunció por las sospechas contra las pretensiones monárquicas de Manlio; contra los Gracos, conjuracion de Catilina, &c.

A la fórmula de que los cónsules cuidasen que la república no recibiese el menor daño, respondia el cónsul llamando á las armas á los ciudadanos, con esta otra:

51. QUI REMPUB. SALVAM ESSE VULT, ME SEQUATUR.

Esta fórmula se atribuye á Rómulo. Cuando la sublevacion de Tiberio Graco, se convenció el Senado de la indolencia ó complicidad de los cónsules; y aunque Scipion Nasica no era mas que senador, pronunció la famosa fórmula para marchar contra Tiberio. Veleyo Paterculo describe enérgicamente este acto: «*Circumdata lævo brachio Togæ lacinia, ex superiori parte Capitolii summis gradibus insistens, hortatus est*, QUI SALVAM REMPUB. VELLENT, SEQUERENTUR.» Y Valerio Máximo: «*Sublataque dextra proclamavit*, QUI REMPUB. SALVAM ESSE VOLUNT, ME SEQUANTUR.» El Senado usó de esta misma fórmula cuando convocó los comicios para presentar la ley que autorizaba el levantamiento del destierro de Ciceron: en el discurso de gracias que este dirigió á los P. C., despues de su vuelta, les dijo: «*Quid enim magnificentius, quis præclarius mihi accidere potuit quod illo petente vos decrevistis*, UT CUNCTI EX ITALIA QUI REMPUB. SALVAM ESSE VELLENT, *ad me unum hominem fractum et prope dissipatum, restituendum et defendendum venirent?*» En efecto, la parte decretoria del senado-consulto excitando á todos los municipios de Italia á ir á Roma para votar la ley, decia: «UT QUI REMPUB. SALVAM ESSE VELLENT *ad Ciceronem restituendum venirent.*» ¡Qué importancia á un simple ciudadano, y en la desgracia!

A veces, y cuando habia motivo para ello, el Senado pronunciaba contra persona determinada la fórmula:

52. SENATUI VIDERE CONTRA REMPUB. FACERE.

Así, cuando durante la guerra civil se tuvieron sospechas

de César, el Senado decretó: «*Uti ante certam diem exercitum Cæsar dimittat: si non faciat, eum* ADVERSUS REMPUB. FACTURUM VIDERI.»

Los honores que dispensaba el Senado llevaban siempre la fórmula:

53. PLACERE SENATUI.

Estos honores variaban segun las circunstancias. Para lisongear á Augusto, el Senado cambió el nombre del mes *Sextilis* en el de *Augustus*. Hé aquí este célebre senado–consulto. «*Cum Imperator Cæsar Augustus mense Sextili et primum consulatum inierit, et triumphos tres in urbem intulerit, et ex Janiculo legiones deductæ, sequutæ sint ejus auspicia ac fidem: et Ægiptus hoc mense in potestatem Populi Rom. redacta sit: finisque hoc mense bellis impositus sit: atque ob has causas hic mensis huic imperio felicissimus sit, ac fuerit*: PLACERE SENATUI, *ut mensis Augustus appellaretur.*» El primero á quien el Senado dispensó el honor de llamar *Pater Patriæ*, título que luego fué propio de los emperadores, se dice haber sido Ciceron: así lo afirma Plinio: «*Salve primus omnium Parens Patriæ appellate*:» y lo confirma el orador *in Pis.*: «*Me Q. Catulus, princeps hujus ordinis, et auctor publici consilii, frecuentissimo Senatu*, PARENTEM PATRIÆ *nominavit.*»

Algunas veces el Senado mandaba se diesen gracias á los que habian hecho un gran servicio á la república. Así dispuso se hiciese con los ciudadanos de los municipios de toda Italia, que habian acudido á Roma para votar la ley que levantaba el destierro de Ciceron.

54. UT HIS QUI EX TOTA ITALIA, SALUTIS EJUS CAUSA CONVENERANT, AGERENTUR GRATIÆ.

Si un ciudadano habia sido condenado injustamente y se reconocia su inocencia, el Senado mandaba se le indemnizase de los perjuicios causados. Despues de la anulacion de la ley

Clodia, ordenó el Senado se reedificase á costa del Erario la casa de Ciceron; que la purificasen los pontífices, la defendiesen los magistrados, y la fortificasen los jueces.

55. EX ÆRARIO ÆDIFICANDAM, A PONTIFICIBUS LIBERANDAM, A MAGISTRATIBUS DEFENDENDAM, A JUDICIBUS MUNIENDAM.

A veces el Senado tomaba acuerdos que perpetuasen la memoria de una gran desgracia para la república: despues de la muerte de César se aprobó un senado-consulto para que nunca celebrase sesion el Senado el dia de los Idus de Marzo:

56. IDUSQUE MARTIAS, PARRICIDIUM NOMINARI, AC NE UNQUAM EO DIE SENATUS HABERETUR.

En las conspiraciones, rebeliones, guerras ú otro cualquier atentado contra la república, el Senado hacia la declaracion de «enemistad á la patria» por medio de la fórmula:

57. HOSTES JUDICARI.

Si esta declaracion era por conspiracion ó rebelion, se prometia indulto á todos los que en ella habian tomado parte, siempre que se apartasen de los principales autores de la conspiracion en un plazo dado, por medio de esta fórmula:

58. IIS FRAUDI NE ESSET.

Encontramos reunidas las dos fórmulas en el senado-consulto contra Catilina. «*Catilinam et Manlium* HOSTES JUDICAVIT, *ceteræ multitudini diem statuit, ante quam liceret*, SINE FRAUDE AB ARMIS DISCEDERE, *præter rerum capitalium damnatos.*»

Además de los modelos de senado-consultos que están esparcidos por los autores latinos, Ulpiano en el Digesto nos ha conservado los textos de los senado-consultos sobre «Peticion

de herencia.» Veleyano, Macedoniano, Trebeliano y otros que se hallan en la misma compilacion legal. Plutarco, Suetonio y demás clásicos, nos hablan del senado-consulto hecho á propuesta de Ciceron, despues del asesinato de César, «*Cicerone auctore, senatusconsulto in ejus sententiam facto,*» para el olvido completo de todo lo pasado. Parece que el orador invocó entonces la memoria y costumbre de los atenienses, y el senado-consulto, no solo pasó bajo la fórmula

59. ABOLITIONEM FACTI DECERNENTIBUS, OBLIVIONIS PRÆTERITARUM RERUM,

sino que, segun Suetonio, «*etiam de præmiis Tyrannicidarum referendum censuit.*»

Despues de pronunciado el senado-consulto, si era precisa para elevarlo á ley la reunion de los comicios por tribus, el Senado encargaba á los cónsules se entendiesen para ello con los tribunos, usando la siguiente fórmula:

60. UT CUM TRIBUNIS PL. AGERENT, UT ILLI AD POPULUM PLEBEMVE, ROGATIONEM DE EA RE FERRENT.

Así cuando despues de batidas las legiones en España, se trató de mandar á ella un buen general, el Senado acordó: «*ut ii consules* CUM TRIBUNIS AGERENT, *si eis videretur,* UT PLEBEM ROGARENT, *cui juberent in Hispania imperium esse.*»

Las declaraciones de guerra se acordaban en el Senado, y luego el cónsul llevaba los senado-consultos á los comicios por centurias para conseguir la ley: usábase generalmente para proponer la guerra la siguiente fórmula:

61. VELLENT JUBERENTNE, BELLUM INIRI.

Livio dice que para declarar la guerra á Antioco, «*Patres*

rogationem ad populum ferri jusserunt, VELLENT JUBERENTNE, *cum Antiocho rege, quique sectam ejus sequuti essent,* BELLUM INIRI.»

TRIBUNOS DE LA PLEBE.

FÓRMULAS.

La fórmula mas usada por los tribunos para oponerse á los senado-consultos era la conocida de,

62. VETO.

Los senado-consultos heridos con esta fórmula no se elevaban á ley, pero quedaban como autoridad del Senado «*Senatus auctoritas*,» y en las decisiones de los tribunales tenian gran fuerza como derecho constituyente.

Los tribunos podian aplazar la resolucion de aquellos senado-consultos que los cónsules ó el Senado les pedian llevasen á la aprobacion de los comicios por tribus, y solian expresar el aplazamiento con la idea de que se les dejase la noche para deliberar. Cuando el Senado por unanimidad y poseido del mayor entusiasmo con los discursos de Pompeyo y L. Cotta, acordó la vuelta de Ciceron, los cónsules y senadores se lanzaron al banco de los tribunos para que llevasen al instante á las tribus el senado-consulto: uno de ellos se encargó de apagar aquel volcan Ciceroniano con la fria fórmula,

63. NOCTEM SIBI AD DELIBERANDUM.

Los tribunos tenian inmensa autoridad aun dentro del Senado y hasta en los actos reglamentarios de las sesiones. Si algun senador de la minoría se veia llamado al órden, ó inter-

rumpido con murmullos, voces ó ruido con los piés, como sucedió en la célebre sesion de Catilina, el senador así maltratado pedia proteccion á los tribunos, y estos, interponiendo su autoridad, hacian entrar en órden al Senado. Plinio en una de sus cartas (XIII, lib. IX) habla de una borrascosa sesion en que los senadores Annio Flacco, Avidio Quieto, Cornuto Tertullo, Satrio Rufo y otros muchos, hablaron todos contra Fabricio Veyento, y cuando este empezó á defenderse nadie queria escucharle, todos tosian, murmuraban y hacian ruido con los piés: entonces Veyento apeló á la suprema fórmula, y exclamó:

64. ROGO, PATRES CONSCRIPTI, NE ME COGATIS IMPLORARE AUXILIUM TRIBUNORUM.

El tribuno L. Cotta, que no quiso desaprovechar la ocasion de humillar al Senado, dijo solemnemente dirigiéndose á Veyento:

65. PERMITTO TIBI, VIR CLARISSIME VEYENTE, DICERE.

Tenemos dicho que los tribunos podian interponer su autoridad hasta en la ejecucion de las sentencias. La fórmula usual de los que impetraban su proteccion, era esta:

66. A VOBIS TRIBUNI POSTULO UT MIHI AUXILIO SITIS.

Los tribunos segun lo que resolvian contestaban

67. AUXILIO SE FUTUROS, *vel* NON FUTUROS.

Livio (lib. XXVIII) trae el caso de Fulvio apelante á los tribunos, que explica las facultades de estos y reune las dos fórmulas anteriores: «*Itaque* A VOBIS TRIBUNI PLEBIS POSTULO, UT *sententiam* MIHI *ideo non dicenti, quod si in meam sententiam*

discedatur, *non sit ratum habiturus consul*, AUXILIO SITIS.» Los tribunos contestaron: «*Si consul senatui de provinciis permittit, stari eo quod senatus censuerit, placet: nec de ea re ad populum ferre patiemur. Si non permittit, qui de ea re sententiam recusabit dicere*, AUXILIO ERIMUS.» Hallamos un caso en Valerio Máximo de intervencion de los tribunos en asuntos judiciales, que habla muy alto en favor de la honradez y justicia de aquella corporacion. L. Cotta, uno de ellos, prevalido de su autoridad, se negaba á pagar á sus acreedores: los demás tribunos en cuerpo colegiado acordaron, que si no pagaba sus deudas ó prometia hacerlo con buena fianza, auxiliarian á los acreedores que apelasen á ellos: «*Si neque solveret pecuniam, neque daret cum quo sponsio fieret, appellantibus* SE *creditoribus* AUXILIO FUTUROS.»

Los tribunos expresaban su intervencion protectora con la fórmula de que no consentirian se hiciese tal ó cual cosa, y se valian de esta frase:

68. SE NON PASSUROS.

Así vemos en Livio que los tribunos declararon: «SE *abrogari* NON PASSUROS *legem Oppiam*.» En la causa de Scipion el Asiático surgió gran disidencia entre los nueve tribunos y su compañero Tiberio Graco. La cábala era tan poderosa contra el ilustre general y tan injusta la acusacion, que á pesar de la enemistad anterior de Graco con los dos Scipiones, tuvo que apelar á todas las prerogativas y atribuciones de su cargo para evitar las tropelías que se meditaban contra el Asiático. Declaró pues, oponiéndose al dictámen de sus compañeros, que no permitiria se le prendiese, y si alguien á tanto se atrevia, él le pondria en libertad: «*L. Scipionem qui regem opulentissimum orbis terrarum devicerit; imperium P. R. propagaverit in ultimos terrarum fines: Regem Eumenem, Rhodiis, alias tot urbes Asiæ devinxerit P. R. beneficiis: plurimos duces hostium in triumpho ductos carcere incluserit*, NON PASSURUM *inter hostes*

P. R. in carcere et in vinculis esse, mittique eum se jubere.» Excusándose el Asiático de comparecer ante el tribunal por estar cuidando en una grave enfermedad á su hermano el Africano, el colegio de tribunos admitió la excusa y aplazó la presentacion en el tribunal. Tiberio Graco se apartó del dictámen de sus compañeros y manifestó, que nunca permitiria se acusase á Scipion ínterin no volviese á Roma; y que aun en este caso, si el Asiático pedia proteccion, le mandaria no presentarse siquiera al tribunal: «*Se P. Scipionem priusquam Romæ rediisset accussari* NON PASSURUM *: tam quoque si se appellet*, AUXILIO EI FUTURUM, *ne caussam dicat.*» ¡Cuánto se ha calumniado á los Gracos!

A veces usaban como fórmulas denegatorias de intervencion las frases

69. SE NON INTERCEDERE.

70. SE MORAM NON FACERE.

Así Livio pone en boca de los tribunos: «*Itaque si suum nomen dictator acciperet*, SE COMITIIS INTERCESSUROS *: si aliorum præterquam ipsius, ratio haberetur*, COMITIIS SE MORAM NON FACERE.» Las personas de los tribunos, así como las de los ediles, jueces y decemviros eran sagradas é inviolables: el que los ofendia, moria como sacrílego, y todos sus bienes con los hijos se vendian en favor del templo de Ceres.

FÓRMULAS DE LOS CENSORES.

A la exclusion que los censores hacian de los senadores se llamaba

71. SENATU MOVERE.

Esta fórmula iba acompañada de las causas que motivaban

la exclusion Cuando el censor Appio excluyó á P. Massio, alegó que habia falseado los auspicios, y que por ello habia acaecido una gran calamidad al Pueblo Romano. «*Quod auspicia ementitus esset, ob eamque caussam Populus Ro. maximam calamitatem accepisset.*» En la exclusion de Antonio alegaron los censores que habia robado á los socios del Pueblo Romano; que habia recusado un juicio; que por grandes deudas habia vendido sus propiedades, y no tenia ya nada propio: «*Quod socios deripuerit, quod judicium recusavit, quod propter æris alieni magnitudinem prædia mancipavit, bonaque sua in potestate non habere.*» Para la exclusion de Cornelio Rufo, que habia sido dictador y dos veces cónsul, alegaron que habian averiguado tenia para cenar una vajilla de diez libras de peso: «*Quod eum comperissent argenti facti cœnæ gratia decem pondo habere.*» Cuando Caton degradó al caballero L. Veturio, quitándole el caballo, le dijo lo hacia porque habia cometido sacrilegio.

72. QUOD TU, QUOD INFUIT SACRA STATA SOLLEMNIA, CAPITE SANCTA DESERVISTI.

Las demás fórmulas censorias de *Lustro Condendo* no son propias de nuestro exámen.

Las fórmulas mas importantes para nosotros son las pretoriales, porque encierran toda la tramitacion de los tribunales romanos, y porque el *Jus honorarium* ó Edictos pretorios fué el único seguido por siglos, con escasas alteraciones, en las provincias del imperio hasta el Edicto Perpétuo de Adriano. Dividiremos pues estas fórmulas en dos clases: las Edictales, ó sean las de legislacion, y las usadas por el pretor como jefe de la justicia y de los tribunales. Mas antes de ocuparnos de ellas, creemos necesario dar á conocer las abreviaturas mas usuales en los edictos, en el foro, en los escritos, en las fórmulas, acciones, providencias y demás relativo á la administracion de justicia, y que se usaban universalmente, así en los tribunales de Roma, como en las basílicas de todo el imperio. Estas abre-

viaturas expresadas por iniciales, eran de convencion admitida entre legisladores, jueces, jurisconsultos y litigantes; no debiéndose confundir con los signos taquigráficos, cuya muestra hemos ya dado, ni con los inventados en los primeros tiempos para oscurecer y monopolizar la ciencia del derecho. Las abreviaturas ó siglos, como llamaban los antiguos, que vamos á poner por órden alfabético, y que son las mas generalmente usadas en la legislacion y foro, se conservaron hasta que Justiniano las prohibió en Oriente; y en nuestras basílicas hasta la publicacion del Breviario de Alarico; pues tenemos fórmulas wisigótico-romanas de actos forenses y escrituras públicas, en que no se usa de abreviaturas: por lo que creemos quedaron abolidas en nuestros tribunales romanos antes de prohibir Recesvinto las leyes romanas. Téngase pues entendido que en la curia española, por muy cerca de seis siglos, se conocieron y usaron las abreviaturas para significar palabras y fórmulas. Por otra parte, el conocimiento de los siglos forenses es indispensable para interpretar los plebiscitos, senado-consultos, edictos, inscripciones y todo lo original de la antigua jurisprudencia romana.

AC....................	*Actio.*
ACON................	*Actiones.*
ANM..................	*Actionem mandat.*
A. L. E..............	*Arbitrium liti extimandæ.*
A. B. V..............	*A bono viro.*
B. F. C..............	*Bona fide contractum.*
B. A..................	*Bonam actionem.*
B. P..................	*Bona possessio* vel *bona paterna.*
B. V..................	*Bonus vir.*
B. F..................	*Bona fœmina.*
B. F. P..............	*Bonæ fidei possesor.*
B. R..................	*Bonorum rector.*
B. C..................	*Bonis cessit.*
B. H..................	*Bonus homo* vel *bona heredi aria.*

B. I.	*Bonum judicium.*
B. L.	*Bona lex.*
B. I. I.	*Bonum judicis judicium.*
B. N	*Bonum nomen* vel *bona nostra.*
B. T	*Bonorum tutor.*
C. R	*Contractum.*
ƆO· vel Ɔ	*Controversia.*
C. C	*Caussa cognita* vel *Consilium cœpit.* (Edictal).
Ç. V	*Centum virum.*
C. D	*Capite diminutus.*
C. H	*Custos heredum.*
D. D	*Dotis dictio* vel *dono dedit* vel *dedit donavit.*
D. P	*Dotem petit.*
D. M. vel **$\overline{\text{DM}}$**	*Dolum malum* vel *Dubium malum.*
D. T. S. P	*Diem tertium sive perendinum.*
D. D. L. M	*Dono dedit libero munere.*
D. H	*Donavit* vel *dedit heredibus.*
D. L	*Donavit locum.*
D. M. F. V. C	*Doli mali fraudisve caussa.* (Edictal).
D. D. D.	*Dono dedit, dicavit.*
D. S. P	*De sua pecunia.*
D. F	*Donum fecit* vel *Dolum fecit.*
D. P. R	*De pecuniis repetundis.*
D. E. R. I. C	*De ea re ita curatum* vel *consultum est.*
E. B	*Ejus bona.*
E. H	*Ejus heres.*
E. L	*Edicta lex.*
E. M. P	*Empta.*
EX. S. C	*Ex senatusconsulto.*
EX. S. D	*Ex senatus decreto.*
F. C	*Fideicommissum* vel *fiduciæ caussa* vel *fraude creditoris.* (Edictal).

F. V. C................	*Fraudisve causa.*
F. H..................	*Filius heres.*
F. E. D................	*Factum esse dicetur.*
F. D..................	*Fides data* vel *fide data.*
F. F. E................	*Fiat fides ejus.*
F. I..................	*Fieri jussit.*
F. N..................	*Fides nostra.*
F. N. C................	*Fidei nostræ commisit.*
G. R..................	*Gerit.*
G. S..................	*Gesserunt.*
G. R. D................	*Gratis dedit.*
H.....................	*Heres* vel *Heredes* vel *Hora.*
H. S. vel H̄............	*Hora secunda.* (Edictal).
H. I..................	*Hereditario jure.*
H. M. H. S.............	*Hoc monumentum heredes sequuntur.*
H. S. V. F. M..........	*Hoc sibi vivens fieri mandavit.*
HL. HN. S. I. vel C. loco H.	*Hic locus heredes non sequitur* vel *sequetur.*
H. R..................	*Heres* vel *hereditas.*
H. M. AD. H. N. TRAN...	*Hoc monumentum ad heredes non transit.*
H. POSS...............	*Heres possessor* vel *hereditatis possessor.*
H. D..................	*Hoc* vel *hic donavit,* vel *dedit*, vel *dicavit.*
H. M. H. ex T. nö seq ...	*Hoc monumentum heredes ex testamento non sequuntur.*
H. ex TEST............	*Heredes ex testamento.*
H. B. M. F. C..........	*Heres bene merenti faciundum curavit.*
H. S..................	*Heredes sunt*, vel *heredes socii.*
I. D..................	*Juris dicendi*, vel *juri dicundo.* (Edictal).
I. P..................	*In possessione.*

I. E....................	*Judex esto.*
I. S....................	*Judicium solvi.* (Edictal).
I. P....................	*Justus possessor.*
I. F.....	*In foro.*
I. R....................	*Jure rogavit* vel *Jure Romano.*
I. N. Q.................	*Injustis nuptiis quæsitus.*
I. D. P.................	*Juri dicundo præerit.* (Edictal).
I. D. C.................	*Juris dicendi caussa.* (Edictal).
I. C. E. V	*Justa caussa esse* vel *ejus videbit.*
IVD....................	*Judicium.*
I. L....................	*Jure legis* vel *justa lege.*
IVR. D.................	*Jurisdictio.* (Edictal).
I. D....................	*Judicatum solvi.* (Edictal).
K. K....................	*Calumniæ caussa.*
L. EM..................	*Locus emptus.*
L. G...	*Legavit* vel *Legatum.*
L. P....................	*Lege punitus.*
L. E. D.................	*Lege ejus damnatus.*
L. R....................	*Lege rogatus* vel *Lex Romana.*
L. D....................	*Legem dat* vel *locus divinus.*
L. H....................	*Locus heredum* vel *locum heredibus.*
M. B. vel MVL. B.......	*Mulier bona.*
N. C. K.................	*Non calumniæ caussa.* (Edictal).
N. F. N.................	*Nobili familia natus.*
N. vel N., vel N. E. P....	*Nepos* vel *neptis.*
N. L....................	*Non liquet.*
ORB. PAR..............	*Orbati parentes.*
P. I. R.................	*Populum jure rogavit.* (Comicial).
P. C....................	*Pactum conventum* vel *pecunia constituta.* (Edictal).
P. R. S.................	*Prætoris sententia.*
P. E. C.................	*Peculium* vel *pecunia.*
P. R. O. N..............	*Pronepos* vel *proneptis.*
P. P. HISP. C..........	*Præses provinciæ Hispaniæ citerioris.*

P. SS...............	*Plebiscita.*
Q. S. S. S.............	*Quæ supra scripta sunt.* (Edictal).
Q. R. F. E. V..........	*Quod recte factum esse videbitur.* (Edictal).
Q. N. A. N. N.........	*Quando neque ais neque negas.*
Q. R. E. E. I. DA.......	*Quanti ea res erit, judicium dabo.* (Edictal).
R. F. E. D.............	*Recte factum esse dicetur.* (Edictal).
R. F. E. V.............	*Recte factum esse videbitur.* (Edictal).
R. G. C...............	*Rei gerundæ caussa.* (Edictal).
S. D.................	*Sententiam dicit* vel *dedit.*
S. F. S...............	*Sine fraude sua.*
S. T. A...............	*Sine tutoris auctoritate.* (Edictal).
S. N. S. Q.............	*Si negat sacrum quærito.*
S. S. C...............	*Secundum suam caussam.*
T. A.................	*Tutore auctore,* vel *tutoris auctoritate.*
T. F. I...............	*Testamento fieri jussit.*
T. S. F. I..............	*Testamento sibi fieri jussit* vel *Testamento suo fieri jussit.*
V. F. R. vel F..........	*Usuffructus.*
V. B. A...............	*Viri boni arbitratu.* (Edictal).
V. P. R...............	*Veteri possessori redditum.*
V. B. F...............	*Vir bonæ fidei.*
V. Q. A. L. K. S........	*Viginti quinque asses legitime condemnati sunto.*

FÓRMULAS PRETORIAS EDICTALES.

Las que se ven usadas en los edictos anuales, además de las que dejamos indicadas en las abreviaturas, son las siguientes: mandaré, obligaré, castigaré, no lo sancionaré, lo comprenderé en mi decreto, &c.

73. Jubeo.

En el edicto «*De edendo*» se lee: «*Argentario cive qui iterum edi postulavit, caussa cognita edi* JUBEBO.»

74. COGAM.

En el «*De Procuratoribus*» se observa esta fórmula: «*Procuratorem ad litem suscipiendam datum, pro quo consentiente dominus judicatum solvi exposuit, judicium accipere* COGAM.»

75. ANIMADVERTAM.

En el «*De injuriis*» se dice: «*Ne quid infamandi caussa fiat: si quis adversus ea fecerit, prout quæque res erit,* ANIMADVERTAM.»

76. RATUM NON HABEBO.

En el de «*Metus caussa*» se usa esta fórmula: «*Quod metus caussa gestum erit,* RATUM NON HABEBO.»

77. DECRETO COMPREHENDAM.

En el «*De Tabulis exhibendis*» se encuentra al final la fórmula: «*Item si libellus, aliudve quid relictum esse dicetur,* DECRETO COMPREHENDAM.»

En algunos edictos se encuentran unidas las dos fórmulas de prometer accion y negar accion:

78. ACTIONEM POLLICERI.
79. ACTIONEM NON DABO.

Así sucede en el «*De Ventre inspiciendo*,» pues dice: «*Quas utique* ACTIONES ME DATURUM POLLICEOR *his quibus ex edicto meo bonorum possessio data sit;* EAS *si mihi justa caussa videbitur esse,* NON DABO.» Ciceron cita esta fórmula de un edicto de Verrés en Sicilia:

80. NEC PETITIONEM NEC POSSESSIONEM DABO.

Eran tambien de uso frecuente las dos fórmulas edictales,

81. AGENDI POTESTATEM FACIAM.
82. AGERE PERMITTAM vel ACTIONEM PERMITTAM.

La primera se lee en el «*De sepulc. viol.*» La segunda en el de «*Uti possid.*» y el de «*Quæ in fraud. credit.*»

A veces prometian los pretores en sus edictos valerse de *Recuperatores* en todos los juicios, si las partes los preferian. Ciceron cita la siguiente fórmula de un edicto de Verrés:

83. SI UTER VOLET, RECUPERATORES DABO.

Pero la fórmula que vemos mas generalmente usada en los Edictos pretorios, es aquella por la que se concede á los demandantes facultad para obtener justicia, siempre que las reclamaciones estuviesen conformes á lo prescrito en el Edicto: para conceder esta facultad decia el pretor:

84. JUDICIUM DABO vel JUDICIUM EO NOMINE DABO.

Semejante fórmula se lee en casi todas las prescripciones contenciosas de los Edictos pretorios: se pueden ver ejemplos en los Edictos: «*Si quis negotia alterius: Dolo malo: Capite minutis: De his qui effuderint vel ejecerint: Servo corrupto: Noxalibus actionibus: Deposito: Commodato*,» &c.

Esta clase de fórmulas Edictales son muy variadas y numerosas: acabamos de mencionar las mas usuales, y para concluir este punto advertiremos, que se encuentran tambien bastante repetidas en los Edictos las frases y fórmulas siguientes, expresadas siempre con iniciales:

85. R. D. T. Q. P..... RECUPERATORIUM DABO TESTIBUS QUÆ PUBLICÆ.
86. D. T. C. D. P. E... DUMTAXAT CENTUM DENUNCIANDI POTESTATEM FACIAM.

87.	C. E. D.........	CONVICTUM ESSE DICETUR.
88.	Q. A. M.........	QUEMADMODUM.
89.	Q. M.....	QUOMODO vel QUO MAGIS.
90.	P. P. L. I........	PRO PRÆDICTA LITIS JUDICIIS.
91	M. F. P.........	MALÆ FIDEI POSSESSOR.

De las fórmulas de Interdictos hablaremos al tratar de ellos.

FÓRMULAS FORENSES CIVILES.

El pretor Urbano, segun el plebiscito de M. Plectorio, debia estar diciendo derecho á los ciudadanos desde que amanecia hasta que anochecia, acompañándole constantemente dos lictores. De esta permanencia de tribunal resultan las fórmulas usadas por los litigantes para hacer comparecer ante él á los demandados: no tienen otro orígen las siguientes que se leen en los autores:

92. IN JUS EAMUS, vel IN JUS VENI, vel SEQUERE AD TRIBUNAL, vel IN JUS AMBULA.

Era á veces preciso impetrar licencia del pretor para comparecer en juicio y demandar á personas determinadas: leemos en un Edicto pretorio:

93. PARENTEM, PATRONUM, PATRONAM, LIBEROS, PARENTES, PATRONI, PATRONÆ, IN JUS SINE PERMISSU MEO NE QUIS VOCET.

Al acto de prometer el demandado asistir al juicio por sí ó por procurador se llàmaba

94. VADIMONIUM.

Las palabr s solemnes del pretor en el VADIMONIUM eran las que proferia para hacer comparecer al demandado á los tres dias, usando la fórmula,

95. I. D. T. S. P.=IN DIEM TERTIUM SIVE PERENDINUM.

A veces se obligaba al demandado á prestar fianza de presentarse en juicio,

96. JUDICIO SISTI.=QUANTI EA RES ESSET.

Cuando el reo despues de citado comparecia dentro de los tres dias, decia al pretor:

97. E. S. M.=ECCE SISTO ME.

A esta comparecencia solia contestar el pretor ó gobernador de provincia:

98. D. I. P.=DABO ISTI PATRONUM.

El actor debia expresar en la demanda la causa ó razon de pedir; por ejemplo:

99. AJO TE CENTUM MIHI DARE, OPORTERE, EX TESTAMENTO, VEL EX STIPULATU, &C.

Presentes ya ante el pretor demandante y demandado, le pedian juez ó árbitro, segun la clase de juicio á que habian acordado someterse, y usaban tambien por medio de iniciales la siguiente fórmula:

100. P. I. A. V. P. V. D.=PRÆTOR, JUDICEM ARBITRUMVE POSTULAMUS UT DES.

El pretor en vista de la peticion anterior nombraba juez ó

árbitro; pero al mismo tiempo indicaba al juez, por medio de fórmulas, lo que debia hacer en cada caso concreto. El pretor habia dicho en su Edicto que concederia audiencia y daria accion en los asuntos comprendidos en él: en cumplimiento de su Edicto se presentaba el actor en union del reo y le pedian juez: el pretor examinaba el negocio, y concedia la accion que correspondia con la fórmula

101. Actionem dabo.

Si el negocio debia seguirse por accion real, concedia esta por medio de la siguiente fórmula ú otra parecida, valiéndose de iniciales, indicando al juez lo que debia tener presente para fallar el pleito: así para declarar la propiedad de una finca decia:

102. Si paret fundum, quo de agitur publice, Titii ex jure Quiritium esse, neque is fundus ei a Mævio restituetur, Sempronius judex esto.

Encontramos un precioso ejemplo de esta fórmula en la tercera oracion contra Verrés. Censurando Ciceron la arbitrariedad de las fórmulas Edictales del acusado, dice: «*Si vero illud quoque accedet, ut Prætor in ea verba* judicium det, *ut, vel Octavius Balbus judex, homo et juris et officii peritissimus, non possit aliter judicare: Sit, ejusmodi,* Lucius Octavius judex esto, si paret fundum Capenatem, quo de agitur, ex jure Quiritium Servilii esse, neque is fundus Q. Catulo restituetur: *¿Non necesse erit, L. Octavio judici cogere Servilium Q. Catulo fundum restituere et condemnare eum quem non oporteat?*» El que quiera ver un ejemplo perfecto de vendicacion de fundo, puede consultar en la oracion «*Pro Murœna*» cuando trata de la ciencia de los jurisconsultos «*Itaque irati illi,*» &c.: este trozo es una sangrienta sátira contra los jurisconsultos y sus cifras.

Para conceder juez el pretor en los negocios de accion

personal, solia usar las frases «*Dare, facere, oportere,*» como en la fórmula siguiente:

103. SI PARET, TITIUM MÆVIO DARE, FACERE, OPORTERE, SEMPRONIUS JUDEX ESTO,

para la que tambien usaba iniciales. Encontramos reunidas las tres fórmulas en las Instituciones de Justiniano Tít. «Del modo de contraer las obligaciones:» «*Nam perinde ab eo condici potest,* SI PARET, EUM DARE, FACERE, OPORTERE, *ac si mutuum accepisset:*» y en el de «Las acciones perpétuas y temporales,» «*Qua de caussa eficax est adversus eum actio, qua actor intendit,* SI PARET EUM DARE, OPORTERE.»

En las acciones reales el actor juraba que la cosa era suya:

104. REM SUAM ESSE.

El demandado juraba que la cosa no era del actor:

105. REM PETITORIS NON ESSE.

En las personales el actor juraba:

106. SIBI DARE OPORTERE.

Y el deudor:

107. SE DARE NON OPORTERE.

En los primeros tiempos, y segun el plebiscito de L. Papirio, los jueces entre los que el pretor podia elegir solo eran tres, nombrados por el pueblo; despues fueron diez, segun Ulpiano: aumentóse luego el número á veinte; y por fin, la ley Plautia los aumentó á ciento cinco, nombrados tres por cada tribu, que recibieron el nombre de Centumviros. En las pro-

vincias nombraba los jueces el pretor al entrar en cargo, y eran solo veinte.

Si no agradaba á las partes el juez ó árbitro nombrado por el pretor, podian recusarle, usando mas generalmente de una de estas tres fórmulas:

108. E. I. E.=EJERO, INICUUS EST.
109. H. N. T. E.=HUNC NOLLO TIMIDUS EST.
110. I. N. Q. C. F. A.=ILLUM NOLLO, QUIA CÆSAREM FORTITER AMAT.

Las dos últimas eran las generalmente usadas por los que litigaban con el fisco. A ellas alude Plinio en el cap. XXXVI de su Panegírico, cuando al ensalzar la administracion de Trajano dice, que en su tiempo era lícito exclamar: «No quiero este juez; es cobarde;» y cuando se tenia tal confianza en la justificacion del príncipe y de sus amigos, que hasta en los negocios con el fisco deseaban los litigantes tenerlos por jueces, porque la causa del fisco es mala cuando reina un príncipe bueno: «*Quæ præcipua tua gloria est*, *sæpius vincitur fiscus*; *cujus mala caussa nunquam est*, *nisi sub bono Principe.*»

Si el reo negaba lo que se le demandaba, acostumbraba pedir el actor que jurase la verdad de lo que se le pedia. Algunos creen que este juramento lo decretaba el pretor de oficio con la fórmula:

111. Q. N. T. S. Q. P.=QUANDO NEGAS, TE SACRAMENTO QUINQUAGENARIO PROVOCO.

Las fórmulas mas usuales de juramentos solian ser las siguientes:

112. JURA PER PATRIS MATRISQUE CINERES QUI INCÓNDITI JACENT.

113. PER DEUM JURA.

114. PER CAPUT SUUM, VEL FILIORUM SUORUM, VEL PER SALUTEM SUAM JURASSET.

En las demandas de Reivindicacion el actor debia expresar la causa y motivos de su reclamacion. Así está confirmado en el Digesto por textos de Ulpiano:

115. SI QUIS AUTEM PETAT FUNDUM SUUM ESSE, EO QUOD TITIUS EUM SIBI TRADIDERIT.

En las demandas por accion confesoria con que se vendicaban las servidumbres, se decia:

116. AJO JUS MIHI ESSE IRE; AGERE; UTI; FRUI; AQUAM DUCERE PER TUUM FUNDUM; ALTIUS TOLLERE, &C.

En las excepciones negatorias de estos derechos se contestaba:

117. JUS NON ESSE ILLUM PARIETEM ITA PROJECTUM IN SUUM ESSE INVITO SE; EI JUS UTI, FRUI, INVITO SE, &C.

Para la vendicacion de un siervo, el dueño en presencia del pretor, señalando con la mano al esclavo, decia:

118. HIC MEUS EST.

Así Ovidio en el Arte de amar: «*Injiciam dominas in mea jura manus.*»

La interdiccion de bienes al pródigo se decretaba despues de «*caussa cognita*;» y si se trataba de un padre de familia dilapidador, usaba el pretor esta fórmula:

119. QUANDO TU TUA BONA PATERNA, AVITAQUE, NEQUITIA TUA DISPERDIS, LIBEROSQUE TUOS AD EGESTATEM PERDUCIS, OB EAM REM, TIBI EA RE, COMMERCIOQUE INTERDICO.

Las fórmulas de los interdictos variaban, segun que eran prohibitorios, restitutorios ó exhibitorios. Para los infinitos prohibitorios la fórmula general era:

120. VIM FIERI VETO.

Festo Pomponio nos explica con el siguiente ejemplo el interdicto de conservar posesion: «*Uti nunc possidetis eum fundum* Q. D. A. (quo de agitur), *quod nec vi, nec clam, nec precario alter, ab altero possidetis, ita possideatis: adversus ea*, VIM FIERI VETO.»

Para los interdictos restitutorios que tambien eran en gran número, solo se decia:

121. Restituas.

Así nos lo enseña Ulpiano, quien para los casos «*Precario y dolo malo*» pone estas palabras en boca del pretor: «*Quod precario ab illo habes, aut dolo malo fecisti, ut desineres habere, qua de re agitur, id illi* RESTITUAS.» Si se trataba del fraude causado en perjuicio de acreedores legítimos, el interdicto se llamaba FRAUDATORIUM.

Para los interdictos exhibitorios bastaba la frase:

122. Exhibeas.

Solo se conocian tres de esta clase; la exhibicion de testamentos, escrituras ó documentos, la de hombre libre y la de los hijos. En la de hombre libre intimaba el pretor al tratado como reo: «*Quem liberum dolo malo retines*: EXHIBEAS.»

En las peticiones de posesion tenia en cuenta el pretor el título con que se pedia, y luego usaba la fórmula:

123. Possessionem dabo.

Así en las sucesiones intestadas decia: «*Si tabulæ testamenti*

non proferentur, tum uti proximum quemque potissimum hæredem esse oportet, ita secundum eum POSSESSIONEM DABO.»

La posesion se tomaba

124. DE PLANO.

ó se pedia

125. PRO TRIBUNALI.

En este segundo caso el pretor «*causa cognita*» mandaba:

126. IN POSSESSIONEM IRE.
127. BONORUM POSSESSIONEM DO.
128. VENTREM CUM LIBERIS IN POSSESSIONEM ESSE JUBEO,

y otras fórmulas parecidas segun los distintos casos.

La posesion se daba

129. CUM RE,

cuando el que la recibia tenia asegurada la propiedad.

130. SINE RE,

si el que la recibia podia por cualquier causa ser vencido en juicio respecto á la propiedad.

Cuando la posesion se daba por la prescripcion de la ley, se llamaba

131. EDICTALIS POSSESSIO.

Cuando por decreto del pretor,

132. DECRETALIS POSSESSIO.

Hasta trece distintas fórmulas usaba el pretor para dar la posesion de bienes:

133. CONTRA TABULAS (á los hijos preteridos).
134. SECUNDUM TABULAS.
135. UNDE LIBERI.
136. UNDE LEGITIMI.
137. UNDE DECEM PERSONÆ.
138. UNDE COGNATI.
139. TANQUAM EX FAMILIA.
140. UNDE PATRONI, PATRONÆQUE ET PARENTES EORUM.
141. UNDE VIR ET UXOR.
142. UNDE COGNATI MANUMISSORIS.
143. LEGE vel SENATUCONSULTO vel CONSTITUTIONE.

144. POSSESSIO CARBONIANA: que se daba conforme á la ley de Carbon: era una posesion condicional cuando se trataba de un impúbero á quien se disputaba su cualidad de libre ó ingénuo, y era preciso esperar á que fuese púbero para decidir sobre su condicion.

145. AD EXEMPLUM CARBONIANI EDICTI: desde la ley de Carbon, todas las posesiones de carácter suspensivo de la propiedad se daban con esta fórmula.

En los que Justiniano llama «Juicios de buena fe,» y que versaban sobre aquellos negocios en que habia obligaciones mútuas, quedaba al arbitrio del juez estimar la suma que debia recobrar el actor, fijando la compensacion: de estas dos facultades usaba por medio de las siguientes fórmulas:

146. EX BONO ET ÆQUO ÆSTIMANDI, QUANTUM ACTORI RESTITUI DEBERET.

147. UT SI QUID INVICEM PRÆSTARE ACTOREM OPORTERET: EO COMPENSATO, IN RELIQUUM IS, CUM QUO ACTUM ERAT DEBERET CONDEMNARI.

La obligacion mútua se significaba con esta fórmula:

148. QUOD ALTERUM ALTERI EX BONO ET ÆQUO PRÆSTARE OPORTEBAT.

Encontramos en Valerio Máximo un caso que nos induce á creer que los jueces se apartaban á veces de la ley en sus sentencias, y juzgaban «*ex æquo et bono*,» en casos extraordinarios: dice este autor (Lib. VIII, cap. II) que un C. Ticinio se casó con Fannia, mujer rica, pero un tanto libre, con el objeto de que ella cometiese adulterio y ganar la dote: acaeció el adulterio; entabló Ticinio la demanda, y convencido el juez de la conducta infame de Ticinio y de su interesado proyecto, condenó á Fannia á la multa de un «nummo» por la liviandad, y al marido en la pérdida de la dote: diciendo daba esta sentencia: «*Quod liqueret sibi Ticinium patrimonio Fanniæ insidias struentem impudicæ conjugium expetisse.*»

Los testimonios de apelaciones que se entregaban á las partes se llamaban «*Litteræ dimissoriæ* sive *apostolos*:» y las fórmulas para estas eran:

149. PROVOCO vel APELLO.

150. TRIBUNOS PLEBIS APELLO ET PROVOCO.

151. AD POPULUM PROVOCO.

FÓRMULAS CRIMINALES.

El acusador debia empezar su acta de acusacion con el nombre de los cónsules y el dia en que la presentaba. A esto debia seguir el delito; el nombre del delincuente; el dia que se habia cometido, y por último, firmaba la acusacion; y si no

sabia escribir, firmaba otro por él. Así pues, para una acusacion de adulterio, por ejemplo, la fórmula acostumbrada era esta:

152. L. CORNELIO, C. RUFO COSS. IDIB. MAII. APUD P. SERVILIUM PRÆTOREM vel PROCONSULEM, LUCIUS TITIUS PROFESSUS EST SE MÆVIAM LEGE JULIA DE ADULTERIIS REAM DEFERRE, QUOD DICAT EAM CUM GAIO SEIO IN CIVITATE ILLA, DOMO ILLIUS, MENSE ILLO, CONSULIBUS ILLIS ADULTERIUM COMMISISSE. = SUBSCRIPTIO.

En las acusaciones por otros delitos, despues de las constituciones de los emperadores Theodosio y Constantino, Arcadio y Honorio, para evitar las acusaciones por crímenes supuestos, se añadian las siguientes fórmulas:

153. IGITUR EGO ILLE ADVERSUS TE IN RATIONIBUS PUBLICIS ADSISTO. SI TE INJUSTE INTERPELLAVERO, ET VICTUS EXINDE APPARUERO, EADEM PŒNA QUAM IN TE VINDICARE PULSAVI, ME CONSTRINGO, ATQUE CONSCRIBO PARTIBUS TUIS ESSE DAMNANDUM, ATQUE SUBITURUM ET PRO REI TOTIUS FIRMITATE, MANU PROPRIA FIRMO, ET BONORUM VIRORUM JUDICIO ROBORANDUM TRADO.

El que reclamaba de hurto contra persona determinada decia:

154. REM SIBI FURTO ADVERSARII ABESSE.

Los antiguos comprendian bajo la denominacion general de injuria todos los delitos contra las personas. Así es que estas demandas no tenian fórmula fija, y dependian de la clase de injuria inferida; pero esta debia detallarse con toda pun-

tualidad. Entre los fragmentos conservados de Paulo encontramos uno que dice:

155. Qui injuriæ aget, certum dicat, quid injuriæ factum sit... hoc aut illud accidisse... se pulsatum.... si sit verberatus.... pugno.... an fuste, an lapide... dextra an sinistra, nec qua manu, &c.

En la ley Cornelia «*De injuriis*,» se citan los tres siguientes casos:

156. Quod se pulsatum, verberatumve, domumve suam vi introitam.

El juez hacia conocer al reo el delito por que se le perseguia: así, por ejemplo, en las causas de envenenamiento y parricidio usaba estas fórmulas.

157. Quod tu venenum dedisti hominis occidendi causa.
158. Quod patrem suum mandasset interficiendum.

Y así en todos los demás crímenes.

El magistrado encargado de interrogar al reo usaba fórmulas interrogatorias, pero le prevenia contestase categóricamente sin divagar: tal vez para mayor solemnidad del acto mandaba á un lictor se pusiese al lado del reo: véanse algunas fórmulas:

159. Quæro de te.=Æquum censeas, nec ne? Itemque illud interrogo.=Simul illud.
160. Ad hæc quæ interrogatus es responde: extra ea cave vocem mittas. Accede lictor.

La prision de los criminales se verificaba de tres modos: ó ingresaban en la cárcel pública, ó se entregaban á los milita-

res para que los custodiasen, lo cual se verificaba con los deudores al fisco, siervos públicos y otros casos; ó se hacian cargo de ellos los fiadores. Las fórmulas eran:

161. CARCERE ET VINCULIS.
162. MILITIBUS TRADIDERE.
163. CUSTODIIS LIBERIS vel SUB FIDEIJUSSORIBUS.

Esta última clase de prision, á la que tambien llamaban «*Honesta custodia*,» era propia de los personajes constituidos en dignidad, como magistrados, senadores, etc. En la conjuracion de Catilina mandó el cónsul prender á los conjurados, y que «IN CUSTODIIS LIBERIS HABERENTUR:» en consecuencia, Léntulo fué entregado á su fiador el Edil P. Spintherio: Cethego, á Q. Cornificio: Statilio á César y Cepario á Cneo Terencio. Los que obtenian la libertad bajo su palabra de honor,

164. SIBI IPSIS COMMITTEBANTUR.

Los abogados tenian derecho para interrogar á los testigos delante del juez. Si eran de cargo procuraban los defensores que explicasen sus dichos en favor de los reos, ó que incurriesen en contradicciones, y á veces procuraban ponerlos á fuerza de observaciones en oposicion con lo que tenian declarado: hé aquí las fórmulas mas usadas que encontramos en los autores antiguos:

165. TE ROGO.=QUÆRO ET VOLO UTI MIHI RESPONDEAS.=QUÆRO TENEASNE MEMORIA.=POTEST FIERI UT IS UNDE TU AUDISSE DICIS, IRATUS DIXERIT.=POTEST ETIAM UT NON RECTE INTELLEXERIS.=QUID ENIM FACERET SI GALEAM ET LORICAM HABEBAT?

Los testigos, segun eran de vista ó de oidas, usaban las siguientes fórmulas:

166. VIDI.
167. ARBITROR.
168. AUDIVI.

Concluidas todas las declaraciones, el juez decia á los testigos:

169. SIGNATE QUIRITES.

Al hablar Valerio Máximo de P. Servilio, nos proporciona un excelente modelo de declaracion testifical: dice que pasando aquel personaje por el foro, vió se estaban examinando testigos contra un reo á quien conoció, y que sin ceremonia alguna se sentó en el banco de los testigos: cuando le llegó su turno, con gran admiracion de patronos, jueces y acusadores, dijo: «*Hunc ego, Judices, qui causam dicit, cujus sit, aut quam vitam egerit, quamque merito vel injuria accusetur, ignoro: illud tantum scio cum occurrisset mihi Laurentina via iter facienti, admodum angusto loco, equo descendere noluisse.*»

Cuando los jueces no veian enteramente probado el delito, mandaban se ampliase la causa con estas dos frases:

170. SIBI NON LIQUERE.
171. AMPLIUS DELIBERANDUM.

Si declaraban culpabilidad, usaban la fórmula:

172. SE EX ANIMI SUI SENTENTIAM FACERE.

Las penas que imponian los tribunales por las leyes, y que se comprendian en las dos generales de prision y muerte, eran

con destino á trabajos, ó aplazando á veces la muerte. Las de trabajos se formulaban así:

173. AD OPUS.
174. AD METALLIUM.
175. AD OPUS METALLI.
176. IN MINISTERIUM METALLICORUM.
177. AD VIARUM MUNITIONES.
178. AD PURGATIONES CLOACARUM.

Para las de aplazamiento de muerte se usaban estas dos fórmulas:

179. AD GLADIUM.
180. AD LUDUM.

Ulpiano en los fragmentos que nos ha conservado Pitheo explica la diferencia entre los condenados «AD GLADIUM» y los condenados «AD LUDUM.» Los primeros se batian unos con otros, y segun lo que se prescribia en la sentencia, no debian vivir mas de un año despues de condenados: los segundos se reservaban para los juegos, y se les permitia batirse con dardos y palos el espacio de tres y cinco años despues de sentenciados. «*Est autem differentia inter eos qui* AD GLADIUM, *et eos qui* AD LUDUM, *damnantur. Nam* AD GLADIUM *damnati*, *confestim consumuntur*, *vel certe intra annum debent consumi. Hoc enim mandatis continetur. Enimvero qui* IN LUDUM *damnantur*, *non utique consumuntur*, *sed etiam pileum et rudem accipere possunt post intervallum. Siquidem post quinquennium, pileum, post triennium autem rudem induere eis permittitur.*» De estos condenados reservados á los juegos habla Marcial cuando describe la representacion al vivo de la fábula del oso de Caledonia, que despedazó en el circo al parricida Laureolo, clavado en una cruz:

Qualiter in Scythica religatus à rupe Prometheus,
Assiduam nimis pectorem pavit avem.
Nuda Caledonio sic pectora præbuit urso,
Non falsa pendens in cruce Laureolus.

Tertuliano nos describe enérgicamente en su Apologético la feroz costumbre de echar cristianos á las fieras en los primeros tiempos del cristianismo, cuando los paganos culpaban á aquellos de todas las calamidades que sucedian. «*Si Tyberis ascendit in mœnia: si Nilus non ascendit in arva: si cœlum stetit: si terra movit: si fames: si lues: statim Christianos* AD LEONEM *acclamatur.*»

Los emperadores abolieron repetidas veces las penas perpétuas: así nos lo dice Calistrato en el Digesto: en los mandatos de los príncipes se encargaba:

181. NE QUIS PERPETUIS VINCULIS, DAMNARETUR.

Si la declaracion era capital, el pretor mandaba ejecutar la sentencia, y en los primeros tiempos usaba la fórmula:

182. I LICTOR, COLLIGA MANUS: CAPUT OBNUBITO: INFELICI ARBORI SUSPENDITO.

Despues se usó la decapitacion y la fórmula varió:

183. I LICTOR, VIRO FORTI ADDE VIRGAS, ET IN EO LEGE AGE.

Algunas veces se fundaban las sentencias: puede verse en Livio (Lib. VIII) la sentencia de muerte pronunciada por el cónsul Manlio contra su hijo, que aunque venció al enemigo, lo hizo sin haber recibido la órden de atacarle.

Las sentencias capitales, de privacion de ciudadanía y «*capitis deminutio maxima*,» llevaban consigo confiscacion de bienes y se usaba la fórmula:

184. BONA PUBLICARE.

El juez pronunciaba la absolucion de los reos con esta fórmula:

185. NIHIL MOROR.

En los indultos particulares absolutos, los emperadores declaraban:

186. RESTITUO TE IN INTEGRUM PROVINCIÆ TUÆ: UT AUTEM SCIAS, QUID SIT IN INTEGRUM RESTITUERE: HONORIBUS ET ORDINI TUO, ET OMNIBUS CETERIS TE RESTITUO.

ACCIONES.

La materia de acciones entre los romanos era inmensa é importantísima. Para cada clase de negocios, y á veces hasta para cada negocio concreto, tenian marcada una fórmula de la que no podian separarse. Ciceron en la Oracion «*pro Rosc.*» dice hablando de este punto: «*Sunt jura, sunt formulæ de omnibus rebus constitutæ, ne quis aut in genere injuriæ, aut in ratione actionis errari possit. Expressæ sunt enim ex uniuscujusque; damno, dolore, incommodo, calamitate, injuria publicæ à Prætore formulæ, ad quas privata lis accommodatur.*» La dificultad pues en medio de esta multitud de acciones y fórmulas que las representaban, consistia en acomodar el negocio litigioso á la accion competente, lo cual era de tanta importancia, que si se equivocaba la accion, ó se erraba en la palabra mas insignificante de su fórmula, no solo se perdia el pleito, sino el derecho que se pudiese tener, imposibilitando el primer error la facultad de rectificarle ante los tribunales: la torpeza ó descuido sobre este punto era irremediable. El mismo Ciceron en el Lib. II «*De Invent.*» nos lo da á entender: «*Ita jus civile habemus constitutum*, UT CAUSA CADAT IS, QUI NON QUEMADMODUM OPORTET, EGERIT.» Y Quintiliano: «*Est etiam periculosum*, CUM SI UNO VERBO SIT ERRATUM, TOTA CAUSA CECIDISSE VIDEAMUR.» Reconocida

pues la gravedad y necesidad de las acciones en el derecho romano, diremos las fórmulas con que se expresaban las mas conocidas. La primera division de acciones era *reales*, *personales* y *mistas*: las examinaremos por su órden.

ACCIONES REALES.

Petitio hæreditatis.=*Rei Vindicatio.*=*Publiciana.*= *Querela inofficiosi testamenti.*=*Confessoria.*=*Negatoria.*=*Serviana* vel *Quasi.*=*Pauliana.*=*Faviana.*= *Calvisiana.*=*Rescissoria.*

Las fórmulas de muchas de estas acciones son conocidas y se hallan en todos los autores: las de otras no lo son tanto, y de ellas daremos la fórmula. La accion «*Publiciana*,» del pretor Publicio, se daba al que no podia alegar otra accion real para reclamar una cosa propia, cuya posesion ocupaba otro por cualquier causa, y en la que aun no habia nacido dominio: la fórmula de esta accion era por parte del actor:

187. EAM REM SE USUCEPISSE, QUAM USU NON CEPERAT.

La accion «*Serviana*,» que se concedia á los acreedores pignoraticios, se expresaba segun Papiniano con esta fórmula que la explica:

188. RES IN BONIS EO TEMPORE QUO PIGNUS CONTRAHEBATUR, ILLIUS FUISSE.

La prueba de esto pertenecia al acreedor pignoraticio. Algunos llaman *arbitrarias* á estas dos acciones. Por la *Pauliana*, se revocaban las enajenaciones hechas en perjuicio de acree—

dores legítimos, y por la «*Faviana*» si no se volvia la cosa, se resarcia el daño. Las dos se expresaban con las fórmulas:

189. RESTITUI DEBERE CUM SUA CAUSA ET FRUCTUS NON TANTUM QUI PERCEPTI ERANT, VERUMETIAM QUI PERCIPI A FRAUDATORE POTUERANT.

190. QUANTUM ACTOR IN LITEM JURASSET.

Antiguamente en las demandas por accion real el poseedor debia dar la fianza,

191. JUDICATUM SOLVI,

que se rèducia á pagar lo que se sentenciase, ó restituir la cosa, ó resarcir «*litis æstimatio.*»

Si el demandante por accion real ganaba su pleito, el juez usaba en la sentencia la siguiente fórmula:

192. PETITORIS REM ESSE, EAMQUE EI A POSSESSORE CUM FRUCTIBUS, ACCESSIONIBUS ET OBVENTIONIBUS RESTITUI.

ACCIONES PERSONALES.

Las de esta clase que hemos encontrado en el derecho anti-Justinianeo son las siguientes:

Certi condictio.=Si certum petetur.=Condictio triticiaria.=Condictio ex lege.=Condictio indebiti.=Condictio causa data, causa non secuta.=Condictio ob turpem vel injustam causam.=Condictio sine causa= Condictio furtiva.=Incerti condictio.=Actio ex empto.=Vendito.=Redhibitoria.=Quanto minoris.= Adversus dictum promissum.=Ex locato.=Conducto.=Commodati directa.=Commodati contraria.=

Pigneraticia directa.=Pigneraticia contraria.=Mandati directa.=Mandati contraria.= Pro socio.=Tutelæ directa.=Tutelæ contraria.= De peculio.=De in rem verso.=Quod jussu.=Exercitoria.=Institoria.= Tributoria.=Servi corrupti.=Si quadrupes pauperiem fecisse dicetur.=Ex stipulatu.=Judicati.=Ex testamento.=Legis Aquiliæ vel Damni injuriæ.=Æstimatoria. = De pastu pecoris.=Arborum furtim cæsarum. = Furti. = Vi bonorum raptorum.= Injuriarum.=De dote.=Rei uxoriæ.=De moribus.=Rerum amatarum =Receptitia. = Pecuniæ constitutæ.= Ad exhibendum.=Quod metus causa.= De dolo malo.= Aquæ pluviæ arcendæ.= Negotiorum gestorum directa et contraria.=De tigno juncto.= Sepulcri violati.= Oneris aversi.

De estas cincuenta y ocho acciones personales nacian numerosísimas fórmulas. Seria una tarea impropia de nuestro trabajo dar las fórmulas de todas estas acciones, pero no podemos prescindir de aducir algunos ejemplos. Así el que se presentaba en juicio con la accion «*Si certum petetur*,» usaba segun Quintiliano la siguiente fórmula:

193. CERTAM CREDITAM PECUNIAM MÆVIO PETO, EX STIPULATIONE.

La accion «*Incerti condictio*» daba lugar á una infinidad de fórmulas: así, por ejemplo, el que se obligaba sin causa y solo con una condicion incierta, si esta se retrasaba tanto que le perjudicase en mas de lo que se habia obligado, podia pedir se le librase de esta obligacion:

194. INCERTI CONDICTIONE CONSEQUI POSSUNT, UT LIBERENTUR.

Lo mismo sucedia al que habia ofrecido una dote, cuando

la condicion se dilataba y era incierto si se cumpliria, pues podia pedir:

195. Ut promissione liberetur.

De la accion «*Adversus dictum promissumve*» nacian numerosas fórmulas.

Se lee én un antiguo edicto edilicio la siguiente en favor de un comprador:

196. Si uno pretio plures servos vendidisti, sanosque esse promisisti, et pars dumtaxat eorum minus sana sit, de omnibus, adversus dictum promissumve recte agi.

ACCIONES MISTAS.

Llamábanse así estas tres: «*Familiæ erciscundæ.—Communi dividundo.—Finium regundorum.*»

Estas tres clases de acciones eran las que se llamaban legítimas, porque provenian de la ley, y cuando se gestionaba en virtud de ellas, se decia:

197. Lege agere.

El jurisconsulto Pomponio, al hablar del orígen del derecho, manifiesta, refiriéndose á la época de las XII Tablas, que por entonces se compusieron las acciones para arreglar las disputas y pleitos; y que para que el pueblo no las variase, quisieron fuesen ciertas y solemnes, y esta parte del derecho se intituló: «*Legis actiones, id est, Legitimæ actiones.*»

Cuando entre las legítimas no se encontraba accion para un caso dado, el pretor la concedia, bien en su edicto anual, ó antes de empezar el negocio, si tampoco el caso estaba previsto

en el edicto. Este género de acciones, que es abundantísimo, se llamaba «Prætoriæ,» y tambien «Stipulationes Prætoriæ.» Ulpiano divide estas acciones en «Judiciales,» que se interponian con relacion al juicio; «Cautionales,» que eran como una consecuencia de la accion principal; y «Communes,» que eran las que se daban para afirmar el juicio. Pongamos algunos ejemplos de acciones ó estipulaciones pretorias:

198. DAMNI INFECTI.

Esta accion la daba el pretor al que tenia un vecino cuya casa amenazaba ruina, y pedia se le garantizase el daño que de caerse aquella resultaria á la suya; pero antes de conceder el pretor la accion, obligaba al reclamante á jurar de calumnia.

Contábase tambien entre las acciones pretorias la de denuncia de nueva obra: esta accion solia interponerse:

199. QUOTIES VICINUS DICEBAT JUS SIBI ESSE, PROHIBERE VICINUM OPUS NOVUM INVITO SE FACERE.

En esta accion solia añadirse que se volviese la obra al estado que tenia al empezarla.

200. UT OPUS RESTITUERETUR.

Para que la cosa no se deteriorase daba el pretor la accion:

201. DOMINUM RATAM REM HABITURUM.

El pretor podia dar tambien las acciones que llamaban «Utiles y las «in Factum:» estas últimas, cuando la accion legítima no se acomodaba perfectamente al hecho litigioso. Las acciones «Confesoriæ» y «Negatoriæ» de que ya dejamos puestos ejemplos, eran las que valian para afirmar ó negar las servidumbres.

Justiniano llamó «*actiones præjudiciales*» á lo que los antiguos jurisconsultos llamaban «*præjudicio certare*;» esto es, litigar préviamente al juicio, lo que solo se verificaba en tres casos. Ulpiano opina que estos tres casos no se debian pedir por medio de accion real, sino por medio de interdicto; pero Justiniano al llamarlas de aquella manera, se aparta de Ulpiano y dice: «*Præjudiciales actiones in rem esse videntur, quales sunt per quas quæritur.*»

202. An aliquis liber.
203. An libertus sit.
204. De Partu agnoscendo.

En los autores se encuentran esparcidas muchas fórmulas de acciones pretorias, indicadas algunas por iniciales, y no todas explicadas y de difícil interpretacion: pondremos algunas para que sirvan de ejemplo:

205.	Q. I. J. T. C. P. A. F. A.	*Quando in jure te conspicio, postulo anne fias auctor.*
206.	Q. N. A. N. N	*Quando neque ais neque negas.*
207.	E. I. M. C. V..........	*Ex jure manu consertum vocavit.*
208.	S. S. C. S. D..........	*Secundum suam causam sicuti dixi.*
209.	E. T. V..............	*Ecce tibi vindicta.*
210.	A. L. Æ.............	*Arbitrium litis æstimandæ.*
211.	Q. B. F..............	*Quare bonum factum.*

EXCEPCIONES.

Sabido es que la principal division de las excepciones es en perentorias, dilatorias y declinatorias. Las fórmulas de las «*Peremptoriæ*» son las siguientes:

212. SOLUTAM ESSE PECUNIAM. REI VOLUNTATE EIUS VENDITÆ. REI JUDICATÆ. JURISJURANDI. DOLI MALI. METUS CAUSA vel QUOD METUS CAUSA FACTUM EST. REI VENDITÆ ET TRADITÆ. SI QUID CONTRA LEGES SENATUSVE-CONSULTUM FACTUM ESSE DICETUR. QUOD FACERE POSSIT. PACTI CONVENTI. LIBERTATIS ONERANDÆ CAUSA. NON NUMERATÆ PECUNIÆ. ANNUA EXCEPTIO. FORI PRÆSCRIPTIO.

La excepcion dilatoria segun el Digesto es aquella: «*Quæ differt actionem:*» y el reo diferia la accion negando, ó la personalidad, ó la capacidad del procurador, con esta fórmula que sacamos de Quintiliano:

213. NON LICET TIBI AGERE MECUM; COGNITOR ENIM FIERI NON POTUISTI.

Negando tambien la accion con que se le demandaba, ó la clase de juicio, por ejemplo:

214. NON DEBUISTI INTERDICERE SED PETERE.

Las otras excepciones dilatorias mas usadas las expresaban con estas fórmulas:

215. PLUS PETISTI. SERO PETISTI. NON FUIT TUA PETITIO. NON A ME PETERE DEBUISTI. NON HAC LEGE. NON HIS VERBIS. NON HOC JUDICIO, &C.

Las excepciones declinatorias versaban sobre incompetencia de tribunal; Quintiliano trae esta fórmula:

216. NON DEBES APUD PRÆTOREM PETERE FIDEICOMMISSUM, SED APUD CONSULES, MAJOR ENIM PRÆTORIA COGNITIONE SUMMA EST.

Así como el pretor concedia acciones «*Utiles et in factum*,» así concedia «*Exceptiones*» del mismo género, que se consideraban «*Peremptoriæ*:» las excepciones «*In factum*» eran de tres clases:

217. IN FACTUM COMPARATÆ.
218. IN FACTUM DATÆ.
219. IN FACTUM COMPOSITÆ.

Para pedir los menores *Restitucion* usaban la siguiente fórmula:

220. CAPTOS SE vel CIRCUMVENTOS.

Leemos en un edicto pretorio:

221. MIHI AUTEM SEMPER SUCCURRENDUM VIDETUR, SI MINOR SIT ET SE CIRCUMVENTUM DOCEAT.

CONTRATOS.

Las fórmulas del de compra y venta son tan conocidas de todos los que manejan los Códigos de Justiniano, que solo pondremos algunas de las mas usadas, deteniéndonos sin embargo en la venta de esclavos, cuyas fórmulas hemos procurado sacar de los autores antiguos.

En las ventas de casas el vendedor solia reservarse habitacion en la finca vendida para habitarla durante su vida, ó pac-

taba inquilinato, como otro cualquier inquilino, por cantidad fija: usábase generalmente esta fórmula:

222. EXCIPIT SIBI HABITATIONEM DONEC VIVERET; AUT IN ANNOS SINGULOS DECEM.

Introducíase casi siempre en la venta de inmuebles la fórmula de la ley «*Commissoria*,» que consistia en que si

223. AD DIEM PECUNIA SOLUTA NON SIT, UT FUNDUS IN EMPTUS SIT.

En las ventas de esclavos, los interesados introducian las siguientes fórmulas:

224. SANUM EUM ESSE: FURTIS NOXISQUE SOLUTUM ESSE: FUGITIVUM NON ESSE: ERRONEM NON ESSE: VESPILLIONEM NON ESSE: ALEATOREM, FURACEM, EBRIOSUM NON ESSE: AD STATUAM NUNQUAM CONFUGISSE: SPECIOSUM, FRUGI, PROBUM, DICTO AUDIENTEM, LITERATUM, ARTIFICEM ESSE, &C.

Los esclavos se desnudaban y el médico del comprador los reconocia: «*Nudatus quoties, medicum dum consulit emptor*.» Algunas veces los vendedores adornaban á los muchachos, ocultando con adornos los defectos físicos, como ahora hacen los gitanos con las bestias. Séneca dice á este propósito: «*Mangones etiam quidquid erat quod displiceret, aliquo lenocinio abscondebant. Itaque ementibus ornamenta ipsa suspecta erant: et sive crus alligatum sive brachium aspicerent, nudari jubebant et ipsum sibi corpus ostendi.*» A esta misma costumbre de desnudar y reconocer á los esclavos alude Suetonio en la vida de Calígula, cuando dice que este convidaba á cenar á las princi-

pales y mas hermosas señoras romanas con sus maridos, y que despues de desnudas las reconocia: «*Diligenter ac lente mercantium more.*»

La esclava embarazada no se consideraba sana:

225. SANAM NON ESSE.

Es muy curiosa la razon que de esto da Vitrubio en el cap. IX del lib. II, fundada principalmente en que la esclava debia comer mas que si no lo estuviese.

Una ley de Alejandro Severo prohibia que el señor dedicase á la esclava á la prostitucion,

226. NE CORPORE QUÆSTUM FACERET.

En virtud de esta ley se generalizó en los contratos de ventas de esclavas la fórmula,

227. NE PROSTITUERETUR, AUT SI PROSTITUTA FUERIT, LIBERA ESSET.

Las solemnidades de la compra y venta de esclavos se reducian á que el comprador, teniendo el dinero en la mano delante del magistrado, decia:

228. HUNC EGO HOMINEM EX JURE QUIRITIUM MEUM ESSE AJO.

El pretor preguntaba al vendedor si tenia algo que oponer, y si callaba ó decia que no, el comprador entregaba el precio y quedaba cumplida la formalidad y accion de la ley. El jurisconsulto Gayo nos ha legado elegantemente todo el acto, fórmulas y solemnidades del contrato: «*Apud magistratum Populi Ro. vel apud prætorem: vel apud Præsidem provinciæ, is cui res in jure ceditur, rem tenens ita vindicat,* HUNC EGO HOMINEM EX JURE QUIRITIUM MEUM ESSE AJO. *Deinde postquam hic vindi-*

caverit, Prætor interrogat eum qui cedit, an contra vindicat, quo non negante aut tacente, tunc ei qui vindicaverit, eam rem addicit: idque Legis actio vocabatur.» Como se ve, los romanos consideraban á los esclavos como cosas y no como personas.

Ya que hemos hablado de las ventas de esclavos, diremos algo de las manumisiones. En los primitivos tiempos las manumisiones, segun Festo, se hacian poniendo el lictor su varita encima de la cabeza del esclavo que se iba á manumitir, y entonces el dueño pronunciaba la siguiente fórmula:

229. HUNC HOMINEM LIBERUM ESSE VOLO.

Leemos en el Código Hermogeniano, que despues bastaba la ceremonia del lictor, siempre que el dueño callase y aunque no pronunciase la expresada fórmula: «*Manumissio per lictores hodie Domino tacente expediri solet: et verba sollemnia licet non dicantur, ut dicta accipiuntur.*

En las ventas de animales observamos las siguientes fórmulas. En la de puercos:

230. ILLAS SUES SANAS ESSE: HABEREQUE RECTE LICERE: NOXISQUE PRÆSTARI: NEQUE DE PECORE MORBOSO ESSE.

En la de perros:

231. UT CATULI SEQUANTUR MATREM: UT BINI CATULI UNIUS CANIS NUMERUM OBTINEANT, &c.

En los tratados «*De Re Rustica*» de Caton y Varron se encuentran numerosas fórmulas de ventas de animales de labranza, ganados, caballos, &c.

LOCACION-CONDUCCION.

Este contrato, para el que bastaba el consentimiento de las partes, se entendia de cuatro maneras: arriendo de fincas urbanas «*Inquilinus*;» de fincas rústicas «*Colonus*;» la construccion de una obra «*Redemptor*;» de las rentas públicas «*Publicanus* vel *Manceps.*»

En la locacion de fincas urbanas se introducian muchas fórmulas, entre las que dominaba siempre, la de que todo cuanto se introdujese en la casa alquilada, se considerase como nacido y hecho en ella, y como hipoteca del locador por precio del arriendo: expresábase esta idea con la siguiente fórmula:

232. UT QUÆ IN HABITATIONEM INTRODUCTA, IMPORTATA, IBI NATA FACTAVE ESSENT.

Tambien se usaba con frecuencia esta otra:

233. NE IN VILLA URBANA FOENUM COMPONERETUR.

Es decir, que no hubiese establecimiento de usura ó casa de juego.

Son infinitas las fórmulas que encontrámos en los arrendamientos de fincas rústicas: hé aquí las mas principales, que no necesitan explicacion porque son muy claras:

234. UT OPERA RUSTICA SUO QUOQUE TEMPORE FACERET, NE INTEMPESTIVA CULTURA DETERIOREM FUNDUM FACERET.

235. UT SI NON EX LEGE FUNDUS COLERETUR, RELOCARE EUM LICERET, ET QUO MINUS LOCARETUR, HOC DOMINO PRÆSTARETUR.

Pigneraticia directa.=Pigneraticia contraria.=Mandati directa.=Mandati contraria.=Pro socio.=Tutelæ directa.=Tutelæ contraria.=De peculio.=De in rem verso.=Quod jussu.=Exercitoria.=Institoria.=Tributoria.=Servi corrupti.=Si quadrupes pauperiem fecisse dicetur.=Ex stipulatu.=Judicati.=Ex testamento.=Legis Aquiliæ vel Damni injuriæ.=Æstimatoria.=De pastu pecoris.=Arborum furtim cæsarum.=Furti.=Vi bonorum raptorum.=Injuriarum.=De dote.=Rei uxoriæ.=De moribus.=Rerum amatarum =Receptitia.=Pecuniæ constitutæ.=Ad exhibendum.=Quod metus causa.=De dolo malo.=Aquæ pluviæ arcendæ.=Negotiorum gestorum directa et contraria.=De tigno juncto.=Sepulcri violati.=Oneris aversi.

De estas cincuenta y ocho acciones personales nacian numerosísimas fórmulas. Seria una tarea impropia de nuestro trabajo dar las fórmulas de todas estas acciones, pero no podemos prescindir de aducir algunos ejemplos. Así el que se presentaba en juicio con la accion «*Si certum petetur*,» usaba segun Quintiliano la siguiente fórmula:

193. CERTAM CREDITAM PECUNIAM MÆVIO PETO, EX STIPULATIONE.

La accion «*Incerti condictio*» daba lugar á una infinidad de fórmulas: así, por ejemplo, el que se obligaba sin causa y solo con una condicion incierta, si esta se retrasaba tanto que le perjudicase en mas de lo que se habia obligado, podia pedir se le librase de esta obligacion:

194. INCERTI CONDICTIONE CONSEQUI POSSUNT, UT LIBERENTUR.

Lo mismo sucedia al que habia ofrecido una dote, cuando

la condicion se dilataba y era incierto si se cumpliria, pues podia pedir:

195. UT PROMISSIONE LIBERETUR.

De la accion «*Adversus dictum promissumve*» nacian numerosas fórmulas.

Se lee én un antiguo edicto edilicio la siguiente en favor de un comprador:

196. SI UNO PRETIO PLURES SERVOS VENDIDISTI, SANOSQUE ESSE PROMISSISTI, ET PARS DUMTAXAT EORUM MINUS SANA SIT, DE OMNIBUS, ADVERSUS DICTUM PROMISSUMVE RECTE AGI.

ACCIONES MISTAS.

Llamábanse así estas tres: «*Familiæ erciscundæ.—Communi dividundo.—Finium regundorum.*»

Estas tres clases de acciones eran las que se llamaban legítimas, porque provenian de la ley, y cuando se gestionaba en virtud de ellas, se decia:

197. LEGE AGERE.

El jurisconsulto Pomponio, al hablar del orígen del derecho, manifiesta, refiriéndose á la época de las XII Tablas, que por entonces se compusieron las acciones para arreglar las disputas y pleitos; y que para que el pueblo no las variase, quisieron fuesen ciertas y solemnes, y esta parte del derecho se intituló: «*Legis actiones, id est, Legitimæ actiones.*»

Cuando entre las legítimas no se encontraba accion para un caso dado, el pretor la concedia, bien en su edicto anual, ó antes de empezar el negocio, si tampoco el caso estaba previsto

Pigneraticia directa.=Pigneraticia contraria.=Mandati directa.=Mandati contraria.= Pro socio.=Tutelæ directa.=Tutelæ contraria.= De peculio.=De in rem verso.=Quod jussu.=Exercitoria.=Institoria.= Tributoria.=Servi corrupti.=Si quadrupes pauperiem fecisse dicetur.=Ex stipulatu. = Judicati.=Ex testamento.=Legis Aquiliæ vel Damni injuriæ.=Æstimatoria. = De pastu pecoris.=Arborum furtim cæsarum. = Furti. = Vi bonorum raptorum. = Injuriarum.=De dote.=Rei uxoriæ.=De moribus.=Rerum amatarum =Receptitia. = Pecuniæ constitutæ.= Ad exhibendum.=Quod metus causa.= De dolo malo.= Aquæ pluviæ arcendæ.= Negotiorum gestorum directa et contraria.=De tigno juncto.= Sepulcri violati.= Oneris aversi.

De estas cincuenta y ocho acciones personales nacian numerosísimas fórmulas. Seria una tarea impropia de nuestro trabajo dar las fórmulas de todas estas acciones, pero no podemos prescindir de aducir algunos ejemplos. Así el que se presentaba en juicio con la accion «*Si certum petetur*,» usaba segun Quintiliano la siguiente fórmula:

193. CERTAM CREDITAM PECUNIAM MÆVIO PETO, EX STIPULATIONE.

La accion «*Incerti condictio*» daba lugar á una infinidad de fórmulas: así, por ejemplo, el que se obligaba sin causa y solo con una condicion incierta, si esta se retrasaba tanto que le perjudicase en mas de lo que se habia obligado, podia pedir se le librase de esta obligacion:

194. INCERTI CONDICTIONE CONSEQUI POSSUNT, UT LIBERENTUR.

Lo mismo sucedia al que habia ofrecido una dote, cuando

la condicion se dilataba y era incierto si se cumpliria, pues podia pedir:

195. Ut promissione liberetur.

De la accion «*Adversus dictum promissumve*» nacian numerosas fórmulas.

Se lee én un antiguo edicto edilicio la siguiente en favor de un comprador:

196. Si uno pretio plures servos vendidisti, sanosque esse promisisti, et pars dumtaxat eorum minus sana sit, de omnibus, adversus dictum promissumve recte agi.

ACCIONES MISTAS.

Llamábanse así estas tres: «*Familiæ erciscundæ.—Communi dividundo.—Finium regundorum.*»

Estas tres clases de acciones eran las que se llamaban legítimas, porque provenian de la ley, y cuando se gestionaba en virtud de ellas, se decia:

197. Lege agere.

El jurisconsulto Pomponio, al hablar del orígen del derecho, manifiesta, refiriéndose á la época de las XII Tablas, que por entonces se compusieron las acciones para arreglar las disputas y pleitos; y que para que el pueblo no las variase, quisieron fuesen ciertas y solemnes, y esta parte del derecho se intituló: «*Legis actiones, id est, Legitimæ actiones.*»

Cuando entre las legítimas no se encontraba accion para un caso dado, el pretor la concedia, bien en su edicto anual, ó antes de empezar el negocio, si tampoco el caso estaba previsto

Pigneraticia directa.=Pigneraticia contraria.=Mandati directa.=Mandati contraria.=Pro socio.=Tutelæ directa.=Tutelæ contraria.=De peculio.=De in rem verso.=Quod jussu.=Exercitoria.=Institoria.=Tributoria.=Servi corrupti.=Si quadrupes pauperiem fecisse dicetur.=Ex stipulatu.=Judicati.=Ex testamento.=Legis Aquiliæ vel Damni injuriæ.=Æstimatoria.=De pastu pecoris.=Arborum furtim cæsarum.=Furti.=Vi bonorum raptorum.=Injuriarum.=De dote.=Rei uxoriæ.=De moribus.=Rerum amatarum =Receptitia.=Pecuniæ constitutæ.=Ad exhibendum.=Quod metus causa.=De dolo malo.=Aquæ pluviæ arcendæ.=Negotiorum gestorum directa et contraria.=De tigno juncto.=Sepulcri violati.=Oneris aversi.

De estas cincuenta y ocho acciones personales nacian numerosísimas fórmulas. Seria una tarea impropia de nuestro trabajo dar las fórmulas de todas estas acciones, pero no podemos prescindir de aducir algunos ejemplos. Así el que se presentaba en juicio con la accion «*Si certum petetur*,» usaba segun Quintiliano la siguiente fórmula:

193. CERTAM CREDITAM PECUNIAM MÆVIO PETO, EX STIPULATIONE.

La accion «*Incerti condictio*» daba lugar á una infinidad de fórmulas: así, por ejemplo, el que se obligaba sin causa y solo con una condicion incierta, si esta se retrasaba tanto que le perjudicase en mas de lo que se habia obligado, podia pedir se le librase de esta obligacion:

194. INCERTI CONDICTIONE CONSEQUI POSSUNT, UT LIBERENTUR.

Lo mismo sucedia al que habia ofrecido una dote, cuando

la condicion se dilataba y era incierto si se cumpliria, pues podia pedir:

195. Ut promissione liberetur.

De la accion «*Adversus dictum promissumve*» nacian numerosas fórmulas.

Se lee én un antiguo edicto edilicio la siguiente en favor de un comprador:

196. Si uno pretio plures servos vendidisti, sanosque esse promisisti, et pars dumtaxat eorum minus sana sit, de omnibus, adversus dictum promissumve recte agi.

ACCIONES MISTAS.

Llamábanse así estas tres: «*Familiæ erciscundæ.—Communi dividundo.—Finium regundorum.*»

Estas tres clases de acciones eran las que se llamaban legítimas, porque provenian de la ley, y cuando se gestionaba en virtud de ellas, se decia:

197. Lege agere.

El jurisconsulto Pomponio, al hablar del orígen del derecho, manifiesta, refiriéndose á la época de las XII Tablas, que por entonces se compusieron las acciones para arreglar las disputas y pleitos; y que para que el pueblo no las variase, quisieron fuesen ciertas y solemnes, y esta parte del derecho se intituló: «*Legis actiones, id est, Legitimæ actiones.*»

Cuando entre las legítimas no se encontraba accion para un caso dado, el pretor la concedia, bien en su edicto anual, ó antes de empezar el negocio, si tampoco el caso estaba previsto

Como se comprende, el mandato era verbal ó por escrito; y los términos y extension del mandato, infinitos. Pondremos solo dos elegantísimos ejemples de Scévola y Papiniano.

263. L. TITIUS GAJO SUO SALUTEM. PETO ET MANDO TIBI UT FIDEM DICAS PRO PUBLIO MÆVIO APUD SEMPRONIUM; QUÆQUE A PUBLIO SOLUTA TIBI NON FUERINT, ME REPRÆSENTATURUM HAC EPISTOLA MANU MEA SCRIPTA NOTUM TIBI FACIO.

264. ILLE ILLI SALUTEM. MANDO TIBI, UT BLÆSIO SEVERO ADFINI MEO OCTOGINTA CREDAS SUB PIGNORE ILLO ET ILLO: IN QUAM PECUNIAM, ET QUIDQUID USURARUM NOMINE ACCESSERIT, INDEMNEM RATIONEM TUAM ME ESSE EX CAUSA MANDATI IN EUM DIEM, QUOAD DIXERIT BLÆSIUS SEVERUS, PRÆSTATURUM.

DEPÓSITO.

La obligacion de *Depósito*, segun Justiniano, se contraia por el que recibia en custodia alguna cosa. Estipulábase como principal condicion,

265. UT RES DEPOSITA VEL NUMMI, PERICULO ESSENT EJUS APUD QUEM DEPONEBANTUR.

Del depósito constituido por cartas encontramos estas fórmulas de Paulo y Scévola:

266. TITUS SEMPRONIIS SALUTEM. HABERE ME A VOBIS AURI PONDO PLUS MINUS DECEM, ET DISCOS DUOS, SACCUM SIGNATUM, EX QUIBUS DEBETIS MIHI DECEM, QUOS APUD TITIUM DEPOSUISTIS: ITEM QUOS TRIPHONATI DECEM: ITEM EX RATIONE PATRIS VESTRI DECEM: ET QUOD EXCURRIT.

267. Cæcilius Candidus Paccio Rogatiano suo salutem. Viginti quinque nummorum, quos apud me esse voluisti, notum tibi hac epistola facio, ad ratiunculam meam (á mi cuentecilla) pervenisse: quibus ut primum prospiciam, ne vacua tibi sint, id est usuras eorum accipias, curæ habebo.

SOCIEDAD.

La *Sociedad* era otro contrato consensual que se formaba de cuatro maneras:

268. Universorum bonorum. — Negotiationis alicujus. — Vectigalis. — Unius rei.

Tambien existia la Sociedad, en que uno ponia los fondos y otro la industria.

Papiniano nos ha legado la fórmula de esta clase de sociedad.

269. Ut locis emptis pecunia Victoris, monumenta fierent opera et peritia Asiani: quibus distractis, pecuniam Victor cum certa quantitate reciperet, superfluum Asianus, qui operam in societate conferebat, acciperet.

La fórmula mas principal de los contratos matrimoniales, y sin la que el marido no podia obtener la dote, era la siguiente:

270. Quod liberorum quærendorum causa uxorem duxerit.

San Agustin, al hablar de las costumbres de los maníqueos, cita una fórmula casi idéntica en los contratos matrimoniales de estos: «*Liberorum procreandorum causa.*».

Es tan conocida la materia de *dotes* que poco debemos ocuparnos de ellas. Nos bastará decir que, segun los fragmentos de Ulpiano, la dote «*aut datur*, *aut dicitur*, *aut promittitur*;» de donde venian las fórmulas:

271. DOTEM DICERE.
272. DOTEM DARE.
273. DOTEM PROMITTERE,

que el mismo Ulpiano explica de este modo» «DOTEM DICERE *potest mulier qui nuptura est*, *et debitor mulieris si jussu ejus dicat institutus. Parens mulieris*, *virilis sexus per virilem sexum cognatione junctus*, *velut pater*, *avus paternus*, DARE: PROMITTERE DOTEM *omnes possunt.*»

El número de *Estipulaciones* y sus fórmulas era numerosísimo, y tantas cuantas la imaginacion humana puede discurrir; pero los romanos, que procuraban simplificarlo todo, las dividian en las siguientes cuatro clases:

274. CONVENTIONALES.=JUDICIALES.=PRÆTORIÆ.=COMMUNES.

De las primeras son ejemplo todas las que provienen de mútuo consentimiento, como la siguiente:

275. DECEM TIBI DABO QUA DIE PETIERIS, ET EORUM USURAS IN DIES TRIGINTA.

De las segundas lo son aquellas que provienen del oficio del jüez, como la fianza que debian prestarse mútuamente los litigantes en los negocios de buena fe, cuya estipulacion marcaba el juez con la fórmula:

276. IN ID QUOD ALTERUM ALTERI EX BONO ET ÆQUO PRÆSTARE OPORTEBAT.

Las terceras provenian del oficio del pretor, dadas á los jueces para la resolucion de los negocios, tales como la siguiente:

277. QUANTUM ÆQUIUS MELIUS SIT DARI.

Ulpiano califica todas las estipulaciones *Judiciales* y *Communes* de *Prætoriæ*, y añade una tercera clase de estipulaciones pretorias á que llama *Cautionales*, y que define: «*Cautionales autem sunt, quæ instar actionis habent.*» (Dig. — De præst. stip., lib. XLVI.)

Las últimas eran comunes á jueces y pretores, como la de que

278. REM PUPILLI SALVAM FORE,

que era la fórmula para afianzar los tutores y curadores legítimos. Cuando tratemos de las fórmulas romano-wisigóthicas, hablaremos de la célebre estipulacion Aquiliana, compuesta por Cayo Aquilio.

Las fórmulas de *Donaciones* se hallan todas en el Digesto, y solo citaremos la siguiente porque conviene á nuestro objeto. Es de un señor á su liberto.

279. TITIUS STICHO LIBERTO SUO SALUTEM. CUM TE MANUMISSERIM, PECULIUM QUOQUE TUUM OMNE QUIDQUID HABES, TAM IN NOMINIBUS, QUAM IN REBUS MOVENTIBUS, SIVE IN NUMERATO, ME TIBI CONCEDERE, HAC EPISTOLA MANU MEA SCRIPTA NOTUM FACIO.

El que quiera pasar un buen rato y conocer infinitas fórmulas introducidas en las donaciones, puede leer la escena primera, acto IV de la *Asinaria* de Plauto, en que un jóven libertino dona veinte minas á una prostituta, con intervencion de la zurcidora.

SERVIDUMBRES.

Las servidumbres se constituian ó por compra, ó por tradicion, ó por tolerancia del sirviente:

280. PER EMPTIONEM.—PER TRADITIONEM.—PER PATIENTIAM.

Las fórmulas mas usuales de servidumbres urbanas eran las siguientes:

281. JUS ALTIUS TOLLENDI AUT NON EXTOLLENDI: LUMINUM: PROSPECTUM: TIGNI IMMITTENDI: STILLICIDIUM AVERTENDI IN TECTUM, VEL AREAM VICINI, VEL NON AVERTENDI: ONERIS FERENDI.

De las infinitas servidumbres rústicas, mencionaremos las que hemos visto mas usadas.

282. JUS EUNDI, AGENDI, ITER, ACTUM, VIAM, AQUÆDUCTUM PER TUUM FUNDUM.—JUS QUO GENERE VEHICULI AGERETUR, VEL NON AGERETUR; VEL UT EQUO DUMTAXAT; VEL AUT CERTUM PONDUS VEHERETUR; VEL GREX ILLE TRANSDUCERETUR; AUT CARBO PORTARETUR.—VIA TAMEN LATIOR VEL ANGUSTIOR OCTO PEDIBUS.—UT QUIS POST HORAM TERTIAM USQUE IN HORAM DECIMAM EO JURE UTERETUR; VEL UT ALTERNIS DIEBUS UTERETUR: UT PERMUTATIS INTER SE TEMPORIBUS AQUA UTERENTUR: AQUA QUOTIDIANA, ÆSTIVA, DIURNA, NOCTURNA, &C.—JUS PECORIS AD AQUAM APELLENDI: JUS PASCENDI: CALCIS COQUENDÆ: LAPIDIS EXIMENDI: CRETÆ EXIMENDÆ: ARENÆ FODIENDÆ.—UT BOVES PER QUOS FUNDUS COLITUR, IN VICINO AGRO PASCANTUR.—UT FRUCTUS IN VICINA VILLA COGANTUR, COACTIQUE HA-

BEANTUR, ET PEDAMENTO AD VINEAM EX VICINI PRÆDIO SUMANTUR.—JUS EI ESSE TERRAM, RUDUS, SAXA, JACERE, POSITA HABERE; ET UT IN TUUM LAPIDES PROVOLVANTUR, IBIQUE POSITI HABEANTUR, INDEQUE EXPORTENTUR, &C.

FÓRMULAS TESTAMENTARIAS.

Sabido es que en los primeros tiempos de la república los testamentos se confirmaban en los comicios por curias, donde el testador nombraba su heredero y el pueblo le aprobaba. El testamento «*In procinctu*» era el militar, del que dice Paulo: «*In procinctu factum testamentum dicitur, quod miles pugnaturus nuncupat, præsentibus commilitonibus.*» Plutarco «*in Coriolano,*» da la forma de estos testamentos, que segun Ciceron era ya desusada en su tiempo. Pero el testamento mas célebre entre los romanos fué el que llamaban «*Per mancipationem vel Per æs et libram.*» El testador fingia la venta de sus bienes al heredero que tomaba el título de «*Emptor familiæ,*» y se llevaba á efecto la ficcion estando presentes el testador y «*Libripens,*» el heredero «*Emptor familiæ*» y cinco testigos en representacion de las cinco clases de centurias. En esta reunion el testador, teniendo en su mano el testamento, usaba la siguiente fórmula:

283. HÆC UTI HIS TABULIS, CERISVE SCRIPTA SUNT, ITA DO, ITA LEGO, ITA TESTOR, ITAQUE VOS QUIRITES TESTIMONIUM PRÆITOTE.

A esta fórmula se llamaba «*Nuncupatio* y *Testatio,*» y era absolutamente necesaria para la validez del testamento: así es que el mudo no podia testar «*Per æs et libram.*» Esta forma de testar quedó abolida por el «*Jus honorarium*» ó pretorio, su-

primiéndose el «*Libripens*» y el «*Emptor*,» sustituyéndolos con dos testigos: de modo que en lo sucesivo fueron necesarios siete testigos. Cuando el testamento estaba todo escrito de mano del testador, se llamaba:

284. HOLOGRAPHUM.

Segun Paulo, los testamentos otorgados en los municipios, colonias y ciudades, debian publicarse en el foro ó basílica delante de testigos entre la hora segunda y décima del dia, debiendo sacarse una copia y sellarse por los magistrados presentes á la apertura. «*Testamenta in municipiis, coloniis, oppidis, præfectura, vico, castello, conciliabulo facta, in foro vel basilica, præsentibus testibus vel honestis viris, inter horam secundam et decimam diei recitari debent, exemploque sublato ab iisdem rursus magistratibus obsignari, quorum præsentia constat aperta.*» Esta formalidad de leerse públicamente los testamentos era tan necesaria, que el mismo Paulo añade, en vano esperaria el heredero tomar sin ella posesion de la herencia. «*Heres scriptus in possessionem mitti frustra desiderat.*»

La forma guardada en la redaccion de los testamentos no era uniforme. Empezábase generalmente por la institucion de heredero sin cuya solemnidad el testamento se irritaba, ó por la exheredacion. En el testamento de Julio César se ven nombrados en la segunda hoja encerada los segundos herederos y los tutores. Gayo aconsejaba que la sustitucion pupilar se hiciese en la última página del testamento. «*Ut secreta esset, atque ad substituti notitiam pervenire non posset.*» Scévola nos ha legado la siguiente fórmula de la cabeza de un testamento:

285. LUCIUS TITIUS HOC MEUM TESTAMENTUM SCRIPSI SINE ULLO JURISPERITO, RATIONEM ANIMI MEI POTIUS SECUTUS, QUAM NIMIAM ET MISERAM DILIGENTIAM: ET SI MINUS ALIQUID LEGITIME MINUSVE PERITE FECERO, PRO JURE LEGITIMO HABERI DEBET HOMINIS SANI VOLUNTAS.

Esta fórmula nos revela era costumbre que los testamentos se hiciesen con direccion de letrado.

Los testadores manifestaban á veces las razones que tenian para el nombramiento de tal ó cual heredero. En el testamento de Augusto se lee la siguiente fórmula:

286. QUONIAM SINISTRA FORTUNA CAJUM ET LUCIUM FILIOS MIHI ERIPUIT, TIBERIUS CÆSAR MIHI EX PARTE DIMIDIA ET SEXTANTE HERES ESTO.

Séneca trae esta otra fórmula de un testamento, en que al tratar un comerciante del nombramiento de heredero, instituye á una jóven porque no habia logrado seducirla, á pesar de repetidas instancias.

287. SEMPRONIA SOLA MIHI HERES ESTO; QUAM CUM SEMEL APPELLASEM, CUM ITERUM, CUM TERTIO APPELLASEM, NON CORRUPI...... OMNIUM BONORUM MEORUM, OMNIS PECUNIÆ SOLA HERES ESTO, QUIA CORRUMPI NON POTUI, QUIA TOT SOLLICITATIONIBUS EXPUGNARI NON POTUI, QUIA TAM FIDELITER PUDICITIAM CUSTODIVIT.

El testador podia designar heredero aun sin nombrarle, si estaba presente al hacer el testamento: entonces usaba esta fórmula:

288. HIC MIHI HERES ESTO.

Tambien era válida la institucion hecha con esta frase:

289. TITIUS ET SEJUS, UTERVE EORUM VIVET, MIHI HERES ESTO.

Vemos en el Digesto, entre otras muchas, esta extraña fórmula:

290. TITIA FILIA MEA HERES ESTO. SI QUID MIHI LIBERORUM ME VIVO MORTUOVE NASCETUR, TUNC QUI VIRILIS SEXUS, UNUS PLURESVE NASCENTUR, EX PARTE DIMIDIA ET QUARTA: QUI FEMININI SEXUS, UNA PLURESVE NATÆ ERUNT, EX PARTE QUARTA MIHI HERES SIT.

Cayo Aquilio introdujo que el abuelo pudiese nombrar herederos á los nietos póstumos, por medio de la siguiente fórmula:

291. SI FILIUS MEUS VIVO ME MORIETUR, TUNC SI QUIS MIHI EX EO NEPOS, SIVE QUÆ NEPTIS POST MORTEM MEAM IN DECEM MENSIBUS PROXIMIS QUIBUS FILIUS MEUS MORIRETUR, NATUS, NATAVE ERIT, HEREDES SUNTO.

La herencia que se llamaba «*As*» se dividia en doce partes con los nombres:

292. SEXTANS: QUINCUNX: SEPTUNX: DEXTANS: DEUNX: BES: TRIENS: QUADRANS: DODRANS: SEMIS,

y el testador nombraba herederos en la proporcion que queria.

A veces los testadores tenian el capricho de que los herederos tomasen su nombre, y entonces mandaban·

293. NOMEN SUUM FERRE.

Así Ovidio, al cantar en las Metamórfosis las hazañas de Augusto, dice: «FERRE *simul* NOMENQUE SUUM *curasque jubebit:*» y Suetonio aludiendo á lo mismo: «*Heredes instituit primos, Tiberium ex parte dimidia et sextante*: *Liviam ex parte tertia*: *quos et* FERRE NOMEN SUUM *jussit.*» Ni por estos ejemplos debe creerse que tal facultad de trasmitir el nombre fuese solo propia de los emperadores, porque Ciceron en los Oficios habla de un Basilio que nombró heredero á su sobrino Satrio, con tal que tomase su nombre: «*Cum Basilius M. Satrium sororis filium*, NOMEN SUUM FERRE *voluisset, eumque fecisset heredem.*»

El testador solia señalar cierto tiempo dentro del que el heredero debia adir la herencia.

294. UT INTRA CERTUM TEMPUS ADIRET HEREDITATEM.

Como la pretericion de los hijos irritaba el testamento, los padres debian instituirlos ó exheredarlos expresamente. Esta exheredacion podia ser general á todos los hijos, y entonces decia el padre:

295. FILII EXHEREDES SUNTO.

Cuando exheredaba á uno solo,

296. FILII MEI HEREDES SUNTO: PUBLIUS FILIUS MEUS EXHERES ESTO.

Cuando exheredaba á todos menos á uno,

297. TITIUS FILIUS MEUS HERES ESTO: CETERI OMNES FILII, FILIÆQUE EXHEREDES SUNTO.

A veces exheredaba al póstumo y decia:

298. VENTER EXHERES ESTO.

La sustitucion vulgar se hacia generalmente con esta fórmula:

299. SI MIHI NEQUE FILIUS, NEQUE FILIA HERES ERIT, SEJUS HERES ESTO.

Ampliábase á veces esta fórmula sin atenerse á su rigorismo, como en el siguiente ejemplo del Digesto:

300. TITIUS FRATER MEUS EX ASSE MIHI HERES ESTO. SI MIHI TITIUS HERES ESSE NOLUERIT, AUT, QUOD ABOMINOR, PRIUS MORIETUR QUAM MEAM HEREDITATEM ADIERIT, AUT FILIUM FILIAMVE, EX SE NATUM NATAMVE NON HABUERIT: TUNC STICHUS ET PAMPHILUS SERVI MEI LIBERI ET HEREDES MIHI ÆQUIS PARTIBUS SUNTO.

La sustitucion pupilar se consignaba generalmente con esta fórmula:

301. SI FILIUS MEUS INTRA PUBERTATEM DECESSERIT, SEJUS HERES ESTO.

Las fórmulas de los fideicomisos eran numerosísimas, porque los habia de varias especies, pero las mas comunes eran las siguientes:

302. ROGO, vel TE ROGO, vel A TE PETO, HEREDITATEM RESTITUAS MÆVI.

303. FIDEI TUÆ COMMITTO UT HEREDITATEM RESTITUAS.

304. FIDEI FILIORUM MEORUM COMMITTO, UT SI QUIS EORUM SINE LIBERIS PRIOR SUUM DIEM OBIERIT, PARTEM SUAM SUPERSTITI FRATRI RESTITUAT. QUOD SI UTERQUE SINE LIBERIS DIEM SUUM OBIERIT, OMNEM HEREDITATEM AD NEPTEM MEAM CLAUDIAM PERVENIRE VOLO. VOSQUE LIBERI CARISSIMI HOC FIDEICOMMISO TENERI, &C.

La fórmula testamentaria mas usada de nombrar tutor era la siguiente:

305. TITIUS CUM POTERIT, TUTOR ESTO.

Ciceron (Lib. I. *De Orat.*) nos revela que á veces los testadores nombraban por tutor al Pueblo Romano, y pone el ejemplo de Sulpicio que le nombró de sus dos hijos menores: «*Tutelæ P. R. commendasset.*»

306. SE POPULUM R. TUTOREM INSTITUERE ILLORUM ORBITATI.

No sabemos cómo ejerceria esta tutela el Pueblo Romano. Tal vez se encargase el colegio de tribunos como representantes y defensores del pueblo.

Los testadores solian designar las cosas que poseian y de que eran propietarios. Plinio menciona la cabeza del testamento de un ricacho en el Cap. X del libro XXXIII. Despues de los cónsules, el testador Cecilio Cláudio Isidoro dice:

307. QUAMVIS CIVILI BELLO MULTA PERDIDISSET, TAMEN RELINQUERE SERVORUM QUATUOR MILLIA CENTUM XVI. JUGA BOUM TRIA MILLIA SEXCENTA: RELIQUI PECORIS CC. QUINQUAGINTA SEPTEM MILLIA......

El pobrecito, despues de haber perdido mucho en la guerra civil, aun dejaba 4,116 esclavos, 3,600 yuntas y 257,000 cabezas de ganado.

Las manumisiones por testamento se hacian con estas sencillas fórmulas:

308. STICHUS LIBER ESTO.

O bien nombrando el oficio que el esclavo tenia en la casa, como

309. DISPENSATOR MEUS: CELLARIUS MEUS: COCUS MEUS: LIBER ESTO.

Cuando queria manumitir á los que se habian comportado bien durante la vida del testador, decia:

310. SERVI QUI SINE OFFENSA FUERINT, LIBERI SUNTO.

Otras veces manifestaba á los herederos sus deseos de ma-

numitir, para que estos diesen libertad á los esclavos, como en las siguientes fórmulas:

311. AB HEREDIBUS MEIS PETO, FIDEIQUE EORUM COMMITTO, CUM FILIUS MEUS SEDECIM ANNOS IMPLEVERIT, STICHUM RATIONIBUS REDDITIS MANUMITTANT.

312. CALENUS DISPENSATOR MEUS, SI RATIONES DILIGENTER TRACTASSE VIDEBITUR, LIBER ESTO: SUAQUE OMNIA ET CENTUM HABETO.

Solia prever el testador la mala fe de los herederos, y decia:

313. SI HERES EUM NON MANUMISERIT, LIBERUM ESSE JUBEO.

Los que atacaban de inoficioso un testamento solian usar la fórmula de no estar el testador en su sano juicio, porque sin merecerlo los habia exheredado, contra lo prescrito por el deber piadoso:

314. PARUM SANÆ MENTIS FUISSE TESTATOREM CUM TESTAMENTUM ORDINARET.

Los que defendian la validez del testamento, si los exheredados y quejosos eran los hijos, contestaban alegando:

315. VIDERI PATREM JUSTAS IRASCENDI FILIIS CAUSAS HABUISSE.

LEGADOS.

La materia de legados es inmensa y harto conocida: daremos pues únicamente las fórmulas que el derecho romano autorizaba para constituir los legados. Reconocíanse cuatro modos de legar:

316. PER VINDICATIONEM.=PER DAMNATIONEM.=SINENDI MODO.=PER PRÆCEPTIONEM.

Hé aquí cuatro modelos por su órden:

317. DO, LEGO, CAPITO, SUMITO, HABETO, ILLAM REM TIM PRÆSUME, HABE, VINDICA

318. HERES MEUS DAMNAS ESTO DARE.=HERES MEUS DATO, FACITO.=HEREDUM MEUM DARE JUBEO.

319. HERES MEUS SINITO, VEL DAMNAS ESTO SINERE LUCIUM TITIUM SUMERE ILLAM REM SIBIQUE HABERE.

320. LUCIUS TITIUS ILLAM REM PRÆCIPITO, E MEDIO SUMITO: SIBI HABETO: VEL PRÆCIPIAT, E MEDIO SUMAT, HABEAT: E MEDIO VEL E MEDIA HEREDITATE SUMITO: PRÆCIPITO; SUMITO, TIBIQUE HABETO.

Segun las notas de Magnon, esta última especie de legados se consignaba en los testamentos con las iniciales P. S. T. Q. H.

Acostumbraban expresar los testadores en los testamentos que dejarian codicilos ú otros escritos, y que estos se cumpliesen, indicando algunas veces que estarian escritos y firmados

de su mano. Las fórmulas mas usuales de tales advertencias eran las siguientes:

321. SI QUOS CODICILLOS RELIQUERO, VALERE VOLO.=SI QUID TABULIS ALIOVE QUO GENERE AD HOC TESTAMENTUM PERTINENS, RELIQUERO, ITA VALERE VOLO.=NON ALIAS VALERE VOLO, QUAM MEA MANU SIGNATOS ET SUBSCRIPTOS.

Por último, los antiguos concluian sus testamentos diciendo lo que se habia de hacer con sus restos mortales. Unos encargaban que se enterrasen; otros que se quemasen; otros que se llevasen á un punto determinado, y algunos, segun Ovidio, que se arrojase su cuerpo al agua.

MITTITE ME IN TIBERIM, TIBERINIS VECTUS IN UNDIS
LITTUS AD INACHIUM PULVIS INANIS EAM.

Virgilio se mandó trasladar á Nápoles, y allí se encuentra su sepulcro con este dístico compuesto por el gran poeta:

MANTUA ME GENUIT, CALABRI RAPUERE, TENEAT NUNC
PARTHENOPE, CECINI PASCUA, RURA, DUCES.

CODICILOS.

Las fórmulas codicilares que encontramos mas usadas son las que suponen testamento, como la siguiente:

322. LUCIUS TITIUS HEREDIBUS PRIMIS ET SUBSTITUTIS SALUTEM. PETO, UT EA QUÆ TESTAMENTO CAVI, ET EA QUÆ CODICILLIS CAVERO, LEGAVERO, PRÆSTETIS.

Si nacia un hijo despues de otorgado testamento, lo reformaban por medio de codicilo, dándole lo que querian.

Encontramos en el Digesto esta otra fórmula codicilar de un intestado casado y con una hija ya emancipada:

323. PERTINENT AUTEM HI CODICILLI AD UXOREM ET FILIAM. PRIMUM AUTEM ROGO SIC INTER VOS AGATIS, UT ME VIVO EGISTIS. ITAQUE ROGO UT QUIDQUID AUT EGO RELINQUERO, AUT QUOD VOS IPSÆ HABETIS, COMMUNE VOBIS SIT.

En la que vemos institucion de herederos, que solo podia hacerse por codicilo cuando los testadores lo advertian así en el testamento, con esta ú otras fórmulas parecidas:

324. SI CODICILLIS QUEM HEREDEM SCRIPSERO, VEL CUJUS NOMEN CODICILLIS ADSCRIPSERO ILLE MIHI HERES ESTO.

EPÍSTOLAS FIDEICOMISARIAS.

Estaban tambien admitidas por el derecho romano las «*Epistolæ fideicommisariæ*» dirigidas á los herederos. Leemos en la vida de Hilarion la siguiente frase: «*Testamenti viæ epistolam brevem scripsit.*» En el Digesto se encuentra esta fórmula de cartas fideicomisarias de un padre á su hijo:

325. LUCIO TITIO FILIO SALUTEM. CERTUS DE TUA PIETATE, FIDEI TUÆ COMMITTO, UTI DES, PRÆSTES, ILLI ET ILLI CERTAM PECUNIAM: ET LUCRIONEM SERVUM MEUM LIBERUM ESSE VOLO.

DONACIONES «MORTIS CAUSA.»

De las donaciones *«mortis causa»* encontramos las siguientes fórmulas que se explican por sí mismas:

326. UT STATIM RES FIERIT ACCIPIENTIS.

327. UT RES NON FIERIT ACCIPIENTIS, SED TUNC DEMUM CUM MORS ESSET INSECUTA.

328. UT NULLO CASU EJUS REPETITIO ESSET.

Es decir, que se pagase inmediatamente la donacion y no se reclamase aunque antes muriese el donatario.

JURISCONSULTOS.

Una ley de Rómulo declaraba sacrílego y digno de muerte al patrono que defraudase á su cliente:

329. PATRONUS SI CLIENTI FRAUDEM FECERIT, SACER ESTO.

La fórmula generalmente usada para pedir consulta á los jurisconsultos era:

330. LICET CONSULERE?

Los jurisconsultos contestaban:

331. CONSULE vel LICET.

Los consultantes, despues de exponer su consulta, pedian así la respuesta:

332. VELIM RESCRIBAS: vel, ROGO RESCRIBAS: vel, QUÆRO.

Pomponio, Papiniano y otros jurisconsultos nos presentan varios modelos de consultas:

333. INIUS DIOPHANTUS, POMPONIO SUO, SALUTEM. MINOR VIGINTI QUINQUE ANNIS NOVANDI ANIMO INTERCESSIT, &C. EGO DIDICI EX TEMPORE IN INTEGRUM RESTITUTIONIS TANTUMDEM TEMPORIS PRÆSTANDUM, QUANTUM SUPERERAT: TU QUID DE EO PUTAS, VELIM RESCRIBAS.

En los fragmentos de Papiniano se lee otro ejemplo de estas fórmulas:

334. CUM PATRI LEX REGIA DEDERIT IN FILIUM VITÆ NECISQUE POTESTATEM, QUO BONUM FUIT LEGI COMPREHENDI, UT POTESTAS FIERET ETIAM FILIAM OCCIDENDI. VELLEM MIHI RESCRIBERE, NAM SCIRE CUPIO.

Los jurisconsultos usaban generalmente en el despacho de las consultas las siguientes fórmulas:

335. EXISTIMO: PUTO: VIDETUR MIHI: MAGIS EST: PROPE EST: PLACUIT PRUDENTIBUS: QUÆSTIONIS EST: FUIT QUÆSTIONIS: SCIO QUÆSITUM: BELLE QUÆRITUR: BELLISSIME QUÆRITUR: DUBITATUR: HOC JURE UTIMUR: RECEPTUM EST: VIDEAMUS: VIDENDUM EST QUOD DICITUR: PONAMUS: FINGAMUS: QUOD VULGO RESPONDETUR, &C.

Cuando opinaban sobre algun punto con otros compañeros, disentian de ellos, ó se aproximaban á su opinion, usaban las siguientes fórmulas:

336. SCÆVOLÆ ADSENTIOR.=EGO TREBATII SENTENTIAM PROBO.=EGO PROCLIVIOR SUM UT PUTEM.=A SERVIO DISSENTIO, &C.

En sus ejemplos usaban generalmente de los siguientes nombres propios:

337. GAJUS SEJUS: LUCIUS TITIUS: MÆVIUS: SEMPRONIUS: TITIA: SEMPRONIA.

En los primeros tiempos los jurisconsultos no firmaban sus respuestas, pero escribian con frecuencia á los jueces lo que habian contestado en casos concretos, ó ratificaban lo que ante los tribunales decian los litigantes que los habian consultado.

En el Digesto se encuentran numerosas respuestas de jurisconsultos, y allí puede acudir el que desee ver fórmulas sobre consultas, sentencias y opiniones: mas para poner aquí un ejemplo, adoptamos el siguiente:

338. DOMITIUS LABEO CELSO SUO, SALUTEM: QUÆRO AN TESTIUM NUMERO HABENDUS SIT, IS QUI ROGATUS EST AD TESTAMENTUM SCRIBENDUM, IDEM QUOQUE CUM TABULAS SCRIPSISSET SIGNAVERIT? Celso dió esta respuesta: JUBENTIUS CELSUS, LABEONI SUO, SALUTEM. AUT NON INTELLIGO QUID SIT DE QUO ME CONSULIS, AUT VALDE STULTA EST CONSULATIO TUA.

Para completar este tratado de fórmulas ponemos á continuacion algunos modelos de cartas entre comerciantes; de escrituras sobre contratos, y de cláusulas sepulcrales de testamentos, en inscripciones lapidarias.

Modelo de carta de un administrador, tesorero ó mayordomo particular á una tercera persona que tenia fondos en casa de su principal:

339. OCTAVIUS TERMINALIS REM AGENS OCTAVII FELICIS, DOMITIO FELICI, SALUTEM. HABES PENES MENSAM PATRONI MEI DENARIOS MILLE: QUOS DENARIOS VOBIS NUMERARE DEBEBO PRIDIE KAL. MAIAS.

Carta de liquidacion de cuentas entre dos comerciantes:

340. LUCIUS TITIUS, GAII SEII, SALUTEM. EX RATIONE MENSÆ QUAM MECUM HABUISTI IN HUNC DIEM, EX CONTRACTIBUS PLURIMIS, REMANSERUNT APUD ME AD MENSAM MEAM TRECENTA OCTOGINTA SEX, ET USURÆ QUÆ COMPETIERINT. SUMMAM AUREORUM, QUAM APUD ME TACITAM HABES, REFUNDAM TIBI. SI QUOD INSTRUMENTUM A TE EMISSUM (ID EST SCRIPTUM) CUJUSCUMQUE SUMMÆ, EX QUACUMQUE CAUSA, APUD ME REMANSIT, VANUM ET PRO CANCELLATO HABEBITUR.

Carta en que se reconoce un depósito que se ha de restituir cuando lo pida el depositante:

341. LUCIUS TITIUS, SEMPRONIO, SALUTEM. CENTUM NUMMOS QUOS HAC DIE COMMENDASTI MIHI, ADNUMERANTE STICHO SERVO ACTORE, ESSE APUD ME UT NOTUM HABERES, HAC EPISTOLA MANU MEA SCRIPTA TIBI NOTUM FACIO: QUÆ QUANDO VOLES, ET UBI VOLES, CONFESTIM TIBI NUMERABO.

Carta sobre resto de cuenta, que el que la escribe ofrece pagar en dia dado, y si no lo hiciese, abonará intereses:

342. TITIUS, SEIO, SALUTEM. REMANSERUNT APUD ME QUINQUAGINTA EX CREDITO TUO EX CONTRACTU PUPILLORUM MEORUM, QUOS TIBI REDDERE DEBEBO IDIBUS MAIIS PROBOS. QUOD SI AD DIEM SUPRA SCRIPTUM NON DEDERO, TUNC DARE DEBEBO USURAS TOT.

Modelo de escritura de venta de una casa:

343. PASCUTIUS CULITA PASCUTII CULITÆ F. SARNENSIS SARCULARIUS, CUM PIGNANTIA NIGELLA, QUÆ VIRO SUO NUNC HIC ADEST, ET SUO ET UXORIS NOMINE, VENDIT SEGNITIO FUNESTILLO, ACERRANO VIATORI, QUI IPSUS EMIT SIBI, LIBERIS, NEPOTIBUS, PRONEPOTIBUSQUE SUIS, CUM OMNI POSTERITATE, DOMUNCULAM: SITA EST SARNENSI IN SUBURBIO, SECUNDUM FLUMEN. TRIBULES AC VICINOS BONOS HABET, PILUTIUM RUFILUM, COCLEATIUM SURRIPONEM, ITEMQUE LARDATIUM FABARONEM. PROBA EST DOMUNCULA TOTA, PROBA CONTIGNATIO, PROBUS PARIES, TECTUM IPSUM PROBE CANTERIATUM ADSERULATUMQUE, QUERNIS ETIAM SCANDULIS AVERUNCONIS FABRI. PROBA CISTERNA, SINE ULLO SALICULI VITIO AUT LATRINÆ SERVITUTE. FUNDAMENTA BENE JACTA: VOLUTABRUM LUTULENTUM, IN QUO VICINIÆ TOTIUS SORDES DESIDEANT. HARULA AD SOLEM MERIDIANUM EXPOSITA, FIRMITERQUE QUATERNATA. UNCIOLÆ TRES PRETIUM. TU PASCUTI ACCEPISSE ARGENTUM OMNE PERPENSUM PROBE ET ENUMERATUM FATERIS. TIBI VERO, SEGNITI, EA DOMUNCULA SOLLEMNI MORE EST A PASCUTIO EVINCUNDA, AB IPSIS ETIAM FUNDAMENTIS TOTA, CUM TECTO, ADSERIBUS, CANTERIIS, CLAVICULIS, SCALIS, FORIBUS CULINÆ VOLUTABRIQUE DECURSIBUS, AB INFIMO SOLO AD USQUE COELLI SUBSELLIUM, CUM IPSO ETIAM COELO, CUMQUE TERRÆ IMIS ATQUE PERIMIS INFERNISQUE. SISTES AUTEM IN OMNI FORO ET CAUSA, PESTIS

PROFESTISQUE FASTIS NEFASTISQUE DIEBUS SEGNITIO AC SEGNITII POSTERIS. PRO QUO PRÆSTANDO PRÆDIA, SUPELLECTILEMQUE SUAM, ET CUM EA BASEM, COFINUM, RISCUM, AC RETE TRIPLUMBATUM OBLIGATUM OBLIGAT, SEQUE STATURUM IN PRÆTORIO AD JUDICEM. TU PASCUTI FUSTE ILLUM INVESTITO. TU SEGNITI FUSTEM MANU CAPITO. HÆCCE UTI VERA SUNT SCIENS VOLENSQUE, SUÆ SPONTIS ATQUE EX CONVENTO UTQUE INTER VIROS BONOS DECET, UTERQUE AGITIS, MEQUE UT SCRIBAM ROGATIS, JUREQUE JURANDO CUNCTA HÆC CONFIRMATIS. TESTES ADSUNT MORE ADCITI ROGATIQUE, VIRI UTIQUE PROBI.

PLOTIUS LOCUSTA FESULANUS.
CASELLIO ALBANUS
LICIDA ALBUTIUS FREGELLANUS.

HÆCCE SICCE CONVENERE, HISCE VERBIS HISCE CONDITIONIBUS ACTA E TRANSACTA SUNT, HISCE ADSENTIENTE UXORI PIGNANTIA, UT PAR EST, VIROS INTER BONOS BENE AGIER.

KAL. QUINTILIB. PRÆT. *Balbo.*
Bebius Porca.

Escritura ajustando la construccion de una casa de campo:

344. PARIETES OMNES CALCE ET CEMENTIS, PILAS EX LAPIDE ANGULARI, TIGNA OMNIA, QUÆ OPUS SUNT, LIMINA, POSTES, JUGUMENTA, ASSERES, FULMENTAS, PRÆSEPIS, BUBUS HIBERNAS, ET ÆSTIVAS FALISCAS, EQUILE, CELLAS FAMILIÆ, CARNARIA III, ORBEM, AHENA II, HARAS X, FOCUM, JANUAM MAXIMAM, ET ALTERAM QUAM VOLET DOMINUS, FENESTRAS, CLATROS IN FENESTRAS MAJORES, ET MINORES BIPEDALES X, LUMINA VI, SCAMNA III, SELAS V, TELAS JOGALES DUAS, LUMINARIA VI, PAULLULAM PILAM, UBI TRITICUM PINSANT, UNAM, FULLONICAM UNAM, ANTEPAGMENTA, VASA TOR-

CULA DUO. HÆ REI MATERIAM, ET QUÆ OPUS SUNT, DOMINUS PRÆBEBIT, ET AD OPUS DABIT: SUCCIDET, DOLABIT, SERRAM I, LINEAM I, MATERIAM DUNTAXAT SECABIT, FACIETQUE. CONDUCTOR LAPIDEM, CALCEM, ARENAM, AQUAM, PALEAS, TERRAM UNDE LUTUM FIAT. SI DE COELO VILLA TACTA SIET, DE EA RE VERBA UTI FIANT. HUIC OPERI PRETIUM AB DOMINO BONO, QUI BENE PRÆBEAT QUÆ OPUS SUNT, ET NUMMOS FIDE BONA SOLVAT. IN TEGULAS SINGULAS II. INTECTUM SIC NUMERABITUR TEGULA, INTEGRA QUÆ NON ERIT, UNDE QUARTA PARS ABERIT, DUÆ PRO UNA CONLICIARES QUÆ ERUNT, PRO BINIS PUTABUNTUR: IN ALIIS QUÆ ERUNT, IN SINGULAS QUATERNÆ NUMERABUNTUR. VILLA, LAPIDE, CALCE, FUNDAMENTA SUPRA TERRAM PEDE, CETEROS PARIETES EX LATERE JUGUMENTA ET ANTEPAGMENTA, QUÆ OPUS ERUNT, INDITO. CETERA LEX, UTI VILLA EX CALCE, CEMENTIS PRETIUM IN TEGULAS SINGULAS. N. S. LOCO SALUBRI BONO DOMINO HÆC, QUÆ SUPRA PRETIA POSITA SUNT, EX SIGNO MANUPRETIUM ERIT: PESTILENTI, UBI ÆSTATE FIERI NON POTEST, BONO DOMINO PARS QUARTA PRETII ACCEDAT.

En Nápoles se encuentra perfectamente legible el original de un pliego de condiciones, formado por los Duumviros de la colonia de Puzzol, para la construccion de una obra de carácter público, que no insertamos por su mucha extension, haciéndolo solo de la cabeza y pié:

345. AB COLONIA DEDUCTA ANNO XC. NEUFIDIO N. F. M. PULLIO DUOVIR. P. RUTILIO C. N. MALLIO COSS. OPERUM LEX II.

LEX PARIETI FACIENDO IN AREA QUÆ EST ANTE ÆDEM SERAPI TRANS VIAM. QUI REDEMERIT PRÆDES DATO, PRÆDIAQUE SUBSIGNATO DUUMVIRUM ARBITRATU.

. . . .

HOC OPUS OMNE FACITO ARBITRATU DUOVIR, ET DUOVIRATIUM, QUI IN CONSILIO ESSE SOLENT PUTEOLIS, DUM NI MINUS VIGINTI ADSIENT, CUM EA RES CONSULEITUR. QUOD EORUM VIGINTI JURATI PROBAVERINT, PROBUM ESTO. QUOD IEI IMPROBARINT, IMPROBUM ESTO.

DIES OPERIS K. NOVEMBR. PRIMEIS. DIES PEQUN. PARS DIMIDIA DABITUR, UBEI PRÆDIA SATIS SUBSIGNATA ERUNT. ALTERA PARS DIMIDIA SOLVETUR, OPERE EFFECTO, PROBATOQUE. C. BLOSIUS Q. F. S. H. IDEM PRÆS.

Q. *Fuficius* Q. F.
C. N. *Teleius*. Q. F.
C. *Granius*. C. F.
T. *Crassicius*.

Los contratos de venta de vinos al pié de bodega solian hacerse con las siguientes condiciones:

346. VINI IN CULLEOS SINGULOS QUADRAGENÆ ET SINGULÆ URNÆ DABUNTUR, QUOD NEQUE ACEAT, NEQUE MUCEAT. ID DABITUR IN TRIDUO PROXIMO, VIRI BONI ARBITRATU DEGUSTATO. SI NON ITA FECERIT, VINUM PRO DEGUSTATO ERIT. QUOT DIES PER DOMINUM MORA FUERIT, QUO MINUS VINUM DESGUSTET, TOTIDEM DIES EMPTORI PROCEDENT. VINUM ACCIPITO ANTE K. JAN. PRIMAS. SI NON ANTE ACCEPERIT, DOMINUS VINUM ADMETIETUR. QUOD ADMENSUM ERIT, PRO EO DOMINUS RESOLVITO. SI EMPTOR POSTULARIT, DOMINUS JUSJURANDUM DABIT, VERUM FECISSE. LOCUS VINI AD K. OCTOBRES PRIMAS DABITUR. SI ANTE NON DEPORTAVERIT, DOMINUS VINO QUID VOLET FACIET.

Segun los modelos de escrituras antiguas que se encuentran, los romanos debian experimentar grandes ventajas en arrendarlo todo: así vemos modelos de arrendamiento para recoger la cosecha de aceituna: para reducirla á aceite; para se-

gar los campos, &c. Concluyendo esta materia, ponemos á continuacion un modelo de venta de los productos de un rebaño de ovejas:

347. IN SINGULAS CASEI P. I. S. DIMIDIUM ARIDUM, LACTE FERIIS QUOD MULSERIT DIMIDIUM ET PRÆTEREA LACTIS URNAM I. HISCE LEGIBUS AGNUS DIEM ET NOCTEM QUI VIXERIT, IN FRUCTUM, ET KAL. JUN. EMPTOR FRUCTU DECEDAT. SI INTERCALATUM ERIT K. MAIIS AGNOS XXX, NE AMPLIUS PROMITTAT. OVES QUÆ NON PEPERINT, BINÆ PRO SINGULIS IN FRUCTU CEDENT. DIE LANAM, ET AGNOS VENDAT. MENSES X, AB COACTORE RELEGET PORCOS SERARIOS. IN OVES DENAS SINGULOS PASCAT. CONDUCTOR II MENSES PASTOREM PRÆBEAT, DONEC DOMINO SATISFECERIT, AUT SOLVERIT, PIGNERI ESTO.

Los modelos de inscripciones sepulcrales prescritas en testamentos, y que componian parte de estos, son numerosos; pero preferimos poner ejemplos de cláusulas de testamentos romanos otorgados en España, y que nos han conservado, aunque algunos muy estropeados, las inscripciones lapidarias: hé aquí el primero que presentamos tal como se lee en la lápida:

348. MORTEM EVALER. M. F. ADSEQVEXT. INULT TERR. NVLLO CREDIDI LOCO OSSA NOSTRA POSSE MEL. ADQVIESCERE QVM PROPE TEMP. ÆSCULAPII. ITAQVE EX TESTAM. AD X. PEDES A TEMPLO VOLO.
CONDIER.
VOS NATI IVCVNDISS. AB VRBE ROMA HVC CONCEDITE. AD SEPVLCHR. NOSTRVM DEMETVR DOLOR. PIETATE VESTRA SI MANESCENT VOS ME.
MORIS NOSTRI.

Cuya inscripcion se interpreta así:

Morte me Valerium M. F. adsequente in ultima terra (España) *nullo credidi loco ossa nostra posse melius adquiescere, quam prope templum Æsculapii. Ita ex testamento ad X pedes à templo volo condier. Vos nati jucundissimi ab urbe Roma huc concedite ad sepulchrum nostrum, demetur dolor pietate vestra si manes sentient vos memores nostri.*

Otra inscripcion lapidaria se conserva del tiempo de Domiciano, de un Quinto Valerio Castrico, que manda se le entierre cerca de la primer torre del templo de Esculapio en Barcelona. Héla aquí con sus deterioros y faltas:

349. EGO Q. VALER. CASTRICVS Q. F. HODIE. III. IDVS AVG. DECED. CONSTI. Q: VALER. F. MEVM EX ASSE HER. DUMODO.·.·.·. P. R. O. VALERIA. F. MIHI KARISS. EXIMATVR SI LEGITIM. E. P. CONIVGE. SOBOL. HABERET.·.·.·. PROPRIMA, TVRRE. TEMP. ÆSCVL. DEI QVOD IN VRBE BARCIN. EST RESTAVR. ACT. P. ROMVLIO. CIT. HISP. PRO COS. DOMITIANO. VES. F. ORBI IMPERANTE.

Mas para nosotros el testamento mas precioso de cláusula sepulcral, es el militar otorgado por un romano muerto á consecuencia de las heridas recibidas en la guerra de Viriato; tanto porque es la mas antigua, como por su buen estado, que facilita poderlo interpretar perfectamente: en ella manda á sus hijos lleven á Roma sus restos mortales y los entierren en un sepulcro de mármol en la Via Latina: si no lo hiciesen así, los

exhereda y deja todos sus bienes para reparar el templo de Silvano, rogando á los sacerdotes imploren la venganza del Dios contra la impiedad de sus hijos: por último, manumite á sus esclavos jóvenes y á las madres y manda se dé á cada uno una libra de plata y un vestido.

350. Ego Gallus Favonius Jocundus Publii Favonii filius, qui bello contra Viriatum occubui, Jocundum et Pudentem filios heredes relinquo, et bonorum Jocundi patris mei et eorum quæ mihi ipse adquisivi, hac tamen conditione ut ab urbe Roma huc veniant, et ossa hinc mea intra quinquennium exportent et Via Latina condant sepulcro marmoreo condito mea voluntate: si secus fecerint nisi legitimæ oriantur causæ, velim ea omnia quæ filiis relinquo, pro reparando templo Dei Sylvani quod sub Viminali monte est, adtribui, manesque mei a Pontifice Maximo et flaminum dialium qui in Capitolibus sunt, opem implorentibus ad impietatem contra filios ulciscendam, teneanturque sacerdotes Dei Sylvani me in urbe referre, et sepulcro me meo condere. Volo quoque quotquot domi meæ vernæ sunt, omnes a Prætore Urbano liberos cum matribus dimitti, singulisque libram argenti puri et vestem unam dari.

Finalmente, algunas inscripciones nos demuestran el respeto y consideracion que guardaban los romanos á los buenos abogados y jueces aun despues de la muerte: hé aquí la inscripcion del juez Ragonio:

351. Ragonio Vincentio Celso V. C. a primo ætatis introitu in acto publico fidei exercitatione versato, cujus primæ vitæ officio sedis urbanæ ad—

VOCATIONI EXERCITO, FIDEM JUNXIT INGENIO, PRUDENTIA MISCUIT LIBERTATEM, ITA UT NEMO DE EJUS INDUSTRIA, NISI ILLE CONTRA QUEM SUSCEPERAT, FORMIDARET: CUJUS ACCESSUS ÆTATIS AMPLISSIMI HONORIS, ET QUI SOLET SENIORIB. PROVENIRE ORNAMENTA PROMERUIT: NAM REXIT ANNONARIAM POTESTATEM URBIS ÆTERNÆ EA ÆQUITATE, UT INTER OMNES QUI AD EUM ANIMO LITIGANTIS INTRASSENT, PARENTEM SE PLERUMQUE MAGIS HIS QUAM JUDICEM PRÆBUISSET.

SEGUNDA ÉPOCA.

PERÍODO GÓTHICO.

CAPITULO I.

Cristianismo.—Constantino.—Judíos.—Concilio de Nicea.—Constantino II.—Abolicion del paganismo en Iliria, Italia y Africa.—Constancio.—Decretos contra los paganos.—Theodosio el Grande. — Honorio. — Juliano.—Atila.— Batalla de Chalons.

Dos acontecimientos importantísimos abren esta época de nuestra historia legal: el cristianismo y la invasion del imperio romano por las naciones septentrionales. De los dos debemos tratar por la inmensa influencia que tuvieron en la legislacion general del mundo, y especialmente en la nuestra. Tres siglos hacia que la doctrina cristiana se esparcia por las venas del imperio, ya cautelosa ya públicamente, fortaleciéndose en todas las clases con la abnegacion y entusiasmo de sus mártires. El mundo antiguo se hundia, y sobre sus escombros se alzaba el nuevo

indicado por Cristo cuando dijo «que su reinó no era el de aquel mundo.» La civilizacion antigua, parcial, pasiva, de castas, de semidioses, hombres y esclavos, desaparecia para abrir paso á la nueva, á la obra de la generalidad, de la igualdad humana, de la actividad y de la iniciativa. No era, en efecto, el romano el mundo de Jesucristo, y su doctrina, su evangelio empezó á formar el nuevo, donde habia de reinar, y que no podrá destruir la série de los tiempos. La Providencia escogió el momento en que debia manifestar su deseo de un modo ostensible, y eligió á Constantino como primer instrumento de sus designios, para disipar las tinieblas del error, destruir el paganismo, é introducir definitivamente la nueva civilizacion.

Diez persecuciones generales además de infinitas parciales llevaban sufridas los cristianos, cuando Constantino subió al trono. Inclinábase naturalmente este emperador al cristianismo, cuando á causa de la guerra con Majencio, su competidor, tuvo el año 312 de nuestra Era una celeste aparicion, y habiendo adoptado el signo de la cruz, triunfó de todos sus enemigos, y se convirtió á la religion cristiana. Desde este momento, no solo cesaron las persecuciones, sino que la Iglesia fué ya preponderante, favoreciéndola Constantino con grandes privilegios é inmunidades, entre ellas, la de poder adquirir bienes, permitiendo disponer en su favor por última voluntad (1). Pero si bien este emperador fué el primero que abrazó la nueva doctrina, y de muchas de sus constituciones se deduce la proteccion que dispensó á los cristianos y el desvío natural á los idólatras, no se resolvió á atacar de frente el paganismo, limitándose á desterrar de su palacio á los arúspices y augures, y prohibir en él los actos supersticiosos de adivinacion. Aconse-

(1) Habeat unusquisque licentiam sanctissimo catholicæ, venerabilique concilio decedens, bonorum quod optavit relinquere. Non sint cassa judicia. Nihil est quod magis hominibus debetur, quam ut supremæ voluntatis postquam aliud jam velle non possunt; liber sit stilus, et licens, quod iterum non redit arbitrium.

jábale sin duda la política no concluir de un golpe con la religion abandonada, y consta de algunos datos que las profundas raíces que conservaba aun en Roma, le decidieron á llevar la capital á la nueva ciudad que edificaba en Oriente, y que de su nombre tomó el de Constantinopla.

Privó sin embargo á los paganos y cismáticos de los privilegios concedidos á los católicos, imponiendo á aquellos cargas, de que estos quedaban libres (en 326). La proteccion fué mayor y mas precoz respecto de los judíos que se convertian al cristianismo. Acostumbraban estos lapidar al que abandonando la ley de Moisés abrazaba la de Cristo, y el emperador para evitarlo, impuso á los judíos que tal hiciesen, la pena de ser quemados vivos: en la misma ley mandaba tambien se impusiesen las penas merecidas á todo cristiano ó pagano que aceptase su inícua secta ó que asistiese á sus conciliábulos (en 315).

El año 325 reunió el concilio de Nicea en Bitinia, al que ya asistieron 318 obispos para condenar la heregía de Arrio. Presidióle Osio, que tambien presidió luego un concilio español celebrado por aquellos tiempos, y arregló en él lo que se llama símbolo de Nicea. Hechas tan grandes cosas, murió Constantino en 337, recibiendo el bautismo poco antes de manos del obispo Eusebio, sin que haya razon plausible para haberlo verificado tan tarde. Dejó tres hijos, entre quienes repartió el imperio: á Constantino el jóven dejó las Galias, España é Inglaterra; á Constancio el Asia, la Siria y el Egipto; y á Constante la Iliria, la Italia y el Africa.

Constantino II siguió en su imperio las huellas del padre; y si bien favoreció mucho á los cristianos, respetaba las antiguas creencias y no molestaba á los paganos. Publicó un edicto contra los judíos, por el que les prohibió comprar esclavo alguno de otra secta ó nacion, siendo el comprado para el fisco; impuso pena capital al judío que circuncidase á esclavo que tuviese ya en su poder, y que el judío que comprase á sabiendas un esclavo cristiano, perdiese cuanto se encontrase en

su casa, devolviendo inmediatamente la libertad al esclavo (en 339).

La primer constitucion que encontramos para abolir el paganismo es la publicada por Constante, emperador de Iliria, Italia y Africa el año 341. En él se manda cesar la supersticion y el furor de los sacrificios, castigando al que se atreviese á celebrarlos, infringiendo las leyes de Constantino y la suya (1).

La segunda fué promulgada por Constancio, emperador de Ásia, Siria y Egipto, en 353. Muy arraigado debia hallarse en estas comarcas el antiguo culto, cuando en la ley se impone pena capital y confiscacion de bienes, aun á los que intentasen entrar en los templos cerrados y á los que celebrasen sacrificios; y cuando no bastando sin duda la primera ley, se vió obligado á repetirla en el mismo año contra los que celebrasen sacrificios nocturnos, y al tercero siguiente contra los que auxiliasen los sacrificios ó reverenciasen á los ídolos (2).

Estas leyes debieron empezar á caer en desuso, ó al menos la tolerancia de los cristianos ó la audacia de los paganos debió llegar á tal punto, que aun encontramos otra de Theodosio del año 392, es decir, treinta y nueve mas tarde, que es la XII, tít. X, lib. XVI del código Theodosiano, en la que man-

(1) Cesset superstitio: sacrificiorum aboleatur insania. Nam quicumque contra legem Divi Principis Parentis nostri, et hanc nostræ mansuetudinis jussionem ausus fuerit sacrificia celebrare, competens in eum vindicta et præsens sententia exeratur.

(2) Placuit, omnibus locis atque urbibus universis claudi protinus templa, et accesu vetitis omnibus, licentiam delinquendi perditis abnegari. Volumus etiam cunctos, sacrificiis abstinere. Quod si quis aliquid forte, hujusmodi perpetraverit, gladio ultore sternetur. Facultates etiam perempti fisco decernimus vindicari: et similiter adfligi Rectores Provinciarum, si facinora vindicare neglexerint.

Aboleantur sacrificia nocturna, Magnencio auctore permissa, et nefaria deinceps licentia reppellatur.

Pœna capitis subjugari præcipimus eos quos operam sacrificiis dare, vel colere simulacra constiterit.

da lo siguiente: «Que nadie, de cualquier clase ó condicion que fuere, constituido en dignidad ó potestad ó condecorado; poderoso por su nacimiento ó de humilde linage, condicion ó fortuna, podrá adorar en ningun sitio ó ciudad á los ídolos que carezcan de sentido, ni sacrificar víctima alguna inocente: ni para ocultar mejor su holocausto venerará en su casa el fuego de los Lares, al genio Eros ni á sus Penates con perfumes, encenderá lámparas, quemará incienso, ni pondrá coronas.

II. »Si alguno se atreviese á inmolar una víctima ó á consultar sus entrañas palpitantes, mandaba pudiese haber contra él accion popular como contra los reos de lesa majestad, y delatado que fuese deberia sufrir la pena competente, aunque nada hubiese intentado saber contra ó sobre la suerte de los príncipes; porque bastaba para la magnitud del crímen querer infringir leyes de esta naturaleza, investigar lo ilícito, saber lo oculto, intentar lo prohibido, buscar el término de la salud ajena y prometerse la esperanza de la muerte de otro.

III. »Si alguno quemando incienso venerase ídolos hechos por mano de hombre y que se han de destruir con el tiempo; ó intentase honrar vanas imágenes coronando árboles ó erigiendo altares con césped, aunque con esperanza de menor premio, como sin embargo injuriaba á la religion, este tal como reo de haberla violado, perdia la casa ó posesion en que constase haberse celebrado la supersticion gentil; porque todos los sitios en que apareciese haberse quemado incienso (si se probase pertenecer á los que le habian ofrecido ó quemado), ingresaban en el fisco.

IV. »Si se intentase hacer semejante clase de sacrificio en los templos y oráculos públicos, ó en casas ó campos ajenos, y constase haberlo verificado ignorándolo su dueño, solo pagará este por via de multa veinticinco libras de oro; pero si se probase haber consentido en esta maldad, sufriria la misma pena que el sacrificador.—Lo cual queria se guardase por los Jueces, Defensores y Curiales para que se ventilase en juicio lo

que averiguasen, y se castigase lo que les delatasen. Pero si los jueces contribuyesen á ocultar estos crímenes ó descuidasen su averiguacion, serian separados de sus puestos. Los que una vez amonestados eludiesen disimuladamente la vindicta pública, además de ser separados, pagarian treinta libras de oro.»

Debe advertirse que esta ley fué promulgada por un emperador que reunia los dos imperios de Oriente y Occidente, y que por consecuencia comprendia tambien á España; pues si bien es verdad que en el año de su fecha mandaba en Occidente el tirano Eugenio, no lo es menos que habiéndole vencido Theodosio el año 394, quedó este por dueño del imperio y sus leyes se respetaban por todas partes. Sin embargo, y á pesar del rigor de la disposicion citada y de otras que publicó contra hereges é idólatras, no fué muy severo en aplicarlas, y mas tenian por objeto intimidar que oprimir.

Así se deduce del edicto que el emperador Honorio remitió á Macrobio, proprefecto de España, y á Procliano, vicario de las cinco provincias en 399, por el cual se prohibian los sacrificios y se mandaban conservar los adornos de los edificios públicos; y para que no se apoyasen en alguna autoridad los que intentasen desobedecer, ó tal vez invocasen ó manifestasen en su nombre ó en el ajeno, algun rescripto ó ley para ejecutar lo que en esta se prohibia, disponia se les quitase el tal rescripto ó ley y se le remitiesen, pagando dos libras de oro el que se atreviese á darles curso (1). Los adornos de que se habla en el edicto anterior, eran los ídolos y símbolos que habia en los sitios públicos como lavaderos, baños,

(1) A. A. Macrobio P. P. Hispaniarum, et Procliano, Vicario quinque provinciarum.=Sicut sacrificia prohibemus, ita volumus publicorum operum ornamenta servari. Ac ne sibi aliqua auctoritate blandiantur, qui ea conantur evertere, si quod rescriptum, si qua lex forte pretenditur, erutæ hujusmodi cartæ ex eorum manibus ad nostram scientiam, si inlicitis evectiones aut suo aut aliæno nomine potuerint demonstrare, quas oblatas ad nos mitti decernimus: qui vero talibus cursum præbuerint, binas auri libras inferre cogantur.=Dat. IV Kal. Febr. Rav. Theodoro. V. C. Cons.

foro, teatros, &c. Así Luciano en el Prometeo dice, que habia efigies y adornos «*in plateis et compitis*,» en las plazas y plazuelas. Apuleyo habla tambien de ídolos en los «*Stabula*,» posadas ó fondas; y finalmente, San Ambrosio en su escrito á Simaco, tambien menciona los ídolos puestos en las plazas, pórticos y lavaderos. Las cinco provincias que mandaba el vicario Procliano, á quien tambien se dirigia el edicto, eran segun las opiniones mas autorizadas, la primera Aquitania, la Senonia y las tres Lugdunenses, todas en las Galias.

Finalmente, el mismo emperador Honorio, para acabar la obra empezada por Constantino, dió otras dos leyes en 399 la primera y en 408 la segunda, dirigidas á los gobernadores de Africa, mandando conservar los edificios de los templos paganos: que no se celebrasen sacrificios y que se destruyesen los ídolos: que las rentas de los templos se diesen á los soldados: se arrancasen las estátuas y altares destruyendo unas y otros, se dedicasen los templos á usos públicos y se prohibiesen los convites y solemnidades.

A pesar de tan buenas disposiciones por parte de estos príncipes, no dejó de pasar por dos peligrosos riesgos el cristianismo en su lucha con la supersticion. Hablamos de la apostasía de Juliano y de la aparicion de Atila. Mucho se dedicó el primero á restablecer el antiguo culto y deprimir y hasta perseguir á los cristianos; pero con su temprana muerte desaparecieron los temores de una reaccion que, aunque temporal, habria sumido á la Iglesia en nuevas y terribles persecuciones. El segundo, al frente de un ejército inmenso de hunos, que las mas autorizadas opiniones tienen por los Hiong-nou, chinos, que hoy en su idioma se titulan tátaros, originarios del Norte de la China, invadió la Europa y puso en grave riesgo el cristianismo. Atila era idólatra, como lo prueban los preliminares con que hizo preceder la batalla de Chalons, mandando á los arúspices investigasen lo futuro, valiéndose de las entrañas de las víctimas. Las dos civilizaciones se dieron allí el último combate. Conociéronlo así los partidarios de la mo-

derna, y Aecio reunió bajo su mando todos los elementos cristianos del mundo, agrupando á los romanos, wisigodos, francos, sarmatas, armoricanos, letas, borgoñones, sajones, salios, ripuarios, breones y todas las demás naciones celtas y germánicas. Este fué el último esfuerzo de la idolatría; y su derrota, el 14 de Junio de 451, dejó á la nueva doctrina en posesion del mundo romano, desapareciendo ya de él los restos del paganismo antiguo.

CAPITULO II.

Invasion de los vándalos.—Alanos.—Suevos.—Silingos.—Catos.—Opinion del Brugense.—Idem de Paulo Orosio.—Los godos.—Provienen de los scitas.—Son los mismos que los getas.—No proceden de la Scandinavia.—Proceden del Asia.—No eran bárbaros.—Fueron ilustrados y civilizados.—Pruebas de estos asertos.—Virtudes y valor de los godos.—Vinieron á tomar posesion de España.—Pruebas de esta opinion.

El otro acontecimiento que tanta influencia tuvo en los destinos de nuestro país y en su legislacion, fué la invasion del imperio romano por las naciones del Norte á principios del siglo V. En este punto nos limitaremos á lo concerniente á España, procurando rectificar, aunque brevemente, numerosos errores en que han incurrido muchos historiadores, y vendicar la memoria de nuestros antepasados de las injurias é injusticia con que han sido tratados por vulgares preocupaciones.

La primera invasion que sufrimos siendo Honorio emperador de Occidente, acaeció en el año 409, aunque San Isidoro la pone en 408. Gonderico, rey de los vándalos, asociado con Atace y Hermenerico, reyes de los alanos y suevos, con los silingos, y segun algunos con los catos, penetró por las Galias, y aquellas diversas gentes se derramaron por toda España, ocupándola en breve tiempo, á excepcion sin embargo de algunas comarcas centrales en la Celtiberia. No disputaremos acerca de la procedencia de los invasores, manifestando solo nuestra opinion que hemos procurado fundar en los datos mas autorizados.

Los vándalos, segun *Plinio*, eran originarios del Melecburgo y de la Pomerania. Los alanos procedian de las comarcas situadas entre el mar Caspio y el Ponto Euxino, bocas del Tanais (Don) y del Rha (Volga), segun se deduce de la *Alanica* de Arriano y el *Toxaris* de Luciano: eran generalmente aliados de los ostrogodos, y aun se supone con fundamento que algunos de estos los acompañaron á formar establecimientos en las Galias y en España. Los suevos, segun Strabon, ocupaban la parte meridional de la Germania, situada mas allá del Elba, y Tácito al hablar de ellos dice, que no eran un solo pueblo sino muchos reunidos bajo una sola denominacion, y que ocupaban la mayor parte de la Germania; es decir, todo el terreno comprendido de Sur á Norte entre el Danubio y el Océano, y de Este á Oeste desde el Elba hasta el Vístula: enumera entre estos pueblos á los semnones, longobardos, reudignos, aviones, varinos, eudosios, sardones, nuithones, &c., y dice de ellos que componian parte de la nacion sueva y moraban en la parte mas oculta de la Germania (1). Estos pueblos tomaron luego el nombre de alemanes, de *all men*, porque esta frase expresaba la superioridad de su valor, y significaba *hombres por excelencia*. Los silingos parece ocupaban la actual Baviera, y algunos los confunden con los salios; y respecto de los catos se cree traian su orígen de la Scitia, *extra Imaum*, ó sea en el dia hácia la Tartaria independiente, que Ptolomeo en su tiempo describia como un país muy estrecho.

La entrada de estas gentes en España ha sido juzgada de distinto modo por los historiadores, atribuyéndola á diferentes causas. Al paso que unos la creen fundada en el deseo de evitar un encuentro con los godos de Alarico, la atribuyen otros á la traicion de las tropas de Honorio, que guardaban los Pirineos. El Brugense admite como cierto el pacto que dice Pro-

---

(1) Hæc quidem pars Suevorum in secretiore Germaniæ porrigitur.=De mor. Germ.

copio se realizó entre el emperador Honorio y los vándalos, para que estos se instalasen en España, respetando á los habitantes, y sin derecho alguno á prescripcion (1). La autoridad de este grave autor, y la circunstancia de que el historiador Procopio pertenece al siglo VI, da mucho peso á esta opinion, que hace variar notablemente el carácter de la venida de los vándalos, habiendo la presuncion de que existiendo aun en la época del historiador el reino de los suevos, que acompañaron á los vándalos, y que no podian ignorar los pactos que estos hubiesen hecho con Honorio, debe suponerse exactitud en su dicho, porque no es de creer faltase á la verdad en un hecho que en su tiempo era muy reciente y que tenia gran importancia, ya que hasta cierto punto era el título de legitimidad de los reyes suevos para ocupar la Galicia y parte de Lusitania. Por lo demás, creemos haya gran exageracion en los excesos que se atribuyen á los vándalos durante los veinte años que permanecieron en España antes de pasar á Africa, porque Paulo Orosio asegura, que muchos romanos querian mas la pobre libertad que tenian entre los bárbaros, que la rica esclavitud en que los habian tenido sus conciudadanos (2); y este sentimiento de los habitantes no prueba grandes persecuciones ni excesos en los recienvenidos. Hechas estas rápidas observaciones respecto á los primeros invasores, ocupémonos de los godos que fundaron una monarquía de siglos en España, y que son nuestros primeros legisladores propios, pues hasta su dominacion solo tuvimos las leyes que á los emperadores plugo darnos.

¿De qué raza provenian los godos? ¿Desde qué regiones pa-

(1) Procopius ait, primum Vandilorum in Hispaniam regem Gogidiscum appellatum, et addit eos cum Honorio imperatore convenisse, ut sedes in Hispania haberent, minime tamen cæteris habitatoribus nocentes, neque præscriptionis jure uti ullo unquam tempore possent.=Cron. Hisp.

(2) Gladios suos ad aratra conversi sunt, residuosque Romanos ut socios modo et amicos fovent, ut inveniantur jam inter eos quidam Romani qui malint inter barbaros pauperiem et libertatem, quam inter Romanos tributariam sollicitudinem sustinere.=Lib. VII, cap. 28.

saron á Europa? ¿Eran bárbaros? ¿Por qué y con qué derecho vinieron á España? Cuestiones son estas que merecen un exámen especial, aunque concretándonos al objeto de nuestra historia que no nos permite largos episódios; pero son tantos los errores, inexactitudes y calumnias de que han sido víctimas nuestros antepasados, que siempre es oportuno cuanto tienda á vendicarlos y á confundir á sus maliciosos detractores. Es al mismo tiempo muy conveniente examinar en nuestra historia el estado social de este pueblo, y los grados de su civilizacion para poder apreciar sus costumbres y leyes.

En el mundo antiguo se conocian cuatro grandes razas: los Celtas, los Iberos, los Sarmatas y Scitas. ¿De cuál de estas cuatro grandes razas provenian los godos? A nuestro modo de ver no hay duda que son y provienen de los Scitas, así como tampoco la hay en que son el mismo pueblo que los Getas. Numerosas autoridades vienen en apoyo de esta opinion. Sparciano en la vida de Antonino Caracalla dice, que á los godos se los llamaba entonces Getas; y en la de Antonino Geta añade *Gético*, ahora Góthico. Claudiano llama siempre Getas á los godos; y su poema sobre la guerra de estos se intitula, *De Bello Getico*. Sidonio Apolinar nombra muchas veces á los godos *Getas;* y en su Epítome á Trigecio intitula á los ostrogodos *Masagetas*. Paulo Orosio en su Lib. I, cap. VI, dice: «los Getas, que ahora llamamos godos:» y San Gerónimo, en el prefacio de la epístola II *ad Galatas*, expresa que antiguamente se llamaba *Getas* á los godos. Procopio refiere en su historia, que segun se decia en su tiempo, los godos eran una nacion Geta. Jornandes intitula su obra «*De Getarum sive Gothorum origine et rebus gestis*:» emplea constantemente como sinónimos los nombres Getas y godos; y en su libro de la sucesion de los reinos añade: «Decio murió haciendo la guerra á los Getas.» Finalmente, San Isidoro en los Orígenes dice que los Getas y los godos son el mismo pueblo. Al lado de estas autoridades no tienen para nosotros fuerza alguna los razonamientos etimológicos de Cluvier y Grocio, que dan distinto orígen á los godos, fundándose en la se-

mejanza de su nombre con el de los Gutones de Pomerania y el de la provincia de Gotlhand en Suecia.

La identidad de los godos ó getas con los scitas tiene en su favor tantas ó mas autoridades. Strabon, Plinio y Ptolomeo confunden á los getas con los scitas. Trebelio Polion dice: «Pero los scitas, esto es, una parte de los godos, devastaban el Asia (1).» Prisco emplea como sinónimas las palabras scitas y godos: «Los godos fueron sitiados; y allí los scitas atormentados por la escasez de víveres, &c.» Lo mismo hace Jornandes. San Isidoro empieza así su crónica de nuestros godos: «*Gothorum antiquissimum esse regnum certum est, quod ex regno Scytharum est exortum.*» Si de los escritores latinos se pasa á los griegos mas puros y auténticos, entre los bizantinos, se encuentra tan asombrosa unanimidad sobre este punto, que no puede presentarse una cuestion histórica mas perfectamente comprobada que la identidad de godos, getas y scitas. Finalmente, M. Gibbon observa con sólido fundamento, que aun despues de la introduccion del nombre de godos en el idioma latino, continuaron los escritores griegos empleando el de scitas como sinónimo. Esto consistia en que los griegos conservaron siempre la denominacion á que estaban acostumbrados, al paso que los romanos, que solo conocian á este pueblo por la historia y geografía antigua, le designaron con el nombre godo, y no con el título griego. Queda pues demostrado como verdad histórica que los scitas, getas y godos son un solo y mismo pueblo.

Esclarecido este primer punto, ¿desde qué regiones pasaron los godos á Europa? Esta cuestion ha sido muy debatida, y nuestra opinion nos separa de casi todos los historiadores modernos, á pesar de que no han faltado ilustrados escritores españoles que han tratado con muy buen criterio tan importante cuestion, haciendo originarios de Asia á los godos. Ferreras, Ulloa, Mondejar, Gonzalez de Barcia, Pellicer y Fernandez de Enciso adoptan esta opinion. Pero forzoso es reconocer que la

(1) Scythæ autem, id est, pars Gothorum, Asiam vastabant.

mayoría de los escritores, así nacionales como extranjeros, supone exacto lo dicho por Jornandes de que los scitas, llamados posteriormente godos, provienen de la Scandinavia, de donde pasaron al Ponto Euxino, trasladándose luego al Asia, que fué subyugada por ellos, marchando hasta el Egipto en donde vencieron á Vexores; y conformándose con lo dicho por antiguos historiadores, colocan esta expedicion contra los egipcios tres mil seiscientos sesenta años antes de Jesucristo. De esta remotísima fecha pasa bruscamente Jornandes á la época del emperador Maximino, que era godo de Tracia, y á la irrupcion goda durante el reinado de Decio.

Un solo trozo del cuarto capítulo del libro de Jornandes, ha destruido en nuestro juicio la base de toda la historia europea. Dice en él: «De esta isla, llamada Scandia, como de un semillero de gentes ó cuna de naciones, se refiere salieron hace tiempo los godos con su rey llamado Berig (1).» Difícil es la tarea de destruir esta opinion, seguida casi constantemente y por escritores tan eminentes como Montesquieu, Gibbon, San Isidoro, Beda, Paulo el Diácono y todos los demás que los han imitado; pero nuestras investigaciones y el testimonio de autoridades que creemos mas respetables que el de Jornandes, nos aconsejan emitir nuestro juicio y rectificar, si nos es posible, tan trascendental equivocacion.

Dejamos á un lado el error de Jornandes, en creer fuese una isla la Scandinavia, porque es disimulable en un escritor del siglo VI que hablaba del mundo entonces conocido; mas por de pronto nos ocurren dos reflexiones concernientes á las circunstancias especiales de Suecia y Noruega, que componian la antigua Scandinavia. Este país se halla aun en el dia enteramente cubierto de bosques, y semejante condicion es poco favorable á los progresos de la pobla-

(1) Ex hac igitur Scandia insula, quasi officina gentium, aut certe velut vagina nationum, cum rege suo nomine Berig, Gothi quondam memorantur egressi.

cion; es además montuoso, y en una nacion desprovista completamente de industria, las montañas contienen siempre escasísima poblacion. Si las analogías son un argumento, la Dinamarca, que contiene las mismas condiciones de terreno y ocupa casi igual latitud, no estaba poblada en el siglo XI sino en la parte de la costa, y el interior era un espeso bosque inhabitado. Si de las circunstancias del terreno pasamos á la del clima, encontramos situadas estas comarcas entre los 55 y 68 grados de latitud Norte, lindando con el círculo polar ártico; y si bien los naturalistas ponderan la extraordinaria fecundidad de las mujeres suecas, no es menos cierto que el rigor de esta latitud es favorable á la castidad, y la historia del mundo nos enseña que esas miriadas de hunos y persas que han inundado la Europa, han venido siempre del Asia y de países templados; y aun hoy mismo ¿puede compararse la poblacion de China con la de Siberia? Las razones físicas se oponen pues á dar este orígen á los godos.

Pero otros argumentos casi tanto ó mas poderosos destruyen completamente la opinion que combatimos, y nuestros lectores nos dispensarán los presentemos con alguna extension, porque la materia es importantísima: se trata de rectificar un error generalmente admitido, y no por medianías sino por talentos de primer órden.

El historiador Justino, que escribia en tiempo de Antonino Pio, al publicar las historias de Trogo Pompeyo nos dice: que los scitas combatieron con los egipcios, considerados en aquella época como el pueblo mas antiguo del mundo; y que el Asia conquistada por los scitas fué su tributaria por espacio de mil quinientos años, hasta que Nino, fundador del imperio asirio, puso fin á este tributo (1). Confúndese generalmente esta

(1) Fuere quidem temporibus antiquiores, Vexores rex Ægypti, et Scythiæ rex Tanais: quorum alter in pontum, alter usque Ægyptum excessit: sed longinqua non finitima bella gerebant; nec imperium sibi sed populis suis gloriam quærebant: contentique victoria imperio abstinebant.— Lib. I.

época con la de Sesostris, dos mil años despues, y se encuentra necesariamente una contradiccion, porque este rey aparece vencedor de los scitas; pero nada tienen de comun las dos épocas, porque Trogo habla del rey Vexores, que como se ha dicho, reinaba en Egipto, segun opinion general, tres mil seiscientos sesenta años antes de Jesucristo, y las conquistas de Sesostris, y su triunfo sobre los scitas, fueron por el año 1480 antes de nuestra Era, como afirman Herodoto y Diodoro de Sicilia al hablar del rey Egipcio.

En apoyo de Trogo vienen las autoridades eclesiásticas de mas nota. San Epifanio, que es indudablemente uno de los padres mas sábios de la Iglesia, desde el principio de su obra sobre las heregías, divide los errores religiosos en cuatro grandes períodos: el barbarismo, el scitismo, el helenismo ó error griego, y el judaismo (1). Dice además, que los scitas se hallaron entre los que edificaron la torre de Babel, y su scitismo se encuentra y extiende desde el diluvio hasta la edificacion de la torre. En la crónica de Eusebio se hace mencion de los scitas desde Noé á Seruch, su sétimo descendiente; cuyo período puede calcularse en unos cuatrocientos años, atendidas las circunstancias de longevidad de aquel tiempo. Este es el período scítico mas antiguo despues del diluvio, y el segundo error religioso de que habla San Epifanio (2), porque el primero, ó sea el barbarismo, comprende los tiempos antidiluvianos, y si alguna duda quedase acerca de este punto, el mismo Eusebio la aclara diciendo: «que el scitismo dominó desde el diluvio hasta la construccion de la torre.» El Chronicon Paschale viene tambien en nuestro apoyo, y coloca como San Epifanio el barba-

---

(1) Ab Adam usque ad Noë, Barbarismus: à Noë usque ad turrim et Seruch, post duas generationes, Scythica superstitio: et postea à turre et Seruch et Aram usque ad Abraham, Græcismus. Ab hoc et successoribus impietatis studio ipsi Abraham conjunctis, à semine ejus per successionem, hoc est, à Juda, Judaismus.=Lib. I, tít. I.

(2) Usque ad hunc (habla del hijo de Tarra, hijo de Nachor, hijo de Seruch) permansit Scythica quædam successio ac apellatio.—Ibid.

rismo antes del diluvio, y despues de este, el scitismo, helenismo y judaismo (1). El mismo Chronicon menciona á Scythopolis, capital de los scitas, y coloca á esta ciudad entre las situadas en el tercer clima de los siete en que divide el mundo, dándole la misma latitud que á Nápoles, Babilonia y Cartago, latitud ciertamente muy distinta de la de Suecia y Noruega.

Tal vez se nos diga que por querer probar que los scitas provienen inmediatamente de Noé, hacemos scitas á todas las naciones del globo, porque, segun la sagrada escritura, todas salen de este patriarca: á eso diremos que nosotros sacamos á los scitas de la línea de Chem á Seruch, que es la indicada, por reputarse á Chem como padre del Asia, así como á Cham se le consideró de Africa y á Jafet de Europa.

Tenemos pues, que de no probarse que Noé y los primeros habitantes del mundo despues del diluvio provienen de la Scandinavia, es necesario reconocer que los scitas, getas ó godos provienen del Asia; y lo mas que se puede conceder es, que despues de la confusion de las lenguas marchasen algunos á poblar las costas del Báltico, pues ahora mismo haremos ver que el grueso de la gran familia Scítica permaneció en el Asia y desde allí se lanzó sobre Europa.

En efecto, Justino en su ya citada historia, al hablar de la guerra de Ciro con Tomiris, reina de los scitas, nos dice que Ciro pasó el rio Araxo (2). Ahora bien; este rio Araxo ó Araxes no es otro que el Aras, que partiendo de las inmediaciones de Erzeroum desemboca en el mar Caspio, entre el Cáucaso y Tauris; y las regiones que ocupaban los scitas, no eran otras que las comprendidas entre el golfo Pérsico y el semi—

(1) Sectarum porro omnium matres præcipuæ et celebres hæc sunt; Barbarismus, Scythismus, Græcismus, Judaismus, ex quibus cæteræ sunt natæ hæreses.—Edic. de París de 1688, pág. 23.

(2) Cyrus subacta Asia et universo Oriente in potestatem reducto, Scythis bellum intulit. Erat autem eo tempore Scytharum regina Tomiris, quæ non muliebriter adventu hostium territa; cum prohibere eos posset, vadum Araxis fluminis transire permisit.—Lib. I.

círculo que forman las comarcas de Astrabad, Herat, el Afganistan y el Beluchistan. Se sigue pues de la relacion de Justino, que los scitas pasaron desde la Persia ó Armenia al Ponto Euxino ó mar Negro; y al hacerlos remontar de este modo desde el país en que los autores sagrados de la antigüedad colocan su primer imperio, proporciona una prueba completa de su existencia en aquellas regiones, y un testimonio positivo de que los scitas no vinieron de la Scandinavia, porque se ve que la direccion de su marcha es completamente opuesta á semejante hipótesis, partiendo del Sudeste al Noroeste en vez de seguir la direccion inversa.

La relacion de Justino se ve enteramente confirmada por Diodoro de Sicilia en el lib. II de su historia, cuando dice que los scitas nómadas eran una pequeña nacion sobre el rio Araxo, desde donde se dilataron por la cordillera del Cáucaso hasta el Palus-Meotides ó sea mar de Azof: y tambien por Herodoto, que al hablar de los cimerianos manifiesta, que huyendo de los scitas pasaron de Asia y se establecieron en una península donde ahora se halla la ciudad de Sinope, en el mar Negro. Tenemos pues bastantes testimonios directos para afirmar, que el imperio de los scitas en la actual Persia es el mas antiguo del mundo, y que el de los asirios fué posterior; y no creemos que nadie pueda ser ya víctima de una hipótesis como la de Jornandes, suponiendo que los scitas salieron de la Scandinavia y desde ella se precipitaron sobre las llanuras de Babilonia, contra la opinion de San Epifanio, de Eusebio y del Chronicon Paschale. Justino, Herodoto, Diodoro y todos los escritores que han tratado este punto anteriormente á Jornandes, están en oposicion á un autor que compuso su historia en medio de las tinieblas que envolvian el mundo. Hasta Grocio, que por un deseo exagerado de honrar la Suecia, quiere hacerla cuna de los godos, saca de la Scandinavia 300 años antes de Jesucristo á los mismos hombres que Jornandes hace salir cerca de 4,000 antes de nuestra Era. ¡Puede darse mayor contradiccion! Por otra parte, ¿qué milagro reveló á Jornan-

des un hecho no solo desconocido á los antiguos, sino opuesto á todo lo que han dicho los historiadores griegos y los mas eminentes del siglo de Augusto?

Consignamos pues como una verdad histórica que los scitas, getas ó godos pasaron de la actual Persia á Europa (1), avanzando por el Noroeste; que no salieron de la Scandinavia, y que en su última invasion desde la Persia, 640 años antes de Jesucristo, fijaron sus establecimientos en las comarcas situadas desde el Volga hasta el Danubio, llamándose ostrogodos los que habitaban el país que ahora los cosacos, situado entre el Cáucaso y los rios Volga y Don ó Boristenes; y wisigodos los establecidos en el territorio regado por el Nieper y Niester, entre el Borístenes y el Danubio.

De intento no hemos querido ocuparnos de los que dan un mismo orígen á los godos y á los hunos: ¿Qué puede haber de comun entre una raza hermosa, gallarda, blanca y de regulares facciones, con otra deforme, negra, de escasa cabellera, cara como de pastel y ojillos redondos, que espantaba á sus enemigos, y de que es notable ejemplo el retrato de Atila (2)? Esta opinion no merece tomarse en sério; tanto valdria comparar á un negro del Congo con un circasiano.

¿Eran bárbaros los godos? Esta es nuestra tercera cuestion, y por cierto que al leer la mayoría de los historiadores, y principalmente al conde Buat, que empieza su historia de los pueblos antiguos diciendo: «Los antiguos pueblos de Europa

---

(1) Scytharum quoque gentem ad Tanaim usque fluvium, qui Europam ab Asia dividit, transiit.—Diod., lib. I.

(2) Vultus sui terrore nimium pavorem ingerentes terribilitate fugabant, eo quod erat eis species pavenda nigridine, sed velut quædam (si dici fas est) deformis offa, non facies, habensque magis puncta quam lumina.—Jornandes, cap. XXIV.

Retrato de Atila.—Forma brevis, lato pectore, capite grandiori, minutis oculis, rarus barbæ, canis aspersus, simo naso, teter colore, originis suæ signa restituens.—Id., cap. XXXV.

que llamamos bárbaros, y que son nuestros padres (1),» cualquiera diria que la afirmativa era un axioma y que ninguna verdad histórica está mas comprobada. Tan lamentable error proviene de nuestro entusiasmo á todo lo que es romano, y este entusiasmo lo adquirimos desde niños en las clases y universidades al manejar los autores latinos. En vez de admirar á este gran pueblo que aniquiló aquel poder colosal y emancipó el mundo, solo tenemos para él injurias, calumnias y desprecio. Nosotros procuraremos vendicar su memoria y rectificar la opinion general, tan extraviada hasta aquí.

De todos los pueblos que nos da á conocer la historia, ninguno aparece mas humano, hospitalario, generoso, lleno de virtudes y juicio. No son estas ciertamente cualidades de barbárie, y mas pudieran tenerse por antítesis de las que dominaban en el imperio romano desde Augusto hasta su completa desaparicion. Al tomar por asalto Alarico á Roma, dice San Agustin (2), que los godos salvaron tantos senadores, que causa asombro el que matasen algunos; y que fué tal su humanidad, que ni siquiera hirieron á los acogidos á los templos y grandes basílicas, ni los redujeron á esclavitud (3). Paulo Orosio (4) refiere, que aunque ávidos de pillaje, se abstenian de derramar sangre; y en el último capítulo de su historia llama á Alarico «el mas dulce de todos los reyes.» Si queremos oir la voz consoladora de estos monarcas godos, que parecen dioses en medio de la corrupcion del bajo imperio, escuchemos á Teodorico dictando á su secretario Casiodoro: «Favorece la justicia, dice; defiende la inocencia con valor; en medio de los crímenes de las otras naciones, haz que brille la justicia de

(1) Les anciens peuples de l'Europe, que nous appellons barbares et qui sont nos pères.
(2) De civitate Dei.—Lib. III, cap. XXIX.
(3) Ibidem.—Lib. I, cap. II y VII.
(4) Lib. VII.

los godos (1).» «Imitad á nuestros godos, cuyo valor en las batallas solo puede igualarse á la dulzura de sus costumbres en la vida doméstica (2).» «Corónense de botin y despojos de las ciudades conquistadas los guerreros de los otros monarcas; nuestro deseo es imprimir un carácter tal á nuestras conquistas, que nuestros súbditos no tengan otra queja que haber obtenido tan tarde nuestra proteccion (3).» «Los godos hacen consistir su gloria en respetar las leyes de la humanidad (4).»

Una ley del código Borgoñon dispone: «Que todo el que niegue su casa ó su fuego á un extranjero, pagará una fuerte multa. Si un hombre que viaja por sus negocios pide hospitalidad á un borgoñon, y se probase que este ha indicado al viajero la casa de un romano, el borgoñon pagará al romano la misma multa y otra igual al tesoro público.» Procopio (5) nos presenta un hermoso ejemplo de los gepidos, célebre nacion góthica situada al Oeste de Panonia, hoy Hungría. Segun las instituciones de los lombardos, la corona de Lombardía despues de la muerte de Vacés debia pasar á Ildisgal, pero este príncipe, desterrado por la intriga, se habia acogido á los gepidos. El usurpador Audouin pidió á estos le entregasen el emigrado, y el emperador Justiniano apoyó esta reclamacion con una embajada. Su rey Torisino, que acababa de hacer la paz con los lombardos y romanos, reunió el consejo y expuso

(1) Æquitati fave: innocentiam animi virtute defende. Ut inter nationum consuetudinem perversam, Gothorum possis demonstrare justitiam.—Libro III, ep. XXIII.—Teodoricus rex, Comiti Colosseo.

(2) Imitamini certe Gothos nostros, qui foris prælia, intus norunt exercere modestiam.—Ibidem.—Epistola ad provinciales ut obediant rectori. XXIV.

(3) Aliorum forte regum prælia, captarum civitatum aut prædas appetunt aut ruinas: nobis propossitum est, Deo juvante, sic vincere, ut subjecti se doleant, nostrum dominium tardius acquisisse.—Ibid., ep. XLIII.—Teodoricus rex, Unigis Spathario.

(4) Id,, lib. VIII, epit. XIV.

(5) Lib. III, cap. XXXV.—Lib. IV, cap. XXVII.

los peligros de una negativa; pero el consejo decidió por unanimidad, que antes consentiria la nacion perecer con sus mujeres é hijos, que hacerse culpable de semejante sacrilegio contra las leyes de la hospitalidad. Cuando el mundo estaba ocupado por el espíritu romano, no fueron tan afortunados Pompeyo y Anibal. ¡Y de estos reyes y de estos pueblos se ha dicho que eran bárbaros! ¿Presenta muchos tan buenos la historia del mundo?

En cuanto á ilustracion, Herodoto y Dion Cassio los tenian por hombres juiciosísimos. Anacharsis el filósofo reprochaba á los griegos que *Scitizaban*, es decir, que en todo los tomaban por modelo, y Platon *in Cratylo* asegura que los ritos griegos se habian adoptado de los bárbaros, aludiendo á los scitas de Tracia (1). El mismo Herodoto (2) añade la particularidad notable de que los getas creian en la inmortalidad del alma, y que eran los mas valientes de todos los tracios: y Vivo Valentino en sus comentarios á la Ciudad de Dios de San Agustin, refiere que los getas eran muy valientes y despreciaban la muerte, porque estaban convencidos de que las almas volvian á los cuerpos, ó que si no volvian, no se extinguian y pasaban á mejores sitios.

Si el lenguaje es señal de civilizacion, tenemos numerosos datos de que el suyo se parecia mucho al griego, y este idioma es el mas hermoso y adecuado á la poesía. Ovidio garantiza su semejanza en los Tristes (3). En los libros del Ponto dice habia aprendido el geta y el sármata, y que habia compuesto un libro en lengua gética, arreglando á la estructura latina las palabras extranjeras (4). No seria pues tan bárbaro

(1) No se debe olvidar que los antiguos llamaban bárbaros á los extranjeros.

(2) Lib. IV.

(3) Exercent illi sociæ commercia linguæ.—Lib. V, eleg. X, v. 35.
Grajaque quod Getico victa loquela sono est.—Id., eleg. II, v. 68.

(4) Nam didici Getice Sarmaticèque loqui.-De Ponto, lib. III, eleg. II, v. 40.
Ah pudet! et Getico scripsi sermone libellum;
Structaque sunt nostris barbara verba modis.—Id., lib. IV, eleg. XIII, v. 18.

un idioma en que se dignó escribir el romano mas afeminado de su tiempo y el poeta de mas imaginacion del siglo de Augusto. Thucídides observa que en tiempo de Homero no se daba á los scitas tracios el nombre de bárbaros, porque ellos y los helenos hablaban el mismo idioma. Diodoro (1) asegura que los scitas hiperbóreos usaban un idioma muy análogo al de Atenas y Delos. Bibliander (2) afirma que en el aleman, dialecto del góthico, de dos mil palabras raices hay ochocientas comunes al griego y al latin. Finalmente, la traduccion de las Sagradas Escrituras hecha en el siglo IV por el obispo Ulfilas, nos prueba que su idioma era civilizado y que los que le usaban no eran bárbaros.

Si la música es otro signo de civilizacion, Thucídides (3) nos enseña que los instrumentos de música de los griegos provenian de los scitas, y que muchos conservaban los mismos nombres que aquellos les daban. En literatura el obispo Juan Magno asegura que los godos cultivaron de muy antiguo las letras, como lo prueban sus inscripciones sepulcrales y monumentales. Tampoco desconocian el blason, porque Olao Magno, hermano del obispo, dice que las armas de los reyes godos eran un leon bermejo rapante en campo azul, vuelta la cara hácia atrás y colocado sobre tres ondas blancas y azules. Heinecio en el prefacio de su Historia del derecho romano escribe, que durante el reinado de los reyes godos florecieron las universidades Constantinopolitana y Beritense; y que el rey Atalarico mandó pagar sus sueldos íntegros á los profesores romanos, entre los que se hallaban los de derecho.

En su religion aparece Odin como su primer Dios y jefe guerrero: segun los Sagas, este héroe fabuloso fué el que condujo á los godos desde la Scitia, situada sobre el Niester ó Tyras, á la Scandinavia. La segunda divinidad era Thor, célebre

(1) Lib. II.
(2) De ratione communi omnium linguarum.
(3) Lib. I.

por su fuerza en los Eddas, y se le considera como á Júpiter ó principal Dios de la mitología del Norte. En las tradiciones góthicas se encuentran las fábulas de Tiresias y Proteo con otras ficciones griegas de esta clase. Los godos consultaban el corazon de las víctimas: tenian oráculos y sibilas, y reconocian á Venus en Frega, á Neptuno en Nocken, y á las Parcas en Valkyriar. Rendian homenaje á Marte, cuyo símbolo era un haz de armas, y consideraban á la Tierra como esposa de Júpiter. Antes de salir de sus establecimientos eran ya cristianos, si bien por la actividad de los obispos arrianos habian adoptado este célebre error. Su religion fué pues muy parecida á la de los griegos y romanos, y ya hemos visto que Platon creia que aquellos habian tomado sus ritos de los scitas.

Si de estas pruebas generales y públicas de civilizacion pasamos á las privadas y de vida doméstica; ¡qué comunidad en el trabajo! ¡qué castidad en las mujeres! ¡qué virtud en la casada! ¡qué afecto á los niños y á los padres! ¡qué respeto á la propiedad! Pocas naciones en el mundo pueden presentar un elogio mas completo de sus virtudes, que el que de ellas se dignó hacer el Príncipe de los poetas latinos (1).

---

(1) Campestres melius Scythæ,
Quorum plaustra vagas rite trahunt domos,
Vivunt, et rigidi Getæ;
Immetata quibus jugera liberas
Fruges et Cererem ferunt;
Nec cultura placet longior annua:
Defunctumque laboribus
Æquali recreat sorte vicarius.
Illic matre carentibus
Privignis mulier temperat innocens:
Nec dotata regit virum
Conjux, nec nitido fidit adultero.
Dos est magna parentium
Virtus, et metuens alterius viri
Certo fœdere castitas:
Et peccare nefas, aut pretium emori.
Hor., lib. III, Od. XXIV, In avar.

Su valor y pericia militar destruyeron el colosal imperio romano, y rara vez midieron los emperadores sus armas con ellos que no fuesen vencidos. En 251 Decio es batido y muerto en la Mésia por los wisigodos ó getas del Oeste. En 250 Galo compra la paz de los godos pagándoles un tributo anual. Aureliano en 272 se vé obligado á ceder la Dacia á los wisigodos. La derrota de Valente el 9 de Agosto de 378 fué tan desastrosa, que Ammiano Marcelino la compara á la batalla de Cannas. Las tropas de Teodorico decidieron el triunfo de Chalons sobre Atila, y Turismundo vuelve á batirle con solo sus godos en 452. Seria interminable referir las victorias de este pueblo heróico y generoso. Finalmente, hasta en monumentos imperecederos están esculpidas sus hazañas. La columna Trajana que aun hoy se admira en Roma, representa á Decebalo, rey de los getas de la Dacia, sostenido por la caballería sármata, cuyos hombres y caballos están completamente cubiertos de mallas. Si alguna vez fueron vencidos, los generales enemigos les pertenecian. Stilicon era vándalo ó godo de Germania, y Belisario godo de Tracia. Alejandro, Pirro y César siempre los respetaron.

No les faltan tampoco triunfos marítimos, porque hácia el año 260 con tres sucesivos armamentos navales se apoderaron de Trevisonda, recorrieron la Bitinia y devastaron la Grecia.

Por último, el horror y desprecio que les inspiraban los vicios y depravacion les hacian decir con frecuencia, segun Liutprandi: «Cuando queremos calificar á un enemigo y deprimirle, le llamamos *romano*, comprendiendo con este nombre todo lo mas abyecto, débil, avaro, pérfido y vicioso.»

Vendicada esta gran nacion de las calumnias con que la han insultado algunos historiadores, del modo sucinto que podemos hacerlo, tratándose de un objeto muy distinto y del que nos hemos separado algun tanto, porque al fin se trataba de nuestros padres; nos ocuparemos de la cuarta cuestion que tiene un interés inmenso y mas directo con nuestra historia.

¿Por qué y con qué derecho vinieron los godos á España? No nos toca á nosotros discutir si la irrupcion de Alarico en

Italia fué provocada por Stilicon ó por no cumplirse á los godos las condiciones y pactos que tenian con los romanos; es lo cierto que el año 400, segun unos, ó 403, segun otros, y somos de esta opinion, invadió la Italia á la cabeza de sus gentes y se acercó á Rávena, ciudad inespugnable en que se habia encerrado el emperador Honorio. No hay mucha concordancia en los antiguos historiadores acerca de las fechas y los hechos, porque al paso que Sículo hace batallar á Stilicon, general de Honorio, con Alarico, Jornandes supone que saliendo este de sus establecimientos, rompió por la Panonia, entró en Italia y se dirigió á Rávena, sin hablar de guerra ni batallas con Stilicon, aunque á la verdad, Jornandes no parece aficionado á describir combates. No es, sin embargo, imposible poner de acuerdo á los dos escritores, porque añadiendo Sículo que Stilicon llevó lo peor de la guerra, y que al pedir refuerzos á Honorio, le contestó este que hiciese la paz, es lo natural que el enemigo se acercase á Rávena, no teniendo quien se le opusiese. Desde su campamento mandó Alarico una embajada al emperador, proponiéndole que los godos ocupasen la Italia viviendo en paz con los romanos y como si fuesen una sola nacion: que de otro modo le retaba á un combate singular, y que el que venciese seria emperador. No gustó á Honorio la alternativa; reunió el Senado, le pidió consejo acerca del modo de alejar á Alarico de los confines de Italia, y siguiendo su opinion, propuso al rey godo donarle como territorio propio, *si es que le acomodaba*, las Galias y las Españas, provincias lejanas que tenia ya casi perdidas y que habian sido devastadas: esta donacion iba confirmada por el sagrado oráculo. Consintieron los godos en este arreglo, y emprendieron la marcha á su nueva patria (1).

(1) Et una gens utraque credi possit; sin autem aliter, bellando quis quem valeret expelleret: etiam securus qui victor existeret imperaret. Honorius imperator utramque pollicitationem formidans, suoque cum Senatu inito consilio, quomodo eos extra fines Italos expelleret delibera-

Tal es la relacion de Jornandes, obispo de Rávena, escrita el año 530 en la ciudad misma donde se celebró el convenio, poco mas de un siglo de su fecha. En ella encontramos el título legítimo, legal, indestructible del derecho con que los godos ocuparon á España y las Galias á principios del siglo V. Este título destruye muchas inexactitudes, y deja en grave compromiso á los que suponen invasion violenta la ocupacion goda. Es imposible encontrar un documento histórico mas precioso ni que mas claridad arroje sobre un hecho en que casi domina unanimidad, contraria al derecho de los godos en la ocupacion de España. El infeliz Honorio se veia sitiado en su capital, y obligado, ó á renunciar el imperio en favor de Alarico, ó perderle. En tan apurada situacion, consulta con el Senado lo que ha de hacer, y de acuerdo con él, ofrece á los godos las Galias y las Españas *en propiedad*, disponiendo de un territorio que de hecho no le pertenecia, y entregándose á merced del vencedor, le propone si quiere contentarse con aquellas comarcas. No tienen otra significacion las palabras «*Si valeret Alaricus.*» La propiedad se deduce de las expresiones «*tamquam Lares proprios vendicaret*;» no solo porque *Lares* significa cosa propia, sino porque el verbo solo se aplica como recuperacion de una cosa propia (1). No contento Honorio con que el Senado interviniese en la donacion, la hace confirmar por el *sagrado* oráculo, que solo puede referirse al papa San Inocencio, que entonces se hallaba en Rávena, y que tuvo gran influencia en las negociaciones: de modo, que reuniendo la donacion todas las formalidades del poder temporal, fué confirmada para ma-

bat. Cui ad postremum sententia dedit, quatenus provincias longe positas, id est, Gallias Hispaniasque, quas jam pæne perdidisset, et Gizerichi eas Vandalorum regis vastaret irruptio: *si valeret Alaricus*, sua cum gente sibi *tanquam lares propios vendicaret*, donatione *sacro oraculo confirmata*. Consentiunt Gothi *hac ordinatione et ad traditam sibi patriam proficiscuntur.*—Capítulo XXX.

(1) Homerum Colophonii civem esse dicunt suum, Chii suum vendicant.—Cic. pro Archia.

yor solemnidad por el espiritual; y por si algo faltase, ahí está ese *traditam sibi patriam*, que hasta significa tradicion ó entrega del territorio como patria propia.

Lo que á muchos ha hecho creer que los godos vinieron á España de órden y á sueldo de Honorio para arrojar de ella á los vándalos y demás gentes extrañas que la ocupaban, son las palabras *hac ordinatione*, que se encuentran en el texto. Hacemos la justicia á los que tal piensan, de que no han leido el pasaje de Jornandes, fiándose de la inexacta version de algun desgraciado traductor. *Ordinatio*, sustantivo derivado de *Ordino*, nunca ha significado, ni los clásicos le han dado la significacion de *órden* ó *mandato*, sino la de *arreglo*, *pacto*, *convenio*, *contrato* (1); de manera, que la donacion hecha por Honorio no lo era en cierto modo, sino mas bien un convenio, en virtud del cual el emperador, en vez de permitir que los godos residiesen en Italia, ó de combatir con Alarico exponiéndose á perder el imperio, les daba en compensacion de uno de los dos extremos, la propiedad de las Galias y las Españas, *tamquam patriam*, como si hubiesen nacido en ellas, como si fuesen su fundo poseido siempre por antepasados, y que sus sucesores tenian derecho á poseer. Tampoco puede ponerse en duda la facultad en Honorio de hacer esta cesion, no solo porque él era emperador legítimo como hijo de Theodosio, sino porque para hacerla consultó al Senado; este la acordó, y para mayor solemnidad, la hizo confirmar por el Papa.

No puede por consiguiente presentarse un título mas fuerte para la ocupacion de un país, que el que trajo Ataulfo, sucesor de Alarico, para tomar posesion de las Españas y de las Galias. Así lo reconoce el Brugense (2). Ni vale decir que tal vez se anulase esta donacion ó cesion en los pocos años que

---

(1) Partes orationis ordinare.—Cic., de inv.

(2) Et pactis induciis, Gallias Hispaniasque ad habitandum obtinuerunt, quas Imperator infestantibus barbaris aliis, se retinere posse desperabat.= Cron. Hisp.

mediaron desde que se celebró hasta la presencia de los godos en nuestro país, porque además de no aducirse prueba alguna de ello, vemos á Ataulfo casarse con Gala Placidia, hermana de Honorio, y ratificar este con su consentimiento al matrimonio, todo lo anteriormente pactado. El mismo Jornandes no deja duda alguna acerca del derecho de los reyes godos á ocupar la España y las Galias, fundado en el primitivo título emanado de Honorio; siendo muy notable la consecuencia del historiador en un punto que en su tiempo no podia prever la importancia que nosotros debiamos darle. Refiere en el cap. XLV la guerra entre Eurico, rey de los wisigodos, y los generales del emperador Antemio, auxiliado por Riotimo, rey de los britones, y dice, que viendo Eurico la frecuente mudanza de los emperadores romanos, se esforzó en ocupar las Galias *por el derecho que á ello le asistia* (1). Ahora bien, este derecho no podia ser otro que el creado por la cesion de Honorio y la confirmacion otorgada á Ataulfo. En el capítulo XLVII acaba de confirmar Jornandes este derecho respecto á España, porque refiriendo la pacificacion del Africa, en donde reinaba Gezerico, rey de los vándalos, dice que sirvió de gran contento á Eurico, quien ya tenia aseguradas *por derecho propio* las Españas y las Galias (2). En vista de lo anteriormente expuesto, consignamos como verdad histórica, que la venida de los godos á España fué á tomar posesion de un territorio que se les debia en propiedad, cedido por quien tenia derecho á ello.

---

(1) Euricus ergo Vesegotharum rex crebram mutationem Romanorum principum cernens, Gallias *suo jure* nisus est occupare.

(2) Quod Euricus grato suspiciens animo, totas Hispanias Galliasque sibi jam *jure proprio* tenens.

CAPITULO III.

Ojeada histórica.—Los godos no trajeron legislacion escrita. — Los españoles se regian por el Edicto Perpétuo y códigos Gregoriano y Hermogeniano.—Código Theodosiano.—Su fuerza en Occidente.—Estado social de España á principios del siglo V.—Ataulfo.—Sigerico.—Walia.—Teodorico I.—Turismundo. —Teodorico II.

Tratados ya los dos puntos importantes que abren la segunda época en que hemos creido debiamos dividir nuestra historia, y que forman la base de la nueva legislacion de que vamos á ocuparnos, examinaremos superficialmente el estado en que se encontraba España cuando Ataulfo, despues de haber asegurado la posesion de las Galias, se presentó en Barcelona el año 414. Recorrian el país los vándalos, alanos, suevos, silingos y catos, y los españoles, á quienes en todo este período llamaremos romanos, solo habian podido sostenerse en la Celtiberia y Carpetania. Los invasores tuvieron guerras entre sí, llevaron la mejor parte los alanos, arrinconando á los demás en Galicia y Cantabria, pero vencidos á su vez por los godos, y retirados los vándalos á Africa, quedó limpia la España góthica de enemigos en el reinado de Eurico, conservándose únicamente el reino de los suevos en Galicia, á quienes se reunieron los restos de los alanos, hasta que fué destruido por Leovigildo en 586.

Cuando los wisigodos se presentaron á tomar posesion de

España no traian legislacion alguna escrita. Este punto es incontrovertible y se halla confirmado no solo por respetables autoridades de su tiempo, sino por eminentes jurisconsultos modernos. San Isidoro Hispalense, Lucio Marineo Sículo, Juan Vaseo Brugense y otros, no dejan la menor duda acerca de este particular (1). Regianse por usos y costumbres hasta que Eurico formó un código, del que hablaremos en su lugar. Los romanos se gobernaban por su derecho, que no podia ser otro al venir los godos que el Edicto Perpétuo como base, y las constituciones de los emperadores posteriores á Adriano, recopiladas para mayor claridad en los códigos Gregoriano y Hermogeniano formados en tiempo de Constantino; y además las constituciones de este y sus sucesores hasta Honorio. Habia pues dos legislaciones para las dos clases de habitantes que moraban en España, sin que podamos decir si esta tolerancia de los godos, era efecto de algun artículo del pacto de Alarico con Honorio, ó solo habilidad política por parte de los nuevos poseedores, inclinándonos á creer esto último, porque igual conducta observaban con los pueblos vencidos, los demás conquistadores que por aquellos tiempos se iban repartiendo el imperio romano.

Pero la confusion que pudiese reinar en la legislacion romana desapareció completamente en el imperio oriental el año 438, y poco despues en el de Occidente. El emperador de Oriente Theodosio II, hijo de Arcadio y de Eudoxia, subió al trono el año 408, y por una ley de 15 de Enero de 438 publicó un código, que de su nombre se ha llamado Theodosiano, y que fué la norma del derecho en todo Oriente desde su pu-

---

(1) Nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur.—S. Isid.—Cron. Got.

Henricus vero alius frater, regno Hispaniæ succedens ab anno XVIII tenuit, leges primus scriptas Gothis tradidit, sedente Simplicio et imperante Leone primo.—Sic., lib. VI.

Hic primus Gothis leges scripto dedit.—Vas. Brug., Cron. Hisp.

blicacion, y pocos años despues en Occidente para la poblacion romana, y por consecuencia para España (1).

Este código tiene grandes admiradores, y con justicia se le considera la primera compilacion mas perfecta de cuantas hasta entonces se habian hecho. Pasan de mil constituciones de las comprendidas en él, las que se han trasladado á los códigos de Justiniano, íntegras unas, fraccionadas otras en varias leyes, y agrupadas algunas en una sola; á este fraccionamiento han llamado sus admiradores «fechorías (*facinora*) de Triboniano.»

Nuestra tarea de historiadores no nos permite entrar en detalles acerca de sus leyes, y además ya se nos presentará ocasion de ocuparnos detenidamente de él en el capítulo próximo. Citaremos sin embargo dos disposiciones que se refieren á la influencia del cristianismo. Es la primera la circular expedida á todos los obispos el año 376 por los emperadores Valente, Graciano y Valentiniano, mandando «se introduzca en los negocios eclesiásticos la misma costumbre que en los civiles: que las disensiones y delitos leves que pertenezcan á la observancia de la religion, se oigan y juzguen por los respectivos sínodos diocesanos, exceptuando lo que produzca accion criminal, que pertenecerá al conocimiento de los jueces ordinarios ó extraordinarios ó á los Ilustres constituidos en tribunal.» En esta ley se fijaban reglas para las respectivas jurisdicciones, y Baronio dice de ella «*Episcopos sivisse*,» esto es, que los obispos permitieron que los crímenes graves se juzgasen por jueces seculares. La segunda es de los emperadores Honorio y Theodosio en 412. En ella se mandaba que las igle—

---

(1) Contiene esta compilacion legal las constituciones de Constantino el Grande, de sus tres hijos Constantino, Constancio y Constante, de Juliano, Joviano, Valentiniano, Valente, Graciano, Valentiniano el jóven, Theodosio el Grande, Arcadio, Honorio, Theodosio II, Constancio y Valentiniano III, comprendiendo un período de 127 años, desde 312 hasta 438. Está dividida en XVI libros, en títulos y leyes.

sias no pagasen tributo alguno por sus predios: que no contribuyesen para la construccion y recomposicion de caminos, ni se les pidiese nada con este objeto, ni para construccion ni reposicion de puentes: se las declaraba libres del servicio de bagajes; prohibia se les pidiese oro ni nada parecido, y finalmente, que en las grandes calamidades públicas, solo se les pudiese exigir aquello que permitiesen los cánones, imponiendo al que contraviniese la perpétua deportacion, además de las penas á que se hubiese hecho acreedor por el sacrilegio. Esta ley reformó la costumbre de pagar tributo las iglesias, porque San Ambrosio escribe: «Si el emperador pide tributo, no se le negamos: los campos de la Iglesia pagan tributo (1).»

Hemos dicho que el código Theodosiano se admitió tambien en Occidente á los pocos años de publicado. Esta es una opinion generalmente reconocida, pero aun no demostrada. Reinaba por entonces en Occidente el emperador Valentiniano, que había sido creado César Augusto por Theodosio, quien además le dió su hija en matrimonio: de estas relaciones nacieron entre ellos los nombres y derechos de padre é hijo, y si bien no existe ninguna constitucion expresa de Valentiniano por la que mande observar el código Theodosiano en su imperio, no hay duda alguna en que quiso se recibiese y afirmase en él, porque diez años despues de su publicacion, es decir en 448, así lo afirma el mismo Valentiniano en una de sus leyes, que es la XXXV de las Novelas Theodosianas, publicadas despues del código; añadiendo en ella la razon de haberle admitido en su imperio, «porque así como uno y otro imperio se rigen por iguales sistemas, se atemperen tambien á las mismas leyes (2).» Esta disposicion de Valentiniano debió adoptarse por mandato de Theodosio y por su derecho de padre, segun se deduce del contenido de la No-

(1) Si tributum petit non negamus: agri Ecclesiæ tributum solvunt.— De Trad. Basilicis.

(2) Ut sicut uterque orbis individuis ordinationibus regitur, iisdem quoque legibus temperetur.

vela II (1). Y si aun se dudase, en la citada Novela XXXV recuerda Valentiniano que el código ha sido recibido en su imperio, cuando dice «que el gloriosísimo Theodosio le habia dirigido hacia poco tiempo con su sagrado mandato, las leyes que habia publicado despues de su código, segun lo tenia previsto en repetidas constituciones (2).» Tambien en su Novela IV dada el año 446, confirma la ley de Honorio de *Testamentis*, que se halla en el código (3): en la VIII no solo afirma sino que además explica, la constitucion de Theodosio el jóven acerca de la prescripcion de treinta años, que es en el código la ley única de las «*acciones que se concluyen por el tiempo*,» y en la IX la ley de Honorio «*De inquilinos y colonos*,» que es la única de esta clase que se halla en el código. Finalmente, en la Novela X «*De confirmandis his quæ administrantibus*,» publicada el año 451, alega que es sacada del código Theodosiano, como razon para afirmar su juicio; y en la XII del año 452 acerca de la jurisdiccion episcopal dice, «porque consta que los obispos y presbíteros no tienen fuero por las leyes, ni pueden conocer de otras causas que de las de religion, conforme á las constituciones de Arcadio y Honorio, incluidas en el código Theodosiano (4).» No hay pues duda alguna en que Valentiniano admitió en su imperio esta compilacion.

Se afirma mas este hecho con lo que Sidonio Apolinar dice el año 462 á Ecdicio, general del emperador Antemio en las Galias. Le escribe quejándose de un prefecto llamado Sero-

(1) Unde Albine Parens Karissime A. A. Inlustris et magnifica auctoritas tua, hæc nos in æternum victura lege statuisse cognoscat.

(2) Gloriosissimus principum dominus Theodosius clementiæ meæ Pater leges, à se, post codicem numinis sui latas, nuper ad nos, sicut repetitis constitutionibus caverat, prosequente sacra præceptione direxit.

(3) Jamdudum quidem Divus avunculus noster, testamentorum compendia generali lege complexus.

(4) Quoniam constat Episcopos et Presbyteros forum legibus non habere, nec de aliis causis secundum Arcadii et Honorii divalia constituta, quæ Theodosianum corpus ostendit, præter religionem posse cognoscere.

nato, «porque conculca las leyes Theodosianas, proponiendo las Teodoricianas ó góthicas (1).» No se debe confundir al Teodorico rey de los ostrogodos de Italia, que es el legislador de que habla Sidonio, con los dos Teodoricos reyes de los wisigodos de España, antecesores de Eurico. De modo que si en las Galias no se debian conculcar las leyes Theodosianas era, á no dudarlo, porque estaban vigentes y debian observarse.

Tambien se observaban en Africa, y como ambas comarcas pertenecian al imperio de Occidente, lo mismo debia suceder y sucedia en España. Puede sin embargo objetarse, que no perteneciendo ya este último país al imperio, ni aun á la fecha de la publicacion del código en Oriente, la admision por Valentiniano para Occidente no era un título obligatorio á nosotros. Fuerza tendria esta objecion si el Theodosiano fuese un código formado de leyes nuevas y que no se viniesen observando de muy antiguo; pero componiéndose de leyes dadas por los quince emperadores anteriores á Theodosio y de las de este, que empezó á reinar seis años antes de la venida de los godos, es evidente que no recibiamos leyes nuevas sino las mismas que ya teniamos, si bien compiladas y arregladas para mayor claridad.

No ocurriendo la menor duda acerca de la legislacion que regia en España á fines del siglo IV y principios del V, examinemos cuál era su estado social, como consecuencia de aquella. Dos grandes clases de hombres poblaban esta parte del imperio de Occidente. La primera, compuesta de un tercio de la poblacion, la formaban los ingénuos (*Ingenui homines*): y los otros dos tercios, los esclavos (*Servi.*) Las dos clases se subdividian en varias categorías, y como nuestro objeto es dar una idea general de aquel estado social, cuyo exámen es indispensable, nos ocuparemos solo de las principales.

Por de pronto, los ingénuos se dividian en dos clases se-

(1) Leges Theodosianas calcans, Theodoriciniaque, id est Gothicas proponens.—Epist. I, lib. II.

cundarias: ciudadanos y militares. Los primeros se subdividian en cuatro categorías: senadores, curiales, simples ciudadanos y plebe. La categoría senatorial era hereditaria; la curial se formaba, ó por la eleccion de los ciudadanos, ó por la inscripcion en el censo. Estas dos clases eran las únicas que desempeñaban funciones municipales, pero solo los Senadores administraban justicia criminal en un tribunal compuesto de cinco jueces (*quinqueviralis*). Tambien los curiales tenian ó debian tener algunas funciones judiciales, porque no solo estaban facultados para arrestar y prender á los malhechores, sino que en un edicto de Mayoriano vemos se llama senado inferior á la asamblea de curiales: debian, sin embargo, ser aquellas muy limitadas, porque en el código Theodosiano se manda guardar la forma del juicio *quinquevíral* en las causas criminales. Además de estas atribuciones inferiores judiciales, cuidaban los curiales del repartimiento y cobro del impuesto, respondiendo del buen desempeño con sus bienes: corria á su cargo la policía de caminos; desempeñaban todas las funciones de nuestras municipalidades, y entendian en los pleitos civiles hasta la suma de cincuenta sueldos (unas dos libras y media de plata), por medio de un tribunal compuesto de diez jueces nombrados y elegidos por ellos. Esta clase era la mas recargada de toda la antigua sociedad romana: bien claro lo demuestran las expresiones de un edicto en que se dice de ella, «que los curiales son los esclavos de la república y las entrañas de las ciudades (1).» No era raro el caso de que por huir de las inmensas responsabilidades que sobre ellos pesaban, se ocultasen algunos entre la plebe, ó se entregasen á sus conciudadanos de los campos como siervos colonos; tal por lo menos se deduce de algunas constituciones imperiales en que se prohiben estos subterfugios, bajo severísimas penas, mandándolos prender allí donde sean habidos, para que volviesen á desempeñar sus car-

(1) Servi reipublicæ ac viscera civitatum.

gos. Así pues, la cualidad de senador era hereditaria; la de curial se adquiria por medio de la fortuna, y se ingresaba en la clase desde el momento en que el ciudadano figuraba en el censo como propietario de unas veinticinco fanegas de tierra.

La clase de los ciudadanos se componia de los propietarios que no reunian el referido capital, y á quienes se designaba con el título de *posessores*.

Formaban la plebe dos clases de hombres ingénuos ó libres. Componian la primera los comerciantes, mercaderes al pormenor, marineros, &c.; y la segunda los artesanos, divididos en treinta y cinco oficios con sus presidentes y reglamentos de gremio, cuya nomenclatura puede verse en el código Theodosiano.

Llamábanse militares los hombres que recibian á título de beneficio, y con la obligacion de un servicio militar determinado, cierta porcion de terreno con su familia de esclavos para cultivarle, y una casa. Este es el orígen de los feudos. Se los designaba segun la clase de servicio militar que prestaban: si se hallaban en costas ó fronteras, *ripenses*, *riparenses* ó *limitanei*; de estos últimos debió haber muy pocos, ó tal vez ninguno en España, porque las fronteras del imperio de Occidente se hallaban al Norte de las Galias; pero la clase de *casati* ó *pagenses*, como se denominaban los soldados acampados en el interior, debió ser muy numerosa, porque aun hoy se encuentran señales evidentes de estos campamentos ó colonias militares. Ambas clases se titulaban *inmunes* ó *læti*, es decir, libres de todo impuesto, para diferenciarlos de la otra clase de ingénuos. El sistema de reunir estos soldados se adaptaba á las condiciones de la defensa y guarda del territorio encomendado á su custodia. Unas veces se formaban grandes campamentos (*castra*); otras custodiaban un castillo y tambien una simple torre de defensa ó telégrafo. Cuando se reunian muchos miles, sus habitaciones y campos ocupaban provincias enteras: y cuando una centena ó menos, formaban poblaciones á que daban el nombre de *pagi* ó *burgi*. Además de esta milicia de los campos

habia otra, que con iguales condiciones, hacia el servicio de las ciudades, y estos soldados se llamaban *casati*.

En la época de que vamos hablando regia el sistema hereditario para el reclutamiento del ejército: así es que en el código Theodosiano se llama *Stirps castrensis* á esta raza militar. El primogénito tenia el derecho de heredar el beneficio de su padre, si reunia las condiciones físicas requeridas, en cuyo caso debia prestar el juramento militar á los once años. La gerarquía se representaba por los grados usados entre los romanos, y que se hallan detenidamente y con toda claridad en el referido código; y si bien en un principio las dignidades militares se conferian por los delegados del emperador, parece que despues fueron hereditarias. El juramento de que hemos hablado, no solo ligaba al militar á los deberes de su funcion, sino á la voluntad de sus jefes. La estirpe castrense era objeto de grandes consideraciones, en términos de que el que salia por cualquier causa de ella, ingresaba en la categoría de ingénuos curiales. Semejante sistema sufrió completa reforma por las costumbres y leyes godas: en él se vé la circunstancia notable de que la funcion militar estaba adherida al suelo que cada soldado ocupaba con su beneficio.

Los esclavos se dividian en dos clases: una de los que eran propiamente tales, y que pertenecian como bienes muebles á sus propietarios; y otra de colonos, protegida muy particularmente por las leyes. La primera clase era la menos numerosa: sus individuos podian ser vendidos, comprados y trasportados de un punto á otro; su cuerpo y bienes correspondian al dueño; eran en fin, un bagaje de lujo, que casi solo se encontraba entre las familias senatoriales. La segunda era muy numerosa y útil. Los que pertenecian á ella estaban adheridos al suelo y no podian ser trasportados ni vendidos; solo variaban de dueño cuando el terreno que cultivaban. Despues que pagaban la renta podian disponer del sobrante, adquirir peculio, vender, comprar, ser propietarios y rescatarse. Su posicion era mas ventajosa que la de los curiales, y despues que se in-

trodujo el cristianismo, podian hasta casarse con mujeres nobles.

Para concluir este punto réstanos hablar del clero. Pertenecia, como debe suponerse, á la clase ingénua, y era la fraccion mas libre é independiente de toda la sociedad. Sus individuos solo dependian del superior en la gerarquía eclesiástica y gozaban de inmunidad personal. En cada ciudad habia un obispo, que era el personaje mas importante de ella. Tenia derecho para suspender la ejecucion de los juicios: era tutor de viudas y huérfanos; conservaba en su poder los registros de emancipacion; armado con el rayo de la excomunion, que llevaba consigo la muerte civil, era omnipotente. La Iglesia poseia á título de particular.

Las rentas públicas consistian en derechos de consumo, impuestos municipales (*portoria*), y en el producto de los terrenos comunales: tambien parece que el consejo ó senado de los curiales podia imponer servicios personales.

En esta sociedad, aunque alterada por la estancia de numerosas bandas extrañas, se encontró Ataulfo al venir de las Galias en 814. Recorrian el territorio los vándalos, suevos, alanos, silingos y catos, y como si no fuesen bastantes, aun venian los wisigodos á aumentar la confusion y desbarajuste. Paulo Orosio atribuye á Ataulfo el proyecto de una monarquía universal, de que tuvo que desistir, atendido el carácter poco á propósito de sus gentes para sujetarse á las leyes y usos civiles. Un año escaso reinó este príncipe en España, muriendo asesinado en 415, sin haber hecho nada notable en la guerra, ni poseer mas territorio que Cataluña y algo de Aragon.

Si el reinado de siete dias del usurpador Sigerico, hermano del general Saro, fué corto, no por eso lo desaprovechó el tirano. En ellos mandó dar muerte á los seis hijos de Ataulfo habidos en su primera mujer, y maltrató horriblemente á la reina Placidia, hermana del emperador Honorio. Los wisigodos no podian consentir tanta tiranía, y mataron al instante al usurpador.

Por eleccion subió al trono en 415 Walia, cuñado de Ataulfo, hermano de su primera mujer. Este fué un príncipe guerrero, que despues de haber batido á los vándalos, alanos y suevos, ensanchando la monarquía goda, devolvió á Honorio su hermana Placidia, y hecha la paz con el imperio, recibió allende los Pirineos la Aquitania, provincia comprendida entre Tolosa y el Océano, y además los territorios Tolosano, Agenois, Bordelés, Perigord, Santonge, Aunis, Angumois y Poitu. Walia fijó en Tolosa la capital del reino wisigodo y murió por los años 419 ó 420.

Sucedióle por eleccion Teodorico I, á quien tambien llaman los antiguos Teudo, Teodoro, Teodorito y Teodorido. Este rompió otra vez la paz con los romanos, y despues de tomadas varias plazas, puso sitio á Narbona, de la que no pudo apoderarse. Sitiado á su vez en Tolosa, derrotó al enemigo en una salida, y logró hacer prisionero al general Sitorio. Nuevo tratado de paz con Valentiniano III, en que Teodorico ganó la Novempopulania, llamada así porque contenia nueve ciudades importantes. Amenazan los Hunos á Europa, y uniendo sus fuerzas á las de los romanos, al mando de Accio, encontró una muerte gloriosa en Chalons, despues de contribuir poderosamente al triunfo que salvó al mundo.

En 451 es elegido su hijo primogénito Turismundo inmediatamente despues del funeral de su padre. Es el primer ejemplo entre los godos de que un hijo suceda al padre en el trono, pero este hecho debe mas bien atribuirse á una muestra de reconocimiento por parte de la nacion al valor y servicios del rey muerto en el campo de batalla, y á la impresion momentánea que debió experimentar en sus funerales, que al nacimiento de la idea hereditaria. Pudo coadyuvar tambien el mérito personal del elegido, que acompañó siempre á su padre en todas las guerras que emprendió, y en las que diera pruebas de gran ánimo. La idea hereditaria nació mas tarde, y no la creemos originaria de los monarcas godos, sino del fundador de la primera raza entre los francos. La dignidad real era mas por

entonces un generalato que una corona; todo estaba subordinado á la funcion militar. ¿Qué capacidad habria podido tener un niño de corta edad para cumplir aquella funcion? Poco duró el reinado de Turismundo: sin hecho alguno ilustre que le esclarezca, murió asesinado por sus hermanos Teodorico y Federico el año 453.

En el mismo subió al trono Teodorico II, hermano y asesino de Turismundo. Fué un rey batallador y poderoso; que hizo emperador á Avito; que triunfó de los suevos, batiendo á su rey Rechiario; que agregó á la monarquía gran parte de la provincia Narbonense, con la capital Narbona, baluarte hacia seis siglos del imperio romano en las Galias, y que despues de realizar estas y otras tan grandes cosas, murió al fin asesinado por su hermano Eurico en 466. Fratricida de Turismundo, encontró la muerte en otro fratricidio. El historiador Apolinar hace grandes elogios de este rey, y pondera su génio, valor é inmensa influencia en todo el mundó.

CAPITULO IV.

Eurico.—Legislacion de este rey.—El Fuero Juzgo se escribió originariamente en latin.—Leyes antiguas.—Opinion de Villadiego.— Reflexiones acerca de esta opinion.—Generalidad de algunas leyes de Eurico.—Alarico.—Código Alariciano.—Commonitorio.— Cortes de *Aire*.—Fuentes del Código Alariciano.—Sus compiladores.—Títulos del Código.—Juicio crítico del Breviario de Aniano.—Opinion de César Cantu.—El Breviario fué posterior al Edicto de Teodorico. — Fuerza legal del código Theodosiano.—Tiempo que estuvo en vigor el Breviario.—Códices del Breviario.—Ediciones. — Gesalico.—Teodorico.—Amalarico.—Theudis.—Theudiselo.—Agila.—Atanagildo.—Liuva.—Leovigildo.—Muerte de San Hermenegildo.—Destruccion del reino de los suevos en Galicia.—Legislacion de Leovigildo.—Juicio crítico de esta legislacion.

Pero cuando la monarquía goda llegó á un grado de poder y grandeza de que nunca volvió á disfrutar, fué en el reinado de Eurico. Sube al trono despues de la muerte de su hermano, y entonces tuvo lugar una série de triunfos y prosperidades desconocidos anteriormente. Toda España menos Galicia quedó sojuzgada: en las Galias no solo conservó las conquistas de Teodorico, sino que además se apoderó de la primera Aquitania, del Berry, Velay, Gevaudan, Albigense, Ruerque, Guerci, Limosin, la Turena, Arlés, Marsella y toda la Provenza. Nunca hemos poseido mas territorio unido en Europa. Además de España y parte de Portugal, dominábamos allende el Pirineo hasta Nantes por la parte del Océano, y hasta las bocas del Ródano por el Mediterráneo, hallándose nuestras fronteras con el reino de los francos y las provincias romanas, en todo el curso del Loira y Ródano, formando la línea central Nantes, Angers, Tours, Bourges, Nevers, Clermont, Montbrisson, Nimes, Arlés y Marsella, es decir, la mitad occidental del actual imperio francés. En su tiempo padeció bastante el catolicismo: prohibió se reemplazasen las vacantes de Obispos y Sacerdotes,

llegándose á cerrar algunos templos y faltar los sacramentos; pero no mandó matar ningun prelado, como asegura Gregorio de Tours. Este autor, como francés, no es muy amigo del rey que tanto ensanchó su reino á costa de los francos. Sidonio Apolinar hace grandes elogios de Eurico. «No olvida, dice, ninguna parte del universo; se ocupa de todos los negocios, de todos los derechos, de todas las alianzas, de todas las guerras y de vigilar la conducta de todos los hombres. En su consejo se aprende cómo se mueven las naciones; cuál es el espíritu de las embajadas, el móvil de los generales, el secreto de los tratados y todos los negocios públicos.» Los historiadores varían acerca de la época de su muerte, pero la opinion mas autorizada, á pesar de Mariana, es que falleció á los diez y nueve años de reinado, el de 485 ó 486.

Pero el principal mérito de Eurico consiste en haber sido el primero que dió á los wisigodos leyes escritas. Así lo aseguran San Isidoro, el arzobispo D. Rodrigo y el obispo de Búrgos D. Alonso de Cartagena, añadiendo este último, que su Código fué aprobado por los magnates y próceres en una junta que para este objeto convocó en Arlés (1). Mucho se han ocupado los críticos de la legislacion de Eurico, y si bien todos convienen en que fué este rey el primero que la redujo á es-

(1) San Isidoro, Hist. de los Godos, núm. 19.—El P. Flores, tomo VI, Esp. Sag.

Sub hoc rege Gothi legum suarum statuta ad scripturæ seriem redegerunt: nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur.—Arz. D. Rod. lib. II, cap. X.

Hic Euricus apud Arelatum convocatis magnatibus et proceribus, attento quod Gothi leges in scripto non habebant, sed moribus absque scriptura, quasi per quoddam arbitrium regebantur, ideo leges ad scripturam reduxit... Congrue is Euricus potest computari, qui primus leges tradidit Gothis, ut inter illos, qui leges humanas primi in scriptis, tradiderunt, hic noster inseratur.—Alon de Cartag. Anacephalæosis, cap. XVI.—Nos parece que Cartagena ha confundido esta reunion de Arlés con la convocacion de las Córtes de *Aire* para aprobar el Breviario de Alarico.

critura, no están conformes en si fué el autor, en si se limitó á consignar las dadas por los reyes anteriores desde el primer Alarico, ó si no hizo mas que reducir á escrito el derecho consuetudinario de aquella nacion. Nosotros creemos que Eurico formaria su código, así de leyes de los monarcas anteriores, como de las costumbres del pueblo góthico y de las disposiciones que él adoptase en conformidad á las nuevas necesidades sociales. La dificultad consiste en saber las leyes que comprendia esta compilacion de Eurico, hecha al parecer por el jurisconsulto Leon. De las leyes góthicas solo se conoce lo que vulgarmente se llama Fuero Juzgo, en el que se encuentran leyes de todos los monarcas godos que han merecido el título de legisladores. ¿Cuáles pertenecen á Eurico? Difícil es saberlo. De cierto nada se puede decir: las conjeturas abundan, mas no seremos nosotros los que nos atrevamos á designarlas. La cuestion está íntimamente ligada con otra que, aunque á primera vista pueda aparecer insignificante, no lo es con relacion al punto de que se trata: tal es la del idioma en que se escribieron tanto las leyes de Eurico como las demás que componen el código wisigodo.

En asuntos tan oscuros como este se debe procurar concretar las cuestiones y simplificarlas lo mas posible. Gran parte de las dudas que la legislacion wisigóthica nos ofrece, consiste en la multitud de Códices que de ellas se han conservado, y en que son muy raros los que convienen entre sí: debemos pues basar nuestras observaciones sobre las verdaderas matrices de esta legislacion, porque sobre las traducciones de los siglos XIII y siguientes, sería un absurdo fundar el menor argumento acerca de leyes hechas en el siglo V: es por lo tanto preciso consignar de un modo evidente, el idioma en que primero se escribieron, para saber los códices que se deben seguir. Todos los buenos autores convienen en que las leyes góthicas se escribieron originariamente en latin. Para nosotros esto es inconcuso: los godos no podian salir de la regla general observada en aquellos siglos por todos los demás pue-

blos invasores del imperio romano. Toda la inmensa legislacion de Teodorico, rey de Italia, dirigida no solo á los pueblos italianos sino á los de Panonia y Germania, se publicó en latin: las leyes de los longobardos, formadas por el rey Rhotaris y adicionadas por sus sucesores, se escribieron en latin: en el mismo idioma se publicaron las que Haraldo, rey de los daneses, dió á los sajones, frisones y demás pueblos transalvianos: las de los noruegos y suevos en latin estaban: el Código Borgoñon, calcado en las respuestas de Papiniano, y las leyes de los alemanes, bávaros, francos salios y francos ripuarios, todas se escribieron en latin. Las correspondencias de soberano á soberano se sostenian en este idioma, aun entre reyes extranjeros y pertenecientes á los pueblos invasores y de un mismo orígen; aun se conserva la carta escrita por Teodorico, rey de los ostrogodos, á nuestro Alarico, aconsejándole conservase la paz con Clovis, ó por lo menos que no le declarase guerra sin contar con él. Pellicer confiesa que el latin era el idioma oficial del estado eclesiástico, de las ciencias, de la Cancillería real y Tabeliones públicos. Finalmente, hay un hecho que domina completamente esta cuestion, y es el observarse en los Capitulares de Carlo Magno algunas leyes del Fuero Juzgo literalmente trasladadas en latin (1), lo cual prueba que en este idioma se escribieron originariamente, porque seria la mas rara coincidencia que el emperador las hubiese traducido del romance al latin en los términos que se hallan, y que el traductor posterior español lo hubiese hecho absolutamente lo mismo que Carlo Magno, sin añadir ni quitar una sola frase.

Contra la opinion anterior solo se encuentra la de José de Melo, jurisconsulto portugués, que supone se escribieron las leyes godas en idioma hispano-góthico, y que en el si-

(1) La ley IX, tit. I, lib. II del Fuero Juzgo es el Capitular 269 del lib. VI.

La ley VIII, tit III, lib. XII, es el Capitular 1.°, adicion 4.ª del lib. XII

glo XVI las tradujo al latin Pedro Piteo. Mucho extrañamos este juicio del historiador de un país en donde las leyes godas tuvieron la misma fuerza que en España; pero como no se toma el trabajo de probar su aserto, no merece nos ocupemos en refutarle. Pellicer y Villadiego han creido que al mismo tiempo que se escribian las leyes en idioma latino se escribian tambien en español; y aun Pellicer lleva su extravagancia hasta el punto de sostener, que el idioma español de entonces provenia de uno de los setenta y dos que surgieron de la confusion de lenguas en la torre de Babel: como de costumbre en este autor, aglomera citas y mas citas, probablemente en la seguridad de que nadie habia de ir á evacuarlas, y con pasmosa seguridad derriba los testimonios de San Isidoro, Paulo el Diácono, Paulo Orosio, Strabon y hasta del mismo Ciceron, que no dejan la menor duda de que con la prolongada dominacion romana desapareció el idioma primitivo de los españoles, remplazándole el latin. La opinion de Villadiego es mas absurda aun que la de Pellicer, y basta para ello decir, que tiene por mas castizo y elegante el texto al romance de las traducciones del Fuero Juzgo, que el de las Partidas.

No habiendo pues lugar á la menor duda acerca del idioma en que primero se escribieron las leyes godas, es consecuencia lógica que prescindamos completamente de todos los códices y ediciones castellanas del Fuero Juzgo, debiendo tener solo presentes los códices y ediciones latinas que de ellos se han hecho. En ninguno se dice cuál es la legislacion que pertenece á Eurico, y con esta reserva absoluta no vacilamos en asegurar que por lo que hasta hoy se sabe, es imposible marcar en el código wisigodo las leyes que pertenecen á este legislador.

Supónese, y al parecer no sin fundamento, que cuando en los epígrafes de las leyes de los códices latinos se califican aquellas de *antiqua*, pertenecen á Eurico ó Leovigildo. A pesar de ser esta la opinion general, en algunos códices castellanos se lee una advertencia de la que pudiera creerse que

por el epígrafe de *antiqua* debe entenderse *ley romana*: hé aquí la advertencia que se lee en dos códices, uno Toledano y otro Escurialense: «Et quando fallares scripto *ley antiqua*, sepas que es de los libros de los romanos, que fué puesto en honor de Césares fieles:.. Et quando fallares scripto *correpta*, sepas que hay en ella algo del juicio de los romanos.» Algunos escritores han visto una alusion á este epígrafe de *antiqua* en la ley XXIV, tít. I, lib. II del Fuero Juzgo, donde los textos latinos dicen *lege priori*: esta ley es de Chindasvinto, y en nuestro juicio las palabras citadas lo mismo pueden referirse á una ley romana que á otra de sus predecesores, sobre que el juez no pueda cobrar por sus derechos mas del cinco por ciento de la cosa litigiosa, que es de lo que trata la ley. Ni la opinion generalmente seguida respecto á este punto, ni la expresada advertencia de los dos códices castellanos se contradicen y excluyen, porque muy bien puede la ley calificada de *antiqua* pertenecer á Eurico ó Leovigildo, y contener disposiciones de carácter romano. Así pues, todo contribuye á la fundada conjetura de que la ley calificada de *antiqua* en los códices y ediciones latinas, pertenece á los dos primeros legisladores godos, pues mas adelante veremos que, con escasas diferencias, se individualizan desde Chindasvinto las leyes que de cada monarca se contienen en el código wisigodo.

Villadiego, primer editor de los códices castellanos, da una regla que á falta de otra, y sin embargo y á nuestro juicio con numerosas excepciones, puede servir de norma para aclarar tan intrincada materia. Supone que en tiempo del rey Sisnando se hizo una compilacion de las leyes godas; y además de otras razones, pudo inducirle á esta suposicion, el pequeño preámbulo que se lee en algunos códices castellanos, donde dice haberse hecho un código en el IV concilio de Toledo en la Era de 681, tercer año de su reinado; y si bien en esta fecha hay inexactitud, puede en efecto existir el hecho de la formacion del código, siguiendo las actas del concilio. Añade que al formarse este código, el rey Sisnando, ó mas bien San

Isidoro, calificaron en él de *antiguas* las leyes de Eurico y Leovigildo, y que en las formadas de nuevo por el mismo Sisnando no puso epígrafe alguno, de manera que las que en los códices latinos no tienen la nota de *antiguas* ni la del rey que las formó, deben considerarse como hechas por Sisnando. Esta opinion de Villadiego tiene algunos visos de verdad, pero nosotros no nos atrevemos á adoptarla. Fundado en semejante regla, y por lo que, segun él mismo dice, pudo rastrear de cosa tan incierta en las crónicas de los reyes godos, procedió Villadiego á clasificar las leyes *antiguas* y las de Sisnando, atribuyendo aquellas, unas á Eurico y otras á Leovigildo; y en la página 79 de su edicion formó una tabla de todas las leyes del Fuero Juzgo, que incluyó en su obra, en conformidad á la citada regla.

Mucho se ha censurado á Villadiego esta libertad en lo relativo á las leyes de Eurico y Leovigildo; pero sin dar nosotros á su clasificacion una fe ciega, teniendo presentes las reservas y salvedades que él mismo se impone, no podemos dejar de reconocer que á su trabajo presidió cierto justo criterio, que debió encontrar Villadiego en sus investigaciones acerca de los hábitos y costumbres de los godos. Como es imposible que una nacion cambie en poco tiempo de costumbres, usos y manera de vivir, conservando en las conquistas las tradiciones de su pais, atribuyó Villadiego con fundamento á Eurico todas aquellas leyes que con la calificacion de *antiguas*, contenian disposiciones para proteger los campos que su gente cultivaba y los rebaños que poseia. Esto se comprende perfectamente, porque poseyendo los godos las dos terceras partes de las tierras y necesitando ganados para abonarlas y labrarlas, debia el legislador, que naturalmente se dirigia á proteger los intereses góthicos, cuidar se evitasen todos los perjuicios que se les pudiesen irrogar. La poblacion de los campos era la que debia llamar mas la atencion de Eurico, porque compuesta en su mayoría de godos, ya por la mayor participacion en los terrenos, ya por los hábitos de independencia de aquella raza,

para ella debia legislar y echar los cimientos del imperio que los reyes se proponian ya conservar. Esta misma razon de proteger la propiedad de los súbditos godos en las fincas rústicas, debió aconsejar á Villadiego para atribuir á Eurico las muchas leyes antiguas que se leen sobre los esclavos, porque como estos componian parte de las fincas rústicas, y solo podian pasar á dominio de otro señor cuando pasaba la tierra á que estaban afectos, natural era que al legislar sobre los intereses mas inmediatos á la poblacion goda, lo hiciese sobre una clase de bienes que formaba tan considerable parte de su riqueza.

Atribuyó tambien Villadiego á Eurico las leyes que protegian los intereses de los que marchaban á campaña, y las que castigaban los excesos cometidos por los militares; y sabido es que Eurico fué un rey guerrero, que es muy lógico formase leyes sobre estas materias. Las que marcan el órden de proceder en las acciones ó querellas contra los jueces; sobre adulterios; viudas con hijos que perseveran en viudedad, y otras que aparecen conformes á las costumbres antiguas de los scitas, debia con razon Villadiego atribuirlas á Eurico; así como aquellas de tan imprescindible necesidad en toda asociacion humana que no se concibe pueda esta subsistir sin ellas. Están pues muy distantes de la razon, las censuras y críticas que se han hecho de la libertad con que Villadiego clasificó las leyes de Eurico, que con el epígrafe de *antiguas* se ven en los códices latinos: no llevan, es cierto, el sello de la autenticidad, pero sí está conforme su clasificacion á lo que hoy se sabe del estado social de la poblacion goda, en los primeros tiempos de aquella monarquía, y es difícil conjeturar con mas acierto que él lo hizo.

Nosotros propondremos además otra regla para poder conocer con gran probabilidad de exactitud, cuáles de esta clase de leyes pertenecen á Eurico. Nadie ignora, y así lo justifica su legislacion, que el rey Teodorico es el mas célebre de todos los de aquella época, y que ocupó el reino de Italia coetánea-

mente á Eurico. Ostrogodos y wisigodos pertenecian á una misma raza; todas las leyes pues, que con el epígrafe de *antiguas* se encuentren conformes en sus textos ó disposiciones con el Édicto de Teodorico, puede asegurarse casi con toda evidencia que pertenecen á Eurico (1).

Es general la opinion de que el código formado por Eurico se publicó exclusivamente para el pueblo godo: no podemos convenir de un modo absoluto con ella, porque de admitirse sin restriccion alguna, su legislacion habria sido ineficaz, y las leyes no se dan para que no tengan eficacia y dejen de observarse. La ley se da para prescribir ó prohibir, porque se presume que un acto ó la prohibicion de un acto es útil y necesaria en la sociedad que la recibe. De este principio general deducimos, que algunas leyes antiguas, y que á nuestro juicio atribuye con razon Villadiego á Eurico, debian obligar á godos y romanos, porque se incurre en el absurdo si tal juicio se negase. La ley V, tít. VI, lib. VII, impone la pena de tres sueldos al que rehusase la moneda corriente. Esta ley debió darse para los dos pueblos, porque no se comprende que solo se castigue al godo por rehusar la moneda, dejando al romano en libertad de admitirla ó rechazarla; y si bien hallamos en el código Theodosiano la ley «*Si quis solidum*,» en que se prohibe rehusar la moneda que tenga el busto de un César, esta misma circunstancia nos obliga á creer en la generalidad de la ley de Eurico, con el fin de que corriesen entre godos y romanos toda clase de monedas, y no solo las que tuviesen los bustos de los emperadores. Las leyes del título «*De falsariis metallorum*,» entre las que hay algunas de Eurico, segun los cálculos

(1) Ejemplos.—El último párrafo de la ley VI, tít. III, lib. VIII del Fuero Juzgo que trata del incendio casual, coincide con la ley 98 del Edicto: la pena en este es «*Sartiat atque compenset*:» en el Fuero «*reformet quæ conlisa est*.»

La ley I, tít. II, lib. VIII, coincide con la 97 del Edicto.

La ley VIII, tít. IV, lib. III, que en el código Legionense se califica de antigua, coincide en su final con la 63 del Edicto.

de Villadiego, debieron darse para los romanos, porque los godos no se rebajaban hasta el punto de dedicarse á ningun arte mecánico.

Lo mismo sucede con la ley XXIII, tít. IV, lib. VIII, en que se impone pena al cazador que abre fosos ó pone arcos, lazos ó ballestas en la via pública para cazar fieras, y de ello resulta daño á los ganados ó á las personas: no hemos encontrado ley romana de aquella época que castigase esta falta, sin duda porque la policía de caminos sería mas esmerada entre ellos, y no estando penada por su derecho, es claro que lo mismo debia comprender á godos que á romanos. Mas explícita es aun la II, tít. IV, lib. VII, que empieza: «*Quotiens gothus seu quilibet in crimine*,» porque esta no deja duda alguna de que no solo comprende al godo, sino al romano. El mismo carácter general se descubre en la II, tít. II, lib. VIII, contra los incendiarios: «*Si quis qualemcumque silvam incenderit alienam*:» en esta no se hace la menor diferencia entre una y otra gente, y solo se agrava la pena respecto del siervo. Otras varias leyes antiguas empiezan con la generalidad «*Nullum, qui*;» y estas, tanto por su forma como por el contenido, se ve claramente que eran comunes, pues no se comprende que solo puedan alcanzar á una parte del todo.

Creemos pues, que las leyes antiguas de policía general atribuidas á Eurico, obligaban á las dos grandes fracciones de pueblo, sufriendo la idea de separacion de legislaciones tantas excepciones, cuantos casos concretos contenian aquellas. No negamos que la aplicacion de estas leyes se hiciese por los respectivos jueces, pero sostenemos que no se concibe sociedad pacífica, tranquila y posible si no eran comunes.

Però aun suponiendo de Eurico toda la legislacion que le atribuye Villadiego, á primera vista se conoce que su Código debia contener muchas mas leyes que las que han llegado hasta nosotros; y sensible es para la historia que no haya podido conservarse de una manera indudable toda la que dió á sus gentes, porque podria entonces apreciarse, no solo el es-

tado social de aquel nuevo pueblo, sino el modo de desarrollar la idea de retener ya para siempre el territorio ibérico, y preparar la fusion de la raza romana y scita: no necesitamos esforzarnos mucho para demostrar que era indispensable una coleccion mayor de leyes, si habia de existir armonía y unidad en una nacion compuesta de tan encontrados elementos. En efecto, segun el exámen que acabamos de hacer, no se encuentra una sola ley que arregle las sucesiones entre la gente goda, y sabido es por el contexto de las leyes VIII, IX y XVI, tít. I, lib. X del código wisigodo, que estos al tomar posesion de España, se apoderaron de las dos terceras partes de las tierras y montes, lo cual exigia de un legislador disposiciones que arreglasen las herencias testadas ó intestadas. Tampoco se halla ninguna relativa á tutelas y curadurías. Las que existen sobre contratos son completamente ineficaces para arreglar las transacciones. Nada se ve acerca de prescripciones, ni sobre los infinitos puntos que debian ocupar la atencion del legislador. ¿Cómo se hacia justicia cuando los litigantes pertenecian á distintas jurisdicciones? ¿Qué fuero dominaba? Nada se deduce de la legislacion atribuida á Eurico. De modo que no siendo posible que ambos pueblos viviesen en paz sin numerosas leyes que arreglasen sus relaciones y diferencias, nada se ha conservado que pueda darnos la menor luz acerca de tan interesantes extremos. Solo una idea se deduce de la legislacion criminal antigua consignada en el Fuero Juzgo, y es, que si bien existia la composicion por heridas, se castigaba con pena capital el asesinato: así lo manda la ley IV, tít. II, lib. VII, que Villadiego atribuye á Eurico: «*Quod si capitalia forte commisserint, simul servus cum ingenuo morte damnetur* » Este dato es importante porque demuestra que los wisigodos fueron los primeros que se emanciparon de la costumbre de componer el asesinato con las familias de los asesinados, costumbre admitida en todos los pueblos invasores, principalmente entre los frisones: por eso no se lee en el código wisigodo ni se encuentra vestigio del *fredum*, ó sea la ley de pro-

teccion en favor del matador, despues de pagada la cantidad de la composicion.

Otra de las épocas célebres para nuestra historia fué el reinado de Alarico, hijo de Eurico, elevado al trono por eleccion, aunque bastante jóven, en 485 ó 486. Casó este rey con Teodogota, hija natural de Teodorico, rey de los ostrogodos. Las persecuciones contra los obispos católicos, y principalmente contra San Volusiano, le enemistaron con Clovis, rey de los francos, recien convertido al catolicismo; y de la guerra que resultó, perdimos todo el territorio situado entre el Loira y el Garona, además de Tolosa, capital de la monarquía wisigoda desde 419 en que Walia asentó en ella el imperio. Alarico arriesgó una batalla en Champagne Saint-Hilaire antes de unírsele Teodorico con sus ostrogodos, muriendo en ella el año 507.

Pero si bien Alarico fué desgraciado en la guerra, ó se le puede acusar de precipitacion en ella, á los ojos de la historia aparece como un príncipe prudente, político y previsor. Su padre Eurico habia ensanchado y afirmado la dominacion goda en España y gran parte de la Galia meridional, y dado leyes que regularizasen esta posesion, introduciendo, á nuestro juicio, la base de la fusion góthico-romana. Alarico perseveró en esta idea: y como uno de los medios mas eficaces para lograrlo era la unidad de legislacion, procuró seguir aquel camino, reformando en lo posible la legislacion romana, dando á los romanos leyes que mejorasen su condicion, y que fundándose en principios góthicos, los preparasen á recibir mas adelante leyes góthicas, sin abandonar por eso completamente las leyes romanas, pues el Fuero Juzgo comprende muchas máximas de la jurisprudencia romana. Siguió en esto las huellas de su suegro Teodorico, de quien ya hemos citado algunas disposiciones al hablar de la humanidad y justicia de las naciones septentrionales, y cuyas admirables máximas nos ha conservado su secretario el senador Casiodoro.

A los veintidos años de reinado, uno antes de su muerte, publicó un código ó compilacion de leyes, generalmente co-

nocida por Breviario de Aniano, aunque no aparezca que tal jurisconsulto haya tenido parte en su formacion. Este código, despues de aprobado por los venerables obispos y por los diputados elegidos por las provincias, se remitió á todos los gobernadores del imperio, intimándoles su cumplimiento bajo pena de la vida, ó por lo menos de sus bienes. El real decreto ó sea COMMONITORIUM, que segun Godofredo «*idem est atque epistola qua quid præcipitur, sive quid officii admonetur*,» precede á las ediciones del Breviario y proporciona excelentes datos para la historia de este célebre código (1).

(1) Hé aquí el texto del Commonitorio, que conviene dar á conocer.—Incipit lex Romana.—In hoc corpore continentur leges sive species juris de Theodosiano et diversis libris electæ, et sicut præceptum est explanatæ, anno XXII, regnante domino Alarico Rege, ordinanti viro illustri Goyarico Comite.=Exemplar auctoritatis.—Commonitorium, Thimotheo V. S. Comiti.—Utilitatis populi nostri propitia divinitate tractantes, hoc quoque quod in jure habebatur iniquum, meliore deliberatione corrigimus: ut omnis legum Romanarum, et antiqui juris obscuritas adhibitis sacerdotibus ac nobilibus viris in lucem intelligentiæ melioris deducta resplendeat, et nihil habeatur ambiguum unde se diuturna aut diversa jurgantium impugnet objectio. Quibus omnibus enucleatis atque in unum librum prudentium electione collectis, hæc quæ excerpta sunt, vel clariori interpretationi composita, venerabilium Episcoporum, vel electorum provincialium nostrorum roboravit adsensus. Et ideo subscriptum librum, qui in tabulis habetur collectus, Goyarico Comiti pro distringendis negotiis nostra jussit clementia destinari: ut juxta ejus seriem universa causarum sopiatur intentio: nec aliud cuilibet aut de legibus aut de jure liceat in disceptationem proponere, nisi quod directi libri et subscripti viri spectabilis Aniani manu, sicut jussimus, ordo complectitur. Providere ergo te convenit, ut in foro tuo nulla alia lex neque juris formula proferri vel recipi præsumatur. Quod si factum fortasse constiterit, aut ad periculum capitis tui, aut ad dispendium tuarum noveris facultatum. Hanc vero præceptionem directis libris jussimus cohærere, ut universos ordinationis nostræ et disciplina teneat et pœna constringat.—Anianus vir spectabilis ex præceptione D. N. Gloriosissimi Alarici Regis, hunc codicem de Theodosiani legibus atque sententiis juris, vel diversis libris electum: Aduris anno XXII, eo regnante edidi atque subscripsi.—Recognovimus.—Dat. sub die IV Non. Feb. anno XXII, Alarici Regis, Tolosæ.

Demuéstranos por de pronto, que este cuerpo de derecho se habia formado del código Theodosiano y de otros varios libros, escogiendo de ellos lo que los jurisconsultos Alaricianos habian creido conveniente «*prudentium electione collectis*,» para que desapareciesen la oscuridad y dudas de las antiguas leyes romanas. Que el conde Goyarico no tuvo parte en la compilacion del código, limitándose su intervencion en este asunto, á remitir á los condes gobernadores de las provincias los ejemplares con la copia autorizada del *Commonitorium* ó real decreto, ejerciendo en esto una de las funciones de su cargo, parecido entre los reyes godos al de prefecto del pretorio entre los emperadores romanos. Resulta tambien tanto por el texto del *Commonitorium* cuanto por la suscricion de Aniano, que este tampoco tuvo parte en la redaccion del código, porque lo único que vemos haber hecho en este negocio es autorizar los ejemplares remitidos á los gobernadores de las provincias, como pudiera hacer un gran canciller ó depositario del sello real. De manera que están perfectamente deslindadas las dos posiciones de estos personajes. Alarico mandó á una comision de jurisconsultos godos, que de todo el derecho romano conocido hasta su tiempo, formasen el código que debia regir en los tribunales para el pueblo romano: posible es que esta comision trabajase bajo la presidencia del conde Goyarico, y aun algunas frases del Commonitorio así parecen indicarlo; pero de todos modos, despues de concluida la obra y aprobada, tanto por los obispos como por los diputados de las provincias, el rey dirigió al conde su real decreto para la observancia del código en todo el imperio, diciendo que solo se tuviesen por auténticos los ejemplares que llevasen la suscricion y autorizacion del canciller Aniano; y el conde circuló el *Commonitorium* con las copias autorizadas por el canciller, á los condes gobernadores de las provincias, habiéndose salvado de las injurias del tiempo el real decreto dirigido al conde Timoteo, que no sabemos de cuál provincia, de las seis en que estaba dividido el imperio góthico, seria gobernador.

Otro de los datos que proporciona el citado documento es, que despues de compuesto el código por los jurisconsultos, fué aprobado por los venerables obispos y diputados de las provincias del imperio, «*venerabilium Episcoporum vel electorum provincialium nostrorum roboravit adsensus.*» Así pues, tenemos que las primeras verdaderas córtes del reino de que existen noticias fueron las reunidas en Adur (hoy la ciudad de *Aire*, en Francia) el año 22 del reinado de Alarico, ó sea el 506 de nuestra Era. Y decimos verdaderas córtes, porque hallándose destinado el código á la poblacion romana, es lógico y consecuente deducir, que esta fué la que mandó los diputados que menciona el *Commonitorium*, toda vez que la poblacion goda tenia ya escritas sus leyes y recopiladas por Eurico. Lo mismo opina Jacobo Godofredo, quien da á las córtes de los godos el mismo orígen que á los *Placita* de los reyes francos. Diferéncianse sin embargo á nuestro juicio las asambleas de unos y otros en que entre los francos nombraba el rey los representantes de las provincias, quienes marchaban á ellas; tenian allí su residencia; se enteraban de sus necesidades; de la conducta de las autoridades, y cuando el emperador ó rey convocaba los *Placita*, acudian á las asambleas con todos los datos necesarios para mejorar el estado de las provincias. Estos delegados del emperador se llamaban *missi dominici*, y pertenecian al órden eclesiástico. En toda la historia de los godos hemos encontrado semejante institucion, y por el contrario las palabras *elegidos provinciales* que observamos en el Commonitorio, demuestran que el orígen de estos diputados no fué el mismo que el de los *missi dominici* de las asambleas francas, sino que la poblacion romana los eligió para aprobar en las córtes el código que les presentaba el rey.

Una de las grandes dificultades para la historia de este código, es saber de cierto lo que contenia, y de qué fuentes del derecho romano se valieron los jurisconsultos de Alarico para formarlo. Nace la dificultad de que no se ha conservado nin–

guno de los ejemplares suscritos y autorizados por Aniano, y de que los setenta y seis códices ó manuscritos que se conservan y han servido para las ediciones publicadas, difieren en sus contenidos. Los autores que mas y con mayor cuidado se han dedicado á prolijas investigaciones acerca de tan interesante punto, creen que el verdadero código de Alarico es el comprendido en los códices de San Galo, Real Parisiense, número 215, Monacense de Wuzburtgo, Lugdunense, Guelpherbytano y epítome de Aegidio, porque estos seis códices convienen en el número de leyes del código Theodosiano llevadas al Alariciano, y en las demás compilaciones legales, de donde los jurisconsultos godos tomaron el conjunto de esta obra. Conforme pues á lo convenido en estos seis códices, presentamos como fuentes del código de Alarico:

1.ª El código Theodosiano.

2.ª Las Novelas de los emperadores Theodosio, Valentiniano III, Marciano, Mayoriano y Severo.

3.ª Las instituciones de Gayo.

4.ª Las sentencias de Paulo.

5.ª El código Gregoriano.

6.ª El código Hermogeniano.

7.ª Un fragmento de Papiniano.

En algunas ediciones del código en cuestion se encuentran, además de estos tratados, un libro de Ulpiano, otro entero de respuestas de Papiniano, una ley de Modestino, la distribucion de pesos, medidas y monedas de Volusio Metiano y algunas Novelas del emperador Antemio; pero nada de esto pertenecia al código Alariciano, consistiendo este aumento de leyes, ó bien en el códice que tuviesen presentes los editores, ó bien en su deseo de presentar al público todos los libros romanos que interpretaron los jurisconsultos de las naciones septentrionales.

Tomando pues por tipo y regla del código de Alarico las siete fuentes que acabamos de manifestar, en las que concuerdan los seis referidos códices, vemos que de la primera, ó sea del código Theodosiano, que constaba de XVI libros, divididos

en títulos, y estos en leyes, suprimieron completamente los jurisconsultos godos doscientos cuarenta y dos títulos, y de las tres mil cuatrocientas leyes de que constaba todo el código, solo aceptaron cuatrocientas once, dejando de incluir en el Alariciano dos mil novecientas ochenta y nueve (1).

---

(1) Para los que deseen saber el pormenor de las leyes suprimidas y aceptadas, ponemos á continuacion los detalles siguientes:

Libro I.

—

Constaba en el código Theodosiano de 35 títulos: de estos quedaron completamente suprimidos los 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33 y 34, que trataban mas principalmente del oficio, funciones y atribuciones de los magistrados romanos, y tomaron lo siguiente:

Del Tít.	I..........	Leyes	4
—	II.........	»	8
—	III........	»	1
—	IV.........	»	1
—	V..........	»	1
—	XV.........	»	1
—	XVI........	»	6
—	XX.........	»	1
—	XXI........	»	1
—	XXII.......	»	3
—	XXIX.......	»	3
—	XXXV.......	»	2
			32

Libro II.

—

Componíase en el Theodosiano de 33 títulos: en él no suprimieron ninguno, pero sí muchas leyes, adoptando solo las siguientes:

Del Tít.	I..........	Leyes	12
—	II.........	»	1
Del Tít.	III.........	Leyes	1
—	IV.........	»	7
—	V..........	»	1
—	VI.........	»	5
—	VII........	»	3
—	VIII.......	»	3
—	IX.........	»	1
—	X..........	»	3
—	XI.........	»	1
—	XII........	»	7
—	XIII.......	»	1
—	XIV........	»	1
—	XV.........	»	1
—	XVI........	»	3
—	XVII.......	»	1
—	XVIII......	»	2
—	XIX........	»	7
—	XX.........	»	1
—	XXI........	»	2
—	XXII.......	»	1
—	XXIII......	»	1
—	XXIV.......	»	2
—	XXV........	»	1
—	XXVI.......	»	1
—	XXVII......	»	1
—	XXVIII.....	»	1
—	XXIX.......	»	2
—	XXX........	»	2
—	XXXI.......	»	1
—	XXXII......	»	1
—	XXXIII.....	»	4
			82

Libro III.

—

Comprendia el Theodosiano 32 tí-

De la segunda fuente, ó sean las Novelas de los emperadores, suprimieron los Alaricianos todas aquellas cuyas materias

---

tulos: de estos suprimieron completamente desde el 19 al 29, ambos inclusive, y además los 31 y 32; omitieron otras muchas leyes de los demás, dando solo cabida en el Alariciano á las siguientes:

Del Tít.	I..........	Leyes	9
—	II..........	»	1
—	III..........	»	1
—	IV..........	»	1
—	V..........	»	8
—	VI..........	»	1
—	VII..........	»	3
—	VIII..........	»	3
—	IX..........	»	1
—	X..........	»	1
—	XI..........	»	1
—	XII..........	»	4
—	XIII..........	»	4
—	XIV..........	»	1
—	XV..........	»	1
—	XVI..........	»	2
—	XVII..........	»	4
—	XVIII..........	»	1
—	XXX..........	»	4
			51

Libro IV.

Constaba el Theodosiano de 24 títulos: omitieron completamente los 13 y 24 y muchas leyes de los demás, tomando las siguientes:

Del Tít.	I..........	Leyes	1
—	II..........	»	1
—	III..........	»	1
—	IV..........	»	7
—	V..........	»	1
—	VI..........	»	2
—	VII..........	»	1
—	VIII..........	»	5
—	IX..........	»	1
Del Tít.	X..........	Leyes	3
—	XI..........	»	6
—	XII..........	»	1
—	XIV..........	»	1
—	XV..........	»	1
—	XVI..........	»	1
—	XVII..........	»	2
—	XVIII..........	»	2
—	XIX..........	»	1
—	XX..........	»	2
—	XXI..........	»	1
—	XXII..........	»	6
—	XXIII..........	»	1
			48

Libro V.

Constaba el Theodosiano de 29 títulos: suprimieron completamente desde el 13 al 29, que trataban de todo lo relativo á heredades patrimoniales y enfitéuticas, sin duda porque cuando vinieron á España se habian apoderado de las dos terceras partes de terrenos, y siendo los godos mayores propietarios, se estatuiria respecto á este punto en la legislacion de Eurico: tomaron de los restantes títulos las leyes siguientes:

Del Tít.	I..........	Leyes	9
—	II..........	»	1
—	III..........	»	1
—	IV..........	»	1
—	V..........	»	2
—	VI..........	»	1
—	VII..........	»	2
—	VIII..........	»	1
—	IX..........	»	2
—	X..........	»	1
—	XI..........	»	1
—	XII..........	»	1
			23

se habian tomado ya del código Theodosiano, ó se trataban despues en las instituciones de Gayo ó sentencias de Paulo.

Libro VI.

Constaba el Theodosiano de 37 títulos: suprimieron completamente 36 que trataban de las autoridades y dignidades, sus prerogativas, derechos y obligaciones, y solo tomaron:

Del Tít.	V..........	Leyes	2

Libro VII.

Constaba el Theodosiano de 24 títulos, que todos trataban de organizacion militar y ordenanza: suprimieron completamente 23, y solo tomaron:

Del Tít.	I...........	Leyes	1

Libro VIII.

Constaba el Theodosiano de 19 títulos: suprimieron completamente los 1, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 16 y 17, y de los demás que trataban de todo lo relativo á los subalternos de los jueces y policía de caminos, mutilaron muchas leyes, y solo adoptaron:

Del Tít.	II.	Leyes	1
—	V.........	››	1
—	VIII.......	››	1
—	XI.........	››	1
—	XII........	››	2
—	XIII..	››	4
—	XIV...	››	1
—	XV........	››	1
—	XVIII......	››	6
—	XIX.......	››	1
			19

Libro IX.

Constaba el Theodosiano de 45 títulos: suprimieron los 2, 4, 5, 17, 23, 26, 28, 30, 31 y 44. La omision de estos títulos, que trataban de delitos y sus penas, como todos los demás de este libro, consiste en que los puntos que comprende están tratados luego ó en las Novelas, como la V de Valentiniano «*De sepulcri violatoribus.*» ó en el lib. V de las sentencias de Paulo, cuyos títulos desde el 21 en adelante se ocupan de los delitos y sus penas. De los que incluyeron tomaron las siguientes:

Del Tít.	I..........	Leyes	11
—	III.........	››	3
—	VI.........	››	3
—	VII........	››	7
—	VIII.......	››	1
—	IX.........	››	1
—	X.........	››	3
—	XI.........	››	1
—	XII.........	››	1
—	XIII........	››	1
—	XIV........	››	2
—	XV...	››	1
—	XVI........	››	3
—	XVIII......	››	1
—	XIX.......	››	2
—	XX.........	››	1
—	XXI........	››	1
—	XXII.	››	1
—	XXIV......	››	2
—	XXV.......	››	2
—	XXVII.....	››	2
—	XXIX.	››	1
—	XXXIII....	››	1
—	XXXIV. ...	››	2
—	XXXV.....	››	1
—	XXXVI....	››	2
—	XXXVII....	››	3
—	XXXVIII...	››	1
—	XXXIX. ...	››	3

Así es, que de ciento cuatro Novelas que se conocen de los cinco emperadores, solo incorporaron en el código:

De Theodosio	11
— Valentiniano III	12
— Marciano	5
— Mayoriano	2
— Severo	1
	31

Del Tít.	XL	Leyes	4
—	XLI	»	1
—	XLII	»	4
—	XLIII	»	1
—	XLV	»	1
			75

Libro X.

Constaba el Theodosiano de 26 títulos: suprimieron del todo los 2, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, y desde el 20 hasta el 26 inclusive: tanto estos como muchas leyes omitidas de los que aceptaron, trataban de la hacienda particular del emperador; de los Cesarianos; de los empleados y privilegiados de la casa del príncipe; de los artículos fiscales estancados y de las personas encargadas de fabricarlos. Las leyes que tomaron de los demás títulos fueron las siguientes:

Del Tít.	I	Leyes	1
—	III	»	1
—	IV	»	2
—	VIII	»	1
—	X	»	5
—	XIV	»	1
—	XV	»	1
—	XVI	»	1
—	XVII	»	1
—	XVIII	»	1
—	XIX	»	1
			16

Libro XI.

El Theodosiano tenia 39 títulos, que todos trataban de los impuestos: suprimieron los 2, 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 17 hasta el 25 inclusive: 27, 28, 29, 32, 33 y 34; y de los otros 14, que comprendian mas de 170 constituciones, solo adoptaron 29 en esta forma:

Del Tít.	I	Leyes	2
—	III	»	2
—	VI	»	1
—	VII	»	2
—	XI	»	1
—	XVI	»	1
—	XXVI	»	1
—	XXX	»	3
—	XXXI	»	1
—	XXXV	»	1
—	XXXVI	»	5
—	XXXVII	»	1
—	XXXVIII	»	1
—	XXXIX	»	7
			29

.La tercera fuente, á saber, las instituciones de Gayo, salió muy mutilada de manos de los jurisconsultos godos, porque creyeron inútil incluir en el código todo lo que pertenecia á la historia ó antigüedades del primitivo derecho romano, ó desdecia de las condiciones de actualidad en que se encontraban los habitantes romanos del imperio góthico. Así es, que del Epítome de Gayo suprimieron todo lo perteneciente al peculio de los esclavos; al derecho de cesion de herencia, usucapion, clase y forma de los testamentos; historia de los fideicomisos

---

Libro XII.

Comprendia el Theodosiano 19 títulos, que trataban de los deberes y honores municipales: de ellos quedaron completamente suprimidos 17, y solo tomaron:

Del Tít.	I...........	Leyes	9
—	VI.........	"	2
			11

Y eso què el primero, que hablaba de los decuriones, tenia en el Theodosiano 102 leyes y el sexto 33. Además estas 11 leyes quedaron completamente desfiguradas con las interpretaciones.

Libro XIII.

Tenia en el Theodosiano 11 títulos con numerosas leyes sobre médicos, artistas, marineros, &c.: suprimieron enteramente 9 y solo adoptaron:

Del Tít.	I..........	Leyes	1
—	II.........	"	2
			3

Libro XIV.

El Theodosiano constaba de 27 títulos y era uno de los libros mas importantes del código, porque en él se explicaban todos los privilegios de las ciudades que componian el orbe romano y las corporaciones de oficios ó gremios creadas en ellas. Quedaron suprimidos completamente 26 títulos, y solo tomaron:

Del Tít. VII (*De collegiatis*) Leyes 1

Libro XV.

Constaba en el Theodosiano de 15 títulos, que trataban de las obras y adornos públicos, diversiones, espectáculos y juegos: suprimieron 12 títulos y solo adoptaron cuatro leyes de los tres restantes, que tratan de los edificios particulares, de la conservacion de edificios y baños públicos; de que no se distraigan para objetos de placer las aguas destinadas á riegos, y para que no se imputen á crímen las depredaciones hechas por aquellos á quienes los enemigos obliguen á seguirlos. Tomaron pues

Del Tít.	I que contenia 53...	Leyes	2
—	II con 9....	"	1
—	XIV con 14.	"	1
			4

y ley Falcidia; posesiones de bienes; sucesion en los de los libertos, sucesion por compra de bienes, matrimonios, tutelas y otra porcion de materias que se trataban ya en los demás cuerpos de derecho que compusieron el código. Tuvieron sin embargo los compiladores, el buen sentido de no poner interpretacion alguna á las leyes que eligieron de Gayo ni alterar los textos. Sobre las razones que tuvo el rey Alarico ó sus consejeros para incluir en el código las instituciones de Gayo, y para omitir los comentarios del Epítome, así como para no interpretarlas, existe una preciosa disertacion escrita por Maubeuge, impresa en Leipsic el año 1842 con el título «*De ratione qua Wisighoti Gaii institutiones in Epitomen redegerint.*»

De la cuarta fuente, ó sean los cinco libros de las sentencias de Paulo, no es posible saber lo que los jurisconsultos Alaricianos tomaron ó suprimieron, porque no existe íntegro el tratado de las sentencias. Si se comparan las ediciones del código con las de los libros de Paulo, recopilados y publicados en las dos ediciones de Cujacio, se advierten grandes diferencias y aun omisiones en los epígrafes de las leyes, si bien los textos se hallen conformes: así, por ejemplo, en el §. «*De*

Libro XVI.

—

Constaba en el Theodosiano de 11 títulos, que todos trataban de la religion cristiana: suprimieron los 1, 3, 4, 5, 6 y 10. Entre estos se contaban los de «*Fide Catholica*» y el de «*Hæreticis*,» en que aparecian condenados los arrianos, y tomaron:

Del Tít.	II.........	Leyes	6
—	VII........	»	1
—	VIII.......	»	2
—	IX........	»	2
—	XI........	»	3
			14

Resúmen de las leyes del código Theodosiano aceptadas para el Alariciano.

Del Lib.	I.............	32	411
—	II.............	81	
—	III............	51	
—	IV............	48	
—	V.............	23	
—	VI............	2	
—	VII...........	1	
—	VIII..........	19	
—	IX............	75	
—	X.............	16	
—	XI............	29	
—	XII...........	11	
—	XIII..........	3	
—	XIV..........	1	
—	XV...........	4	
—	XVI..........	14	

judicato,» faltan en el código los epígrafes «*Si hereditas vel quid aliud petatur,*» y otro de «*Institutione heredum,*» que se encuentran en las ediciones de Cujacio; y por el contrario, omítense en las ediciones de este, otros epígrafes que se leen en el código Alariciano, como el «*De modo, id est de Spatio.*» En estos libros de Paulo se pusieron interpretaciones á las leyes y pasajes que parecian y eran en efecto oscuros, omitiéndose en las claras. Sin embargo, las interpretaciones de algunas leyes variaron completamente lo preceptuado en los textos, con particularidad aquellas que introducian modificaciones en la organizacion politica, social y civil de la poblacion romana.

Del código Gregoriano solo adoptaron veintidos leyes, en esta forma:

Del Lib. I.	1
——— II.	4
——— III.	11
——— IV.	4
——— X.	1
——— XIII.	1
	22

Quedando suprimidos íntegramente todos los demás libros.

Del código Hermogeniano solo aceptaron dos leyes.

El fragmento de Papiniano, que insertaron como conclusion del código, es el siguiente:

DE PACTIS INTER VIRUM ET UXOREM.

Inter virum et uxorem pacta non solum verbis sed voluntate contrahentium constituuntur, ut neuter conjugum locupletior fiat.

Y por su claridad no le interpretaron, usando la fórmula general que se advierte en el código:

Interpretatione non eget.

Al glosar el *Commonitorium* hemos demostrado que ni el conde Goyarico ni el canciller Aniano, pueden pasar por compiladores ni intérpretes del código Alariciano, ó que al menos no hay razon alguna plausible para creerlo así. De la interpretacion á la ley I, Tít. IV, Lib. I del código, que trata de las respuestas de los jurisconsultos, se deducen dos datos importantes relativos á este punto. Primero, que las mismas personas encargadas de revisar las antiguas compilaciones romanas fueron las que compusieron el código; y segundo, que su número fué mas de uno, porque dicen «*Elegimus*,» al tratar de lo que de aquellas escogieron para cumplir con el encargo del rey. Lo mismo se deduce de las palabras del Commonitorio «*prudentium electione collectis*.» Pero además de estos datos de presuncion, el mismo código nos proporciona detalles suficientes para formar opinion. Acabamos de explicar las fuentes de donde se tomó la compilacion; y si hubiese sido uno solo el jurisconsulto encargado de hacerla, habria cuidado de no repetir en un libro lo que ya tratara en otro, y mucho mas, de no compilar disposiciones contradictorias. Así se vé que en varias partes del código se trata de pactos, contratos y legados, faltando la armonía y unidad en el conjunto; notándose esto mas principalmente entre los títulos que tomados del código Theodosiano tratan de los delitos y las penas, con las sentencias de Paulo, entre lo que hay evidentísimas contradicciones. Lo mismo sucede en las disposiciones sobre testamentos, de que se trata en los diferentes libros del código, al ocuparse de lo prescrito en la ley Furia ó Fusia Caninia, acerca del número de esclavos que podian manumitirse por testamento. Estas observaciones nos hacen creer que los compiladores del código pudieron ser cinco jurisconsultos, que se repartirian el trabajo de escoger cada uno lo que creyese mas oportuno, tanto de la coleccion de Constituciones de los emperadores que constituyen el código Theodosiano, como de las Novelas, obras de Gayo y Paulo y demás fuentes que consultaron para las interpretaciones, pues de algunas de estas consta

que tambien tuvieron presentes las obras de Scévola, Sabino, Juliano y Marcelo. Sentimos que sobre este punto no haya sido mas explícito Cujacio, que atribuye á Aniano las interpretaciones.

Conócese esta compilacion bajo distintos títulos: los mas principales son: «Código Alariciano;» «Ley romana de los wisigodos;» «Código Theodosiano,» y mas generalmente «Breviario de Aniano.» Es creencia vulgar, que la última denominacion la adquirió en el siglo XVI, cuando Sicard hizo la tercera edicion; pero esto no es verdad. El título de Breviario se aplicó al código desde el siglo VII ó el VIII, en que se escribió el «*Codex Monacensis*» de Wuzburtgo. En el preámbulo del códice, cuya copia tenemos á la vista, dice el monje escritor que lo habia escrito de órden de su abad, y que le habia dado la forma de su breviario, libro manual, librito de memorias, pequeño volúmen ó compendio, en que se encontrarian todas las definiciones, descartando las Pragmáticas y difusas alegaciones (1). Quedó pues desde entonces admitido este título, sin que obste para tal locucion que el códice que nos la revela haya estado ignorado algunos siglos. La costumbre de llamar breviarios á los libros de cierto tamaño y forma, era en el imperio romano muy antigua, como nos lo enseña Suetonio «*in Augusto* (2);» y esta costumbre se adoptó luego para los libros de rezo.

El Breviario ha sido juzgado con gran severidad por los apasionados del derecho romano. Julio Engolis al tratar del libro de Ulpiano, dice: «Debe añadirse que este librito iba unido á aquella sátira recopilada por Alarico, antiguo rey de los godos, de todas las leyes romanas, de los códigos Theodosiano, Hermogeniano y Gregoriano, y además de las instituciones de Gayo y cinco libros de las sentencias de Paulo; cuyo

(1) De Breviario nostro.... in nostra reperiantur schedula.... Parvum volumen et compendium, in quo reperiantur sublatis pragmaticis et longissimis assertionibus, omnes definitiones.

(2) Fecit Breviarium totius imperii.

adulterado volúmen fué publicado en los años anteriores por los germanos, con el nombre de Código Theodosiano.» Almarico Bouchardo es aun mas duro con los jurisconsultos godos, cuando habla de las interpretaciones á las respuestas de Papiniano. Advertimos por de pronto que los godos no admitieron en el Breviario sino una respuesta de Papiniano, y esa sin interpretacion, y que las interpretaciones puestas al libro de Papiniano, lo fueron por los jurisconsultos borgoñones, cuya nacion le adoptó como ley para los romanos que habitaban el territorio de su dominacion. Pero como Bouchardo parece envolver en su anatema las interpretaciones godas del Breviario, procuraremos hacer ver que hay injusticia y exageracion, tanto por su parte como de la de Engolis, al tratar de sátira la obra de Alarico.

Claro es que las interpretaciones de los jurisconsultos godos á los libros de los antiguos jurisconsultos romanos, no podian tener la misma elegancia de lenguaje, la concision, exactitud y precision casi formularia de los mejores escritores del siglo de oro de la jurisprudencia romana; y esto era tanto mas imposible, cuanto que las Constituciones de los emperadores que se leen en el código Theodosiano, distan muchísimo de las obras y respuestas de aquellos famosos jurisconsultos, en la forma, profundidad y perfeccion de la ciencia de legislar. Esta misma decadencia se advierte en las Instituciones, Código y Novelas de Justiniano, cuyo nombre y fama, mas se deben al hecho de haber recopilado en el Digesto la antigua jurisprudencia, que á las obras originales de Triboniano y compañeros. La concision formularia de los célebres antiguos jurisconsultos, era en la época de la invasion goda un obstáculo para la inteligencia de las leyes, como lo seria hoy mismo á pesar de poseer los códigos de Justiniano, aun no formados en los tiempos que vamos describiendo. De aquí la necesidad de interpretar, explicar y glosar los pasajes oscuros y hasta cierto punto ininteligibles para la inmensa mayoría de los mismos súbditos romanos. ¿Habria muchos entonces, y aun ahora,

que entendiesen sin interpretacion esta sentencia de Paulo?

«*Vir absens uxorem ducere potest: fœmina absens nubere non potest.*» (Lib. II, tít. XX, sent. V. Brev.) La afirmacion y negacion de casarse y no casarse es lo que á primera vista se observa en la ley, porque ¿cómo se ha de casar el hombre ausente si no se permite casar á la mujer ausente? Para casarse un ausente tiene que ser con una ausente; de aquí las dos prescripciones antitéticas, porque si el hombre separado de la mujer con quien quisiese casarse, puede hacerlo, la mujer que le está destinada no puede casarse, por estar ausente el que quiere ser su marido; de modo que resulta una visible contradiccion que desaparece completamente con la interpretacion.

INTERPRETATIO.—*Si vir in peregrinis aliqua fuerit occupatione detentus, absente eo, constituto die possunt nuptiæ celebrari, ut ab amicis vel parentibus ejus, puella suscepta ad domum mariti ducatur. Nam sicut viro absente hoc ordine possunt nuptiæ celebrari, ita fœmina absente non possunt.*

Aquí ya se explica el género de ausencia y la razon por que estando ausente la mujer no puede verificarse el matrimonio: es á saber, porque la casa del marido es el domicilio del matrimonio. (*Domus viri est domicilium matrimonii.*) Por eso los romanos usaban la frase «*Uxorem ducere,*» cuando hablaban de casarse el hombre, y del verbo *nubere*, esto es, *velare caput*, cuando hablaban de la mujer.

Lo mismo puede decirse de esta otra sentencia del mismo Paulo.

Si minor minori heres exsistat, ex sua persona, non ex defuncti in integrum restitui possit. (Lib. I, tít. IX, sent. IV, Brev.)

Cuyo sentido se aclara perfectamente con la interpretacion:

INTERPRETATIO.—*Si minor minori successerit, non ex persona defuncti, ille qui heres est, sed ex sua agere potest: hoc est, si ille qui defunctus est, duode viginti annorum sit, et succedens viginti, ex istius qui successit ætate tempora computanda sunt.*

Otros ejemplos de oscuridad podriamos presentar de los

mismos libros de Paulo, insertos en el Breviario, que afirmarian la necesidad de las interpretaciones en algunas de sus sentencias, habiendo sido tan parcos en este punto los jurisconsultos de Alarico, que la inmensa mayoría de las sentencias, aquellas sobre todo cuya inteligencia no ofrece dificultad, carecen de glosa y solo tienen la acostumbrada nota «*Ista lex interpretatione non indiget* ó *non eget*.»

Y á la verdad, no acertamos á comprender cómo los jurisconsultos modernos hacen un cargo á Alarico por las interpretaciones ó glosas dirigidas á facilitar la inteligencia de las leyes, cuando el mismo Justiniano mandó que la legislacion pudiese estar al alcance de todos, y prohibió en sus códigos el uso de cifras, signos, fórmulas y siglos que oscurecian la ciencia del derecho y eran motivo para que se monopolizase. No hay pues razon fundada para las acerbas censuras de Bouchardo, Engolís y otros contra las interpretaciones góthicas de las leyes romanas: esta cuestion debe considerarse como dirigida á crear un determinado estado social, no bajo el aspecto literario ó filológico.

Todos los que han escrito de esta compilacion Alariciana se han dividido mas principalmente en tres opiniones, acerca del objeto que se propuso el rey al formarla. Cujacio ha creido que solo se trató de engañar á los romanos, dándoles por leyes romanas interpretaciones góthicas, porque en efecto estas eran las que debian seguirse cuando se apartaban del texto; pero forzoso es reconocer que en la mayor parte de las leyes romanas trasladadas al Breviario, no se altera el sentido ni el precepto, y únicamente se explican y glosan. Brunquell y Savigni han seguido á Cujacio, si bien no atribuyen á Alarico el deseo de engañar á los romanos, cosa en verdad un tanto difícil, sino el de irlos acostumbrando á las leyes godas, desnaturalizando el antiguo derecho. Haenel niega esta opinion, y dice que las interpretaciones no tuvieron otro objeto que enseñar á los romanos las cosas que las nuevas circunstancias habian enmendado. Finalmente, los escritores de menos nota,

solo ven en la ley romana de Alarico un respeto profundo á las costumbres del país, y creen que esta es una prueba de que los godos se iban romanizando, cuando consentian y autorizaban que los antiguos habitantes viviesen con el derecho por que se venian gobernando. Nosotros, despues de bien examinadas las leyes adoptadas en el Breviario y las explicaciones é interpretaciones puestas por los jurisconsultos de Alarico á las mas principales, relativas á la organizacion social y política; despues de haber visto las que omitieron del código Theodosiano en todo lo concerniente á mejorar las costumbres y moral pública; y las que interpretaron en sentido favorable á la antigua poblacion romana, no vacilamos en asegurar, que la intencion de Alarico fué conceder mas libertad á los romanos que la que tenian de los emperadores: dar mas vida, participacion é influencia á las dos clases ínfimas de ingénuos, absolutamente excluidas de toda prerogativa social y política por el derecho antiguo: otorgar á la inocencia mayores garantías contra la opresion de la clase senatorial: moralizar la corrompida, muelle y afeminada poblacion romana, y arreglar las creencias á la heregía Arriana, ó al menos acostumbrarlas á no considerar como hereges á los godos.

Para probar esta opinion en los límites que nos es lícito, porque si quisiésemos dilatarnos escribiriamos sobre este punto un volúmen, nos bastará hacer rápidas indicaciones de algunas leyes del Breviario, únicos documentos oficiales que nos parece se deben tener presentes para apreciar fundadamente la revolucion wisigóthico-romana, que se llevó á cabo el siglo V en esta parte del imperio occidental. Ya hemos visto en el capítulo anterior las cuatro categorías de ciudadanos que componian la clase ingénua: las dos últimas, á saber, los *possessores* y la *plebe*, á la que pertenecian comerciantes, mercaderes y artesanos, estaban excluidas de toda funcion municipal, y tampoco tomaban parte en eleccion alguna. La primera magistratura de las ciudades provinciales despues del prefecto, estaba representada por los personajes encargados de defender

los intereses de las poblaciones y de los ciudadanos, y se llamaban *Defensores civitatis*. Durante la república, sus funciones y prerogativas eran las mismas que las de los tribunos de Roma; en tiempo de los emperadores, estos Defensores de las ciudades provinciales, conservaron de hecho mas facultades que los tribunos, y la magistratura era muy importante y codiciada. Segun las Constituciones de los emperadores Valentiniano, Theodosio y Arcadio, solo las dos clases, senatorial y curial, elegian y eran elegibles para tan importantes cargos; de modo, que unida la opresion de los pretores, procónsules, presidentes ó correctores, á la del prefecto, defensores de las ciudades, senadores y municipalidades, elegidas tambien únicamente de entre los curiales, las demás clases gemian bajo el yugo mas insoportable. Tal estado de cosas no podia ser visto con buenos ojos por una raza de tendencias libres, y que necesitaba además por política adquirir partidarios entre las clases populares, para hacer notar á estas lo beneficioso de la dominacion goda, comparada con el despotismo de los emperadores. Los jurisconsultos pues de Alarico, siguiendo la idea política de este, enmendaron las leyes de los emperadores; ampliaron el derecho de elegir *Defensores* á las dos últimas clases de ingénuos, y habilitaron á estos para poder obtener tan principales cargos. Los comerciantes, sobre todo, confundidos por los romanos entre la plebe, adquirieron unos derechos que se les debian por sus riquezas, actividad y brillo que proporcionaban á aquella lujosa sociedad. «Sean Defensores de las ciudades, se dice en el Breviario, aquellos que verdaderamente fuesen elegidos por el consentimiento y suscricion de *todos los ciudadanos* (1).»

Casi todas las leyes del código Theodosiano, que tratan de las municipalidades, decuriones y ciudadanos quedaron exclui-

(1) Hi instituantur civitatum defensores qui consensus civium et subscriptio universorum elegisse cognoscitur.

das del Breviario, conservándose únicamente en este las mas favorables á la masa general de los habitantes, y mejorándolas en cuanto á descentralizar la accion judicial de los delegados del Gobierno, extraordinariamente centralizada por los emperadores. Las municipalidades elegidas, segun el Breviario, por todos y de entre todos los ciudadanos, adquirieron facultades y atribuciones, antes de la exclusiva competencia de los presidentes ó correctores de la provincia. Así se vé que las interpretaciones Alaricianas trasladan á las municipalidades, entre otras prerogativas, las de autorizar las adopciones, emancipaciones, dispensas de edad para vender fincas, apertura de testamentos y donaciones que, segun las leyes romanas, debian autorizarse por el primer magistrado de la provincia. Conforme al código Theodosiano, el nombramiento de todos los tutores y curadores se hacia por el prefecto de la ciudad y diez senadores, con aprobacion del pretor ó presidente de la provincia: la interpretacion quiso que en estos nombramientos no interviniesen el jefe de la provincia ni el prefecto de la ciudad, sino que fuesen de la exclusiva competencia del juez, oyendo el dictámen de diez personas de las principales de la ciudad, cuidando de no especificar fuesen senadores; de modo, que admitia á los curiales y comerciantes que por sus riquezas y distinciones pudiesen entrar en concurrencia con los senadores (1). Igual tendencia á la descentralizacion se advierte en la interpretacion puesta al título de la restitucion *in integrum* de las sentencias de Paulo. Señala en él este jurisconsulto los casos de restitucion que debia decretar por sí el pretor: los jurisconsultos godos arrancaron al pretor el conocimiento de tales casos, y dejándolos vigentes todos, cometieron su resolucion á los jueces de las ciudades, quedando desde entonces despojados

(1) Ut præfectus urbis adhibitis decem viris è numero senatus amplissimi et prætore, qui tutelaribus cognitionibus præsidet, tutores curatoresve, ex quolibet ordine idoneos faciat retentari.—INTERPRETATIO.— Ut primi patriæ cum judice aut tutorem aut curatorem eligant.—(De Tutor., cap. III.)

de decretar las restituciones los condes de las provincias que habian sustituido á los pretores (1).

El deseo de la mas perfecta administracion de justicia y la natural aficion en los godos á sancionar, no solo cuanto conspirase á ello, sino á crear dignidad en aquella raza romana degradada, vilipendiada y pervertida con el estúpido despotismo de los emperadores, no se satisfacia ensanchando la esfera de las atribuciones municipales, y dando cierta independencia del gobierno á los actos judiciales. Por el código Theodosiano, la facultad de juzgar los crímenes y disponer de la vida y libertad de todos los ciudadanos, competia al órden de los senadores, que como hemos dicho, nombraba de su seno un tribunal fijo de cinco jueces, llamado *Quinqueviral*. La interpretacion dispuso «que cuando fuese preciso oir á alguno por atribuírsele un crímen, se eligiesen por suerte los cinco jueces, de modo, que nunca apareciese haber sido elegidos maliciosamente para juzgar de la vida é inocencia de otro (2).» Quedó pues destruido el tribunal fijo, estableciéndose que para cada causa se sortease el tribunal de entre todo el órden senatorio, ó sea un jurado que daba mas garantías de imparcialidad.

Otro de los fines que visiblemente se propuso Alarico fué moralizar la poblacion romana. La vida histrional á que esta se hallaba entregada hacia siglos; la corrupcion y frivolidad que los juegos y combates de anfiteatro y circo habian difundido por las venas de aquella sociedad, no podia menos de ser mirada con el mayor desprecio por una raza vírgen, grave y llena de dignidad. Las facciones de los azules, verdes y rojos que despedazaban el circo de Constantinopla, tenian sus imitadores

(1) Hoc enim quod per prætorem antea fiebat, modo per judices agendum est.—(Lib. I, tit. VII.)

(2) In criminalibus causis senatus, statuta jamdudum quinqueviralis judicii forma servabitur.—INTERPRETATIO.—Quum pro objecto crimine aliquis audiendus est, quinque nobiles viri judices de reliquis sibi similibus, missis sortibus eligantur: ne studio videantur electi et de capitali re aut innocentia alterius videatur facile judicari.—(Lib. II, de Jurisd.)

en Occidente, y un rey sábio no podia permitir continuasen tales escándalos, ni menos exponerse á que con el pernicioso ejemplo se malease la condicion de los godos, haciendo posible una variacion de carácter y costumbres. Suprimió pues en el Breviario todos los títulos del libro XV del código Theodosiano que reglamentaban las diversiones, espectáculos y juegos, tomando solo de él las cuatro leyes que hemos mencionado en nuestra nota al tratar de este libro.

En cuanto á religion, lógico era que suprimiese en el Breviario cuanto en el libro XVI del código Theodosiano se dice y legisla contra los arrianos, pues aunque admitió la Novela IV de Theodosio *De Judæis*, tuvo muy buen cuidado de omitir entre los hereges que enumera, la secta arriana. En estos datos oficiales, que podriamos aumentar si nuestro objeto fuese escribir una obra para examinar el período de la revolucion wisigóthico-romana, nos fundamos al emitir el juicio acerca del fin político, moral y social que dominó en la formacion del código Alariciano; juicio que se corrobora al observar que en las prescripciones ajenas á los puntos de que nos hemos ocupado, y que alteran favorablemente la condicion civil de las personas, el rey godo apenas introdujo novedad alguna en las leyes que sostenian y organizaban los derechos de propiedad, testamentifaccion y demás de esta naturaleza, pudiendo presentar como prueba, que en el Breviario se respetan las cuatro formas de legados admitidas por el primitivo derecho romano. El célebre crítico César Cantu hace justicia á este rey en cuanto á haber mejorado la condicion de la poblacion romana, y le atribuye la gloria de haber fundado en el imperio góthico el moderno municipio. «En el Breviario de Alarico, dice, se vé citar á cada instante á los decemviros, á los defensores y á otras autoridades municipales, cuyas atribuciones se han aumentado en virtud de la desaparicion de los gobernadores, de los consulares, de los correctores que dominaban sobre ellos. Ya no son los grandes propietarios los únicos que forman parte de la curia, sino toda persona notable y hasta los ricos mercaderes...... Re-

concentrando en sí cuanta vida conservan aun los vencidos, cuanta fuerza y esplendor les queda, prepara el camino de los nuevos concejos.» La conducta pues de Alarico se justifica plenamente, sin mas que comparar el estado del país por el código Theodosiano, y el que nacia y se creaba por el Breviario. Ningun español puede dejar de alabar al rey godo.

Otra cuestion han suscitado los sábios, acerca de si el Breviario se formó antes ó despues que el Edicto de Teodorico, rey de los ostrogodos de Italia; y si bien esta cuestion es de poca importancia para nosotros, debemos creer que el Edicto fué anterior al Breviario, porque la pequeña compilacion Teodoriciana, segun lo que revela su contexto, debió darse inmediatamente que los ostrogodos se apoderaron de Italia, y este suceso habia ya acaecido bastantes años antes del reinado de Alarico en España. Presúmese además que una de las causas que movieron á este rey á dar el Breviario, fué el ejemplo que vió en su suegro; siendo cierto que algunas de las Constituciones de Teodorico, conservadas por Casiodoro, son coetáneas del Breviario, y no hay duda alguna que las constituciones se formaron despues del Edicto.

Otra disputa es la de saber, por qué estaban vigentes en España leyes y constituciones de emperadores romanos posteriores á la invasion wisigoda: resuélvese generalmente diciendo que por sostenerse algunas provincias en la obediencia de aquellos. No opinamos de este modo: dudamos que ni aun las Novelas de Theodosio tuviesen fuerza de ley en la monarquía wisigoda para la gente romana, mucho menos por consecuencia las leyes de emperadores posteriores; pero en la revista general del derecho romano que hicieron los jurisconsultos Alaricianos, nada se opone á que las introdujesen en el Breviario. La fuerza legal la adquirieron por su insercion en el código y no antes, al revés de las constituciones de los emperadores anteriores á la invasion, que la tenian cuando Ataulfo vinó á tomar posesion del territorio, y que solo recibieron arreglo y coordinacion en el código Theodosiano.

El Breviario rigió en España y en la parte de las Galias que se tuvo por los wisigodos, unos ciento cincuenta años, desde el 506 en que se mandó observar por el *Commonitorium*, hasta el reinado de Recesvinto, que subió al trono en 642 y dió la famosa ley VIII, tít. I, lib. II del Fuero Juzgo, prohibiendo otras leyes que las góthicas, y consumando con ella la amalgama política de los dos pueblos. La ley I del mismo título fija exactamente el año en que cesó la autoridad de las leyes romanas, que fué el de 657 en todo el imperio godo y hasta en el bajo Langüedoc, en que tambien se observaban. Sin embargo, el espíritu del Breviario se trasluce en muchas leyes del Fuero Juzgo, y hasta en algunas hechas en los Concilios, como se vé en el Cánon XIII del IX Toledano, que contiene el mismo principio de la Novela IV del emperador Marciano «*de matrimoniis senatorum.*»

Hemos dicho que del código de Alarico se conocen hasta setenta y seis códices, que en su casi totalidad se escribieron en la Galia góthica, teniendo el disgusto de que nuestras investigaciones hayan sido inútiles para averiguar la existencia de alguno en la moderna España, y que tal vez esté sepultado entre el polvo de algun archivo. De mayor número hacen mencion los autores; pero en el dia se ignora el paradero de unos, y otros consta han sido destruidos. La mayoría de estos códices no comprende solo el Breviario, sino que además contiene otras compilaciones adoptadas por los francos y borgoñones para el régimen de la poblacion romana de los países en que dominaban, y hasta algunos tratados del derecho Justinianeo, muy posterior á la época que nos ocupa. En otros códices no se encuentra completo el Breviario, pues aunque todos mencionan con escasas variantes las leyes tomadas del código Theodosiano, han omitido, unos las Novelas, otros las instituciones de Gayo ó las sentencias de Paulo; alguna, en fin, de las fuentes del Breviario. Sin embargo, de entre todos estos códices hay once que contienen única y exclusivamente el código Alariciano, con los tratados que segun las investigaciones mas po-

sitivas fueron incluidos en él por los jurisconsultos del rey wisigodo. Estos once códices son los siguientes:

I. *Codex Monacensis*, que existia en la catedral de Wuzburtgo, y que figura en su biblioteca. Fué descubierto por Cristóforo Francisco, decano de la catedral, en el archivo de esta, el año 1717. Se cree fué escrito el siglo VII.

II. *Codex Phillipsii* sive *Middlehillanus* olim *Claromontanus*. Parece que este códice pertenecia á la iglesia catedral de Lyon.

III. *Codex S. Germani*, que antiguamente pertenecia á la abadía Corbeyense, y que hoy es uno de los Reales Parisienses.

IV. *Codex Regius Parisiensis*, que antiguamente pertenecia á la iglesia de Narbona: despues pasó al colegio de Colbert, y ahora es tambien Real.

V. *Codex Regius Parisiensis*, perteneciente antes á la iglesia de San Hilario y hoy Real.

VI. *Codex Regius Parisiensis*, propio de la antigua Sorbona.

VII. *Codex Vaticanus Reginæ Sueciæ*, que antiguamente fué de Alejandro Petavio, despues pasó á la propiedad de Cristina, reina de Suecia, y últimamente á la biblioteca del Vaticano.

VIII. *Codex bibliothecæ Ser. Ducis Coburgo Gothani*, que fué propio de la iglesia de San Martin de Maguncia.

IX. *Codex bibliothecæ publicæ Basileensis*, que perteneció á Bonifacio Amerbachio.

X. *Codex bibliothecæ municipalis Lugdunensis* (Lyon): se ignora su procedencia y está escrito en el siglo IX.

XI. *Codex Ecclesiæ Cathedralis Eporediensis*: es tambien del siglo IX, y fué descubierto en 1848 por Amadeo Peiron.

En cuanto á las ediciones de este código, nada mas acreditado que atribuir la primera al monje Sicard: todos los his-

toriadores de nuestro derecho lo consignan así, fiados sin duda en haberlo dicho los doctores Asso y Manuel en su introduccion á las Instituciones de Castilla, originándose de esta idea otras consecuencias igualmente inexactas. La edicion de Sicard es la tercera de las que se hicieron el siglo XVI. La primera se formó en Lovayna, año 1517, por Pedro Egidio, bajo los auspicios y proteccion del emperador Cárlos V y I de España: son escasísimos los ejemplares y de ahí tal vez provenga que su existencia sea poco conocida. La segunda se hizo en París el año 1525 por Almarico Bouchardo, pero debe advertirse que no contiene solo el Breviario, sino algunas compilaciones mas, por lo que debe suponerse que está tomada de un códice borgoñon: los ejemplares de esta edicion abundan mas. La tercera es la del monje Sicard, hecha en Basilea el año 1528, y dedicada al Serenísimo señor D. Fernándo I, rey de Hungría, Bohemia, &c. La cuarta es la de Canciani, impresa en Venecia año 1789. Posteriormente se han hecho otras ediciones, aunque con el sentimiento de no conocer ninguna española: incuria notable de jurisconsultos y gobierno con un código que rigió en España siglo y medio, y donde mas que en ningun otro libro se debe estudiar la revolucion góthico-romana de nuestra patria.

Despues de la muerte de Alarico eligieron los godos á Gesalico, hijo bastardo del rey, eleccion que desagradó á Teodorico, rey de los ostrogodos, que habria deseado eligiesen á Amalarico, niño de cinco años, nieto suyo, como hijo de Alarico y Teodogota: despues de una guerra logró apoderarse de Gesalico, haciéndolo matar en 511. Gobernó entonces el reino de los wisigodos, no segun creen Procopio y Pagi como tutor de Amalarico, sino en su propio nombre, como prueba Muratori siguiendo á San Isidoro, y lo demostrado por los Concilios españoles de aquel tiempo. Feliz este príncipe en la guerra, conquistó nuevamente de los francos la Narbonense, asentando en Narbona la capital de su vastísimo imperio, que comprendia España, la Francia oriental, la Italia, parte de Alemania y

Hungría, reinando sobre los wisigodos y ostrogodos quince años hasta el 526. Gran renombre ha dejado en la historia este monarca, así por sus victorias como por sus leyes, llenas de justicia y equidad.

Despues de muerto Teodorico subió al trono su nieto Amalarico por unánime eleccion de los godos, cediendo la Provenza á su primo Atalarico. El mismo año de 526 casó con Clotilde, hija de Clovis, rey de los francos; pero siendo Amalarico arriano y Clotilde católica, y no pudiendo reducirla á la heregía, siguió una guerra con su suegro, pereciendo segun unos á manos de un soldado franco en Narbona, y segun otros asesinado en España: convienen todos sin embargo en que esta muerte debió acaecer por Diciembre de 531.

Teudis, que segun parece tuvo gran parte en el asesinato de Amalarico, y que habia sido su maestro, subió al trono por eleccion de los magnates. Fué desgraciado en las guerras con los francos, y en su tiempo se perdieron muchas provincias; conservamos no obstante la Narbonesa hasta la invasion mahometana, y despues de un reinado de diez y seis años, murió asesinado en 548, prohibiendo antes de morir se castigase al asesino, y expresando que su muerte era justo castigo del crímen que habia cometido matando á su señor Amalarico. San Isidoro alaba la tolerancia de este rey, que aunque arriano, permitió se reuniese un Concilio en Toledo para que en él se tratase y dispusiese lo necesario á la disciplina de la Iglesia católica.

Teudiselo, general wisigodo, sucede por eleccion en 548, pero solo reinó un año y pocos meses, muriendo asesinado en Sevilla.

Los asesinos alzaron por rey á Agila en 550; pero los magnates descontentos le declararon la guerra y nombraron por jefe á Atanagildo, quien con el socorro que le mandó Justiniano venció y mató á Agila, que tuvo por capital á Mérida.

Atanagildo trasladó la córte á Toledo en 554, y murió en ella naturalmente el año 567, despues de un pacífico reinado.

Dejó dos hijas, Golsvinda y Brunequilda; esta casó con Sigeberto y Golsvinda con Chilperico.

Liuva, gobernador de la Narbonesa ó Septimania, fué elevado al trono por sus administrados en 567, cuya eleccion fué confirmada el mismo año por los wisigodos de España. Al siguiente cedió este país á su hermano Leovigildo, quedándose solo con la Septimania, donde falleció el 572.

Llegamos al segundo legislador godo; pero antes de ocuparnos de sus leyes, describiremos ligeramente el reinado. Dueño Leovigildo de todo el imperio por muerte de su hermano, asoció al trono sus dos hijos Hermenegildo y Recaredo, adoptando la costumbre de los reyes francos, y queriendo introducir como estos la idea hereditaria, infinitamente mas ventajosa, como lo prueba sin ir á buscar ejemplos extraños, el horrible fin de tantos reyes que le habian precedido. Era en efecto el medio mas adecuado de atraer al pueblo á una reforma esencialísima, admitida la organizacion monárquica, porque acostumbrándose á obedecer al hijo en vida del padre, se suponia que la corona no vacaba nunca, y habia en ella una continuidad que anulaba de hecho el acto de la eleccion, y con pocos reinados que esto sucediese, se convencerian los godos de la oportunidad de variar el sistema de sucesion.

Casó Leovigildo en segundas nupcias con Golsvinda, viuda de Atanagildo, arriana y madre de la célebre Brunequilda. En 577 ó 580 casó á su hijo Hermenegildo con Ingunda, hija de Siseberto, rey de Austrasia. Ardiente católica esta princesa, fué tan bien secundada por San Leandro obispo de Sevilla, que hizo abandonar á su marido la heregía arriana, convirtiéndole al catolicismo. Llevó muy á mal Leovigildo esta conversion, y aunque usó de severidad, no justifica esto sin embargo la rebelion de Hermenegildo, que alzando pendones contra su padre, fué entregado por sus compañeros y muerto luego de órden del rey en Tarragona el año 584, por no haber querido recibir los sacramentos de mano de un obispo arriano, y por cuya firmeza le venera como mártir la Iglesia. Leovigildo con-

cluyó con el reino de los suevos (1), agregando á la corona góthica la Galicia y Lusitania, y la historia le contaria entre los mas grandes reyes, si tan excesivo celo por el arrianismo no manchase su memoria con la muerte de Hermenegildo. Fué el primer monarca que usó de insignias reales, corona, cetro y manto: antes que él ningun rey godo usó distintivo que le diferenciase de sus súbditos. Próximo á la muerte confesó estar

(1) Cuando los suevos entraron el año 408 en España con los alanos y vándalos, venian al mando de Hermenerico. Buscaron territorios donde morar en Galicia y Portugal, y reforzados con los restos de los alanos y vándalos batidos por los godos, lograron fundar una monarquía, que duró hasta el reinado de Leovigildo. Las versiones mas acreditadas dan por sucesor de Hermenerico á su hijo Rechila en 441, quien quitó la Andalucía á los romanos y tambien la Cartaginense. San Isidoro asegura que fué el primer rey suevo que se hizo católico.

A Rechila sucedió por eleccion su hijo Rechiario en 448. Perdió este una batalla con Teodorico, rey de los wisigodos, en 456, quien lo mandó matar despues de retenerle algun tiempo prisionero. Desde 457 hasta 464 se sucedieron cuatro reyes suevos, Frontano, Raimundo, Madras y Frumario, tan pronto elegidos como fallecidos ó asesinados.

Remismundo logró reunir los sufragios de todos los suevos, entre quienes se arraigó la heregía arriana con este monarca, que murió en 468. En este año concluye la crónica de Idacio, y positivamente nada se sabe de los reyes suevos hasta la eleccion de Cariarico en 550. Durante este vacío de 82 años, solo se conjetura reinaron cuatro monarcas. De dos de estos, Rechila y Teudemundo, se hace mencion en la division de diócesis que se atribuye á Wamba: y de los otros dos, Hermenerico y Richiliano, en la vida del abad de San Vicente, mártir de Leon.

Cariarico era arriano, pero se convirtió al catolicismo porque San Martin curó de una grave enfermedad al hijo que mas amaba. Murió Cariarico en 559 y le sucedió su hijo Teodomiro, durante cuyo reinado se convirtió al catolicismo la nacion sueva.

Miro, hijo de Teodomiro, sucedió á su padre en 570. Protegió á los godos católicos perseguidos por Leovigildo, y tomó parte en la conspiracion de San Hermenegildo; pero cercado por las tropas de Leovigildo, tuvo que prometer retiraria sus auxilios al hijo rebelde. A Miro sucedió su hijo Eborico, á quien usurpó el reino el magnate Andica El año 583 marchó contra este, Leovigildo, le destruyó, se apoderó de Braga, capital del reino, y así feneció la monarquía sueva en España despues de 175 años de existencia.

arrepentido de la crueldad que habia usado con Hermenegildo, y reconoció la verdad del catolicismo, aunque sin el suficiente valor para confesarlo públicamente: se asegura recomendó á su hijo Recaredo la conversion á la fe católica.

Segun San Isidoro, dió muchas leyes á los godos, corrigiendo las que Eurico habia hecho con poca prevision, añadiendo otras que faltaban y suprimiendo todas las supérfluas (1). Lo mismo afirma el arzobispo Don Rodrigo (2). Todo lo dicho respecto á la legislacion de Eurico es aplicable á la que se supone de Leovigildo. Hállase esta comprendida entre el grupo de leyes que llevan la calificacion de *antiquæ*, y solo por induccion y otros medios indirectos, aunque muy lejanos de la autenticidad, se pueden creer algunas de Leovigildo. Villadiego llevó su intemperancia hasta suponer á este monarca autor de sesenta y tres leyes de las calificadas de antiguas; y evidentemente para nosotros se equivocó en muchas de las que le atribuye, y que son mas propias del carácter y tiempo de Eurico. Leovigildo era un rey ilustrado, político, enérgico, pero no feroz, y mucho menos por sistema: no podemos, por consiguiente creer sea suya la ley II, tít. II, lib. III. La inhumanidad de las disposiciones que contiene era muy propia de un monarca arriano, pero no de un hombre con medianas nociones de justicia y filosofía. Se comprende en la pureza de costumbres scíticas, que se castigase con azotes y fuego hasta morir á la mujer ingénua que cometiese adulterio con su esclavo ó liberto; pero aplicar la misma pena á la soltera ó viuda libre que contrajese matrimonio con su liberto, es de una crueldad inaudita, y que por honòr á nuestro país no quisiéramos ver en este código. Enhorabuena que para sostener el prestigio de la clase ingénua y la diferencia de castas, resabio de la civiliza-

(1) In legibus quoque ea quæ ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges prætermissas adjiciens, plerasque superfluas auferens.

(2) Lib. II, cap. XIV.

cion antigua, se prohibiesen los matrimonios entre mujeres libres y esclavos ó libertos, imponiendo penas leves suficientes para restringir el extravío, si tal puede llamarse, de la mujer; pero imponer á los dos cónyuges la pena capital, cuando aquella contrae matrimonio con su liberto, á quien tal vez sacó de la esclavitud por haberla salvado la vida, la de sus hijos, ó por por otra poderosísima causa de gratitud, demuestra, además de barbarie, poco tino legislativo, porque si el corazon de la mujer no se puede cerrar á la gratitud y compasion, bases principales en ella del sentimiento, la prohibicion del matrimonio contribuia á una inmoralidad que el matrimonio evitaba. Estos resultados no podian ocultarse á Leovigildo; por eso hemos dicho que la ley era mas propia de Eurico, á quien la historia no nos presenta tan ilustrado, y que se hallaba mas próximo al ódio primitivo de su raza al adulterio y demás faltas de liviandad.

Este mismo horror al adulterio dictó la ley X, tít. IV, libro III, que es tambien mas propia de Eurico que de Leovigildo, á quien la atribuye Villadiego. «Por el adulterio, dice, del señor ó de la señora, deben ser atormentados los siervos y las siervas hasta que se sepa la verdad.» Un legislador prudente no prescribe tal barbaridad por mucho que aborrezca un delito, porque son mayores los inconvenientes que las ventajas. Fácilmente se comprende que el objeto de la ley fué evitar las tercerías de los esclavos, dificultando la ejecucion del delito: pero ¿han faltado acaso en todos tiempos y faltarian entonces personas ingénuas que por interés ó aficion favoreciesen los adulterios? Y los mismos derechos de señorío ¿no podian obligar á los esclavos á una ausencia hasta forzada para evitar testigos que depusiesen de la culpa? Si de aquí se pasa á las calumnias que los esclavos atormentados podrian proferir contra aquel ó aquella cuyo delito tal vez imaginario ó malicioso se pretendia justificar, ¡qué manantial de intrigas, infamias y maldades!

Las leyes que en este grupo de antiguas revelan cierto criterio de la época y están conformes á los sanos principios de

la ciencia, pueden con probabilidades de acierto atribuirse á Leovigildo. Hállanse en este caso las que para conservar los legítimos fueros de la patria potestad, ponen entre las causas legítimas de exheredacion la del matrimonio de la mujer libre sin licencia de sus padres: la que castiga á los raptores de mujeres, agravando la pena si la robada perdiese la virginidad: las que imponen penas pecuniarias á los jefes militares que permiten deserciones, y á los agentes del señor encargados de avisar á los vasallos se presenten en la hueste, si los robasen ó tomasen algo de sus casas, ó les forzasen á ello contra su voluntad. No hay tampoco inconveniente en admitir como de Leovigildo aquellas que aparecen dictadas para la seguridad mayor de los contratos, como las que versan sobre cambio, ventas con escritura, declarándose válidas aquellas en que, aunque no medie esta formalidad, se haya entregado el precio delante de testigos; y que el que tomase señal por algun contrato estuviese obligado á cumplirlo. Es muy propia de Leovigildo la XVI, tít. VIII, lib. V, por la que se dispone que los siervos de la córte no puedan emancipar los de su propiedad sin anuencia del rey: prohibíaseles la enajenacion de sus siervos y tierras á no ser entre sí, y no se les permitia donarlos á las iglesias y pobres: de las demás cosas de su propiedad podian legar y dejar por su alma el dinero que produjesen, siempre que la venta se hiciese á individuos de la misma condicion sierva de la córte. Vemos aquí el objeto de que no se disminuyese ni empobreciese el patrimonio de la córte, que consistia mas principalmente en los siervos colonos, pertenecientes al fisco; y no vacilamos en atribuir esta ley á Leovigildo, porque en él nació la idea de la monarquía hereditaria, asociando al trono á sus dos hijos; él revistió la autoridad real de sus adornos exteriores, y un rey que tales ideas concibió, no podia dejar de ser autor de la disposicion dirigida á formar y conservar el real patrimonio, que consideraba ya como de la familia.

Atribuye asimismo Villadiego á Leovigildo la ley X, tít. IV, libro V, por la que se permite al ingénuo vender su libertad

y hacerse esclavo. En esta, falla completamente la regla que dan los códices castellanos al decir que toda ley *antigua* es romana, porque el derecho romano no permitia á nadie enajenar su libertad; y tan visible prueba en contrario, demuestra los muchos errores que contienen en cuanto á la legislacion goda los códices y ediciones castellanas, que todas deben arrinconarse, si se quiere remontar al orígen de aquella, y solo consultarse cuando en los siglos XII y XIII se dieron por fuero particular á las ciudades que se ganaban de moros. En las fórmulas wisigóthico-romanas, que irán al final de esta época, presentaremos un modelo de venta de libertad de un ingénuo.

Para nosotros una de las leyes mas importantes de este monarca y que se presta á mayores consideraciones histórico-filosóficas, es la I, tít. II, lib. IV, en que concede á las hermanas igual derecho que á los hermanos para suceder por iguales partes en toda la herencia (*in omni parentum hæreditate*) de los padres intestados. Choca en efecto esta disposicion, porque el principio general germánico consignado en todas las legislaciones de aquella época, excluye casi siempre á las hembras de la herencia paterna en concurrencia con los hermanos, muchas veces hasta en concurrencia con los tios, y en algunas siempre, de la tierra abolenga. Esta ley pues en union de la que trata de las donaciones *ante nuptias*, ó sea la *morgengeba* germánica, de que nos ocuparemos en las fórmulas, marcan mas que ningunas otras la diferencia de orígen entre los godos y las naciones septentrionales, y demuestran el fundamental error de los que atribuyen á ostrogodos y wisigodos iguales costumbres que á los germanos.

Creemos que erró Villadiego en atribuir á Leovigildo muchas leyes que llevan el título de *antiguas*, y que sin embargo no pertenecen evidentemente á su época, faltando respecto de estas la exactitud de su regla. Tales son por ejemplo, aquellas en que hace intervenir á los sacerdotes y obispos en casos dados. Leovigildo de todo tenia menos de teócrata; no era de los reyes que se apoyaban en la influencia eclesiástica, y aunque

tendiese fuertemente al arrianismo, esta misma tendencia naturalmente le inclinaria á no conceder derechos y prerogativas al clero católico, perseguido por el contrario casi durante todo su reinado. Así pues, la ley que prescribe hereden las iglesias y monasterios los bienes de los eclesiásticos, monjes y monjas que mueran intestados y sin parientes de sétimo grado: la que dispone guarden los obispos y sacerdotes los inventarios de los bienes de los menores que están en tutela: la que admite garantías en favor del que es acusado de ladron, si el acusador no probare su demanda, prohibiendo que los jueces ordenen el tormento por hurto hasta que el acusador presente tres testigos y ofrezca su cuerpo á la misma pena que deberia recibir el acusado, en cuya ley antepone para su completa ejecucion el obispo al gobernador de la provincia, y otras de este género, no son propias, ni en sano criterio pueden atribuirse á Leovigildo: estas leyes, por el espíritu que en ellas domina, no vacilamos en asegurar pertenecen á Sisnando, legislador que oyó para su legislacion á San Isidoro, sino es que este la formó y aquel la autorizó. Si Leovigildo hubiese querido dar influencia en la administracion de justicia al poder eclesiástico, lo habria solo hecho en beneficio de los obispos arrianos, y se observara en sus leyes ese deseo, estableciendo alguna diferencia entre arrianos y católicos, y como ninguna se observa, es una razon mas para no poderse atribuir á tal rey las leyes que nos ocupan.

No militan los mismos argumentos respecto á la II, tít. I, libro VIII, que sanciona el respeto á la posesion, declarando pierda el pleito, aunque tenga razon, aquel que arroja por fuerza á otro de su finca ó tierra antes que se pronuncie sentencia. Esta ley dirigida á evitar violencias, riñas y trastornos en la sociedad, era muy propia de un rey enérgico y justiciero como Leovigildo. Lo mismo puede decirse de la XI, tít. V, libro VI, que castiga con pena capital el homicidio, disposicion contraria á la costumbre general de composicion de las demás legislaciones de aquella época, y que es otra de las diferencias esenciales que señalan el distinto orígen de godos y germanos.

CAPITULO V.

Recaredo.—Unica ley de este monarca.—Cargos hereditarios. — Conversion de Recaredo al catolicismo.—Reflexiones sobre algunos cánones.—Concilio III de Toledo.—Juicio crítico de este concilio.—Liuva II.—Witerico.—Gundemaro — Ley única de este monarca.—Sisebuto.—Su legislacion contra los judíos.—Ley importante que aclara una grave cuestion histórica.—Ley que el Brugense atribuye á Sisebuto.—Recaredo II.—Suintila.—Destronamiento de este rey.—Sisnando.—San Isidoro.— Legislacion de Sisnando —Juicio crítico de ella —Concilio IV de Toledo.—Exámen de algunos de sus cánones.—Disposiciones de este concilio sobre la eleccion de los reyes godos.—Consejos al rey.—Chintila.—Concilio V de Toledo.—Se designan en él las condiciones de elegibilidad de los reyes.—Derecho de gracia.—Concilio VI de Toledo.

A Leovigildo sucedió su hijo Recaredo en 586, y este reinado es la inauguracion de un nuevo y especial período en la historia de nuestra legislacion. Desde ahora hasta la destruccion de la gran monarquía goda, veremos casi siempre dominante la idea religiosa, hasta sobre el rey, por medio de los obispos y de los célebres Concilios Toledanos. A la muerte de su padre casó Recaredo con su madrastra Golsvinda, pero este matrimonio fué de corta duracion, porque convertido el monarca por San Leandro, que recibiera este encargo de Leovigildo antes de morir, é insistiendo Golsvinda en el arrianismo, conspirando contra su marido, murió al poco tiempo. La conversion de Recaredo ocasionó disturbios en el reino por las

intrigas y oposicion de algunos grandes y obispos arrianos, que hasta lograron abrazase su causa Gontran, rey de los francos; pero apaciguadas las rebeliones domésticas y vencido el extranjero que intentaba apoderarse de la Septimania, quedó destruida para siempre en España tan perjudicial heregía.

Vaseo Brugense asegura que Recaredo compiló las leyes góthicas (1), sin que hayamos podido encontrar mas dato relativo á este punto. Tal vez reformase todas aquellas que tuviesen alguna relacion con la heregía abjurada, porque nada supone que fuese legislador. En el actual código wisigodo se le atribuye en algunos códices una sola ley, pero todos difieren en cuál sea. En las ediciones de Piteo y Lindembrog, y en el códice de San Millan de la Cogulla, se le atribuye la II, tít. V, lib. III; en el Legionense la V, tít. V, lib. VI: en el de San Juan de los Reyes la II, tít. I, lib. XII: y por último, Villadiego en su edicion castellana sacada del códice Toledano, supone ser de Recaredo la I, tít. I, lib. XII, que tampoco está conforme en su correspondencia con ningun códice latino. Estas divergencias en ediciones y matrices nos aconsejan no admitir ninguna, y en caso de hacerlo, inclinarnos al Legionense como mas auténtico en nuestro juicio. No puede pues concederse á Recaredo el título de legislador, porque las pocas leyes hechas en su tiempo lo fueron por iniciativa del Concilio III de Toledo.

Este rey introdujo una gran novedad en los principales cargos del reino, declarando hereditarios los de duque ó gobernador de provincia; los de conde que mandaban ciudades ó distritos, y los de alcaide de fortalezas reales. ¿Tenia la mira de fomentar la idea hereditaria para aplicarla á la sucesion de la corona siguiendo las huellas de su padre? Así lo creemos, y nos lo confirma haberle sucedido su hijo Liuva en 601.

Es un error generalmente admitido que la conversion de Recaredo se verificó en el Concilio III de Toledo celebrado el

(1) Hic leges Gothicas in compendium contraxit.

año cuarto de su reinado. Este acto que tanto le enaltece y que tanto ha contribuido al triunfo del catolicismo, se verificó á los diez meses de su ascension al trono (1): el mismo Recaredo al presentarse ante el Concilio, dice: «No muchos dias despues de la muerte de nuestro padre (2):» lo que no habria dicho si hubiesen pasado tres años. La crónica de Fredegario coloca la conversion de Recaredo en el año siguiente de la muerte de su padre, y habiendo este fallecido en Abril de 586, es claro que la conversion debió verificarse á principios de 587. El continuador del Aventicense señala la conversion en el año siguiente á la rendicion y conquista de los suevos, y realizada esta el último de Leovigildo, es indudable que se refiere al primero de Recaredo. Pero si algun escrúpulo quedase lo resuelve en el sentido que opinamos, la inscripcion hallada en 1591 por el canónigo D. Juan Bautista Perez, y colocada en el claustro de la Santa iglesia Toledana de Santa María (3). En ella se ve que la consagracion de la iglesia se hizo el primer año del reinado de Recaredo, pues al 587 corresponde la Era 625, y es seguro que el obispo de Toledo no se habria determinado á consagrar la iglesia para el culto católico, si el rey no hubiese abjurado ya el arrianismo. Es por lo tanto una verdad histórica que la conversion de Recaredo se verificó dentro del primer año de su reinado, y que en el Concilio III de Toledo se confirmó solemnemente tres años mas tarde Segun refiere el Biclarense, despues que Recaredo abjuró, reunió á los obispos arrianos y á los próceres, así godos como sue-

(1) Primo regni sui anno, mense decimo catholicus Deo juvante efficitur.—Bicl.

(2) Non multos post decessum genitoris nostri dies.—Conc. III. Tol.

(3) IN NOMINE DEI CONSECRA
TA ECCLESIA SCTE MARIE
IN CATHOLICO DIE PRIMO
IDUS APRILIS ANNO FELI
CITER PRIMO REGNI DNI
NOSTRI GLORIOSISSIMI FL.
RECAREDI REGIS. ERA DCXXV.

vos, logrando de ellos abandonasen la heregía y abrazasen el verdadero dogma. No debió sin embargo haber la unanimidad que supone esta crónica, cuando necesitó el rey sofocar las rebeliones de los obispos, capitaneados por el de Mérida, las de los grandes protegidos por la reina Golsvinda, y las guerras exteriores provocadas por los mismos sectarios.

La importancia que desde este momento empiezan á adquirir los concilios de España, y principalmente los célebres de Toledo, durante la monarquía goda, nos obliga á decir algo acerca de este punto, antes de ocuparnos del III celebrado en la ciudad imperial, y que como se verá, empezó á legislar. Pero si bien examinaremos ligeramente aquellas disposiciones conciliares que tengan alguna relacion con nuestro trabajo, no lo haremos con todos los concilios españoles anteriores á esta época, porque no tratamos de escribir una historia de Concilios, y solo debemos tomar de estos lo que tenga conexion con la historia legal. Así pues, no disputaremos sobre si el Concilio de Elvira fué ó no el primero que se celebró en España; si precedió al de Nicea, ni si antes del primero de Toledo se celebraron otros en esta ciudad. Pero aunque no nos competa entrar en estas investigaciones, no debemos dejar de citar dos cánones que nos ha conservado Bouchardo, y que se suponen adoptados en dos Concilios de Toledo de fecha incierta, de los que solo se conservan fragmentos, y cuyas actas se han perdido, pero que parece son anteriores al año 400, en que se reunió el titulado I de los de aquella ciudad.

El cánon IV de los citados fragmentos dice así: «No pueden existir muchas iglesias bautismales en un solo término, sino tan solo una con sus capillas; y si hubiese altercados acerca de los límites de dos matrices, fallen las plebes de ambas; y si no hubiese avenencia, termínese el pleito por el juicio de Dios.» Citamos este cánon por las dos disposiciones que contiene relativas al fallo del pueblo en la cuestion demarcatoria de límites, y al recurso del juicio de Dios, caso de no avenencia. La primera manifiesta la importancia que se

daba al pueblo en los primeros siglos del cristianismo, y la segunda la sancion de la Iglesia á la prueba del juicio de Dios ó sea del combate.

El otro cánon es el XXIII de los fragmentos: «Si un desconocido, dice, quisiere entrar en algun monasterio, no se le dará el hábito monacal hasta que pasen tres años; y si en este tiempo le busca su señor como á siervo, liberto ó colono, vuélvasele con todo lo que trajo, pero dando aquel palabra de no castigarle. Mas si dentro de tres años no fuere buscado, despues no pueda ya ser entregado, á no que viniera de tan lejos que no pudiera ser hallado en todo este tiempo, y su señor reciba solamente lo que aquel trajo al monasterio.» Se descubre ya en este cánon la influencia de la Iglesia, pues se consideran los padres del Concilio bastante fuertes para no restituir al señor el esclavo fugitivo, variando la condicion de las personas é introduciendo una especie de prescripcion, que era verdadero ataque á la propiedad. ¿Dictó este cánon el espíritu cristiano de igualdad humana? Mucho lo dudamos, pues para esto debiera empezar la Iglesia renunciando á poseer esclavos.

Encontramos en el Concilio I de Zaragoza, celebrado el año 380, otro cánon, que es el VIII, en que se prohibe dar el velo á las vírgenes hasta la edad de cuarenta años. Sábia disposicion que impedia las violencias y abusos que pudieran cometerse con las jóvenes de corta edad. En el I de Toledo del año 400, observamos que el cánon VII ataca la jurisdiccion ordinaria y que sanciona un principio altamente abusivo. Establécese en él, «que si la mujer de algun clérigo pecare; con objeto de que en adelante no pueda pecar, se conceda á su marido la facultad de castigarla, con tal que no la mate, de encerrarla, atarla en su casa y obligarla á ayunos saludables, pero no mortales.» Esto de entregar una mujer á discrecion del hombre que se considera ofendido, además de ser una usurpacion de la jurisdiccion civil, única que con arreglo á los sanos principios debe tener imperio para imponer penas

corporales, es tan poco cristiano, que no acertamos á comprender el espíritu del cánon, á no ser por la costumbre admitida de poder el marido matar á la mujer adúltera, y querer templar en algo este rigor para que el clérigo no manchase sus manos con sangre. Sin embargo, como el marido no es ni debe ser juez, ni menos verdugo de la mujer, creemos que este cánon ataca el derecho de la esposa á ser oida cuando fuese acusada de adulterio, y que no reune las condiciones de justicia que deben exigirse en las decisiones de los padres de la Iglesia.

Leemos en el Concilio de Tarragona de 516 los cánones II, III y IV, que aunque de disciplina, tienen tambien su parte civil. Prohíbese en ellos á los clérigos comprar barato y vender caro: ejercer la usura: mandando que los obispos, presbíteros ó clérigos juzguen en domingo los negocios con anuencia de las partes, excepto las causas criminales. De este cánon se deduce que los litigantes podian llevar sus negocios á los tribunales eclesiásticos, ó admitir sus decisiones como árbitros ó arbitradores. Manifiesta además esta disposicion, que á pesar del arrianismo era grande la influencia católica, y que no habia ya posibilidad de resistirla, mayormente despues de contar entre sus mártires al hijo del mismo rey.

Estamos casi seguros de que si se hubiera prolongado la vida de Leovigildo, concluyera por donde empezó su hijo Recaredo. Encontramos un indicio de esta opinion en la junta que mandó reunir en Toledo el año 579, con el fin de amalgamar á los obispos arrianos y católicos, y ver si terminaban las disidencias que desgarraban la monarquía, adoptando una fórmula que á todos dejase satisfechos, respecto al misterio de la Trinidad. No tuvo, es verdad, porque no podia tenerle, completo éxito esta tentativa; pero demuestra que Leovigildo conocia que no era ya posible luchar con la idea católica, y como hábil político, deseaba una transaccion antes de variar absolutamente de creencia en un punto tan esencial como el error condenado en Nicea.

Vengamos ya al Concilio III de Toledo, reunido de órden de Recaredo, y en el que este rey, sosegadas ya las turbulencias de los descontentos arrianos, se presentó acompañado de los palatinos y obispos á abjurar pública y solemnemente la heregía, ingresando en la Iglesia católica. El 8 de Mayo de 589, convocados sesenta y dos obispos y cinco vicarios y arcedianos de las seis grandes provincias en que se dividia entonces la monarquía goda, les dirigió Recaredo un largo discurso, en que despues de confesar el misterio de la Santísima Trinidad, dice: «que tambien le aceptan los grandes y próceres, tanto godos como suevos; que cree asiste al Concilio la divinidad de la Santa Trinidad, y por lo tanto, que como si estuviese en presencia de Dios, hacia en él profesion de fe y anatematizaba á Arrio con todos sus dogmas y cómplices.» Despues que habló el rey, se leyeron el símbolo del Santo Concilio de Nicea y el tratado del de Calcedonia, suscribiendo primero el rey y luego la reina Badda. En la misma abjuracion y suscricion siguieron á los reyes los ocho obispos arrianos Ugnas, Ubiligisdo, Murila, Sunnila, Gandingo, Bechila, Arvito y Froisclo con los demás presbíteros y diáconos, siendo los últimos los próceres Gusino, Fonsa, Afrila, Aila y demás señores godos y suevos. Concluidas las solemnidades de la abjuracion, volvió á dirigir Recaredo su voz al Concilio para demostrar la intencion de sostener firmemente la nueva fe, escitándole á que para refrenar las costumbres de los insolentes, estableciése leyes mas severas; prohibiese con mas rígida disciplina lo que no era lícito, y afirmase mejor lo que se deberia ejecutar.

No descuidaron los Padres la ocasion que se les presentaba de introducir algunas disposiciones que participaban de carácter civil, entre los veintitres cánones que formaron. Sus tareas dieron principio poniendo en vigor todos los Estatutos conciliares y las Decretales de los Papas, no dándoles este título ni el de Pontífices, sino el de «*Sanctorum præsulum Romanorum epistolæ*,» que nuestros expositores traducen, «*Santos prelados romanos*.» Hasta entonces, las Decretales solo regian entre los católicos;

desde este Concilio se observaron ya en toda la iglesia española.

En el cánon V se ve una disposicion relativa al estado civil de las personas. Por él se concede facultad al obispo para vender en provecho de los pobres á la mujer libre, que sin serlo del presbítero ó clérigo, viviese en su compañía, dando sospecha infame. No se impone ya aquí pena canónica de excomunion por mas ó menos tiempo, sino que se entromete el brazo eclesiástico á variar, por sospecha, la condicion de las personas; y no en favor de la igualdad humana, mision santa y aceptable, sino en contra de ella y oposicion abierta con el espíritu cristiano. En el siguiente se encuentra una tendencia distinta: los libertos que han sido encargados á las iglesias al tiempo de su manumision, quedan bajo la proteccion del obispo, debiendo pedir este al príncipe que no puedan ser cedidos á nadie. Entendemos se habla de aquellas manumisiones en que el manumitente se reservaba para sí ó su familia cierto reconocimiento y dependencia por parte del liberto, sino es que se tratase de los siervos absolutamente tales, que por la manumision pasasen á la clase de siervos colonos, mejorando de condicion, y que una vez puestos bajo la proteccion del obispo no debian ya reconocimiento á nadie.

El cánon X, aunque trata del estado civil de las viudas y solteras, es para defender su albedrío y evitar violencias. Dispónese en él la excomunion y privacion de entrada en la Iglesia, contra el que obligase á las viudas á contraer segundas nupcias, si ellas prefirieren vivir en castidad, ó contra los que quieran hacer recibir marido á las vírgenes, oponiéndose á su voluntad ó á la de sus padres. ¿Coartaba este cánon los derechos señoriales sobre los siervos? No lo creemos; nos parece se dirigia contra la inveterada costumbre de que los reyes y poderosos señalasen muchas veces á los hombres que deseaban favorecer esposas agraciadas ó ricas, obligándolas á casarse contra su voluntad y á despecho de los padres. Tan odiosa arbitrariedad continuó en los siglos posteriores, y ya veremos á su tiempo enérgicas reclamaciones de las córtes contra ella.

El XIII prohibe á los clérigos acudir á la jurisdiccion ordinaria en sus negocios con otros eclesiásticos, imponiéndoles excomunion y pérdida del pleito. Este cánon es demasiado absoluto. ¿Se cerraba la puerta á los eclesiásticos agraviados por sus tribunales para acudir al rey en última instancia como fuente de jurisdiccion temporal? Tal parece por su contenido, y es de creer sucediese así hasta el Concilio XIII, que en su cánon XII reconoce en el eclesiástico agraviado la facultad de alzarse al rey.

El XIV trata de los judíos. Ábrese con él la campaña que siguió luego tenazmente contra esta raza. Se les prohibió casarse con mujeres cristianas, ni aun tenerlas por concubinas; y si de esta union naciesen hijos, debian ser bautizados: no podian comprar cristianos para usos propios, y si algunos de los que ya tuviesen habian participado de sus ritos ó sido circuncidados, ganaban la libertad sin entregar á los amos el precio: finalmente, quedaban incapacitados para obtener cargo alguno público por el que hubiese posibilidad de imponer penas á los cristianos. El objeto de tales disposiciones debió ser ahuyentar á los judíos antes de adoptar otras medidas mas duras con ellos, como las que veremos en Concilios y leyes posteriores. Aunque el número de judíos fuese grande en España, esa limitacion para el matrimonio y concubinaje á las mujeres de su raza, en vez de facilitar conversiones, las dificultaria cada vez mas por el natural aislamiento en que se los dejaba. Lo relativo á los siervos era un verdadero ataque á la propiedad: ¿qué esclavo permaneceria ya en poder de ningun judío cuando le bastaba decir que se intentaba mancharle con el rito judáico, y si no se le creia, circuncidarse clandestinamente?

El XVI nos demuestra que aun habia idólatras en España, porque manda que los obispos, en union de los jueces, destruyan los ídolos, y que los señores prohiban la idolatría á sus siervos, imponiendo las penas que sean necesarias para su extincion. No debió, sin embargo, concluirse el mal, porque en el Concilio XII se reiteró el canon.

Vemos por el XVII que era muy frecuente el infanticidio, y que debió continuar este crímen, pues vuelve á tratarse de él en la ley VII, tít. III, lib. VI del Fuero Juzgo, que es de Chindasvinto. Obsérvase que tanto el cánon como la ley se refieren á los hijos legítimos; de manera, que el frecuente infanticidio de entonces no tenia por objeto ocultar debilidades y faltas disculpables, sino la miseria de los matrimonios que solo veian en cada nuevo hijo una calamidad que la aumentaba. El Concilio truena contra este enormísimo delito, y unido con el rey, manda á los jueces que le persigan y castiguen, de acuerdo con los sacerdotes, y á estos que le busquen con la mayor escrupulosidad, y le prohiban con la pena mas severa, exceptuando la capital. Se establece pues para evitar el infanticidio la competencia de las dos jurisdicciones: así nos parece deben entenderse las palabras del cánon: «*Ut idem scelus cum judice curiosius quærant, et sine capitali vindicta acriori disciplina prohibeant.*»

Manda el XVIII se celebre sínodo anual en donde señale el metropolitano, y añade acudan á él todos los jueces y fiscales el 1.° de Noviembre, para que se enteren de la piedad y justicia que deben observar con los pueblos, á fin de no molestar á los particulares con tributos ó cargas supérfluas, ni gravar lo que pertenece al fisco. Previene á los obispos, que apoyándose en la amonestacion real, inspeccionen cómo tratan los jueces á los pueblos, para corregirlos en caso necesario; ó dar parte al príncipe de sus insolencias; y si ni aun así se enmendasen, suspéndanlos de iglesia y comunion: se facultaba por último á los sacerdotes, para que de acuerdo con las personas mas notables, cuidasen de que nunca faltase tribunal en la provincia. Esta es una de las disposiciones mas graves que se adoptaron en el Concilio. No solo se sujetaba á todos los jueces de España á acudir el mes de Noviembre al Concilio provincial, abandonando simultáneamente sus territorios en toda la monarquía, sino lo que era mas importante, se les hacia reconocer una gerarquía superior extraña, que invadia la ju-

risdiccion ordinaria, dándole una supremacía irresistible por medio de la excomunion. Cierto es que se aparenta respetar la amonestacion real y el recurso del obispo al príncipe contra los jueces; pero este efímero respeto en nada destruye el poder que desde aquel dia se abrogaron los obispos y sínodos provinciales sobre la administracion de justicia, y el yugo que pesó sobre todos los jueces del reino.

Tales fueron las disposiciones principales que adoptó el Concilio III de Toledo despues de la conversion de Recaredo, y que tienen alguna importancia en nuestra historia. El rey confirmó despues todas las decisiones del Concilio, y las sancionó con las siguientes palabras: «Establecemos permanezcan perennemente todas estas constituciones eclesiásticas que acabamos de manifestar compendiosa y brevemente, segun se contienen con mas extension en los cánones: y si algun clérigo ó lego no quisiese obedecerlas; si fuere obispo, presbítero, diácono ó clérigo, será excomulgado por todo el Concilio; pero si fuere lego y de la clase mas honesta, perderá la mitad de sus bienes, que se aplicarán al fisco: si el infractor perteneciese á clase inferior, perderá todos sus bienes y saldrá desterrado.»

En nuestro juicio este es el Concilio mas importante de todos los de Toledo, porque si bien no hizo gran número de cánones y cede en este punto al IV, es indudable que en ningun otro se verificó tan gran solemnidad como la abjuracion de un rey y su esposa, dando mayor vida al catolicismo y completa supremacía á nuestra idea religiosa. Disputan los canonistas acerca de la celebracion de otro Concilio en Toledo el año 599, duodécimo del reinado de Recaredo; pero como en él, aun suponiendo su existencia, solo se hicieron dos cánones de disciplina, no nos toca á nosotros glosarle: solo diremos que en las Colecciones de Concilios no se le reputa como el IV de los de aquella ciudad, considerándose tal el celebrado en tiempo de Sisnando, y del que pronto nos ocuparemos.

Desde 601 á 612 tres reyes subieron al trono, de los que dos murieron asesinados. Fué el primero Liuva II, hijo de Recaredo y la reina Badda, que apenas reinó dos años, y fué asesinado en 603 por Witerico, magnate que se sublevó contra él y le sucedió en el trono. Sin hacer nada notable en su reinado de siete años, murió Witerico asesinado á su vez en un banquete el año 610. Sustituyóle Gundemaro que guerreó prósperamente con los extranjeros, y que en un reinado de dos años se distinguió por su piedad y justicia. En la edicion de Villadiego se atribuye á Gundemaro la ley XX, tít. II, libro IV, que trata del derecho de los hijos póstumos á la herencia de los padres, y de las donaciones entre los cónyuges; y tambien se supone fué renovada por Recesvinto. En ningun códice ni edicion latina se da tal orígen á semejante ley, y esta es una prueba mas de la confusion que entre códices, comentaristas, autores y editores han logrado introducir en el Fuero Juzgo. La referida ley, segun las mas acreditadas ediciones latinas, corresponde á Chindasvinto; es la XIX y no la XX de los referidos título y libro, y forma parte del conjunto de disposiciones sobre herencias de los hijos y donaciones entre marido y mujer, formado por Chindasvinto y Recesvinto, verdaderos y principales autores del código wisigodo.

Sisebuto fué elegido rey en Febrero de 612, y todos los historiadores convienen en presentarle como un príncipe laudable, valiente, justo y literato. En su tiempo tomaron preponderancia nuestras armas, y reconquistamos cuanto Atanagildo habia cedido al emperador de Oriente en las orillas del Mediterráneo. Este rey tan alabado murió á fines de 620 ó principios de 621. En algunos ejemplares castellanos del Fuero Juzgo se atribuyen á Sisebuto las leyes XII, XIII y XIV, título II, lib. XII, pero no sabemos por qué Villadiego se las aplicó, faltando á la regla que él mismo establece, porque estas tres leyes en los códices latinos ni tienen rúbrica de rey, ni están calificadas de antiguas, de forma que, segun su regla,

deberian ser de Sisnando ó San Isidoro. La verdad es, que fijamente solo se puede atribuir á Sisebuto la ley XII, tít. III, lib. XII que se lee en los códices latinos, renovada por otro rey posterior que parece haber sido Ervigió, porque todo este título pertenece á su coleccion contra los judíos. En ella se dice: «*Proinde legem illam quæ à glorioso prædecessore nostro divæ memoriæ Sisebuto rege, est edita,*» cuyas palabras no dejan duda de que la ley transcrita fué de Sisebuto. Las conjeturas que pudieron aconsejar á Villadiego para atribuirle las tres que hemos citado del tít. II, prescindiendo de su regla, lo mismo son aplicables á Sisnando que á Sisebuto. En la XIII habla el autor de la ley de su predecesor Recaredo, y en la misma manda que los esclavos cristianos que tengan amo judío y no hubiesen recobrado ya su libertad, sean ciudadanos romanos inmediatamente que se publique su ley: por consecuencia el monarca autor de la ley fué posterior á Recaredo y anterior á Recesvinto, que abolió las diferencias entre ciudadanos romanos y ciudadanos godos, y por eso sin duda se la colgó Villadiego á Sisebuto: ¿y por qué no á Sisnando ó Chindasvinto? Estas licencias de Villadiego han venido á complicar y embrollar la historia del Fuero Juzgo, que él creyó simplificar dando el nombre de un rey á cada una de sus leyes. Para justificar la intolerancia religiosa de Sisebuto y su fanatismo, no era necesario hacerle autor de esas tres leyes del tít. II; basta con la XII del III, que es la que le corresponde.

Un dato importantísimo nos presenta sin embargo la XIV del tít. II, sobre el que llamamos la atencion de nuestros lectores. Al final de esta época trataremos de si fueron ó no córtes los Concilios de Toledo, y para resolver esta cuestion, es argumento muy conducente el siguiente pasaje de la referida ley: «*Ob hoc, hac in perpetuum valitura lege sancimus, atque omni cum palatino officio futuris temporibus instituentes decernimus.*» Cuyas palabras demuestran que los reyes godos en union de todo el oficio palatino, hacian leyes, y que para ello

vos, logrando de ellos abandonasen la heregía y abrazasen el verdadero dogma. No debió sin embargo haber la unanimidad que supone esta crónica, cuando necesitó el rey sofocar las rebeliones de los obispos, capitaneados por el de Mérida, las de los grandes protegidos por la reina Golsvinda, y las guerras exteriores provocadas por los mismos sectarios.

La importancia que desde este momento empiezan á adquirir los concilios de España, y principalmente los célebres de Toledo, durante la monarquía goda, nos obliga á decir algo acerca de este punto, antes de ocuparnos del III celebrado en la ciudad imperial, y que como se verá, empezó á legislar. Pero si bien examinaremos ligeramente aquellas disposiciones conciliares que tengan alguna relacion con nuestro trabajo, no lo haremos con todos los concilios españoles anteriores á esta época, porque no tratamos de escribir una historia de Concilios, y solo debemos tomar de estos lo que tenga conexion con la historia legal. Así pues, no disputaremos sobre si el Concilio de Elvira fué ó no el primero que se celebró en España; si precedió al de Nicea, ni si antes del primero de Toledo se celebraron otros en esta ciudad. Pero aunque no nos competa entrar en estas investigaciones, no debemos dejar de citar dos cánones que nos ha conservado Bouchardo, y que se suponen adoptados en dos Concilios de Toledo de fecha incierta, de los que solo se conservan fragmentos, y cuyas actas se han perdido, pero que parece son anteriores al año 400, en que se reunió el titulado I de los de aquella ciudad.

El cánon IV de los citados fragmentos dice así: «No pueden existir muchas iglesias bautismales en un solo término, sino tan solo una con sus capillas; y si hubiese altercados acerca de los límites de dos matrices, fallen las plebes de ambas; y si no hubiese avenencia, termínese el pleito por el juicio de Dios.» Citamos este cánon por las dos disposiciones que contiene relativas al fallo del pueblo en la cuestion demarcatoria de límites, y al recurso del juicio de Dios, caso de no avenencia. La primera manifiesta la importancia que se

daba al pueblo en los primeros siglos del cristianismo, y la segunda la sancion de la Iglesia á la prueba del juicio de Dios ó sea del combate.

El otro cánon es el XXIII de los fragmentos: «Si un desconocido, dice, quisiere entrar en algun monasterio, no se le dará el hábito monacal hasta que pasen tres años; y si en este tiempo le busca su señor como á siervo, liberto ó colono, vuélvasele con todo lo que trajo, pero dando aquel palabra de no castigarle. Mas si dentro de tres años no fuere buscado, despues no pueda ya ser entregado, á no que viniera de tan lejos que no pudiera ser hallado en todo este tiempo, y su señor reciba solamente lo que aquel trajo al monasterio.» Se descubre ya en este cánon la influencia de la Iglesia, pues se consideran los padres del Concilio bastante fuertes para no restituir al señor el esclavo fugitivo, variando la condicion de las personas é introduciendo una especie de prescripcion, que era verdadero ataque á la propiedad. ¿Dictó este cánon el espíritu cristiano de igualdad humana? Mucho lo dudamos, pues para esto debiera empezar la Iglesia renunciando á poseer esclavos.

Encontramos en el Concilio I de Zaragoza, celebrado el año 380, otro cánon, que es el VIII, en que se prohibe dar el velo á las vírgenes hasta la edad de cuarenta años. Sábia disposicion que impedia las violencias y abusos que pudieran cometerse con las jóvenes de corta edad. En el I de Toledo del año 400, observamos que el cánon VII ataca la jurisdiccion ordinaria y que sanciona un principio altamente abusivo. Establécese en él, «que si la mujer de algun clérigo pecare; con objeto de que en adelante no pueda pecar, se conceda á su marido la facultad de castigarla, con tal que no la mate, de encerrarla, atarla en su casa y obligarla á ayunos saludables, pero no mortales.» Esto de entregar una mujer á discrecion del hombre que se considera ofendido, además de ser una usurpacion de la jurisdiccion civil, única que con arreglo á los sanos principios debe tener imperio para imponer penas

vos, logrando de ellos abandonasen la heregía y abrazasen el verdadero dogma. No debió sin embargo haber la unanimidad que supone esta crónica, cuando necesitó el rey sofocar las rebeliones de los obispos, capitaneados por el de Mérida, las de los grandes protegidos por la reina Golsvinda, y las guerras exteriores provocadas por los mismos sectarios.

La importancia que desde este momento empiezan á adquirir los concilios de España, y principalmente los célebres de Toledo, durante la monarquía goda, nos obliga á decir algo acerca de este punto, antes de ocuparnos del III celebrado en la ciudad imperial, y que como se verá, empezó á legislar. Pero si bien examinaremos ligeramente aquellas disposiciones conciliares que tengan alguna relacion con nuestro trabajo, no lo haremos con todos los concilios españoles anteriores á esta época, porque no tratamos de escribir una historia de Concilios, y solo debemos tomar de estos lo que tenga conexion con la historia legal. Así pues, no disputaremos sobre si el Concilio de Elvira fué ó no el primero que se celebró en España; si precedió al de Nicea, ni si antes del primero de Toledo se celebraron otros en esta ciudad. Pero aunque no nos competa entrar en estas investigaciones, no debemos dejar de citar dos cánones que nos ha conservado Bouchardo, y que se suponen adoptados en dos Concilios de Toledo de fecha incierta, de los que solo se conservan fragmentos, y cuyas actas se han perdido, pero que parece son anteriores al año 400, en que se reunió el titulado I de los de aquella ciudad.

El cánon IV de los citados fragmentos dice así: «No pueden existir muchas iglesias bautismales en un solo término, sino tan solo una con sus capillas; y si hubiese altercados acerca de los límites de dos matrices, fallen las plebes de ambas; y si no hubiese avenencia, termínese el pleito por el juicio de Dios.» Citamos este cánon por las dos disposiciones que contiene relativas al fallo del pueblo en la cuestion demarcatoria de límites, y al recurso del juicio de Dios, caso de no avenencia. La primera manifiesta la importancia que se

daba al pueblo en los primeros siglos del cristianismo, y la segunda la sancion de la Iglesia á la prueba del juicio de Dios ó sea del combate.

El otro cánon es el XXIII de los fragmentos: «Si un desconocido, dice, quisiere entrar en algun monasterio, no se le dará el hábito monacal hasta que pasen tres años; y si en este tiempo le busca su señor como á siervo, liberto ó colono, vuélvasele con todo lo que trajo, pero dando aquel palabra de no castigarle. Mas si dentro de tres años no fuere buscado, despues no pueda ya ser entregado, á no que viniera de tan lejos que no pudiera ser hallado en todo este tiempo, y su señor reciba solamente lo que aquel trajo al monasterio.» Se descubre ya en este cánon la influencia de la Iglesia, pues se consideran los padres del Concilio bastante fuertes para no restituir al señor el esclavo fugitivo, variando la condicion de las personas é introduciendo una especie de prescripcion, que era verdadero ataque á la propiedad. ¿Dictó este cánon el espíritu cristiano de igualdad humana? Mucho lo dudamos, pues para esto debiera empezar la Iglesia renunciando á poseer esclavos.

Encontramos en el Concilio I de Zaragoza, celebrado el año 380, otro cánon, que es el VIII, en que se prohibe dar el velo á las vírgenes hasta la edad de cuarenta años. Sábia disposicion que impedia las violencias y abusos que pudieran cometerse con las jóvenes de corta edad. En el I de Toledo del año 400, observamos que el cánon VII ataca la jurisdiccion ordinaria y que sanciona un principio altamente abusivo. Establécese en él, «que si la mujer de algun clérigo pecare; con objeto de que en adelante no pueda pecar, se conceda á su marido la facultad de castigarla, con tal que no la mate, de encerrarla, atarla en su casa y obligarla á ayunos saludables, pero no mortales.» Esto de entregar una mujer á discrecion del hombre que se considera ofendido, además de ser una usurpacion de la jurisdiccion civil, única que con arreglo á los sanos principios debe tener imperio para imponer penas

vos, logrando de ellos abandonasen la heregía y abrazasen el verdadero dogma. No debió sin embargo haber la unanimidad que supone esta crónica, cuando necesitó el rey sofocar las rebeliones de los obispos, capitaneados por el de Mérida, las de los grandes protegidos por la reina Golsvinda, y las guerras exteriores provocadas por los mismos sectarios.

La importancia que desde este momento empiezan á adquirir los concilios de España, y principalmente los célebres de Toledo, durante la monarquía goda, nos obliga á decir algo acerca de este punto, antes de ocuparnos del III celebrado en la ciudad imperial, y que como se verá, empezó á legislar. Pero si bien examinaremos ligeramente aquellas disposiciones conciliares que tengan alguna relacion con nuestro trabajo, no lo haremos con todos los concilios españoles anteriores á esta época, porque no tratamos de escribir una historia de Concilios, y solo debemos tomar de estos lo que tenga conexion con la historia legal. Así pues, no disputaremos sobre si el Concilio de Elvira fué ó no el primero que se celebró en España; si precedió al de Nicea, ni si antes del primero de Toledo se celebraron otros en esta ciudad. Pero aunque no nos competa entrar en estas investigaciones, no debemos dejar de citar dos cánones que nos ha conservado Bouchardo, y que se suponen adoptados en dos Concilios de Toledo de fecha incierta, de los que solo se conservan fragmentos, y cuyas actas se han perdido, pero que parece son anteriores al año 400, en que se reunió el titulado I de los de aquella ciudad.

El cánon IV de los citados fragmentos dice así: «No pueden existir muchas iglesias bautismales en un solo término, sino tan solo una con sus capillas; y si hubiese altercados acerca de los límites de dos matrices, fallen las plebes de ambas; y si no hubiese avenencia, termínese el pleito por el juicio de Dios.» Citamos este cánon por las dos disposiciones que contiene relativas al fallo del pueblo en la cuestion demarcatoria de límites, y al recurso del juicio de Dios, caso de no avenencia. La primera manifiesta la importancia que se

daba al pueblo en los primeros siglos del cristianismo, y la segunda la sancion de la Iglesia á la prueba del juicio de Dios ó sea del combate.

El otro cánon es el XXIII de los fragmentos: «Si un desconocido, dice, quisiere entrar en algun monasterio, no se le dará el hábito monacal hasta que pasen tres años; y si en este tiempo le busca su señor como á siervo, liberto ó colono, vuélvasele con todo lo que trajo, pero dando aquel palabra de no castigarle. Mas si dentro de tres años no fuere buscado, despues no pueda ya ser entregado, á no que viniera de tan lejos que no pudiera ser hallado en todo este tiempo, y su señor reciba solamente lo que aquel trajo al monasterio.» Se descubre ya en este cánon la influencia de la Iglesia, pues se consideran los padres del Concilio bastante fuertes para no restituir al señor el esclavo fugitivo, variando la condicion de las personas é introduciendo una especie de prescripcion, que era verdadero ataque á la propiedad. ¿Dictó este cánon el espíritu cristiano de igualdad humana? Mucho lo dudamos, pues para esto debiera empezar la Iglesia renunciando á poseer esclavos.

Encontramos en el Concilio I de Zaragoza, celebrado el año 380, otro cánon, que es el VIII, en que se prohibe dar el velo á las vírgenes hasta la edad de cuarenta años. Sábia disposicion que impedia las violencias y abusos que pudieran cometerse con las jóvenes de corta edad. En el I de Toledo del año 400, observamos que el cánon VII ataca la jurisdiccion ordinaria y que sanciona un principio altamente abusivo. Establécese en él, «que si la mujer de algun clérigo pecare; con objeto de que en adelante no pueda pecar, se conceda á su marido la facultad de castigarla, con tal que no la mate, de encerrarla, atarla en su casa y obligarla á ayunos saludables, pero no mortales.» Esto de entregar una mujer á discrecion del hombre que se considera ofendido, además de ser una usurpacion de la jurisdiccion civil, única que con arreglo á los sanos principios debe tener imperio para imponer penas

causa de fe ó interés comun de la Iglesia; pero si solo se hubiesen de tratar asuntos que no fuesen de fe y utilidad comun eclesiástica, deberia reunirse únicamente el sínodo provincial donde el metropolitano eligiere. Se manda asistan á este todos los que tengan causas contra los obispos, jueces, poderosos, ó contra cualesquiera otras personas; y lo que el Sínodo viese se habia usurpado malamente, se reformaria á instancia del ejecutor real, obrando con entera justicia: el Concilio pidió al príncipe el nombramiento de estos ejecutores reales para obligar á los jueces y varones seculares. El Concilio provincial deberia reunirse el 18 de Mayo.

Establecíanse pues unos tribunales superiores en el fondo y en la forma, compuestos solo de eclesiásticos, que se reunian anualmente en cada provincia para juzgar en definitiva toda clase de negocios, á instancia de un fiscal del rey, que asistiria al Sínodo. La invasion en el terreno de la jurisdiccion ordinaria, porque Sisnando sancionó el cánon, no puede ser mas evidente, y sin embargo creemos que en aquellos tiempos debió ser necesaria y útil.

El XXXI nos enseña que algunas veces el príncipe encargaba á los sacerdotes el conocimiento de las causas contra reos de lesa majestad: el Concilio no prohibe á los sacerdotes entender de esta clase de negocios, pero manda, siguiendo las máximas de la Iglesia, que para juzgar los eclesiásticos causas criminales, exijan bajo juramento el perdon del último suplicio, prohibiéndoles conozcan de ellas cuando se preparase sentencia capital. La trasgresion de estos principios hacia al eclesiástico reo de efusion de sangre y perdia su grado ante la Iglesia. Tal disposicion era laudable; estaba en armonía con la mansedumbre del catolicismo, y debia templar necesariamente la natural dureza del pueblo godo. El siguiente XXXII comete á los obispos la inspeccion contra los jueces y poderosos que oprimiesen á los pobres, reprendiéndolos primero como cumplia á sacerdotes, y dando luego parte al rey si nada adelantasen con sus amonestaciones.

El XLIII reitera el cánon de que hemos hablado al tratar del Concilio III, relativo á la venta que debia efectuar el obispo de la mujer que viviese malamente con el clérigo, no siendo su esposa. Nos referimos á lo que entonces dejamos dicho. Es importantísima la disposicion del XLVII. En él se dice, que por mandato del rey Sisnando se declaraban libres de toda indiccion y trabajo á los clérigos ingénuos, gozando de absoluta inmunidad. No debian pues pagar el menor tributo, prestar ningun servicio personal, ni tener otra ocupacion que los oficios eclesiásticos.

Algo favorecia el LVII á los judíos, y es muy sensible que la excelente máxima que cita, no sirviese de guia á los Padres y reyes godos, así en los demás cánones de este y otros Concilios que de ellos tratan, como en las leyes que se leen en el código wisigodo. *No se fuerce á nadie en adelante para que crea, porque Dios tiene misericordia de quien quiere, y endurece al que quiere* (1). ¿Por qué despues de esta santa sentencia separa el Concilio á los hijos de sus padres judíos; les prohibe vivir con sus mujeres cristianas, si no se convierten, y los inhabilita para desempeñar cargos públicos? ¿Por qué en todas sus disposiciones no brilla la misma justicia que en el cánon citado y en el LI, que habilita á los hijos cristianos para suceder á sus padres judíos, porque está escrito: «*El hijo no llevará la iniquidad del padre*?» En las prescripciones de este Concilio relativas á los judíos, se observa una mezcla de principios que demuestra la lucha entre las preocupaciones de la época y los fueros de la equidad de que estaban animados los obispos, que los honra, y que contrasta con la animadversion y barbarie que se nota en las leyes de Sisebuto, Recesvinto y Ervigio.

Pero el gran interés del Concilio IV se encuentra en su disposicion final, ó sea el cánon LXXV, trasladado en gran parte á las leyes III y IX del preámbulo del Fuero Juzgo. Se reitera al pueblo la obediencia que debe al príncipe, cumpliendo el

(1) Cui enim vult Deus miseretur, et quem vult indurat.

juramento que de su lealtad debe hacer al entrar este en funciones, y al hablar de la eleccion del rey dice: «Nadie se atreva á ocupar el trono por fuerza ni por engaño: nadie trate de matar al rey, sino que en cuanto este muera, reunidos los grandes con los obispos, elegirán la persona que ha de ocupar el trono, porque unidos estos dos poderes en voluntad y concordia, no resultará ningun daño al pueblo, ni por medio de la fuerza ni del cohecho (1).» Se pronuncia repetidas veces la separacion del gremio de la Iglesia contra el que no obedeciese esta ley, y el clero y pueblo presentes confirmaron con sus voces el anatema. Dirigiéndose luego los Padres al rey, le dijeron estas razones: «Tambien á tí y á tus sucesores rogamos con la debida humildad, gobernéis con moderacion y dulzura á vuestros súbditos y rijais con justicia los pueblos que Dios os ha encargado: ninguno de vosotros juzgue por sí solo causas capitales ó de interés, porque la culpa de los delincuentes se ha de probar por el consentimiento público con un juicio manifiesto. Y decimos á los reyes futuros, que si alguno de ellos por soberbia ó fausto real, opuesto á la reverencia debida á las leyes, ejerciera sobre los pueblos un poder despótico por maldades ó codicia, sea condenado por Cristo Señor nuestro con la sentencia de anatema, y separado y juzgado por Dios por haber obrado mal y convertido el poder Real en daño del pueblo.» Termina el cánon la sentencia contra el destronado Suintila, sus hijos y hermano Geila.

Existe pues ya la norma para la eleccion de los príncipes, de que antes no nos habla la historia; porque aunque no se ignore que la corona era electiva, y que esta eleccion se hacia por los grandes, obispos y pueblo, ningun detalle se tenia

(1) Nullus apud nos præsumptione regnum arripiat; nullus excitet mutuas seditiones civium: nemo meditetur interitus regum, sed defuncto in pace principe, primati totius gentis cum sacerdotibus successorem regni consilio communi constituant, ut dum unitatis concordia á nobis retinetur, nullum patriæ discidium per vim atque ambitum oriatur.

acerca del modo de hacerla, pudiendo asegurarse que la intervencion popular era casi ineficaz, ó estaba reducida á la aclamacion de la parte de pueblo presente al acto de la eleccion hecha por los grandes y obispos, porque ningun vestigio queda de diputados populares elegidos con este objeto. Lo que positivamente se deduce del estudio de la monarquía goda anterior á este Concilio, y al ver los muchos asesinatos de reyes, es que los magnates, como señores de numerosos vasallos á quienes armaban cuando les convenia, disponian de la corona, elevando al trono al mas fuerte ó atrevido para ponerse al frente de la sublevacion. Así se observan en este período muchas conspiraciones, pero pocas abortadas, al revés de lo que generalmente sucede cuando el principio de autoridad tiene mas elementos de resistencia. El Concilio trata de remediar el mal; pero al dilatar las prerogativas del poder eclesiástico, anula completamente las populares, y limita el derecho electoral á los palatinos y obispos; de modo, que ni aun la pequeñísima representacion que anteriormente tenia el pueblo por medio del que estaba presente al acto, se concede por el cánon. Esta es una variacion esencialísima en la condicion de un pueblo que pasa, digámoslo así, de una forma democrático-militar á otra teocrático-aristocrática, cuyos inconvenientes no habrian tardado en tocarse, si la monarquía goda hubiese durado mas tiempo, y debilitádose la idea religiosa. Por lo demás, los sábios consejos que el Concilio dirige á los monarcas y las penas que contra ellos lanza si no los siguen, aunque expresados con humildad, indican que el poder eclesiástico se consideraba fuerte para hacer respetar los buenos principios, y esta influencia no podia menos de ser altamente favorable á la causa de la moderna civilizacion, que la heregía de Arrio tendia á retrasar.

Falleció Sisnando á fines de 635 ó principios del siguiente, y en Abril del mismo fué elegido Chintila. Mariana asegura que en conformidad á lo dispuesto en el Concilio de que acabamos de tratar, solo intervinieron en la eleccion los grandes

y obispos; así debió ser, porque en el que este monarca reunió dos meses despues, que entre los de Toledo es el V, no hay una sola protesta contra su eleccion, lo que no dejara de suceder si en el primer caso de esta especie se traspasara el cánon, estando tan próxima la época en que tuvo fuerza de ley. Pasaria desapercibido este reinado en la historia de la legislacion, si durante él no se hubiesen celebrado dos Concilios: el que acabamos de indicar, y otro que es el VI, en Enero de 638.

Reunióse el V á fines de Junio de 636, dos meses despues de elevado Chintila al trono. El objeto principal de este Concilio fué sin duda alguna, el deseo del rey de explotar la influencia eclesiástica para asegurarse en el trono é introducir leyes en favor de su familia é hijos. Así vemos que los cánones II, IV y V, solo se ocupan del respeto que se debe al rey y á sus hijos, contra los que quieran ganar el reino en vida del monarca, y contra los que le censuren. El III se dirige tambien al mismo fin, pero demuestra la exagerada ambicion que se abrigaba para aspirar al trono (1). Para cortar tales aspiraciones en las personas que ni por su nacimiento ni talento debian tenerlas, dispuso anatematizar á todo el que tal pretendiese sin ser elegido por la nacion, y sin pertenecer á la nobleza goda (2).

(1) In expertis et novis morbis novam decet invenire medellam: quapropter quoniam inconsideratæ quorumdam mentes, et se minime capientes, quos nec origo ornat nec virtus decorat, passim putant licenter ad regiæ potestatis pervenire fastigia, hujus rei causa nostra omnium cum invocatione divina profertur sententia. Ut quisquis talia meditatus fuerit, quem nec electio omnium probat, nec Gothicæ gentis nobilitas ad hunc honoris apicem trahit, sit à consortio catholicorum privatus et divino anathemate condemnatus.

(2) Debemos advertir que el texto del cánon «*Nec Gothicæ gentis nobilitas ad hunc honoris apicem trahit*» ha sido diversamente interpretado. Han creido algunos, y entre ellos Ambrosio Morales, deber entenderse que la nobleza goda, además de emitir sus sufragios en comun con el clero para la eleccion de los reyes, tenia el derecho de sancionar ella sola la eleccion, y que se podia elegir al que se quisiese sin condiciones de elegibilidad. Ha

El VI habla en favor de la propiedad adquirida por los súbditos, sirviendo fielmente á los reyes, y manda que los suce–

---

podido sostener tambien este error, la viciosa traduccion al romance de este cánon trasladado por ley al Fuero Juzgo (V del Exordio) que se ha interpretado en este sentido: «*O los Godos non le dieren la ondra del Regno.*» Conócese á primera vista ser una redundancia que la nobleza goda, despues de haber votado en comun, sancionase otra vez ella sola. ¿Para qué este derecho? O para confirmar ó para anular la eleccion, si no habia sido bastante fuerte para sacar triunfante á su candidato en primer escrutinio. Esto es absurdo, porque con semejante prerogativa era inútil conceder al clero el derecho de sufragio. La interpretacion que le damos, haciendo que el texto signifique condicion de elegibilidad, además de ser la que abona la historia de las monarquías goda y ostrogoda, es la adoptada por la mayoría de los historiadores. El Sr. Laserna, en la reseña histórica que precede á su obra del derecho dice, hablando de este cánon: «Anatematizan á los que pretenden la corona sin haber sido elegidos legítimamente y *sin tener la sangre goda.*» Mariana, libro VI, cap. VI, se expresa así: «En particular, para reprimir la ambicion se ordena, so pena de excomunion, que ninguno se apodere del reino, si no fuere elegido por votos libres, y que se dé solamente á los que *desciendan de la antigua nobleza y alcuña de los godos.*» Los Benedictinos al hablar de este cánon dicen: «El III prohibe elevar á la majestad real á nadie que no sea wisigodo de nacimiento:» y en otro lugar: «En el V Concilio de Toledo, celebrado este mismo año (636), se confirmó su eleccion (de Chintila), pronunciándose en dicho Concilio pena de excomunion, contra el que osáse aspirar al trono *sin ser de la ilustre prosapia de los godos.*» Lo mismo opina Cardillo Villalpando. El P. Moret se expresa de este modo: «Y con tan poca vergüenza de aspirar *hombres sin nobleza ni virtud á la corona*, que obligó á los padres del V Concilio Toledano, celebrado el año 636 de Cristo y segundo del reinado de Chintila, á dar este decreto: «Que el que tales cosas maquinare, á quien ni la eleccion de todos aprueba, *ni la nobleza de la gente goda levantó á esta altura de honor.*» Finalmente, el cánon XVII del Concilio VI, celebrado dos años despues del V por los mismos Padres que acudieron á este, no deja la menor duda acerca del punto que nos ocupa, porque explicando y ampliando las circunstancias de los candidatos al trono, manifiesta explícitamente que no se puede aspirar á la corona *nisi genere Gothus*, sin ser del linaje de los godos. Es por lo tanto inexacta la interpretacion de Morales y viciosa la traduccion al romance del Fuero Juzgo, porque el sustantivo *Gens* no puede aplicarse á una clase sola de la nacion, sino á toda la nacion, y entre los godos habia, además de los nobles, hombres, que aunque ingénuos, no pertenecian á la nobleza. Tambien se aplica á una fami-

sores no los perjudiquen en las cosas que adquirieron justamente ó por liberalidad del príncipe. Encontramos en el VIII el primer vestigio de nuestra legislacion propia, relativo al derecho de gracia, importantísima prerogativa de que casi siempre han disfrutado los reyes de España. Por el cánon, esta facultad es absoluta; no tiene limitacion alguna; y para evitar el abuso, solo se refiere á la moderacion del príncipe (1). A pesar de que la corona era electiva, se conoce que los Padres querian rodear la dignidad real de todas las prerogativas que pudiesen demostrar bondad, haciéndola orígen de todos los beneficios.

Asistieron al Concilio VI cuarenta y ocho obispos y cinco vicarios. Ocupáronse ante todo de la rehabilitacion del obispo Marciano, y la mayor parte de los diez y ocho cánones que luego hicieron, se refieren á disciplina eclesiástica, pero algunos contienen disposiciones civiles. El XI manda que nadie que sea acusado por otro pueda ser condenado al último suplicio, hasta que el acusador se presente y se examinen las sentencias de las leyes y cánones; pero si se probase que el acusador es persona indigna, no se admitirá la acusacion, á no que se trate del crímen de lesa majestad. El XII habla de los traidores que se pasen á los enemigos, y por su culpa se origine detrimento á las cosas de la patria: á estos tales se impone excomunion y encierro, sujetándolos á la penitencia mas larga: pero si arrepentidos se acogieren á la iglesia, interce-

---

lia determinada como *Gens Ælia, Valeria*, &c.; pero nunca ha dicho ningun clásico *Gens nobilis, Gens popularis*. De modo, que el *Gothicæ gentis nobilitas* del texto, se refiere á la necesidad y exigencia de pertenecer á la clase noble de la nacion goda, engañándose á nuestro juicio los que le han dado diversa interpretacion. Todos los hechos y elecciones de reyes durante aquella monarquía, abonan esta opinion. Hemos debido hacer estas aclaraciones porque el punto es muy importante.

(1) In his omnibus quæ præmisimus potestatem indulgentiæ in culpis delinquentium principi reservamus, ut juxta bonitatis et pietatis suæ moderamen et emendationem perspexerit merentium, veniam tribuat culparum.

derán los sacerdotes y obtendrán con la vida la piedad real, sin faltar á la justicia. El XIV reitera el VI del Concilio anterior, relativo á los que sirven fielmente al rey; y el XVI se ocupa nuevamente del amor y respeto que se debe tener á los hijos del monarca. Mucho preocupaba á Chintila la suerte de sus hijos, escarmentado sin duda con lo hecho contra Suintila, ó proyectos tuvo de convertir en hereditaria la corona.

El cánon XVII recuerda el III del Concilio anterior, y añade algunas exclusiones para no poder ser elegido rey. Así pues, el tonsurado que hubiese vestido hábito de religion; el afrentosamente decalvado; el siervo; el extranjero y el que siendo godo tuviese malas costumbres, no podia llegar al trono. La tonsura desde que segun algunos anticuarios, fué establecida por San Pedro y San Pablo, tuvo muchas formas, y se usó por varias clases de personas, y hasta por los legos, como se lee en cánones de los Concilios de Rohan y Lóndres; pero la tonsura á que se refiere el cánon es la prescrita en el XLI del Concilio IV de Toledo, reducida á llevar el pelo cortado en la parte superior de la cabeza, dejando por la inferior un círculo como corona (1). La exclusion del tonsurado al trono no tanto se fundaba en el carácter sacerdotal que adquiria, como en que los nobles godos se diferenciaban de la plebe por llevar largos los cabellos: conservaban esta antigua costumbre y consideraban excluido de la clase al que se los cortaba. La decalvacion afrentosa era un castigo ignominioso y horrible. Le vemos impuesto en varias leyes del Fuero Juzgo, y aunque en las versiones castellanas al *Turpiter decalvatus* se dice *señalado laidramient*, es mas exacta la traduccion de la ley X, tít. III, lib. III, *Desfólenle la fronte laidamientre.* Consistia pues el castigo en desollar la frente y dejar caer el pellejo sobre los ojos: así lo indica Ambrosio Mo-

(1) Detonso superius toto capite, inferius solam circuli coronam relinquant.

rales, que al hablar de la conspiracion y castigo del noble Argismundo dice: «Argismundo fué reservado para castigo mas ejemplar. Azotáronle primero, hiciéronle una cruel y vergonzosa calva desollándole la mollera, y cortándole despues la mano derecha, le trajeron sobre un asno por las calles de Toledo con gran demostracion.» El que hubiese sufrido este castigo tampoco podia ser elegido rey. Las demás prohibiciones son bien explícitas, debiendo observarse, como hemos dicho en la nota anterior, que las palabras «*nisi genere Gothus*» no dejan duda de que por el cánon III del Concilio V se exige la circunstancia de pertenecer á la nobleza goda para llegar al trono, y que el «*Gothicæ gentis nobilitas,*» se refiere á condicion de elegibilidad, y no á la prerogativa de la nobleza goda como cuerpo único para sancionar la eleccion y facultad de elegir libremente á cualquiera.

Fuera de lo expresado, nada mas notable encontramos en el reinado de Chintila, sino que llevado del natural amor de padre que tanto demostró en los dos Concilios de que hemos hablado, hizo se eligiese rey á su hijo Tulca poco antes de morir, desconfiando sin duda de la nacion, ó bien temiendo la influencia de los hijos y familia de Suintila. No concuerdan los historiadores acerca del fin de este rey. Unos aseguran que cayó en manos de Chindasvinto, que se sublevó contra él, quien se limitó á cortarle el cabello: otros, entre ellos Mariana, aunque reconocen la rebelion de Chindasvinto, afirman murió en el trono. De todos modos reinó muy poco tiempo, porque elegido en 640, vemos ya en el solio á Chindasvinto en Mayo de 642.

CAPITULO VI.

Chindasvinto.—Asoció al trono á su hijo Recesvinto.—Escritura de donacion á Compludo.—Legislacion de Chindasvinto.—Contradicciones entre los códices latinos y castellanos del Fuero Juzgo.—Juicio crítico de las leyes de Chindasvinto.—Restricciones al derecho de gracia.—Concilio VII de Toledo.—Recesvinto.—Importante legislacion de este rey.—Leyes sobre el Real patrimonio; abolicion del derecho romano; matrimonios mistos, &c.—Abjuracion de los judíos.—Concilio VIII.—Reflexiones sobre este Concilio.—Cargos palatinos.—Concilios IX y X de Toledo.

Algunos historiadores suponen que Chindasvinto fué hijo de Suintila, y le conceden raras dotes de valor y energía. Castigó terriblemente á los que se habian rebelado contra su padre y á todos los de genio revoltoso y levantisco. A los siete años de reinado, es decir, en 649, asoció al trono á su hijo Recesvinto, y le dejó casi por completo la gobernacion del reino, dedicándose á obras piadosas, hasta que falleció de edad muy avanzada en 652 ó 653. La escritura original mas antigua que se conserva en España pertenece á este rey: su fecha es de 16 Octubre de 646 y contiene una donacion al monasterio de Compludo en las inmediaciones de Astorga (1).

---

(1) Tráela el P. M. Yepes en el tomo II, documento XIII del Apéndice á la Crónica de la órden de San Benito: y para los que no les sea fácil proporcionarse la obra de Yepes, la ponemos á continuacion:

Domnis Sanctis gloriosissimis, mihique post Deum fortissimis patronis sanctorum martyrum Justi et Pastoris sive Sanctæ Mariæ, et Sancti Martini Episcopi, quorum basilica, vel monasterium situm est juxta rivulum quod dicitur Molina, sub monte Irago, in confinio Vergidensi, et est fundamentum ipsum monasterium à tibi Fructuoso Abbate.=Ego Chindasvintus Rex, et Reciverga Regina.=Nihil Deo cœlorum in cunctis terrenis, atque cœlestibus creaturis deesse videtur, quod non creatum possideat, aut

Este rey y su hijo Recesvinto son los dos monarcas conocidos que mas han contribuido á la formacion del código wi-

---

quod possessum gubernatione propria non disponat, et ideo si ejus opificio condita, et ordinata sunt universa; quid Deo dignum possumus offerre, qui ab eo accepimus flatum vitæ, et tamen quia ipse promittit placari se posse sacrificio humilitatis: spes ea quæ de manu ejus accepimus, gratissima devotione lætemur. Dominus noster Jesus Christus, qui est bona voluntate largitor, et ipsius bonæ largitionis verus amator, ipse nobis traddidit in mandato, sectando eclesiastica jura veteris hominis viam facere, et ipsius nostri Redemptoris vestigia sequi, ejusque ex animo præceptis obedientes existere, ostendens talibus monitis, ut qui errantes improvide cæci dum fueramus in tenebris mortis, luce gratiæ ejus illuminet, ipso duce Domino et rectore vitæ directum gradiamur iter, quam nobis suis salutaribus traddidit mandatis. Et quia observatio mandatorum ejus, vitam adquirit æternam, probat ipse qui dicit: si vis venire ad vitam serva mandata: et iterum: si feceritis quæ mando vobis jam non dico vos servos sed amicos: servatores enim mandatorum ipse in sua fide fortissimos reddit, ipse stabiles efficit, ipse et sui timoris ab omni operis monimento facit locupletes: cuncta enim bona quæ in suis fidelibus jussit inhærere, de sui sancti timoris magnitudine fecit initium sumere, sicut scriptum est: Principium sapientiæ timor Domini, et iterum: Timor Domini principium, religiositatis: de timore enim Domini nascitur Sancti Spiritus fructus, quod est religionis omnino decus: unde per hujus timoris Domini largitatem, et pro vestræ venerationis honore; juxta decreta Catholicæ et Apostolicæ disciplinæ; et juxta sacrorum canonum institutionem, adhibito bonæ deliberationis tractatu, cum cunctis in Christo pro sancto ordine instituimus decretus, quatenus locum ipsum venerabilem Ecclesiæ vestræ domino ædificatum, per tuas beate manus Sanctissime Fructuose Abbas, regali prosapia exorte, ipsum locum supra nominatum tuis satis magnis hæreditatibus, nostra tamen regalis aucthoritas non decet abesse. Scimus enim ipsum monasterium supra nominatum, nomine Complutum, in honorem sanctorum martyrum Justi et Pastoris quorum nos confidimus patrocinio adjuvari: cautamus et concedimus, atque donamus ad ipsum monasterium Complutum supra nominatum, et tibi Sanctissime Fructuose Abbas, in opus monachorum anachoretarum eremitarum et omnium ibidem Deo servientium, ipsos montes et valles ab integro, per terminos ubi nascitur Fonsfridus, sub montes quos nuncupant Becerril, sicuti discurrit per ipsos valles, et sicut nascitur rivulus de Molina, de parte de foras, usque ad terminum qui exiit ad strata de Yrago per Roboretum de Equa, et quomodo discurrit ipsa strata usque in valle de

sigodo. Sus leyes son de la misma índole y pertenecen á igual época; así es que unas suplen á las otras, y aunque haya dife-

---

Gonies, et inde exiit per ipsas convalles usque in Tablatello; et de parte de Salas, per terminum quomodo discurrit rivulus Etrata, usque ad Ixarralem de Portello de Scalios; deinde quomodo concludit ipsa Karral, quousque in Pietrafita, et quomodo vadit ipsa via per foveam de Paradiso, usque ubi iterum nascitur Fonsfridus. Damus atque concedimus et confirmamus ipsos montes et ipsas valles ad integro per terminos supra nominatos, et quidquid intra concluditur. Offerimus vasa altaris, calicem argenteum, et patenam; crucem argenteam, similiter deauratam: vestimenta altaris omnia ad plenum, sive frontalia sive principalia: signum fusile æneum bonæ modulationis demulcens auditum.=Item in thesauro Ecclesiæ offerimus libros Ecclesiasticos, id est, Psalterium et Dialogorum, et Pasionum. Si quis igitur deinceps, et in subsequentibus hujus mundi temporibus tam à Pontificibus Ecclesiæ, quam Comes, Judex, Princeps, Abbas, Monachus, Presbiter, Laicus, vel cujuslibet generis homo et ordinis, quam etiam quibuslibet omnibus pro hujus decreti nostri infringendo robore, aut in conculcando ordine quocumque conatu, vel ausu temerariæ præsumptionis invasor voluerit exsurgere, aut de loco vel Ecclesiæ ipse vestræ gloriæ monastícham traditionem, aut regulæ sanctæ constitutionem voluerit evellere, et conaverit agere contra apostolico documentum et patruum præcepto, quod in istum est institutum decretum: quicumque fuerit ille, sit anathema in conspectu Dei, Patris Omnipotentis, et Sanctorum Angelorum ejus: sit condemnatus, et perpetua ultione percusus in conspectu Domini nostri Jesu Christi et Sanctorum Apostolorum ejus; sit etiam in conspectu Sancti Spiritus et martyrum ejus repetita anathema maranata, id est duplici perditione damnatus, ut etiam de hoc sæculo sicut Datham, etiam Abiron, vivus terræ continuo observatur lacu, et tartareas penas cum Juda Christi proditore perenni proferat cruciatu, et insuper inferat parti meæ, partique vestræ ipsum Monasterium duplicatum vel triplicatum.= Facta cartula testamenti, die 15 K. Novembrium. Era DCLXXXIIII.

Ego Chindasvintus Rex, hanc seriem testamenti, conf.
Ego Reciverga regina, hanc seriem testamenti, conf.
Ego Eugenius Toletanæ Ecclesiæ metropolitanus, conf.
Condidatus, Astoricensis, Episcopus, conf.
Vasconius Lucensis, Episc., conf.
Odoagius Comes Cubiculariorum, conf.
Paulus Comes Notariorum, conf.
Evantius Comes Scantiarum, conf.
Richila Comes Patrimoniorum, conf.
Eumensfredus Comes Spathariorum, conf.

rencias en algunos de sus epígrafes, la tendencia es clara y manifiesta. No se trata ya de legislar para la seguridad y en beneficio de los campos, ni para arreglar y sujetar la condicion de los numerosos esclavos que se apropiaron los godos, como en tiempo de Eurico y Leovigildo: tampoco de sustituir la idea é influencia católica á los falsos principios basados en el arrianismo, como hicieron Sisnando y San Isidoro, sino de apresurar la fusion de ambos pueblos, para lo cual era necesario que el romano encontrase ya leyes suficientes á juzgar todos sus actos y relaciones civiles y sociales; tribunales que las aplicasen; todo un sistema de tramitacion en ellos, y cuanto pudiese bastar para que aunque le privasen de su ley, viese que habia otra capaz de regirle y juzgarle. Este trabajo dignamente comenzado por Chindasvinto, lo llevó á cabo Recesvinto, como diremos al tratar de su legislacion. Las mismas variantes entre los códices y ediciones latinas y castellanas que hemos hecho notar en los reyes anteriores y leyes antiguas, se observan en mayor número en las que unos y otras atribuyen á Chindasvinto. Villadiego y los que le han reimpreso solo le hacen autor de veintinueve leyes, al paso que los mas acreditados códices latinos le suponen haber publicado ciento una; en cambio los códices castellanos atribuyen á Recesvinto ciento noventa leyes, y los latinos solo setenta y cinco. Obsérvanse tambien en las ediciones castellanas falta absoluta de algunas leyes atribuidas á los dos monarcas en las latinas, y alteraciones notables en el texto de otras. De aquí la imposibilidad de combinar la historia perfecta de este código, aun prescindiendo de todos los ejemplares castellanos, porque

---

Fugitivus, Abbas.
Anatholius, Abbas.
Eusicius, Abbas.
Ildefonsus, Abbas.
Sempronius, Abbas.
Notarius Regis, &c. C.

si bien no tan numerosas, se ven frecuentes variantes entre las ediciones latinas.

Por un ligero exámen de las ciento una leyes (1) de Chindasvinto se vendrá en conocimiento de los principales puntos sobre que legisló. Hízolo contra los traidores al rey y á la patria, imponiéndoles pena capital. Permitió el estudio de las legislaciones romana y extranjeras, pero prohibió se fallasen

(1)

Lib. II.	Tít. I...	Leyes	6, 8, 10, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24 y 29.
—	Tít. II..	»	2, 4, 6, 8 y 10.
—	Tít. III.	»	4, 9 y 10.
—	Tít. IV.	»	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.
—	Tít. V..	»	1, 6, 7, 12, 13, 14 y 17.
Lib. III.	Tít. I.	»	4, 6 y 10.
—	Tít. II..	»	4 y 7.
—	Tít. III.	»	7, 9 y 10.
—	Tít. IV.	»	13.
—	Tít. V..	»	1, 3, 5 y 7.
—	Tít. VI.	»	2.
Lib. IV.	Tít. II..	»	9, 18, 19 y 20.
—	Tít. III.	»	1 y 2.
—	Tít. V..	»	1, 2, 3 y 4.
Lib. V.	Tít. II..	»	5 y 6.
—	Tít. IV.	»	13, 18 y 19.
—	Tít. VI.	»	5 y 6.
—	Tít. VII.	»	6, 14 y 15.
Lib. VI.	Tít. I...	»	2, 4, 5 y 6.
—	Tít. II..	»	1, 2, 3 y 4.
—	Tít. III.	»	7.
—	Tít. IV.	»	3, 5 y 6.
—	Tít. V..	»	2, 12, 15, 16 y 17.
Lib. VII.	Tít. II..	»	13.
—	Tít. V..	»	2 y 7.
—	Tít. VI.	»	2.
Lib. VIII.	Tít. I...	»	4 y 5.
—	Tít. IV.	»	21.
Lib. IX.	Tít. I...	»	16, 17 y 18.
Lib. X.	Tít. I...	»	4 y 17.
—	Tít. II..	»	5.
Lib. XII.	Tít. I...	»	1.

por ellas los negocios judiciales, pues bastaban ya las contenidas en el código que él habia formado. Esta ley importante que abolió el derecho romano en los tribunales, se atribuye tambien á Recesvinto; mas aunque se aboliese oficialmente, basta ver muchos de los preceptos legales de estos dos monarcas, para convencerse de que adoptaron casi todos los principios de derecho romano en las materias sobre que legislaron. Arregló Chindasvinto los dias feriados para los tribunales; la jurisdiccion y todo lo relativo á emplazamientos; despacho de los negocios: derechos y obligaciones de los jueces: entre las últimas se encuentra la de reservar en su poder una copia de las sentencias que pronunciasen, para que siempre constase lo sentenciado. Autorizó en ciertos casos la presentacion del siervo en los tribunales á nombre de su señor ausente. Villadiego atribuye esta ley á Sisnando, sin duda porque encierra el principio de existencia civil y legal del siervo, máxima altamente cristiana; pero en los códices latinos se atribuye á Chindasvinto. Estableció las formalidades que los jueces habian de guardar para la aplicacion del tormento: la igualdad de condicion entre los litigantes, para que el poderoso no oprimiese al desvalido; y estatuyó acerca de los negocios con el fisco. Las pruebas de testigos y escrituras ocuparon preferentemente la atencion del rey, y en cuanto á la última voluntad de los testados, mandó se publicase dentro de los seis meses de muerto el testador.

Sobre matrimonios y adulterios adoptó Chindasvinto numerosas disposiciones: obsérvanse entre otras la de que la entrega del anillo de esponsales bastaba para contraer el compromiso nupcial, sin necesidad de escritura; marcando la décima parte de los bienes del novio como máximum de la dote que podia otorgar á su prometida: acerca de la ley que contiene este precepto, hablaremos con mas detencion en las fórmulas wisigóthicas. En cuanto á adulterios, habilita á los hijos para acusar á la madre si el padre no lo hiciese, y aun á los parientes mas próximos si los hijos no tuviesen edad para ello; y

en este caso, si el delito se probaba, ganaba el pariente la quinta parte de los bienes de la acusada; á falta de testigos ingénuos para justificar el adulterio, deberian ser atormentados los esclavos de los dos cónyuges. El horror á las faltas de liviandad llevaba al legislador á extremos subversivos de todo principio natural y moral. ¿No merecia mas bien castigo el hijo que pugnase por probar la deshonra de su madre y del nombre de la familia? El tormento de los esclavos prescrito en la ley, es horrible y propio para sancionar las mas atroces calumnias. Prohibia los matrimonios dentro del sexto grado de parentesco: la mujer del convencido de sodomía podia casar con quien quisiese recobrando la dote, y tanto el sodomita como su cómplice debian sufrir la castracion. El tonsurado aunque recibiese la tonsura siendo niño, pero por consagracion piadosa de sus padres, quedaba irrevocablemente en el órden religioso, sin poder ingresar en el estado lego: exceptuábanse los casos de tonsura impuesta durante enfermedad y postracion de facultades físicas é intelectuales. Trataremos mas ámpliamente de este punto cuando hablemos del destronamiento de Wamba.

En la materia de sucesiones encontramos preciosas leyes de Chindasvinto. Apartándose de la generalidad de los códigos de orígen germánico que prescribian marcadas ventajas á los varones, proclamó la igualdad de los dos sexos, haciendo idéntica la condicion de las hijas y los hijos (1). Señala el término de diez dias naturales de vida en los hijos para que puedan heredarlos forzosa y respectivamente el padre ó la madre. En esta ley (XVIII, tit. II, lib. IV), se habla por primera vez de la

(1) Fæmina ad hæreditatem patris aut matris, aviorum vel aviarum tam paternorum quam maternorum, et ad hæreditatem fratrum vel sororum, sive ad has hæreditates, quæ à patruo vel à filio patrui, fratris etiam filio vel sororis relinquuntur, æqualiter cum fratribus veniat. Nam justum omnino est, ut quos propinquitas naturæ consociat, hæreditariæ successionis ordo non dividat. (IX, tit. II, lib. IV.)

mejora del tercio en perjuicio de los nietos y provecho de uno de estos, y de la facultad de disponer del quinto en favor de iglesias, libertos ó extraños. Introdúcese tambien el derecho de representacion para suceder en los bienes de los abuelos, en favor de los nietos cuya madre hubiese fallecido y en concurrencia con sus tios. La igualdad del derecho de suceder los dos sexos no puede consignarse de un modo mas evidente. El testamento hecho en perjuicio del póstumo se irritaba, y los instituidos herederos solo tenian derecho á la cuarta parte de la herencia. El que moria sin hijos ó descendencia legítima, quedaba en libertad de disponer de sus bienes: la ley no reconocia legítima en los ascendientes. A primera vista parece que hay contradiccion entre esta ley y la XVIII antes citada; pero en esta se trata de los hijos que mueren de corta edad, y en la que nos ocupa se habla de los hijos que puedan ya testar. Al intestado sucedian sus parientes de padre ó madre, prefiriendo los mas próximos: la ley excluye al fisco ínterin hubiese parientes, por muy lejanos que fuesen. Declaró quiénes debian titularse huérfanos: las causas legítimas de exheredacion: que la mujer pudiese disponer de la cuarta parte de su dote en favor de extraños, iglesia ó libertos, en perjuicio de sus hijos ó nietos; y de toda cuando no los tuviese: para evitar la malicia de algunos que daban dotes á sus hijas con el fin de que encontrasen buenos casamientos, y verificados estos les retiraban las dotes, dió á estas carácter de estabilidad, con la única excepcion de quedar obligadas á las deudas del donante difunto en union de los demás bienes de este. Los bienes del padre debian dividirse igualmente entre los hijos de diferentes matrimonios, pero los de la madre solo entre los hijos de esta.

Legisló tambien sobre donaciones y ventas hechas por los esclavos. Una de las leyes mas importantes para la historia social del imperio góthico, de entre todas las formadas por Chindasvinto, es la XIX, tít. IV, lib. V. En las versiones castellanas esta ley pierde casi todo su interés é importancia, por-

que en ellas se ha suprimido lo relativo á la clase curial, como no existente ya en las épocas de la traduccion; siendo esta ley un argumento mas en contra de la autenticidad de los códices romanceados. En los originales latinos se prescribe que los curiales y privados de la córte no puedan vender, donar ni cambiar sus bienes, y si lo hiciesen, el comprador deberia devolverlos al rey, perdiendo el precio, para que este los restituyese al vendedor ó los donase á quien quisiese. Dos objetos diferentes se propuso visiblemente Chindasvinto en las disposiciones anteriores: que no se disminuyese la clase curial, ni la riqueza del patrimonio real, compuesta en gran parte de los bienes de los privados de la córte. En lo prescrito respecto á los curiales, se ve que esta clase continuaba dos siglos despues de la invasion goda, tan recargada en deberes y obligaciones como cuando los wisigodos se presentaron en España, y de que hemos hablado al describir el estado social fundado por las disposiciones insertas en el código Theodosiano. Confírmanlo así las palabras mismas de la ley «*vel in arca publica functionem exsolvere consueti sunt... functionem publicam impleturus est.*» Continuaba pues la clase curial encargada de cobrar y responder de los impuestos al fisco, y recargada con todos los demás gravámenes y gabelas que hacian apetecible para sus individuos la condicion de siervos colonos; y claro es que de permitirles vender sus bienes, la clase se iria disminuyendo y concluiria por desaparecer, siendo entonces preciso crear una nueva que desempeñase las funciones de que estaba revestida la curial, y variar en gran parte la organizacion social. Dedúcese tambien, que los llamados privados de la córte no eran otros que los antiguos siervos colonos de los territorios pertenecientes al fisco, y así lo comprueban las palabras de la ley: «*Nam plebeis glebam suam alienandi nulla unquam potestas manebit.*» Pero si bien las ventas de sus bienes hechas por personas de estas dos clases á otras que no perteneciesen á ellas, y lo mismo las donaciones ó permutas, podian ocasionar los inconvenientes que el rey queria evitar,

rales, que al hablar de la conspiracion y castigo del noble Argismundo dice: «Argismundo fué reservado para castigo mas ejemplar. Azotáronle primero, hiciéronle una cruel y vergonzosa calva desollándole la mollera, y cortándole despues la mano derecha, le trajeron sobre un asno por las calles de Toledo con gran demostracion.» El que hubiese sufrido este castigo tampoco podia ser elegido rey. Las demás prohibiciones son bien explícitas, debiendo observarse, como hemos dicho en la nota anterior, que las palabras «*nisi genere Gothus*» no dejan duda de que por el cánon III del Concilio V se exige la circunstancia de pertenecer á la nobleza goda para llegar al trono, y que el «*Gothicæ gentis nobilitas*,» se refiere á condicion de elegibilidad, y no á la prerogativa de la nobleza goda como cuerpo único para sancionar la eleccion y facultad de elegir libremente á cualquiera.

Fuera de lo expresado, nada mas notable encontramos en el reinado de Chintila, sino que llevado del natural amor de padre que tanto demostró en los dos Concilios de que hemos hablado, hizo se eligiese rey á su hijo Tulca poco antes de morir, desconfiando sin duda de la nacion, ó bien temiendo la influencia de los hijos y familia de Suintila. No concuerdan los historiadores acerca del fin de este rey. Unos aseguran que cayó en manos de Chindasvinto, que se sublevó contra él, quien se limitó á cortarle el cabello: otros, entre ellos Mariana, aunque reconocen la rebelion de Chindasvinto, afirman murió en el trono. De todos modos reinó muy poco tiempo, porque elegido en 640, vemos ya en el solio á Chindasvinto en Mayo de 642.

CAPITULO VI.

Chindasvinto.—Asoció al trono á su hijo Recesvinto.—Escritura de donacion á Compludo.—Legislacion de Chindasvinto.—Contradicciones entre los códices latinos y castellanos del Fuero Juzgo.—Juicio crítico de las leyes de Chindasvinto.—Restricciones al derecho de gracia.—Concilio VII de Toledo.—Recesvinto.—Importante legislacion de este rey.—Leyes sobre el Real patrimonio; abolicion del derecho romano; matrimonios mistos, &c.—Abjuracion de los judíos.—Concilio VIII.—Reflexiones sobre este Concilio.—Cargos palatinos.—Concilios IX y X de Toledo.

Algunos historiadores suponen que Chindasvinto fué hijo de Suintila, y le conceden raras dotes de valor y energía. Castigó terriblemente á los que se habian rebelado contra su padre y á todos los de genio revoltoso y levantisco. A los siete años de reinado, es decir, en 649, asoció al trono á su hijo Recesvinto, y le dejó casi por completo la gobernacion del reino, dedicándose á obras piadosas, hasta que falleció de edad muy avanzada en 652 ó 653. La escritura original mas antigua que se conserva en España pertenece á este rey: su fecha es de 16 Octubre de 646 y contiene una donacion al monasterio de Compludo en las inmediaciones de Astorga (1).

---

(1) Tráela el P. M. Yepes en el tomo II, documento XIII del Apéndice á la Crónica de la órden de San Benito: y para los que no les sea fácil proporcionarse la obra de Yepes, la ponemos á continuacion:

Domnis Sanctis gloriosissimis, mihique post Deum fortissimis patronis sanctorum martyrum Justi et Pastoris sive Sanctæ Mariæ, et Sancti Martini Episcopi, quorum basilica, vel monasterium situm est juxta rivulum quod dicitur Molina, sub monte Irago, in confinio Vergidensi, et est fundamentum ipsum monasterium à tibi Fructuoso Abbate.=Ego Chindasvintus Rex, et Reciverga Regina.=Nihil Deo cœlorum in cunctis terrenis, atque cœlestibus creaturis deesse videtur, quod non creatum possideat, aut

tronaron tambien con frecuencia contra tan bárbaro crímen.

Las leyes de este rey incluidas en los libros VII y siguientes no contienen nada de que debamos ocuparnos, á no ser la que en el X trata de la interrupcion de la prescripcion de treinta años, en cuyo final se lee la fórmula del juez al sayon para poner á salvo las cosas sobre que se litigue la posesion; y la ley I, tít. I, lib. XII, en que se manda á los jueces atemperar en lo posible el rigor de las leyes, y que algunos códices castellanos atribuyen á Recaredo.

Se ve pues á Chindasvinto inaugurar el complemento de la fusion góthico-romana, aboliendo esta última legislacion para la resolucion de los negocios en el foro, pero permitiendo su estudio y aun la alegacion como autoridad, y procurando suplir su falta con leyes nuevas al parecer, pero que realmente contenian en su mayoría principios de la jurisprudencia romana. En esto obraba Chindasvinto con gran política. Conocia, que la fuente mas pura de legislacion era la romana, pero quiso que tanto los romanos como los godos conociesen que si las máximas romanas eran las mejores, no por eso tendrian fuerza de ley si el monarca no las sancionaba y las otorgaba por tales, haciendo ver á todos que tenia voluntad y fuerza para sostener la autoridad real y los poderes legislativo y ejecutivo. Su hijo Recesvinto coronó dignamente la obra de sus antecesores y el pensamiento de Chindasvinto.

Un Concilio se celebró en Toledo el año quinto de este reinado, en el de 646, que por su órden es el VII de los de esta ciudad. Acudieron treinta obispos y once vicarios, y formaron seis cánones pertenecientes á disciplina eclesiástica. Para nosotros solo tiene notable, que en el primero ó sea mas bien exposicion del objeto del Concilio, no dejan los Padres de recordar, que si se han reunido para tratar asuntos de disciplina, podian tambien ocuparse de todo lo concerniente á la utilidad pública (*vel utilitati publicæ*). Se repiten las excomuniones contra los que se subleven ó les presten ayuda, y se encarga al rey no levante la excomunion sin consejo de los sacerdotes,

porque serán condenados para siempre ante Dios los reyes que osaren quebrantar esta sentencia. El cánon ha sido trasladado á la ley X del Exordio del Fuero Juzgo.

Llegamos al monarca que logró concluir el proyecto de amalgamar los dos pueblos godo y romano, idea política que iniciada por Eurico, disfrazada pero seguida por Alarico, fuertemente apoyada con la conversion de Recaredo y leyes de Sisnando, adelantó gigantescamente con Chindasvinto y tuvo completo éxito en Recesvinto. Pocas verdades históricas se encuentran mejor demostradas por documentos oficiales como leyes y actas de Concilios. Ya hemos visto que Chindasvinto asoció á su hijo al trono, realizándose este hecho cuatro años antes de la muerte del rey. Facilitóse con él la eleccion de Recesvinto, que entró á reinar solo el año 653. Dominado por la misma idea que su padre, á quien ayudó para llevarla á cabo, no hizo mas que seguirla despues de la eleccion. Por eso hemos dicho anteriormente que la legislacion de estos dos reyes pertenece á una misma época, y solo por curiosidad histórica hemos procurado separarla, teniendo presentes los mejores códices latinos; pero si se trata de resolver la cuestion concreta de los adelantos de la legislacion en el imperio góthico y la marcha progresiva de la idea unitaria, preciso será confundir las dos legislaciones de padre é hijo como coetáneas, dirigidas al mismo fin é inspiradas por idéntico sentimiento. No es por consiguiente tan indispensable como en las épocas y reinados anteriores la individualizacion de cada ley, pues ora sea de uno ú otro, reina en todas ellas el mismo espíritu.

Examinaremos algunas de las setenta y cinco atribuidas en los ejemplares latinos á Recesvinto (1), deteniéndonos en aque-

(1) Lib. II. Tít. I... Leyes 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 25, 27, 28, 30 y 31.
— Tít. II.. » 7.
— Tít. III. » 1.
— Tít. V.. » 10, 11, 15 y 16.

llas pocas que presentan mas interés histórico, como el único adecuado á esta parte de nuestra obra. Declaró que tanto el rey como los súbditos debian estar sujetos á las leyes, y que á nadie aprovechase la alegacion de ignorarlas. Condena la avaricia de sus antecesores en el trono, y establece reglas para poner remedio á los excesos de los príncipes en sus usurpaciones sobre los bienes de los súbditos. En esta misma ley (V, tít. I, lib. II) prescribe, que cuanto el príncipe adquiera por la dignidad real pertenezca á la corona, y se reserve para el sucesor en el trono, retrotrayendo esta disposicion á lo adquirido por este concepto desde el reinado de Chintila; debiendo prestar juramento de observarlo así todos los reyes despues de

---

Lib. III.	Tit. I...	»	1, 2 y 5.
—	Tit. III.	»	2, 8 y 12.
—	Tit. IV.	»	5 y 18.
—	Tit. V..	»	2.
—	Tit. VI.	»	3.
Lib. IV.	Tit. II..	»	17.
—	Tit. III.	»	4.
Lib. V..	Tit. I...	»	1.
—	Tit. IV.	»	6.
—	Tit. VI.	»	1 y 4.
—	Tit. VII.	»	12, 17 y 18.
Lib. VI.	Tit. IV.	»	7.
—	Tit. V..	»	1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 14 y 20.
Lib. VII.	Tit. II..	»	8 y 23.
—	Tit. III.	»	1 y 2.
—	Tit. IV..	»	1 y 6.
—	Tit. V..	»	8.
Lib. VIII.	Tit. I...	»	1 y 8.
—	Tit. IV.	»	2 y 31.
—	Tit. V..	»	6.
—	Tit. VI.	»	3.
Lib. IX.	Tit. I...	»	14.
Lib. X .	Tit. I..	»	18 y 19.
—	Tit. II..	»	4 y 6.
Lib. XII.	Tit. II..	»	1, 2, 3 y 4.

la eleccion y antes de tomar posesion del trono (1). Por el contenido de esta ley, se ha creido generalmente que Recesvinto fué el primer rey godo que empezó á formar el Real patrimonio. Es un error: el patrimonio de la corona subsistia desde el principio de la monarquía goda, porque sus reyes sucedieron en todas las propiedades españolas de los emperadores de Occidente, y ya al hablar de Chindasvinto hemos citado una ley en que se prohibia vender sus bienes á los siervos colonos del fisco que constituian el patrimonio público. Hemos visto además en la escritura de donacion al monasterio de Compludo, que existia ya en 646 el *Comes Patrimoniorum*, pues como tal la confirma Richila; de modo que lo único hecho por Recesvinto fué legislar sobre este patrimonio para su permanencia y estabilidad, y á fin de aumentarle con lo que los reyes ganasen por la dignidad de que estaban revestidos. Este monarca habia sucedido á su padre, y tal vez creia ya asegurada la idea hereditaria: la ley lo hace presumir.

En nuestros códigos posteriores se encuentran numerosas leyes dirigidas al mismo fin de conservar el patrimonio de la corona, y poner remedio á las excesivas liberalidades de algunos monarcas, que llegaron á empobrecer la régia fortuna hasta el punto de no tener ya que dar á sus buenos servidores. Nuestras antiguas Córtes clamaron con frecuencia contra tal despilfarro, y por desgracia casi siempre inútilmente. La inolvidable reina Católica fué la que mas empeño mostró para reintegrar é incorporar nuevamente á la corona todas las donaciones mal hechas y que no se hubiesen reiterado debida-

(1) De rebus autem omnibus à tempore Chintilani regis hucusque à principibus adquisitis, aut deinceps, si provenerit adquirendis, quæcumque forsitan princeps inordinata sive reliquit, seu reliquerit, quoniam pro regni apice probantur adquisita fuisse, ad successorem tantumdem regni decernimus pertinere...... Hujus sane legis sententia in solis principum erit negotiis observanda, atque ita perpetue valitura, ut non antea quispiam solium regale conscendat, quam juramenti fœdere hanc legem se in omnibus implere promittat.

mente. Se formó en efecto un libro llamado de *Declaratorias*, que por cierto se halla en el archivo de Simancas, por el célebre consejero Fr. Fernando de Talavera. Ingresaron entonces muchos bienes en la corona, fijándose reglas para continuar las incorporaciones; mas aunque despues se mandaron revisar y espurgar las donaciones reales por una comision del consejo de Hacienda, no llegó esta á concluir su trabajo. El mismo principio ha dominado posteriormente respecto á incorporaciones, y con estas y las frecuentes agregaciones se ha formado el espléndido patrimonio de nuestros reyes. De entre las últimas, una de las mas considerables es la hecha por el Sr. Don Cárlos III en su testamento de 13 de Diciembre de 1788, otorgado ante el ministro conde de Florida Blanca. Declara en él, que durante su reinado ha hecho algunas adquisiciones de bienes raices y considerables mejoras en otros, y ordena que todos los referidos y los adquiridos de cualquier otra manera, queden incorporados á la corona y pasen á su hijo el príncipe de Astúrias y demás sucesores en ella, sin division ni separacion alguna, para lo cual en caso necesario deroga las leyes en contrario como soberano que no reconoce superior en lo temporal. Es de presumir se formase inventario despues de morir este rey, de todos los bienes pertenecientes á la corona, y que los sucesores lo conserven unido á las agregaciones de los monarcas posteriores. Para mayor seguridad de los bienes del patrimonio Real, el Sr. D. Fernando VII, por Decreto de 22 de Mayo de 1814, mandó se separasen de las del Estado todas las cosas y bienes de la Real casa y patrimonio, creando oficinas y administraciones especiales para la direccion y administracion de los bienes de la corona. El art. 214 de la Constitucion de 1812 señalaba los bienes que debian considerarse como propios del Real patrimonio, y como pertenecientes al rey y sus sucesores en el trono; pero no hallándose vigente, es para nosotros indudable que cuanto los reyes perciben por el usufructo y rentas de esta clase de bienes, les pertenece de un modo absoluto y pueden hacer de ello lo que

quieran, sin embargo de que con arreglo á las leyes hoy vigentes sería cuestionable si pueden ó no hacer nuevas agregaciones al patrimonio de la corona, en perjuicio de los demás hijos. No puede por consiguiente disminuirse con ningun pretexto, el capital que como garantía de la elevada representacion régia deben conservar los monarcas en palacios, jardines, alhajas, pinturas, &c., y este fué indudablemente el objeto de la primitiva ley del monarca godo.

Una de las mas célebres de Recesvinto es la IX, tít. I, libro II, complemento de la publicada por Chindasvinto para la abolicion de las leyes romanas y observancia general de las góthicas. Impuso treinta libras de oro al que alegase en juicio otras leyes, y el juez que no destruyese el ejemplar de las extrañas que llegase á sus manos, deberia pagar igual multa. Solo permitia citar las leyes extrañas cuando venian en apoyo de las góthicas. En la XII de los mismos título y libro se marca el año primero del reinado de Recesvinto, ó sea el de 653, como en el que se llevó á cabo la reforma legal; pero en esta ley consigna expresamente, que la universalidad de las góthicas no tiene efecto retroactivo, y por consiguiente, que todos los negocios hasta entonces fallados por las romanas quedasen firmes y subsistentes. Con tal disposicion y la que veremos luego adoptada respecto á los matrimonios entre romanos y godos, concluyó este monarca la obra de fusion de los dos pueblos que habitaban la España, y que venia elaborándose con laudable constancia por todos sus antecesores. Regíase aun la poblacion romana por el Breviario de Alarico, sin embargo de que muchas leyes de los godos obligaban á todos, y principalmente las conciliares, porque la autoridad de que emanaban era obligatoria para todos los que profesaban una misma religion. Desaparecieron pues las diferencias que separaban á ciudadanos de una misma comarca, estableciéndose la unidad nacional, que se consagró siglos mas tarde con la union de los reinos de Castilla, Aragon y Navarra.

Una de las circunstancias mas honoríficas para nues-

tros antepasados, consiste en que los reyes godos fueron los primeros que pudieron pasarse sin leyes romanas, aunque no sin principios romanos, introduciendo en el antiguo pueblo la legislacion de que eran autores; y los resultados justificaron que su política fué la mas acertada para apresurar la tan deseada fusion. Vemos que los borgoñones, salios, longobardos y demás pueblos que se repartieron la Europa, siguiendo el mismo sistema de tolerancia que los godos, concedieron á los vencidos romanos el uso del antiguo derecho (1), razon por que se propagó tanto el Breviario de Alarico; pero no encontrâmos que ningun rey extranjero prohibiese ántes que Recesvinto el uso de tal derecho. Esto demuestra la excelencia del código wisigodo sobre los de las demás naciones; la acertada política de nuestros reyes, y la oportunidad de unir todas las creencias bajo una misma idea religiosa, para lograr antes que nadie tan feliz resultado.

Mas no por esto se crea que los godos abolieron en España todo lo romano, porque además de que las leyes publicadas por sus monarcas estaban saturadas de principios y máximas romanas, conservaron el valor de la moneda, las medidas, pesos y en gran parte la organizacion antigua. En los códices latinos del Fuero Juzgo no se mencionan otras monedas que las romanas de *sueldos*, *libras*, *uncias* y *tremisses*: otras medidas de áridos que el *modium*, y de distancias que el *milliario*, usada entonces en todo el mundo, segun dice San Isidoro, y á la que los griegos llamaban *stadium*, los galos *leuca*, y los persas *parasanges*.

---

(1) Ceterum si quis post hæc Barbarus vel testare voluerit, vel donare, aut Romanam consuetudinem aut Barbaricam esse servandam sciat.=Ley I, título VI de los borgoñones.

Si quis ingenuus Francum aut hominem barbarum occiderit qui lege Salia vivit, VIII den. qui faciunt sol. C.C. culpabilis judicetur.=Ley I, tit. XLIII de los salios.

Volumus ut populus romanus interrogetur, quali lege vult vivere: ut tali lege quali vivere professi sunt, vivant.=El emperador Lotario, tit. LVII, libro II de los longobardos.

Legisló tambien Recesvinto sobre las facultades de los jueces en el despacho de los negocios, dándonos á conocer la siguiente organizacion en el personal de la administracion de justicia por órden gerárgico: duque, conde, vicario, juez de paz, tiufado, milenario, quingentenario, centenario, decano, defensor numerario, delegado régio y jueces árbitros. Declaró nula toda sentencia judicial pronunciada por los jueces en virtud de mandato expreso y concreto del rey, ó por miedo de este: la ley (XXVII, tít. I, lib. II) es muy notable, porque sanciona de un modo absoluto la independencia del poder judicial. La siguiente XXVIII pudo tener su oportunidad: manda que los sacerdotes amonesten á los malos jueces para que no opriman á los pueblos; y si no hiciesen caso de las amonestaciones, el obispo del territorio convocará un tribunal colegiado de varones idóneos, y en union del juez, examinará los negocios que este hubiese juzgado con sospecha de injusticia: si en la revista, el obispo, con anuencia de los demás varones idóneos, opinase en la sentencia de distinto modo que el juez, le amonestará á que la revoque; pero si el juez se negase, el negocio deberia remitirse al rey para su resolucion: aprobada por el monarca la sentencia del obispo, el juez debia pagar una multa de dos libras de oro. La ley no dice sobre qué clase de jueces podian ejercer los eclesiásticos esta especie de inspeccion protectora de la inocencia, por lo que debe suponerse que lo mismo la ejercia sobre el duque que sobre el tiufado. Prescribió el cumplimiento de las sentencias judiciales y mandatos reales; pero dispuso que tanto el rey como los obispos se presentasen en juicio por medio de procurador, para que su presencia en los tribunales y la gran dignidad social no perjudicase al pobre en la defensa de sus derechos. Señaló la edad de catorce años para poder testar; pero en caso de grave enfermedad, adelantó la testamentifaccion á los diez años, si bien anulaba estos testamentos si sanase el jóven testador. Concedió en ciertos casos á los testigos de los testamentos la trigésima parte del dinero de los testadores: en las traducciones castellanas se les conce-

de la vigésima; es decir, un 5 por 100 en vez del $3^{1}/_{2}$. No alcanzamos la razon que pudieron tener San Fernando y Don Alonso el Sábio para introducir esta ventajosa diferencia. Admitió con ciertas formalidades en la ley XV, tít. V, lib. II el testamento hológrafo.

La ley I, tít. I, lib. III de los códices latinos, no se halla en los castellanos, y no debió cometerse impremeditadamente esta omision, sino que al hacerse la traduccion para dar el Juzgo por fuero á Córdoba, Sevilla, Murcia y demás que lo recibieron, habia desaparecido con el trascurso de los siglos la necesidad incluida en la ley, de que para contraer matrimonio los nobles, fuese indispensable que el novio dotase á la novia; cosa antiquísima entre los pueblos invasores del imperio romano; punto íntimamente ligado con la exigencia que se lee en sus respectivas legislaciones, de donar los novios *ante nuptias* á sus prometidas la *morgingeba* ó *morgengab*; especie de *sponsalitia largitas*, de que nos ocuparemos detenidamente cuando tratemos de las fórmulas wisigóthicas. Prescribió que no se llevasen á cabo matrimonios en que el marido fuese menor que la mujer; y adoptando una de las disposiciones de la ley Papia Poppea, marcó el plazo de dos años como límite de la obligacion de esponsales, á no que la obligacion se confirmase por mútuo consentimiento.

Pero la ley mas célebre publicada por este monarca sobre matrimonios, es la II del título y libro citados, por la que anulando la que prohibia los matrimonios entre romanos y godos, estableció que la mujer romana pudiese casarse con hombre godo, y la mujer goda con hombre romano; no limitando esta facultad á las personas iguales en dignidad y linaje, sino ampliándola á todos los hombres y mujeres libres, sin mas restriccion que el consejo y permiso de los padres. Concluyóse pues con esta ley el edificio de la unidad social, y la elevada mision inaugurada por Eurico. En cuanto á los delitos de liviandad, fué Recesvinto tan duro como su padre, pues llevó su exceso hasta castigar con pena de muerte, no solo al raptor

de una doncella, sino á la doncella misma, si voluntariamente se casaba con aquel despues del rapto. Nos parece que esta cruel ley tenia por objeto sostener la autoridad paterna, para que el disenso de esta no se burlase con raptos convenidos y del gusto de la robada. Los excesos de liviandad de los eclesiásticos debian ser corregidos por los diocesanos; pero si descuidaban este deber, la ley condenaba á los prelados á una multa de dos libras de oro. La ley II, tít. V, lib. III, sobre adulterios incestuosos, de vírgenes sagradas, viudas y penitentes, que en algunos códices latinos se atribuye á este rey, la atribuyen el Emilianense, y las ediciones de Piteo y Lindembrog á Recaredo: por su contexto no se puede venir en conocimiento ni sospechar su autor, porque estando llena de máximas religiosas, así puede convenir á uno como á otro.

Legisló tambien Recesvinto sobre gananciales; sucesion de los póstumos; tutorías; donaciones *propter nuptias* y perpetuidad de las hechas á las iglesias. Estableció penas contra los fraudes del comprador que defraudase al vendedor, y dió algunas disposiciones sobre el derecho pignoraticio; prohibió que los libertos pudiesen ser testigos contra los ingénuos; pero la prohibicion no se extendia á los hijos de aquellos; mandó que los mismos no pudiesen unirse en matrimonio con personas de la familia de sus antiguos señores, y si lo intentasen, volvian á la esclavitud: los libertos que ingresaban en el órden eclesiástico no estaban obligados á reconocer patrocinio en los herederos de los que fueron sus amos. Redactó algunas leyes penales entre las que leemos que el maestro que castigando á un discípulo ó aprendiz le ocasionase la muerte, ni quedase infamado, ni incurriese en pena alguna. Lo mas chocante para cohonestar la crueldad de esta ley es que apelase Recesvinto á textos de la Sagrada Escritura: en cambio impuso tres años de destierro con embargo de bienes al amo que mutilase al siervo, y mandó que los jueces persiguiesen de oficio á los homicidas. En cuanto á la compra de cosas hurtadas, exigió que nadie comprase de persona desconocida, sin dar fiador; si reclamada

la cosa vendida por su verdadero dueño, el comprador no pudiese encontrar al que se la vendió, deberia jurar y probar con testigos que ignoraba fuese robada, y en este caso, entregaba la cosa al dueño, recibiendo de este la mitad del precio que por ella hubiese dado, jurando, así el dueño como el comprador, que se esforzarian en buscar al ladron. Muchos de nuestros fueros municipales de la edad media consignan la misma doctrina, tomada indudablemente de esta ley. El juez que absolvia á un criminal, acusado de homicidio, y no vengaba la inocencia, deberia pagar la multa de homicidio: el criado, siervo ó liberto que cometia un delito por mandato de su amo ó señor, quedaba libre de toda pena, y respondia de ella el que le mandó cometerle.

Prohibió el hurto del goce de aguas; castigó el robo de enjambres y hasta la presencia de personas extrañas en donde se hallasen las colmenas, y mandó que el que se encontrase una caballería ó cualquier otra cosa perdida, lo publicase en reunion de vecinos del pueblo, y si no lo hacia, se le reputase por ladron. Ya veremos algunas fazañas de Castilla en el mismo sentido. Señaló premios á los que prendiesen á los siervos fugados; estableció la prescripcion de treinta años, pero exceptuó á los siervos colonos del fisco, que no por ello ganaban ingenuidad; prescribió reglas para los deslindes de las propiedades rurales. Por último, restableció todas las leyes de sus antepasados contra los judíos y dió otras nuevas, que debieron agravar de tal modo su situacion, que el 16 de Febrero de 659 le presentaron los de Toledo un acta de abjuracion en que ofrecian abandonar su religion, usos y costumbres, y participar de todos los manjares de los cristianos, á excepcion de la carne de cerdo, pero prometian comer lo que se cociese con tocino y manteca *absque fastidio et horrore*. La persecucion debió ser tal, que para amansarla algun tanto, se ofrecian ellos mismos á quemar ó lapidar al que infringiese el compromiso contenido en el acta.

Esta es, segun los mas acreditados códices, la principal le-

gislacion de Recesvinto, que unida á la de su padre y á la publicada por los reyes anteriores, bastaba para el gobierno y necesidades de aquella sociedad, permitiendo la abolicion de la ley romana incluida en el Breviario, aunque como hemos dicho, la gran mayoría de las nuevas leyes estuviesen calcadas en principios imperiales, lo que no podia dejar de suceder sin alterar profundamente todas las costumbres, intereses, usos y relaciones de la mayor parte de la poblacion. Un ligero exámen de los Concilios celebrados durante este reinado contribuirá á esclarecer los actos legislativos de Recesvinto.

Tres se reunieron en Toledo, que por su órden son el VIII, IX y X de esta ciudad. Celebróse el primero el año quinto, despues que Recesvinto acompañó á su padre en el trono. Asistieron cincuenta y dos obispos, entre ellos los metropolitanos de Mérida, Sevilla, Toledo y Braga; trece abades y once vicarios en representacion de otros tantos obispos; notándose en la suscricion, la circunstancia de firmar antes los abades que los representantes de los obispos, en oposicion á la gerarquía de los representados. Asistieron tambien diez y siete palatinos ó varones ilustres, llamados así por los cargos que desempeñaban en palacio. Es el Concilio mas numeroso que se celebró en España, y tanto por esta circunstancia como por la presencia del rey y su córte al inaugurar las sesiones, y la firma de los nobles puesta despues de la de los vicarios, es uno de los que á primera vista reunen mas condiciones para poder ser calificado de Córtes. En el acta se dice, que despues de haber tomado asiento los Padres se presentó el rey, quien inclinándose ante la reunion la dirigió la palabra diciendo entre otras cosas lo siguiente: «Que muerto su padre despues de haberle dado participacion en el trono, la potencia divina le habia entregado los derechos al total gobierno: que con este motivo se habia propuesto declarar ante el Concilio sus promesas y patentizar sinceramente sus deseos; para lo cual cuanto pudiera decir de palabra lo habia reunido en un tomo que ofrecia al Concilio, suplicándole mirase su contenido con el

mayor detenimiento, lo escudriñase con sagacidad, y lo que en él hallase agradable á Dios lo manifestase por medio de su sagrado oráculo.»

Recibido el tomo por los Padres se procedió á su apertura, y despues de la profesion de fe, conforme á lo decretado en Nicea, Constantinopla y Calcedonia, hablaba el rey de lo atroces que eran las penas impuestas contra los que atentasen á la vida de los reyes y de la gente goda, por declararse en ellas no merecer nunca perdon, ni diminucion de la culpa, y que no debiéndose cerrar la puerta á la piedad, les encargaba tratasen este punto con la mayor madurez. Pasaba despues á otras consideraciones, y les decia: «Que en cualesquier negocios que por quejas de algunos llegasen á sus oidos y se probasen, los concluyesen con justicia y vigor; y que con su beneplácito ordenasen en las leyes lo que estuviese adulterado ó unido á cosas supérfluas ó inválidas, acomodándolas á lo que conviniese á la justicia y suficiencia de los negocios.» Dirigióse luego á los palatinos, y les dijo: «Tambien ante vosotros, ilustres varones del palacio, á quienes la costumbre antigua ha dado derecho de asistir á este Santo Sínodo, y á quienes honra vuestra preclara nobleza, y la experiencia de nuestra justicia ha hecho gobernadores de las plebes, y que sois mis socios en el gobierno, atestiguo, dirijais vuestra atencion unidos á los Padres, para que cualquier cosa que conozcais está próxima á la inocencia y á la justicia, no ajena á la piedad y agradable á Dios, os digneis cumplirla al momento con modestia y buena intencion; sabiendo que si cumplís estos mis votos saludables, os haceis amables á Dios; y en aquello con que yo corrobore los edictos de vuestros decretos, mostrándoos favor creo que he de agradar á Dios en union vuestra.» Concluye hablando á todo el Concilio en los términos siguientes: «Reunidos todos vosotros, ministros idóneos para el divino culto, con los rectores del palacio real, despues de haber jurado por el nombre divino, añado la verdadera y pura promesa de mi consentimiento, para que cualquier cosa que decreteis confor-

me á la justicia ó piedad y á la discrecion saludable, cumplirla mediante nuestro consentimiento: todo lo concluiré con el favor de Dios y lo fortificaré y defenderé contra toda queja de controversia, empleando para ello la autoridad de príncipe.»

Hemos trascrito los anteriores períodos del acta del Concilio, porque indican cuál era el carácter de estas reuniones en aquellos tiempos, y porque siendo muy debatida la cuestion de si los Concilios de Toledo fueron ó no Córtes del reino, que nosotros trataremos tambien mas adelante, es preciso ir dando todos los datos que exige el exámen de tan interesante punto. Necesitábamos además hacerlo así, porque debiendo contener el tomo presentado por Recesvinto las leyes de que nos hemos hasta aquí ocupado, convenia probar que el código wisigodo, si no en el estado que ha llegado á nosotros, en el que tenia al menos en la época de aquel rey, fué confirmado por el Concilio, recibiendo la sancion del poder eclesiástico.

Hiciéronse doce cánones de disciplina: la ley sobre formacion del patrimonio de la corona, de que ya hemos tratado, y otra que versa sobre la misma materia, que es la IV del Exordio del Fuero Juzgo. Esta contiene máximas admirables en favor del pueblo, y respecto á lo que adquieren los reyes mientras lo son, establece como regla general, que todas las cosas vivas y no vivas que ganó el rey Chindasvinto despues que lo fué, y con las que acrecentó el reino, pasen todas al rey Recesvinto, sin que nadie las pueda adquirir por parentesco, sino el que suceda en la corona (*sed possidenda regali congressione*). Sancionaron los Padres estas leyes con el fin de refrenar la horrenda codicia de los príncipes (1). Para la mejor inteligencia de este y los demás Concilios, expondremos los cargos que representaban en palacio los condes y duques que á él asistieron.

El *Comes Scantiarum*, se supone era el conde que cui-

(1) Legem denique, quam pro coërcenda principum horrenda cupiditate, idem clementissimus edidit princeps, simili robore firmamus.

daba de las bebidas y manjares del rey: este título se lee en el antiguo privilegio de donacion á Compludo: el *Comes Thesaurorum* estaba encargado del erario público y administraba los tesoros del rey: el *Comes Patrimoniorum* cuidaba del Real patrimonio, y algunos le han dado el título de *Procurador*: el *Comes Notariorum* desempeñaba el cargo de primer secretario del rey, presidia la corporacion de los notarios y mas tarde se le llamó *Canciller*: llamábase *Comes Spathariorum* el capitan de guardias del rey, que usaban largas espadas: el *Comes Cubiculi*, especie de camarero mayor, cuidaba de la mansion régia: por último, el *Comes Stabuli* dirigia las caballerizas del príncipe; llamábasele tambien *Magister Equitum*, y de este empleo parece que nació luego el título de *Condestable*, que corresponde al caballerizo mayor de nuestros dias. Tales eran los principales cargos de los Condes ó *Comites* que rodeaban al rey, y de los cuales habia algunos que tenian además la dignidad de *Dux* ó duque, que entre los godos como entre los romanos era la primera, y á que Justiniano llama *Spectabilis Dignitas*. A los duques y condes seguian los *Gardingos*, cuyos cargos no se saben á punto fijo, y que eran personajes importantes como poseedores de lugar mayor, pero que no tenian derecho para asistir oficialmente á los Concilios.

El IX de Toledo se celebró el año 655, sétimo del reinado de Recesvinto. Fué provincial y acudieron diez y seis obispos, un vicario y ocho abades, con cuatro Palatinos. Hiciéronse diez y siete cánones, no habiendo en ellos nada notable para nuestra historia, á excepcion de dos disposiciones adoptadas en el I y IX. En aquel se faculta á los parientes de los fundadores de una iglesia para que cuiden de ella, vigilen si el sacerdote ó ministro la defraudan en algo, y le reprendan honestamente ó le denuncien al obispo ó al juez para que le corrijan. Si fuese el obispo quien intentase hacerlo, procuren dar parte al metropolitano, y si este fuere el usurpador, entonces deben manifestárselo inmediatamente al rey. La comprendida en el IX, es para fijar los honorarios que deben

darse al obispo que pasa desde otra iglesia á enterrar al prelado difunto. Se lamentan los Padres de las rapiñas cometidas por esta causa, y mandan que el obispo que vaya á enterrar á su compañero no tome mas que una libra de oro, si la iglesia es rica, y media si fuese pobre: y aun esto no deberia hacerse si la antigüedad nó consagrase semejante uso. Algunos han creido ver en estos dos cánones una prueba de la decadencia del poder episcopal: nosotros vemos por el contrario en ellos dos medidas para que no decayese, porque de permitirse lo que ellos prohiben, se desacreditaria la gerarquía y perderia su prestigio.

El Concilio X se celebró el año siguiente de 656. Fué nacional y acudieron veinte obispos y cinco vicarios, no hallándose en las actas firma alguna de Palatinos, ni deduciéndose su presencia del contenido de aquellas. Hiciéronse en él siete cánones, todos de disciplina. Solo dos pueden interesarnos. Se inculca en el II á toda la gente de iglesia el respeto á los juramentos generales hechos en favor del rey, de la nacion y de la patria. En el VI se manda que si los padres de familia vistieran á sus hijos menores el traje de religion ó los tonsurasen, aun sin comprender estos la gravedad del caso; ó permitiesen que ante ellos ó ante la Iglesia y públicamente en la reunion de cristianos, sus mismos hijos llevaran estas insignias, no seria lícito bajo ningun concepto á los referidos menores volver al hábito seglar, pues convenciéndolos de haber usado alguna vez el traje religioso, volverian necesariamente al culto y vestido de la religion, y se les obligaria con eterno castigo á semejante observancia: concluia el cánon con estas palabras: «Y cualquiera á quien se probare haber conculcado esta disposicion, ya dejando la tonsura, ya tomando el traje seglar, será excomulgado y permanecerá siempre en religion (1).» Hemos mencionado una ley en este sentido, que los

(1) Quisquis autem vel abolitione tonsuræ vel secularis vestis assumptione detectus fuerit attigisse transgressionem, et excommunicationis censuram accipiat et religioni semper inhæreat.

códices latinos atribuyen á Chindasvinto, pero no seria imposible que perteneciese á Recesvinto, y que fundado en el cánon la llevase al Juzgo.

Verificada tan gran empresa como la de fundir en uno los dos pueblos godo y romano, y anuladas las leyes extrañas para regir á la nacion por las suyas propias, murió el rey Recesvinto, á quien justamente coloca la historia entre uno de los principales de la monarquía wisigoda, y que bajo el aspecto legal merece la admiracion de la posteridad.

CAPITULO VII.

Wamba.—Legislacion de este rey.—Concilio XI de Toledo.—Concilio III de Braga.—Destronamiento de Wamba.—Reflexiones sobre este hecho.—Ervigio.—Legislacion de este monarca.—Concilio XII de Toledo.—Concilio XIII.—Notable disposicion adoptada en él.—Reinas viudas.—Concilio XIV de Toledo.—Egica.—Sus leyes.—Concilio XV de Toledo.—Controversia con Benedicto II.—Juramento incauto de Egica.—Concilio XVI de Toledo.—Exámen de algunos de sus cánones.—Concilio XVII de Toledo.—Witiza.—Rodrigo.

El mismo dia de la muerte de Recesvinto, acaecida el 1.° de Setiembre de 672, eligieron los godos por rey á Wamba, uno de sus principales magnates y el de mayores prendas. Mucho costó reducirle á aceptar la corona; pero al fin, despues de gran trabajo y aun amenazas, accedió á ocupar el trono. Ungióle en 29 de Setiembre Quirico, metropolitano de Toledo, y se cree fué el primer monarca español que recibió el santo crisma, á pesar de la aseveracion de Mariana, que sostiene era ya costumbre en la monarquía goda. No faltaron discordias civiles en los primeros tiempos de este rey, habiéndosele rebelado algunos magnates y el mismo conde Paulo, general de las tropas mandadas contra ellos; pero sosegadas las turbulencias con la derrota de los rebeldes, á quienes trató con gran humanidad, pues se limitó á mandarles cortar el cabello, pudo dedicarse asíduamente á la gobernacion del Estado.

Los códices latinos hacen á Wamba autor de cuatro le—

yes (1). La primera, omitida en todos los códices y ediciones castellanas, prohibe la prescripcion de treinta años en las propiedades de las iglesias y monasterios: condena la rapacidad de los obispos, que donaban, vendian ó arrendaban en provecho propio las cosas de sus iglesias, y manda á estos que proporcionen á los rectores de todas ellas, copia de los títulos de propiedad de los bienes de cada una. Esta ley demuestra gran inmoralidad en las altas regiones del órden eclesiástico, como veremos confirmado en el Concilio XI, citado en ella; está fechada en Toledo el 21 de Diciembre de 676. ¿Por qué omitirian San Fernando y Don Alonso el Sábio esta ley en sus traducciones? ¿Sería porque en su tiempo habian mejorado las costumbres del alto clero, ó porque admitian la prescripcion de treinta años en las propiedades de iglesias y monasterios? Nos parece mas fundada la primera causa, porque en las Partidas reina el mismo espíritu de esta ley, opuesto á la prescripcion.

La segunda prohibe á los libertos ó libertas que obtuviesen su libertad, quedando bajo el patrocinio de la iglesia, que pudiesen contraer matrimonios con personas ingénuas; pero los manumitidos por sentencia canónica, sin quedar sometidos al patrocinio y dependencia de la iglesia, podian casarse con quienes quisiesen: está fechada el 19 de Diciembre de 676. Las dos últimas son leyes de milicia dirigidas á la defensa del territorio de España, y dadas en 1.º de Noviembre de 673, despues de haber batido á los rebeldes capitaneados por Paulo. Disponian entre otras cosas, que cuando el rey convocase el ejército debian acudir todos los obligados al servicio militar y reunirse en el sitio designado. Se declaraba traidor al que permaneciese en su casa, y si era duque, conde ó gardingo, perdia todos sus bienes é incurria además en la pena de destierro: el que no pertenecia á estas clases sufria doscientos azotes,

(1) Lib. V, tít. I, leyes 6 y 7.
Lib. IX, tít II, » 8 y 9.

marca afrentosa, y de multa una libra de oro. Las mismas penas se aplicaban á los desertores ó á los que huian en una batalla. Los casos de enfermedad que impidiesen el cumplimiento de la ley, se habian de justificar por medio del obispo y testigos de buena fama; pero en cuanto el enfermo mejorase, debia acudir al punto de reunion, ó allí donde se hallase el ejército. Todos los señores que poseian esclavos debian llevar consigo la mitad de los que tuviesen, desde la edad de veinte á cincuenta años, todos bien armados y pertrechados: si de las revistas se probaba que habia llevado á campaña menos de la mitad, perdia todos los esclavos y pasaban al fisco: establecíanse penas para evitar las prevaricaciones de los encargados de reunir las tropas. Se prescribia el armamento general en todo el territorio comprendido dentro del rádio de cien millas del punto acometido por el extranjero, y se imponian graves penas á todo el que no acudiese en auxilio de los defensores del territorio, y rechazar al enemigo: los cobardes y poltrones indemnizaban con sus bienes á los perjudicados por la guerra: el que por enfermedad no podia presentarse debia mandar toda su gente á disposicion del obispo ó de los clérigos. Muchas faltas debieron cometerse durante la guerra contra Paulo y demás conjurados, cuando se hicieron necesarias leyes tan vigorosas para restablecer la disciplina militar, y recordar á los grandes los principales deberes de su funcion.

En el cuarto año de este reinado (675) se celebró el XI Concilio Toledano, despues de diez y ocho de la reunion del X. Acudieron diez y siete obispos, tres abades y ocho vicarios, que colmaron de grandes elogios la religiosidad y devocion del rey por haberlos convocado. Hecha la profesion de fe, se decretaron diez y seis cánones referentes á disciplina eclesiástica, entre los que notamos algunos dignos de mencion. El IV demuestra las profundas discordias que reinaban entre los sacerdotes, mandando el Concilio que hasta que medie entre ellos verdadera reconciliacion, ninguno se atreva á acercarse al altar del Señor, ni á recibir la gracia de la santa comunion.

Truenan los Padres en el V contra los excesos de los sacerdotes, que debian ser enormes, segun las penas que en él se leen. De robos, violencias y homicidios habla el cánon; pero cuida mucho de que el eclesiástico que no pueda indemnizar por falta de medios los excesos que cometiere, aunque sea de muerte ó perjuicio grave, no sea entregado á servidumbre, en menoscabo de su estado, sino que se le aplicarán las leyes de la penitencia. Respecto del obispo, que mediante algun fraude ó engaño corrompiese con adulterio á la mujer, hija ó nieta de algun grande, ó parienta de este, se le condenaba á perder el grado de su propio honor y á sufrir en destierro la excomunion perpétua. Igual anatema sufririan todos los que cometieren homicidio voluntario, ó los que mataren ó irrogaren alguna otra injuria á los primados de palacio, á las personas nobles y á las mujeres ó doncellas de esta clase; porque teniendo presentes las leyes seglares, ó sufririan el talion, ó quedarian siervos, ó serian proscritos. Si no se conservasen las actas del Concilio, no se podria presumir la espantosa corrupcion del clero. La última parte del cánon comprende á todos cuantos no son eclesiásticos.

La materia incluida en los VI y VII se reduce á prohibir á los sacerdotes bajo pena de privacion de honor y cárcel perpétua, que fallen por sentencia propia juicios capitales, ó hagan por sí ó por dependientes suyos amputaciones de cualquier miembro, ó castiguen con juicios ocultos, sino que deben hacerlo públicamente y con acompañamiento de dos ó tres hermanos espirituales. El VIII invoca la máxima del Señor, «*Dad gratuitamente lo que gratuitamente recibisteis*,» y manda, que cualquier eclesiástico, sea del órden que fuere, que en adelante recibiere por el bautismo, confirmacion de los fieles, crisma ó promocion á los grados, cualesquiera premios ó precios voluntariamente ofrecidos; por semejante codicia, si sucediese con conocimiento del obispo local, quedará excomulgado por dos meses, por encubrir la maldad y no haber empleado la necesaria correccion: mas si se hiciere sin sa-

berlo el obispo, si es presbítero el que recibe, se le castigará con la excomunion de tres meses; si diácono, con la de cuatro, y si subdiácono ó clérigo, se le aplicaban azotes y la debida excomunion. El XV recuerda la necesidad de convocar Concilio anualmente; y en el último se hacen pomposos elogios de Wamba y se le desea larga vida por los servicios prestados al órden eclesiástico. En el Concilio Toledano siguiente, veremos cómo pagó el órden eclesiástico estos servicios.

Se celebró tambien el mismo año 675 el tercer Concilio provincial de Braga, al que acudieron ocho obispos. Hiciéronse ocho cánones: se prohibe usar leche en vez de vino en los divinos sacrificios: dar al pueblo por completo de comunion la Eucaristía mojada en vino, y que se ofrezca en el Sacramento del cáliz del Señor, la comunion con uvas en lugar de vino: que los sacerdotes empleen para usos propios los vasos del Señor y los adornos eclesiásticos: que no se diga misa sin estola: que ningun sacerdote ni clérigo habite sin honesto y competente testigo con ciertas mujeres, ni aun con sus hermanas ó parientas, á excepcion de su madre. Repruébase la presuncion de algunos obispos, que para presentarse con mayor fausto mundano, se ponian reliquias al cuello y se hacian llevar en sillas de manos por diáconos vestidos de alba: se prohibe que los que hayan merecido los grados eclesiásticos, esto es, los presbíteros, abades ó levitas, sean azotados, exceptuando por culpas gravísimas y mortales «pues no es digno que á cada momento cualquier prelado castigue con azotes y dolores á sus miembros mas honrados, como quisiere y le agradare.» Finalmente, se castigaba el abuso de que algunos eclesiásticos empleasen las cosas y familias de las iglesias en utilidad propia.

Parece que en tiempo de este rey se hizo una demarcacion de los derechos respectivos de cada iglesia, para concluir las disputas de los obispos, resultando de ella que en Francia conservábamos aun á Narbona, Bezieres, Agda, Montpeller,

Nimes, Lodeva, Carcasona y Perpiñan; sin embargo, esta demarcacion tiene fuertes impugnadores.

Un crímen enorme se cometió para destronar al buen rey Wamba, crímen único en la historia de la monarquía goda, donde tan frecuente fué el asesinato, pero no el tósigo y la superchería. El magnate Ervigio, hijo de Ardevasto, pariente de Recesvinto, aspiraba al trono; pero conociendo que no podria alcanzar su objeto con la rebelion, por las grandes prendas del rey y el mucho amor del pueblo, apeló á un medio indigno, secundado al parecer por el metropolitano de Toledo, cuya silla no ocupaba ya Quirico (1) sino Julian, que suscribe el primero en el Concilio XII de los de aquella ciudad. Segun Mariana, se dió al rey cierta agua en que habia esparto en remojo, que es bebida ponzoñosa y mala. Aletargado el rey, le afeitaron, tonsuraron y vistieron hábito religioso, y aunque despues volvió en sí, declararon los conjurados no podia ya ocupar el trono, porque conforme á lo decretado en los Concilios, despues de haber vestido hábito religioso, debia permanecer en religion. Parece que además le hicieron firmar una renuncia en favor de Ervigio, y restablecido de la enfermedad se retiró al monasterio de Pampliega, donde segun unos murió en 683 y otros en 688.

No falta quien haya sostenido la incapacidad de Wamba para ocupar el trono despues de tan infame superchería, invocando la ley VIII del Exordio del Fuero Juzgo, el cánon VII del Concilio de Calcedonia y el XVII del VI de Toledo. Pero todas estas disposiciones conciliares, pues la del Juzgo tambien lo es, deben entenderse respecto de aquellos que voluntaria y libremente abrazan el estado religioso. Así lo declara el Papa San Leon al obispo Rustico en la Decretal 66, precepto XII: «No puede sin pecado abandonarse el voto monástico,

(1) El arzobispo D. Rodrigo acusa á Quirico de connivencia con Ervigio, pero en este punto seguimos la opinion de Mariana, que le supone ya muerto, ó abandonada su dignidad por la sinrazon hecha á Wamba.

hecho de grado y de propia voluntad (1).» Luego si la investidura del hábito religioso no fué de grado y voluntad de Wamba, es evidente que no le inhabilitaba para volver al trono. Igual condicion de voluntad exige el cánon VI del Concilio VI Toledano, cuando dice: «por lo tanto, cualesquiera varones ó mujeres que una vez hubieren vestido ó vistieren *espontáneamente* el hábito religioso (2).» La misma espontaneidad se prescribe en la ley III, tít. V, lib. III del Juzgo, pues declara libres á los que recibiesen la tonsura ó hábito religioso durante enfermedad que les impidiese conocerlo, ó no recordasen haberlo solicitado (3). De manera que exigiendo *voluntad* tanto los cánones como los Papas y leyes, es insostenible la doctrina contraria, y aunque los conjurados contra Wamba invocasen las disposiciones conciliares, pudo legal y canónicamente ocupar de nuevo el trono. Lo único que prueba este hecho histórico es la decadencia de la nacion goda, que no se alzó como un solo hombre en favor de un rey á quien tanto debia, preliminar funesto que presagiaba la catástrofe que no tardó en llegar el siglo siguiente.

Destituido Wamba en 680, empezó á reinar Ervigio el mismo año, despues de una farsa de eleccion. Segun afirman los historiadores, parece que aunque elevado por malos medios, se portó bien en el trono, rebajando los impuestos y mostrando buenas prendas. Temeroso de que la familia Wamba vengase su censurable conducta, casó á su hija Cixilona con Egica, personaje principal de aquella. Treinta leyes se ven dé Ervigio en el código wisigodo, si bien las veintiocho últimas, no

(1) Propositum monachi *proprio arbitrio ac voluntate* susceptum, deseri non potest absque pecato.

(2) Quamobrem quiqui virorum vel mulierum habitum semel induerint vel induerunt *spontanee* religiosum.

(3) Illos etiam ab hac sententia inmunes efficimus, qui sic invalescente langore ad pœnitentiæ vel tonsuræ pervenerint ordinem, ut id se nec accepisse *tunc noverint, nec petisse meminerint.*

todas le pertenecen, pero él fué quien hizo la compilacion (1).

Con dificultad se encontrarán dos códices del Fuero Juzgo latinos ni castellanos, que convengan entre sí respecto á la ley I, tít. I, lib. II, y sin embargo, es una de las mas preciosas que nos presenta el código como dato histórico para resolver la dificultad y reñida cuestion de si los Concilios de Toledo fueron ó no Córtes del reino. Lindembrog la atribuye á Recesvinto; lo mismo el códice castellano de Murcia; pero la edicion latina de la academia la atribuye con mayor razon á Ervigio. Lardizábal opina ser de este rey en el discurso preliminar á la edicion de la academia, y el texto de la misma ley así lo prueba. En ella se manda observar la legislacion contenida en el libro que menciona, con las nuevas leyes compuestas, así como las promulgadas contra los judíos, desde el 18 de Octubre del segundo año de su reinado; es decir, de 681. Esta fecha coincide perfectamente con todos los actos oficiales de Ervigio y no con los de Recesvinto. Cuando hablemos del Concilio XII veremos se reunió en Enero de 681, y que en él se aprobó el tomo de leyes presentado por Ervigio: tenia pues ya en Octubre la sancion episcopal. La coleccion de disposiciones contra los judíos, que se cita en la ley, habia sido promulgada en la iglesia de Santa María de Toledo el 25 de Enero del primer año del reinado de Ervigio ó sea del 681; de modo, que en la ley podia muy bien referirse á esta promulgacion. En ella se habla de coleccion de leyes, y Recesvinto solo hizo una contra los judíos; y como por otra parte, ninguno de los datos que proporciona la ley conviene, ni con los actos legales, ni con las fechas de Recesvinto, es á nuestro juicio indudable que pertenece á Ervigio. Demuéstranos la ley, que si bien no puede calificarse á este monarca de legislador, fué al menos compilador; y aunque

(1) Lib. II, tít. I, ley I.
Lib. IX, tít. I, ley VIII.
Lib. I, tít. III. La coleccion de XXVIII leyes contra los judíos.

no creemos hiciese grandes reformas en el código, tal como le dejase Recesvinto, las palabras de la ley parecen indicar que varió su construccion y órden material, reuniendo tal vez las leyes que tratasen de un mismo punto en títulos separados.

Las variantes de la ley que nos ocupa no se limitan á considerarse en unas y otras ediciones como de distinto rey, sino á esenciales mutilaciones en el texto. La Academia en sus ediciones latina y castellana, y los que en otras impresiones han seguido su texto, ha omitido las siguientes frases de la ley contenidas en los códices consultados por Piteo, Lindembrog y Canciani: «*Ut sicut sublime in throno serenitatis nostræ celsitudine residente, videntibus cunctis sacerdotibus Dei, senioribusque palatii atque gardingis, earum manifestatio claruit.*» Estas palabras hicieron creer á Lardizábal, que la coleccion de leyes de Ervigio fué publicada en Concilio; pero á nuestro juicio se engañó. El párrafo trascrito dice que el rey publicó las leyes sentado en su alto trono, delante de los sacerdotes, palatinos y gardingos. Esta ceremonia no corresponde de ninguna manera ni en ninguno de sus detalles á las formalidades de los Concilios. La presencia del rey en estos era humilde y respetuosa; no se sentaba en alto trono, aunque tuviese asiento seglar preeminente: no le acompañaba toda la nobleza como clase, ni tampoco entraba oficialmente en el Concilio ningun gardingo; de modo, que las palabras de la ley se refieren á otra clase de reuniones en que el rey con toda la grandeza de su dignidad convocaba las altas clases seglar y eclesiástica, para promulgar las leyes, y tal vez para discutirlas.

La segunda ley de Ervigio versa sobre captura de siervos fugitivos. El tít. III del lib. XII comprende veintiocho leyes contra los judíos, que se conoce como compilacion de Ervigio, en daño de aquellos. Reunió en su coleccion cuanto los monarcas anteriores habian legislado contra ellos, y además añadió nuevas disposiciones que agravaban la situacion de aquellos desgraciados. Los códices latinos no están conformes en

el número de leyes atribuidas á Ervigio: la Academia solo le hace autor de nueve, al paso que Piteo y Lindembrog le creen de veintidos. En las ediciones de estos, se lee al final del título comprensivo de las veintiocho leyes la siguiente nota: «*Lectæ sunt leges suprascriptæ, omnibus judæis in ecclesia Sanctæ Mariæ, Toleto, sub die VI K. Februar. anno feliciter primo regni gloriosissimi domini nostri Ervigii regis.*» Esta nota ha hecho creer á algunos que Piteo tuvo presente para su edicion el códice original de las leyes de Ervigio, pero no dejara de mencionarlo el editor, si hubiese conseguido tan precioso manuscrito: lo probable es que tuviese esta nota el códice catalan, que nos parece fué el que le sirvió de texto. Villadiego no publicó el citado tít. III en su edicion castellana, y en su lugar puso el de *Denuestos*, visiblemente añadido el siglo XIII en las versiones del Fuero, mandadas hacer por Don Alonso el Sábio: este rey, como tolerante y amigo de los judíos, abolió la legislacion contenida contra ellos en el citado título: no así San Fernando, que la conservó en sus traducciones á Córdoba y Sevilla. De esta causa proviene que en unos códices castellanos se encuentren las referidas leyes, y en otros no; al paso que se leen en todos los latinos.

Lo primero que hizo Ervigio para afirmar su poder y consagrar los capciosos medios de su elevacion al trono, fué buscar el apoyo de los obispos, á cuyo efecto, y durante su reinado, se celebraron tres Concilios en Toledo, que por su órden son el XII, XIII y XIV. Reunióse el primero en 9 de Enero de 681, asistiendo treinta y cinco obispos, cuatro abades, tres vicarios y quince varones ilustres. Presentóse á ellos Ervigio con gran apariencia de humildad; y dirigiéndoles la palabra, se lamentó de los males que afligian al reino; esperaba que el Concilio los corrigiese, y concluyó con estas frases: «Y porque lo que debo deciros y hacer llegar á vuestros oidos, ó puede olvidárseme ó cansaros con una relacion prolija, recibid en este pliego escrito por mi devocion y con verdad, todos los negocios en compendio; discutidlos luego que los hayais

leido, y comprendedlos despues en varios títulos, para que la discrecion de vuestra definicion pura y agradable á Dios, honre los principios de nuestro reinado con la aplicacion de la justicia, y refrene con digna severidad los errores del pueblo.» Despues de entregado el pliego, salió el rey y se procedió á leerle.

Parece imposible que dirigiéndose Ervigio á hombres revestidos de tan sagrado carácter, y testigos presenciales muchos de ellos de la indigna superchería jugada á Wamba por el mismo autor del pliego, les diga: «que los principios de su reinado habian sido dispuestos por Dios,» y que les lance al rostro la idea de que posee el reino por asentimiento de todos ellos. Pocos ejemplos presenta nuestra historia de tanta osadía y descaro. Excita contra los culpables la energía de los obispos, y les pide corrijan las costumbres deshonestas; extingan la mordacidad de los soberbios; alivien el peso de los oprimidos, y extirpen la peste judáica. Les invita á anular las leyes militares de Wamba, y les ruega enmienden lo que les pareciere absurdo en las demás leyes y contrario á la justicia. Finalmente, hablando á los palatinos, les dice discutan con sano exámen lo que se les propusiere y presentare. En vista del contenido del pliego, hizo el Concilio trece cánones.

Contiene el primero una historia amañada y sofística de lo acontecido con Wamba, altamente vergonzosa á los Padres del Concilio, como preliminar para absolver al pueblo del juramento de fidelidad prestado al desgraciado rey, ligándole á Ervigio. Supónese en el relato una enfermedad natural que poniendo en grave peligro la vida de Wamba, hizo que este pidiese el hábito religioso y la tonsura, extendiendo y firmando una renuncia en que elegia por sucesor á Ervigio, autorizada con las firmas de los palatinos como testigos: háblase tambien en las actas de otra informacion entregada á Julian, obispo de Toledo, y firmada por el ilustre enfermo, para que ungiese inmediatamente á Ervigio. Disculpa Mariana esta conducta del

Concilio diciendo: «¿mas cómo se atreveria á negar lo que pedia al que tenia las armas en la mano? Temeridad fuera y no prudencia contrastar su voluntad.» No le era lícito á este elegante historiador censurar la condescendencia que de su relato se desprende; pero nosotros, que debemos tener siempre por norte la justicia, diremos que el apoyo prestado á Ervigio por los obispos, será siempre un borron para el poder eclesiástico. Con la influencia de este, con el prestigio de su saber y carácter sagrado, debió anatematizar la conducta del usurpador, deponer á Julian, cómplice de la conspiracion, reanudar el juramento de obediencia del pueblo á Wamba y hacer salir á este del monasterio de Pampliega, abriéndole otra vez el camino del trono que tan cumplidamente ocupara; no habia Ambrosios y Atanasios al frente de las iglesias. ¡Qué ocasion para elevar la autoridad episcopal al grado de moralidad y virtud que siempre debió alcanzar! ¿Qué diremos de los obispos de Elche, Palencia, Guadix, Segorve, Valencia é Iglesia Urcitana, que despues de haber colmado de elogios á Wamba en el Concilio anterior, se unen á los demás para sancionar tan indecente intriga? Es lo cierto sin embargo, y así lo consignan las actas, que el Concilio la sancionó, y anatematizó á todo el que levantare la voz contra Ervigio, atentare á su vida ó buscare cualquier ocasion de dañarle.

Pero no bastaban sin duda estas precauciones y sancion para asegurar la corona en las sienes del usurpador, y dócil el Sínodo á su voluntad y exigencias, aun procuró tomar otras nuevas que imposibilitasen la vuelta de Wamba, quien conservaba numerosos partidarios, principalmente entre el ejército y pueblo, menos corrompido y mas generoso que las clases privilegiadas. Creemos conveniente copiar algunos párrafos del cánon II, que trata de los que reciben la penitencia cuando están sin sentido. «Y si por casualidad, dice, con ayuda de Dios, recobran la salud antigua; tratan por medio de vanas cauciones y execrables oposiciones, de expeler de sí el vene-

rable signo de la tonsura y quitarse el hábito de la religion, afirmando con la mayor impudencia que por su voto no están de modo alguno sujetos á las reglas de la disciplina eclesiástica, porque ni ellos pidieron la penitencia, ni al recibirla estaban en su juicio.» ¡Impudencia llaman los Padres á las justas reclamaciones de las víctimas que sacrificadas cuando no pueden defenderse, ni aun la reparacion se les concede! Si viviesen San Isidoro ó San Leandro, de seguro no habria llevado Ervigio sus exigencias hasta el punto de que la historia sancionase la degradacion del poder que con tanto celo secundó sus miras. «El don de la penitencia, continúa el cánon, que se aplica á los que no están en sí, debe ser inviolablemente y sin repugnancia alguna observado por aquellos que le han recibido.» Pues ¿y la *propia voluntad* de que habla San Leon? ¿Y el *espontáneamente* del cánon VI del Concilio VI de Toledo? ¿Cómo habian de ignorar los Padres la indispensable circunstancia de espontaneidad para la tonsura y hábito religioso? Y si no lo ignoraban, como no debian ignorarlo, ¿cómo tuvieron valor para expresarse en los términos que lo hacian, llamando impudencia á los que reclamasen lo que exigian San Leon y los Padres del Concilio VI? Pero al final del cánon veremos su objeto claro y descubierto: «Mandamos que aquellos que de cualquier modo adquirieren la penitencia, no vuelvan jamás á ceñirse el cíngulo militar.» Aquí demostró ya el Concilio cuál era el fin del cánon: el rey debia pertenecer á la nobleza goda; esta ceñia cíngulo militar: el rey era el primer soldado; no podia por consecuencia ser rey el que recibia la tonsura ó vestia el hábito religioso. Por si no bastaban las antiguas costumbres y preocupaciones para alejar del trono á Wamba, aun se levantaba esta nueva barrera. La cooperacion del Concilio al crímen de Ervigio demuestra la corrupcion que devoraba las entrañas de aquella sociedad: y como prueba concluyente de esta verdad, véase cómo el cánon VII devuelve todos sus derechos civiles á los cobardes ó traidores que los habian perdido por las leyes militares del último rey.

El cánon VIII señala el adulterio como única causa de divorcio, privando de comunion á los que despues de publicado no se reunan con sus mujeres. Agrava sin embargo la pena respecto á la clase palatina, porque los nobles que persistiesen en la separacion despues de tres amonestaciones hechas por el sacerdote, perderian la dignidad palatina y además el testimonio de su nobleza, mientras siga siendo culpable. Gran relajacion debia haber en esta clase.

El X amplia el derecho de asilo eclesiástico al radio de treinta pasos de la iglesia, en cuya circunferencia serán defendidos los acogidos, por la reverencia del sitio.

El XI nos revela vestigios de idolatría. El Concilio amonesta á los que dan culto á los ídolos, á los que veneran las piedras, encienden hachas y adoran las fuentes ó los árboles, conozcan que ellos mismos se sentencian espontáneamente á muerte. Manda se destruyan los ídolos, y que cuantos concurran al error sean azotados y entregados con cadenas á sus señores, siémpre que estos prometan con juramento que cuidarán no vuelvan á cometer en adelante semejante maldad. Si los delincuentes fuesen ingénuos, quedaban excomulgados para siempre y desterrados.

En 25 de Enero sancionó Ervigio todas las disposiciones del Concilio, imponiendo á los que no las observasen, la pena de perder la décima parte de sus bienes ó cincuenta azotes á falta de ellos.

Notable contraste con el anterior presenta el Concilio XIII, celebrado el año 683, cuarto del reinado de Ervigio. Concurrieron cuarenta y ocho obispos, nueve abades, veintiseis vicarios y veintiseis próceres. El rey lleno de fe y humildad entregó el pliego de costumbre, y en él manifestaba deseos de que se devolviesen á los que habian seguido á Paulo en la rebelion contra Wamba, sus bienes, dignidades y derechos civiles: que se perdonasen las deudas en favor del fisco, anteriores al primer año de su exaltacion al trono; que se excluyese de los oficios palatinos á los siervos y libertos, exceptuando

á los del fisco, y concluia reconociendo en el Concilio la facultad de iniciativa para ventilar ó tratar cualquier cosa que se propusiese al Sínodo, bien de parte del rey, bien de parte de los asistentes. Accedieron los Padres á la primera peticion, pero consignando que los cómplices en la malvada conjuracion de Paulo, obraron en contra de la nacion y de la patria. Nada tenemos que decir sobre esta disposicion; era una medida política dirigida á fortificar el partido de Ervigio con todos los amnistiados por ella, y las amnistías pasados los momentos de crisis no solo son prudentes sino necesarias; pero si bien el Concilio aprobó el perdon, lo hizo extensivo á todos los que aun estaban castigados por las ocurrencias acaecidas en tiempo de Chintila: y para que semejante medida no hiriese intereses legítimamente creados, declaró firmes y valederas las donaciones de bienes propios de los amnistiados, que los príncipes hubiesen hecho en favor de otras personas, mandando se les devolviesen nuevamente los que aun permaneciesen en poder del fisco. Se ve pues, que la peticion del rey se amplió á una clase entera que no estaba incluida en ella; que se estatuyó acerca de los bienes confiscados á estas personas, para evitar dudas, pleitos y reclamaciones, y todo en virtud de la iniciativa autorizada y reconocida en el Concilio.

Pero donde mas se advierte esta iniciativa y el provecho que venia á la causa de la civilizacion, es en el cánon II. Aunque los obispos españoles no hubiesen formado mas que este cánon, la humanidad deberia estarles altamente agradecida, porque los fueros de la justicia adquirieron su legítimo dominio sobre la arbitrariedad. Creyeron sin duda los Padres que debian poner algun precio al apoyo que prestaban al rey, no muy seguro en el trono cuando de todas partes procuraba allegar auxilios. Laméntase el Concilio de que en tiempos anteriores hayan decaido muchos del oficio y órden palatino, porque una profesion violenta y juicio trabal pronunciado por las facciones afectas á los reyes, los habia condenado á muer-

te ó perpétua infamia: y para evitar en lo sucesivo tan horrorosa é impía maldad, manda que en adelante ningun palatino ni religioso, por tergiversacion de la sutileza real, ó por instigacion de la potestad profana, ó por voluntad maliciosa de algunos hombres, sin un manifiesto y evidente indicio de culpa, sea apartado de su órden ó del servicio de la casa real, ni aprisionado, ni interrogado, ni atormentado, ni azotado, ni se le prive de sus cosas, ni se le arranque confesion violenta, oculta ó fraudulenta con injustos pretextos; sino que el acusado, conservando su categoría, y no sufriendo antes ningun castigo por lo que se le impute, será llevado ante la pública discusion de los sacerdotes, señores y gardingos, para que examinado con muchísima justicia, ó sea convencido de su delito y se le apliquen las penas de las leyes segun su culpa, ó si está inocente, sea por todos declarado como tal. Quedaba pues destruida la arbitrariedad, y triunfante el principio de justicia y la independencia de los juicios, arrancando su conocimiento de manos de los favoritos y jueces sujetos á corrupcion, porque no era lo mismo influir sobre un tribunal compuesto de gente buscada para cometer excesos, que sobre clases enteras interesadas en que se administrase recta justicia, y en que la voz de la razon se haria siempre escuchar y salir triunfante. No se limitó el Concilio á dar esta garantía de justicia á solo las clases palatina y religiosa, sino que prescribió se observara igual órden con todos los ingénuos; sin que los castigos impuestos por culpas pequeñas llevasen consigo pérdida de nobleza ni bienes, debiendo ser juzgados como los palatinos por el crímen de infidelidad. Pronunciaron anatemas contra el rey que no observase estas prescripciones, ó permitiese maliciosamente su conculcacion, de modo que se condenase á nadie de otra manera distinta que la preceptuada, ó por malicia fuese ninguna persona muerta ó privada de su categoría; pues en este caso el rey, en union de todos los que consintiesen, seria anatematizado perpetuamente ante el altísimo Dios Padre, ante el unigénito Hijo suyo y ante el Espíritu Santo, y

conducido además á los eternos fuegos. La persona juzgada de distinto modo del expresado, no perderia su dignidad ni careceria de sus cosas; y si bien el príncipe podria corregir las faltas leves, no podria nunca infamar á nadie: á los que nieguen los inmensos beneficios que en aquellos siglos dispensó la idea religiosa, les contestaremos con este cánon, y él les probará que sin el freno eclesiástico no habia medio de evitar los enormes crímenes y excesos que algunas veces mancharon la monarquía goda.

Apruébase en el cánon III la condonacion de los tributos, dándose al pueblo el nombre de *tercer estado* (tertii ordinis). Consideramos que esta medida fué completamente política, y dirigida á ganar las voluntades del pueblo, que recordaba aun las virtudes y valor de Wamba.

El mismo espíritu de desconfianza al amor del pueblo, respecto á la persona de Ervigio, dictó el cánon IV, poniendo bajo la proteccion de Dios y los santos á la reina Liuvigotona y á toda la descendencia del rey, prohibiendo, bajo excomunion perpétua, que se atreviese nadie á perjudicarlos en lo mas mínimo, si por su parte no diesen justo motivo.

¿Qué causa especial pudo existir para el cánon V? Dispónese en él, que muerto el príncipe, nadie se atreva á casarse con su viuda, ni á tener trato ilícito con ella. «¿Qué cristiano, dice, sufrirá resignadamente que la esposa del rey difunto vuelva á contraer matrimonio ó se entregue livianamente al príncipe sucesor; ó que la que fué señora de la nacion quede despues convertida en torpe prostituta, y la que estaba enaltecida por el lecho real, sea considerada como réproba y unida á los estupros, ó á los matrimonios de aquellos de quienes antes fué reina?» Estas y otras razones de dignidad y respeto al rey se alegan en el cánon, que concluye con el siguiente anatema:

«Y si alguno lo hiciese en adelante, bien sea casándose con la reina viuda, bien cometiendo adulterio con ella, sea rey ó de cualquiera otra clase, quedará separado de la comu-

nion total de los cristianos, y entregado con el diablo al fuego del infierno (1).»

No podemos encontrar argumento alguno plausible en que se funde esta disposicion, que atacaba el libre albedrío de las reinas; que invadia el terreno civil, y que las hacia de peor condicion que la última mujer del reino. Debemos pues creer que fué una exigencia de Ervigio, quien deseando tal vez conservar sin mancha el régio tálamo, si tenia la desgracia de morir antes que Liuvigotona, pidió y consiguió de los Padres anatematizasen al que osase ocuparle.

Pero como si respecto á este punto no fuese suficiente semejante resolucion, aun se encargaron de agravarla mucho mas los Padres del Concilio III de Zaragoza, celebrado el año 691 en tiempo de Égica, exigiendo en el cánon V: «Que en adelante, inmediatamente que mueran sus esposos dejen el vestido seglar y tomen con alegría el hábito de religion: juz-

(1) Version de D. Juan Tejada y Ramiro: hé aquí el texto: «Quis enim christianorum æquanimiter ferat defuncti regis conjugem alieno postmodum connubio uti aut sequuturi principis libidini subjugari, ut quæ fuit domina gentis sit in postmodum prostibulum fœditatis; et quæ toris extitit regalibus honoris regis sublimitati conjuncta stupris eorum vel conjugiis, quibus pridem dominata est, abdicetur ut reproba? Quid ergo si moriuntur principes? Numquid inhonorandas relinquunt sui corporis partes? aut quia ad gaudia cœlestia christiani transeunt reges, propterea ad contumeliam in seculo eorum devocandæ sunt conjuges? Nusquam ergo inhonorandum esse oportet quod honorandum convenit opportune haberi. Nulli ergo licebit superstitem reginam sibi in conjugio ducere, non sordidis contactibus maculare: non hoc sequuturis regibus licitum, non cuiquam hominum licebit esse permissum. Quod si facere tale aliquid quisquam præsumpserit, quo aut superstitem reginam post decedentis principis mortem sibi in connubio copulet aut adulterina pollutione contaminet, sive sit rex, sive quislibet hominum qui hujus nostræ sanctionis sententiam violare præsumpserit, sit ab omni christianorum communione seclusus et sulphureis cum diabolo contradatur ignibus exurendus. Quicumque igitur hujus institutionis nostræ præsumpserit convellere vel abradere sanctionem, sit nomen ejus abrasum et deletum de libro vitæ ut tartareas judicii pœnas excipiat qui hæc decreta honestitatis devoverit violanda.

gando tambien, que al momento debian entrar en un monasterio de vírgenes, para que separadas del mundo, no se diese á nadie motivo para afrentar bajo ningun pretexto á una potestad tan alta: y para que no sucediese que la que antes habia sido señora, llegase despues á ser súbdita (1).» Tan repugnante tiranía no ha sido por fortuna muy observada en la historia, ni podia tener otro objeto que alguna circunstancia de actualidad. ¿Qué utilidad podia venir al Estado de que la estirpe régia quedase sin jefe natural, y los niños menores sin la persona mas interesada en su defensa? En una monarquía, que por ser electiva, los hijos del rey podian experimentar, despues de muerto este, las asechanzas y ódios de sus enemigos, en cuyos ejemplos tan rica es la historia wisigoda, ¿era prudente, político, ni cristiano separarlos de su madre, obligándola á encerrarse en un monasterio? Y ¿qué diremos de la alegría con que se dice tome el hábito religioso? ¿Podria hacerlo aquella que dejaba en el siglo todas sus afecciones y cuanto liga en este mundo á la humanidad? Afortunadamente la historia registra pocos casos de observancia del cánon, porque de otro modo las regencias habrian costado á la nacion torrentes de sangre. Nuestras leyes políticas y civiles han estado siempre en contraposicion á los dos cánones; pero creemos habria sido muy conveniente que algun Concilio posterior enmendara y anulara sus disposiciones, porque admitidos por la iglesia española los

(1) Ut servatis in omnibus sanctionibus canonum totius Toletani Concilii, quæ de principum relictis promulgatæ atque definitæ esse noscuntur, deinceps relicta principis superiorem sententiam, illibato animo pudice servans, statim accersito ab hoc seculo principe, vestem secularem deponat, et alacri curiositate religionis habitum assumat. Quam etiam et confestim in cœnobio virginum mancipandam esse censemus, ut ab omni turbine mundi remota, nequaquam cuilibet locus attribuatur, per quod aut contumeliam tantæ potestati ingeratur, aut subdita plebi hæsisse patescat quorum ante dudum noscitur domina fuisse: sed infra claustra monasterii jugi sedulitate persistens atque sanctimonialem vitam peragens, de regno temporali opitulatione divina, ad regnum æternitatis mereatur pervenire.

dos Concilios en que se adoptaron, no sería imposible un conflicto entre las leyes y una conciencia excesivamente timorata y religiosa.

Confirma el cánon VI la idea del rey, para que á excepcion de los siervos ó libertos del fisco, ningun otro pueda ocupar en lo sucesivo los destinos y nobleza palatina, ni tampoco los de administradores del fisco ó mayordomos de los monarcas, «á fin de que no puedan perjudicar á sus señores ó á la posteridad de estos, ni tampoco igualarse con ellos.» Aseguran los expositores que la causa de la promulgacion de este cánon, fué porque la nobleza de los godos iba decayendo insensiblemente en aquella época; y porque de esta decadencia resultaba, que elevados los siervos, se vengaban de sus antiguos señores.

Todos los demás cánones hasta el número de trece que se hicieron en este Concilio, pertenecen á disciplina eclesiástica, y todos nominalmente fueron sancionados y mandados observar por Ervigio, bajo las penas de costumbre contra los infractores. El cánon IV se trasladó á la ley XVI del preámbulo del Fuero Juzgo.

El Concilio XIV fué provincial. Celebróse el año 684, quinto del reinado de Ervigio, con objeto de condenar la heregía Apolinarista y suscribir el sínodo general III de Constantinopla, de órden del Pontífice San Leon. Acababa de disolverse el XIII, y presentándose bastantes dificultades físicas para la reunion de otro tan numeroso, solo acudieron diez y siete obispos y dos vicarios de la Cartaginense. La órden del Pontífice para la reunion venia dirigida á Quirico, metropolitano de Toledo; pero como ya hubiese muerto y reemplazádole Julian, contestó este haciendo ver lo imposible de la reunion inmediata de otro Concilio nacional, pero suscribiendo y confirmando al mismo tiempo el de Constantinopla (VI general ecuménico), y á esta contestacion dió el nombre de *Apologético*. Enteró de todo Julian á los Padres del Concilio que nos ocupa, y en el cánon XI se afirman y sancionan como epístolas decretales, las respuestas apologéticas dadas por el primado.

Mencionamos estos detalles preliminares, porque el *Apologético* fué causa de larga y viva contienda entre el Papa Benedicto II y los obispos españoles, dando lugar al Concilio XV de Toledo.

Murió Ervigio en Noviembre de 687, y el dia antes nombró por sucesor en el reino á su yerno Egica, de la familia de Wamba. Confirmada esta eleccion por los magnates y clero, fué ungido rey el mismo mes y año. No tardó Egica en demostrar su ódio á la familia del suegro, repudiando á Cixilona, y castigando ejemplarmente á algunos grandes de los que mas se distinguieran en la superchería jugada á su pariente Wamba. Diez años ocupó solo el trono, al cabo de los cuales, en 697, se asoció de su hijo Witiza, habido en Cixilona, y nieto de Ervigio, ocupando juntos el trono hasta 701, que falleció en Noviembre.

Los códices castellanos atribuyen á Egica quince leyes, mientras reinó solo, y dos despues que asoció á Witiza al gobierno de España; pero los latinos, que son los que como originarios nos hemos propuesto seguir, solo le hacen autor de diez, sin mencionar las dos que aquellos suponen dadas durante el reinado comun de padre é hijo. Debemos pues prescindir de estas dos últimas, si bien cuando llegue el caso de tratar la cuestion relativa al estado actual del Fuero Juzgo, fundaremos algunos razonamientos en estas dos leyes, por haberlas admitido como auténticas casi todos los críticos que han escrito sobre esta materia.

Las diez leyes (1) de Egica versan sobre las firmas de los

---

(1) Leyes XI del Exordio, que es el cánon X del Concilio XVI y la XVII del Concilio XVII.

Lib. II.... Tít. V... Ley. II.
Lib. III... Tít. V... Leyes IV y VI.
Lib. V.... Tít. I.... Ley V.
„ Tít. VII.. Leyes XIX y XX.
Lib. IX... Tít. I.... Ley XXI.
Lib. X.... Tít. II... Ley VII.
Lib. XII.. Tít. II... Ley XVIII.

testigos en las escrituras; trajes de las viudas; castracion de sodomitas; reparacion de templos; asistencia á campaña de todos los libertos del rey, so pena de volver á esclavitud, y reconocimiento de cierta superioridad por parte de los libertos, respecto de sus antiguos amos. La que trata del modo de buscar los siervos fugados es de inaudita crueldad. Todos los hombres útiles de los pueblos donde se dijese haber siervos fugados, deberian reunirse y apoderarse de todos los que infundiesen sospechas de ser esclavos, atormentándolos lo mismo á hombres que á mujeres hasta que confesasen si eran esclavos: si los vecinos de los pueblos descuidaban este deber, y se hallase luego en las poblaciones algun esclavo, todos los hombres y mujeres del pueblo, cualquiera que fuese su clase, linaje ó dignidad, recibiria cada uno doscientos azotes: si los jueces, abades ó sacerdotes omitian este castigo general, los obispos y señores de la tierra deberian aplicar á cada juez, abad ó sacerdote trescientos azotes. ¿Estaba loco este rey? Finalmente, si los obispos y señores descuidasen semejante justicia, harian penitencia, los primeros por treinta dias, como si estuviesen excomulgados, sin poder comer caliente ni beber vino, sino un poco de pan de centeno y un vaso de agua; y los segundos pagarian al rey una multa de tres libras de oro. No puede darse una ley mas disparatada. Es un alarde de rigor completamente inútil, que por su misma atrocidad no podia cumplirse. Si en último resultado la pena quedaba reducida á tres libras de oro, ¿dejarian de pagarlas los pueblos al señor, para que este lo hiciese al fisco, evitando ese nublado de azotes á uno y otro sexo? El rigor de la ley demuestra la frecuencia con que los esclavos se fugaban y la proteccion que encontraban en las poblaciones; palpable adelanto del espíritu cristiano, tendiente á la igualdad. La fecha de la ley es desde Córdoba el año décimosexto del reinado de Egica, en lo que evidentemente hay error, porque solo reinó catorce años; de modo que, ó no le pertenece, ó sobra el décimo, debiendo entenderse el sexto. Segun sus dos últimas leyes, los siervos del

fisco podian prescribirse por treinta años entre presentes y cincuenta entre ausentes; y la última es contra los judíos.

Tal aparece la legislacion que de Egica encontramos en el código wisigodo, y que como se ve, no tiene tendencia especial para calificar su época histórica; las medidas adoptadas en ella son de pura actualidad; no señala período marcado, ni aun transitorio. Alguna mayor ilustracion proporcionan los tres Concilios reunidos durante su reinado.

Al XV Toledano convocado el año 688, primero de la exaltacion de Egica, asistieron sesenta y un obispos, entre ellos cinco metropolitanos, cinco vicarios, ocho abades, el arcipreste, arcediano y primicerio de Toledo y diez y siete palatinos. Celebróse segun los deseos del rey y del episcopado español, que tenia pendiente viva polémica con el Papa Benedicto II. Para comprender bien tanto las causas de esta disputa como el motivo principal de ella, es preciso remontarse á tiempos anteriores á la época que nos ocupa. Alarmado el Papa Honorio por el hecho de no celebrarse Concilios en España, escribió á nuestros obispos reprendiéndolos por tal falta, y llamándolos *perros mudos*. Resintiéronse los obispos y le contestaron por conducto de San Braulio, diciendo que Su Santidad cumplia demasiado bien con el oficio de su cátedra, cargándose con el cuidado de todas las iglesias: que su consejo de convocar Concilio era inútil, porque ya le habia reunido el rey Chintila: se quejaban amargamente porque los habia maltratado *sin razon*; y finalmente, le corregian una cita de la Sagrada Escritura, en que por equivocacion habia nombrado á Ezequiel en lugar de Isaías. Existia pues prevencion por parte de Roma con la Iglesia española. Al referir lo acontecido en el Concilio XIV hemos indicado la contestacion dada por San Julian al Pontífice San Leon, sobre el reconocimiento por parte de nuestra Iglesia, del Concilio III de Constantinopla, y la aprobacion de los Padres reunidos á lo dicho en esta contestacion, ó sea *Apologético*. Remitido este á Roma por el mismo mensajero que habia traido de órden del

Papa las actas del Concilio de Constantinopla para su aprobacion, se encontró con que habia muerto San Leon, ocupando la silla apostólica Benedicto II.

No le pareció bien á este el *Apologético*, y cuando ya casi todos los Sínodos provinciales reunidos de órden de Ervigio para aprobar el III general Constantinopolitano, le habian confirmado, manifestó el Papa su descontento, creyendo encontrar algo opuesto al dogma en las palabras del *Apologético*, «*que la voluntad engendró la voluntad en Dios, del mismo modo que la sabiduría á la sabiduría*;» y además, en la admision de tres sustancias en Cristo: haciendo al *Apologético* otros dos reparos, de que no se tiene noticia por haberse perdido las contestaciones. Respondió inmediatamente San Julian á las observaciones del Pontífice, afirmando que la doctrina escrita por él, era la misma de los santos Agustin, Cirilo é Isidoro: en realidad hay bastante descompostura contra el Papa en esta contestacion de San Julian, á que llamó segundo *Apologético*.

Inmediatamente despues de tales hechos se reunió el Concilio que nos ocupa, y los Padres trataron de la disputa con el Papa, antes que de la peticion del rey. Defienden los obispos la primera proposicion «*de que la voluntad engendró á la voluntad, como la sabiduría á la sabiduría*;» y hablando de Benedicto II dicen: «En lo que no reflexionó aquel varon por no haberlo leido con todo el necesario cuidado: juzgó que estos nombres voluntad y sabiduría habian sido puestos por nosotros, no segun la esencia, sino segun lo relativo, ó segun la comparacion de la mente humana. Por lo cual, el que pueda concebir que nosotros dijimos que la voluntad procedia de la voluntad segun la esencia, no entendió la cuestion que se ventilaba.» Finalmente, se apoyan en un texto de San Agustin sacado del lib. XV de la *Trinidad de Dios*, en que dice el Santo: «*A mi modo de entender, mejor se dice consejo de consejo y voluntad de voluntad, así como sustancia de sustancia y sabiduría de sabiduría*» concluyendo los Padres con las siguientes pala-

bras: «Y de aquí resulta, que cualquier sábio entiende con claridad que no hemos errado, sino que acaso ellos han sido engañados, por no haber leido con detencion.»

Mas duro se presenta el Concilio en la defensa de las *Tres sustancias de Cristo hijo de Dios*. Empieza diciendo: «Así como nosotros no nos avergonzaremos de defender la verdad, otros deberian *abochornarse de ignorarla*.» Dan lecciones de retórica al Papa, manifestándole han hablado en sentido figurado, tomando el todo por la parte, á cuya figura llaman los retóricos *Sinecdoque*. Se apoyan en textos de la Sagrada Escritura, y prosiguen: «Los que quieren que se entienda todo el hombre por una sola parte, pueden encubrir dolo herético para suprimir cualquiera de las dos sustancias, nombrando solo la otra.» Increpan al Santo Padre, despues de citar muchos autores eclesiásticos, diciéndole: «Mas si despues de todo, dice alguno *con descaro*, que no se aquieta con las sentencias de estos Padres, y cual *escudriñador insolente* busca de dónde han sacado esta doctrina, crea al menos las palabras del Evangelio, en donde el mismo Cristo manifiesta que tiene estas tres sustancias;» y al confirmar el Concilio de Calcedonia acerca de la perfeccion de la divinidad y humanidad de Cristo, concluyen con estas frases: «Y si alguno no quisiere ser instruido y enseñare lo contrario á lo dicho, *quedará sujeto á la condenacion del referido Concilio*.»

Respecto á las proposiciones tercera y cuarta que tan mal habian parecido á Benedicto y que no se mencionan en las actas, aseguran estar tomadas de San Ambrosio y San Fulgencio: concluyen de tratar este grave asunto manifestando: «Que si despues de esto disintiesen algunos de los mismos dogmas de los Padres, de donde han sacado sus argumentos, *no se debe ya disputar con ellos*; sino que apoyándose enteramente en los vestigios de los mayores, su respuesta sería sublime, mediante el juicio divino, para los que aman la verdad, aunque *émulos ignorantes* la tengan por indócil.» Tal fué la actitud que respecto á Roma y al Papa tomó el Concilio, y que quizá

habria podido producir conflictos, si á la llegada de sus actas á la capital del cristianismo no hubiese muerto Benedicto y reemplazádole San Sergio. Este Papa aprobó las proposiciones y definiciones, quedando el episcopado español triunfante en la cuestion (1).

El segundo punto de que se ocupó el Concilio fué propuesto por el rey en el pliego que entregó al inaugurarse. Oigámosle: «Lo primero que se me ocurre decir es, que al su»ceder en el trono á nuestro padre y suegro, de feliz memo»ria, me hallo obligado con dos juramentos, pero de tal natu»raleza, que si observo el uno, creo ser perjuro al otro. Mi re»ferido suegro el príncipe Ervigio, entre varias cosas que hizo, »fué una de ellas ligarme con un incauto é inevitable juramen»to, al darme por esposa su hija gloriosa, para sacar victoriosos »á sus hijos de cuantos asuntos tuvieran, debiendo cumplir este »mandato al pié de la letra. Despues de esta promesa de mi »parte. me hizo prestar otro juramento al tiempo de morir, á »saber: que no admitiria el gobierno del reino hasta jurar que »administraria justicia á los pueblos. Hízose así, y me encuen»tro ligado con especiales vínculos de condiciones. Y como que »son contrarios los de ambas promesas, la de proteger á los »hijos y la de hacer justicia á los pueblos, me ha parecido con»veniente consultar á vuestra paternidad, acerca de estos par»ticulares, pidiendo que me permitais seguir gobernando el »reino, confirmándome en él por vuestras bendiciones, y ha»ciéndome conocer por las reglas de vuestra sancion la senda »por donde debo caminar, sin caer en perjurio; el cual no po»dré evitar, si defendiendo contra justicia la prole del referido »príncipe, fuese injusto con los pueblos; ó si siendo justo con »estos, no mirase por los ya mencionados hijos. Sobre este úl»timo particular se dice que Ervigio trató á muchos con cruel-

(1) Los que deseen mas pormenores de esta célebre disputa, pueden consultar á Isidoro Paceuse, arzobispo Don Rodrigo, Mariana, Masdeu, Bayer, Baronio y Cenni.

»dad, privándolos indebidamente de sus bienes y honores, ha»ciendo á unos siervos suyos de nobles que antes eran, ator»mentando á otros y oprimiendo á algunos con juicios violen»tos: todos los que, tienen aun quejas pendientes, por haber »hecho jurar á la nacion la defensa de sus hijos, quitando con »esto á muchos la accion para reclamar. Conmovido pues por »el grito de todos estos lamentos, y deseando verme libre del »peligro, os encargo con aquella confianza, en virtud de la »cual no dudo que estais próximos á Dios, trateis esto con de»tencion y lo falleis con madurez.»

Dos cuestiones proponia pues el rey al Concilio. Primera, la relativa á sus dos juramentos, que consideraba incompatibles: segunda, la del juramento prestado por toda la nacion en favor de la familia de Ervigio, y que prohibia hacer reclamaciones á muchos que se creian agraviados por los juicios y disposiciones de aquel monarca. Veamos cómo fueron resueltas.

Al tratar el Concilio de la primera cuestion, nos da á conocer en las actas el texto del juramento prestado por Egica al casarse con Cixilona, hija de Ervigio. «Con mis parientes, dice, hijos vuestros, que habeis procreado de vuestra gloriosa cónyuge la señora reina Liuvigotona, prometo mostrarme tan caro amigo, que los amaré sinceramente y sin doblez, jurando además vivir con ellos en dulzura y caridad todos los dias de mi vida, sin deber inquietarlos á ellos ni á su hacienda por ningunos capítulos, órdenes ú ocasiones en tiempo alguno; ni tampoco maquinaré ni pensaré en causarles ningun dolor, ni usaré de malicia con ellos en el corazon ni en el alma, ahora y siempre; ni buscaré ningun motivo ó argumento para turbar á la referida sierva vuestra, esposa mia, ni á los mencionados hijos vuestros que habeis procreado de la ya citada esposa vuestra la clementísima señora reina Liuvigotona, *exceptuándo aquellas causas justísimas cuya verdad legal me fuere patente*, acerca de las cuales me reservo la licencia de tratarlas con afecto de caridad entre los mismos parientes. Y sin embargo de esto, no me apartaré jamás de su amor y caridad, y siempre

defenderé con todas mis fuerzas sus causas, bien ellos las entablaren contra algunas personas, bien se las movieren á ellos; y procuraré é intentaré por cuantos medios ponga Dios á mi alcance, tratarlas como si fueren causa propia mia, con objeto de que ellos no sufran ningun daño ni pérdida, y se concluyan sus negocios prontamente con el auxilio de Dios, interviniendo yo y procurando terminarlos.»

Se hacen tambien cargo los Padres del juramento prestado por el rey al subir al trono, en que prometió ante Dios hacer justicia á los pueblos, ofreciendo que á nadie dañaria injustamente. Parece á primera vista que no hay contradiccion entre ambos juramentos, si se atiende á las palabras del primero, que hemos copiado en bastardilla, porque si se exceptuan de él las causas justísimas cuya verdad legal fuere patente, no se puede poner en duda el derecho de reclamar á todo el que se considerase con razon para vindicar honores, acciones ó bienes que poseyesen los hijos de Ervigio; pero como en los negocios con estos se constituye el rey en defensor, siendo al mismo tiempo parte y en cierto modo juez, se vé que en el fondo hay contradiccion; aunque pudiera muy bien suponerse, como lo hacen los Padres en sus razonamientos, que el rey habia quedado libre de las primeras condiciones, desde el momento en que se obligó á jurar las segundas, relativas á los pueblos, toda vez que fué el mismo Ervigio quien le impelió á ambos juramentos.

Son dignos de notarse los considerandos del Concilio para la resolucion de este asunto, por su excelente doctrina, en que domina la idea de ser preferible el bienestar del pueblo al de una sola familia, y su derecho á que se le administre recta justicia, sin consideracion á persona alguna. Citan en su apoyo el siguiente proverbio de Salomon: «No es bueno tener en cuenta las personas en los juicios (1):» las palabras del Evangelio: «No juzgueis como parece, sino en conformidad al recto

(1) Cognoscere personam in judicio non est bonum.

juicio (1):» y la sentencia de San Pablo: «No busquemos lo que nos es útil, sino lo que es á muchos, para que se salven (2).» Siguiendo lo indicado por estas autoridades, no vacilan en asegurar, que es preferentemente inviolable lo que se prometió para bien de la patria, que no lo que se prometió en utilidad de una casa; fijando la norma de conducta del rey de esta manera: «Y por lo tanto, del modo siguiente es como ha determinado el Santo Concilio absolver á nuestro príncipe rey Egica, de aquellos vínculos del juramento que antes le habian ligado al suegro, á saber: que defienda con la mayor justicia á sus parientes, de los que sin derecho les quieran exigir algo, y á los pueblos de las usurpaciones de sus parientes, para que recibiendo á ambas partes como á hijos de un solo padre y linaje, los trate con igual afecto: no perjudicando á los pueblos por miramientos á los parientes, ni favoreciéndolos en daño de ellos: de modo, que debe observarse igual fe en los negocios de los pueblos que en los de los parientes, sin tratar con distinto afecto á los unos que á los otros.» Decision sábia y justa que colocó al rey en el verdadero camino de la imparcialidad estricta, de que moralmente no puede separarse ningun gobernante, por compromiso ni juramento, porque ante la justicia desaparecen todos los lazos y no hay juramentos valederos contra ella.

Igual decision, fundados en idénticas ó parecidas razones, pronunciaron los Padres respecto á la segunda cuestion propuesta por el rey, del juramento prestado por toda la nacion en favor de la familia de Ervigio, resolviendo: «Que sin consideracion alguna á las personas y palabras, se admitiesen los negocios de los particulares que se entablaren en contra de la parte del referido príncipe Ervigio, de piadosa memoria, ó de sus hijos: definiendo que se observase por los jueces, entre de-

(1) Nolite judicare secundum faciem, sed justum judicium judicate.

(2) Ut non quæramus quod nobis utile est, sed quod multis, ut salvi fiant.

mandantes y demandados, la justicia marcada en las leyes y cánones.» El rey sancionó todo lo hecho por el Concilio, declarando quedar rota la cadena del indisoluble juramento, é imponiendo las penas acostumbradas á los infractores.

Este sínodo, aunque no hizo cánones, tiene gran importancia por la clase de asuntos que en él se trataron. Es una prueba de la ciencia é imparcialidad que adornaba al episcopado español, cuando una fuerza superior no le imponia, ó cuando medidas políticas de actualidad no le obligaban á sancionar actos que eran ya inevitables. La presencia de los nobles palatinos en el Concilio, aparece completamente inútil; ni en las contestaciones con Benedicto II, ni en la absolucion de los dos juramentos del rey, podian intervenir ni menos definir.

El año 693, sexto del reinado de Egica, se reunió el XVI Concilio Toledano, concurriendo sesenta y un obispos, tres vicarios, cinco abades y diez y seis varones ilustres. Presentóse el rey, entregando el pliego en que estaban incluidos los puntos de que deseaba se ocupase el Concilio, y al invocar en su favor las preces de los Padres, dice: «Para que toda vez que sois los dignos prelados de la santa Iglesia Católica, secundeis mis votos, y me ayudeis con los méritos de vuestro pontificado, para el mejor gobierno de los pueblos, dándome además consejos saludables, para que pueda, confiado en la ayuda de vuestra santidad, seguir reinando en paz y gobernar con piedad y discrecion el reino que me está encargado.» Revélanos en el mismo pliego la existencia de idólatras en España, porque se lee en él: «Tambien debe cuidar con esmero vuestra santidad de averiguar dónde se oculta la idolatría, ó los diversos errores de la supersticion diabólica, y tan pronto como los halle ó tenga noticia de ellos por relacion de alguno, se apresurará á destruir una maldad tan grande, reuniéndose con los jueces.» Pide se extirpe la perfidia judáica, y que terminen los Padres, canónica y legalmente, mediante el exámen de su juicio, los varios negocios de los pueblos y los de-

más actos de los hombres malvados contrarios á la santa fe.

Fué tratando el Concilio de todos los extremos incluidos en el discurso escrito del rey, ocupándose el cánon I de los desgraciados judíos. Para apartarlos de su creencia, no solo se ponen en vigor todas las leyes dadas anteriormente contra ellos, sino que se tienta su codicia, declarando á los que se convirtieren, libres de todas las cargas y tributos que como tales judíos pagaban al fisco, equiparándolos á los demás ingénuos. El cánon II se ocupa de los que sacrificaban á los ídolos; teniendo por idólatras á los que veneraban las piedras, encendian hachas, tributaban culto á las fuentes ó árboles y se hacian agoreros ó encantadores: manda que todos los obispos, presbíteros y jueces de causas civiles pongan el mayor esmero en averiguar el sitio en donde se cometan estos sacrilegios; y si alguno en defensa de los idólatras se opusiese á los sacerdotes ó jueces, de modo que no pudiesen corregir como debian, ni extirpar cual convenia los sacrilegios; y por el contrario no se uniese á los inquisidores, vengadores ó extirpadores de maldad tan grave, fuese anatema ante la indivisible Trinidad; y además si era persona noble, pagase tres libras de oro al sacratísimo fisco; si inferior, recibiese cien azotes; fuese afrentosamente decalvado y sufriese la confiscacion de la mitad de sus bienes. Trata el cánon III de los sodomitas, y si alguno de estos fuere obispo, presbítero ó diácono, prívesele del grado de su honor propio y condénesele á destierro perpétuo; y si fuere de cualquier otro órden ó grado quien se hallare envuelto en este pecado, sufrirá el rigor de aquella ley que se promulgó en contra de los tales (la castracion), quedando además separado del número de los cristianos, y despues de aplicarle cien azotes y decalvarle afrentosamente, salga desterrado para siempre.

Los demás cánones hasta el VIII tratan de asuntos de disciplina. Háblase en este de la defensa de la régia prole, mandando que todos respeten á los hijos del rey, que nadie los mate con espada ni de otra ninguna manera; que no se dé

consejo ó preste ayuda para derribarlos injustamente ó privarlos de sus cosas, ni nadie se atreva á imprimirles el sello de tonsura injusta: mucho se acordaba Egica de la intriga de Wamba. En este mismo cánon se prescribe, que en todas las iglesias se digan misas y se hagan plegarias diarias por el rey, exceptuando el dia de la Pasion del Señor. Esta disposicion se fundó en la epístola I de San Pablo á Timoteo. El dia de la Pasion es el Viernes Santo, en que no se celebran misas; pues aunque el Papa San Inocencio hizo extensiva esta prohibicion al Sábado Santo, actualmente se celebra misa solemne en este dia, misa que mas bien pertenece á la noche de la resurreccion, porque en la colecta se lee: «*Deus qui hanc sacratissimam noctem gloriæ dominicæ resurrectionis illuminas.*»

El cánon IX contiene la sentencia contra el obispo Sisberto. Ocupó este la silla Toledana despues de la muerte de San Julian, y parece que perteneciendo á una de las principales familias godas, conspiró para matar á Egica y sus hijos, y elevar al trono á alguno de sus parientes. Acúsale tambien Garibay de haberse atrevido á usar la casulla celestial que la Vírgen María vistió á San Ildefonso: el Concilio le degradó, excomulgó y condenó á perpétuo destierro y confiscacion total de bienes, reemplazándole con San Félix, arzobispo de Sevilla, y á este con Faustino, arzobispo de Braga. Se observa que en este cánon se da á los reyes el nombre de *Cristos* ó *ungidos de Dios*.

El X es de bastante importancia, y está dado en contra de los que profanan sus juramentos: así pues, el que faltare á la fe jurada al príncipe, ó tratare de perjudicar á la nacion y á la patria, quedaba privado con toda su posteridad de las dignidades palatinas, y era perpétuamente siervo del fisco. Se reconoce sin embargo la prerogativa ámplia, sin condicion ni restricciones, del derecho de gracia en el príncipe hasta para las penas canónicas. Pero si bien la primera parte del cánon trata de los deberes de los súbditos para con el rey, la nacion y la patria, la última se ocupa del deber en que está el mo-

narca de cumplir todas las constituciones de los Concilios; y si él ó alguno de sus sucesores no quisiera guardarlas ó cumplirlas, perezca para siempre toda su generacion, y carezca además por juicio divino de todas las cosas, y en el siglo, del honor presente; y por juicio de Cristo vaya á parar al infierno con el diablo y con sus sócios. Concluye el cánon con la ley X del Exordio del Fuero Juzgo, repetida hasta tres veces.

El rey sancionó todo lo dispuesto por el Concilio, y como á causa de una peste que los Padres llaman *inguinal*, no habian podido concurrir á él los obispos de la Narbonense, mandó se reuniesen todos los sufragáneos de aquel metropolitano en la misma Narbona, y que despues de leidas las actas, firmasen por su órden los capítulos del Concilio.

El último Toledano se celebró el 9 de Noviembre de 694. No se sabe á punto fijo cuántos obispos concurrieron á él, aunque se supone fuesen lo menos sesenta y uno, sin los de la Narbonense, ni si asistieron palatinos, porque las suscriciones no han llegado hasta nosotros. Garibay supone que en el reinado de Witiza se reunió otro Concilio en Toledo; pero los expositores no consideran celebrados en esta ciudad mas que los diez y siete, entre los cuales el último es el actual. Siguiendo la costumbre que hemos visto en los anteriores sínodos, presentóse el rey Egica y entregó el pliego en que estaban incluidos los puntos de que deseaba se ocupase el Concilio. Manifestó en primer lugar, hablando de los judíos, «que por clara confesion de ellos mismos, habia sabido sin género alguno de duda, que de poco tiempo á aquella parte habian consultado á los otros hebreos que habitaban en las regiones ultramarinas, para que se pusiesen de acuerdo con ellos y en contra de los cristianos, acelerando de este modo el tiempo de su perdicion.» Sabemos además por este mismo discurso, que Egica habia permitido á los judíos convertidos tuviesen esclavos cristianos, y que la conversion no fuera verdadera sino simulada. Pide remedio contra su perversidad, y lleva el fa-

natismo y ódio hasta el punto de decir, que está dispuesto á que todos sean degollados (1). Indica se exceptúe de las medidas de rigor á los judíos de la Galia, por lo despoblada que se halla la provincia, ínterin no depravasen la santa fe. Exige se castigue á los sacerdotes que se atreven á decir misa de difuntos por personas vivas, y concluye: «encargando á la prudencia de los Padres, fallen los negocios de los pueblos que estos lleven á su audiencia, teniendo presente el temor de Dios; porque toda vez que la multitud de sábios es la que sana al mundo, no debe haber ningun motivo que pueda oponerse á su mente para ejercer la justicia; y ningun favor se sobrepondria para eclipsar la luz de la verdad, debiendo brillar sus fallos por la luz de la equidad, aplicando la justicia debida á los pueblos, de que recibiria una gran merced.»

Ocho cánones se hicieron, observándose en el I, la disposicion de que en los Concilios ulteriores se dediquen los tres primeros dias al ayuno y á tratar del misterio de la Santa Trinidad, de las demás cosas espirituales y correccion de costumbres de los sacerdotes, sin la asistencia de ningun seglar. Este cánon introduce la division de las triples funciones que vemos ejercian los Concilios de esta época. Separa la eclesiástica de las que practicaban como tribunales y legisladores, y niega á los seglares, es decir, á los palatinos, la intervencion y aun asistencia á los acuerdos y discusion sobre puntos de dogma y disciplina. El II manda que al comenzar la cuaresma, se cierren las puertas del bautisterio; que estén selladas con el anillo del obispo, y que no se abran hasta la celebridad de la cena del Señor, cuando se desnudan los altares; dando la razon de que no conviene que en los dias de Cuaresma se permita la entrada donde no se puede ejercer el misterio debido: sin embargo, en caso de apremiante necesidad, era lícito administrar el bautismo. Las modernas pilas

(1) Aut si placet uniformi vestra sententia, falce maneant justitiæ desecati.

bautismales se llamaban antiguamente *bautisterios*, y los griegos las denominaban *lugares de iluminacion*, porque entonces daban muchas veces al bautismo el nombre de iluminacion. Estos lugares tenian gran capacidad; porque siendo pocos los dias en que se administraba este sacramento, acudian muchos á bautizarse, y generalmente se hacia separando á los hombres de las mujeres, en distintas habitaciones ó cónclaves cerrados. Al principio solo hubo bautisterios en las ciudades episcopales; de donde procede, que aun en el dia, el rito de San Ambrosio no permite se haga la bendicion de las pilas la víspera de Pascua y Pentecostés, sino en la iglesia metropolitana, de donde las parroquiales llevan el agua bendita para mezclar con otra.

Manda el cánon III, que en adelante se observe en todas las iglesias de España y de las Galias, que cada pontífice ó sacerdote lave los piés de sus súbditos el dia en que lo hizo Jesucristo, imitando tan santo ejemplo; y el que no lo hiciese, quedase privado por dos meses de la comunion. Esta ceremonia nació de la antiquísima costumbre de lavar los piés á los viajeros, de donde pasó á ser una obra piadosa del cristianismo: muchos creen que el lavatorio tiene virtud espiritual y perdona los pecados. Los emperadores de Oriente celebraban esta ceremonia: en Roma se ejecuta por el Papa con gran ostentacion, y nuestros reyes siguen la misma costumbre el Jueves Santo. Los sirios y griegos la observan lo mismo que los latinos.

Era tal la ignorancia, estupidez y malicia de algunos sacerdotes, que celebraban misa de *Requiem*, aplicándola á sus enemigos, ó á aquellos por quienes se les mandaba decir, creyendo que esto bastaba para matarlos. Tan vulgar necedad se castiga en el cánon V, disponiendo que si en adelante algun sacerdote obrase de este modo, sea depuesto del grado de su propio órden, y tanto él como el que le encargare semejante misa, fuesen encerrados perpétuamente, no dándoles la comunion hasta el fin de la vida. A juzgar por los sagrados textos

que invocan los Padres en apoyo de su mandato, no obraron cuerdamente el emperador Cárlos V, Alberto el Grande, y San Federico, obispo de Utrech, haciéndose decir en vida misa de *Requiem*, pues hasta las palabras de la oracion, *quem de hoc sæculo migrare jussisti*, no se pueden aplicar á un vivo. Muchas veces un celo exagerado suele hacernos incurrir en lo mismo que tratamos de evitar.

Nuevo decreto de proteccion á la reina viuda y á su régia prole contiene el cánon VII. Mucho temia Egica por su familia cuando él faltase. ¿Puede ser esto prueba de mal reinado? Así parece; no toma tantas precauciones el que está seguro por su justicia del amor, cariño y respeto de los súbditos.

No llegaron los Padres al extremo á que estaba dispuesto el rey acerca de la suerte de los desgraciados judíos; pero menos degollarlos en masa, ninguna otra pena omitieron. Veamos cuáles fueron, porque en nuestro juicio, este rigor contribuyó poderosamente á la gran catástrofe que no tardó en acaecer. El cánon VIII, despues de un preámbulo adecuado á las medidas que se iban á dictar, supone, siguiendo al rey, como cierta, la conspiracion confesada por los mismos hebreos. En consecuencia, se los priva de todos sus bienes, aplicándolos al fisco: ellos, sus mujeres, hijos y descendencia, quedaban reducidos á perpétua esclavitud en todas las provincias de España, dispersándolos por todas partes, y pasando á ser propiedad de las personas á quienes los cediese la liberalidad régia. No podrian volver nunca al estado de ingenuidad, entregándose á los siervos cristianos de los judíos por via de peculio, la porcion de bienes de estos que fuese del agrado del príncipe. Esta última parte fué en nuestra opinion una medida financiera. Los judíos pagaban enormes tributos: desposeidos de sus bienes y pasando al fisco ó á las personas á quienes el príncipe se los donase, se disminuian considerablemente las rentas públicas; pero dejando parte de ellos en poder de los esclavos, con obligacion de satisfacer los mismos tributos que los antiguos poseedores, se salvaba en algo el inconve-

niente. Por último, respecto á los niños de ambos sexos se decretaba que tan luego como cumpliesen siete años, se los separase de sus padres, sin permitirles ningun roce con ellos, debiendo entregarlos á cristianos fidelísimos para que los educasen, y que los varones pudiesen llegar á casarse con mujeres cristianas y viceversa.

El rey sancionó nominalmente los ocho cánones, imponiendo á los infractores las penas de costumbre.

Segun varios autores, se adicionó posteriormente este Concilio con veintitres cánones de los sínodos de Agde y Epaona. Mencionaremos algunos de los que mas conexion tienen con nuestra historia. Respecto á las cosas de la Iglesia, se manda que el presbítero, mientras rija la diócesis, otorgue escritura á nombre de la Iglesia de las cosas que comprare, y no haciéndolo asi, se le separe del gobierno de la Iglesia. Se prohibe á los obispos, presbíteros y diáconos tener perros de caza y halcones; y si alguno los tuviere, siendo obispo, suspéndasele de la comunion por tres meses; si presbítero por dos, y si diácono por uno, y además de todo oficio. Si los abades vendieren alguna cosa sin noticia del obispo, volveria la cosa á la potestad de este. Las cosas que poseyeren los clérigos por remuneracion de la Iglesia no quedaban sujetas á prescripcion por mucho tiempo que trascurriese. Se prohibian severamente los matrimonios incestuosos, y se tenian por tales, los de la hermana de la mujer con el marido de esta; entenado con madrasta ó con prima ó sobrina; pero se declaraban válidos los subsistentes. Si alguno, sin noticia del juez, mataba un siervo de su propiedad, se purgaba de la sangre con la excomunion de dos años: esta era la pena canónica, porque segun la ley civil se imponia el destierro por dos años. No convenia contraer matrimonio con los hereges, ni darles los hijos ó hijas, sino recibirlos con la promesa de convertirse al catolicismo. Los clérigos sediciosos no podian aspirar á las órdenes, ni tampoco los usureros y vengativos.

Con este Concilio XVII se cerró la série de los célebres re-

unidos en Toledo durante la monarquía goda, pues aunque en tiempo de Witiza se reunió otro, que para unos es el XVIII y para otros el XXI, no tiene para nosotros importancia, ni los compiladores de Concilios le consideran legítimo.

Como tenemos anteriormente anunciado, á Egica sucedió en el trono su hijo Witiza, asociado ya desde 696. En los ejemplares latinos del código wisigodo no se vé ninguna ley de este monarca, ni aun como compañero de su padre en el trono; pero algunos códices castellanos le hacen autor de las leyes XVIII, título VII, lib. V, y III, tít. I, lib. VI. No sabemos, y difícil, si no imposible averiguarlo, el fundamento de tal suposicion; nosotros no podemos admitirlas, aunque las hayan admitido como auténticas algunos autores. No cumple á nuestro propósito describir el reinado de este monarca, juzgado con variedad por los historiadores: pues al paso que todos convienen en su moderacion al reinar en compañía de Egica, combaten muchos la buena idea que de él da San Isidoro, obispo de Beja, que defiende su memoria. Segun sus enemigos, se malquistó con Roma, permitiendo á los eclesiásticos se casasen con cuantas mujeres quisiesen: derogó las leyes contra los judíos, y se negó á reconocer la supremacía del Papa. Para dar mayor fuerza á estas disposiciones y otras semejantes, suponen reunió el Concilio XVIII de Toledo, que califican de conventículo, en que se aprobaron medidas completamente opuestas al verdadero interés de la religion católica. Dícese tambien, que temeroso Witiza de las conjuraciones que se fraguaban, y sabiendo que los conspiradores ponian sus esperanzas en la descendencia de Recesvinto, se propuso acabar con los principales personajes de ella; que al efecto mató con su propia mano á Favila, duque de Cantábria, hermano de Recesvinto; que mandó sacar los ojos á Theodofredo, hijo de Recesvinto, y que buscó diligentemente á Pelayo, hijo de Favila, sin lograr apoderarse de él. La conjuracion sin embargo, llegó á feliz término, destronando á Witiza, Rodrigo hijo del duque Theodofredo, segun unos en 710 y otros en 711. Asegúrase que Rodrigo trató á

Witiza como este á su padre, quitándole los ojos y dejándole la vida; pero el arzobispo Don Rodrigo afirma murió en la conjuracion: no falta quien supone murió de enfermedad en Toledo el año 711. Ferreras dice que en 710, y otros le dan de vida, si bien ciego, hasta 713.

Elegido Rodrigo por los grandes y clero, ocupó el trono; llamó á su primo Pelayo, y la opinion mas autorizada es que le adornaban grandes prendas y sumo esfuerzo. Persiguió tenazmente á Ivan y Sisebuto, hijos de Witiza, obligándolos á emigrar á Africa, en donde, poniéndose de acuerdo con el gobernador Muza, delegado del califa Walid, y reuniendo los elementos que existian en España; auxiliados por el conde don Julian, padre de Florinda, hermosa jóven deshonrada por el rey, y principalmente por los judíos, cuya condicion empeoró desde el destronamiento de Witiza, invadieron los árabes la España, y despues de algunos encuentros, en que llevaron la mejor parte, derrotaron completamente en Guadalete al rey Rodrigo, secundados por el obispo Don Oppas. Así pereció por entonces la monarquía goda el 11 de Diciembre de 714, apoderándose el vencedor de toda la Península.

CAPITULO VIII.

Reflexiones sobre las compilaciones de leyes góthicas.—Ultima compilacion.—Ediciones.—Códices.—Version al romance.—Ediciones castellanas.—Excelencia del código wisigodo.—Autoridad antigua y moderna de este código.—Conveniencia de ediciones oficiales.—Necesidad apremiante del código civil.—Benéfica influencia del catolicismo sobre la legislacion durante este período.

Reasumiendo cuanto en los capítulos anteriores hemos dicho detalladamente acerca de los diferentes reyes godos que merecen el nombre de legisladores, vemos que Eurico fué el primero que redujo á escrito el derecho consuetudinario de los wisigodos, y las leyes que el mismo creyó conveniente dar para el gobierno de la sociedad naciente y mejor armonía entre los dos pueblos que componian sus Estados. No podemos considerar como segundo legislador á Alarico, porque nada hace creer que este monarca legislase para el pueblo godo; si bien merece un lugar eminente en la historia de este período, por la formacion de su Breviario, que introdujo considerables reformas en el estado social, político y civil de la poblacion romana. Sigue á Eurico, Leovigildo, que segun todos los datos, fué nuevo compilador de las leyes de Eurico y legislador á su vez, despues de corregir, suprimir y enmendar el primitivo código. Los argumentos que dejamos explanados al ocuparnos de Sisnando, prueban suficientemente que este rey fué el tercer le-

gislador godo, y tanto por las concordancias que se encuentran en sus leyes con las Etimologías de San Isidoro, como por los testimonios del Tudense y San Braulio, nos hemos convencido de que el consejero Aulico y autor de la legislacion de Sisnando, fué el mismo San Isidoro: reconociendo, sin embargo, que en la edicion de Villadiego se le atribuyen por este algunas leyes, en que ni siquiera soñó el santo. Tenemos pues, que antes de Chindasvinto, el código que regia á la poblacion goda habia ya pasado por dos reformas sucesivas; sin que por eso debamos considerar el grupo de leyes antiguas que se leen en las ediciones latinas, como el único que existiese en tiempo de Sisnando, sino como las únicas leyes de los primeros tiempos de la monarquía goda que se han salvado de las reformas sucesivas.

A nuestro juicio, los verdaderos redactores del código wisigodo tal como ha llegado hasta nosotros, y con la agregacion de algunas leyes de Wamba, Ervigio y Egica, tambien compiladores los dos últimos, fueron Chindasvinto y Recesvinto. El grupo de leyes de estos dos monarcas pertenece á una misma época, y sería exponerse á graves equivocaciones marcar las que pertenecen á uno ú otro, en vista de las contradicciones que se advierten en las diferentes ediciones latinas, resultado indudable de los códices que tuvieron presentes los editores. Así por ejemplo, Lindembrog, que siguió á Piteo, atribuye á Recesvinto la ley VII, tít. I, lib. II, y la Academia en su edicion la atribuye á Chindasvinto. Otras muchas discordancias de este género se advierten y hemos hecho notar, en las distintas ediciones latinas, sin tener en cuenta las que se observan entre los códices latinos y castellanos, porque sobre este punto apenas concuerdan unos y otros en los autores de las leyes. Sin embargo, y como hemos dicho al tratar de la legislacion particular que mas generalmente se atribuye á cada uno de estos dos monarcas, hay algunas leyes principales en que los códices latinos y los autores que han tratado de estas materias, fijan con toda exactitud á cuál de los dos corres-

ponde. Las de Wamba, Ervigio y Egica tienen todo el sello de autenticidad, especialmente las del primero que llevan al final hasta la fecha en que fueron promulgadas.

La opinion que reune mas autoridades acerca de la última compilacion del código wisigodo en el estado que hoy le conocemos, es la que atribuye á Egica este pensamiento y su realizacion. Tiene por base este juicio, un párrafo del discurso dirigido por el rey á los Padres del Concilio XVI de Toledo. «Reducid, les dice, á la claridad de la luz del mediodia, todas aquellas cosas que se encuentran esparcidas en los cánones ó en los edictos de las leyes, ó las que se vé están colocadas supérflua ó indebidamente, acomodándolas al consentimiento de nuestra serenidad; guardando sin duda alguna, aquellas sentencias de las leyes que se sabe proceden de la razon, para la sincera justicia ó evacuacion de los negocios, desde el tiempo de nuestro predecesor de santa memoria el rey Chindasvinto hasta el del señor príncipe Wamba.» Supónese tambien que para cumplir este deseo de Egica, se debió nombrar una comision que redactase el código, y que el trabajo de esta comision dió por resultado el actual Fuero Juzgo.

No nos parece tan concluyente esta parte del discurso de Egica, para resolver la dificilísima cuestion de que se trata. Nosotros solo vemos en las palabras del monarca, el reconocimiento de facultades en el Concilio para reformar aquello que estuviese oscuro ó fuese indebido ó supérfluo, fórmula usada tambien por sus antecesores en igual caso, introduciendo sin embargo, la restriccion de tener que conservar y no tocar las leyes de Chindasvinto, Recesvinto y Wamba. Así vemos que en las actas del Concilio no aparece se discutiese y aprobase la compilacion: no consta el nombramiento de la comision que se supone: no se hace la menor indicacion de ella en sus once cánones, ni tampoco en la sancion del rey; de modo, que el nombramiento de tal comision es un supuesto gratuito producido por una interpretacion, en nuestro concepto errónea, de las palabras de Egica que acabamos de trascribir. No hallán-

dose consignado en las actas del Concilio, nada relativo á la discusion y aprobacion del código que se supone presentado por Egica, era preciso discurrir la existencia de una comision nombrada por el Concilio, para evitar el escollo de las dos leyes que se encuentran en los códices Toledanos y Escurialense, y que en ellos se atribuyen al reinado comun de Egica y Witiza, y considerar como un hecho, que el trabajo de los compiladores no se concluyó hasta despues por lo menos que Witiza fué asociado al trono; lo que equivale á decir que el trabajo de los comisionados duró mas de cuatro años, porque celebrado el Concilio, el VI del reinado de Egica, y la asociacion el X, medió cuando menos este plazo, en cuyo caso debe darse al código la fecha del 697 al 699, porque aunque Egica no murió hasta el 701, hacia dos años que habia separado de su lado á Witiza, mandándole á reinar solo á Galicia. Resulta pues, que en el Concilio no se discutió ni aprobó el código, y que el expediente de la comision es muy arriesgado y no pasa de una conjetura con poco fundamento.

Algunos hechos históricos se declaran contra la opinion de haber sido Egica el último compilador de las leyes godas. Los mejores historiadores convienen en que Witiza favoreció extraordinariamente á los judíos, aboliendo las feroces leyes de sus antepasados y de los Concilios contra esta raza. Suponen tambien que permitió la poligamia, prohibida en las leyes del código. Afirman que en el conventículo reunido de su órden en Toledo se formaron muchas leyes, que no dejarian de ser insertas en el código vigente á la sazon; que anularian las que les fuesen contrarias, y que sin embargo no han llegado á nuestra noticia. Si como debemos suponer, son ciertos estos hechos consignados por los mas respetables historiadores, el Fuero Juzgo que hoy conocemos no es la última compilacion hecha por Egica: habria que probar préviamente para demostrarlo, que el actual código wisigodo estuvo en vigor durante el reinado de Witiza, del modo que hoy le leemos, con las le-

yes de Sisebuto, Recesvinto, Ervigio y Egica contra los judíos; con la que prohibia la poligamia, y con las demás que se suponen derogadas en el Conventículo de Toledo. Si pues las leyes de Witiza, derogando muchas de las del actual código, no se leen en él, fuerza es convenir en que la compilacion que conocemos se formó despues de su reinado; aunque, lo que no negamos, se dejase por los autores de la última reforma en el estado que la dejó Egica.

De esta opinion participa en cierto modo Ambrosio Morales, que fundado en un ejemplar Escurialense, afirma existen en el Fuero Juzgo leyes de Rodrigo, atribuyéndole la XII, título II, lib. VII; pero como este códice se halla en oposicion á todos los demás, latinos y castellanos, no podemos admitir semejante dato como concluyente. Parecia además natural, que si Rodrigo fuese el último compilador de las leyes godas, se encontrasen en el código algunas que le perteneciesen, ó al menos la que anulase las de Witiza; y como nada referente á este punto se observa en ningun códice, puede asegurarse que Rodrigo ni fué legislador ni compiló el código actual wisigodo.

En vista de lo dicho se infiere, que no es una opinion tan desatinada como se ha querido suponer, la que sostienen algunos, de que el actual código wisigodo fué redactado despues de la batalla de Guadalete. La circunstancia de no hallarse en él las leyes de Witiza, de que nos hablan los historiadores; la de no existir ninguna de Rodrigo, y leerse por el contrario leyes anteriores opuestas á las del primero de estos dos monarcas, favorecen la idea de que la última recopilacion de las leyes godas se hizo por alguno de los reyes despues de Pelayo y anteriores á Don Alonso el Casto, ó tal vez durante el largo reinado de este, porque se ve que ya en el Concilio I de Oviedo celebrado en 811, noventa y siete años despues de la invasion, y décimosexto del reinado de Don Alonso, se hace mencion del Fuero Juzgo, llamándole «*Libro de los Godos*,» al tratar de las visitas de los arcedianos á las iglesias parroquia-

les (1). Nada autoriza para creer que el «*Libro de los Godos*» citado en el acta, no sea el mismo Fuero Juzgo que hoy conocemos, y si en 811 subsistia así, y no se encontraban ya en él las leyes de Witiza promulgadas mientras reinó solo, es á nuestro juicio la opinion mas probable, que la compilacion última de las leyes godas se hizo en el período desde la elevacion de Pelayo hasta el Concilio I de Oviedo. Confesamos sin embargo que la cuestion es dificilísima y está erizada de escollos, siendo imposible fallar magistralmente la época cierta de la recopilacion del Fuero Juzgo.

El primero que dió á luz este Código en latin fué Pedro Pitheo en 1579, á quien siguieron luego en Alemania el P. Andrés Scoto y Lindembrog, y en Italia Canciani y Giorgioqui. No se sabe fijamente el códice que sirvió de texto á Pitheo; mas por una indicacion de Lindembrog puede presumirse fuese el ejemplar catalan titulado «*Libro del Juez*,» dado á la asamblea de curiales de Barcelona por el antiguo conde Berenguer y la condesa Almoides, su mujer (2). La edicion latina de la Academia de 1815 es, en nuestra opinion, la mas perfecta. Tuvo presentes para hacerla, los códices Vigilano, Emilianense, el de Cardona, dos Escurialenses, el Legionense, el Complutense, uno góthico Toledano, el de San Juan de los Reyes y la edicion de Lindembrog, tomada á nuestro juicio del códice Barcinonense. El mas antiguo de estos es el Vigilano, que se halla en el monasterio del Escorial; fué escrito el año 976 por el monje Vigila y sus discípulos Sarracino y Garcia, los tres del monasterio de Alvelda en Rioja, por lo que tambien se le llama Abeldense. Al márgen de este códice se halla una nota de distinta letra del texto y mucho mas mo—

---

(1) Ut superius ab honore sublato septuaginta flagella ingeramus, et juxta sententiam canonicam, *et librum Gothorum*, quidquid de facultatibus Ecclesiæ, &c.

(2) *Et liber judicis* in exemplare curialium usum, quem Raimundus Berengarius vetus comes.... Preamb.

derna, en que refiriéndose á Chindasvinto, Recesvinto y Egica, se dice: «*Hi sunt reges qui aptaverunt Librum judicum.*» Esta nota pudiera ser un dato para fijar la época de la última compilacion del código, pero en ella hay inexactitud porque omite á Ervigio, y probado dejamos al hablar de este rey, que él tambien hizo su recopilacion de las leyes góthicas, y añadió muchas al Código, principalmente contra los judíos; así es que el P. Florez rechaza la nota. El códice Emilianense es el hallado en el archivo del monasterio de San Millan de la Cogulla: está escrito en 994 por el monje Velasco y su discípulo Sisebuto. El Legionense debe ser el escrito por el monje Munio á principios del siglo XI, en la época que se celebró el Concilio de Leon de 1020, y este es para nosotros el mas auténtico, porque el encargo á Munio fué oficial, y porque sirvió de texto para el famoso tribunal de apelaciones establecido en Leon, llamado de los «*Jueces del Libro*,» que lo era de alzada, hasta para las sentencias del tribunal del rey en los negocios del reino de Leon, y pueblos de Castilla aforados al Juzgo. Esto sin duda aconsejó á Lardizábal opinar, en el discurso que precede á la edicion de la Academia: «Que por el cotejo de los códices castellanos con los latinos, pudiera creerse que la version se habia hecho por el Legionense, ó por otro muy semejante á él; á lo menos es entre todos los latinos que tuvo presentes la Academia, con el que mas se conforma, y puede ser entre otras una prueba de esta mayor conformidad, la ley que la Academia pone por nota en la pág. 52 de la edicion latina, que trayéndola solo entre los códices latinos el Legionense, se halla en la misma forma que en él, en los castellanos por XIV, tít. IV, lib. II: y por otra parte se ve que la V, tít. I, lib. V, que solo la hay en el Vigilano, no la traen los castellanos.» Esta conformidad con el Legionense demuestra que cuando en el siglo XIII se empezaron á hacer las traducciones al romance, se tendria presente para ellas el ejemplar autorizado y que servia de norma á los jueces del Libro. Los demás ejemplares latinos citados por la Academia parece son

copias de estos tres, con ligerísimas variantes, producto la mayor parte de impericia en los copiantes Sin embargo, es notable entre aquellos, uno de los tres latinos pertenecientes á la catedral de Toledo, letra góthica con notas árabes en el márgen, y que se cree copia de la compilacion presentada por Egica al Concilio XVI.

A pesar de que los códices latinos debian ser los que mas conviniesen entre sí, y convienen en efecto mas que los castellanos, se observan notabilísimas divergencias, no solo en los reyes á quienes se atribuyen las leyes, sino en el número y colocacion de estas. Así por ejemplo, Lindembrog omite las diez y ocho leyes del prólogo, hechas casi todas en los Concilios: el tít. I, lib. II de su edicion consta de treinta y cuatro leyes; la de la Academia solo da á este título treinta y dos: la ley I del mismo se atribuye en aquel á Recesvinto; la Academia, mas fundadamente, á Ervigio: el tít. III del lib. XII, si bien convienen ambas ediciones en sus veintiocho leyes, en la de Lindembrog se atribuyen veintidos á Ervigio y en la de la Academia solo nueve. Bastan estas indicaciones para demostrar las diferencias entre los antiguos códices, cuidadosamente anotadas en la edicion de la ilustre corporacion española.

Parece que la primera version de las leyes góthicas al castellano se mandó hacer por San Fernando el año 1241, despues de la toma de Córdoba: en la concesion del Fuero Juzgo á esta ciudad como ley que deberia regirla, dijo el monarca: «Establezco é mando quel Libro Juzgo, el cual yo daré á los de Córdoba, sea trasladado al romance, é sea llamado Fuero de Córdoba, con todas las cosas sobredichas, é aqueste sea por todos siglos Fuero de Córdoba (1).» Sin embargo, el conde de

(1) La concesion es de 4 de Abril, y este su texto original: «Item statuo et mando, quod Liber judicum, quod ego missi Cordubam, translatetur in vulgarem, et vocetur forum de Corduba.—Concedo itaque vobis ut omnia judicia vestra secundum Librum judicum sint judicata.»

Campomanes asegura en la Regalía de amortizacion y en una representacion inédita que poseemos, «tener un códice manuscrito en castellano de dichas leyes godas, en vitela, de mas de quinientos años, cuyo lenguaje era el mismo que en su tiempo se hablaba en las montañas de Astúrias y Leon.» De modo que segun estas palabras del conde, ya existian en el siglo XII traducciones del Fuero Juzgo, anteriores á la mandada hacer por San Fernando; y como no es de suponer que este rey lo ignorase, nos inclinamos á creer que la version prescrita por el rey seria en el dialecto usado en Córdoba, distinto tal vez del romance de Astúrias y Leon; juicio que tiene grandes probabilidades, porque no parece posible que los reyes de estas provincias dejasen trascurrir cinco siglos, sin mandar traducir las leyes de su reino al lenguaje usado entre sus súbditos. No nos parecen sólidas las razones que alega D. Lorenzo de Padilla en favor de una traduccion del Juzgo al arábigo, hecha por Juan, arzobispo de Sevilla, por los años 790; ni tampoco la de la traduccion al romance que atribuye á Don Alonso el Casto; sin embargo de que esto último se halla en el órden natural, y podria admitirse si algunas pruebas supletorias ó siquiera indicios vinieren en apoyo de su opinion. Tambien Sotelo cree en una traduccion al romance por los años 900 á 1000; pero con indicar que la atribuye á los condes de Castilla, basta para comprender lo infundado de su juicio.

Mas el P. Burriel opina, y con razon, que además de la version ordenada por San Fernando se hizo otra por su hijo Don Alonso el Sábio. Confórmase esta opinion con las notables variantes que se advierten en las versiones castellanas, no ya de faltas en los traductores y copiantes, sino en las disposiciones de algunas leyes, acomodadas en las traducciones al siglo en que se hacian, á los usos y costumbres dominantes en ellos, variaciones en los tribunales y disciplina eclesiástica. Sobre este punto puede verse el discurso preliminar de la edicion de la academia, que hace notar numerosas variantes.

Villadiego fué el primero que imprimió el Fuero Juzgo en castellano con preciosos comentarios: tuvo presente para su edicion un códice Toledano, que debe ser el que posee la Iglesia, de la traduccion corregida por Don Alonso el Sábio, inclinándonos á creerlo así, ver que en ella falta toda la legislacion de Ervigio contra los judíos, que ocupa en los códices latinos el tít. III del lib. XII; legislacion que no podia admitir un rey tan ilustrado, y que andaba por todo el mundo á caza de sábios, perteneciesen á cualquier religion ó secta. Cotejó Villadiego su obra con otros dos códices del Escorial, hallándola conforme, y que probablemente serian copias del Toledano. En los tribunales se ha tenido casi siempre por texto la edicion de Villadiego, reimpresa por Llorente y otros, pero que es defectuosísima. En 1815 publicó la Academia su edicion castellana, en union de la latina: su trabajo en el texto ha sido mucho mas extenso que el de Villadiego, é infinitamente superior. Para la edicion castellana tuvo presentes los códices siguientes: el de Murcia, original de Don Alonso el Sábio; uno Toledano, probablemente el que sirvió á Villadiego; el que hemos citado de Campomanes; otro propio de D. Ignacio Béjar; seis del Escorial; el del colegio mayor de San Bartolomé; tres de la biblioteca nacional; el de la biblioteca de San Isidro de Madrid, y dos de la propiedad del marqués de Malpica. Siguió el texto del de Murcia; pero subsanó las leyes omitidas en este con el de otros códices, á nuestro juicio procedentes de las versiones hechas por San Fernando, anotando tambien las variantes de los demás.

Resultado necesario del trascurso de mas de cinco siglos entre la formacion de las leyes godas y su version al castellano, entre la distinta situacion social del pueblo español durante la monarquía góthica y la restauracion, es la divergencia que se observa entre el texto latino y castellano, y los códices castellanos entre sí. Apenas hay uno que concuerde con otro, ni en el número de leyes, ni en su colocacion, ni en las versiones, ni á veces en las prescripciones de los preceptos legales,

llegando á tal punto esta informalidad, que hasta se han insertado en algunos códices castellanos como leyes de San Isidoro ó Sisnando, disposiciones que no se leen en ningun códice latino de los primitivos, y que evidentemente fueron añadidas al hacerse la version en tiempo de Don Alonso el Sábio. Tal es todo el tít. III del lib. XII de la edicion de Villadiego, en cuya ley VI se tiene por denuesto la palabra *sarraceno*, como sectario de Mahoma, cuando aun no habia tenido principio la Egira. Ese título aparece como un pegote á las leyes godas; que es muy chocante adoptase Villadiego sin exámen, llevando su descuido hasta atribuírselo casi íntegro á Sisnando.

El código wisigodo fué en los tiempos que se formó, el mejor y mas célebre de todos los de las demás naciones que destruyeron el imperio romano. Ha sido muy alabado por los mejores jurisconsultos. Cujacio hablando de él, dice: «Que los reyes de los godos que tenian en Toledo el trono de España y Galicia, publicaron doce libros de leyes en competencia con los códigos de Justiniano, de cuya autoridad usa con frecuencia y con gusto, porque contienen casi todo lo que puede exigir el derecho civil, que fueron escritas en latin, pero no en el latin insulso de las demás naciones, que con tanto desagrado lee algunas veces; de lo cual deduce que la nacion goda que se estableció en España era mas culta que las otras.» No han faltado sin embargo escritores, y de los mas célebres, que las han censurado amargamente, calificándolas de crueles, al mismo tiempo que ensalzan las de las XII Tablas y los Capitulares de Carlo-Magno. No negamos la crueldad de algunas leyes godas, y censurádolas habemos en el discurso de esta obra, principalmente las pronunciadas contra los judíos y faltas de liviandad; pero ¿no se ha de tener presente la época en que se dieron? ¿Se ha de perder de vista la reaccion social y religiosa de aquellos siglos? ¿El ódio tradicional de la raza scytica al adulterio y demás delitos de liviandad? ¿No se encuentran disposiciones tan crueles en las XII Tablas y en los Capitulares? La rudeza de algunas leyes godas es hija de los tiempos primiti-

vos, de aquellos tiempos parecidos á los antiguos siglos de Roma, cuando como dice elegantemente Ovidio:

Jura daret populo posito modo prætor aratro.

La autoridad del Fuero Juzgo no ha cesado un momento en España, mas ó menos dilatada, pero siempre vigente. Al realizarse la invasion sarracena, los gobernadores moros nombraban condes cristianos que administrasen justicia, conforme á las leyes godas: en los antiguos reinos de Oviedo y Leon fueron las únicas vigentes, como probaremos en nuestra tercera época, limitándonos por ahora á indicar que así se confirma por los Concilios I de Oviedo de 811; de Leon de 1020; de Coyanza de 1050, y por una escritura del tiempo de Don Fruela I, en que los monjes de Santo Tomás de Liébana vendieron unas tierras «*secundum lex gothica continet*,» como dice la escritura. Conquistado Leon, se establece el tribunal supremo de los *Jueces del Libro*; ensánchase la monarquía; cae en nuestro poder Toledo, y los muzárabes de la ciudad, que durante la dominacion musulmana no tuvieron otro código, lo reciben del rey conquistador cristiano por fuero, en 1101. Don Alonso VII se lo otorga á Calatalifa en 1141, y el mismo rey se lo concedió á Madrid, Santa Olalla, Maqueda, Alhamin y Talavera. Llega el siglo de las grandes conquistas, y reciben por fuero el Libro Juzgo las principales ciudades. San Fernando, conquistador de Andalucía, se lo concede en 1241 á Córdoba; en 1245 á Mula; en 1246 á Cartagena; en 1250 á Sevilla, y en 1252 á Carmona, debiendo advertir que estas concesiones no se limitaban á las ciudades, sino que se extendian á los territorios que de ellas dependian. Su hijo Don Alonso el Sábio, enemigo declarado de los fueros particulares, y que dedicó las principales tareas de su vida á uniformar la legislacion, se vió obligado á otorgar el Fuero Juzgo con preferencia á su querido Fuero Real, en 1252 á Alicante; en 1253 á Jerez de los Caballeros; en 1254 se lo confirmó á Talavera; en 1256 se lo con-

cedió á Arcos de la Frontera; en 1257 á Lorca; en 1258 á Cabra; en 1265 á Orihuela; en 1266 á Murcia y Ecija, y en 1270 á Elche. Nueva confirmacion de Don Sancho el Bravo á Talavera en 1290, y declaracion en peticiones de las Córtes de Valladolid de 1293 y 1295, para que los alcaldes de Leon que juzgaban en la casa del rey los pleitos y las alzadas, «*juzgasen por el Libro Juzgo de Leon é non por otro ninguno,*» es decir, por el Legionense del monje Munio. Siguen recibiendo en los reinados posteriores el Fuero Juzgo por ley, los pueblos que se van conquistando de moros. Otórgasele Don Fernando IV en 1300 á Niebla, y en 1310 á Gibraltar. Don Alonso XI, decidido unitario, se lo otorga sin embargo en 1328 á Alcaudete, y en 1344 à Lucena y Cabra. Por último, el rey Don Pedro dió por ley las godas á Aguilar de la Frontera en 1353, y á Jumilla en 1357, siendo notables estas dos últimas concesiones como posteriores al Ordenamiento de Alcalá. El P. Burriel refiriéndose á la época de Don Pedro, menciona una ordenanza publicada en Toledo, de la cual se deduce que la alcaldía mayor del Fuero Juzgo ó de los muzárabes, era mas importante que las otras, porque tenia mayor jurisdiccion y despachaba todo lo criminal. Tambien Don Alonso de Cartagena, en el preámbulo al Doctrinal de Caballeros, da fe de que las leyes del Fuero Juzgo se observaban en el reino de Leon, durante el reinado de Don Juan II.

Hechas estas cortas indicaciones, acerca del vigor de las leyes góthicas en los tiempos posteriores mas inmediatos á la destruccion del imperio wisigodo, se presenta en este sitio la verdadera cuestion de importancia. ¿Cuál es la fuerza legal del Fuero Juzgo en el dia? No vacilamos en contestar, mucha conforme á las leyes; poca, en la práctica de los tribunales. En cuanto á las disposiciones legales que arreglan la posicion oficial de este código, nos hallamos en pleno siglo XIV. La ley I, tít. XXVIII del Ordenamiento formado en las Córtes de Alcalá de 1348, marca la graduacion y prelacion de códigos que se deben tener presentes para el despacho y resolucion de los

pleitos y contiendas, y prescribe que ante todo se consulten las leyes del mismo Ordenamiento: si en él no hubiese ley que resolviese el negocio, deberia acudirse á los fueros particulares de las poblaciones de donde fuesen los litigantes, y á falta de ley en estos, á los libros de las Siete Partidas. De modo, que segun esta ley del Ordenamiento, el pleito de unos vecinos de Sevilla, por ejemplo, que no pudiese despacharse por las leyes del mismo Ordenamiento, por no existir en él disposicion concreta al caso, debia resolverse por las del Fuero Juzgo antes que por las de Partida, porque el fuero particular de Sevilla era el Juzgo; el de Cuenca preferido á las Partidas en Baeza; el de Benavente sobre las Partidas en la Coruña, &c., &c. Por el contrario, en las poblaciones que no tuviesen fuero particular, las Partidas venian despues del Ordenamiento; de forma, que estos dos eran por entonces los códigos generales, pero con distinta posicion legal, porque el Ordenamiento era absoluto y las Partidas supletorio á falta de ley en aquel y en los fueros municipales ó provinciales.

Algunos han creido que conforme á la citada ley debia consultarse el Fuero Real despues del Ordenamiento y antes de los fueros municipales. Sin embargo de que cuando tratemos del Fuero Real expresaremos su posicion legal, diremos ahora, que á nuestro entender la ley del Ordenamiento deja al Fuero Real en el sitio que le corresponde como fuero municipal, en las poblaciones que le tuviesen por ley; con la única ventaja en su favor, de que sus leyes como usadas por la córte del rey, segun dice D. Alonso, en los negocios no foreros, no están comprendidas en la restriccion impuesta á los fueros municipales «de que sean guardados en aquellas cosas que se usaron,» porque usándose en la córte del rey, claro es que no se necesitaba ni se necesita probar, que una ley determinada de esta compilacion estaba ó no en uso, porque el mismo Don Alonso nos lo asegura. Además de una inexacta aplicacion de las palabras de la ley, ha podido dar lugar á este dictámen, la gran extension dada al Fuero Real por Don Alonso el Sábio;

pero á su tiempo demostraremos que aunque las concesiones particulares fueron muchas, nunca esta compilacion tuvo carácter general, porque si tal se le quiere dar, teniendo en cuenta las muchas poblaciones aforadas á sus leyes, con mayor razon se deberia dar al Juzgo, que no solo habia sido ya código general en toda España, Portugal y la Galia góthica, sino que aun despues de la reconquista acabamos de probar era ley y regla de todas las provincias que componian el antiguo reino de Leon, y de los reinos de Córdoba, Sevilla, Murcia y demás grandes ciudades conquistadas á los moros por San Fernando.

Tal era la norma que arreglaba el órden de prelacion de códigos hasta el reinado de Doña Juana, en que se publicaron las leyes de Toro en las Córtes reunidas en esta villa por el Rey Católico, durante la minoría de su hija. La I confirma en un todo la ley del Ordenamiento, y solo para mayor claridad y explicacion se añade en ella, que antes de apelar para la decision de los negocios á los fueros municipales, se tengan presentes, no solo el Ordenamiento de Alcalá, sino todos los posteriores y pragmáticas hechas por los mismos Reyes Católicos, por sus antecesores y las que hiciesen sus sucesores; pero siempre deja á los fueros municipales en sitio preferente á las Partidas. De manera, que por esta ley I de Toro el Fuero Juzgo, allí donde fuese ley especial de una poblacion, villa, ciudad ó provincia quedaba como por la del Ordenamiento en situacion preferente á las Partidas. Don Felipe II trasladó á la ley III, título I, lib. II de la Nueva Rec. la del Ordenamiento y Toro, y Don Cárlos IV las reiteró en la correspondiente de la Nov. Recopilacion. De forma, que hoy la situacion legal del Fuero Juzgo respecto á las Partidas, es la sancionada por el principio establecido en la expresada ley del Ordenamiento de Alcalá.

En la época que el Consejo de Castilla tocó el apogeo de su gloria, y en que los Campomanes y Florida Blancas ilustraban los últimos años del siglo pasado, algunos principios consignados en el Fuero Juzgo, se prefirieron á las Partidas, no ya en

la decision de pleitos de pueblos aforados á él, sino en disposiciones de interés general que formaron jurisprudencia moderna. Son numerosas las decisiones del Consejo á favor de hermanos y consanguíneos sobre herencias de religiosos, contra lo defendido y sostenido por los conventos de trinitarios, que fundaban sus derechos á suceder en las leyes de Partida. El Consejo falló siempre estos pleitos por la ley del Fuero Juzgo, que prohibia heredasen los monasterios é iglesias á los monjes y eclesiásticos intestados, ínterin hubiese parientes de sétimo grado, y que en los códices latinos se atribuye á Leovigildo. Hizo mas: en 15 de Julio de 1788 consultó, y Don Cárlos III expidió pragmática ocasionada por una instancia de la chancillería de Granada sobre la sucesion de un fraile, en que el rey, no solo recuerda las provisiones del consejo de 1771 y 1781, sobre la validez de las leyes del Fuero Juzgo, sino que dirigiéndose á los oidores de la chancillería, les dice: «Debereis igualmente arreglaros á ella (á la citada ley del Fuero) en la determinacion *de este y semejantes negocios*, sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos, y en el comun canónico.»

Esta pragmática ha hecho creer á muchos, que la autoridad de las leyes del Fuero Juzgo es absoluta sobre la de las de Partida, debiéndose seguir sus disposiciones cuando estén en contradiccion con las del código Alfonsino. No opinamos de este modo: el texto mismo de la pragmática convence de que la generalidad del vigor de las leyes góthicas se limitaba al caso de la sucesion del trinitario *y semejantes negocios*; es decir, que en todos aquellos otros que no tuviesen semejanza con el de la herencia del fraile reclamada por sus parientes apoyados en la ley del Juzgo, todos los demás deberian fallarse por las leyes de Partida, con prefereneia á las del código wisigodo, en aquellos pueblos, ciudades ó provincias donde el Juzgo no fuese fuero municipal, provincial ó general como en el antiguo reino de Leon.

La generalidad de la ley del Fuero Juzgo para el caso concreto expresado en la pragmática del Consejo, y la de las demás leyes que versen sobre semejantes negocios, no puede ponerse en duda, porque precisamente las reclamaciones falladas en favor de los parientes por el Consejo y en contra de las iglesias y monasterios, lo fueron tratándose de personas fallecidas en los monasterios de Trinitarios de la Mancha, provincia que tiene muy pocos pueblos, ó tal vez ninguno, aforados al Juzgo. De manera que no puede apelarse á la ley del Ordenamiento sobre prelacion de códigos, para justificar las resoluciones del Consejo de 1771 y 1781, ni la pragmática de 15 de Julio de 1788, porque á nuestro juicio es indudable que las tales resoluciones debieron, segun el derecho vigente á la sazon en la Mancha, dictarse por las leyes de Partida, como lo hizo despues la chancillería de Granada en favor del monasterio á que pertenecia el fraile trinitario. Claro es que despues de la pragmática, en este y otros semejantes negocios, quedaron generalmente abolidas las leyes de Partida, y generalmente vigentes las del Juzgo, concretas á los referidos casos; pero esto consistió no en que el derecho anterior lo sancionase, sino en que el legislador varió por la pragmática el derecho constituido. La consulta elevada al rey por el Consejo, y que fué causa de la pragmática, está en perfecta armonía con las ideas dominantes por entonces en el Consejo de Castilla, y aunque la cuestion está íntimamente ligada con otro género de consideraciones que pertenecen al órden político y económico, se ve reflejada en la citada pragmática la idea de preferir las leyes del Fuero Juzgo á las de Partida, en todos aquellos casos y negocios, en que las regalías de la corona pudiesen quedar menguadas ó lejanamente vulneradas por las leyes de Partida. No indican otra cosa las palabras de la pragmática dirigida á los oidores de Granada «sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el comun canónico.» Obsérvese que el rey no habla en plural, sino en sin-

gular: no dice *«las leyes de Partida fundadas»* sino *«la de Partida fundada.»* El Consejo al emitir este juicio protestaba contra el orígen y fuente de toda la I Partida, orígen extraño ó fundado en el exagerado ultramontanismo que creyó deber sancionar Don Alonso el Sábio, para conseguir la investidura canónica del imperio de Alemania, y aprovechó la ocasion de manifestar de un modo público y solemne la preferencia que el Consejo daba á las leyes emanadas de solo el poder Real consignadas en el Juzgo; pues aunque sea verdad que en este código se hallen elevadas á leyes muchas disposiciones conciliares, no pertenece á esta clase la invocada y restaurada por el Consejo y por Cárlos III en la citada pragmática, sino que pertenece segun los mas acreditados códices latinos á Leovigildo, último rey arriano en España.

Para nosotros la verdadera explicacion de la pragmática es, que nacida en el Consejo la idea liberal, limitada entonces á muy pocas personas, y esas pertenecientes á las clases universitaria y de toga, no tenia mas medio de propagarse y manifestarse, que establecer un hábil antagonismo entre el poder Real y el eclesiástico, y esto solo podia lograrse defendiendo las prerogativas del primero contra las exigencias del segundo, exagerándolas tal vez, como medio de hacerse mas aceptables al poder Real, cuyo apoyo, si bien inocente y sin conocerlo este, era absolutamente necesario para la propagacion de la idea liberal. A una causa pues esencialmente política debe atribuirse la pragmática de 1788: fuera de esta causa no creemos que la idea del Consejo y del rey fuese la de generalizar las leyes del Juzgo sobre las de Partida, en aquellos puntos que á él no estuviesen aforados, reformando y anulando de un modo indirecto y vergonzante cual no cumple al legislador, la ley del Ordenamiento.

Esta idea general dominante en el Consejo de Castilla en aquella época, se manifiesta y revela en infinidad de documentos, en la tendencia de otros, y en el modo con que se resolvian en él toda clase de negocios que afectaban á las re-

Campomanes asegura en la Regalía de amortizacion y en una representacion inédita que poseemos, «tener un códice manuscrito en castellano de dichas leyes godas, en vitela, de mas de quinientos años, cuyo lenguaje era el mismo que en su tiempo se hablaba en las montañas de Astúrias y Leon.» De modo que segun estas palabras del conde, ya existian en el siglo XII traducciones del Fuero Juzgo, anteriores á la mandada hacer por San Fernando; y como no es de suponer que este rey lo ignorase, nos inclinamos á creer que la version prescrita por el rey seria en el dialecto usado en Córdoba, distinto tal vez del romance de Astúrias y Leon; juicio que tiene grandes probabilidades, porque no parece posible que los reyes de estas provincias dejasen trascurrir cinco siglos, sin mandar traducir las leyes de su reino al lenguaje usado entre sus súbditos. No nos parecen sólidas las razones que alega D. Lorenzo de Padilla en favor de una traduccion del Juzgo al arábigo, hecha por Juan, arzobispo de Sevilla, por los años 790; ni tampoco la de la traduccion al romance que atribuye á Don Alonso el Casto; sin embargo de que esto último se halla en el órden natural, y podria admitirse si algunas pruebas supletorias ó siquiera indicios vinieren en apoyo de su opinion. Tambien Sotelo cree en una traduccion al romance por los años 900 á 1000; pero con indicar que la atribuye á los condes de Castilla, basta para comprender lo infundado de su juicio.

Mas el P. Burriel opina, y con razon, que además de la version ordenada por San Fernando se hizo otra por su hijo Don Alonso el Sábio. Confórmase esta opinion con las notables variantes que se advierten en las versiones castellanas, no ya de faltas en los traductores y copiantes, sino en las disposiciones de algunas leyes, acomodadas en las traducciones al siglo en que se hacian, á los usos y costumbres dominantes en ellos, variaciones en los tribunales y disciplina eclesiástica. Sobre este punto puede verse el discurso preliminar de la edicion de la academia, que hace notar numerosas variantes.

Villadiego fué el primero que imprimió el Fuero Juzgo en castellano con preciosos comentarios: tuvo presente para su edicion un códice Toledano, que debe ser el que posee la Iglesia, de la traduccion corregida por Don Alonso el Sábio, inclinándonos á creerlo así, ver que en ella falta toda la legislacion de Ervigio contra los judíos, que ocupa en los códices latinos el tít. III del lib. XII; legislacion que no podia admitir un rey tan ilustrado, y que andaba por todo el mundo á caza de sábios, perteneciesen á cualquier religion ó secta. Cotejó Villadiego su obra con otros dos códices del Escorial, hallándola conforme, y que probablemente serian copias del Toledano. En los tribunales se ha tenido casi siempre por texto la edicion de Villadiego, reimpresa por Llorente y otros, pero que es defectuosísima. En 1815 publicó la Academia su edicion castellana, en union de la latina: su trabajo en el texto ha sido mucho mas extenso que el de Villadiego, é infinitamente superior. Para la edicion castellana tuvo presentes los códices siguientes: el de Murcia, original de Don Alonso el Sábio; uno Toledano, probablemente el que sirvió á Villadiego; el que hemos citado de Campomanes; otro propio de D. Ignacio Béjar; seis del Escorial; el del colegio mayor de San Bartolomé; tres de la biblioteca nacional; el de la biblioteca de San Isidro de Madrid, y dos de la propiedad del marqués de Malpica. Siguió el texto del de Murcia; pero subsanó las leyes omitidas en este con el de otros códices, á nuestro juicio procedentes de las versiones hechas por San Fernando, anotando tambien las variantes de los demás.

Resultado necesario del trascurso de mas de cinco siglos entre la formacion de las leyes godas y su version al castellano, entre la distinta situacion social del pueblo español durante la monarquía góthica y la restauracion, es la divergencia que se observa entre el texto latino y castellano, y los códices castellanos entre sí. Apenas hay uno que concuerde con otro, ni en el número de leyes, ni en su colocacion, ni en las versiones, ni á veces en las prescripciones de los preceptos legales,

Campomanes asegura en la Regalía de amortizacion y en una representacion inédita que poseemos, «tener un códice manuscrito en castellano de dichas leyes godas, en vitela, de mas de quinientos años, cuyo lenguaje era el mismo que en su tiempo se hablaba en las montañas de Astúrias y Leon.» De modo que segun estas palabras del conde, ya existian en el siglo XII traducciones del Fuero Juzgo, anteriores á la mandada hacer por San Fernando; y como no es de suponer que este rey lo ignorase, nos inclinamos á creer que la version prescrita por el rey seria en el dialecto usado en Córdoba, distinto tal vez del romance de Astúrias y Leon; juicio que tiene grandes probabilidades, porque no parece posible que los reyes de estas provincias dejasen trascurrir cinco siglos, sin mandar traducir las leyes de su reino al lenguaje usado entre sus súbditos. No nos parecen sólidas las razones que alega D. Lorenzo de Padilla en favor de una traduccion del Juzgo al arábigo, hecha por Juan, arzobispo de Sevilla, por los años 790; ni tampoco la de la traduccion al romance que atribuye á Don Alonso el Casto; sin embargo de que esto último se halla en el órden natural, y podria admitirse si algunas pruebas supletorias ó siquiera indicios vinieren en apoyo de su opinion. Tambien Sotelo cree en una traduccion al romance por los años 900 á 1000; pero con indicar que la atribuye á los condes de Castilla, basta para comprender lo infundado de su juicio.

Mas el P. Burriel opina, y con razon, que además de la version ordenada por San Fernando se hizo otra por su hijo Don Alonso el Sábio. Confórmase esta opinion con las notables variantes que se advierten en las versiones castellanas, no ya de faltas en los traductores y copiantes, sino en las disposiciones de algunas leyes, acomodadas en las traducciones al siglo en que se hacian, á los usos y costumbres dominantes en ellos, variaciones en los tribunales y disciplina eclesiástica. Sobre este punto puede verse el discurso preliminar de la edicion de la academia, que hace notar numerosas variantes.

Villadiego fué el primero que imprimió el Fuero Juzgo en castellano con preciosos comentarios: tuvo presente para su edicion un códice Toledano, que debe ser el que posee la Iglesia, de la traduccion corregida por Don Alonso el Sábio, inclinándonos á creerlo así, ver que en ella falta toda la legislacion de Ervigio contra los judíos, que ocupa en los códices latinos el tít. III del lib. XII; legislacion que no podia admitir un rey tan ilustrado, y que andaba por todo el mundo á caza de sábios, perteneciesen á cualquier religion ó secta. Cotejó Villadiego su obra con otros dos códices del Escorial, hallándola conforme, y que probablemente serian copias del Toledano. En los tribunales se ha tenido casi siempre por texto la edicion de Villadiego, reimpresa por Llorente y otros, pero que es defectuosísima. En 1815 publicó la Academia su edicion castellana, en union de la latina: su trabajo en el texto ha sido mucho mas extenso que el de Villadiego, é infinitamente superior. Para la edicion castellana tuvo presentes los códices siguientes: el de Murcia, original de Don Alonso el Sábio; uno Toledano, probablemente el que sirvió á Villadiego; el que hemos citado de Campomanes; otro propio de D. Ignacio Béjar; seis del Escorial; el del colegio mayor de San Bartolomé; tres de la biblioteca nacional; el de la biblioteca de San Isidro de Madrid, y dos de la propiedad del marqués de Malpica. Siguió el texto del de Murcia; pero subsanó las leyes omitidas en este con el de otros códices, á nuestro juicio procedentes de las versiones hechas por San Fernando, anotando tambien las variantes de los demás.

Resultado necesario del trascurso de mas de cinco siglos entre la formacion de las leyes godas y su version al castellano, entre la distinta situacion social del pueblo español durante la monarquía góthica y la restauracion, es la divergencia que se observa entre el texto latino y castellano, y los códices castellanos entre sí. Apenas hay uno que concuerde con otro, ni en el número de leyes, ni en su colocacion, ni en las versiones, ni á veces en las prescripciones de los preceptos legales,

Campomanes asegura en la Regalía de amortizacion y en una representacion inédita que poseemos, «tener un códice manuscrito en castellano de dichas leyes godas, en vitela, de mas de quinientos años, cuyo lenguaje era el mismo que en su tiempo se hablaba en las montañas de Astúrias y Leon.» De modo que segun estas palabras del conde, ya existian en el siglo XII traducciones del Fuero Juzgo, anteriores á la mandada hacer por San Fernando; y como no es de suponer que este rey lo ignorase, nos inclinamos á creer que la version prescrita por el rey seria en el dialecto usado en Córdoba, distinto tal vez del romance de Astúrias y Leon; juicio que tiene grandes probabilidades, porque no parece posible que los reyes de estas provincias dejasen trascurrir cinco siglos, sin mandar traducir las leyes de su reino al lenguaje usado entre sus súbditos. No nos parecen sólidas las razones que alega D. Lorenzo de Padilla en favor de una traduccion del Juzgo al arábigo, hecha por Juan, arzobispo de Sevilla, por los años 790; ni tampoco la de la traduccion al romance que atribuye á Don Alonso el Casto; sin embargo de que esto último se halla en el órden natural, y podria admitirse si algunas pruebas supletorias ó siquiera indicios vinieren en apoyo de su opinion. Tambien Sotelo cree en una traduccion al romance por los años 900 á 1000; pero con indicar que la atribuye á los condes de Castilla, basta para comprender lo infundado de su juicio.

Mas el P. Burriel opina, y con razon, que además de la version ordenada por San Fernando se hizo otra por su hijo Don Alonso el Sábio. Confórmase esta opinion con las notables variantes que se advierten en las versiones castellanas, no ya de faltas en los traductores y copiantes, sino en las disposiciones de algunas leyes, acomodadas en las traducciones al siglo en que se hacian, á los usos y costumbres dominantes en ellos, variaciones en los tribunales y disciplina eclesiástica. Sobre este punto puede verse el discurso preliminar de la edicion de la academia, que hace notar numerosas variantes.

Villadiego fué el primero que imprimió el Fuero Juzgo en castellano con preciosos comentarios: tuvo presente para su edicion un códice Toledano, que debe ser el que posee la Iglesia, de la traduccion corregida por Don Alonso el Sábio, inclinándonos á creerlo así, ver que en ella falta toda la legislacion de Ervigio contra los judíos, que ocupa en los códices latinos el tít. III del lib. XII; legislacion que no podia admitir un rey tan ilustrado, y que andaba por todo el mundo á caza de sábios, perteneciesen á cualquier religion ó secta. Cotejó Villadiego su obra con otros dos códices del Escorial, hallándola conforme, y que probablemente serian copias del Toledano. En los tribunales se ha tenido casi siempre por texto la edicion de Villadiego, reimpresa por Llorente y otros, pero que es defectuosísima. En 1815 publicó la Academia su edicion castellana, en union de la latina: su trabajo en el texto ha sido mucho mas extenso que el de Villadiego, é infinitamente superior. Para la edicion castellana tuvo presentes los códices siguientes: el de Murcia, original de Don Alonso el Sábio; uno Toledano, probablemente el que sirvió á Villadiego; el que hemos citado de Campomanes; otro propio de D. Ignacio Béjar; seis del Escorial; el del colegio mayor de San Bartolomé; tres de la biblioteca nacional; el de la biblioteca de San Isidro de Madrid, y dos de la propiedad del marqués de Malpica. Siguió el texto del de Murcia; pero subsanó las leyes omitidas en este con el de otros códices, á nuestro juicio procedentes de las versiones hechas por San Fernando, anotando tambien las variantes de los demás.

Resultado necesario del trascurso de mas de cinco siglos entre la formacion de las leyes godas y su version al castellano, entre la distinta situacion social del pueblo español durante la monarquía góthica y la restauracion, es la divergencia que se observa entre el texto latino y castellano, y los códices castellanos entre sí. Apenas hay uno que concuerde con otro, ni en el número de leyes, ni en su colocacion, ni en las versiones, ni á veces en las prescripciones de los preceptos legales,

cedió á Arcos de la Frontera; en 1257 á Lorca; en 1258 á Cabra; en 1265 á Orihuela; en 1266 á Murcia y Ecija, y en 1270 á Elche. Nueva confirmacion de Don Sancho el Bravo á Talavera en 1290, y declaracion en peticiones de las Córtes de Valladolid de 1293 y 1295, para que los alcaldes de Leon que juzgaban en la casa del rey los pleitos y las alzadas, *«juzgasen por el Libro Juzgo de Leon é non por otro ninguno,»* es decir, por el Legionense del monje Munio. Siguen recibiendo en los reinados posteriores el Fuero Juzgo por ley, los pueblos que se van conquistando de moros. Otórgasele Don Fernando IV en 1300 á Niebla, y en 1310 á Gibraltar. Don Alonso XI, decidido unitario, se lo otorga sin embargo en 1328 á Alcaudete, y en 1344 á Lucena y Cabra. Por último, el rey Don Pedro dió por ley las godas á Aguilar de la Frontera en 1353, y á Jumilla en 1357, siendo notables estas dos últimas concesiones como posteriores al Ordenamiento de Alcalá. El P. Burriel refiriéndose á la época de Don Pedro, menciona una ordenanza publicada en Toledo, de la cual se deduce que la alcaldía mayor del Fuero Juzgo ó de los muzárabes, era mas importante que las otras, porque tenia mayor jurisdiccion y despachaba todo lo criminal. Tambien Don Alonso de Cartagena, en el preámbulo al Doctrinal de Caballeros, da fe de que las leyes del Fuero Juzgo se observaban en el reino de Leon, durante el reinado de Don Juan II.

Hechas estas cortas indicaciones, acerca del vigor de las leyes góthicas en los tiempos posteriores mas inmediatos á la destruccion del imperio wisigodo, se presenta en este sitio la verdadera cuestion de importancia. ¿Cuál es la fuerza legal del Fuero Juzgo en el dia? No vacilamos en contestar, mucha conforme á las leyes; poca, en la práctica de los tribunales. En cuanto á las disposiciones legales que arreglan la posicion oficial de este código, nos hallamos en pleno siglo XIV. La ley I, tít. XXVIII del Ordenamiento formado en las Córtes de Alcalá de 1348, marca la graduacion y prelacion de códigos que se deben tener presentes para el despacho y resolucion de los

pleitos y contiendas, y prescribe que ante todo se consulten las leyes del mismo Ordenamiento: si en él no hubiese ley que resolviese el negocio, deberia acudirse á los fueros particulares de las poblaciones de donde fuesen los litigantes, y á falta de ley en estos, á los libros de las Siete Partidas. De modo, que segun esta ley del Ordenamiento, el pleito de unos vecinos de Sevilla, por ejemplo, que no pudiese despacharse por las leyes del mismo Ordenamiento, por no existir en él disposicion concreta al caso, debia resolverse por las del Fuero Juzgo antes que por las de Partida, porque el fuero particular de Sevilla era el Juzgo; el de Cuenca preferido á las Partidas en Baeza; el de Benavente sobre las Partidas en la Coruña, &c., &c. Por el contrario, en las poblaciones que no tuviesen fuero particular, las Partidas venian despues del Ordenamiento; de forma, que estos dos eran por entonces los códigos generales, pero con distinta posicion legal, porque el Ordenamiento era absoluto y las Partidas supletorio á falta de ley en aquel y en los fueros municipales ó provinciales.

Algunos han creido que conforme á la citada ley debia consultarse el Fuero Real despues del Ordenamiento y antes de los fueros municipales. Sin embargo de que cuando tratemos del Fuero Real expresaremos su posicion legal, diremos ahora, que á nuestro entender la ley del Ordenamiento deja al Fuero Real en el sitio que le corresponde como fuero municipal, en las poblaciones que le tuviesen por ley; con la única ventaja en su favor, de que sus leyes como usadas por la córte del rey, segun dice D. Alonso, en los negocios no foreros, no están comprendidas en la restriccion impuesta á los fueros municipales «de que sean guardados en aquellas cosas que se usaron,» porque usándose en la córte del rey, claro es que no se necesitaba ni se necesita probar, que una ley determinada de esta compilacion estaba ó no en uso, porque el mismo Don Alonso nos lo asegura. Además de una inexacta aplicacion de las palabras de la ley, ha podido dar lugar á este dictámen, la gran extension dada al Fuero Real por Don Alonso el Sábio;

cedió á Arcos de la Frontera; en 1257 á Lorca; en 1258 á Cabra; en 1265 á Orihuela; en 1266 á Murcia y Ecija, y en 1270 á Elche. Nueva confirmacion de Don Sancho el Bravo á Talavera en 1290, y declaracion en peticiones de las Córtes de Valladolid de 1293 y 1295, para que los alcaldes de Leon que juzgaban en la casa del rey los pleitos y las alzadas, «*juzgasen por el Libro Juzgo de Leon é non por otro ninguno*,» es decir, por el Legionense del monje Munio. Siguen recibiendo en los reinados posteriores el Fuero Juzgo por ley, los pueblos que se van conquistando de moros. Otórgasele Don Fernando IV en 1300 á Niebla, y en 1310 á Gibraltar. Don Alonso XI, decidido unitario, se lo otorga sin embargo en 1328 á Alcaudete, y en 1344 á Lucena y Cabra. Por último, el rey Don Pedro dió por ley las godas á Aguilar de la Frontera en 1353, y á Jumilla en 1357, siendo notables estas dos últimas concesiones como posteriores al Ordenamiento de Alcalá. El P. Burriel refiriéndose á la época de Don Pedro, menciona una ordenanza publicada en Toledo, de la cual se deduce que la alcaldía mayor del Fuero Juzgo ó de los muzárabes, era mas importante que las otras, porque tenia mayor jurisdiccion y despachaba todo lo criminal. Tambien Don Alonso de Cartagena, en el preámbulo al Doctrinal de Caballeros, da fe de que las leyes del Fuero Juzgo se observaban en el reino de Leon, durante el reinado de Don Juan II.

Hechas estas cortas indicaciones, acerca del vigor de las leyes góthicas en los tiempos posteriores mas inmediatos á la destruccion del imperio wisigodo, se presenta en este sitio la verdadera cuestion de importancia. ¿Cuál es la fuerza legal del Fuero Juzgo en el dia? No vacilamos en contestar, mucha conforme á las leyes; poca, en la práctica de los tribunales. En cuanto á las disposiciones legales que arreglan la posicion oficial de este código, nos hallamos en pleno siglo XIV. La ley I, tít. XXVIII del Ordenamiento formado en las Córtes de Alcalá de 1348, marca la graduacion y prelacion de códigos que se deben tener presentes para el despacho y resolucion de los

pleitos y contiendas, y prescribe que ante todo se consulten las leyes del mismo Ordenamiento: si en él no hubiese ley que resolviese el negocio, deberia acudirse á los fueros particulares de las poblaciones de donde fuesen los litigantes, y á falta de ley en estos, á los libros de las Siete Partidas. De modo, que segun esta ley del Ordenamiento, el pleito de unos vecinos de Sevilla, por ejemplo, que no pudiese despacharse por las leyes del mismo Ordenamiento, por no existir en él disposicion concreta al caso, debia resolverse por las del Fuero Juzgo antes que por las de Partida, porque el fuero particular de Sevilla era el Juzgo; el de Cuenca preferido á las Partidas en Baeza; el de Benavente sobre las Partidas en la Coruña, &c., &c. Por el contrario, en las poblaciones que no tuviesen fuero particular, las Partidas venian despues del Ordenamiento; de forma, que estos dos eran por entonces los códigos generales, pero con distinta posicion legal, porque el Ordenamiento era absoluto y las Partidas supletorio á falta de ley en aquel y en los fueros municipales ó provinciales.

Algunos han creido que conforme á la citada ley debia consultarse el Fuero Real despues del Ordenamiento y antes de los fueros municipales. Sin embargo de que cuando tratemos del Fuero Real expresaremos su posicion legal, diremos ahora, que á nuestro entender la ley del Ordenamiento deja al Fuero Real en el sitio que le corresponde como fuero municipal, en las poblaciones que le tuviesen por ley; con la única ventaja en su favor, de que sus leyes como usadas por la córte del rey, segun dice D. Alonso, en los negocios no foreros, no están comprendidas en la restriccion impuesta á los fueros municipales «de que sean guardados en aquellas cosas que se usaron,» porque usándose en la córte del rey, claro es que no se necesitaba ni se necesita probar, que una ley determinada de esta compilacion estaba ó no en uso, porque el mismo Don Alonso nos lo asegura. Además de una inexacta aplicacion de las palabras de la ley, ha podido dar lugar á este dictámen, la gran extension dada al Fuero Real por Don Alonso el Sábio;

cedió á Arcos de la Frontera; en 1257 á Lorca; en 1258 á Cabra; en 1265 á Orihuela; en 1266 á Murcia y Ecija, y en 1270 á Elche. Nueva confirmacion de Don Sancho el Bravo á Talavera en 1290, y declaracion en peticiones de las Córtes de Valladolid de 1293 y 1295, para que los alcaldes de Leon que juzgaban en la casa del rey los pleitos y las alzadas, «*juzgasen por el Libro Juzgo de Leon é non por otro ninguno,*» es decir, por el Legionense del monje Munio. Siguen recibiendo en los reinados posteriores el Fuero Juzgo por ley, los pueblos que se van conquistando de moros. Otórgasele Don Fernando IV en 1300 á Niebla, y en 1310 á Gibraltar. Don Alonso XI, decidido unitario, se lo otorga sin embargo en 1328 á Alcaudete, y en 1344 á Lucena y Cabra. Por último, el rey Don Pedro dió por ley las godas á Aguilar de la Frontera en 1353, y á Jumilla en 1357, siendo notables estas dos últimas concesiones como posteriores al Ordenamiento de Alcalá. El P. Burriel refiriéndose á la época de Don Pedro, menciona una ordenanza publicada en Toledo, de la cual se deduce que la alcaldía mayor del Fuero Juzgo ó de los muzárabes, era mas importante que las otras, porque tenia mayor jurisdiccion y despachaba todo lo criminal. Tambien Don Alonso de Cartagena, en el preámbulo al Doctrinal de Caballeros, da fe de que las leyes del Fuero Juzgo se observaban en el reino de Leon, durante el reinado de Don Juan II.

Hechas estas cortas indicaciones, acerca del vigor de las leyes góthicas en los tiempos posteriores mas inmediatos á la destruccion del imperio wisigodo, se presenta en este sitio la verdadera cuestion de importancia. ¿Cuál es la fuerza legal del Fuero Juzgo en el dia? No vacilamos en contestar, mucha conforme á las leyes; poca, en la práctica de los tribunales. En cuanto á las disposiciones legales que arreglan la posicion oficial de este código, nos hallamos en pleno siglo XIV. La ley I, tít. XXVIII del Ordenamiento formado en las Córtes de Alcalá de 1348, marca la graduacion y prelacion de códigos que se deben tener presentes para el despacho y resolucion de los

pleitos y contiendas, y prescribe que ante todo se consulten las leyes del mismo Ordenamiento: si en él no hubiese ley que resolviese el negocio, deberia acudirse á los fueros particulares de las poblaciones de donde fuesen los litigantes, y á falta de ley en estos, á los libros de las Siete Partidas. De modo, que segun esta ley del Ordenamiento, el pleito de unos vecinos de Sevilla, por ejemplo, que no pudiese despacharse por las leyes del mismo Ordenamiento, por no existir en él disposicion concreta al caso, debia resolverse por las del Fuero Juzgo antes que por las de Partida, porque el fuero particular de Sevilla era el Juzgo; el de Cuenca preferido á las Partidas en Baeza; el de Benavente sobre las Partidas en la Coruña, &c., &c. Por el contrario, en las poblaciones que no tuviesen fuero particular, las Partidas venian despues del Ordenamiento; de forma, que estos dos eran por entonces los códigos generales, pero con distinta posicion legal, porque el Ordenamiento era absoluto y las Partidas supletorio á falta de ley en aquel y en los fueros municipales ó provinciales.

Algunos han creido que conforme á la citada ley debia consultarse el Fuero Real despues del Ordenamiento y antes de los fueros municipales. Sin embargo de que cuando tratemos del Fuero Real expresaremos su posicion legal, diremos ahora, que á nuestro entender la ley del Ordenamiento deja al Fuero Real en el sitio que le corresponde como fuero municipal, en las poblaciones que le tuviesen por ley; con la única ventaja en su favor, de que sus leyes como usadas por la córte del rey, segun dice D. Alonso, en los negocios no foreros, no están comprendidas en la restriccion impuesta á los fueros municipales «de que sean guardados en aquellas cosas que se usaron,» porque usándose en la córte del rey, claro es que no se necesitaba ni se necesita probar, que una ley determinada de esta compilacion estaba ó no en uso, porque el mismo Don Alonso nos lo asegura. Además de una inexacta aplicacion de las palabras de la ley, ha podido dar lugar á este dictámen, la gran extension dada al Fuero Real por Don Alonso el Sábio;

Páginas.

PERIODO GOTHICO.

SEGUNDA EPOCA.

Páginas.

ERRATAS.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
VI	2	Naciones	Naciones.
LXXIV	33	o	lo
45	5	confi mar	confirmar
68	32	p ra	para
75	26	l s	los
93	23	l	lo
107	5	l	la
111	30	podert estar	poder testar
124	24	Rom	Roma
133	3	medio	modio
161	9	dicata	dicatæ
172	29 y 30	universum orbem Romanum tanquam unam domum	universus orbis Romanus tanquam una domus
205	1	*cive*	*eive*
220	24	SENTENTIAM	SENTENTIA
226	11	*amatarum*	*amotarum*
263	18	UXORI	UXORE
272	30	catholicæ	catholico
289	26	gentem	gens
297	20	cosa	casa
309	20	814	414
341	32	qui	quos

BASES DE LA PUBLICACION.

Esta obra se publica por cuadernos de siete pliegos ó sean 112 páginas. Su precio en Madrid 8 rs. cada uno, pagados en el acto de recibirlos.

El precio de la suscricion por tomos es el de 40 rs. cada uno. Para provincias solo se sirven tomos al precio de 45 rs.

Los corresponsales en provincias que se suscriban por cinco ejemplares disfrutarán el diez por ciento de comision por gasto de correo, giro, &c.: los que se suscriban por diez ejemplares, además del diez por ciento tendrán derecho á un ejemplar gratis: los que lo hagan por veinte, á dos ejemplares, y así sucesivamente, uno por cada diez; pero el importe de las suscriciones se ha de remitir préviamente descontando el referido diez por ciento.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en Madrid en las librerías de Moro, Puerta del Sol; Serrano, Pasaje de Matheu; Bailly-Bailliere, calle del Príncipe; Lopez, calle del Cármen; Matute, calle de Carretas; San Martin, calle de la Victoria. En provincias habrá ejemplares en las principales librerías de todas las capitales de Audiencia. La correspondencia para pedidos y reclamaciones se dirigirá á nombre del administrador D. Antonio García Franco, calle de Silva, núm. 34, cuarto principal izquierda. Para el extranjero y Ultramar solo se despachará la obra en tomos al precio de 50 rs. cada uno.

No tardó en hacerse extensiva á España esta tendencia que ganó á la nacion franca, y el esfuerzo de Leovigildo para unir á católicos y arrianos, prueba que aquel prudente monarca intentó una transaccion que consideraba necesaria y que no pudo realizarse. La conversion de Recaredo, que no dudamos aceptar como hija de la fe y convicciones religiosas, era por lo menos imprescindible, tanto porque la opinion general de la nacion y de la Europa lo exigia, cuanto porque la política aconsejaba á nuestros reyes buscar en otra parte que en la altiva aristocracia goda, un apoyo que supliese al de esta. Así es que desde Recaredo fué muy raro el asesinato de reyes, tan frecuente antes de él; y aun puede asegurarse que sin la intervencion de Julian, obispo de Toledo, la intriga que destronó á Wamba concluyera por el asesinato. Este espíritu católico se revela en la legislacion que fundadamente se atribuye á San Isidoro, y las disposiciones conciliares adoptadas en favor de las personas y de su libertad é inocencia en el Concilio XIII, marcan una nueva época en extremo favorable á la causa de la humanidad.

Si de este período pasamos al siglo XI, ¿quién mas acreedor que Gregorio VII á la admiracion de los pensadores? ¿Ha ilustrado nada á los pueblos tanto como esa lucha del Pontífice con Enrique IV y Felipe I? «Vuestro rey es un tirano, escribia á los obispos franceses, y no un rey. Si no quiere escucharos, separaos completamente del servicio y de la comunicacion de ese príncipe: poned en entredicho toda la Francia. Si el anatema no le corrige, sépase que con el auxilio de Dios emplearemos todos los medios de librar al reino de su opresion.» Este lenguaje demostraba á los pueblos, que los reyes

Christo propitiante concedat. Hæc est enim gens quæ parva dum esset numero, fortis robore et valida, durissimum Romanorum jugum de suis cervicibus excussit pugnando. Atque post agnitionem baptismi sanctorum martyrum corpora, quæ Romani vel igne concremaverunt, vel ferro truncaverunt vel bestiis laceranda projecerunt, Franci reperta, auro et lapidibus pretiosis ornaverunt.

tenian derecho á serlo mientras no se convirtiesen en opresores, y que llegado este caso podian destronarlos, porque quedaban relevados del juramento de fidelidad, y que ante el soberano Pontífice, único representante espiritual de Dios en la tierra, reyes y pueblos debian doblar la cabeza; igualdad con la que indicaba á los últimos sus derechos, á los primeros sus deberes, y que fué la primer semilla arrojada contra la tiranía. La persecucion que este Papa eminente hizo á la simonía, á los matrimonios de los clérigos y demás abusos que se habian introducido en la Iglesia, y la oportuna separacion del sacerdocio y del imperio, le colocan en primer término como reformador y libertador. Servicios inmensos prestó Gregorio á la civilizacion moderna, servicios que generalmente se ponen en duda y aun se combaten, calificándole de fanático; pero lo que hoy puede parecer fanatismo, era en aquellos siglos un medio, el único medio para ilustrar el mundo y hacer comprender á los pueblos sus derechos. Las últimas palabras de Gregorio son la prueba mas evidente de la rectitud de sus intenciones: «Muero en el destierro por haber amado la justicia y aborrecido la iniquidad.» No hay un solo hecho de este Pontífice que no justifique su dicho.

Los sucesores de Hildebrando siguieron en general sus huellas, sin que por eso desconozcamos que han existido períodos que pudieran considerarse en oposicion á la idea progresiva del bien; pero es ya un hecho para todo pensador, que la influencia religiosa en los siglos medios fué el elemento mas poderoso de civilizacion, y que los obispos, oponiendo la ermita al castillo, la cruz á la lanza y la campana al clarin, contribuyeron mas que ningun otro poder á la emancipacion y libertad de los pueblos.

FIN DEL TOMO I.

No tardó en hacerse extensiva á España esta tendencia que ganó á la nacion franca, y el esfuerzo de Leovigildo para unir á católicos y arrianos, prueba que aquel prudente monarca intentó una transaccion que consideraba necesaria y que no pudo realizarse. La conversion de Recaredo, que no dudamos aceptar como hija de la fe y convicciones religiosas, era por lo menos imprescindible, tanto porque la opinion general de la nacion y de la Europa lo exigia, cuanto porque la política aconsejaba á nuestros reyes buscar en otra parte que en la altiva aristocracia goda, un apoyo que supliese al de esta. Así es que desde Recaredo fué muy raro el asesinato de reyes, tan frecuente antes de él; y aun puede asegurarse que sin la intervencion de Julian, obispo de Toledo, la intriga que destronó á Wamba concluyera por el asesinato. Este espíritu católico se revela en la legislacion que fundadamente se atribuye á San Isidoro, y las disposiciones conciliares adoptadas en favor de las personas y de su libertad é inocencia en el Concilio XIII, marcan una nueva época en extremo favorable á la causa de la humanidad.

Si de este período pasamos al siglo XI, ¿quién mas acreedor que Gregorio VII á la admiracion de los pensadores? ¿Ha ilustrado nada á los pueblos tanto como esa lucha del Pontífice con Enrique IV y Felipe I? «Vuestro rey es un tirano, escribia á los obispos franceses, y no un rey. Si no quiere escucharos, separaos completamente del servicio y de la comunicacion de ese príncipe: poned en entredicho toda la Francia. Si el anatema no le corrige, sépase que con el auxilio de Dios emplearemos todos los medios de librar al reino de su opresion.» Este lenguaje demostraba á los pueblos, que los reyes

Christo propitiante concedat. Hæc est enim gens quæ parva dum esset numero, fortis robore et valida, durissimum Romanorum jugum de suis cervicibus excussit pugnando. Atque post agnitionem baptismi sanctorum martyrum corpora, quæ Romani vel igne concremaverunt, vel ferro truncaverunt vel bestiis laceranda projecerunt, Franci reperta, auro et lapidibus pretiosis ornaverunt.

tenian derecho á serlo mientras no se convirtiesen en opresores, y que llegado este caso podian destronarlos, porque quedaban relevados del juramento de fidelidad, y que ante el soberano Pontífice, único representante espiritual de Dios en la tierra, reyes y pueblos debian doblar la cabeza; igualdad con la que indicaba á los últimos sus derechos, á los primeros sus deberes, y que fué la primer semilla arrojada contra la tiranía. La persecucion que este Papa eminente hizo á la simonía, á los matrimonios de los clérigos y demás abusos que se habian introducido en la Iglesia, y la oportuna separacion del sacerdocio y del imperio, le colocan en primer término como reformador y libertador. Servicios inmensos prestó Gregorio á la civilizacion moderna, servicios que generalmente se ponen en duda y aun se combaten, calificándole de fanático; pero lo que hoy puede parecer fanatismo, era en aquellos siglos un medio, el único medio para ilustrar el mundo y hacer comprender á los pueblos sus derechos. Las últimas palabras de Gregorio son la prueba mas evidente de la rectitud de sus intenciones: «Muero en el destierro por haber amado la justicia y aborrecido la iniquidad.» No hay un solo hecho de este Pontífice que no justifique su dicho.

Los sucesores de Hildebrando siguieron en general sus huellas, sin que por eso desconozcamos que han existido períodos que pudieran considerarse en oposicion á la idea progresiva del bien; pero es ya un hecho para todo pensador, que la influencia religiosa en los siglos medios fué el elemento mas poderoso de civilizacion, y que los obispos, oponiendo la ermita al castillo, la cruz á la lanza y la campana al clarin, contribuyeron mas que ningun otro poder á la emancipacion y libertad de los pueblos.

FIN DEL TOMO I.

No tardó en hacerse extensiva á España esta tendencia que ganó á la nacion franca, y el esfuerzo de Leovigildo para unir á católicos y arrianos, prueba que aquel prudente monarca intentó una transaccion que consideraba necesaria y que no pudo realizarse. La conversion de Recaredo, que no dudamos aceptar como hija de la fe y convicciones religiosas, era por lo menos imprescindible, tanto porque la opinion general de la nacion y de la Europa lo exigia, cuanto porque la política aconsejaba á nuestros reyes buscar en otra parte que en la altiva aristocracia goda, un apoyo que supliese al de esta. Así es que desde Recaredo fué muy raro el asesinato de reyes, tan frecuente antes de él; y aun puede asegurarse que sin la intervencion de Julian, obispo de Toledo, la intriga que destronó á Wamba concluyera por el asesinato. Este espíritu católico se revela en la legislacion que fundadamente se atribuye á San Isidoro, y las disposiciones conciliares adoptadas en favor de las personas y de su libertad é inocencia en el Concilio XIII, marcan una nueva época en extremo favorable á la causa de la humanidad.

Si de este período pasamos al siglo XI, ¿quién mas acreedor que Gregorio VII á la admiracion de los pensadores? ¿Ha ilustrado nada á los pueblos tanto como esa lucha del Pontífice con Enrique IV y Felipe I? «Vuestro rey es un tirano, escribia á los obispos franceses, y no un rey. Si no quiere escucharos, separaos completamente del servicio y de la comunicacion de ese príncipe: poned en entredicho toda la Francia. Si el anatema no le corrige, sépase que con el auxilio de Dios emplearemos todos los medios de librar al reino de su opresion.» Este lenguaje demostraba á los pueblos, que los reyes

Christo propitiante concedat. Hæc est enim gens quæ parva dum esset numero, fortis robore et valida, durissimum Romanorum jugum de suis cervicibus excussit pugnando. Atque post agnitionem baptismi sanctorum martyrum corpora, quæ Romani vel igne concremaverunt, vel ferro truncaverunt vel bestiis laceranda projecerunt, Franci reperta, auro et lapidibus pretiosis ornaverunt.

tenian derecho á serlo mientras no se convirtiesen en opresores, y que llegado esté caso podian destronarlos, porque quedaban relevados del juramento de fidelidad , y que ante el soberano Pontífice, único representante espiritual de Dios en la tierra, reyes y pueblos debian doblar la cabeza; igualdad con la que indicaba á los últimos sus derechos, á los primeros sus deberes, y que fué la primer semilla arrojada contra la tiranía. La persecucion que este Papa eminente hizo á la simonía, á los matrimonios de los clérigos y demás abusos que se habian introducido en la Iglesia, y la oportuna separacion del sacerdocio y del imperio, le colocan en primer término como reformador y libertador. Servicios inmensos prestó Gregorio á la civilizacion moderna, servicios que generalmente se ponen en duda y aun se combaten, calificándole de fanático; pero lo que hoy puede parecer fanatismo, era en aquellos siglos un medio, el único medio para ilustrar el mundo y hacer comprender á los pueblos sus derechos. Las últimas palabras de Gregorio son la prueba mas evidente de la rectitud de sus intenciones: «Muero en el destierro por haber amado la justicia y aborrecido la iniquidad.» No hay un solo hecho de este Pontífice que no justifique su dicho.

Los sucesores de Hildebrando siguieron en general sus huellas, sin que por eso desconozcamos que han existido períodos que pudieran considerarse en oposicion á la idea progresiva del bien; pero es ya un hecho para todo pensador, que la influencia religiosa en los siglos medios fué el elemento mas poderoso de civilizacion, y que los obispos, oponiendo la ermita al castillo, la cruz á la lanza y la campana al clarin, contribuyeron mas que ningun otro poder á la emancipacion y libertad de los pueblos.

FIN DEL TOMO I.